



DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014

| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|--|
| 01 | 1) 04-12-2013 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRI, PAN y PRD. Se turnó a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 4 de diciembre de 2013. |
| | 2) 05-06-2013 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados. Presentada por la Dip. Ruth Zavaleta Salgado (PVEM). Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 5 de junio de 2013. |
| | 3) 14-08-2013 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Participación Ciudadana. Presentada por la Dip. Lizbeth Rosas Montero (PRD). Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 14 de agosto de 2013. |
| | 4) 21-11-2013 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por el Dip. José Luis Esquivel Zalpa (PRD). Se turnó a la Comisión de Gobernación con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Diario de los Debates, 21 de noviembre de 2013. |
| | 5) 03-12-2013 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por la Dip. Amalia Dolores García Medina (PRD). Se turnó a la Comisión de Gobernación con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Diario de los Debates, 3 de diciembre de 2013. |
| 02 | 10-12-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 431 votos en pro, 36 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 5 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 10 de diciembre de 2013. |
| 03 | 10-12-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 10 de diciembre de 2013. |
| 04 | 26-02-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta |



| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|---|
| | Popular. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 103 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. NOTA: Se anexa voto particular de los CC. Senadores y texto denominado "Análisis Preliminar". Diario de los Debates, 25 de febrero de 2014. Discusión y votación, 26 de febrero de 2014. |
| 05 | 05-03-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular. Se turnó a la Comisión de Gobernación. Diario de los Debates, 5 de marzo de 2014. |
| 06 | 06-03-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 362 votos en pro, 57 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 6 de marzo de 2014. Discusión y votación, 6 de marzo de 2014. |
| 05 | 14-03-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014. |



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Los que suscriben diputados Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, José González Morfín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción I, numeral 1., 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Pacto por México como foro de deliberación y construcción de reformas legislativas, en el que la pluralidad ideológica y política del país trabaja al servicio del interés y las causas ciudadanas tiene por objeto sacar adelante acuerdos en temas trascendentales para la vida del país que resuelvan problemas recurrentes y eviten que la confrontación de las fuerzas políticas se convierta en algo cotidiano.

En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad y prontitud de legislar en materia de participación ciudadana, toda vez que el artículo Segundo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2012, establece la obligación del Congreso de la Unión de expedir las leyes secundarias correspondientes.

En este sentido, el compromiso 93 del Pacto, establece que para poder instrumentar plenamente la nueva reforma política, se deberán expedir las leyes reglamentarias en materia de candidaturas independientes, iniciativa ciudadana, iniciativa preferente y consulta popular, para dar cumplimiento al mandato constitucional en beneficio de la ciudadanía, al otorgar mayores instrumentos de inclusión y participación en la vida política de nuestro país.

Para tal efecto, se instalaron diversas mesas de trabajo, las cuales están conformadas por legisladores, representantes de partidos políticos y funcionarios públicos, con el objeto de analizar, debatir y consensar los acuerdos necesarios que se traduzcan en acciones legislativas. Como consecuencia de ello, el pasado 14 de agosto de 2013 se instaló la mesa denominada *"Legislación Secundaria de*



la Reforma Constitucional del 2012, Candidaturas Independientes, Iniciativa Ciudadana, Consulta Popular e Iniciativa Preferente”.

Finalmente derivado de dichas reuniones de trabajo, se logró elaborar la presente iniciativa como corolario de la mesa de trabajo número uno, en materia de consulta popular que forma parte de las llamadas cartas ciudadanas.

Como ya se mencionó, el 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, que incluye diversas figuras de participación ciudadana; entre ellas, la consulta popular.

El Decreto estableció en su artículo segundo transitorio, que el Congreso de la Unión tendría que expedir la legislación secundaria para dar efectividad a los cambios constitucionales, a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo, con lo cual se haría efectivo el derecho ciudadano de consulta popular.

La reforma política referida adicionó una fracción VIII al artículo 35 constitucional, la cual previó el derecho de los ciudadanos a *“Votar en las consultas populares”* respecto de temas de trascendencia nacional, y se reguló su Convocatoria, los sujetos legitimados para solicitarla, la exclusión de temas que no son susceptibles de consulta, la intervención del Instituto Federal Electoral (IFE) en el desarrollo y desahogo de las consultas populares, que tendrán verificativo el mismo día de la jornada electoral, el supuesto en el cual el resultado de la consulta es vinculante, y finalmente, en el numeral 7o. de la referida fracción, se dispuso *“Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción”*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) dispuso que en la consulta popular, tanto el Congreso como el IFE tengan una función medular para garantizar su pleno ejercicio por parte de los ciudadanos, sin olvidar los medios de impugnación que pueden ser promovidos contra las resoluciones dictadas por este último.

La expedición de esta ley, no soslaya los ordenamientos que podrían relacionarse con la participación ciudadana en cuanto a consulta popular se refiere, tales como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que se complementa con ellas para regular de manera eficaz, específica y exhaustiva, la materia de consulta popular.



Al considerar que el Congreso de la Unión es el actor que desde un inicio tiene conocimiento de la pretensión de someter al veredicto ciudadano algún tema de trascendencia nacional, esta iniciativa prevé lo relativo a la recepción de la petición, la solicitud que se hará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular y la trascendencia nacional cuando se trate de peticiones de los ciudadanos, la solicitud al IFE para la verificación del porcentaje requerido por la Constitución, y cuando sea procedente, la comunicación oficial de la Convocatoria al mismo Instituto, a efecto de que se ocupe de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con el artículo 35, fracción VIII, numeral 4o. de la Constitución.

Por ende, al regularse de manera detallada lo enunciado en el párrafo precedente, se cumple con el mandato constitucional que se sintetiza en regular el procedimiento que deben seguir las peticiones de consultas populares. La exigencia de legislar en la materia es mayor porque los ciudadanos han decidido ejercer este derecho, que no puede ni debe conculcarse a falta de regulación expresa.

II. CONTENIDO DE LA REFORMA

- **De la intervención del Congreso de la Unión**

Esta iniciativa define la consulta popular como el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, al considerar que los Estados Unidos Mexicanos constituye no solamente una República representativa, democrática, laica, federal, sino un Estado de derecho, en el cual la seguridad jurídica es esencial para su correcto funcionamiento, por lo que al establecer una definición de consulta popular se abona a la claridad y sencillez de la materia regulada, y se acentúan sus componentes principales en aras de procurar su pleno ejercicio.

Con el objeto de garantizar el ejercicio del voto en las consultas populares con un criterio de certeza jurídica que derive en orden y en beneficios para la mayor parte de la ciudadanía, se propone que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan participar en la consulta popular cuando su desahogo coincida con la elección del Ejecutivo Federal.

Asimismo, determina que serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional. A fin de dotar de claridad y contenido a la noción de *trascendencia nacional*, se ha propuesto que los elementos que distinguen a los temas que la revisten sean los siguientes:



- ✓ Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- ✓ Que impacten en una parte significativa de la población;
- ✓ Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- ✓ Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- ✓ Los que determine el Congreso de la Unión

Se faculta al Legislativo Federal para que a través de leyes y de acuerdo al momento y a la época pueda señalar otros componentes de los temas de trascendencia nacional, para que de acuerdo a la situación particular de la vida del Estado mexicano, exista la flexibilidad para someter a la opinión de la ciudadanía mexicana, materias cuyo desahogo pueda representar un gran beneficio.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución, se establece que los presidentes de las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión solicitarán a la Suprema Corte resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas populares.

Para efectos de que el Congreso de la Unión emita la Convocatoria, la materia objeto de la consulta deberá ser previamente declarada constitucional por el Pleno de la Suprema Corte y tratándose de peticiones ciudadanas además haya calificado la trascendencia nacional. Cabe señalar que en el caso de las peticiones formuladas por los otros sujetos legitimados para solicitar consultas populares, la trascendencia nacional se calificará por la mayoría de los legisladores presentes en cada cámara del Congreso de la Unión. Declarada la constitucionalidad de la materia de consulta popular, el Congreso de la Unión expedirá la Convocatoria, y notificará dicha circunstancia al IFE, a efecto de que proceda a su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

En ese sentido, se señala que en caso de que se convoque a la consulta popular ésta deberá realizarse el mismo día de la jornada electoral federal, tal y como lo prescribe la Constitución.

Dada la relevancia que supone la materia a consultar, se estipula que el procedimiento para atender las peticiones de consulta popular será a partir de fecha determinada, a partir de la cual el Congreso podrá iniciar la recepción de dichas peticiones, que será desde del uno de septiembre del segundo año de



ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal; lo anterior en virtud de que el sentido de la consulta debe entenderse circunscrita a un momento y tiempo determinado, pues se llevará a cabo cada tres años.

Finalmente, se establece que cuando el resultado sea vinculatorio, siempre que la participación total de la ciudadanía en la jornada de consulta corresponda al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, las autoridades correspondientes dentro del ámbito de su competencia realizarán lo conducente para su atención.

Se enumeran las materias que de acuerdo con la Constitución no podrán ser objeto de consulta popular, tales como la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional, y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Se señalan puntualmente los sujetos facultados para solicitar la consulta popular; los cuales son el Presidente de la República; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, y los ciudadanos en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Es muy importante destacar que se establecen ciertas particularidades según el sujeto que en su momento presenta la petición de consulta popular. En el caso del Presidente de la República sólo podrá formular una petición para cada jornada de consulta popular. Tratándose del Congreso de la Unión, será objeto de Convocatoria sólo aquella que sea aprobada por la mayoría de sus cámaras, sin que pueda ser más de una.

En cambio, los ciudadanos mexicanos podrán presentar más de una petición de consulta popular, expidiéndose la Convocatoria respectos de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, y previo cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el artículo 16.

Lo descrito en los dos párrafos anteriores, permite el equilibrio entre los poderes públicos federales (Ejecutivo y Legislativo) y los ciudadanos, ambos en su calidad de peticionarios de la consulta popular. Relacionado con esto se incorpora en la presente propuesta la posibilidad de que tanto los poderes ejecutivo y legislativo federales, puedan retirar la solicitud de consulta popular que previamente hayan formulado, hasta antes de la publicación de la Convocatoria en el DOF.



Asimismo, se establece que previo a la presentación de una petición de consulta popular los ciudadanos deberán entregar el Aviso de intención a la Cámara de Diputados a través del formato que aquella determine con la necesaria opinión del IFE., con la finalidad de obtener la constancia respectiva, y con ello poder dar inicio a los actos para recabar las firmas de apoyo. La presente iniciativa incorpora una sección segunda al capítulo II, denominada *Del Aviso de Intención*, en la cual se desglosan las formalidades para su tramitación, así como sus efectos. Asimismo se prevé el contenido, el cual consiste en:

- ✓ El tema de trascendencia nacional planteado
- ✓ La propuesta de pregunta
- ✓ El número de folio de cada hoja
- ✓ La clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- ✓ La fecha de expedición

El Aviso de intención facilitará desde un inicio que las formalidades posteriores necesarias para el desahogo de la consulta popular gocen de certeza y celeridad.

En cuanto a la presentación de la petición de la consulta popular por los sujetos legitimados, es importante conocer ante qué instancia deberá realizarse. En el caso del Presidente de la República, se hará en cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión. Tratándose de las peticiones de los legisladores federales, se presentarán ante la cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes, y finalmente, los ciudadanos peticionarios, presentarán su solicitud ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de conformidad con el artículo 20.

Se establecen los requisitos de las peticiones de consulta popular, dentro de los que destacan:

- ✓ Nombre y firma del solicitante o solicitantes;
- ✓ El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
- ✓ La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.



- ✓ En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y
- ✓ Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Se ha considerado conveniente que para mayor objetividad y precisión de los resultados, sólo pueda formularse una pregunta por cada consulta popular.

Ahora bien, es necesario establecer algunos requisitos adicionales en función del actor que solicite la consulta popular. En primer término, se estableció que para el caso de que la solicitud provenga de legisladores, deberá anexarse el documento que contenga los nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas.

En segundo término, para el caso de los ciudadanos y los legisladores, se propone que éstos deberán nombrar a un representante para recibir notificaciones, para que en caso de que se requiera mayor información o subsanar algún trámite en el plazo de tres días naturales. Tratándose de la petición de ciudadanos, se deberá entregar un anexo que contenga los nombres completos y firma, así la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente de los ciudadanos que apoyan la consulta, así como el nombre completo y domicilio del citado representante.

Derivado de lo anterior, se pretende otorgar certeza jurídica a los peticionarios y en particular a los ciudadanos que ejerzan su derecho, al conocer los requisitos que su petición deberá cumplir, y a su vez, facilitar la tramitación posterior por parte de las autoridades competentes.

Con la intención de garantizar y otorgar seguridad jurídica, la presente iniciativa precisa el procedimiento que seguirán las peticiones de consulta popular según el sujeto que las formule.

De esta manera, en el artículo 26 se establece que cuando la petición provenga del Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de dicha petición y la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad en el plazo señalado para tal efecto.



En este sentido, en el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, se establece que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de ello al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Ahora bien, en caso de que la materia de la consulta popular sea declarada constitucional, la petición deberá turnarse –sin perjuicio de que pueda dictaminarse conjuntamente con otras– a la Comisión de Gobernación, toda vez que es la encargada al interior de las cámaras del Congreso del análisis y estudio de la materia electoral, y por consiguiente, de cualquier figura de participación ciudadana.

La petición deberá ser aprobada por la mayoría de ambas cámaras del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De aprobarse la petición por el Congreso de la Unión éste expedirá la convocatoria de consulta popular mediante Decreto y la notificará al IFE para los efectos conducentes.

En el artículo 27 se propone que para el caso de que la petición provenga de por lo menos el 33% de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, el Presidente de la Mesa Directiva turnará la petición a la Comisión de Gobernación, toda vez que es la encargada al interior de las cámaras del Congreso del análisis y estudio de la materia electoral, y por consiguiente, de cualquier figura de participación ciudadana, sin perjuicio de que pueda dictaminarse conjuntamente con otras.

Una vez aprobada la petición por el Congreso de la Unión, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad en plazo de veinte días naturales.

En este sentido, en el supuesto que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, se establece que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara dará cuenta de ello al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Ahora bien, en caso de que la materia de la consulta popular sea declarada constitucional, el Congreso de la Unión expedirá la convocatoria de consulta popular mediante Decreto y los notificará al IFE para los efectos conducentes.

Por lo que respecta a la presentación de las peticiones de consulta popular que provengan de los ciudadanos se establece que deberán presentarse ante la Cámara de Diputados, por ser este el órgano característico de mayor representación ciudadana.



En el artículo 28 se hace un desglose del procedimiento que deberán seguir las peticiones formuladas por los ciudadanos, con lo que se busca que quienes decidieron ejercer este derecho, lo hagan cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución. Para ello, se propone establecer que una vez que se haya recibido la petición de consulta popular por la Cámara de Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de dicha petición y solicitará al IFE que en un plazo de treinta días naturales verifique que ésta ha sido suscrita, en un número equivalente en al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. En el caso de que el IFE determine que no se cumple con el requisito establecido, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y en el supuesto de que se cumpla con el requisito, se enviará a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular. De ser así el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas emitirá la Convocatorias de la consulta popular.

La Convocatoria que apruebe el Congreso de la Unión, deberá contener:

- ✓ Fundamentos legales aplicables;
- ✓ Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;
- ✓ Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- ✓ En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;
- ✓ En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;
- ✓ La pregunta a consultar, y
- ✓ Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Una vez emitida la Convocatoria, ésta deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación con el propósito de informar a la población de la misma.

La presente iniciativa empata en cuanto a fechas los procesos de organización y desarrollo del proceso de la consulta con los de la jornada electoral a cargo del IFE, toda vez que como lo señala la Constitución, el IFE tendrá a su cargo, en forma directa la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular.

Efectuado el cómputo y escrutinio de los votos de la consulta popular, el IFE dará a conocer los resultados correspondientes e informará a la Suprema Corte los resultados de la misma cuando la participación total corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.



- **De la intervención de la Suprema Corte**

La iniciativa pondera la función de la Suprema Corte, la cual tiene el encargo de velar por la constitucionalidad de la materia de consulta popular, y tratándose de la petición formulada por los ciudadanos además la de calificar la trascendencia nacional de la materia, pues es su determinación la que posibilita; la expedición de la Convocatoria, la organización de la jornada de consulta popular por parte del Instituto para desarrollar la misma, y la consecuente emisión del voto por parte de los ciudadanos.

Los artículos 26, 27 y 28 de la ley propuesta revisten gran trascendencia, debido a que colocan a la Suprema Corte como garante de la constitucionalidad de la materia de consulta popular, al realizar su análisis no solamente al tema a opinar sino respecto de la pregunta que se pretende sea contestada por los ciudadanos para reflejar su parecer.

En ese orden ideas, es importante decir que se busca que los ciudadanos respondan una pregunta derivada únicamente de la materia de consulta popular, no tendenciosa ni que contengan juicios de valor, que sea asequibles por su lenguaje sencillo y neutro, de tal manera que produzcan una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, con lo cual se salvaguarda la objetividad de todo el proceso de la consulta popular.

Para alcanzar el objetivo descrito en el párrafo anterior, la Suprema Corte, realizará las modificaciones necesarias para garantizar que los ciudadanos expresen su voluntad efectivamente en relación con la materia de la consulta, en caso de que la pregunta incumpla con los criterios aludidos.

Efectuado lo anterior, la Suprema Corte, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir de la recepción de la referida solicitud, comunicará al Congreso de la Unión el resultado de la revisión sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular y la pregunta correspondiente.

La pregunta remitida al Congreso de la Unión por la Suprema Corte como resultado de la verificación de la constitucionalidad en comento, no podrán ser objeto de modificaciones posteriores, garantizando así desde el inicio, que la materia consultada, así como la pregunta que lleve aparejada, esté apegada a la Constitución, legalidad, objetividad, claridad y congruencia.

Esta iniciativa otorga también una función *a posteriori* para la Suprema Corte en el caso de que el resultado de la consulta popular sea vinculante, pues será la que notifique a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención, ya que esta facultad de la



Suprema Corte contribuye al equilibrio de poderes en el contexto del ejercicio de los derechos políticos-electorales por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en el entendido de que el resultado es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, y en el caso de que éste último sea la autoridad conminada a hacer o no hacer en relación con un cuerpo legislativo, no es coherente que la propia autoridad obligada sea la encargada de notificarse a sí misma, por lo que en un Estado republicano, federal, representativo y democrático como lo es México, en el cual predomina el principio de división de poderes, se estima acertado que el máximo órgano jurisdiccional sea el encargado de notificar a la autoridad correspondiente del carácter vinculante del resultado de consulta popular.

Es de suma importancia destacar que en el caso de que el resultado vinculante de la consulta popular implique que el Congreso de la Unión deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, los efectos de la vinculatoriedad se acotan a la legislatura inmediata siguiente.

- **De la intervención del Instituto**

Al IFE corresponde la verificación del porcentaje establecido en el inciso c) del numeral 1o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la remisión del resultado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De alcanzarse el requisito porcentual mencionado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Respecto a la difusión el IFE será quien promueva a través de los tiempos que le correspondan en radio y televisión, la participación de los ciudadanos en la consulta popular.

Dicha promoción será imparcial y no deberá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Por otro lado, los peticionarios, podrán realizar actividades de divulgación de la consulta popular mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía, para tal efecto podrán utilizar los medios a su alcance con las restricciones que la Constitución y las leyes establezcan.



Conforme a lo anterior, y dado que la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana plantea la necesidad de difundir su materia, se ha considerado conveniente que el Presidente de la República pueda emplear los tiempos del Estado que le corresponden para la difusión de la consulta popular.

Asimismo, quedará prohibida la publicación o difusión total o parcial, de encuestas que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.

De la coincidencia temporal de la jornada de consulta popular y la jornada electoral, se estimó que la fórmula idónea sería utilizar las mesas de casillas del proceso electoral y adicionarles una función más, que consistiría en fungir como mesas receptoras de los votos en la consulta popular.

El diseño normativo de la iniciativa cuidó que ninguna de las dos funciones obstaculizara a la otra, puesto que se diferenció temporalmente la actuación de la mesa de casilla, con el fin de que en primer lugar se atendiera el desarrollo del proceso electoral y, en un segundo momento, se atendiera el de consulta popular.

Por otra parte, la iniciativa distingue claramente a la boleta electoral de la papeleta que se empleará en la consulta popular y, en tal sentido, se estableció un nombre diferenciado.

El IFE imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- ✓ Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- ✓ La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- ✓ Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- ✓ Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- ✓ Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Handwritten signature

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso. Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La

Handwritten signature



información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Por disposición constitucional la consulta se llevará a cabo el mismo día de la jornada electoral federal y, por tal motivo, las reglas de ésta se aplicarán a aquélla, con ciertas particularidades, mismas que se detallan en el articulado.

Temporalmente están diferenciados los actos de la mesa de casilla relacionados con el proceso electoral y con la consulta popular. De esta manera, primero se hará el escrutinio y cómputo de las elecciones y el mismo día, pero en un momento posterior se hará lo propio con la consulta popular, levantando el acta, integrando el expediente y publicando los resultados en el exterior de la casilla.

Enseguida, el Presidente de la mesa de casilla hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente al Consejo Distrital para que el segundo miércoles siguiente a la jornada los consejos distritales lleven a cabo el cómputo de la consulta popular, es decir, después de que se efectúen los cómputos distritales del proceso electoral y hecho lo anterior los remitirán al Secretario Ejecutivo de Consejo General del IFE.

Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados a fin de que dentro de las 48 horas siguientes el Secretario Ejecutivo del Instituto, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Finalmente, y al considerar que un Estado de derecho se caracteriza por la existencia de medios de impugnación, el recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente en relación con el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular. Una vez transcurrido el proceso impugnativo correspondiente, se realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular y se remitirá a la Suprema Corte para los efectos conducentes.

Por lo antes expuesto, y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, numeral 1., 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional.



La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- II. Que impacten en una parte significativa de la población;
- III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- IV. Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- V. Los demás que determine el Congreso.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara de Diputados de presentar una petición de consulta popular;
- II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;

VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;

III. La materia electoral;

IV. Los ingresos y gastos del Estado;

V. La seguridad nacional, y

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Presidente de la República;



II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, o

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

En el caso de los ciudadanos, haber obtenido el apoyo ciudadano en un número no inferior a diecisiete entidades federativas, que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañara del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.



Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. La clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Cámara de Diputados, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos totales y definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.



Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
 - II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
 - III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.
- Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.
- IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y
 - V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas cámaras.



Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara de Diputados prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.



b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en la fracción anterior.

c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;



IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.



b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;

IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;

V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;

VI. La pregunta a consultar, y

VII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 31. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA
DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA
DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.



Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 36. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 37. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 38. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:



I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y

II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 41. Los peticionarios podrán realizar actividades de divulgación de la consulta popular mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía. Para tal efecto, podrán utilizar los medios a su alcance con las restricciones que la Constitución y las leyes establezcan.

El Presidente de la República podrá utilizar los tiempos del Estado que le corresponden para la difusión de la consulta popular.

Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;



- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 44. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.



Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 46. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 49. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad



pronunciándose por el “SÍ” cuando estén a favor o por el “NO” cuando estén en contra.

Artículo 50. La urna en que los electores deposite la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación “consulta popular”.

Artículo 51. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:



- a) Emitidos a favor del "SÍ";
- b) Emitidos a favor del "NO", y
- c) Nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en el inciso anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 55. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.



SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 59. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del consejo distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 60. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "Sí" y "No" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 61. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 62. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.



Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Quando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.



TERCERO. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de diciembre de 2013.

Dip. Héctor Humberto
Gutiérrez de la Garza

Dip. José González
Morfín

Dip. Amalia Dolores
García Medina

2) 05-06-2013

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Presentada por la Dip. Ruth Zavaleta Salgado (PVEM).

Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 5 de junio de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

(Presentada por la C. Diputada Ruth Zavaleta Salgado, del grupo parlamentario del PVEM)

"C. SECRETARIOS DE LA COMISION PERMANENTE
DEL H. CONGRESOS DE LA UNION
PRESENTES.

La suscrita, **Ruth Zavaleta Salgado**, Diputada Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el 9 de agosto de 2012 insertaron en el orden federal los mecanismos participativos: la consulta, la iniciativa ciudadana y las candidaturas independientes. El reto que enfrenta la actual legislatura es garantizar su ejercicio en las leyes secundarias.

Cada uno de estos mecanismos deberá regularse en leyes que rigen tanto al Poder Legislativo como al Instituto Federal Electoral. Mientras el Congreso de la Unión es autónomo para decidir en materia de su régimen interno, las leyes referentes a la autoridad electoral son revisadas por el Poder Ejecutivo. Esto y la confusión normativa que podría surgir en temas como las candidaturas independientes hacen que no sea conveniente una Ley de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, la presente iniciativa busca reglamentar los mecanismos de democracia participativa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados por cuanto a esta cámara respecta. Se entiende corresponderá al Senado reglamentar sus procedimientos en materia de iniciativa popular y consulta ciudadana.

I.1. Iniciativa Ciudadana

ANTECEDENTES

De acuerdo con Ray Kennedy, se usa el término "iniciativa" para designar cualquier acción tomada por los ciudadanos para poner un asunto a la consideración del electorado. Al igual que en el caso del referéndum, las iniciativas pueden referirse a leyes existentes, y en esta caso generalmente se presentan para derogar una ley

de los libros (una "iniciativa derogatoria"), o bien a propuestas de ley que los ciudadanos quisieran ver inscritos en los libros. Las iniciativas pueden ser vinculantes o no vinculantes.¹

Generalmente, prosigue el autor, las iniciativas requieren el apoyo de cierto número o porcentaje de electores antes de que puedan llevarse a las urnas; en algunos casos también existe el requisito de que los suscriptores de una iniciativa deben tener una distribución geográfica mínima. Por lo común, quienes consiguen el apoyo son los individuos interesados, que hacen circular la petición. Las autoridades electorales competentes revisan las firmas de las solicitudes, ya sea al azar o exhaustivamente, para garantizar que se ha reunido el número mínimo de firmas válidas.²

El caso mexicano

Aunque en nuestro país la mayoría de las entidades federativas ya cuentan con este mecanismo en sus constituciones desde los años noventa del siglo pasado, se puede encontrar un antecedente a nivel federal. El artículo 62 del hace poco derogado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones."

Con lo anterior revisemos lo que dice la Constitución. La fracción VII del artículo 35 define como derecho del ciudadano "Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley."

Por su parte la fracción IV del artículo 71 constitucional establece que el derecho de iniciar leyes o decretos también compete a "los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes."

Descripción de la propuesta

De acuerdo con lo anterior, la presente reforma busca definir mecanismos y requisitos para normar las candidaturas independientes en la parte de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que hable de esta asamblea, así como en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

En primer lugar se faculta al Presidente de la Mesa Directiva a recibir las iniciativas ciudadanas, verificar su validez con el apoyo del Instituto Federal Electoral y una vez concluido este proceso, darles el trámite correspondiente.

Por otra parte se busca plasmar en el Reglamento de la Cámara de Diputados el derecho de los promotores de la iniciativa ciudadana para debatir, si así lo disponen, la iniciativa con los diputados miembros de las comisiones dictaminadoras.

I.2. Candidaturas independientes

Para efectos de esta iniciativa se definen a las candidaturas independientes como las postulaciones a cargos públicos en las que los partidos políticos no tienen una intervención parcial o complementaria, y con ellas los ciudadanos ejercen sus derechos políticos. Lo anterior sin impedimento de que puedan ser apoyados por grupos de ciudadanos, grupos políticos o asociaciones civiles.

De acuerdo con la investigadora Mariana Hernández Olmos³, las candidaturas forman parte de la estructura orgánica del Estado, las cuales pueden ser vistas desde dos dimensiones: por un lado como prerrogativas de los derechos humanos, específicamente de los derechos políticos de los ciudadanos; y por otro, son una condición *sine que non* de la representación política y por ende de la democracia representativa. Esto es, son un derecho político y una condición necesaria para la representación, de modo que si las candidaturas forman parte de los derechos inalienables de los ciudadanos, las candidaturas independientes también lo son, puesto que su origen es el mismo.

Al contrario de cómo se podría pensar, las candidaturas independientes no son consideradas como instrumentos de la democracia participativa como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana o la revocación del mandato, toda vez que éstos implican que el individuo participe en las decisiones públicas una vez constituidos los órganos de poder. Al contrario, las candidaturas independientes implican que el individuo tenga la posibilidad de competir para los espacios de representación.

Las candidaturas independientes forman parte de los derechos políticos del individuo, los cuales son el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política, así como facultades para incidir en los asuntos públicos y en la estructura política-gubernamental. Esto es, acceder al pleno ejercicio de la soberanía, permitiendo contribuir a la consolidación de las democracias.

Dado lo anterior los derechos políticos, junto con la participación, son referentes de la calidad de la democracia, la cual toma como principios normativos la libertad e igualdad. Al encontrar su fundamento en el modelo representativo, las candidaturas independientes forman parte tanto de los derechos políticos e inciden en la calidad de la democracia de un país.

La existencia de candidaturas independientes no solo permite un mejor ejercicio de los derechos políticos. También se permite otro ámbito de participación de los ciudadanos y se amplía el espectro de opciones políticas al momento de votar. Incluso un candidato independiente competitivo obliga a sus contrapartes partidistas a mejorar su oferta política.

Sin embargo, las candidaturas independientes no hacen más o menos democrático a un régimen. Esto depende además y principalmente de la existencia de mecanismos de rendición de cuentas a manos del ciudadano. Para decirlo de otra forma, poco pueden hacer las personas frente a reglas del juego que no fomentan la responsabilidad de los gobernantes.

La experiencia comparada

El reto para regular las candidaturas ciudadanas es brindar las mayores condiciones de equidad posibles frente a los partidos, garantizando también el apego a la ley y la responsabilidad de los individuos. De acuerdo al estudio elaborado por Mariana Hernández Olmos ya citado, se observan dos tipos de candidaturas independientes: candidatos que no son apoyados por partidos y no tienen filiación (Chile), y candidatos que no son afiliados pero que son apoyados por grupos políticos o partidos políticos (Ecuador).

Los temas que son objeto de atención al regular esta figura son: tipo de candidaturas (si se permite o no filiación partidista, umbral de votación), requisitos (edad, ciudadanía, número de firmas, programa de acción), tipo de elección (cargo electoral, mayoría o representación proporcional), prerrogativas estatales (financiamiento, acceso a los medios de comunicación) y fiscalización de recursos.

El caso mexicano

Para el caso mexicano, los partidos políticos existieron a partir de la ley electoral de 1911. Eso implica que las candidaturas hasta esa fecha no dependían del apoyo de institutos políticos como hoy los conocemos. Sin embargo el sistema electoral, basado en el voto indirecto y que otorgaba derechos de ciudadanía a un grupo limitado, favorecía los acuerdos entre los poderes federales y grupos políticos locales, lo cual articulaba el apoyo electoral hacia unas personas.

Si tomamos como referencia la Constitución vigente, la Ley para la Elección de los Poderes Federales de julio de 1918 mantenía los preceptos de leyes anteriores al permitir las candidaturas independientes e incrementó la equidad frente a los partidistas. Por ejemplo solicitaba el apoyo de 50 ciudadanos de cualquier distrito, debiendo contar además con un programa político y darle difusión. También los facultaba a impugnar elecciones.

La Ley Electoral de 1946 puso fin al registro de candidatos independientes, al considerar que sólo a través de los partidos políticos era posible registrar candidatos. Sin embargo esta disposición no fue establecida en la Constitución Política. Sin embargo en 2007 se reformó la fracción IV inciso e del artículo 116 constitucional para que los congresos locales establecieran dicha exclusividad en su legislación.

No obstante lo anterior el tema de las candidaturas independientes ha sido un reclamo constante tanto a nivel federal como local.

En el primero, un caso que alcanzó notoriedad debido a que fue enviado a instancias internacionales fue la solicitud de registro que realizó Jorge Castañeda Gutman para registrarse como candidato independiente para la Presidencia de la República para la elección de 2006.

En 2004 el ex canciller solicitó ante el Instituto Federal Electoral su inscripción como candidato, apoyado en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo se le negó el registro por dos argumentos: la exclusiva facultad de los partidos políticos para postular candidatos y que el proceso de registro aún no iniciaba.

Por lo anterior, Castañeda inició un procedimiento judicial, presentando una demanda de amparo que fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, quien resolvió sobreseer la demanda por considerar que se trataba de una cuestión puramente electoral y no de posibles violaciones de garantías individuales y que, en consecuencia, el amparo resultaba improcedente.

Tras el sobreseimiento, Castañeda interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lugar de analizarse el fondo del asunto, que sería resolver si las candidaturas independientes proceden o no en México, se confirmó la resolución del Juez Séptimo y agregó que el juicio de amparo no es el medio correcto para interponer quejas relativas a derechos político-electorales.

Con lo anterior Castañeda promovió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aludiendo que en México no existía un recurso en la jurisdicción interna para impedir el daño en su perjuicio y la falta de efectividad de los recursos de la justicia administrativa de la acción de inconstitucionalidad.

Asimismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana que determinara que México era responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y que adoptara las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos protegidos de los artículos 1 y 2 de la Convención.

La Corte Interamericana resolvió por unanimidad que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jorge Castañeda y no violó su derecho político a ser votado y tampoco su derecho de igualdad ante la ley. Por ello dispuso que México debía ajustar la legislación secundaria, la cual reglamenta el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar a los ciudadanos la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido y pagar a Castañeda una indemnización por concepto de reparación del daño.

También han existido numerosas experiencias de candidatos independientes previas a 2007 en casi todos los estados. Como ejemplos se encuentra la Unión Cívica Potosina del Dr. Salvador Nava, la cual ganó ocho municipios de San Luis Potosí y gobernó la entidad de 1959 a 1961; el triunfo de María del Rosario Elizondo Salinas en el municipio de Santander, Tamaulipas, en 1998; o Adonay Avilés Sierra, quien compitió por el municipio de Yobaín, en Yucatán, en 2007.

La aprobación de la reforma constitucional ha hecho que diversos estados retomen esta figura en su normatividad. Zacatecas y Quintana Roo ya las contemplan y tendrán candidatos independientes en las elecciones de este año. Y Durango las acaba de reconocer en su Constitución. Además, el pasado jueves 17 del presente la Cámara de Diputados acaba de aprobar una reforma constitucional para que cada estado defina su regulación en la materia, debiéndola revisar el Senado.

Descripción de la propuesta

La reforma a la Constitución Política establece en el párrafo II del artículo 35 que es derecho del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así

como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De esa forma, corresponde a las leyes secundarias regular el tema. Las iniciativas que se han presentado ofrecen dos vías: crear una Ley de Participación Ciudadana o reformar el COFIPE. Sobre la segunda opción hay quienes piensan reformar los artículos correspondientes a los partidos o crear un nuevo libro.

Al respecto, se considera que no sería conveniente crear una Ley de Participación Ciudadana por dos problemas. El primero, porque los mecanismos participativos (consulta, iniciativa ciudadana y candidaturas independientes) son tema tanto del COFIPE como de procedimientos parlamentarios; y mientras la primera ley requiere de sanción del Ejecutivo, los segundos son atribución exclusiva de cada cámara. En segundo lugar y especialmente en el tema de las candidaturas independientes, estaríamos hablando de reproducir y duplicar buena parte del COFIPE; lo cual generaría confusión al aplicar la norma.

Por otra parte, no se ha considerado conveniente crear un nuevo libro del COFIPE, pues además de duplicar procedimientos, el espíritu de esta norma es garantizar condiciones de equidad entre las candidaturas partidistas y las independientes, tanto en materia de derechos como de obligaciones. Naturalmente, existen diferencias entre estructuras y capacidades organizativas que se tomaron en cuenta al momento de elaborar la iniciativa.

Además de lo anterior, se reformaron los artículos del COFIPE correspondientes por un aspecto simbólico: antes de 1946 las candidaturas independientes se regulaban junto con las partidistas. Esta iniciativa respeta ese orden.

En la elaboración de la presente iniciativa se tomaron en cuenta no solamente las iniciativas que se han presentado en la materia, sino la propuesta de la Cumbre Ciudadana a través del colectivo #ReformaPolíticaYA.

La presente iniciativa, como ya se dijo, busca brindar condiciones de equidad en la competencia para los candidatos independientes, confirmando en el artículo 5 del COFIPE que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos y postularse para candidatos independientes.

Se propone que el Libro Segundo hable sobre la conformación de partidos políticos, así como registro de candidaturas independientes. Para ello se requerirán elementos como un programa de acción política, colores con los que los ciudadanos los identificarán, acreditar el respaldo ciudadano, acreditación de que no milita en partido político alguno y un representante legal. Se definen también procedimientos de registro, derechos y obligaciones, cuidando que sean similares a los que tienen los institutos políticos en la medida que lo permitan su solidez institucional y grado de permanencia.

Las reformas a los libros Tercero y Cuarto garantizan que los candidatos ciudadanos tengan representantes en los consejos del IFE que correspondan al cargo por el que van a competir, de tal forma que puedan defender sus intereses y enfrentar las acusaciones que se les pueda hacer durante el proceso electoral.

Respecto a los libros Quinto y Sexto, que se refieren al proceso electoral y votación en el extranjero, se busca que los candidatos independientes tengan las mismas garantías que los partidos políticos durante los comicios.

Finalmente las reformas al Libro Séptimo hacen responsables a los candidatos independientes de las mismas causales que los partidos políticos.

I.3. Consulta Popular

De acuerdo con la reforma promulgada en 2012, la fracción VIII del artículo 35 constitucional establece como derecho del ciudadano votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, sujetándose a diversas condiciones.

En primer lugar, serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República o una tercera parte de los integrantes de cualquier cámara, debiendo ser aprobada la solicitud por el Congreso de la Unión. También pueden iniciarlas los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

La consulta se considerará vinculatoria para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes si participa al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Por otra parte no pueden ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y egresos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada Permanente. La Suprema Corte de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

En cuarto lugar, corresponderá al Instituto Federal Electoral organizar, desarrollar, contar y declarar los resultados de las consultas populares.

La reforma constitucional también establece que la consulta popular tendrá lugar el mismo día de la jornada electoral federal.

Por último, se establece que las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 constitucional.

ANTECEDENTES

De acuerdo con Ray Kennedy, una opción que se discute cada vez más para hacer la democracia moderna más receptiva a la “voluntad de la gente” es el uso de los mecanismos de la democracia directa para complementar la práctica de la democracia representativa. Estos procedimientos se usan para designar sucesos políticos en los que se pide a los votantes expresar una elección no entre candidatos, sino más bien sobre cuestiones generales o específicas, formuladas por el gobierno o por los mismos electores, cuyos resultados pueden o no ser obligatorios para los funcionarios de gobierno.⁴

Antes de hablar de sus posibles bondades, hay que mencionar sus limitaciones y riesgos. Las democracias que los contemplan los tienen como complementos, mas nunca como sustitutos, de los procedimientos representativos – esto es, votar por los gobernantes cada periodo de tiempo. Además el debate académico plantea que, antes de insertar este tipo de mecanismos, es necesario lograr que la clase política sea plenamente responsable ante el electorado. Tampoco es un mecanismo que mejore la rendición de cuentas, sino que sirve para dirimir diferencias o dotar de mayor legitimidad una decisión.

Los regímenes autoritarios y totalitarios suelen usar estos mecanismos como un instrumento para legitimar sus decisiones. A través de esto, los líderes demagógicos pueden deslindarse de la responsabilidad de sus actos al endosarlos a una decisión popular.

Técnicamente las consultas implican una decisión de suma cero: un bando lo gana todo y los demás pierden todo: no ofrece espacios para la negociación o la compensación. Por lo tanto son usados para temas controversiales que pueden decidirse sin ambigüedades con un “sí” o “no”, y generalmente para decisiones trascendentales como adoptar una nueva constitución.

Además, las consultas funcionan mejor a nivel local, donde los asuntos públicos son más sencillos. Cuando se escala al nacional, los temas son más complejos. Por lo tanto, un “sí” o “no” rara vez generaría una decisión justa –especialmente cuando se tratan problemas de carácter técnico.

Los regímenes democráticos que contemplan estos mecanismos han diseñado cuidadosamente los procedimientos, con el fin de evitar abusos autoritarios. Por ejemplo el requerir que lo solicite un porcentaje mínimo de votantes, alrededor del 5 por ciento. O el exigir un umbral de participación mínimo, alrededor del 50 por ciento, para considerarlo válido o vinculante.

El caso mexicano

Tal y como se ha observado en el caso de la iniciativa ciudadana y las candidaturas independientes, el plebiscito y el referéndum se han regulado en la mayoría de las entidades federativas desde mediados de los años noventa del siglo pasado.

Descripción de la propuesta

La iniciativa busca regular los procedimientos relativos a la consulta popular tanto en el Congreso de la Unión como en el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se faculta al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en su papel de Presidente del Congreso de la Unión, de recibir las propuestas de consulta provenientes de la ciudadanía. Las que presenten el Ejecutivo y los legisladores seguirán el mismo trámite que cualquier iniciativa.

Respecto al Instituto Federal Electoral, se definen procesos generales en temas como la definición de la pregunta a consultar, la cual debe ser lo más técnica posible, como la elaboración de boletas y su conteo en la jornada electoral. También se define que los mexicanos residentes en el extranjero tienen derecho a ser consultados.

Por lo expuesto y con fundamentación en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 3, numeral 1, fracción VIII, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la diputada que suscribe somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman y adicionan los artículos 5, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 65, 66, 69, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 87, 89, 90, 91, 92, 105, 106, 110, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 128, 129, 130, 132, 135, 136, 138, 143, 149, 152, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 209, 211, 212, 214, 216, 217, 218, 226, 228, 229, 230, 232, 233, 237, 240, 243, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 252, 254, 255, 259, 260, 263, 265, 266, 268, 269, 270, 275, 277, 279, 280, 282, 289, 291, 294, 295, 313, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 341, 342, 345, 351, 354, 362, 372, 373 y 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente, **así como postularse como candidatos independientes.**

2. a 4. ...

5. Es derecho de los ciudadanos mexicanos presentar iniciativas de consulta popular, con base en lo establecido en el inciso c) de la fracción VIII de la Constitución.

LIBRO SEGUNDO

De los partidos políticos, **agrupaciones políticas y candidaturas independientes**

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 22

1. a 6. ...

7. Los requisitos de elegibilidad para los candidatos independientes serán las mismas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23.

1. Los partidos políticos **y los candidatos independientes**, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral

Artículo 24.

1. ...

2. Para que un candidato independiente pueda ser registrado para competir en las elecciones federales, deberá cumplir con los siguientes requisitos, mismos que serán verificados por el Instituto ante las instancias correspondientes:

a) Formular su programa de acción.

b) El color o combinación de colores con los que pretende contender, que no podrán ser iguales a los de los partidos políticos y coaliciones con registro ante el Instituto.

c) Acreditar el respaldo ciudadano de conformidad con lo siguiente:

I. Para el cargo a presidente de la República, una lista de ciudadanos que contenga el nombre, domicilio, clave de elector, firma autógrafa o su impresión dactiloscópica si no pudiere firmar, y copia simple de la credencial de elector, de cuando menos una cantidad del 0.13 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección presidencial anterior, distribuidos en por lo menos 150 distritos electorales de forma igualitaria;

II. Para el cargo a senador, la lista de fórmulas presentará una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector, firma autógrafa o su impresión dactiloscópica si no pudiese firmar, y copia de la credencial de elector de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.13 por ciento de los que hubieren sufragado en la última elección en la entidad federativa, distribuidos en por lo menos cincuenta por ciento de sus distritos electorales de forma igualitaria, y

III. Para el cargo a diputados federales una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector, firma autógrafa o su impresión dactiloscópica si no puede firmar, y copia de la credencial de elector de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.13 por ciento de los que hubieren sufragado en la última elección en el distrito electoral, distribuidos en por lo menos cincuenta por ciento de las secciones distritales de forma igualitaria.

d) Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

e) En caso de haber militado en un partido político, acreditar su separación del mismo, a través de carta manifiesta de renuncia según los estatutos del instituto político correspondiente, por lo menos 24 meses antes del día de la jornada electoral.

f) Nombre completo del representante general ante el consejo correspondiente, que podrá ser sustituido a más tardar el último día del periodo de registro de las candidaturas.

Artículo 26

1. El programa de acción **que presenten las organizaciones** determinará las medidas para:

a) a d) ...

2. El programa de acción que presenten los ciudadanos determinará las medidas para proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.

Artículo 28

1. ...

2. Un aspirante a candidato independiente deberá iniciar su proceso de registro de la siguiente forma:

a) Durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, el interesado notificará de este propósito:

I. Para el cargo de presidente de la República, al Consejo General del Instituto;

II. Para el cargo a senador, al Consejo Local;

III. Para la fórmula al cargo de diputados federales, al Consejo Distrital.

b) El Consejo correspondiente brindará los requisitos que se deberán cubrir, así como los formatos necesarios.

c) Durante el periodo de preparación de los documentos que se deberán de entregar el mes de enero siguiente, los aspirantes a candidatos independientes tienen prohibido utilizar la coacción para obtener el respaldo a sus candidaturas.

Los aspirantes a candidatos independientes procurarán que el ciudadano del cual obtiene el respaldo no haya apoyado a otro aspirante.

Ningún aspirante a candidato independiente podrá presentar las mismas firmas de respaldo que también apoyen a otro aspirante para el mismo cargo de elección popular.

Artículo 29

1. ...

2. El mes de enero del año de la elección los aspirantes a candidatos independientes se presentarán ante el consejo correspondiente con los requisitos establecidos en el artículo 24, así como un informe de gastos ejercidos durante la etapa de búsqueda del respaldo ciudadano para solicitar su registro.

3. Los consejos electorales locales y distritales deberán elaborar el registro de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de senadores y diputados del estado o distrito en cuestión y comunicarán al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hubieren realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la sesión en que realicen los registros.

Artículo 30

1. ...

2. ...

3. Para la revisión de la solicitud de registro que presente el aspirante a candidato independiente, el Instituto a través del consejo correspondiente procederá de la siguiente manera:

I. Verificará dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos señalados en este capítulo;

II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, dentro de los cinco días naturales notificará al aspirante a candidato independiente, para que dentro de los diez días naturales posteriores al de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, y

III. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de los plazos referidos en las fracciones anteriores, el consejo respectivo celebrará una sesión para determinar que se han satisfecho los requisitos y en su caso expedir la constancia de aviso previo.

Artículo 31.

1. a 3. ...

4. Para los aspirantes a candidato independiente, el consejo correspondiente, con base en el dictamen elaborado y dentro del plazo de veinte días a la presentación de la solicitud del registro emitirá su dictamen, emitiendo la constancia correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión en que se apruebe el registro de la candidatura independiente.

5. Las candidaturas independientes se encontrarán sujetas a las siguientes restricciones:

I. No se podrá realizar la sustitución de candidatos independientes registrados por causa alguna;

II. Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar como candidatos a ciudadanos que hayan solicitado el registro como candidatos independientes para los cargos que establece el presente código; y

III. Queda prohibida la intervención de entes públicos, partidos políticos, agrupaciones nacionales, organizaciones gremiales y personas morales con actividad mercantil en los procesos de aviso, búsqueda del respaldo ciudadano, registro y de campañas de los candidatos independientes.

CAPITULO TERCERO

De los derechos de los partidos políticos y candidatos independientes

Artículo 36

1. ...

2. Son derechos de los candidatos independientes:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de este Código;

c) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de este Código, de acuerdo con el tipo de candidatura; y

k) Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 37

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales o de los candidatos independientes ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

a) a e) ...

CAPITULO CUARTO

De las obligaciones de los partidos políticos y de los candidatos independientes

Artículo 38

1. ...

2. Son obligaciones de los candidatos independientes:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;

d) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

e) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

f) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

g) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para sufragar los gastos de campaña;

h) Abstenerse, en su propaganda electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;

i) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

j) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

k) Las demás que establezca este código

3. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del primer párrafo en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Artículo 39

1. ...

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, puedan exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos **tanto de partido como independientes** a cargos de elección popular.

Artículo 40

1. Un partido político **o candidato independiente**, aportando los elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos **o candidatos independientes** cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

CAPITULO QUINTO

De las obligaciones de los partidos políticos **y los candidatos independientes** en materia de transparencia

Artículo 41.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos y de los candidatos independientes a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos y candidatos independientes.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido o el candidato independiente de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido o candidato independiente de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

6. Los partidos políticos y candidatos independientes están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo. En el caso de los candidatos independientes, deberán entregar toda información al Instituto Federal Electoral al terminar la campaña, además de mantener su página electrónica al menos durante los siguientes cinco años.

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. ...

3. Se considera información pública de los candidatos independientes:

a) El directorio de sus grupos de apoyo nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

b) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de sus grupos de apoyo a que se refiere el inciso anterior;

- c) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- d) Los montos de financiamiento público otorgados, en cualquier modalidad, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- e) Los informes de ingresos y gastos de campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los candidatos independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.
- f) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- g) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso e) de este párrafo; y
- h) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Artículo 43

1. Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Artículo 44

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los colaboradores de los candidatos independientes; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de su tesorero y su representante ante el consejo correspondiente.

3. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

4. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos y los candidatos independientes sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

TITULO TERCERO

Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los
partidos y candidatos independientes

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales **y los candidatos independientes**:

a) a d) ...

Artículo 49

1. Los partidos políticos **y los candidatos independientes** tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. a 5. ...

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos y candidatos independientes el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. ...

Artículo 56

1. a 5. ...

6. Durante los procesos electorales en que participen, los candidatos independientes tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, conforme a lo siguiente:

a) El tiempo de que dispongan de manera gratuita los candidatos independientes en los medios de comunicación social será adicional al que se otorgue a los partidos políticos o coaliciones. El Instituto será autoridad única en su administración; y

b) Durante el periodo de las campañas electorales el Instituto deberá destinar el mismo porcentaje que corresponda al partido con menor presencia, para la promoción de los candidatos independientes que participen en el proceso. Dicho tiempo deberá distribuirse en función de lo siguiente:

I. El cincuenta por ciento de forma igualitaria, para los candidatos a la presidencia de la República.

II. El treinta por ciento de forma igualitaria, para los candidatos al Senado, y

III. El veinte por ciento de forma igualitaria, para los candidatos a Diputados Federales.

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales y candidatos independientes, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido. Durante el periodo de búsqueda del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, el Instituto deberá difundir campañas para promover la existencia de dichos aspirantes, con el objetivo de que la ciudadanía pueda identificarlos

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos y de promoción de los aspirantes a candidatos independientes serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. y 5. ...

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos y candidatos independientes, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. ...

Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. ...

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. ...

3. Para la distribución entre los partidos políticos y candidatos independientes del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. a 6. ...

Artículo 63.

1. Cada partido y candidato independiente decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos y candidatos independientes, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. y 3. ...

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos y candidatos independientes, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los

concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. ...

Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos o candidatos independientes tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. ...

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos y durante el año electoral a los candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos y candidatos independientes. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) ...

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional. Los candidatos independientes enviarán, por acuerdo, tres representantes con voz y sin voto durante el año electoral;

b) y c) ...

3. a 8. ...

CAPITULO SEGUNDO

Del financiamiento de los partidos políticos **y candidatos independientes**

Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos **y candidatos independientes** tendrá las siguientes modalidades:

a) a e) ...

2. ...

3. Los partidos políticos **y los candidatos independientes** no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos y candidatos independientes, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 83 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine. Los candidatos independientes deberán contar con un tesorero que cumpla las mismas funciones.

6. La revisión de los informes que los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

Artículo 78

1. a 5. ...

6. Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para gastos de campaña

1. Para el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos independientes contarán exclusivamente con financiamiento público, que no será inferior al cincuenta por ciento del tope de gastos de campaña definido para cada tipo de elección.

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución y este Código, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y candidatos independientes es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos y candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. a 4. ...

Artículo 81

1. ...

a) ...

b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos y candidatos independientes;

c) Vigilar que los recursos de los partidos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) y f) ...

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y candidatos independientes;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y candidatos independientes en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

j) Proporcionar a los partidos políticos y candidatos independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;

k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político así como a los ciudadanos que deseen registrarse como candidatos independientes, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código

l) y m) ...

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) ...

p) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;

q) y r) ...

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

t) ...

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos, candidatos independientes y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 83

1. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) y b) ...

c) Informes de precampaña para los precandidatos de los partidos y de búsqueda de apoyo para aspirantes a candidatos independientes:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. Lo propio harán también los aspirantes a ser candidatos independientes.

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña para el caso de los partidos y del periodo para obtener apoyo popular para los aspirantes a candidatos independientes; y

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

d) ...

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, así como cada uno de los candidatos independientes. Se especificarán los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. y IV. ...

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y candidatos independientes se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y candidato independiente la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o candidato independiente que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político o al candidato independiente si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) y e) ...

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. y III. ...

f) ...

g) Los partidos políticos y candidatos independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) ...

Artículo 87

1. Los partidos políticos nacionales y candidatos independientes no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) a d) ...

Artículo 89

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 87 de este Código no releva a los partidos políticos y a los candidatos independientes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Unidad de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

Artículo 90

1. Los partidos políticos y los candidatos independientes disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 91

1. ...

a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos y candidatos independientes; en años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cinco por ciento;

b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos. La franquicia postal será asignada a los candidatos independientes según el puesto por el que compitan;

c) El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político nacional y candidato independiente si aplica y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido y las personas que designe cada candidato independiente. Los representantes de los partidos y en su caso de los candidatos independientes ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;

e) Los partidos políticos y candidatos independientes acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

f) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales. Lo mismo podrán hacer los candidatos independientes de acuerdo con el cargo por el que compitan;

g) ...

h) En la correspondencia de cada partido político y candidato independiente se mencionará de manera visible su condición de remitente;

i) El Instituto Federal Electoral celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político y candidato independiente de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer; y

j) Los partidos y candidatos independientes informarán oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano.

Artículo 92

1. ...

a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités nacionales de cada partido político o las personas que designen los candidatos independientes;

b) Los comités nacionales o los representantes de los candidatos independientes podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República. En el caso de los candidatos independientes, sólo podrán utilizar las franquicias para sus comunicaciones dentro de la demarcación del cargo por el que compiten;

c) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités nacionales y los candidatos independientes. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Candidatos Independientes a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;

d) y e) ...

2. ...

Artículo 105.

1. ...

a) a d) ...

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, **así como organizar los procesos de consulta popular;**

f) a h) ...

2. a 3. ...

Artículo 106

1. y 2. ...

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

4. ...

Artículo 110

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y durante años electorales, candidatos independientes de haber alcanzado el registro y el secretario ejecutivo.

2. a 10. ...

11. Cada candidato independiente designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

12. Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.

Artículo 116

1. ...

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral **y de Consultas Ciudadanas**; Prerrogativas, Partidos Políticos **y Candidaturas Independientes**; de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. ...

4. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, salvo la del Servicio Profesional Electoral.

5. a 8. ...

Artículo 118

1. ...

a) a g) ...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas y los candidatos independientes se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

j) ...

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y de los candidatos independientes, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

ll). ...

m) Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos y candidatos independientes; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidatos independientes en los términos de este Código;

ñ) ...

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos ciudadanos, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) a s)...

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, los candidatos independientes o el proceso electoral federal;

u) a z) ...

aa) Coordinar y dirigir los procesos de consulta popular de acuerdo al artículo 35 de la Constitución.

2. y 3. ...

Artículo 119

1.

a) a i) ...

j) Recibir de los partidos políticos nacionales y de los aspirantes a candidatos ciudadanos las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

k) a q) ...

Artículo 120

1. ...

a) a h) ...

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;

j) a q) ...

d

Artículo 121

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos y Candidatos Independientes, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

2. El titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes y el contralor general podrán participar, a convocatoria del consejero presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 122

1. ...

a) a c) ...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales, a los candidatos independientes y a las agrupaciones políticas y sus respectivas prerrogativas;

e) a o) ...

Artículo 128

1. ...

a) a g) ...

h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto, a los partidos políticos nacionales y a los candidatos independientes de acuerdo al puesto por el que compiten, las listas nominales de electores en los términos de este Código;

i) a p) ...

2)

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas, así como de los ciudadanos interesados en ser candidatos independientes y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política así como los ciudadanos que hayan cumplido los requisitos para ser candidatos independientes, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación para los dos primero;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos independientes para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos independientes ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, del equipo de los candidatos independientes y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) a m) ...

Artículo 130.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral **y de Consultas Ciudadanas** tiene las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Elaborar los formatos de la documentación electoral **y en su caso de las consultas ciudadanas**, para someterlas por conducto del secretario ejecutivo a la aprobación del Consejo General. **Las preguntas a ser sujetas a consulta serán elaboradas con el apoyo de un comité técnico en términos de su reglamento;**

c) a i) ...

Artículo 132.

1. ...

a) a g)

h) **En caso de convocarse a una consulta popular, elaborar y proponer materiales de divulgación que, de una manera imparcial y técnica, informen a la ciudadanía de los argumentos a favor y en contra del tema a ser consultado.**

i) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 135

1. ...

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.

3. y 4. ...

Artículo 136

1. ...

a) y b) ...

c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de la entidades federativas;

d) a f) ...

Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales y de los candidatos independientes, si los hubiese. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. a 4. ...

5. Los representantes de los candidatos independientes tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 11 del artículo 110 de este código.

Artículo 143

1. ...

a) ...

b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos interesados en registrar su candidatura independiente;

c) a i) ...

2. y 3. ...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales y de los candidatos independientes. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. a 4. ...

5. Los representantes de los candidatos independientes tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 11 del artículo 110 de este código.

Artículo 152

1. ...

a) a e) ...

f)) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral;

g) ...

h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos y candidatos independientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

i) a m) ...

Artículo 162

1. Los partidos políticos nacionales y los candidatos independientes deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

2. Vencido este plazo, los partidos y candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

3. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

Artículo 163

1. Cuando el representante propietario de un partido o de un candidato independientes, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o candidato independiente dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político o candidato independiente a fin de que compela a asistir a su representante.

2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes según sea el caso.

3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político o candidato independiente respectivo.

Artículo 164

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales o de los candidatos independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

2. ...

Artículo 166

1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Artículo 168

1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el secretario ejecutivo del Instituto.

Artículo 169

1. a 3. ...

4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.

Artículo 170

1. ...

2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del Consejo Local respectivo, y a los partidos políticos nacionales y candidatos independientes que hayan acreditado representantes ante el mismo.

Artículo 209

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales, los candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

2. ...

3. Las consultas populares serán organizadas el día de las elecciones, en términos del artículo 35 Constitucional. Para efectos de este libro, y salvo donde se especifique, las boletas de votación para las consultas tendrán el mismo tratamiento que las usadas para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

TITULO SEGUNDO

De los actos preparatorios de la elección

CAPITULO PRIMERO

De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, precampañas electorales y promoción de interesados a ser candidatos independientes

Artículo 211

1. a 5. ...

6. Los procedimientos de registro y acreditación de los candidatos independientes se regirán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título Segundo del Segundo Libro de este Código.

Artículo 212

1. a 4.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos o para registrar candidatos independientes, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición en el primer caso.

Artículo 214

1. a 4. ...

5. Para el desarrollo del aviso previo, así como para la búsqueda del respaldo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes podrán adquirir financiamiento privado para llevar a cabo las actividades y gestiones inherentes para lograr el registro como candidatos independientes. El financiamiento privado tendrá los siguientes toques de gastos:

a) Para el cargo de presidente de la República, hasta el cien por ciento del tope de gastos estipulado para las precampañas de los partidos políticos;

b) Para el cargo de senador, hasta el cincuenta por ciento del tope de gastos estipulado para los partidos políticos, y

c) Para el cargo de diputado federal, hasta el veinticinco por ciento del tope de gastos estipulado para las precampañas de los partidos políticos.

Artículo 216

1. Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes. Lo mismo hará cada ciudadano interesado en registrarse como candidato independiente.

2. y 3. ...

4. La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político y aspirante a candidato independiente en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

5. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos y los de promoción de los interesados en registrarse como candidatos independientes.

Artículo 217

1. A las precampañas y actos para búsqueda del respaldo ciudadano, a los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, las precampañas y actos para la búsqueda del respaldo ciudadano por parte de los aspirantes a candidato independientes, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 218

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que realice cada instituto político.

4. ...

Artículo 226

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, así como de los candidatos independientes que hayan logrado su registro.

2. ...

Artículo 228

1. a 3.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado tanto los partidos políticos como los candidatos independientes.

5. ...

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos así como los candidatos independientes, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. ...

a) a b)

c)...

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato

contratante y en su caso el candidato independiente, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) ...

3. a 4. ...

Artículo 230

1. ...

2. ...

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos independientes que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos y candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. ...

Artículo 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición que ha registrado al candidato o en su caso del candidato independiente.

2. ...

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. ...

3. Los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4....

Artículo 237

1. y 2. ...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. a 7. ...

Artículo 240

1. ...

2. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en forma detallada y oportuna.

Artículo 243

1. ...

2. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, haciendo constar la entrega.

Artículo 245

1. Los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 247, párrafo 1, inciso b), de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 246

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:

a) ...

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político o candidato independiente;

c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

d) y e) ...

f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y

g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 247

1. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) a f) ...

2. ...

Artículo 248

1. ...

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos y candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

c) Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 249

1. ...

a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, representante del partido político o del candidato independiente que haga el nombramiento;

b) ...

c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

d) ...

Artículo 250

1. ...

a) Denominación del partido político o candidato independiente;

b) a f) ...

g) Firma del representante o del dirigente del partido político o candidato independiente que haga el nombramiento.

2. ...

3. En caso de que el presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o candidato independiente interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

4. Para garantizar a los representantes de partido político y candidato independiente su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del Consejo Distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 252

1. ...

2. ...

a) y b) ...

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición o en su caso de los candidatos independientes, en la elección de que se trate;

d) y e) ...

f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político y candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;

g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y candidato independiente y la lista nacional;

h) a i) ...

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos, así como en su caso los candidatos independientes.

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos, así como en su caso los candidatos independientes.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos y candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

6. ...

7. Las boletas para la consulta popular llevarán impresas la pregunta a ser sometida, con dos espacios para la aprobación o el rechazo de la misma.

Artículo 254 ...

1. ...

2. ...

a) a d) ...

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos y candidatos independientes bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. ...

Artículo 255

1. ...

a) ...

b) La relación de los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político y candidato independiente en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección **o en su caso para las consultas populares**, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) a i) ...

2. a 4. ...

Artículo 259

1. y 2. ...

3. A solicitud de un partido político o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido o candidato independiente que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. a 7. ...

Artículo 260

1. ...

a) a e) ...

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los

partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) ...

2. y 3. ...

Artículo 263

1. y 2. ...

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

4. ...

Artículo 265

1. a 4. ...

5. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 266

1. a 2. ...

3. ...

a) ...

b) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;

c) y d) ...

4. a 6. ...

Artículo 268

1. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. ...

Artículo 269

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 270.

1. ...

2. ...

a) a d)

e) En cualquiera de los supuestos, el ciudadano también votará por los temas sujetos a consulta popular, de ser el caso.

3. a 4. ...

Artículo 275.

1. ...

a) a c) ...

d) De las consultas populares, de ser el caso.

Artículo 277

1. ...

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) y c) ...

Artículo 279

1. ...

a) El número de votos a favor de cada partido político, candidato **o, de ser el caso, de los temas sujetos a consulta popular;**

b) a f) ...

2. a 3. ...

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para la elección por la que compitieron, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. ...

Artículo 289

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. ...

3. ...

a) a f)

g) No militar en ningún partido político o formar parte del equipo de un candidato independiente; y

h) ...

Artículo 291

1. ...

a) a c)

d) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 294

1. ...

a) a c) ...

d) El de las consultas populares, de ser el caso.

2. ...

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4.

Artículo 295

1. ...

a) ..

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) a k) ...

2. y 3. ...

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y candidatos independientes y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. a 9. ...

Artículo 313.

1. Los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **y, de ser el caso, para decidir respecto a las consultas populares.**

2. En caso de que se convoque a una consulta popular en el año de las elecciones intermedias, se convocará a elecciones para los ciudadanos residentes en el extranjero de acuerdo a lo establecido en el presente Libro.

Artículo321

1. Los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. ...

Artículo 322

1. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo, inclusive.

3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos y candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 194 de este Código y en la ley de la materia.

5. ...

Artículo 323.

1. ...

2. Para los efectos del párrafo anterior a más tardar el 31 de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto aprobará el formato de la boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero, **de ser el caso las boletas para las consultas populares y material de divulgación para su debate**, el instructivo para su uso, así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales.

3. a 4. ...

Artículo 324.

1. a 2. ...

3. La Junta General Ejecutiva realizará los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, por correo certificado con acuse de recibo, **las boletas electorales**, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto.

4. ...

Artículo 325.

1. **Recibidas las boletas electorales** el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia, en los términos del Artículo 265 de este Código.

2. ...

Artículo 326.

1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir **las boletas electorales** en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.

2. ...

3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de **las boletas electorales**, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.

Artículo 327.

1. ...

a) Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen **las boletas electorales**, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;

b) a c) ...

Artículo 329

1. a 3. ...

4. Los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

5. y 6. ...

Artículo 332

1. ...

2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por distrito electoral uninominal, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente a cada distrito electoral.

3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político y candidato independiente designado para el efecto.

4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

Artículo 333.

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 119 de este Código, el secretario ejecutivo informará al Consejo General de los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **y, de ser el caso, de la votación en torno a las consultas populares.**

2. ...

Artículo 334

1. ...

2. Los partidos políticos y candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas.

3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **y, de ser el caso, de la votación en torno a las consultas populares**, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Artículo 335.

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo 298 de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado consignado en la copia del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **y, de ser el caso, de la votación en torno a las consultas populares**, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito.

2. ...

3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **y, de ser el caso, de la votación en torno a las consultas populares** en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 300 de este Código.

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular, así como los candidatos independientes para presidente de la República, no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

Artículo 337.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior a la elección presidencial **y en caso de convocarse a consultas populares, en el año anterior a la elección intermedia**, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.

Artículo 341

1. ...

a) a l) ...

m) Los candidatos independientes y aspirantes a ser candidatos independientes; y

n) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 342

1. ...

2. Constituyen infracciones de los candidatos independientes al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo 2 del artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes de búsqueda de apoyo para el registro o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de campaña atribuible a los propios candidatos independientes;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de búsqueda de apoyo para el registro o de campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de búsqueda de apoyo para registro y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, de los candidatos independientes y su equipo de colaboradores, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) a d) ...

Artículo 351

1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos y aspirantes a registrarse como candidatos independientes:

- a) a c) ...

Artículo 354

1. ...

a) Respecto de los partidos políticos y candidatos independientes:

I. a VI. ...

b) y c) ...

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, de los candidatos independientes y su equipo de colaboradores, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I. a III. ...

e) y f) ...

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos y los individuos que aspiren a registrarse como candidatos independientes:

I. a III. ...

h) ...

Artículo 362

1. ...

2. ...

a) a e) ...

f) Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. a 9. ...

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos

políticos y candidatos independientes

Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales y candidatos independientes:

a) a c) ...

2. a 4. ...

Artículo 373

1. a 2. ...

3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político o candidato independiente, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político o candidato independiente denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

Artículo 376

1. a 7. ...

8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales o en el caso de los candidatos independientes, de los informes anuales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Segundo. Se reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 23.

1. ...

a) a o) ...

p) Recibir las iniciativas ciudadanas que se dirijan a esta cámara, dictaminar su validez en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de la República y darle el trámite correspondiente. Las iniciativas deberán estructurarse de acuerdo a los criterios definidos en el reglamento de la Cámara de Diputados y estarán acompañadas, además de los requisitos establecidos en el artículo constitucional citado, de información de contacto de un presentador. Para dictaminar la validez de las iniciativas podrá establecer convenios con el Instituto Federal Electoral; y

q) Recibir las iniciativas para la consulta popular provenientes de la ciudadanía en términos del inciso c) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez realizado este trámite, enviará el texto al Instituto Federal Electoral para validar el documento y darle el trámite correspondiente.

r) Las demás que le atribuyan la Constitución Política de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

Tercero. Se adicionan los artículos 6, 77, 78, 80 172, 177 y 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 6.

1. ...

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones ante la Cámara, así como iniciativas de consulta popular en términos del inciso b) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a XIX. ...

Artículo 77

1. a 4. ...

5. Las iniciativas de consulta popular presentadas por el Ejecutivo y los legisladores en términos de los incisos a) y b) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el mismo trámite que una iniciativa.

Artículo 78.

1. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

I. a X. ...

XI. Nombre y rúbrica del iniciador. En caso de tratarse de una iniciativa ciudadana, el nombre y rúbrica de un organizador.

Artículo 80.

1. ...

I. a VIII. ...

IX. Iniciativas de consulta popular en términos de los incisos a) y b) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. ...

Artículo 172.

1. y2. ...

3. Los organizadores de una iniciativa ciudadana podrán enviar hasta a tres personas a la sesión en que se dictamine, quienes participarán con voz y sin voto en la discusión.

Artículo 177.

1. ...

2. La comisión deberá solicitar a los organizadores de una iniciativa ciudadana a que envíen hasta a tres personas, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta y participar en el dictamen con voz y sin voto.

Artículo 189.

1. Las comisiones podrán acordar el tiempo de las intervenciones de los diputados y diputadas y en su caso, a personas enviadas por los organizadores de una iniciativa ciudadana, en la discusión de un asunto. El Presidente de la Junta Directiva o quien modere la discusión procurará que las mismas se den en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.

2. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Federal Electoral contará con un plazo no mayor de seis meses para actualizar sus reglamentos y criterios de acuerdo con las reformas realizadas este Código.

Dado en el Senado de la República sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a 05 de junio de 2013.

Suscribe

Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**".

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

3) 14-08-2013

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Participación Ciudadana.

Presentada por la Dip. Lizbeth Rosas Montero (PRD).

Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 14 de agosto de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(Presentada por el la C. Diputada Lizbeth Rosas Montero, del grupo parlamentario del PRD)

Planteamiento del Problema

La participación Ciudadana es una actividad transversal, que en corresponsabilidad con el ejercicio de gobierno, debe brindar certeza, puntualidad y oportunidad en la implementación y evaluación de programas y políticas públicas, tanto a nivel municipal, estatal como Federal.

Por ello es necesario dotar de un marco jurídico general a esta materia, para que en el corto mediano y largo plazo se puedan generar propuestas de solución a las demandas de la población sin el lastre del paternalismo gubernamental y sí, incluyendo el dinamismo social que solo el involucramiento de quienes padecen la problemática puede brindar.

Argumentación

I.- La creciente diversificación de problemáticas en la república, no en pocas ocasiones ha rebasado la capacidad gubernamental de los tres niveles y órdenes de gobierno, es una realidad innegable y cada vez más frecuente que la ciudadanía demuestre insatisfacción en lo desarrollado por su gobierno municipal, estatal y federal. Sobre todo en el tema de la inseguridad pública y la escasa oferta gubernamental en materia de prevención del delito; como ejemplo encuéntrense los llamados grupos organizados de autodefensa, que aunque ejemplo extremo, sirve para demostrar este creciente fenómeno.

La tarea de todo gobierno, en todos los niveles es proponer las medidas y soluciones, que a su criterio, en ocasiones suficientemente informado y en otras, no tanto, creen son mejores para las comunidades.

Lo anterior no demerita que en efecto, vivimos en una democracia representativa en donde la ciudadanía ejerce una participación directa, sí pero individualizada, al elegir a sus gobernantes y representantes populares; sin embargo los recientes desencuentros nacionales en materia electoral, aunado a la poca transparencia con que se conducen muchas autoridades de los tres niveles de gobierno, han redundado en una importante desconfianza ciudadana.

Ahora no solo es importante conocer al representante, también es importante y necesario vigilar el cumplimiento de lo que se encuentre en su plan de gobierno y más aún integrarse (sin corporativizarse) a las decisiones y deliberaciones, ya sea al nivel comunitario, municipal, estatal e incluso nacional.

II.-Según la investigadora Julieta Camacho Granados, desde la LVIII legislatura se han presentado cerca de 50 iniciativas que versan sobre participación ciudadana.

En mayor o en menor medida han girado en torno a los instrumentos clásicos de la participación ciudadana, es decir, en torno al plebiscito, al referéndum, a la iniciativa popular, de hecho en la legislatura pasada, a penas en abril de 2012, en el senado, se presentó por parte del legislador Eugenio Govea Arcos, del partido Movimiento Ciudadano, una iniciativa en materia de participación ciudadana, la cual en la presente se retoma en gran medida, solo en el apartado de instrumentos de participación directa; sin embargo y sin restar ni demeritar importancia alguna a cualquiera de esas 50 iniciativas es indispensable presentar un proyecto que innove con

la fuerza de la aplicación y de la experiencia a cuestras, es decir es importante proponer fórmulas que han sido exitosas en mayor o en menor medida y que en los hechos han demostrado viabilidad, fórmulas o propuestas que no buscan, ni mucho menos logran la perfección pero que sin embargo pueden hacer la diferencia en una colonia, unidad habitacional o núcleo poblacional mínimo de cualquier municipio del país.

III.- En esta iniciativa ciertamente se retoman los instrumentos de participación directa tradicionales arriba mencionados; más, se incorporan nuevos esquemas como el presupuesto participativo y los órganos de representación ciudadana, que en ningún momento buscan rivalizar con expresiones representativas tradicionales o que se fundamentan en los usos y costumbres, de por ejemplo, pueblos originarios, muy por el contrario ésta iniciativa busca fortalecer estas formas de representación, dotarlas de una formalidad y un reconocimiento, que llegue al ámbito federal e incluso potenciarlas, claro, en donde existan y en aquéllos núcleos mínimos poblacionales, en donde no exista este órgano de representación ciudadana, generarlo.

IV.- Para ello se requiere de un andamiaje mínimo federal, así como de un fondo de aportaciones federales que llegue directo a los municipios de los Estados y a las delegaciones del Distrito Federal, para que sin dilación y de inmediato se ponga a disposición de la ciudadanía, bajo unas mínimas y simples reglas de operación.

V.- También se realiza esta propuesta con base en el supuesto de la colaboración federal no sólo de órganos del ejecutivo sino sobre todo en muchos casos de los Organismos Constitucionales Autónomos, como los son el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Estatales, en donde estén constituidos o sus similares en donde la normatividad local así lo disponga.

VI.- En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, creemos que la democracia representativa se debe complementar cada vez más con fórmulas de democracia directa y cada vez más participativa, por ello no solo se propone en la presente iniciativa el control y regulación de los instrumentos clásicos de la participación ciudadana como son el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular.

VII.- En la presente iniciativa además de una propuesta de órganos de representación ciudadana también se propone el ejercicio de una parte del presupuesto para que los ciudadanos de las diversas entidades a través de sus comunidades decidan qué es lo que más les conviene, a través de un presupuesto participativo. O, como mejor lo explica, Álvaro Aragón Rivera, en "Derechos Fundamentales y Democracia":

"La democracia entendida como forma de gobierno supone que el poder fluye desde los ciudadanos hacia arriba. Bobbio la caracterizó como "un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos" (1996: 24). La ventaja de la definición de Bobbio es que es muy clara. Si se parte del hecho de que en toda sociedad se tienen que tomar decisiones obligatorias y válidas para todos los miembros de la colectividad, entonces la definición nos dice quién está autorizado a tomar esas decisiones y cómo se toman esas decisiones, dejando a los miembros de cada grupo la elección de cuáles son las decisiones que más convienen a la colectividad. Si se parte del hecho de que las sociedades actuales están caracterizadas por su tendencia a la aceptación de la pluralidad y la diversidad, por lo tanto, cada colectividad tiene intereses, problemas y necesidades distintas, y quizá lo más recomendable es que cada colectividad decida cuáles son las decisiones que más les convienen en función de sus características."

VIII.-Ahora bien para poder impulsar tanto los órganos de representación ciudadana como los proyectos del presupuesto participativo es menester generar un Fondo de Aportaciones Federales, ubicado presupuestalmente dentro del ramo 33, en función del número de habitantes, la participación de la sociedad y la extensión territorial, dicho fondo se distribuirá entre los Municipios de los Estados y las delegaciones del Distrito Federal, para fomentar la Participación ciudadana. (FOMUPACI).

IX. Este esfuerzo que representa la presente iniciativa también se inscribe en el marco de la declaratoria del Parlamento Latinoamericano sobre Bases Mínimas para la Gobernanza Local, cuyos resolutivos en un fragmento dicen así:

"Exhortar a los Estados miembros del Parlatino a reconocer la existencia y diversidad dentro de nuestras comunidades latinoamericanas y sus gobiernos, de la amplia gama de problemas y de necesidades que atañen a los ciudadanos en su espacio natural de convivencia."

Que La participación decidida de las ciudades, municipios y autoridades locales de los países latinoamericanos, constituye un factor determinante en la posibilidad de enfrentar con éxito y superar los rezagos sociales, económicos, ambientales e institucionales que padecen nuestras naciones, ante la falta de su participación en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y programas de estado para tales efectos.

Que la capacidad local, para tomar decisiones es una condición indispensable para el desarrollo, y debe ser apoyada y fortalecida con políticas, programas y mecanismos institucionales, cuya implementación y promoción constituye una obligación preponderante del Estado, que debe ser salvaguardado y garantizado en su respectivo marco jurídico constitucional.

Que la participación ciudadana es un proceso fundamental para la gobernabilidad democrática, que debe promover el Estado en el ámbito municipal, ya que a través de ésta los distintos sujetos sociales, en función de sus respectivas necesidades e intereses, intervienen en la marcha de los asuntos colectivos con el fin de mantener, reformar o transformar el orden social y político, más allá de los procesos electorales, reconociendo con ello el derecho de los ciudadanos para incidir en las decisiones públicas que afectan su calidad de vida.”1

X. Es claro que aunque en la presente iniciativa se presentan las UMT (Unidades Mínimas Territoriales), es el municipio la unidad en donde se buscará detonar el mayor desarrollo, ya que es ahí en donde los problemas subsisten, por ello esta iniciativa pretende abonar en el esclarecimiento de la ambigüedad que existe en, sobre la manera en que los tres niveles de gobierno pueden coordinar un desarrollo municipal y en el caso del D.F. a través de las delegaciones, a fin de que por un lado sea acorde con las prioridades de las comunidades municipales y por el otro cumpla con las normas y fines estatales y federales.

Fundamento Legal

Quien suscribe, Lizbeth Eugenia Rosas Montero, Diputada Federal, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional de Participación Ciudadana.

Con base en lo que antecede, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley General del Sistema Nacional de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene dos objetivos primordiales.

El primero. Instaurar las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las delegaciones del Distrito Federal para la constitución, integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Participación Ciudadana.

El Segundo. Establecer las normas y principios elementales acorde a los cuales se realizará la participación ciudadana de democracia directa en materias del orden federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana se integra con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir la promoción y difusión de la participación ciudadana como elemento transversal para opinar y participar en diversos temas de interés nacional.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Legislativo Federal: Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

II. Legislativo local: Congresos Estatales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Ejecutivo Federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Ejecutivos locales: Gobernadores y Jefe de Gobierno.

VI. Entidades: Los 31 estados de la República y el Distrito Federal.

VII. FOMUPACI: Fondo Municipal de Participación Ciudadana

IX. Ley: Ley General del Sistema Nacional de Participación Ciudadana.

X. Presupuesto Participativo: Presupuesto asignado por municipio y/o delegación del Distrito Federal, que se ejecutará conforme cada Unidad Mínima Territorial, lo establezca.

XI. Sistema (SNPC): Sistema Nacional de Participación Ciudadana.

XII. Tribunal Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIII. Tribunales Locales: Tribunales Electorales de las 32 Entidades federativas

XIV. Instituto: Instituto Federal Electoral

XV. Órganos Electorales: Organismos electorales locales de las 32 entidades federativas.

XVI. Órganos de Representación: Comités Ciudadanos electos en las UMT, consejos Ciudadanos Municipales, consejos Ciudadanos Delegacionales, consejos Ciudadanos Estatales, consejo Ciudadano del distrito Federal y consejo ciudadano Nacional

XVII. Unidad Mínima Territorial (UMT): Colonias, unidades Habitacionales, Barrios, Pueblos Originarios, y demás divisiones de los espacios geográficos, determinados por las autoridades competentes, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hacen con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica y demográfica.

Artículo 4. El ámbito de aplicación de esta ley corresponde a las 32 entidades federativas, en donde sus respectivas autoridades locales cumplan con las disposiciones contenidas en este ordenamiento. También el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los actos legislativos, administrativos, reglamentarios o normativos del Congreso, del Ejecutivo Federal y de los órganos autónomos constitucionales.

La participación ciudadana se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, corresponsabilidad, pluralidad, solidaridad, tolerancia y objetividad.

Artículo 5. Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal, de los municipios o de las

delegaciones del Distrito Federal, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del sistema Nacional de Participación ciudadana.

La coordinación y aplicación de esta ley se hará con absoluto respeto de las atribuciones constitucionales que tengan autoridades, instituciones y órganos autónomos constitucionales y demás autoridades que intervengan en el SNPC.

Artículo 6. Los derechos observados en esta ley no excluyen otros derivados de cualquier fuente legal y legítima.

Artículo 7. Para ejercer el derecho de participar en los mecanismos de participación ciudadana, los ciudadanos deberán acreditar ante la autoridad correspondiente que se encuentran en pleno goce de sus derechos, y que se encuentran inscritos en el padrón y en la lista nominal de electores, además de contar con credencial para votar vigente, y no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Constitución.

CAPITULO II

De los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 8. Son mecanismos de participación ciudadana, los siguientes:

I. Plebiscito

II. Referéndum

III. Iniciativa Popular

IV. Presupuesto Participativo

Artículo 9. No se someterá a plebiscito, referéndum ni iniciativa popular, los actos legislativos, administrativos, reglamentarios o normativos del Poder Legislativo Federal, del Poder Ejecutivo Federal y de los órganos autónomos constitucionales, relativos a:

I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos de la Federación

II. Régimen interno de la administración pública federal

III. Los actos realizados por el Ejecutivo Federal por causa de utilidad pública

IV. Regulación interna del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras

V. Los reglamentos internos del Poder Judicial de la Federación

VI. Actos cuya realización tengan carácter obligatorio en términos de la Constitución y de las leyes aplicables.

Artículo 10. La participación en los mecanismos señalados en esta Ley, es un derecho y una obligación del ciudadano, desempeñando los cargos que le sean encomendados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 11. Podrán participar en los procesos de los mecanismos de participación ciudadana todos los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional y en el extranjero, siempre y cuando cumplan con las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Artículo 12. Para efectos de esta ley, se entenderá como trascendental para el orden público y el interés social, aquellos actos o decisiones, y aquellas disposiciones constitucionales o legales, que afecten de forma directa y comprobable, por lo menos a la mitad más uno de los Estados o el Distrito Federal, o bien a las dos terceras

partes de la población del país, de acuerdo con los datos más recientes del Censo Población de Vivienda o del Censo de Población, según sea el caso.

Artículo 13. En los procesos de plebiscito y de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos mexicanos que cuenten con Credencial para Votar vigente, expedida por lo menos sesenta días antes del día de la consulta.

Artículo 14. Corresponde al Instituto:

I. Calificar la procedencia de los procesos de plebiscito y de referéndum.

II. Iniciar cada proceso de plebiscito y de referéndum con la publicación de una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, así como su difusión en por lo menos tres de los principales diarios de circulación nacional y en los medios de comunicación electrónicos.

III. Organizar, realizar y efectuar el cómputo de los procesos de plebiscito y referéndum

IV. Ordenar, en su caso, los actos necesarios en los términos de esta ley.

V. Declarar los efectos del plebiscito y referéndum, y publicar los resultados en el Diario Oficial de la Federación y en por lo menos tres de los principales diarios de circulación nacional y ordenará su difusión en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 15. En el año en que se celebren elecciones federales para cargos de representación popular no se realizará procedimiento de ningún mecanismo de participación ciudadana, ni durante los sesenta días previos y posteriores al inicio y conclusión del proceso electoral.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL SNPC

Artículo 16. Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios se coordinarán para:

I. Propiciar la Normatividad local pertinente y necesaria para integrarse al sistema.

II. Adecuar la Normatividad existente para hacerla compatible con el sistema.

III. Establecer las condiciones suficientes y necesarias para realizar a la brevedad posible la elección de los Órganos de Representación Ciudadana en las UMT.

IV. Facilitar la correcta aplicación del Presupuesto Participativo en las UMT a través del FOMUPACI

V. Otorgar todas las facilidades para el desarrollo y funcionamiento de los órganos de Representación Ciudadana.

Artículo 17. El sistema se encargará de operar el FOMUPACI a efecto de que el ejecutivo federal a través de la secretaría y dependencias correspondientes entreguen directamente a los municipios y delegaciones del Distrito Federal los recursos federales para la operación de los órganos de representación ciudadana y para la ejecución del presupuesto participativo en cada UMT.

Artículo 18. Cada congreso local y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando así lo estimen conveniente realizarán las adecuaciones necesarias a sus marcos legales a fin de establecer en una Ley de Participación ciudadana, las formas y los plazos en que su órgano electoral local, habrá de llevar a cabo la elección de los órganos de representación ciudadana.

Artículo 19. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana se conformará por los comités ciudadanos electos de manera libre, secreta y transparente en cada UMT de los municipios y delegaciones del Distrito Federal; de la representación de cada comité se formará el consejo ciudadanos municipal y consejo ciudadano delegacional para el caso de las 16 delegaciones del Distrito Federal, de representantes los Consejos ciudadanos municipales y delegacionales se formará el consejo ciudadano estatal y del Distrito Federal y finalmente de los representantes de los consejos ciudadanos estatales y del Distrito Federal Emergerá el Consejo Ciudadano Nacional.

CAPITULO II

DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA

FOMUPACI

Artículo 20. El FOMUPACI solo podrá operar en aquéllas entidades en donde se cumpla con las estipulaciones marcadas en la presente Ley y de conformidad con la misma.

Artículo 21. El ejecutivo Federal determinará el monto del El FOMUPACI, que es un Fondo de Aportaciones Federales, ubicado presupuestalmente dentro del ramo 33, en función del número de habitantes, la participación de la sociedad y la extensión territorial de los municipios y delegaciones del Distrito Federal, dicho fondo se distribuirá entre los Municipios de los Estados y las delegaciones del Distrito Federal, para fomentar la Participación ciudadana. (FOMUPACI), a través del Presupuesto Participativo y de los órganos de Representación ciudadana. Así mismo, el ejecutivo federal, emitirá las reglas de operación pertinentes para el óptimo desempeño de este fondo.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION CIUDADANA

Artículo 22. Los Comités Ciudadanos, los consejos ciudadanos municipales y delegacionales y los consejos ciudadanos estatales y del Distrito Federal, estarán a lo que disponga la Ley local de la Materia, en cuanto a organización funciones y apoyos estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales según corresponda.

Artículo 23. Los comités Ciudadanos serán electos en la UMT, en elecciones organizadas por el órgano electoral estatal, conforme se prevea en la Ley local correspondiente, en donde al menos se contemplarán las siguientes atribuciones:

- i) Estar conformado por no menos de 5 ciudadanos, ni más de 15.
- ii) Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia o UMT, así como, conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su UMT.
- iii) Recibir las propuestas de vecinos sobre el presupuesto participativo por UMT
- iv) En cada UMT se reunirá una Asamblea Ciudadana, integrada por los ciudadanos y habitantes conforme lo establezca la Ley local correspondiente, dicha Asamblea es el órgano máximo de decisión en Participación Ciudadana. El comité ciudadano Instrumentará las decisiones y dará seguimiento a los acuerdos de la Asamblea ciudadana.
- v) Promover la organización democrática de los habitantes y ciudadanos para la resolución de los problemas colectivos.

vi) Prever dentro de su organización una Coordinación de Prevención Social del Delito.

Artículo 24. El Consejo Ciudadano Nacional, es la representación ciudadana de las 32 entidades federativas, conformado por las representaciones electos entre los mismos integrantes de los comités ciudadanos de todo el país, de manera proporcional según la población que cada entidad represente y de acuerdo a lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Sus funciones principales son:

I. Ser un órgano de representación ciudadana nacional, ante autoridades federales.

II. Fomentar la participación ciudadana atendiendo y en su caso gestionando las necesidades colectivas y demandas por entidad.

III. De entre los miembros del Consejo se elegirá a un presidente que durará en el encargo un año.

IV. El consejo ciudadano nacional se renovará periódicamente conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

V. Al pleno del Consejo Ciudadano Nacional podrán acudir los secretarios de estado a rendir informes de las actividades realizadas conforme al reglamento de la presente Ley.

VI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública Federal en términos de las leyes aplicables, Y difundir dicha información entre la representación ciudadana de su entidad federativa.

TITULO TERCERO

DE LA INSTRUMENTACION DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CIUDADANA EN EL AMBITO FEDERAL

CAPITULO I

DEL PLEBISCITO

Artículo 25. El plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto someter a consideración de los ciudadanos la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Ejecutivo Federal o de los órganos autónomos constitucionales, que sean trascendentes para el orden público y el interés social.

Artículo 26. El plebiscito lo podrán promover:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Federal

II. La Cámara de Diputados

III. La Cámara de Senadores

IV. La Comisión Permanente del Congreso

V. Los Congresos de los Estados

VI. Los ciudadanos mexicanos

Artículo 27. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a la autoridad competente que se someta a plebiscito la aprobación o rechazo de actos o decisiones de su gobierno o de los órganos autónomos constitucionales.

Artículo 28. La Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y la Comisión Permanente del Congreso podrán solicitar a la autoridad competente, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, que se someta a plebiscito la aprobación o rechazo de actos o decisiones del Ejecutivo Federal o de los órganos autónomos constitucionales.

Artículo 29. La petición que realicen los Congresos de los Estados de que se someta a plebiscito la aprobación o rechazo de actos o decisiones del Ejecutivo Federal o de los órganos autónomos constitucionales, deberá contar con el apoyo de, por lo menos, la mitad más uno de los Congresos, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de cada Congreso.

Artículo 30. Los ciudadanos podrán solicitar que se someta a plebiscito la aprobación o rechazo de actos o decisiones del gobierno federal que consideren como trascendentes para el orden público y el interés social, siempre y cuando se acredite el apoyo de, cuando menos, el 3% de los electores registrados en la Lista Nominal de Electores.

Artículo 31. Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos:

I. El acto que se pretende someter a plebiscito

II. Una exposición de motivos en la que se señalen de manera puntual las razones políticas, económicas y sociales por las que el acto que se pretende someter a plebiscito se considera trascendente para el orden público y el interés social de la nación

III. Propuesta de pregunta a consultar

IV. La documentación que acredite legalmente haber cumplido con los requisitos para solicitar ante la autoridad competente la realización de plebiscito

Artículo 32. La solicitud de plebiscito deberá ser presentada al Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha o antes de realizado el acto que lo motive, que tendrá un plazo de diez días para calificar su procedencia o improcedencia.

Artículo 33. Cuando la solicitud de plebiscito sea motivada por un acto o decisión del Instituto, el procedimiento corresponderá al Ejecutivo Federal, salvo la organización y realización.

Artículo 34. En los procesos de plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos mexicanos que cuente con Credencial para Votar vigente, expedida por lo menos sesenta días antes del día de la consulta.

Artículo 35. El Instituto hará la declaratoria de los efectos del plebiscito y publicará los resultados en el Diario Oficial de la Federación y en por lo menos tres de los principales diarios de circulación nacional y ordenará su difusión en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 36. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo y de los órganos autónomos constitucionales, sólo cuando haya votado al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores, al momento de hecha la solicitud, y de los votos emitidos más del cincuenta por ciento haya sido en un mismo sentido.

Artículo 37. Si el resultado del plebiscito es en sentido de desaprobación del acto cuestionado, el Ejecutivo Federal emitirá, en un plazo no mayor a diez días, el decreto revocatorio procedente. Para el caso de los órganos autónomos constitucionales, el Titular emitirá, en el mismo plazo, el acuerdo correspondiente. En ambos casos, decreto o acuerdo, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En ningún caso se podrá expedir decreto o emitir acuerdo en el mismo sentido de lo que se haya desaprobado mediante plebiscito, dentro de los dos años siguientes, contados a partir de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

CAPITULO II

DEL REFERENDUM

Artículo 38. El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual los ciudadanos mexicanos manifiestan su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de disposiciones de la Constitución y de leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Artículo 39. El referéndum lo podrán promover:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Federal

II. La Cámara de Diputados

III. La Cámara de Senadores

IV. La Comisión Permanente del Congreso

V. El titular del Poder Ejecutivo de cualquier entidad federativa

VI. Los Congresos de los Estados

VII. Los ciudadanos mexicanos

Artículo 40. El referéndum podrá ser solicitado cuando la creación, modificación, derogación o abrogación de disposiciones de la Constitución y de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, sean de trascendencia para el orden público y el interés social de la nación.

Artículo 41. Las materias de las leyes o decretos emitidos por el Congreso que se pretendan someter a Referéndum deberán referirse a las descritas en el artículo 73 de la Constitución, salvo aquellas que versen sobre los temas señalados en el artículo 9 de esta ley.

Artículo 42. La Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y, en su caso, la Comisión Permanente, podrán cada una por sí mismas, decidir con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, si se somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de disposiciones constitucionales o legales.

Artículo 43. Un titular del Poder Ejecutivo de cualquier entidad federativa puede solicitar, con el respaldo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local, que se someta a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de disposiciones constitucionales o legales.

Artículo 44. El referéndum podrá ser solicitado por las entidades federativas cuando la petición la formulen, al menos, diecisiete Congresos locales que deberán contar, cada uno, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 45. Los ciudadanos podrán solicitar que se someta a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de disposiciones constitucionales o legales que consideren como trascendentes para el orden público y el interés social, siempre y cuando se acredite el apoyo de, cuando menos, del 1% de los electores registrados en la Lista Nominal de Electores.

Artículo 46. Toda solicitud de referéndum deberá ser presentada al Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicarse la disposición constitucional o legal de que se trate en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 47. La solicitud de referéndum deberá contener, por lo menos:

I. La mención precisa del ordenamiento, motivo de la solicitud, así como el o los artículos correspondientes que se proponen someter a referéndum

II. Una exposición de motivos en la que se señalen de manera puntual las razones políticas, económicas y sociales por las que se considera trascendente para el orden público y el interés social de la nación realizar el referéndum

III. La documentación que acredite legalmente haber cumplido con los requisitos para solicitar ante la autoridad competente la realización de referéndum.

El Instituto contará con diez días para resolver la procedencia o no de la solicitud de referéndum.

Artículo 48. Ninguna solicitud de referéndum será válida cuando se presente después de treinta días de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación la disposición constitucional o legal de que se trate.

Artículo 49. Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio sólo cuando haya votado, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores, al momento de hecha la solicitud; y que de los votos emitidos, más del cincuenta por ciento haya sido en el mismo sentido.

Artículo 50. Si el resultado del referéndum es en sentido de desaprobar la disposición constitucional o legal, el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a cinco días después de que el Instituto haya dado a conocer los resultados, expedirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación el decreto que contenga la abrogación de la disposición motivo del referéndum.

En ningún caso se podrá expedir decreto o emitir acuerdo en el mismo sentido de lo que se haya desaprobado mediante referéndum, dentro de los dos años siguientes, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 51. La iniciativa popular es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos mexicanos presentan ante cualquiera de las Cámaras que integran el Congreso o, en su caso, ante la Comisión Permanente, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos.

Artículo 52. La iniciativa popular la podrán promover, por lo menos, el 0.05% de los electores registrados en la Lista Nominal de Electores, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, según la materia de que se trate, de acuerdo a lo establecido en la Constitución. Durante los recesos de las Cámaras del Congreso el escrito se podrá presentar a la Presidencia de la Comisión Permanente.

Artículo 53. Todo proyecto de iniciativa popular deberá contener, por lo menos:

I. Encabezado o título, en el que se indique si se trata de una nueva ley o, en su caso, el o los artículos legales motivo de la iniciativa

II. Fundamento legal

III. Exposición de motivos que contenga las razones de carácter político, económico y social en que se sustenta el proyecto

IV. Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o reformas a los ya existentes

V. Régimen transitorio y, en su caso, señalar la legislación a derogar o abrogar

VI. Lugar y fecha de formulación

VII. Listado con los nombres, firmas y datos de la Credencial para Votar de cada uno de los ciudadanos que suscriben el proyecto de iniciativa popular.

VIII. Nombre y domicilio de un representante común para recibir notificaciones La iniciativa se presentará en medio impreso y en archivo electrónico, así como los documentos anexos que se consideren puedan facilitar la comprensión y el análisis del proyecto.

Artículo 54. La Mesa Directiva de la Cámara en que se presente o, en su caso, de la Comisión Permanente, determinará, de manera fundada y motivada, si se cumplen o no los requisitos señalados en el artículo anterior, y su resolución se notificará al representante acreditado por los promoventes y, además, se publicará en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 55. Cuando la iniciativa popular sea admitida, será presentada al Pleno legislativo por parte de un integrante de la Mesa Directiva, y se someterá al proceso legislativo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso y en los Reglamentos de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Artículo 56. En caso de que el proyecto de iniciativa popular sea desechado, no podrá promoverse nuevamente antes de transcurridos ciento ochenta días, contados a partir de haberse publicado tal resolución en la Gaceta Parlamentaria.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 57. El Ejecutivo Federal contemplará en la conformación del Presupuesto de Egresos de la Federación, incluso en la excepción contemplada en el artículo 15 de esta ley, una partida especial dentro del presupuesto del Instituto destinada para cuestiones relativas a los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 58. El presupuesto asignado al Instituto que no se ejerza, en cumplimiento de lo que señala el artículo 15 de esta ley, no será considerado como subejercicio presupuestal y, por tanto, no podrá ser reasignado a ningún otro programa, ni del Instituto ni de ninguna otra dependencia.

Artículo 59. En el caso que se indica en el artículo anterior, los recursos no aplicados se destinarán a programas de capacitación y difusión de los mecanismos de participación ciudadana en todo el país.

Artículo 60. El Instituto contemplará dentro de su Programa Operativo Anual los recursos suficientes para que los ciudadanos mexicanos en el extranjero ejerzan plenamente sus derechos a participar en los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 61. En ningún caso el Estado mexicano, y particularmente el Instituto, podrán argumentar la insuficiencia o falta de recursos como motivo para no realizar cualquier procedimiento de los mecanismos de participación ciudadana. Bajo ninguna circunstancia, los ciudadanos, individual o colectivamente, aportarán recursos propios para llevar a cabo cualquiera de las etapas del plebiscito, referéndum o iniciativa popular.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

Artículo 62. Las resoluciones del Instituto, así como los resultados consignados en las actas de cómputo, en relación a los procesos de cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, podrán ser impugnadas por los promoventes ante el Tribunal.

Artículo 63. Los recursos se sustanciarán y resolverán por parte del Tribunal, aplicando en lo conducente lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 64. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte de autoridades y ciudadanos, será sancionado administrativa y penalmente, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con un año contado a partir de la publicación de la presente para adecuar sus marcos legales locales, en caso de que decidan participar del fondo federal para la participación ciudadana (FOMUPACI).

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y el IFE, se coordinarán a fin de emitir un reglamento que contenga tanto las disposiciones para reglamentar la ley en general como los preceptos y normas que se requieran para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

CUARTO. Las Entidades de la Federación que deseen adherirse al Sistema Nacional de Participación Ciudadana para recibir las participaciones que establezca esta Ley y su reglamento, lo harán mediante convenio, que deberá ser aprobado por su legislatura, que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También, con aprobación de la legislatura local, las entidades, podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la Entidad, u órgano similar, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 14 de agosto de 2013.

Suscribe

Dip. **Lizbeth Rosas Montero**".

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

4) 21-11-2013

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Presentada por el Dip. José Luis Esquivel Zalpa (PRD).

Se turnó a la Comisión de Gobernación con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diario de los Debates, 21 de noviembre de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

El diputado José Luis Esquivel Zalpa: Con su venia, diputado presidente. Ciudadanas y ciudadanos diputados, en mi carácter de diputado federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1o. y 3o. del párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del honorable Congreso de la Unión, me permito someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Consulta Popular, Reglamentaria de las Fracciones VII y VIII del Artículo 35 Constitucional, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Antecedentes. Considerando que el día 9 de agosto de 2012 se aprobaron modificaciones constitucionales ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del artículo 35, fracción VII y VIII, relativos al derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y votar en las consultas populares.

Estas modificaciones fueron aprobadas por la Cámara de Senadores y posteriormente aprobadas en sus términos por Legislaturas de los estados de la República mexicana —es decir, por el Constituyente Permanente— con las figuras jurídicas que se desprenden de la reforma constitucional para regular la participación de los ciudadanos en las consultas populares.

Que son, a saber: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular y que tienen como finalidad que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, promuevan las condiciones para el pleno y libre desarrollo de las capacidades humanas esenciales de todos los miembros de la sociedad.

Que el ideal democrático prevé una ciudadanía atenta, informada y organizada en el desarrollo de los asuntos públicos, capaz de elegir libremente entre las distintas alternativas de participación y superación social.

Que una población sin conciencia cívica sólida está condenada a la anarquía y a la violencia, donde solo los intereses de algunos grupos tienen preponderancia sobre los intereses colectivos.

Que los conceptos que norman la presente ley son democracia, responsabilidad, tolerancia, participación, capacidad de elegir, libertad, consenso, pluralidad, respeto, diálogo, igualdad, justicia y legalidad. Todos ellos encaminados a la reflexión y a la toma de conciencia.

Que es indispensable que la cultura democrática permee todos los ámbitos de nuestra vida en la sociedad y cree el marco conceptual y conductual que nos lleve a una realización plena como individuos y sociedad.

Que para dar vida a las reformas constitucionales y que el Estado mexicano esté en condiciones de garantizar el ejercicio del derecho ciudadano de iniciar leyes y participar en las consultas populares que se realicen, es necesario reglamentar las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, mediante la creación de una ley expresa.

Que la presente Ley Federal de Consulta Popular contiene un apartado sobre aspectos generales y su marco conceptual, otro sobre las especificaciones de cada una de las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, los requisitos para su convocatoria y la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; los medios de impugnación con que se cuente.

Para efectos de la presente ley, la consulta popular es el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos a intervenir y participar colectivamente en las decisiones públicas, en la formulación de iniciativas de

ley, conforme a lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando en todo momento que la participación ciudadana tiene como finalidad contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

Para efectos de esta ley se entiende por plebiscito al instrumento de participación directa mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones del Ejecutivo federal y que sean trascendentes para la vida pública del país.

El plebiscito consiste en una consulta directa al cuerpo electoral, pero no sobre una decisión legislativa, sino de algún asunto de excepcional importancia para la comunidad, que puede comprometer su futuro.

Por otra parte, el referéndum es el instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del Constituyente Permanente, que ya han sido aprobadas.

El referéndum es una manifestación de democracia constitucional, mediante la ampliación del sufragio y el libre acceso a los cargos públicos, la totalidad del pueblo organizado en cuerpo electoral participa en el proceso del poder, lo que hace indirectamente al elegir a sus representantes y directamente por medio del referéndum y el plebiscito.

Por iniciativa popular se entiende el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes federales conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que esta iniciativa considera los requisitos que deberán cumplir el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, y los ciudadanos para solicitar se dé inicio a alguno de los instrumentos de consulta popular: plebiscito, referéndum o iniciativa popular.

Que esta ley, acorde a lo dispuesto al artículo 35, fracción VIII, apartado 3o. de la Carta Magna establece con claridad las materias que no podrán ser objeto de consulta popular: 1) La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; 2) Los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; 3) La materia electoral; 4) Los ingresos y gastos del Estado; 5) La seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Asimismo la ley establece que en todo momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia a consulta.

Igualmente se establece que las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de la Constitución.

Que la experiencia internacional ha mostrado las bondades de estas figuras. Que estas figuras son ampliamente utilizadas como una forma pacífica de dirimir las controversias y el debate nacional sobre cuestiones de interés público en todo el mundo.

Que con esta ley, México, se incorpora a la larga lista de países a nivel internacional que han hecho de estas prácticas una costumbre democrática, bien vista y totalmente aceptada, encaminándose con ello a la construcción de un Estado democrático de derecho.

Esos mecanismos de democracia directa permiten que los ciudadanos, no solo sean actores de la designación de sus representantes, tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, sino también participen en las decisiones importantes que atañen a la correcta conducción del país.

Si bien es cierto que la implementación de estas figuras democráticas han sido viejas demandas de la izquierda democrática, también lo son de las organizaciones sociales y de miles de millones de ciudadanos que mediante estos mecanismos aspiran a que este país sea mejor y responda de manera puntual a las aspiraciones de los ciudadanos.

Pedirle, presidente, que esta iniciativa sea publicada íntegra en el Diario de los Debates. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que expide la Ley Federal de Consulta Popular, a cargo del diputado José Luis Esquivel Zalpa, del Grupo Parlamentario del PRD

José Luis Esquivel Zalpa, en mi carácter de diputado a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 1o. y 3o. párrafo 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Consulta Popular (Reglamentaria de las fracciones VII y VIII del Artículo 35 Constitucional) al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes

Considerando que el 9 de agosto de 2012 se aprobaron modificaciones constitucionales ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al artículo 35 fracciones VII y VIII, relativas al derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y votar en las consultas populares.

Que estas modificaciones fueron a su vez aprobadas por la Cámara de Senadores y posteriormente que fueron ratificadas y aprobadas en sus términos por legislaturas de los estados de la República mexicana, es decir por el constituyente permanente.

Que las figuras jurídicas que se desprenden de la reforma constitucional para regular la participación de los ciudadanos en las consultas populares son a saber: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, y que tienen como finalidad que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo promuevan las condiciones para el pleno y libre desarrollo de las capacidades humanas esenciales de todos los miembros de la sociedad.

Que el ideal democrático prevé una ciudadanía atenta, informada y organizada en el desarrollo de los asuntos públicos, capaz de elegir libremente entre las distintas alternativas de participación y superación social.

Que una población sin conciencia cívica sólida está condenada a la anarquía y a la violencia, donde sólo los intereses de algunos grupos tienen preponderancia sobre el interés colectivo.

Que los conceptos que norman la presente ley son: democracia, responsabilidad, tolerancia, participación, capacidad de elegir, libertad, consenso, pluralidad, respeto, diálogo, igualdad, justicia y legalidad, todos ellos encaminados a la reflexión y a la toma de conciencia.

Que es indispensable que la cultura democrática permee todos los ámbitos de nuestra vida en sociedad y cree el marco conceptual y conductual que nos lleve a una realización plena como individuos y sociedad.

Que para dar vida a las reformas constitucionales y que el Estado mexicano esté en condiciones de garantizar el ejercicio del derecho ciudadano de iniciar leyes y participar en las consultas populares que se realicen, es necesario reglamentar las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, mediante la creación de una ley expresa, así como modificar y añadir ciertos aspectos del articulado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que la presente Ley Federal de Consulta Popular contiene en un apartado sobre aspectos generales y su marco conceptual; otro sobre las especificidades de cada una de las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa

popular, los requisitos para su convocatoria y la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; los medios de impugnación con que se cuenta.

Finalmente y aun cuando no son ordenamiento propios a esta ley, la iniciativa presenta modificaciones y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para hacerla acorde con al marco constitucional y legal.

Para efectos de la presente ley, la consulta popular es el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos a intervenir y participar colectivamente en las decisiones públicas, en la formulación de iniciativas de ley, conforme a lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando en todo momento que la participación ciudadana tiene como finalidad contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

Para efectos de esta Ley se entiende por **plebiscito** al instrumento de participación directa mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones del Ejecutivo federal y que sean trascendentes para la vida pública del país.

El plebiscito consiste en una consulta directa al cuerpo electoral, pero no sobre una decisión legislativa, sino sobre algún asunto de excepcional importancia para la comunidad, que puede comprometer su futuro.

La diferencia esencial con el **referéndum** consiste en que el plebiscito no afecta a actos de naturaleza normativa, se refiere a cuestiones de hecho, actos políticos y medidas de gobierno. Especialmente afecta cuestiones de carácter territorial y a materias relativas a la forma de gobierno y su ejercicio.

Como ejemplo de lo anterior podemos señalar que, en épocas recientes, el ingreso a la Unión Europea y la ratificación del Tratado de Maastrich, fueron sujetos a consultas plebiscitarias, así como en Canadá, en donde la provincia francófona de Quebec ha realizado varios plebiscitos, en el intento de constituirse en un nuevo estado, o el plebiscito realizado el 5 de octubre de 1988 en Chile, que terminó con la dictadura de Augusto Pinochet.

Por otra parte, el referéndum, es el instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del constituyente permanente, que ya han sido aprobadas.

El referéndum es una manifestación de la democracia constitucional, mediante la ampliación del sufragio y el libre acceso a los cargos públicos, la totalidad del pueblo organizado en cuerpo electoral participa en el proceso del poder, lo que hace indirectamente al elegir a sus representantes y directamente por medio del referéndum y el plebiscito.

En términos jurídicos, la naturaleza de esta forma de participación popular se considera como un acto de ratificación o rechazo. Un acto decisorio autónomo, que al sumarse al de los representantes populares, da origen a la disposición legal, y sólo adquiere validez cuando ha sido sometida a la votación popular y aprobada por ella. Los legisladores formulan la ley, pero ad referéndum, es decir, a reserva de lo que el cuerpo electoral resuelva, constituyéndose el voto popular en condición suspensiva a que se somete la legitimidad, validez y eficacia de la ley.

Por iniciativa popular se entiende el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes federales conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que esta iniciativa considera los requisitos que deberán cumplir el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, y los ciudadanos para solicitar se dé inicio a alguno de los instrumentos de consulta popular: plebiscito, referéndum o iniciativa popular.

Estos requisitos y sus consecuencias prácticas son particularmente importantes ya que implican una distinción de la representación política de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, considerando que la representación política es el acto jurídico mediante el cual la nación a través de la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participan en la creación de la voluntad estatal.

Para el caso tenemos que el artículo 51 de la Constitución señala: “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años”.

Así pues tenemos que en México hemos adoptado la teoría clásica de la representación, de acuerdo a la cual el representante no está limitado por ninguna clase de mandato, así pues los diputados son representantes de la nación y no exclusivamente del distrito electoral al que pertenecen. Esto es lo que da origen a la conceptualización de que la Cámara de Diputados es la depositaria de la representación popular, del pueblo, de la nación.

El otro aspecto que igualmente debemos considerar es el que se refiere a la naturaleza jurídica de la representación política de la Cámara de Senadores ¿son representantes de las entidades federativas o son también, al igual que los diputados representantes de la nación?

El artículo 56 de la constitución dice “La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría... los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional... la Cámara de Senadores será renovada en su totalidad cada seis años”.

En este supuesto normativo, el constituyente permanente fue omiso al referirse al origen de la representación del Senado. Sin embargo y a falta de señalamiento específico, como en el caso de la Cámara de Diputados, en los hechos se considera que el Senado es el cuerpo que representa estabilidad y los derechos federales, son los representantes miembros del pacto federal, de ahí su igualdad en número por cada entidad federativa, independientemente de la población o extensión territorial, y juegan un papel de equilibrio en el proceso legislativo.

Que esta ley, de acorde a lo dispuesto al artículo 35, fracción VIII, apartado 3o. de la Carta Magna establece con claridad las materias que no podrán ser objeto de consulta popular: 1) La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; 2) Los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; 3) La materia electoral; 4) Los ingresos y gastos del estado; 5) La seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Asimismo la ley establece que en todo momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia a consulta.

Igualmente se establece que las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.

Que las modificaciones constitucionales referidas son un avance en la vida democrática del país considerando que los ciudadanos ahora estarán en condiciones de pronunciarse sobre acciones del Ejecutivo federal en aspectos trascendentales para la vida del país, que serán capaces de ratificar o rechazar leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, y que tendrán la facultad de iniciar leyes federales, todo esto con efectos jurídicos vinculantes en caso de cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Que la experiencia internacional ha mostrado las bondades de estas figuras al proporcionar independencia, como fue el caso de las naciones bálticas; Lituania; Letonia y Estonia, en los años noventa, o el sudeste asiático como Timor Oriental en años recientes. O permitió liberar a pueblos hermanos de la dictadura militar como en el caso de Chile.

Que estas figuras son ampliamente utilizadas como una forma pacífica de dirimir las controversias y el debate nacional sobre cuestiones de interés público en todo el mundo. Desde Quebec, en Canadá, hasta la Patagonia, en Chile, de Checoslovaquia, hasta los países bálticos.

Que con la incorporación de las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular a nuestro marco normativo, México, se incorpora la larga lista de países a nivel internacional que han hecho de estas prácticas una costumbre democrática, bien vista y totalmente aceptada, encaminándose con ello a la construcción de un estado democrático de derecho.

El referéndum en México no ha sido incluido en nuestra constitución sino hasta épocas muy recientes. No fue sino hasta que en el marco de la “reforma política” promovida por el expresidente José López Portillo, que el 6 de diciembre de 1977 fue adicionado en una base segunda en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución, en donde se establecía que “El Congreso tiene facultad para... legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:.. “Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”, con lo que se otorgaba a los ciudadanos del Distrito Federal estos mecanismos de gobierno semidirecto. Sin embargo, la reglamentación parcial que se realizó en los artículos del 52 al 59 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en esa época, sólo se indicaba que la iniciativa de referéndum correspondía al presidente de la República o a las Cámaras del Congreso de la Unión, dejando fuera el derecho de iniciar el procedimiento de referéndum a los ciudadanos así como la iniciativa popular y que se excluían las leyes fiscales y hacendarias, cercenando así el alcance y espíritu de estas formas de participación popular. Esta regulación parcial e incompleta, trajo como consecuencia que el referéndum resultara en los hechos en un mecanismo inoperante.

Por las razones arriba expuestas, se presenta iniciativa con proyecto de

Decreto que crea la Ley Federal de Consulta Popular

Ley Federal de Consulta Popular
(Reglamentaria de las Fracciones VII y VIII del Artículo 35 Constitucional).

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y participación ciudadana.

El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los instrumentos de consulta popular.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, la consulta popular es el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos a intervenir y participar colectivamente, en las decisiones públicas de trascendencia nacional, en la ratificación o rechazo de leyes federales aprobadas por el Congreso de la Unión y en la formulación de iniciativas de ley, conforme a lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

Artículo 3. Son principios de la participación ciudadana, los siguientes:

I. Democracia.

II. Corresponsabilidad

III. Pluralidad.

IV. Solidaridad

V. Responsabilidad Social.

VI. Respeto.

VII. Tolerancia.

VIII. Autonomía.

IX. Capacitación para la ciudadanía plena.

X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

XI. Derechos Humanos.

Artículo 4. Son instrumentos de la participación ciudadana:

1. El plebiscito;

2. El referéndum;

3. La iniciativa popular.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Administración Pública: a la Administración Pública Federal;

II. Cámara de Diputados: a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

III. Cámara de Senadores: a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

IV. Código: al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

V. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Dependencias: a las dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada, descentralizada o paraestatal;

VII. Instituto Electoral: al Instituto Electoral;

VIII. Ley: a la Ley Federal de Consulta Popular;

IX. Ley de Responsabilidades: a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos;

X. Ley de Transparencia: a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.

XI. Presidente de la República: al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. República Mexicana: a los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Suprema Corte; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIV. Tribunal Electoral: al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Título Segundo De los habitantes y ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos Capítulo I De los habitantes y ciudadanos

Artículo 6. Son habitantes de la República Mexicana las personas que residan en su territorio.

Artículo 7. Son ciudadanos mexicanos las mujeres y varones que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales.

Capítulo II De los derechos y obligaciones de los habitantes

Artículo 8. Además de los derechos que establecen otras leyes, los habitantes de la República Mexicana tienen derecho a:

I. Ser informados respecto de las materias relativas a la República Mexicana, sobre leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público;

II. Recibir la prestación de servicios públicos que brinde la federación;

III. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en términos de ésta y otras leyes aplicables;

IV. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta ley, y

V. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública, las cuales serán publicadas en los sitios de Internet de cada dependencia, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia.

Artículo 9. Los habitantes de la República Mexicana tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley; y

III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

Capítulo III De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

Artículo 10. Los ciudadanos de la República Mexicana tienen los siguientes derechos:

I. Los que establece el artículo 35 de la Constitución;

II. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos de participación ciudadana y mecanismos que establece el título cuarto de esta ley;

III. Aprobar o rechazar mediante Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo federal y que sean trascendentes para la vida pública del país.

IV. Aprobar o rechazar mediante referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del constituyente permanente.

V. Presentar al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, iniciativas populares sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias competencia del Congreso de la Unión y del constituyente permanente;

VI. Ser informado de las funciones y acciones de la administración pública;

VII. Ejercer y hacer uso, en los términos establecidos en esta ley; de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, y

VIII. Los demás que establezcan esta y otras leyes.

Artículo 11. Los ciudadanos de la República Mexicana tienen las siguientes obligaciones:

I. Las que establece el artículo 36 de la Constitución;

II. Las demás que establezcan esta y otras leyes.

Título Tercero De las autoridades

Artículo 12. Son autoridades en materia de consulta popular:

I. El presidente de la República;

II. La Cámara de Diputado;

III. La Cámara de Senadores;

IV. El Instituto Electoral;

V. La Suprema Corte, y

VI. El Tribunal Electoral.

Artículo 13. Las autoridades de la administración pública, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta ley para los habitantes y ciudadanos de la República Mexicana.

Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Las autoridades promoverán entre los habitantes y ciudadanos de la República Mexicana, a través de campañas informativas y formativas, programas de formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas e instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 14. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los plebiscitos, referéndum e iniciativas populares que se organicen, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción VIII apartado 4o. de la Constitución.

Título Cuarto De los instrumentos de participación ciudadana Capítulo I Del plebiscito

Artículo 15. El plebiscito es el instrumento de participación directa mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones del Ejecutivo federal y que sean trascendentes para la vida pública del país.

Artículo 16. El plebiscito será convocado por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine esta ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 17. En caso de que la petición de realizar un plebiscito provenga del presidente de la República se atenderá a las reglas siguientes:

I. La petición deberá enviarse a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en un lapso que no exceda los 7 días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral para dar inicio al proceso electoral federal correspondiente.

II. La Cámara de Senadores, una vez recibida la solicitud, le dará trámite de inmediato y contará con un plazo que no excederá de los 30 días naturales contados a partir de su recepción para emitir un dictamen que acepte o rechace dicha solicitud. Adicionalmente notificará a la Cámara de Diputados que ha recibido solicitud formal para dar inicio al procedimiento de convocatoria a plebiscito.

Una vez emitido el dictamen mencionado, se enviará la solicitud de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia del dictamen y las versiones estenográficas de la discusión en comisiones y el pleno, grabaciones de audio y video, documentos, ponencias, consultas y todos los elementos que fueron utilizados en el proceso legislativo para emitir la resolución.

III. Una vez recibida la solicitud, esta será enviada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar 20 días posteriores a la recepción de la solicitud.

IV. La Cámara de Diputados, una vez recibida la resolución correspondiente de la Cámara de Senadores le dará trámite de inmediato, debiendo emitir un dictamen que acepte o rechace la solicitud de plebiscito en un plazo que no exceda de los 30 días naturales a la emisión del dictamen.

V. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

VI. Sólo hasta que haya concluido el procedimiento aludido en la fracción V de este artículo, de manera inmediata las Cámaras de manera conjunta y en trabajos en conferencia procederán a elaborar la convocatoria respectiva.

Ambas Cámaras del Congreso de la Unión comunicarán por separado, a través de sus mesas directivas, al Instituto Electoral y en un plazo que no exceda de tres días, que el procedimiento ha sido concluido de manera aprobatoria a efecto que la autoridad electoral proceda a elaborar las preguntas del caso.

El instituto, deberá notificar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, los resultados en la elaboración de las preguntas, con al menos 10 días de anticipación de la fecha que se tenga como plazo para la publicación de la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, a efecto de que sean incluidas en dicho documento.

Artículo 18. Para el caso de que la solicitud para realizar un plebiscito provenga del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión se estará a las siguientes reglas:

I. La solicitud para iniciar el mecanismo plebiscitario deberá ser entregada ante la Mesa Directiva de la Cámara de que se trate, en fecha que no exceda los 7 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral para dar inicio al proceso electoral federal correspondiente.

II. A la solicitud deberá agregarse un listado con nombre y firma autógrafa de los solicitantes, con la única finalidad de facilitar el cotejo correspondiente de las firmas y acreditar el requisito de procedencia.

III. La Cámara que reciba la petición le dará trámite de inmediato y notificará a la Cámara revisora que ha recibido formal solicitud para dar inicio procedimiento de convocatoria a plebiscito.

IV. Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar a más tardar 20 días naturales posteriores a recepción de la solicitud.

V. La Cámara de origen de la solicitud, contará con un plazo que no excederá de los 30 días naturales contados a partir de su recepción para emitir un dictamen que acepte o rechace la petición.

Una vez emitido el dictamen mencionado, se enviará de inmediato la solicitud a la Cámara revisora del Congreso de la Unión, con copia del dictamen y las versiones estenográficas de la discusión en comisiones y el pleno, grabaciones de audio y video, documentos, ponencias, consultas y todos los elementos que fueron utilizados en el procesos legislativo para emitir la resolución.

VI. La Cámara revisora una vez recibido el dictamen de su colegisladora, deberá emitir un dictamen que acepte o rechace la solicitud de plebiscito en un plazo que no exceda de los 30 días naturales contados a partir de emitido el dictamen correspondiente.

VII. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

VIII. Sólo hasta que haya concluido el procedimiento aludido en la fracción VII de este artículo, de manera inmediata las Cámaras de forma conjunta y en trabajos en conferencia procederán a elaborar la convocatoria respectiva.

Ambas Cámaras del Congreso de la Unión comunicarán por separado, a través de sus mesas directivas, al Instituto Electoral y en un plazo que no exceda de tres días a partir de la aprobación de la Cámara revisora, que el procedimiento ha sido concluido de manera aprobatoria a efecto que la autoridad electoral proceda a elaborar las preguntas del caso.

IX. El instituto deberá notificar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión los resultados en la elaboración de las preguntas, con al menos 10 días de anticipación de la fecha que se tenga como plazo para la publicación de la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, a efecto de que sean incluidas en dicho documento.

Artículo 19. En caso de que la petición de realizar un plebiscito provenga de los ciudadanos, se tendrá que cumplir con las siguientes reglas:

I) La solicitud deberá presentarse ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de realización de la jornada electoral federal.

II) Los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con nombres, firmas y clave de su credencial de elector de los solicitantes, cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que proceda. El Instituto Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el artículo 35 fracción VIII apartado 1o. inciso c) de la Constitución. Las dudas e irregularidades en la documentación presentada, deberán ser subsanadas en los tres días posteriores a su notificación.

III) Los ciudadanos deberán nombrar un comité promotor, integrado por 32 ciudadanos.

IV) Una vez presentada la solicitud ante la Cámara de Senadores, ésta enviará un tanto igual de la documentación recibida a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; los originales relativos a los requisitos

del artículo 35 fracción VIII apartado 1o. inciso c) inciso de la Constitución serán remitidos inmediatamente al Instituto Electoral, para que realice la verificación correspondiente.

V) Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar a más tardar 20 días naturales posteriores a recepción de la solicitud.

VI) Una vez sean verificados los requisitos del apartado 1 inciso c) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, el Instituto Electoral enviará a ambas Cámaras del Congreso de la Unión la certificación correspondiente a más tardar el 1 de febrero del año en que tenga verificativo la jornada electoral federal. Esta certificación se notificará igualmente al comité promotor y será recurrible en los términos que establezca esta ley.

Una vez que obre en poder de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la certificación aprobatoria del Instituto Electoral y la resolución de la Suprema Corte sobre la constitucionalidad materia de la consulta, el Congreso de la Unión, sin más trámite, hará la convocatoria respectiva a fin de que Instituto Electoral le dé curso de inmediato.

Artículo 20. Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos:

I. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarían en caso de ser aprobado;

II. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para la República Mexicana y debe someterse a plebiscito;

III. Cuando sea presentada por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, el listado con nombre y firma autógrafa que acredite treinta y tres por ciento de los legisladores solicitantes;

IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, el listado que acredite que fue presentado por un número de ciudadanos equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores con nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar con fotografía. Los nombres de los integrantes del comité promotor; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 21. En los procesos de plebiscito podrán participar todos los ciudadanos mexicanos que tengan 18 años de edad cumplidos al día de la elección y cuenten con credencial para votar con fotografía. Para el caso de ciudadanos residentes en el extranjero se seguirán las reglas descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el voto de los mexicanos en el extranjero.

Artículo 22. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Ejecutivo federal relativos a:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

II. Los principios consagrados por el artículo 40 de la Carta Magna;

III. La materia electoral;

IV. Los ingresos y gastos del estado;

V. La seguridad nacional;

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 23. El Congreso de la Unión iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 120 días antes de la de la elección.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal, según lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII apartado 5 de la Constitución.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios de circulación nacional y contendrá:

- I. La descripción del acto de autoridad sometido a plebiscito, así como su exposición de motivos;
- II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como los efectos de aprobación o rechazo;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y
- IV La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 24. El Instituto Electoral elaborará las preguntas del caso y podrá auxiliarse de los órganos de la Administración Pública Federal, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral y el Congreso de la Unión respetarán la redacción del texto del acto de gobierno a consultar y su exposición de motivos.

En todo caso, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Instituto Electoral podrán proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin modificar la sustancia de la misma, informando de ello al comité promotor para su aprobación y conformidad.

Artículo 25. El Instituto Electoral tendrá bajo su encargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del Plebiscito; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía.

Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en al menos dos diarios de circulación nacional.

Artículo 26. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Artículo 27. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del Plebiscito podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.

Capítulo II Del referéndum

Artículo 28. El referéndum es el instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del constituyente permanente, o de decretos del Ejecutivo federal que ya han sido aprobados y ejecutados.

Artículo 29. El referéndum será convocado por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine esta ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 30. En caso de que la petición de realizar un plebiscito provenga del presidente de la República se atenderá a las reglas siguientes:

I. La petición deberá enviarse a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en una lapso que no exceda los 7 días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral para dar inicio al proceso electoral federal correspondiente.

II. La Cámara de Diputados una vez recibida la solicitud le dará trámite de inmediato y contará con un plazo que no excederá de los 30 días naturales contados a partir de su recepción para emitir un dictamen que acepte o rechace dicha solicitud. Adicionalmente, notificará a la Cámara de Senadores que ha recibido solicitud formal para dar inicio al procedimiento de convocatoria a referéndum.

Una vez emitido el dictamen mencionado, se enviará la solicitud de inmediato a la Cámara de Senadores, con copia del dictamen y las versiones estenográficas de la discusión en comisiones y el pleno, grabaciones de audio y video, documentos, ponencias, consultas y todos los elementos que fueron utilizados en el procesos legislativo para emitir la resolución.

III. Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar 20 días posteriores a la recepción de la solicitud.

IV. La Cámara de Senadores una vez recibida la resolución correspondiente de la Cámara de Diputados le dará trámite de inmediato, debiendo emitir un dictamen que acepte o rechace la solicitud de referéndum en un plazo que no exceda de los 30 días naturales a la emisión del dictamen.

V. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

VI. Sólo hasta que haya concluido el procedimiento aludido en la fracción V de este artículo, de manera inmediata las Cámaras de manera conjunta y en trabajos en conferencia procederán a elaborar la convocatoria respectiva.

Ambas Cámaras del Congreso de la Unión comunicarán por separado, a través de sus mesas directivas, al Instituto Electoral y en un plazo que no exceda de tres días que el procedimiento ha concluido de manera aprobatoria a efecto que la autoridad electoral proceda a elaborar las preguntas del caso.

El instituto deberá notificar, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, los resultados en la elaboración de las preguntas, con al menos 10 días de anticipación de la fecha que se tenga como plazo para la publicación de la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, a efecto de que sean incluidas en dicho documento.

Artículo 31. Para el caso de que la solicitud para realizar referéndum provenga del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión se estará a las siguientes reglas:

I. La solicitud para iniciar el mecanismo de referéndum deberá ser entregada ante la Mesa Directiva de la Cámara de que se trate, en fecha que no exceda los 7 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral para dar inicio al proceso electoral federal correspondiente.

II. A la solicitud deberá agregarse un listado con nombre y firma autógrafa de los solicitantes, con la única finalidad de facilitar el cotejo correspondiente de las firmas y acreditar el requisito de procedencia.

III. La Cámara que reciba la petición le dará trámite de inmediato y notificará a la Cámara revisora que ha recibido solicitud formal para dar inicio al procedimiento de convocatoria a referéndum.

IV. Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previa a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar 20 días naturales posteriores a la recepción de la solicitud.

V. La Cámara de origen de la solicitud contará con un plazo que no excederá de los 30 días naturales contados a partir de su recepción para emitir un dictamen que acepte o rechace la petición.

Una vez emitido el dictamen mencionado, se enviará de inmediato, la solicitud a la Cámara revisora del Congreso de la Unión, con copia del dictamen y las versiones estenográficas de la discusión en comisiones y el pleno, grabaciones de audio y video, documentos, ponencias, consultas y todos los elementos que fueron utilizados en el proceso legislativo para emitir la resolución.

VI. La Cámara revisora, una vez recibido el dictamen de su colegisladora, así como la resolución correspondiente, le dará trámite de inmediato, deberá emitir un dictamen que acepte o rechace la solicitud de referéndum en un plazo que no exceda de los 30 días naturales contados a partir del día siguiente de emitido el dictamen correspondiente.

VII. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

VIII. Sólo hasta que haya concluido el procedimiento aludido en la fracción VII de este artículo de manera inmediata las Cámaras de manera conjunta y en trabajos en conferencia procederán a elaborar la convocatoria respectiva.

Ambas Cámaras del Congreso de la Unión comunicarán por separado, a través de sus mesas directivas, al Instituto Electoral y en un plazo que no exceda de tres días, que el procedimiento ha concluido de manera aprobatoria a efecto que la autoridad electoral proceda a elaborar las preguntas del caso.

IX. El Instituto, deberá notificar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión los resultados en la elaboración de las preguntas, con al menos 10 días de anticipación de la fecha que se tenga como plazo para la publicación de la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, a efecto de que sean incluidas en dicho documento.

Artículo 32. En caso de que la petición de realizar un referéndum provenga de los ciudadanos, se tendrá que cumplir con las siguientes reglas:

I. La solicitud deberá presentarse ante la Cámara de Diputados a más tardar el 1 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de realización de la jornada electoral federal.

II. Los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con nombres, firmas y clave de su credencial de elector de los solicitantes, cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cuál establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que proceda. El Instituto Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado 1, inciso c) de la Constitución. Las dudas e irregularidades en la documentación presentada, deberán ser subsanadas en los tres días posteriores a su notificación por el Instituto Electoral.

III. Los ciudadanos deberán nombrar un comité promotor, integrado por 32 ciudadanos.

IV. Una vez presentada la solicitud ante la Cámara de Diputados, ésta enviará un tanto igual de la documentación recibida a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; los originales relativos a los requisitos del artículo 35 fracción VIII, apartado 1, inciso c, de la Constitución serán remitidos inmediatamente al Instituto Electoral, para que realice la verificación correspondiente.

V. Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar 20 días naturales posteriores a recepción de la solicitud.

VI. Una vez sean verificados los requisitos del apartado 1, inciso c) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, el Instituto Electoral enviará a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, la certificación correspondiente a más tardar el 1 de febrero del año en que tenga verificativo la jornada electoral federal. Esta certificación se notificará igualmente al comité promotor y será recurrible en los términos que establezca esta ley.

Una vez que obre en poder de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la certificación aprobatoria del Instituto Electoral y la resolución de la Suprema Corte sobre la constitucionalidad materia de la consulta, el Congreso de la Unión, sin más trámite, hará la convocatoria respectiva a fin de que el Instituto Electoral le dé curso de inmediato.

Artículo 33. Toda solicitud de Referéndum deberá contener, por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o los artículos que se pretende someter a referéndum;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía;
- III. Cuando sea presentada por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, el listado con nombre y firma autógrafa que acredite el treinta y tres por ciento de los legisladores solicitantes;
- IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, el listado que acredite que fue presentado por un número de ciudadanos equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores con nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar con fotografía. Los nombres de los integrantes del comité promotor; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 34. En los procesos de referéndum podrán participar todos los ciudadanos mexicanos que tengan 18 años de edad cumplidos al día de la elección y cuenten con credencial para votar con fotografía. Para el caso de ciudadanos residentes en el extranjero se seguirán las reglas descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el voto de los mexicanos en el extranjero.

Artículo 35. No podrán someterse a referéndum, la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del Constituyente Permanente, relativos a:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- II. Los principios consagrados por el artículo 40 de la Carta Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del estado;
- V. La seguridad nacional;
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 36. El Congreso de la Unión iniciará el procedimiento de referéndum mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 120 días antes de la fecha de su realización.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción VIII, apartado 5, de la Constitución.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso de referéndum. Se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en al menos dos de

los principales diarios de circulación nacional y en la totalidad de los portales electrónicos de los Poderes de la Unión así como de los órganos autónomos; y contendrá:

I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o los artículos que se pretende someter al referéndum, así como su exposición de motivos;

II. La explicación clara y precisa de los efectos de aprobación o rechazo de la ley o decreto o, en su caso, del o los artículos que se pretende someter a referéndum;

III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y

IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 37. El Instituto Electoral elaborará las preguntas del caso y podrá auxiliarse de los órganos de la administración pública federal, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el referéndum para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el referéndum haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral y el Congreso de la Unión respetarán la redacción del texto de la ley o decreto o, en su caso, del o los artículos que se pretende someter a referéndum y su exposición de motivos.

En todo caso, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Instituto Electoral podrán proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin modificar la sustancia de la misma, informando de ello al comité promotor para su aprobación y conformidad.

Artículo 38. El Instituto Electoral tendrá bajo su encargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del referéndum; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo declarará los efectos del referéndum, de conformidad a lo señalado en la Constitución, la ley y la convocatoria.

Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en la totalidad de los portales electrónicos de los Poderes de la Unión así como de los órganos autónomos.

Artículo 39. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Artículo 40. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.

Capítulo III Iniciativa popular

Artículo 41. La iniciativa popular es un instrumento de participación directa mediante el cual los ciudadanos de la República Mexicana presentan ante el Congreso de la Unión proyectos de creación, modificación, reforma, derogación, o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 42. La iniciativa popular podrá ser propuesta en cualquier momento, por ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, y se atenderá a las reglas siguientes:

I. El escrito de presentación de la iniciativa popular será entregado ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, cuando ésta se encuentren en sesiones, o ante la Comisión Permanente, en su caso, para que se le dé el turno que corresponda;

II. Los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con nombres, firmas autógrafas y clave de la credencial de elector de los solicitantes. Los originales relativos a los requisitos del artículo 35, fracción VIII, apartado 1, inciso c) de la Constitución serán remitidos inmediatamente al Instituto Electoral, para que realice

la verificación correspondiente. El Instituto Electoral, establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan. Las dudas e irregularidades en la documentación presentada, deberán ser subsanadas en los tres días posteriores a su notificación al comité promotor por el Instituto Electoral;

III. Los ciudadanos deberán nombrar un comité promotor, integrado por 32 ciudadanos, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Presentación de una exposición de motivos que señale las razones y fundamentos de la iniciativa;

V. La presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica y legislativa.

Artículo 43. Una vez sean verificados los requisitos del apartado 1, inciso c) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, el Instituto Electoral enviará la certificación correspondiente a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en un plazo que no exceda los 60 días naturales a partir de la recepción de la documentación correspondiente. Esta certificación se notificará igualmente al comité promotor y será recurrible en los términos en que establezca esta ley.

Artículo 44. Una vez presentada la iniciativa popular ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, de manera inmediata las mesas directivas respectivas harán del conocimiento del pleno de la Cámara, o en su defecto al pleno de la Comisión Permanente, de la recepción de la iniciativa popular y se turnará a la comisión o comisiones competentes en la materia de la propuesta.

Artículo 45. Una vez admitida la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, en el mismo periodo de sesiones en el que fue presentada, o el próximo inmediato en caso de que se hubiese presentado durante el receso de Cámara.

Artículo 46. Cuando la iniciativa popular se refiera a materias que no son competencia de la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva de la Cámara o la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, en caso de receso de la Cámara, lo notificará al comité promotor a fin de que pueda dirigir su petición a quien corresponda, o bien la modifique para que pueda ser admitida.

Artículo 47. No podrán ser sometidas al procedimiento de iniciativa popular, la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del Constituyente Permanente, relativos a:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

II. Los principios consagrados por el artículo 40 de la Carta Magna;

III. La materia electoral;

IV. Los ingresos y gastos del estado;

V. La seguridad nacional

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Título Quinto De las sanciones

Artículo 48. En los procesos de plebiscito y referéndum que se organicen a nivel federal en la República Mexicana, ningún servidor público podrá intervenir en función de su encargo, sólo podrán hacerlo a título de ciudadano, apoyando con su firma la solicitud realizada por los ciudadanos o a través de su voto.

En el desempeño de sus funciones deberán conducirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y equidad.

En caso contrario, a dicho servidor público deberá iniciarse el procedimiento sancionador por infringir el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, ya sea de oficio o a petición de parte ante la Secretaría de la Función Pública federal tratándose de servidores públicos del ámbito federal.

Tratándose de funcionarios locales, se le iniciará igual procedimiento ante las contralorías de los estados.

Esto sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran ocasionar sus actos.

Transitorios

Primero. La presente Ley Federal de Consulta Popular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Electoral contará con un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley para establecer un sistema de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones VII y VIII apartado 1 inciso c) de la Constitución y las disposiciones aplicables de esta ley.

Tercero. Para cubrir el requisito establecido en el artículo 36, fracción VIII, apartado 1, inciso c) de la Constitución, se usará la lista nominal de electores utilizada en la elección federal inmediata anterior.

Cuarto. Remítase al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales y legales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de noviembre de 2013.— Diputado José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica).»

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. **Se turna la iniciativa a la Comisión de Gobernación, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

5) 03-12-2013

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Presentada por la Dip. Amalia Dolores García Medina (PRD).

Se turnó a la Comisión de Gobernación con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diario de los Debates, 3 de diciembre de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Planteamiento del problema

Esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, responde a un mandato legal establecido en el Artículo Segundo Transitorio, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto de 2012, mediante el cual se determina la necesidad de reglamentar el derecho ciudadano para participar en las consultas populares, para lo cual se emitirá la legislación correspondiente.

Argumentación

La reforma constitucional que establece el derecho ciudadano para participar en las consultas populares sobre temas de interés nacional, hace posible por primera vez en la historia sobre la construcción de una ciudadanía participativa que influya directamente en los asuntos de la Nación, la facultad para someter a consulta las decisiones administrativas del gobierno federal y los actos legislativos del H. Congreso de la Unión, mediante ciertos requisitos que garantizan el ejercicio democrático y plural de los derechos políticos y sociales de las y los mexicanos.

La ampliación y efectividad de los mecanismos de la democracia directa, ha sido siempre una lucha de los partidos políticos de izquierda y en especial del Partido de la Revolución Democrática, con el acompañamiento de grupos organizados de la sociedad civil y ciudadanas y ciudadanos sin partido pero con gran interés en la construcción de un México libre y en condiciones de igualdad, con capacidad de opinar e incidir en las acciones de gobierno y legislativas que impactan en el modelo de desarrollo nacional con el objetivo de diseñar e implementar mejores condiciones de vida y crecimiento.

Es por ello que con esta Iniciativa con la se expide la Ley Federal de Consulta Popular, damos un paso más en el fortalecimiento de una democracia ciudadana que debe concebir a las personas no solo como “electores”, sino como personas sujetas de derechos y con la plena capacidad para participar y decidir en los temas que se consideren como de trascendencia nacional, además de mejorar nuestro sistema político en los siguientes aspectos:

- Este tipo de mecanismos permiten discutir cualquier tipo de problema político más allá de las limitaciones impuestas por las rivalidades partidistas. Permiten flexibilizar la rigidez de la disciplina partidaria. En muchas ocasiones ofrecen salidas eficientes a impasses legislativos. Constituyen instrumentos políticamente neutros, que producen resultados apoyados en la opinión pública y logran conferir una dimensión extraordinaria a cambios políticos fundamentales.
- Favorecen un tipo de gobierno más cercano a la ciudadanía. Obligan a los representantes a responder a las demandas populares siempre, no solamente en los momentos electorales. Los dirigentes se ven en la necesidad de tomar en consideración el pulso de la opinión pública antes de tomar decisiones.
- Estimulan la participación ciudadana e incrementan el sentimiento de eficacia del ciudadano. Contribuyen a la educación y a la socialización políticas, y son medios de expresión de la voluntad popular.
- En el discurso populista aparecen como armas eficaces de lucha contra los grandes intereses que tienden a monopolizar el acceso a los centros de toma de decisiones.
- Su aplicación conlleva a una apertura de los métodos de decisión pública, lo que se traduce, en caso de aprobación, en una mayor legitimidad de las leyes.

- Muchas veces obligan a tomar decisiones necesarias en situaciones donde los legisladores no quieren asumir el riesgo de inclinarse a favor de una opción determinada.

- Finalmente, en un contexto generalizado de desvanecimiento de ofertas programáticas claras por parte de los partidos políticos, los referéndums y otros instrumentos de la democracia directa ayudan a definir con más precisión el contenido de las políticas públicas.

Por otra parte, la consulta popular se relaciona estrechamente con el concepto de soberanía. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 39, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Es así como el poder soberano sólo puede pertenecer legítimamente al pueblo, y solo éste puede elaborar, modificar y establecer las leyes que organizan y regulan tanto el funcionamiento del Estado como el de la sociedad civil. Cuando se dice entonces que el pueblo es soberano se quiere decir que la fuente última de todo poder o autoridad política es exclusivamente el pueblo; que no existe, por ende, ningún poder, ninguna autoridad por encima de él, y que la legalidad misma adquiere su legitimidad por ser expresión en definitiva de la voluntad general. Por lo anterior, nuestra democracia debe regirse bajo el gobierno que se sustenta en el principio de la soberanía popular, es decir, el gobierno del pueblo por el pueblo.

Con el instrumento de la consulta popular, se hace posible la participación directa la ciudadanía mexicana en las decisiones administrativas del gobierno federal y en los actos legislativo del Congreso de la Unión. En caso de que la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes involucradas, es decir, que estarán obligados a respetar y acatar la decisión resuelta a través de la consulta.

La presente iniciativa de ley tiene el propósito de concretar jurídicamente la reglamentación federal de uno de los derechos fundamentales más apremiantes para la vida democrática de nuestro país. En efecto, la consulta popular reconocida y protegida por el artículo 35 constitucional, en su fracción VIII constituye uno de los pilares jurídicos trascendentales que hacían falta para avanzar hacia una democracia directa, participativa y deliberativa en la que se garantice a los mexicanos la salvaguarda de su soberanía, incluso por encima de aquellas autoridades que han sido beneficiadas, directa o indirectamente, con la confianza del voto popular para ejercer la representación política del pueblo.

Contenido

La presente iniciativa reglamenta la fracción VIII, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante disposiciones generales que establecen el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Federal de Consulta Popular, distribuidas en cinco capítulos, sesenta y seis artículos, y cuatro artículos transitorios, con el objetivo de establecer procedimientos para la convocatoria, organización y resultados de la consulta popular, así como de promover la participación ciudadana.

La aplicación de las normas de esta ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Se establece que la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido por los ciudadanos, mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, así como de las decisiones de carácter legislativo del Congreso de la Unión y administrativos del Ejecutivo federal.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara.

Tal y como lo establece el numeral segundo, de la fracción VIII, del artículo 35 de la Constitución, el resultado de la consulta popular será vinculante para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal, prácticamente respecto a cualquier tema que se defina como de trascendencia nacional, con excepción de aquellos que se refieran a la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución, la seguridad nacional, así como la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

En correspondencia al ordenamiento constitucional, los peticionarios facultados para solicitar la realización de consultas populares son el presidente de la República, el equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o las ciudadanas y ciudadanos en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las cinco circunscripciones. Las consultas populares podrán solicitarse en cualquier momento y hasta el 15 de octubre del año previo a aquel en que se realice la jornada electoral federal.

El presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular; las Cámaras del honorable Congreso de la Unión podrá solicitar hasta tres consultas; y las y los ciudadanos, podrán solicitar el número de consultas que cumplan con el requisito del porcentaje de la lista nominal de electores y que hayan sido declaradas constitucionales por la Suprema Corte de la Nación.

Toda petición de Consulta Popular deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes elementos:

Nombre y firma del solicitante o solicitantes; el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, se describirá de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

En el artículo 23 de la iniciativa con proyecto de decreto que se presenta, se establece que la solicitud que provenga de las y los ciudadanos deberá complementarse con nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones y un Anexo que contenga nombres completos, firma y número de folio que aparece al reverso de la credencial de elector de cada uno de las y los peticionarios.

En lo que se refiere a la convocatoria para organizar y realizar las consultas populares, se determina que una vez recibida la petición de consulta popular proveniente del presidente de la República, se deberá aprobar por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso de aprobarse la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad.

En este sentido, el papel que se le otorga a la Suprema Corte es para resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, para lo cual revisará que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

A su vez, cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

En caso de aprobarse la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad.

Cuando la petición provenga de la ciudadanía, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de ésta y solicitará al Instituto Federal Electoral (IFE) que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

En el caso de que el IFE determine que se cumple con el porcentaje requerido, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

En tal caso, la Suprema Corte deberá también resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y notificará a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes en que la emita.

Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos de organización, realización y resultados de la consulta.

Con el objetivo de garantizar la imparcialidad y objetividad del contenido del tema objeto de la consulta popular, se determina que las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Una vez aprobado el proceso inicial para solicitar la realización de consultas populares, así como de su respectiva calificación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que el Instituto Federal Electoral, como máximo órgano de organización y procesamiento de elecciones federales, será la institución fundamental para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano en al menos dos por ciento de la lista nominal de electores, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Finalizado el cómputo correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso sobre el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, mismo que deberá contener: el número total de ciudadanos firmantes; el número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; el número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, así como las y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal.

Para lo anterior, el IFE, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

Asimismo, se especifica que el IFE es la institución encargada de todo el proceso de organización, realización, recepción de votos y conteo de los resultados de la consulta, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "sí" cuando estén a favor o por el "no" cuando estén en contra.

Un aspecto importante a destacar de la iniciativa, es que en el artículo 61 de la ley federal se contempla el recuento de votos en el caso de existir una diferencia en el resultado de la consulta popular de un punto porcentual o menos, entre el "sí" y el "no" de los votos emitidos.

En el caso de que lo soliciten los ciudadanos a través del representante legal que hayan registrado, el Instituto procederá al recuento en aquellas casillas donde el resultado sea de un uno por ciento o menos.

Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados a fin de que dentro de las 48 horas siguientes el Secretario Ejecutivo del Instituto, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Al Consejo General del instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, levantando el acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

Cuando el informe del instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Las autoridades responsables que incumplan con el resultado vinculatorio de la consulta, podrán ser removidas de su cargo en los términos que establece la Constitución, así como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por último, con el objetivo de generar certeza y legalidad a los posibles resultados de la Consulta Popular, se establece la posibilidad de apelar conforme a lo previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

Asimismo, se considera en los artículos transitorios la obligación de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para contemplar en cada Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para la realización de las consultas populares, en el periodo de las jornadas electorales que correspondan, así como el mandato para que cada una de sus Cámaras realicen las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos y hacer efectivo el derecho ciudadano a la Consulta Popular.

Fundamento legal

Por lo expuesto y fundado, quienes suscribimos, diputados federales Amalia García Medina y Silvano Aureoles Conejo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Ley Federal de Consulta Popular

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización y resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto, para expresar su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos de la administración pública federal, siempre que sean de trascendencia nacional, en los términos siguientes:

a) Las leyes aprobadas por el honorable Congreso de la Unión antes de su promulgación, a petición de una tercera parte de las y los integrantes de las Cámaras o a solicitud de ciudadanas y ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos de esta ley;

b) Las leyes vigentes a petición de una tercera parte de las y los integrantes de una de las Cámaras y aprobación del honorable Congreso de la Unión, o a solicitud de las y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

c) Los proyectos o decisiones de la administración pública federal, a petición del presidente de la República o a solicitud de los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos.

El resultado de la misma es vinculante para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que el tema de las consultas populares es de trascendencia nacional, cuando los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión o los actos de la administración pública federal, impacten en la mayoría de la población o se ponga en riesgo la soberanía nacional.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta ley se entenderá:

I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara de Diputados de presentar una petición de consulta popular;

II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. Consulta: Consulta popular;
- VI. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;
- VII. Instituto: Instituto Federal Electoral;
- VIII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- IX. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y
- IV. No estar suspendido en sus derechos político-electorales.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Las leyes de ingresos y egresos del Estado;
- V. La seguridad nacional, y
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Capítulo II

De la petición de consulta popular

Sección Primera

De los sujetos

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El presidente de la República;
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o
- III. Los ciudadanos, en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en por lo menos diez entidades federativas.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en cualquier momento y hasta el 15 de octubre del año previo a aquel en que se realice la jornada electoral federal.

Sección Segunda

Del aviso de intención

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta próxima inmediata, deberán dar aviso al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, y que en todo caso, deberá contener el tema de trascendencia nacional y la propuesta de pregunta.

El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá una constancia que acredite la presentación del aviso, que se acompañará del formato correspondiente para la obtención de firmas, el cual deberá contener:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. La fecha de expedición;
- IV. El número de folio de cada hoja y,
- V. Los datos que se requieran de los ciudadanos que otorguen su firma.

La constancia de aviso y el formato de obtención de firmas, únicamente tendrá vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, cuidando que cumpla con los requisitos que señala esta ley.

El presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de los avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta ley.

Sección Tercera

De la presentación

Artículo 16. Las consultas populares por cada uno de los peticionarios a los que se refiere el artículo 35, fracción VIII, numeral primero, de la Constitución, se realizarán de la siguiente manera:

- I. El presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.
- II. Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por las Cámaras del Congreso, serán objeto de la convocatoria aquellas que sean aprobadas por la mayoría del Congreso, sin que puedan ser más de tres por cada Cámara, siempre y cuando los temas no sean contrapuestos.
- III. En el caso de consultas populares a petición de las y los ciudadanos, y que hayan sido declaradas constitucionales por la Suprema Corte, la convocatoria se expedirá respecto de aquellas que cumplan con los requisitos establecidos para ello.

Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que provenga del presidente de la República, podrá ser presentada en forma indistinta en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se considerará como de origen, la Cámara a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el presidente de la Cámara de Diputados.

Sección Cuarta

De los requisitos

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre y firma del solicitante o solicitantes;

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;

III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y

V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas cámaras.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos deberá complementarse con:

I. Nombre completo y domicilio del representante o representantes para recibir notificaciones, y

II. Anexo que contenga nombres completos de cada uno de las y los peticionarios, firma y número de folio de la credencial de elector que se encuentra al reverso de la misma.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados y fechados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara de Diputados prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación.

Sección Quinta

Del procedimiento para la convocatoria

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular,

b) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes en que la emita.

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la convocatoria de la consulta popular mediante decreto, la notificará al instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado 1o, inciso c) de la Constitución, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del presidente de la Cámara de Diputados para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, para lo cual revisará que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta;

b) Notificar a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes en que la emita.

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, notificará a los promoventes de la resolución y les proporcionará los formatos necesarios para que busquen el apoyo ciudadano estipulado en esta ley.

Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. Cuando la cámara correspondiente advierta que la consulta ha quedado sin materia porque haya sido cumplido satisfactoriamente el objeto de la misma planteado por sus promoventes y a solicitud de los mismos, suspenderá el procedimiento. La suspensión podrá ocurrir en cualquier tiempo pero antes de la publicación de la convocatoria de la consulta que se trate.

Artículo 31. La convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;

- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;
- V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;
- VI. La pregunta a consultar, y
- VII. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 32. La convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo III

De las atribuciones del Instituto Federal Electoral en materia de consulta popular

Sección Primera

De la verificación del apoyo ciudadano

Artículo 33. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 34. El instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores; y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañe el número de folio que se encuentra al reverso de la credencial de elector de cada uno de las y los peticionarios;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso sólo se contabilizará una de las firmas, y
- IV. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Artículo 35. Finalizado el cómputo correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y

- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; y
- IV. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Sección Segunda

De la organización de la consulta popular

Artículo 36. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 37. Una vez que el Congreso notifique la convocatoria al instituto, el secretario ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 38. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 39. A la Junta General Ejecutiva del instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su presidente.

Artículo 40. El instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

Sección Tercera

De la difusión de la consulta

Artículo 41. Durante el periodo de campañas federales, el Instituto dispondrá del tiempo que le corresponde en radio y televisión para difundir la materia de la consulta popular.

Para la difusión de las opciones en la consulta popular, la autoridad electoral organizará debates que serán difundidos mensualmente en los 48 minutos diarios bajo su administración en radio y televisión.

Artículo 42. El presidente de la República y los diputados o senadores que hayan promovido la consulta popular no podrán comprar o adquirir tiempos en radio y televisión para promover la materia de la consulta popular.

Artículo 43. Los ciudadanos promotores de la consulta popular tendrán derecho a acceder a los tiempos que en radio y televisión correspondan al instituto, para difundir la materia de la consulta popular. Los ciudadanos no podrán adquirir o comprar tiempos en radio y televisión para ese fin.

Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán destinar tiempo para la difusión de la materia de consulta popular, en todo caso, el tiempo que se destine a las distintas opciones en su conjunto no podrá ser mayor a un minuto por día.

Artículo 44. El instituto promoverá ante los medios masivos de comunicación la realización de mesas de análisis sobre los asuntos que serán sometidos a consulta. En esos debates deberán regir los principios de equidad y pluralismo político social.

Sección Cuarta

De los actos previos a la jornada de consulta popular

Artículo 45. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el “sí” y para el “no”, colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del instituto.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 46. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 47. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a mil quinientas.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las juntas distritales que decidan asistir.

Artículo 48. El instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

Sección Quinta

De la jornada de consulta popular

Artículo 49. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 50. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 51. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el “sí” cuando estén a favor o por el “no” cuando estén en contra.

Artículo 52. La urna en que los electores deposite la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación “consulta popular”.

Artículo 53. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 54. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 55. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos a favor del “sí”;

b) Emitidos a favor del “no”, y

c) Nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 56. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como “sí” o “no”, y

II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en el inciso anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 57. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;

Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y

Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 58. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 59. El instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

Sección Sexta

De los resultados

Artículo 60. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 61. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del consejo distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 62. Cuando exista una diferencia en el resultado de la consulta popular de un punto porcentual o menos, entre el "sí y el no" de los votos emitidos, y los representantes para recibir notificaciones registrados por los ciudadanos, soliciten el recuento, el instituto deberá realizarlo en aquellas casillas donde el resultado sea de un uno por ciento o menos.

En el caso de que lo soliciten los ciudadanos a través del representante legal que hayan registrado, el Instituto procederá al recuento.

Artículo 63. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados a fin de que dentro de las 48 horas siguientes el secretario ejecutivo del instituto, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 64. Al Consejo General del instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Artículo 65. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Sexto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

Capítulo IV

De la vinculatoriedad y seguimiento

Artículo 66. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes.

Cuando se trate de normas no promulgadas las mismas se tendrán por no aprobadas.

Si se tratase de normas vigentes las mismas quedarán derogadas. En ambos casos el Congreso deberá abstenerse de legislar sobre la materia de la consulta al término de las siguientes dos legislaturas.

En caso de proyectos de la administración pública federal, los mismos deberán de ser cancelados, tratándose de actos de la administración pública federal los mismos deberán quedar completamente suspendidos y cancelados en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la emisión del resultado de la consulta.

Las autoridades responsables que incumplan con el resultado vinculatorio de la Consulta, deberán ser removidas de su cargo en los términos de la Constitución y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Capítulo V

De los medios de impugnación

Artículo 67. El recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el secretario ejecutivo del instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, dispondrá para cada Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para la realización de las consultas populares que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta ley, en el periodo de las jornadas electorales que correspondan.

Tercero. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente decreto.

Nota:

1 Prud'homme, Jean-Francois. *Consulta popular y democracia directa*. (1997). Instituto Federal Electoral.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2013.— Diputados: Amalia García Medina, Silvano Aureoles Conejo (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 5 de diciembre de 2013

Número 3921-XII

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular

Anexo XII

Jueves 5 de diciembre



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXIX-Q, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de diciembre de 2013 los diputados Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, José González Morfín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito y ordenó su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

En esa misma fecha, cuatro de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso, a través del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que establece el trámite para la discusión y votación de la minuta que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral enviada por el Senado de la República para los efectos de los artículos 135 y 72 de la Constitución, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, se determinó que:

SEGUNDO.- En relación con las llamadas cartas ciudadanas, se solicita a la Presidencia de la Mesa Directiva que en esta sesión formule los siguientes turnos a las

iniciativas con proyecto de decreto que han sido suscritas por los legisladores de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática:

b) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. **Turno a Comisión de Gobernación.**

TERCERO.- Se instruye a las Juntas Directivas de las Comisiones mencionadas en el resolutivo anterior a que, en términos de los artículos 168, numeral 1 y 170, numeral 1, del reglamento de la Cámara de Diputados, convoquen a reunión de trabajo con carácter extraordinario y, otorgando el carácter de urgente al despacho de las iniciativas antes referidas, en términos del artículo 177, numeral 4 del mismo Reglamento, inicien su dictaminación a la mayor brevedad posible.

2. De igual forma esta Comisión toma en consideración las siguientes iniciativas con proyecto de decreto que se encuentran relacionadas con la materia objeto del presente Dictamen, a fin de que sirvan como antecedentes legislativos y abonen al mismo. Dichas iniciativas son las siguientes:

- a) El cinco de junio de 2013, la diputada Ruth Zavaleta Ruth, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados, con diversas disposiciones en materia de Consulta Popular. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito y ordenó su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.
- b) El catorce de agosto de 2013, la diputada Lizbeth Rosas Montero, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Proyecto de Decreto que expide la Ley General del Sistema Nacional de Participación Ciudadana, con diversas disposiciones en materia de Consulta Popular. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito y ordenó su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.
- c) El veintiuno de noviembre de 2013 el diputado José Luis Esquivel Zalpa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó

Proyecto de Decreto que expide la Ley de Consulta Popular. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito y ordenó su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

- d) El tres de diciembre de 2013 los diputados Amalia Dolores García Medina y el diputado Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular, que reglamenta la Fracción VIII, del Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito y ordenó su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Esta Comisión cree oportuno señalar que el presente dictamen reúne con suficiencia las consideraciones, propuestas y sentidos de distintos proyectos legislativos presentados por legisladores integrantes de diversos grupos parlamentarios y que fueron remitidos para conocimiento de este órgano legislativo, a fin de regular la participación ciudadana en materia de consulta popular. En ese sentido se considera importante mencionar otras iniciativas presentadas durante la LXII legislatura, que regulan la consulta popular a manera de antecedentes legislativos:

- a) El doce de marzo de 2013, el diputado Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza, presentó Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Participación Ciudadana, con diversas disposiciones en materia de Consulta Popular.
- b) El treinta y uno de julio de 2013 los diputados Amalia Dolores García Medina y el diputado Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

4. El cinco de diciembre dos mil trece, la Comisión de Gobernación, en sesión Plenaria, discutió y aprobó el dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Antecedentes Legislativos

A continuación se expone, en el orden cronológico de su presentación, la mención específica del propósito de cada una de las iniciativas que sirven de antecedentes legislativos al presente dictamen y que son materia del mismo.

1. En la iniciativa presentada por la diputada Ruth Zavaleta Ruth, y que se encuentra relacionada en el inciso a) numeral 2 del apartado anterior, se propone en lo relativo a consulta popular regular los procedimientos relativos a la consulta popular tanto en el Congreso de la Unión como en el Instituto Federal Electoral. Al respecto, se faculta al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en su papel de Presidente del Congreso de la Unión, de recibir las propuestas de consulta provenientes de la ciudadanía. Las que presenten el Ejecutivo y los legisladores seguirán el mismo trámite que cualquier iniciativa. Respecto al Instituto Federal Electoral, se definen procesos generales en temas como la definición de la pregunta a consultar, la cual debe ser lo más técnica posible, como la elaboración de boletas y su conteo en la jornada electoral. También se define que los mexicanos residentes en el extranjero tienen derecho a ser consultados.

2. En la iniciativa presentada por la diputada Lizbeth Rosas Montero, relacionada en el inciso b) numeral 2 del apartado anterior, se propone dos figuras relacionadas con la consulta popular: el plebiscito y el referéndum, como instrumentos de participación ciudadana que someten a consideración de los ciudadanos la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Ejecutivo Federal o de los órganos autónomos constitucionales, que sean trascendentes para el orden público y el interés social en el caso del plebiscito y permiten en el caso del referéndum, manifestar a los ciudadanos mexicanos su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de disposiciones de la Constitución y de leyes emitidas por el Congreso de la Unión. La iniciativa dispone los mecanismos de operación de ambos mecanismos, los sujetos activos y sus consecuencias.

3. En la iniciativa presentada por el diputado José Luis Esquivel Zalpa, relacionado en el inciso c) del numeral 2 del apartado anterior, se considera necesario reglamentar las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, mediante la creación de una ley expresa, así como modificar y añadir ciertos aspectos del articulado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para tales efectos la iniciativa en comento contiene un apartado sobre aspectos generales y su marco conceptual; otro sobre las especificidades de cada una de las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa

popular, los requisitos para su convocatoria y la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; y los medios de impugnación con que se cuente.

4- En la iniciativa presentada por los diputados Amalia Dolores García Medina y el diputado Silvano Aureoles Conejo, se establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Federal de Consulta Popular, distribuidas en cinco capítulos, sesenta y seis artículos, y cuatro artículos transitorios, con el objetivo de establecer procedimientos para la convocatoria, organización y resultados de la consulta popular, así como de promover la participación ciudadana. Se establece de forma notable que la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido por los ciudadanos, mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, así como de las decisiones de carácter legislativo del Congreso de la Unión y administrativos del Ejecutivo federal. La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara. El resultado de la consulta popular será vinculante para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Iniciativa

En relación a la iniciativa que se dictamina, presentada por los diputados Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, José González Morfín y Amalia Dolores García Medina, relacionada en el numeral 1 del apartado anterior, por su relevancia y contenido, resulta necesario transcribir literalmente la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina y que la letra dice:

“Esta iniciativa define la consulta popular como el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, al considerar que los Estados Unidos Mexicanos constituye no solamente una República representativa, democrática, laica, federal, sino un Estado de derecho, en el cual la seguridad jurídica es esencial para su correcto funcionamiento, por lo que al establecer una definición de consulta popular se abona a la claridad y sencillez de la materia regulada, y se acentúan sus componentes principales en aras de procurar su pleno ejercicio.

Con el objeto de garantizar el ejercicio del voto en las consultas populares con un criterio de certeza jurídica que derive en orden y en beneficios para la mayor parte de la ciudadanía, se propone que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero

puedan participar en la consulta popular cuando su desahogo coincida con la elección del Ejecutivo Federal.

Asimismo, determina que serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional. A fin de dotar de claridad y contenido a la noción de *trascendencia nacional*, se ha propuesto que los elementos que distinguen a los temas que la revisten sean los siguientes:

- Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- Que impacten en una parte significativa de la población;
- Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- Los que determine el Congreso de la Unión

Se faculta al Legislativo Federal para que a través de leyes y de acuerdo al momento y a la época pueda señalar otros componentes de los temas de trascendencia nacional, para que de acuerdo a la situación particular de la vida del Estado mexicano, exista la flexibilidad para someter a la opinión de la ciudadanía mexicana, materias cuyo desahogo pueda representar un gran beneficio.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución, se establece que los presidentes de las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión solicitarán a la Suprema Corte resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas populares.

Para efectos de que el Congreso de la Unión emita la Convocatoria, la materia objeto de la consulta deberá ser previamente declarada constitucional por el Pleno de la Suprema Corte y tratándose de peticiones ciudadanas además haya calificado la trascendencia nacional. Cabe señalar que en el caso de las peticiones formuladas por los otros sujetos legitimados para solicitar consultas populares, la trascendencia nacional se calificará por la mayoría de los legisladores presentes en cada cámara del Congreso de la Unión. Declarada la constitucionalidad de la materia de consulta

popular, el Congreso de la Unión expedirá la Convocatoria, y notificará dicha circunstancia al IFE, a efecto de que proceda a su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

En ese sentido, se señala que en caso de que se convoque a la consulta popular ésta deberá realizarse el mismo día de la jornada electoral federal, tal y como lo prescribe la Constitución.

Dada la relevancia que supone la materia a consultar, se estipula que el procedimiento para atender las peticiones de consulta popular será a partir de fecha determinada, a partir de la cual el Congreso podrá iniciar la recepción de dichas peticiones, que será desde del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal; lo anterior en virtud de que el sentido de la consulta debe entenderse circunscrita a un momento y tiempo determinado, pues se llevará a cabo cada tres años.

Finalmente, se establece que cuando el resultado sea vinculatorio, siempre que la participación total de la ciudadanía en la jornada de consulta corresponda al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, las autoridades correspondientes dentro del ámbito de su competencia realizarán lo conducente para su atención.

Se enumeran las materias que de acuerdo con la Constitución no podrán ser objeto de consulta popular, tales como la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional, y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Se señalan puntualmente los sujetos facultados para solicitar la consulta popular; los cuales son el Presidente de la República; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, y los ciudadanos en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Es muy importante destacar que se establecen ciertas particularidades según el sujeto que en su momento presenta la petición de consulta popular. En el caso del Presidente de la República sólo podrá formular una petición para cada jornada de consulta popular. Tratándose del Congreso de la Unión, será objeto de Convocatoria sólo aquella que sea aprobada por la mayoría de sus cámaras, sin que pueda ser más de una.

En cambio, los ciudadanos mexicanos podrán presentar más de una petición de consulta popular, expidiéndose la Convocatoria respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, y previo cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el artículo 16.

Lo descrito en los dos párrafos anteriores, permite el equilibrio entre los poderes públicos federales (Ejecutivo y Legislativo) y los ciudadanos, ambos en su calidad de peticionarios de la consulta popular. Relacionado con esto se incorpora en la presente propuesta la posibilidad de que tanto los poderes ejecutivo y legislativo federales, puedan retirar la solicitud de consulta popular que previamente hayan formulado, hasta antes de la publicación de la Convocatoria en el DOF.

Asimismo, se establece que previo a la presentación de una petición de consulta popular los ciudadanos deberán entregar el Aviso de intención a la Cámara de Diputados a través del formato que aquella determine con la necesaria opinión del IFE., con la finalidad de obtener la constancia respectiva, y con ello poder dar inicio a los actos para recabar las firmas de apoyo. La presente iniciativa incorpora una sección segunda al capítulo II, denominada *Del Aviso de Intención*, en la cual se desglosan las formalidades para su tramitación, así como sus efectos. Asimismo se prevé el contenido, el cual consiste en:

- El tema de trascendencia nacional planteado
- La propuesta de pregunta
- El número de folio de cada hoja
- La clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- La fecha de expedición

El Aviso de intención facilitará desde un inicio que las formalidades posteriores necesarias para el desahogo de la consulta popular gocen de certeza y celeridad.

En cuanto a la presentación de la petición de la consulta popular por los sujetos legitimados, es importante conocer ante qué instancia deberá realizarse. En el caso del Presidente de la República, se hará en cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión. Tratándose de las peticiones de los legisladores federales, se presentarán ante la cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes, y finalmente, los

ciudadanos peticionarios, presentarán su solicitud ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de conformidad con el artículo 20.

Se establecen los requisitos de las peticiones de consulta popular, dentro de los que destacan:

- Nombre y firma del solicitante o solicitantes;
- El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
- La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.
- En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y
- Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Se ha considerado conveniente que para mayor objetividad y precisión de los resultados, sólo pueda formularse una pregunta por cada consulta popular.

Ahora bien, es necesario establecer algunos requisitos adicionales en función del actor que solicite la consulta popular. En primer término, se estableció que para el caso de que la solicitud provenga de legisladores, deberá anexarse el documento que contenga los nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas.

En segundo término, para el caso de los ciudadanos y los legisladores, se propone que éstos deberán nombrar a un representante para recibir notificaciones, para que en caso de que se requiera mayor información o subsanar algún trámite en el plazo de tres días naturales. Tratándose de la petición de ciudadanos, se deberá entregar un anexo que contenga los nombres completos y firma, así la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente de los ciudadanos que apoyan la consulta, así como el nombre completo y domicilio del citado representante.

Derivado de lo anterior, se pretende otorgar certeza jurídica a los peticionarios y en particular a los ciudadanos que ejerzan su derecho, al conocer los requisitos que su petición deberá cumplir, y a su vez, facilitar la tramitación posterior por parte de las autoridades competentes.

Con la intención de garantizar y otorgar seguridad jurídica, la presente iniciativa precisa el procedimiento que seguirán las peticiones de consulta popular según el sujeto que las formule.

De esta manera, en el artículo 26 se establece que cuando la petición provenga del Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de dicha petición y la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad en el plazo señalado para tal efecto.

En este sentido, en el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, se establece que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de ello al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Ahora bien, en caso de que la materia de la consulta popular sea declarada constitucional, la petición deberá turnarse –sin perjuicio de que pueda dictaminarse conjuntamente con otras– a la Comisión de Gobernación, toda vez que es la encargada al interior de las cámaras del Congreso del análisis y estudio de la materia electoral, y por consiguiente, de cualquier figura de participación ciudadana.

La petición deberá ser aprobada por la mayoría de ambas cámaras del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De aprobarse la petición por el Congreso de la Unión éste expedirá la convocatoria de consulta popular mediante Decreto y la notificará al IFE para los efectos conducentes.

En el artículo 27 se propone que para el caso de que la petición provenga de por lo menos el 33% de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, el Presidente de la Mesa Directiva turnará la petición a la Comisión de Gobernación, toda vez que es la encargada al interior de las cámaras del Congreso del análisis y estudio de la materia electoral, y por consiguiente, de cualquier figura de participación ciudadana, sin perjuicio de que pueda dictaminarse conjuntamente con otras.

Una vez aprobada la petición por el Congreso de la Unión, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad en plazo de veinte días naturales.

En este sentido, en el supuesto que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, se establece que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara dará cuenta de ello al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Ahora bien, en caso de que la materia de la consulta popular sea declarada constitucional, el Congreso de la Unión expedirá la convocatoria de consulta popular mediante Decreto y los notificará al IFE para los efectos conducentes.

Por lo que respecta a la presentación de las peticiones de consulta popular que provengan de los ciudadanos se establece que deberán presentarse ante la Cámara de Diputados, por ser este el órgano característico de mayor representación ciudadana.

En el artículo 28 se hace un desglose del procedimiento que deberán seguir las peticiones formuladas por los ciudadanos, con lo que se busca que quienes decidieron ejercer este derecho, lo hagan cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución. Para ello, se propone establecer que una vez que se haya recibido la petición de consulta popular por la Cámara de Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de dicha petición y solicitará al IFE que en un plazo de treinta días naturales verifique que ésta ha sido suscrita, en un número equivalente en al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. En el caso de que el IFE determine que no se cumple con el requisito establecido, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y en el supuesto de que se cumpla con el requisito, se enviará a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular. De ser así el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas emitirá la Convocatorias de la consulta popular.

La Convocatoria que apruebe el Congreso de la Unión, deberá contener:

- Fundamentos legales aplicables;
- Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;
- Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;

- En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;
- La pregunta a consultar, y
- Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Una vez emitida la Convocatoria, ésta deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación con el propósito de informar a la población de la misma.

La presente iniciativa empata en cuanto a fechas los procesos de organización y desarrollo del proceso de la consulta con los de la jornada electoral a cargo del IFE, toda vez que como lo señala la Constitución, el IFE tendrá a su cargo, en forma directa la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular.

Efectuado el cómputo y escrutinio de los votos de la consulta popular, el IFE dará a conocer los resultados correspondientes e informará a la Suprema Corte los resultados de la misma cuando la participación total corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

- **De la intervención de la Suprema Corte**

La iniciativa pondera la función de la Suprema Corte, la cual tiene el encargo de velar por la constitucionalidad de la materia de consulta popular, y tratándose de la petición formulada por los ciudadanos además la de calificar la trascendencia nacional de la materia, pues es su determinación la que posibilita; la expedición de la Convocatoria, la organización de la jornada de consulta popular por parte del Instituto para desarrollar la misma, y la consecuente emisión del voto por parte de los ciudadanos.

Los artículos 26, 27 y 28 de la ley propuesta revisten gran trascendencia, debido a que colocan a la Suprema Corte como garante de la constitucionalidad de la materia de consulta popular, al realizar su análisis no solamente al tema a opinar sino respecto de la pregunta que se pretende sea contestada por los ciudadanos para reflejar su parecer.

En ese orden ideas, es importante decir que se busca que los ciudadanos respondan una pregunta derivada únicamente de la materia de consulta popular, no tendenciosa ni que contengan juicios de valor, que sea asequibles por su lenguaje sencillo y neutro, de tal manera que produzcan una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, con lo cual se salvaguarda la objetividad de todo el proceso de la consulta popular.

Para alcanzar el objetivo descrito en el párrafo anterior, la Suprema Corte, realizará las modificaciones necesarias para garantizar que los ciudadanos expresen su voluntad efectivamente en relación con la materia de la consulta, en caso de que la pregunta incumpla con los criterios aludidos.

Efectuado lo anterior, la Suprema Corte, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir de la recepción de la referida solicitud, comunicará al Congreso de la Unión el resultado de la revisión sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular y la pregunta correspondiente.

La pregunta remitida al Congreso de la Unión por la Suprema Corte como resultado de la verificación de la constitucionalidad en comento, no podrán ser objeto de modificaciones posteriores, garantizando así desde el inicio, que la materia consultada, así como la pregunta que lleve aparejada, esté apegada a la Constitución, legalidad, objetividad, claridad y congruencia.

Esta iniciativa otorga también una función *a posteriori* para la Suprema Corte en el caso de que el resultado de la consulta popular sea vinculante, pues será la que notifique a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención, ya que esta facultad de la Suprema Corte contribuye al equilibrio de poderes en el contexto del ejercicio de los derechos políticos-electorales por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en el entendido de que el resultado es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, y en el caso de que éste último sea la autoridad conminada a hacer o no hacer en relación con un cuerpo legislativo, no es coherente que la propia autoridad obligada sea la encargada de notificarse a sí misma, por lo que en un Estado republicano, federal, representativo y democrático como lo es México, en el cual predomina el principio de división de poderes, se estima acertado que el máximo órgano jurisdiccional sea el encargado de notificar a la autoridad correspondiente del carácter vinculante del resultado de consulta popular.

Es de suma importancia destacar que en el caso de que el resultado vinculante de la consulta popular implique que el Congreso de la Unión deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, los efectos de la vinculatoriedad se acotan a la legislatura inmediata siguiente.

- **De la intervención del Instituto**

Al IFE corresponde la verificación del porcentaje establecido en el inciso c) del numeral 1o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como la remisión del resultado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De alcanzarse el requisito porcentual mencionado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Respecto a la difusión el IFE será quien promueva a través de los tiempos que le correspondan en radio y televisión, la participación de los ciudadanos en la consulta popular.

Dicha promoción será imparcial y no deberá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Por otro lado, los peticionarios, podrán realizar actividades de divulgación de la consulta popular mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía, para tal efecto podrán utilizar los medios a su alcance con las restricciones que la Constitución y las leyes establezcan.

Conforme a lo anterior, y dado que la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana plantea la necesidad de difundir su materia, se ha considerado conveniente que el Presidente de la República pueda emplear los tiempos del Estado que le corresponden para la difusión de la consulta popular.

Asimismo, quedará prohibida la publicación o difusión total o parcial, de encuestas que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.

De la coincidencia temporal de la jornada de consulta popular y la jornada electoral, se estimó que la fórmula idónea sería utilizar las mesas de casillas del proceso electoral y adicionarles una función más, que consistiría en fungir como mesas receptoras de los votos en la consulta popular.

El diseño normativo de la iniciativa cuidó que ninguna de las dos funciones obstaculizara a la otra, puesto que se diferenció temporalmente la actuación de la mesa de casilla, con el fin de que en primer lugar se atendiera el desarrollo del proceso electoral y, en un segundo momento, se atendiera el de consulta popular.

Por otra parte, la iniciativa distingue claramente a la boleta electoral de la papeleta que se empleará en la consulta popular y, en tal sentido, se estableció un nombre diferenciado.

El IFE imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso. Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Por disposición constitucional la consulta se llevará a cabo el mismo día de la jornada electoral federal y, por tal motivo, las reglas de ésta se aplicarán a aquélla, con ciertas particularidades, mismas que se detallan en el articulado.

Temporalmente están diferenciados los actos de la mesa de casilla relacionados con el proceso electoral y con la consulta popular. De esta manera, primero se hará el escrutinio y cómputo de las elecciones y el mismo día, pero en un momento posterior se hará lo propio con la consulta popular, levantando el acta, integrando el expediente y publicando los resultados en el exterior de la casilla.

Enseguida, el Presidente de la mesa de casilla hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente al Consejo Distrital para que el segundo miércoles siguiente a la jornada los consejos distritales lleven a cabo el cómputo de la

consulta popular, es decir, después de que se efectúen los cómputos distritales del proceso electoral y hecho lo anterior los remitirán al Secretario Ejecutivo de Consejo General del IFE.

Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados a fin de que dentro de las 48 horas siguientes el Secretario Ejecutivo del Instituto, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Finalmente, y al considerar que un Estado de derecho se caracteriza por la existencia de medios de impugnación, el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente en relación con el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular. Una vez transcurrido el proceso impugnativo correspondiente, se realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular y se remitirá a la Suprema Corte para los efectos conducentes.”

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Gobernación reconocen la importancia fundamental de los mecanismos de participación ciudadana en un estado democrático de derecho.

Se valora en el presente dictamen los ejercicios de deliberación y construcción de acuerdos por parte de actores diversos en el escenario político nacional, donde el poder ejecutivo y el legislativo así como las distintas fuerzas políticas, convergan en dotar al ciudadano de más y mejores herramientas para participar de forma activa en la toma de decisiones trascendentales para la vida del país.

Los integrantes de la Comisión de Gobernación consideran fundamental la presentación de las distintas iniciativas que se han relacionado, fruto de la preocupación constante por parte de los grupos parlamentarios que integran esta Cámara por fortalecer la democracia a través de instrumentos que legitimen la toma de decisiones, así como haga plenamente eficaces los contenidos normativos que se deriven de éstas.

Valoración

Primera. El pasado 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, que incluye diversas figuras de participación ciudadana; entre ellas, la consulta popular.

El Decreto estableció en su artículo segundo transitorio, que el Congreso de la Unión tendría que expedir la legislación secundaria para dar efectividad a los cambios constitucionales, a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo, con lo cual se haría efectivo el derecho ciudadano de consulta popular.

La reforma política referida adicionó una fracción VIII al artículo 35 constitucional, la cual previó el derecho de los ciudadanos a "*Votar en las consultas populares*" respecto de temas de trascendencia nacional, y se reguló su Convocatoria, los sujetos legitimados para solicitarla, la exclusión de temas que no son susceptibles de consulta, la intervención del Instituto Federal Electoral (IFE) en el desarrollo y desahogo de las consultas populares, que tendrán verificativo el mismo día de la jornada electoral, el supuesto en el cual el resultado de la consulta es vinculante, y finalmente, en el numeral 7o. de la referida fracción, se dispuso "*Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción*".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) dispuso que en la consulta popular, tanto el Congreso como el IFE tengan una función medular para garantizar su pleno ejercicio por parte de los ciudadanos, sin olvidar los medios de impugnación que pueden ser promovidos contra las resoluciones dictadas por este último.

Segunda. Esta comisión dictaminadora analizó el contenido de cada uno de los artículos que conforman la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, y coincide con el fondo de la propuesta puesto que se observa que la principal ventaja del proyecto es la seguridad jurídica en cada una de las etapas de la consulta popular, desde el aviso de intención hasta la declaración de resultados por parte de la autoridad electoral, lo cual representa un avance importante en términos de cultura de legalidad en favor de la ciudadanía.

Tercera. Después de haber revisado los extremos de la parte sustantiva de la propuesta, se desprende que la misma se adecua con el texto constitucional en todo lo relativo a consulta popular, al fijar los alcances de dicho mecanismo ciudadano, los temas que son susceptibles del mismo así como los excluidos.

Cuarta. Se considera oportuna la definición de consulta popular que establece la iniciativa toda vez que precisar el concepto y sus alcances abona a la seguridad jurídica que dota de certeza al instrumento legal que se propone. De igual manera se reconoce el contenido de la misma al establecer su naturaleza como "mecanismo de participación

ciudadana” que constituye en si mismo un derecho, ejercido mediante el voto, mediante el cual los ciudadanos “expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.” Este derecho podrá ser ejercido por los mexicanos residentes en el extranjero en las consultas que se realicen con la elección del Ejecutivo Federal, lo que abona a la inclusión democrática y a fortalecer el sentido de pertenencia y responsabilidad de los mexicanos fuera del país.

Esta Comisión considera asimismo que haber dotado de contenido a la noción de “trascendencia nacional”, representa un avance en términos de seguridad jurídica.

Quinta. Se observa que en el articulado se describe con precisión las particularidades según el sujeto que en su momento presenta la petición de consulta popular. Por ejemplo, el titular del Ejecutivo Federal sólo podrá formular una petición para cada jornada electoral en que se desahogue la consulta popular, y si el peticionario es el Congreso de la Unión, será objeto de la convocatoria la que se apruebe por mayoría de sus cámaras, y no podrá ser más de una solicitud.

Sexta. El aviso de intención es un requisito que deben agotar los ciudadanos previo a la presentación formal de una consulta popular por ellos promovida, y la iniciativa incorpora una sección *ad hoc* para regular el contenido del referido documento. Cabe señalar que uno de los efectos más trascendentes del aviso de intención es que posibilita el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

Asimismo, se detalla el contenido de las peticiones de consulta popular y se apunta que para mayor objetividad y precisión de los resultados, solo podrá formularse una pregunta por cada consulta popular.

Séptima. Esta Comisión considera de la mayor importancia que se establezca el trámite que ha de seguir una petición de consulta popular en el Congreso de la Unión, de acuerdo con el sujeto legitimado que la haya formulado, así como los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se describe en el presente Decreto.

Octava. La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se encuentra previsto en la propuesta legislativa, y se pondera su actuación como garante de la constitucionalidad de la materia de consulta popular, al tener la posibilidad de opinar no solamente respecto de la misma sino también de pronunciarse por la validez y la congruencia de cada pregunta a desahogar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se establece el plazo de veinte días naturales para que el máximo tribunal del Estado mexicano resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular así como de la pregunta que la acompaña, a partir de la recepción de la solicitud por parte del Congreso de la Unión, con lo cual se observa que la seguridad jurídica es una tónica en el articulado.

Asimismo, se señala que los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia relativos a la constitucionalidad de la materia de consulta popular, son inatacables.

Novena. Con la reforma, se prevé un capítulo dedicado a señalar y regular las atribuciones de la autoridad electoral en materia de consulta popular, en el que destaca el mecanismo para verificar el apoyo ciudadano, la organización de la consulta popular, la difusión de ésta, los actos previos a la jornada de consulta popular, las formalidades a ejecutar y observar durante la jornada de consulta popular, y lo relativo a la declaración de los resultados.

Con ello, se establecen disposiciones que permiten que los ciudadanos funjan como garantes de la transparencia de la jornada de consulta popular, así como documentos electorales diferenciados y destinados exclusivamente para el desahogo de las preguntas, como lo son las papeletas. En síntesis se observa que existe un procedimiento específico que coadyuva a la pulcritud de dicha jornada.

Décima. La expedición de esta ley, no soslaya los ordenamientos que podrían relacionarse con la participación ciudadana en cuanto a consulta popular se refiere, tales como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que se complementa con ellas para regular de manera eficaz, específica y exhaustiva, la materia de consulta popular.

Al considerar que el Congreso de la Unión es el actor que desde un inicio tiene conocimiento de la pretensión de someter al veredicto ciudadano algún tema de trascendencia nacional, esta iniciativa que se dictamina prevé lo relativo a la recepción de la petición, la solicitud que se hará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular y la trascendencia nacional cuando se trate de peticiones de los ciudadanos, la solicitud al IFE para la verificación del porcentaje requerido por la Constitución, y cuando sea procedente, la comunicación oficial de la Convocatoria al mismo Instituto, a efecto de que se ocupe de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con el artículo 35, fracción VIII, numeral 4o. de la Constitución.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Por ende, al regularse de manera detallada lo enunciado en el párrafo precedente, se cumple con el mandato constitucional que se sintetiza en regular el procedimiento que deben seguir las peticiones de consultas populares. La exigencia de legislar en la materia es mayor porque los ciudadanos han decidido ejercer este derecho, que no puede ni debe conculcarse a falta de regulación expresa.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, los integrantes de la Comisión de Gobernación, con fundamento en los artículos 35, fracción VIII, numeral 8o., 71 y 73, fracción XXIX-Q de la Constitución Política de los Estados Unidos y en los artículos 39, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- II. Que impacten en una parte significativa de la población;
- III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- IV. Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y

V. Los demás que determine el Congreso.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara de Diputados de presentar una petición de consulta popular;

II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;

VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del Estado;
- V. La seguridad nacional, y
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Presidente de la República;
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, o
- III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

En el caso de los ciudadanos, haber obtenido el apoyo ciudadano en un número no inferior a diecisiete entidades federativas, que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañara del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. La clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Cámara de Diputados, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos totales y definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, a dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

- IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y
- V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas cámaras.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara de Diputados prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en la fracción anterior.

c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la

resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la

resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;

IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;

V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;

VI. La pregunta a consultar, y

VII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 31. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA
DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 36. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 37. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y

III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 38. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y

II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 41. Los peticionarios podrán realizar actividades de divulgación de la consulta popular mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía. Para tal efecto, podrán utilizar los medios a su alcance con las restricciones que la Constitución y las leyes establezcan.

El Presidente de la República podrá utilizar los tiempos del Estado que le corresponden para la difusión de la consulta popular.

Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 44. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado

dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y

IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 46. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 49. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 50. La urna en que los electores deposite la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".

Artículo 51. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre

especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos a favor del "SÍ";

b) Emitidos a favor del "NO", y

c) Nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y

II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en el inciso anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 55. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 59. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del consejo distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 60. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "Sí" y "No" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el

recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 61. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 62. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.





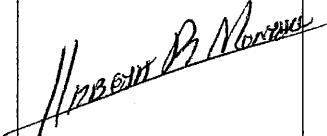
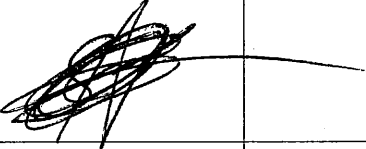

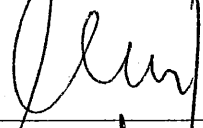
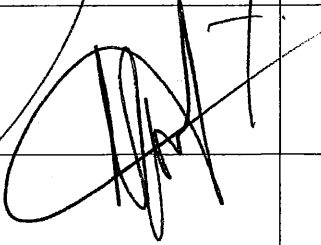
CUARTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

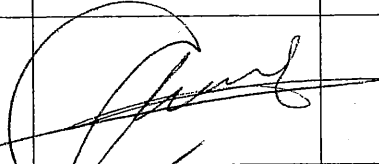
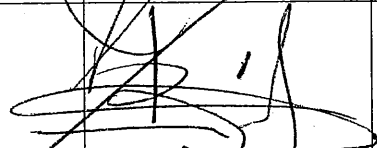
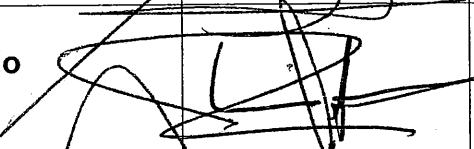


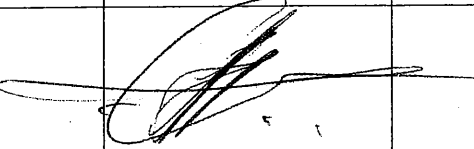


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| DIPUTADO | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|---|------------|
| Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente |  | | |
| Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria |  | | |
| Dip. José Alfredo Botello Montes Secretario |  | | |
| Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño Secretario |  | | |
| Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Secretaria |  | | |
| Dip. Fernando Belaunzarán Méndez Secretario |  | | |
| Dip. Mónica García de la Fuente Secretaria |  | | |
| Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña Secretario | |  | |
| Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara Secretario | |  | |
| Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos Secretario | | | |



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

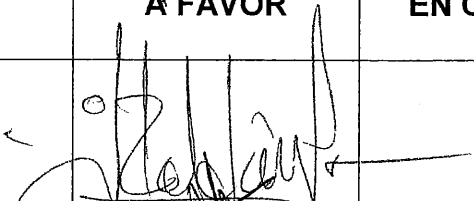



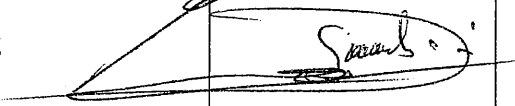

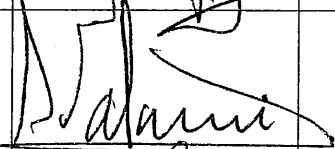
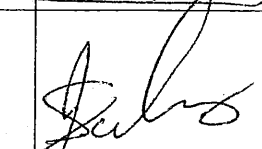
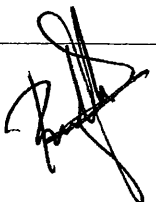
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| DIPUTADO | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|-----------|------------|
| Dip. Abel Octavio Salgado Peña Secretario |  | | |
| Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez Secretario |  | | |
| Dip. Jaime Chris López Alvarado Secretario |  | | |
| Dip. Juan Jesús Aquino Calvo |  | | |
| Dip. Consuelo Argüelles Loya |  | | |
| Dip. Luis Manuel Arias Pallares | | | |
| Dip. José Ángel Ávila Pérez | | | |
| Dip. Faustino Félix Chávez |  | | |
| Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones |  | | |
| Dip. Rodrigo González Barrios |  | | |



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| DIPUTADO | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|-----------|------------|
| Dip. Luis Antonio González Roldán |  | | |
| Dip. Francisco González Vargas |  | | |
| Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández |  | | |
| Dip. Julio César Moreno Rivera |  | | |
| Dip. Arnoldo Ochoa González |  | | |
| Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández |  | | |
| Dip. Simón Valanci Buzali |  | | |
| Dip. José Arturo Salinas Garza |  | | |
| Dip. Víctor Hugo Velasco Orozco | | | |
| Dip. Ruth Zavaleta Salgado |  | | |

10-12-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 431 votos en pro, 36 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 5 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 10 de diciembre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: El siguiente punto es la discusión del dictamen, tiene el uso de la palabra el diputado Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

El diputado Luis Antonio González Roldán: Con su venia, señor presidente. Señoras y señores legisladores, hago uso de esta tribuna a nombre de mi grupo parlamentario, a nombre de Nueva Alianza, para posicionarnos favorablemente en este decreto por el cual se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

En Nueva Alianza somos convencidos en fortalecer nuestro sistema democrático y hacerlo transitar hacia el ideal de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes. Situación que necesariamente nos exige la necesaria, la continua y la informada corresponsabilidad ciudadana. Corresponsabilidad en todos los ámbitos del quehacer público del Estado.

Hoy en estas épocas actuales ya no basta el cumplimiento de la formalidad legal a través del ejercicio periódico del sufragio para el cumplimiento de los fines y objetivos sociales fundamentales de nuestra nación.

Ello nos convoca a modernizar nuestra democracia, adicionando y dotando a la ciudadanía de instrumentos de empoderamiento que sean funcionales, que sean vinculatorios en la toma de decisiones. La soberanía popular radica originaria y esencialmente en el pueblo. El pueblo ordena, el Congreso y el Poder Ejecutivo acatan.

Hacia ese rumbo están encaminadas las reformas constitucionales aprobadas el 9 de agosto del 2012 por el honorable Congreso de la Unión, dando un paso trascendente al establecer el derecho que asiste a todo ciudadano de iniciar leyes y de solicitar la consulta popular.

En Nueva Alianza, acorde a dichas reformas constitucionales, presentamos el pasado mes de marzo una iniciativa orientada a la promulgación de la Ley de Participación Ciudadana, en la que subyace el propósito de desarrollar la cultura de participación política de todos y todas las mexicanas y mexicanos, al hacer operativos instrumentos de la denominada democracia directa, como lo es eminentemente la consulta popular.

En tal sentido y celebrando sustantivas coincidencias, por medio de las cuales se establecen términos procesales en la forma de llevar a cabo dicho mecanismo democrático, estamos ciertos de que con la aprobación de dicha ley dejamos atrás dogmas, dejamos atrás tabús y herrumbrosas herencias, que suponían la conducción de lo público solo desde el ámbito de lo estatal y gubernamental para pasar a una visión en donde las decisiones ciudadanas tengan una destacada, una efectiva y una vinculante decisión y participación.

Con ello, en esta ley se concluye un ciclo en el cual se amplía el catálogo de derechos y obligaciones ciudadanas, así como los mecanismos para que la población se involucre en la vida pública, pues no nos debe ser ajeno que, en materia de ampliación de los mecanismos de la democracia, nuestras formas de decisión se encuentran rezagadas respecto de sistemas democráticos considerados de avanzada.

Es relevante la pertinencia de observar que más de una veintena de entidades federativas tienen establecidos ya mecanismos de democracia directa y en el ámbito federal los mecanismos de participación, expresión y vinculación de los ciudadanos en los asuntos públicos no se encuentran reglamentados en leyes secundarias.

Al aprobar esta ley —más allá de atender el artículo Segundo transitorio de la reforma constitucional— estamos abriendo un canal de comunicación directa entre la ciudadanía y sus gobernantes, al facultar a los ciudadanos e impulsar, como colectividad, la discusión de temas de trascendencia nacional cuyas decisiones pueden adquirir un carácter vinculatorio en asuntos que afectan su vida cotidiana.

En tal sentido, serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, aquellos actos administrativos del Ejecutivo federal y aquellos que la misma ciudadanía proponga, siempre que sean de trascendencia nacional, cumpliendo con los requisitos que hoy claramente se establecen ya en ley de materia.

Señoras y señores diputados, en el Grupo Parlamentario Nueva Alianza creemos que la mejor forma de perfeccionar nuestra democracia es fomentando mayor participación ciudadana y esto solo será posible cuando los ciudadanos dejen de ver los asuntos públicos como cosa de los políticos y se asuman como actores naturales de las decisiones públicas.

Como Grupo Parlamentario Nueva Alianza da su voto a favor a esta nueva Ley Federal de Consulta Popular, porque apuesta al futuro de nuestra democracia, a fin de que lleguemos a esa forma de vida que señala nuestra Constitución política como un gran ideal. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado Luis Antonio González Roldán.

Esta Presidencia saluda y da la más cordial bienvenida a quienes nos acompañan del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Michoacán, el número 15 de la comunidad de Poturo, municipio de Churumuco, Michoacán, invitados por el diputado Rodimiro Barrera Estrada. Sean todas y todos ustedes bienvenidos a esta Cámara de Diputados.

Tiene el uso de la palabra la diputada Loretta Ortiz Ahlf, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, lo que puntalicé el jueves continúa y creo que será práctica de toda la Legislatura. Gracias a los que están en el Pacto se vulneran, no solamente derechos fundamentales, también carecemos de un gobierno democrático. El Congreso ha sido desplazado y con él las reglas del debate parlamentario —vuelvo a repetir— han sido sustituidas por el intercambio de prebendas y favores, en el marco del Pacto por México.

A diferencia del debate que aquí estamos dando, los entendimientos en el Pacto por México no son públicos, no se registran ni se graban, no se transmiten en vivo por el Canal del Congreso, no están sujetos a reglamentos conocidos y consultables.

Muestra de ello fue la participación al final de la sesión que tuvimos el jueves, en que se evidenció que había un acuerdo. Quienes participan en el Pacto por México consideran que la política es tarea de intercambiar beneficios mutuamente, se enorgullecen de haber creado la democracia por convenio. Desgraciadamente esta democracia por convenio nos afecta a los diputados que queremos precisamente representar a nuestros electores y que tenemos un derecho fundamental para representarlos.

En los instrumentos internacionales de derechos humanos es muy claro en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el correlativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el diputado o senador que es elegido para ocupar una curul para la cual fue elegido, no nada más es elegido para cobrar sus honorarios mensuales y recibir los beneficios del Pacto, sino finalmente para representar a sus electores. Función que no podemos realizar, precisamente por estos acuerdos y que ya se está volviendo una cotidiana práctica de esta Legislatura.

No solamente no pasó a comisiones, porque fue un asunto menor y de urgente resolución la reforma política electoral. Ahorita, en comisiones, no se acabaron de discutir las reservas de derechos humanos. Y en este

momento estamos discutiendo —afortunadamente ya se hicieron revisiones, pero igual— la de consulta ciudadana.

Todo de espaldas a la ciudadanía, a los cuales en la sesión que tuvimos de Derechos Humanos, en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y del Distrito Federal, no se dejó ingresar a la que se supone que es la Casa del Pueblo a las organizaciones no gubernamentales.

Ya con las reformas que se hicieron sigue adoleciendo de un gran defecto esta iniciativa de consulta ciudadana. Como se dijo hace un momento, los principales actores deberían de ser los ciudadanos, es consulta ciudadana. Y al menos ya se cambió la participación del presidente de la República por el IFE, futuro INE, que no es un órgano independiente, que no es un órgano autónomo y que, obviamente, responde a intereses políticos.

Traigo a colación la elección de 2006, que precisamente el IFE —que debería de garantizar el derecho al voto de los ciudadanos— se negó en relación al ejercicio de este fundamental que es el derecho al voto, precisamente a recontar por la diferencia mínima de los votos de los ciudadanos que votaron a favor de Andrés Manuel López Obrador. A pesar de esa negativa presentaron amparos a la Suprema Corte de Justicia, con el voto de nada más el presidente de la Suprema Corte en ese entonces, sin el pleno, Mariano Azuela Huitrón, se desecharon los amparos en contra del artículo precisamente 91 constitucional, que autorizaba por violaciones graves dar conocimiento y no sobreseer al amparo que se presentaba.

El Tribunal Federal Electoral —máximo órgano de las elecciones— en ese entonces consideró que los votantes que habíamos votado a favor precisamente de Andrés Manuel López Obrador, no teníamos el derecho de exigir que se recontaran los votos y aseguramos que la elección fuera a su favor, por la sencilla razón de que no teníamos interés alguno y fueron desechadas.

Entonces, las autoridades, dígame IFE, Tribunal Federal Electoral y hasta Suprema Corte de Justicia de la Nación, carecen de independencia y autonomía. Y este Congreso también carece de independencia y autonomía gracias al Pacto.

Si se quisiera hacer una efectiva iniciativa de ley que protegiera los derechos de los ciudadanos y que garantizara el derecho a la ciudadanía a hacer una consulta, eso debería de ser protegido o amparado con un órgano autónomo independiente y no que se sesionara de todo este proceso de consulta el INE, el futuro INE o el IFE actualmente.

Por esas consideraciones, el Partido del Trabajo votará en contra de la presente iniciativa. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputada Loretta Ortiz Ahlf. Tiene el uso de la palabra el diputado Ricardo Monreal Ávila, para fijar la postura del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores. Como ustedes recordarán, este dictamen fue suspendido a las tres de la mañana la sesión pasada, la Ley de Consulta Popular, porque contenía vicios en el propio dictamen y al parecer acuerdos que se suscribieron en ese instrumento perverso denominado Pacto por México, que no fueron respetados.

Nosotros creemos que esta reforma, que esta Ley de Consulta Popular restringe lo postulado en el artículo 35 constitucional. Pero, además, es una reforma engañosa, es otra reforma utilizada como moneda de cambio. La nueva redacción que se va a proponer más tarde en su momento procesal no resuelve el problema que planteamos ese día en la madrugada. Por eso creemos que es una reforma gatopardista, es una reforma de simulación, es una reforma engañabobos. No resuelve el asunto de fondo y voy a decir por qué.

En el artículo 41 se va a proponer una nueva redacción, que era la discusión que sosteníamos sobre la intervención del Ejecutivo en la difusión de la consulta popular, de acuerdo con los tiempos oficiales que mantenían.

Nosotros estuvimos en contra por esto, porque se contenía y se afirmaba como juez y parte el Ejecutivo federal. Hoy, para resolverlo y para lograr el voto de los que estaban en ese momento en contra se establece un artículo, una modificación, que no resuelve en el 41. Se elimina al presidente de la República en su párrafo tercero. Pero

el artículo 41 queda como sigue: el instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que han sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso a la radio y a la televisión a quienes —subrayo— presentada la petición a través de los tiempos oficiales, les corresponde administrar para sus propios fines.

¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que los que van a difundir la consulta de nueva cuenta serán solamente tres entes: o el 2 por ciento de los ciudadanos que están en la lista nominal, o el Ejecutivo federal o del 33 por ciento de la Cámara. El problema sigue subsistiendo, porque el Ejecutivo federal tendrá mucha mayor penetración en medios oficiales de sus tiempos oficiales.

¿Qué hubiera sido deseable, si hubieran querido resolver este problema? Hubiesen dejado al Instituto Nacional de Elecciones administrar los tiempos oficiales de cada uno de los entes señalados en el artículo 41.

Esta reforma es engañabobos, es lo mismo que contenía anteriormente, pero con otro lenguaje. Por eso nosotros no nos dejamos engañar, porque además en este momento están presentando la modificación al 41.

Déjenme decirles qué otros errores hay. Lo mismo ocurre en el artículo 28, donde se estipula que cuando la petición provenga de los ciudadanos, la Suprema Corte de Justicia resolverá sobre su constitucionalidad.

Si el 2 por ciento de electores inscritos en la lista nominal ha solicitado la consulta, el establecimiento de dicho filtro resulta absurdo e innecesario, ya que la Corte se configura como un órgano jurisdiccional que resuelve conflictos que ya existen y no tienen como misión prevenir a aquellos que no han sucedido.

Aunado a esto, la ley establece candados en los que se estipula que no podrá ser objeto de consulta popular la materia electoral, los ingresos y los gastos del Estado. Por ejemplo, el tema de los plurinominales —que yo comparto— no podrá ser consultado. El tema de la representación proporcional o de la reelección o de los gastos o del Presupuesto, de la corrupción y de los excesos no será motivo de consulta popular.

Pero además de esto, resulta absurdo el plantear que la petición de la consulta popular solo se podrá realizar a partir del 1 de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre del año previo en que se realice la jornada electoral federal.

Es decir que el gobierno podrá efectuar los más grandes atropellos en contra de la nación, siempre y cuando se realicen en el primer año, ya que no habrá ningún mecanismo que permita a la gente manifestarse en contra.

También la restricción que propone, que los ciudadanos no podrán suscribir dos o más consultas populares en el mismo proceso. Esto representa un freno absurdo e indignante. De aprobarse lo anterior, obligará a los mexicanos a elegir una sola de las causas para manifestar su opinión, aun cuando existan más temas que los afecten de manera directa.

Nosotros no estamos de acuerdo en que se engañe a la población, en que se engañe a la ciudadanía. Fíjense bien en la propuesta que nos van a presentar en el artículo 41. Voy a dejar para la discusión el artículo 35 constitucional. Pero en el artículo 41 la nueva propuesta que nos propone la comisión dictaminadora es verdaderamente gatopardista, es engaña bobos, no es más que lo mismo, porque finalmente el Ejecutivo actuará como juez y parte. Los otros dos entes, el 2 por ciento y la Cámara de Diputados con su 33 por ciento, no tendrán —en la práctica— la misma fuerza ni la misma capacidad de difusión de la publicidad de su interés.

Supongamos el ejemplo de la energética o cualquier otra. El Ejecutivo tendrá mucho mayor tiempo para defender su proyecto en contra de los diputados, en su 33 por ciento —concluyo, presidente— y el 2 por ciento de la lista nominal.

Véanla bien. Miren, esta ley tiene ocho días de cocinarse. Se presentó el 4 de diciembre. El día 6 se quería aprobar por la madrugada del 7. Se suspendió la elección.

Es la única ley —que recuerdo— en la historia, que de presentarse la iniciativa a la aprobación de la ley duró 48 horas. Ahora son cinco días, pero no está bien meditada, no está bien reflexionada, está al vapor y es producto del Pacto por México. No ha sido deliberada de manera correcta en esta Legislatura.

Presidente, le pediría que plasme un documento que el fin de semana preparé. Atendiendo al derecho comparado, en ninguna parte del mundo existen estos filtros, estos obstáculos a la consulta popular o a consultas ciudadanas en todos los organismos jurídicos nacionales. Presidente, muchas gracias por su atención y su tolerancia. Movimiento Ciudadano votará en contra, por la incongruencia de la propuesta.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputado Ricardo Monreal Ávila. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Mónica García de la Fuente, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Mónica García de la Fuente: Gracias. Con su permiso, presidente. Esta iniciativa no engaña a nadie, esta iniciativa empodera a los ciudadanos. El proyecto de dictamen que presenta la Comisión de Gobernación, por el que expide la Ley Federal de Consulta Popular, es un paso obligado que consolida a la democracia nacional.

Nuestra Carta Magna prevé, desde agosto de 2012, que la consulta popular es una figura muy importante en la participación de la ciudadanía mexicana. Y nos había dejado a nosotros, los legisladores, la expedición de esta ley para que pudiera ser posible su aplicación.

El día de hoy todos los que votaremos a favor de este dictamen por fin estaremos cumpliendo con nuestro mandato: otorgar a los ciudadanos mexicanos una valiosa herramienta para incidir directamente en los asuntos de la vida pública nacional.

A través de la Ley Federal de Consulta Popular se expande la esfera de decisión del ciudadano, enriqueciendo la figura del voto libre, secreto y universal hacia la decisión de los grandes temas nacionales. Su aspiración republicana por excelencia será a través de la participación ciudadana.

En esta participación, la República se vuelve democrática y la ley se vuelve legítima. En esa participación se construyen los espacios en común que unen sin confundir y distinguen sin separar.

Éste es un momento histórico también, finalmente se abre la puerta a los ciudadanos a participar en la toma de decisiones en los temas de trascendencia nacional. Estoy segura que esta figura será bien aprovechada por los facultados para solicitarla y que tanto la población en general como los órganos de gobierno nos beneficiaremos de su implementación.

La importancia del mecanismo que hoy aprobaremos tiene una implicación en el presente inmediato, a fin de resolver lo imperativo de las necesidades actuales. Pero también es un mensaje para las nuevas generaciones, es verdadera política de Estado y verdadero rumbo en la historia de nuestro país.

La opinión de una nación apunta al presente, pero también compromete al futuro. No solo debemos celebrar la claridad con que esta ley define cada una de las etapas y los requisitos para formular una consulta popular, sino que debemos reconocer la seguridad jurídica que otorga, tanto a los beneficiarios como a los sujetos obligados de esta ley.

Es importante que veamos este instrumento con la responsabilidad que amerita. Es importante que estemos atentos a su implementación para un proceso de mejora permanente. Sí, pero en política nada es punto final, sino punto y seguido.

Lo más importante en esta reforma, su verdadera trascendencia, es que empodera al ciudadano mexicano como ninguna otra ley lo había hecho, al convertir el resultado de la consulta popular en un instrumento vinculante para los órganos de gobierno. Así se garantiza que la voluntad popular no quede solo en papel y obliga al gobierno su implementación y así se perfecciona nuestra democracia.

En consecuencia, los integrantes del Partido Verde Ecologista de México estamos convencidos de que es nuestra obligación irrenunciable aprobar leyes que beneficien directamente a la población y dotar a la ciudadanía de la posibilidad de opinar acerca del quehacer del Estado. Esto únicamente puede derivar en la mejora de la acción de éste. Por todo lo anterior, el Partido Verde votará a favor del presente dictamen. Muchas gracias.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Amalia García Medina, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Amalia Dolores García Medina: Estimados compañeros y compañeras. ¿Quién es, qué es el sujeto, el actor, la actora principal en la democracia? Es el pueblo. Es el ciudadano y la ciudadana. Hay que decir de manera muy precisa que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo establece una recomendación a países como México, además para que pasemos de una nación de electores que nombran a sus representantes populares a una democracia de ciudadanas y de ciudadanos que participan activamente en los asuntos y el rumbo del país cotidianamente, no solamente el día en que eligen a quienes van a estar en los órganos de representación popular, sino de manera directa.

Hoy de lo que se trata es precisamente de eso, cuando hablamos de consulta popular, cuando abrimos de un hecho esencial: la soberanía radica en el pueblo. Es la soberanía del pueblo la que debe determinar el rumbo de México. Pero hay que decir también que no se trata —en el caso de esta soberanía— de una sola persona o de un grupo de representantes, sino directamente de los ciudadanos y las ciudadanas.

Como en las Cortes de Cádiz, cuando se hizo esa gran reforma esencial, que después fue tomada para darle carácter y consistencia a la democracia en nuestro continente: el soberano era el rey, pero todos juntos eran mucho más que el rey.

Y es ahí precisamente, en el ciudadano y la ciudadana, en donde radica la soberanía. Es mandar obedeciendo o siendo siervo de la nación, como decía Morelos, de lo que hoy tenemos el reto y la posibilidad de aprobar. Porque la consulta popular es precisamente eso, es una participación directa de los hombres y mujeres de nuestro país en los asuntos que les importan.

Ya establece el artículo 35 constitucional, que es un derecho de los mexicanos y mexicanas votar en las consultas populares. Establece también que esa decisión que se exprese en el voto el día de las elecciones, el día de la consulta, será vinculatorio si han participado al menos 40 por ciento de quienes estén inscritos en la lista nacional de electores.

¿Qué se requiere para ello? Se requiere una determinación sustancial. Pero, además —hay que decirlo— todos los asuntos de trascendencia nacional, excepto los que tienen que ver con la restricción de los derechos humanos, con el cambio del artículo 40 constitucional, con los ingresos. Es decir, con el asunto de los impuestos, con la seguridad nacional. Todos los demás pueden ser llevados a consulta. El plebiscito y el referéndum son instrumentos que hoy se usan en las democracias.

Hoy lo que estaremos votando es una ley que ordenará la participación en la consulta popular. Tenemos un mandato además y estamos en retraso, porque cuando se aprobó la reforma constitucional en los transitorios se señaló que a más tardar el 10 de agosto de este año debía estar aprobada la ley reglamentaria. ¿Qué estaremos haciendo el día de hoy, con esta votación? Cumpliendo con una obligación.

Hay que decir con claridad. Hemos desplegado aquí una iniciativa de diálogo, de debate en la Cámara de Diputados, como es nuestra obligación y nuestra función. Lo que hemos puesto en el centro es la garantía de que los ciudadanos y ciudadanas, sin cortapisas, participen directamente en los asuntos que les competen y no a través de terceras personas, así sean sus representantes populares, sino de manera directa.

Hoy hacemos un llamado a nuestros compañeros y compañeras legisladores, a que esta ley reglamentaria de la consulta popular la podamos aplicar.

Termino, señor presidente, subrayando que ha habido un análisis y debate sobre cómo publicitar la consulta popular. ¿Quién es —de acuerdo con la Constitución— la instancia designada para ello? El Instituto Electoral, porque en tiempos de campaña es el único que puede otorgar esos espacios en radio y televisión. Es al que le compete.

También hemos señalado de manera fundamentalmente esencial que ese derecho, que ya está consagrado en la Constitución, incluso sin la ley reglamentaria, tiene que hacerse válido. Ya se hizo en el pasado, con la reforma

a la legislación laboral, tomando como base que la Constitución es la Ley Suprema de la nación y está por encima de los demás ordenamientos.

De la misma manera hemos propuesto un transitorio que señale que por única ocasión los requisitos relativos a la obtención y al formato para las firmas a que se refiere esta ley, no sean aplicables y que las peticiones de consulta se cumplan.

Termino, señor presidente, compañeras y compañeros, señalando que ante temas que dividen a la nación, la vía civil, la vía idónea, porque permite la participación democrática directa, es la consulta popular. El plebiscito y el referéndum, a través de la consulta popular.

Que sea la vía democrática, con una democracia de calidad, lo que permita que en México se resuelvan los grandes diferendos nacionales y que México se transforme y crezca con calidad democrática. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la tribuna el diputado José Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado José Arturo Salinas Garza: Con su permiso, diputado presidente. Compañeros y compañeras diputados, vengo a nombre de mi grupo parlamentario, Acción Nacional, a hablar a favor de este dictamen con proyecto de decreto por el cual se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Esto me lleva a hacer un poco de historia y de memoria. Los primeros registros que hay en el mundo sobre democracia directa y consulta popular datan de Atenas, en el año 507, antes de Cristo, donde usualmente todos los varones que no eran esclavos podían participar en la elección y en la decisión de las leyes, incluso de los cargos de elección popular, que también eran electos por sorteo.

Posteriormente, en Roma, los ciudadanos realizaban y aprobaban leyes. Esto comenzó más o menos allá del año 449 antes de Cristo y termina con el mandato de Julio César, en el año 44 después de Cristo y según los historiadores esta participación de los ciudadanos tiene mucho que ver con el auge que tuvo el imperio romano.

Pero una consulta popular ¿qué es? La consulta popular es un mecanismo en el cual participan los ciudadanos mediante una convocatoria, en la cual van a hablar o a expresarse de un determinado hecho o acontecimiento que es de vital importancia para la sociedad.

En México tenemos algunos antecedentes también históricos respecto a consulta popular y específicamente se habla del 22 de marzo de 1822, con Agustín de Iturbide, donde la principal finalidad de esa consulta popular fue precisamente saber si estaban de acuerdo en vivir una monarquía o en una república.

El jueves pasado los integrantes de la Comisión de Gobernación estuvimos discutiendo un proyecto de expedición de esta nueva Ley Federal de Consulta Popular, que no deja de ser un logro histórico y un logro histórico una vez más en el que Acción Nacional ha participado. En el año 2011 Acción Nacional propuso una reforma constitucional en donde se incluyera la consulta popular y hoy finalmente estamos reglamentando este proceso.

Coincido con mis compañeros diputados que me han antecedido en el uso de la palabra en que es una ley histórica, que es muy importante la expedición y que creo que debemos apoyarla fundamentalmente.

Pero, ¿cómo es este proceso de consulta popular? Primero, tenemos que definir que la consulta popular puede llevarse a cabo en temas que se consideren de trascendencia nacional.

¿Cuáles son estos temas? Que repercutan en el ámbito nacional, que impacten de manera significativa con la población, que tengan que ver con leyes que pueden expedirse, que tengan evidentemente la proposición de políticas públicas que puedan incidir o no en la población en general.

Una vez que tengamos estos temas ya de trascendencia nacional, ¿quién puede participar? Pueden participar el presidente de la República, el 33 por ciento de esta soberanía, y algo que es muy importante y es lo que le

da la base y sustancia a esta Ley Federal de Consulta Popular, es que los ciudadanos que representen un 2 por ciento del padrón electoral podrán participar exigiendo y pidiendo que se lleve a cabo una consulta popular.

El Congreso de la Unión será el encargado de llevar a cabo esta consulta popular y el IFE, el Instituto Federal Electoral, será el que organizará esta consulta y propondrá las preguntas que pasarán al cuestionario de los ciudadanos.

Cabe aclarar que la Suprema Corte de Justicia va a velar porque la pregunta sea hecha en términos constitucionales y que todo se dé en el marco de la ley.

Y finalmente algo que tiene relevancia con esta consulta popular es que los resultados serán vinculatorios, vinculatorio cuando el 40 por ciento de los ciudadanos hayan participado y se hayan expresado a favor o en contra de un tema. Y esa vinculación es la que hace hoy que los ciudadanos participen de manera importante en la vida política de México.

No quiero pasar por alto dos temas, el primero de ellos es que Acción Nacional estará presentando una reserva a este dictamen, específicamente al artículo 41 de la ley, por considerarlo inconstitucional, porque no es posible que se faculte al presidente de la República a participar y a obtener tiempos oficiales de campaña, cuando expresamente el artículo 134 de la Constitución prohíbe que el presidente de la República y los demás funcionarios o servidores públicos participen en tiempos oficiales de campaña.

De una vez quiero comentar que lo que están intentando hacer en el dictamen diverso para reformar el artículo 35 de la Constitución, facultando a que el presidente de la República pueda participar en esta consulta popular o en las consultas populares en las campañas y de esta manera intervenir o incidir en los propios procesos electorales nos parece no aceptable.

Acción Nacional de antemano —a menos de que ese dictamen sea modificado— va a votar en contra de esa modificación a la Constitución.

Finalmente, comento que este avance que se logra con la expedición de esta Ley Federal de Consulta Popular tiene grandes beneficios para la ciudadanía. Hoy verdaderamente este Congreso y los servidores públicos de México tendremos que hacer lo que el PAN siempre ha hecho: escuchar a los ciudadanos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra la diputada María Leticia Mendoza Curiel, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada María Leticia Mendoza Curiel: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, vengo a hablar a favor del dictamen que expide la Ley Federal de Consulta Popular por parte de mi grupo parlamentario, el Partido Revolucionario Institucional.

La participación ciudadana —en sus múltiples formas— constituye un paso firme hacia una modernidad democrática, mediante la aprobación del dictamen que se discute. Mejorará las expectativas sobre la eficacia del sistema político mexicano y se enriquecerán las libertades individuales.

En este contexto, la consulta popular se inserta como un ejercicio participativo cuyo uso permitirá legitimar las decisiones sobre la forma de conducir los destinos de nuestra nación, gracias a la opinión informada de la sociedad sobre los asuntos que directamente le atañen.

El uso de esta herramienta de participación política no es nuevo en este país y tiene entre sus antecedentes la convocatoria realizada por primera vez el 22 de marzo de 1822, por Agustín de Iturbide, para efectos de saber si la gente quería vivir en una monarquía o en una república.

Recientemente organizaciones sociales y autoridades locales han convocado a la ciudadanía a efecto de tomar en consideración su parecer sobre temas variados, las cuales han tenido como características en común su falta de efectos vinculatorios.

Las consultas a la ciudadanía sobre temas fundamentales son el mecanismo de democracia más utilizado en el mundo: 121 países contienen disposiciones al respecto. Este mecanismo no solo fortalece la forma de gobierno, además es una oportunidad para involucrar a la sociedad en la toma de decisiones públicas. Con la aprobación del presente dictamen, México habrá dado un paso importantísimo para adecuarse a los paradigmas que rigen a las democracias más avanzadas.

La Ley Federal de Consulta Popular deberá ser entendida como un medio que permitirá a la ciudadanía incidir en la resolución de los asuntos públicos sin necesidad de conflictos y a través de su participación informada, regulada y promovida desde el Estado.

Gracias a este novedoso instrumento jurídico será posible contar con un procedimiento de consulta popular, transparente, legítimo, apegado a legalidad en todas sus etapas, desde su convocatoria hasta la declaración de resultados, teniendo como garantes de su validez al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la autoridad electoral federal y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La consulta popular versará sobre actos legislativos y administrativos que sean considerados de trascendencia nacional, lo cual será determinado por el Congreso de la Unión.

Asimismo existirá la posibilidad de que la sociedad convoque a dicho instrumento, previa resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando excluidos de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, la forma de gobierno, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, los asuntos considerados como de seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Asimismo se establecerán sujetos facultados para solicitar la consulta, requisitos para presentar la solicitud, el procedimiento para la expedición de la convocatoria, los lineamientos para su organización, la difusión, realización, publicación de resultados y los medios para su impugnación.

Compañeras y compañeros legisladores, resulta impostergable dotar a nuestra ciudadanía de los mecanismos de participación que le permitan su participación informada y el correcto ejercicio de sus derechos, ello solo ocurrirá mediante el reconocimiento y legislación que se realice en torno a ellos. Solo de esta forma será posible alcanzar un desarrollo común y equitativo en todos los sectores de la sociedad. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada.

Aquí a la Mesa Directiva ha llegado una propuesta de modificaciones de parte de la Comisión. Voy a pedir a la Secretaría que dé lectura a las propuestas de modificación de la Comisión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Propuestas de modificación.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Consulte la Secretaría en votación económica, si se aceptan las modificaciones.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se aceptan las modificaciones. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. **Se aceptan las modificaciones. Intégrese al dictamen.**

En consecuencia, está a discusión en lo general, con las modificaciones aceptadas por la asamblea. Tiene el uso de la voz el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, para hablar en contra del dictamen.

En los términos de lo que ha sido la práctica común y nuestro Reglamento, en este momento quedará cerrado el plazo para presentar reservas. Ya se han presentado 11 reservas para su discusión en lo particular. Perdón, 15 reservas se alcanzaron a presentar. Solamente para conocimiento de la asamblea. Adelante, diputado.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Si el presidente o la Cámara de Diputados quieren hacer la consulta tienen recursos políticos, administrativos y financieros. Esto nos preocupa. Preocupa que cuando hay la intención de consultarse algo a los ciudadanos hay mucha obstrucción.

Si acaso, cuando consulta el presidente y el Congreso, dudamos que lo vayan a ejercer, porque por el descrédito ya generado por sus mentiras y su sometimiento a los poderes fácticos, sin duda los ciudadanos no les van a creer.

Lo que es —insisto— es subrayar como obstaculizan a los ciudadanos para participar en la consulta. Entorpecen y pretenden impedir el ejercicio del derecho a votar en la consulta popular.

Miren, primero —aparte de lo que se ha dicho aquí ya— los ciudadanos que viven en el extranjero solo podrán votar exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de presidente de la República. Restringe indebidamente el derecho en las elecciones intermedias.

Segundo. La Corte de Justicia calificará la solicitud de los ciudadanos para determinar si se trata de temas de trascendencia nacional, cuando la Constitución solo señala que solo resolverá sobre la constitucionalidad de la materia en consulta.

Tercero. Reduce los alcances de los temas de trascendencia nacional a una cuestión genérica, cuantitativa, que repercuten en la mayor parte del territorio nacional y que impacta a una parte significativa de la población.

Cuarto. En forma general, se atribuye al Congreso determinar cuando los temas son de trascendencia nacional.

Quinto. Se prohíbe al ciudadano respaldar con su firma a más de una propuesta de consulta popular. Es restrictiva de un derecho pleno.

Sexto. Se limita al derecho de petición de consulta popular del mes de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura al 15 de septiembre del año previo en que se realice la jornada electoral.

Séptimo. Las firmas deberán recabarse en hojas foliadas, entregadas por la Mesa Directiva, etcétera. Y se propone que se establezcan requisitos adicionales que dificultan las firmas de apoyo o adhesión, como el de cubrir firmas en 17 estados con el 1 por ciento.

Por más que las últimas adecuaciones que le hacen, ya está truqueado todo, inclusive por la que pretenden hacer. Está como la del Metro.

Octavo. Tratándose de peticiones de consulta por los legisladores, solo se podrá aprobar una cada tres años, mismas que se aprobarán por la mayoría de ambas Cámaras del Congreso, lo cual se procederá a su archivo.

En el supuesto de la mayoría que se aplica a la del presidente de la República, tendría esto también. Pero en el actual sistema político nunca le van a negar a Peña Nieto su derecho a consulta.

Para subsanar omisiones se establece un plazo de tres días naturales. Lo que hará imposible subsanar las omisiones.

Décimo. La Mesa Directiva solicita al IFE que verifique el número de ciudadanos que suscribe en la lista del 2 por ciento de la lista nominal en un plazo de 30 días, en el cual desechan errores, estén incompletas, no se acompañe de clave de elector y CURP. Los que hayan suscrito una consulta anterior, un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de firmas.

Y ya lo que dijeron, prohibir la consulta en radio y televisión para la promoción de consulta popular impulsada por los ciudadanos y dándole chance a los demás órganos de gobierno de utilizar los tiempos de Estado. Por más que lo quieran componer aquí, todo va a regulación del IFE, del INE y ya sabemos ahí cómo se las gastan.

Por todo esto, de nueva cuenta presentan una ley casi inviable a la consulta popular e iniciativa de los ciudadanos. Para efecto de evitar el esfuerzo de los ciudadanos en recabar actualmente más del millón 600 mil

firmas deberían modificar parte del procedimiento y establecer procedimientos de adhesión amigables y abiertos a los ciudadanos, en los que pueden utilizarse tecnologías de la información para la recolección de firmas, como son las adherentes a través de Internet, correo electrónico, servicio postal, telégrafo. Permitir que las oficinas del IFE funcionaran como centro de recepción de firmas, que podría utilizarse esta información para verificar la autenticidad de firmas de los ciudadanos que suscriben la consulta.

Culmino. Señores, diputados, diputadas, hagamos leyes favorables y amigables a los derechos de los ciudadanos. No legislen para obstruir sus derechos y los que corren a quererse lavar la cara, a presentarse como supuesta oposición, les decimos que recuerden que el PRI los usa y luego los desecha.

Acuérdense el otro día en la madrugada cómo los trataron, y así los van a seguir tratando. Al tiempo. Acuérdense. El PRI no da, el PRI quita, por eso es mala paga. Así que tengan cuidado con lo que hacen esos de la supuesta oposición.

Sabemos que en el caso del PRD las bases son distintas a sus dirigentes. Y todavía, tal vez algunos —culmino, presidente— algunas excepciones en sus dirigentes. Por eso, con las bases no tenemos problema, pero con los que andan ahí lavándose la cara, hablando aquí del pueblo y de la democracia, cuando sabemos quiénes son, sin ninguna consideración estaremos diciendo lo que son. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Para hablar a favor, tiene el uso de la voz la diputada Lizbeth Rosas Montero, del PRD.

La diputada Lizbeth Eugenia Rosas Montero: Con su venia, diputado presidente. Compañeros diputados y compañeras diputadas, el trabajo que se acaba de realizar en la Comisión de Gobernación para poder sacar este dictamen —y lo digo públicamente— que sí debemos reconocer que debimos haberlo votado desde agosto, aproximadamente, de este año y que estábamos en falta, es uno de los temas que me parece de los más importantes y trascendentales para esta Legislatura, puesto que, precisamente, el tema de la participación ciudadana y de la promoción de instrumentos de democracia participativa son los temas urgentes que debemos proponer y promover en esta Cámara de Diputados.

Sin lugar a dudas, una demanda histórica de la izquierda ha sido siempre la consulta directa a la ciudadanía, ya que cada vez con más frecuencia los representantes se alejan de sus representados.

Comentarles que en el Grupo Parlamentario del PRD uno de los principales trabajos legislativos se ha destacado en materia de participación ciudadana y el Distrito Federal es el ejemplo. Hemos sido pioneros en ese tema. Tenemos muchos años de trabajo e investigación al respecto y lo hemos trabajado, no solamente como legisladores, sino abriendo la consulta de este tipo de propuestas para agregar y para modificar leyes a través del contacto con los ciudadanos en las calles y de mano a mano.

De ninguna manera se permitirá —y hablando de este tema, que en esta semana vamos a tratar— que se intente una chicanada más, argumentando precisamente que estos temas trascendentales se puedan pasar por temas económicos o de impuestos o de ingresos.

Para muestra, el galimatías que en breve se habrá de discutir en esta Cámara, producto del trabajo intenso del Senado. Y para nuestros compañeros senadores del PRD, nuestro reconocimiento y respeto, sobre el debate que están desarrollando allá sobre la reforma energética.

Es por ello que nace la importancia de tener instrumentos de participación ciudadana que reflejen el interés y la aceptación de la ciudadanía. Por eso también es un medio que va a ser vinculante en la toma de decisiones para que precisamente no se tomen decisiones sin escuchar a los ciudadanos.

Por ello, el día de hoy me parece que es un avance lograr tener este instrumento legal, ya que no podemos dar marcha atrás si este país —sobre todo y es urgente— que nos consulten todos los temas, como el tema de la materia energética.

No es posible que el ciudadano en las urnas se comprometa con un partido político o un candidato o una campaña, confíe y deposite su voto y quede en total indefensión. Por ello seguiremos promoviendo estos temas, así como un gran pendiente que tenemos, como lo es la revocación del mandato.

Les quisiera preguntar a todos los compañeros que se encuentran aquí presentes, ¿cuántos de ustedes han ido a sus distritos a consultar las leyes que proponen o los puntos de acuerdo? Les puedo asegurar que muy pocos, ¿por qué? Porque precisamente estamos ensimismados. Creemos que porque la ciudadanía votó hace un año por nosotros tenemos la verdad y tenemos la posibilidad de imponerles reformas que no van a ser para su beneficio.

Por ello, compañeros diputados, los invito a que generemos más leyes en esta materia, nuevas estrategias, con mayor creatividad para desarrollar cada día más la democracia participativa en la ciudad.

En esta vocación llevamos años de trabajo, no son ocurrencias ni mucho menos medidas populistas. Sabemos que es una ley perfectible, pero sabemos que si no consultamos no podemos corregir el rumbo de la nación. Consultar para medir el impacto, para conocer la opinión, para ser partícipes a las verdaderas mayorías, que son las que están allá afuera. Y no solo a quienes aún confían en las elecciones y en los partidos políticos.

Compañeros diputados, los invito —más allá de la polarización que seguramente va a haber en unas horas— a votar esta reforma a favor de los derechos de los ciudadanos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la voz el diputado Ricardo Mejía Berdeja, para hablar en contra.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, presidente. Esta ley, junto con otras, se debió haber aprobado desde agosto pasado y apenas está dictaminándose.

De igual manera la reforma secundaria en telecomunicaciones debió haberse aprobado hace unos días también, y no hay tal. Hoy mismo estamos padeciendo en este recinto la falla de telefonía celular, que implican que toda esta faramalla de las reformas solamente les sirve a los grupos de interés económico y político y no le representa ningún beneficio a los ciudadanos. Para prueba, la reforma de telecomunicaciones y el pésimo servicio de telefonía y de Internet que sigue habiendo en el país.

Esta ley es en apariencia benigna, positiva, pero en nuestra opinión es un retroceso. Si alguna disposición constitucional es autoaplicativa, e incluso era innecesaria la legislación secundaria para ponerse en práctica, es lo que establece el artículo 35 constitucional, en su fracción VIII, en materia de consulta popular.

El artículo 35 define quienes pueden ser peticionarios de la consulta. Establece el porcentaje mínimo para que los ciudadanos lo puedan hacer, que es el 2 por ciento. Establece el 40 por ciento de participación ciudadana para que sean vinculatorias. Establece que serán temas de trascendencia nacional. Establece excepciones y define al órgano electoral como el encargado de la consulta.

Con eso es suficiente para que si hubiera voluntad política, se preguntara al pueblo de México si quieren o no una reforma energética. Lo demás son pretextos.

Ya lo dijo hoy uno de los principales promotores, vende patrias, traidores a la patria que hay en el Senado, como es el presidente de la Comisión de Energía, Penchyna, que dijo que no va a haber consulta popular, porque en su opinión la reforma energética es un tema de ingreso y gasto.

Le diría fraternalmente a varios compañeros legisladores, que es un puro atole con el dedo. No hay voluntad política. La consulta popular se puede hacer con el 35, fracción VIII.

Lo que vemos además con esta ley es que meten ahora a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el gran censor de la participación ciudadana. Los 11 ministros de la Corte, como el Olimpo, que va a decir qué es trascendente y qué es no trascendente para el país. Qué necesidad de involucrar a la Corte en un tema que tiene que ver con los ciudadanos y tiene que ver con la trascendencia nacional.

Es evidente que la entrega o no del petróleo a extranjeros es un tema de trascendencia nacional. ¿Para qué queremos meter a la Corte? Para que sea un candado a la participación ciudadana.

Por otro lado, vemos también disposiciones que son una restricción, como es el que un ciudadano no pueda suscribir más de una iniciativa de consulta popular. Y también algo que nos parece que es un fraude al 134

constitucional, que es la reforma a lo que era el artículo 41 del proyecto de ley, que establece que los promoventes, los peticionarios, pueden tener acceso a radio y televisión.

Ojo, entre los peticionarios se encuentra el presidente de la República. Y el presidente de la República puede recurrir a su mayoría mecánica para que le aprueben consultas y de esa manera estar convocando a consultas para brincarse las restricciones electorales y estar haciendo propaganda. Es un contrasentido al artículo 134 de la Constitución.

Por eso nosotros —concluyo presidente— consideramos que más que una Ley de Consulta Popular es una ley de simulación popular. Es seguir en este discurso de lo políticamente correcto, pero inviable. Nosotros insistimos en que si hubiera genuina voluntad política la consulta popular energética se puede hacer solo con el artículo 35, como está actualmente.

Vemos además que hay un permanente retroceso político en el país. Ya hoy las Comisiones de Derechos Humanos y del Distrito Federal aprobaron la ley antiprotesta, que es un adefesio fascista para impedir que la gente pueda expresarse.

Por esa razón, nosotros no podemos convalidar a un régimen de traidores a la patria y de gente que quiere golpear políticamente al país y que se laven la cara con un instrumento jurídico que es innecesario. La consulta se puede hacer con la Constitución como está actualmente en sus términos.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado José Antonio León Mendivil, del Grupo Parlamentario del PRD, para hablar a favor.

El diputado José Antonio León Mendivil: Con su permiso, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado José Antonio León Mendivil: Compañeras y compañeros diputados, creo que el tema que hoy nos ocupa es de una gran trascendencia y de gran relevancia para nuestro pueblo y para quienes desde la izquierda, desde hace muchos años hemos luchado porque haya herramientas e instrumentos como éste de referéndum, plebiscito y de consulta popular.

Por supuesto que tiene una gran trascendencia. No es lo mismo tener una herramienta como ésta que no tenerla. No basta que vayamos y consultemos sin que pueda ser vinculante. Es decir, que los órganos del Estado estén obligados a acatar las resoluciones o lo que resulte de una consulta como ésta.

He escuchado a compañeras y compañeros, no solamente diputados, sino senadores, que consideran incorrecto, o que lo que no ganamos en las urnas lo queremos ganar en una consulta. Es realmente un contrasentido éste. De verdad, porque no en una, sino en muchas ocasiones podemos equivocarnos o podemos asumir actitudes que vayan en contra de la pretensión o del interés de los ciudadanos.

Por ello, nada mejor que tengamos una herramienta como de éstas para evitar los excesos, para evitar las decisiones que distorsionen el interés nacional. Y esta herramienta, la consulta popular, por supuesto que nos pone ante la posibilidad de que los errores, las actitudes incorrectas de una máxima representación, como ésta, los ciudadanos nos den la razón o nos hagan corregir aquello que pudiera traerles consecuencias negativas en lo económico, en lo político y en lo social.

Con ello creo de verdad, con mi partido, con el PRD, que debemos de votar a favor de esta ley, porque de alguna manera establecerá las prácticas de la consulta popular sobre temas sustantivos y acompañará desde ahora en todos los procesos, no solamente en el ámbito electoral, sino que creo que para siempre favorecerá a que los gobiernos sean realmente más cercanos.

Que si el gobierno de tal estado se equivoca con una medida, habrá el instrumento siempre para que los ciudadanos nos lo corrijan, ya sea del Distrito Federal o de cualquier entidad de la República.

Por ello estoy convencido, no solamente en los temas electorales, los dirigentes incluso se verán más en la necesidad de tomar en consideración el pulso de la opinión pública para tomar las decisiones.

No más decisiones aunque seamos y nos tomemos realmente como debe de ser una representación soberana y popular como ésta, sino que también estemos midiendo el pulso de la opinión de los ciudadanos. No solamente nos sentimos —como se dice— como el Papa, que lo que dice es inamovible, sino que también los ciudadanos puedan corregirnos en nuestras acciones.

Por ello, compañeras y compañeros, los invito a que votemos a favor de la consulta popular. Es cuanto, señor presidente y gracias, compañeras y compañeros diputados.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Para hablar en contra del dictamen, tiene ahora el uso de la palabra el diputado Alfonso Durazo Montaña, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Gracias, compañero presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, para expresar, razonar mi voto en contra de esta iniciativa, aunque pueda parecerle raro a algunos.

La iniciativa tiene un nombre realmente seductor: Ley de Consulta Popular. Sin embargo, las deficiencias que tiene esta iniciativa realmente limitan las posibilidades de convertirse en una auténtica consulta popular. Voy a mencionar algunas de ellas.

En primer lugar, la oportunidad que debería de ser el corazón de esta iniciativa está ausente en el dictamen hoy sometido a nuestra consideración. Creo que quien se atreva con este procedimiento a iniciar un proceso de consulta es muy probable que —si bien le va— los nietos menores ahora, ya en edad adulta puedan recibir de la autoridad correspondiente una respuesta favorable o negativa a este planteamiento.

En primer lugar, tienen que iniciar la declaratoria de procedibilidad. Tienen que reunir los dos millones de firmas, aproximadamente el 2 por ciento de las firmas. Tiene que solicitarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no haya contradicción constitucional y además la calificación de los términos de trascendencia. Tiene que consultarse al IFE sobre la veracidad de las firmas y el número de firmantes. Tiene luego que aprobarse en este pleno si ha lugar a la consulta y, finalmente, iniciarse todo el procedimiento.

Creo que en realidad lo que se ha buscado con esta iniciativa es generar ante aquellos ciudadanos que tienen una lucha histórica por abrir mayores espacios a la participación ciudadana, generar ante ellos la idea de que efectivamente se está cumpliendo con este requisito, o mejor dicho se está dando respuesta a esta lucha histórica, cuando en realidad se está acelerando el procedimiento con el ánimo de responder a urgencias de coyuntura que tienen que ver con los acuerdos políticos para acomodar las piezas de tal manera que pueda resultar aprobada oportunamente la reforma energética.

Para cualquiera que piense que con esta iniciativa estamos atendiendo la demanda de contar con un instrumento para una adecuada consulta popular debo decirles que estamos muy lejos de lograrlo. Y por esa razón es que mi voto en lo particular será en contra de esta iniciativa. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra para hablar a favor la diputada Gloria Bautista, del Grupo Parlamentario del PRD. No se encuentra. La diputada Alcalde, que también estaba en la lista.

En consecuencia, agotada la lista de oradores en lo general, voy a pedir a la Secretaría abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

El Presidente diputado José González Morfín: Suspendan un momento la votación. Le voy a pedir antes la Secretaría que dé lectura a los artículos reservados, por favor.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Artículo 4o., párrafo primero y segundo; artículo 4o., adición de un párrafo tercero; artículo 6o.; artículo 6o., fracción IV; artículo 20; artículo 64, párrafo segundo; artículo 11, elimina las fracciones III y IV; artículo 12, fracción III; 12, fracción III, párrafo segundo, tercero y cuarto; artículo 12, párrafo segundo, tercero y cuarto; artículo 28, fracción VI; artículo 33, fracción IV; artículo 40, adición de un párrafo tercero; artículos 40 y 41; artículo 40, adición de un párrafo; artículo 41, adición de una fracción V; artículo 41, eliminar el párrafo segundo; adición de un capítulo sexto, que comprende artículos 66, 67 y 68; adición de un artículo 69 y adición de un transitorio. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfin: Continúe el sistema de votación abierto para recibir la votación en lo general y de los artículos no reservados.

Quiero mencionar que se encuentra presente en este salón de sesiones el ex presidente municipal de San Juan de los Lagos, que está aquí invitado por el diputado Noel Pérez de Alba. Bienvenido a la sesión.

(Votación)

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz:

La diputada Aleida Alavez Ruiz (desde la curul): A favor.

La diputada María Eugenia de León Pérez (desde la curul): A favor.

El diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Señor presidente, se emitieron 431 votos a favor, 1 abstención y 36 en contra.

Presidencia del diputado Ricardo Anaya Cortés

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados de la Ley de Consulta Popular.

Tiene el uso de la palabra el diputado Javier Orihuela García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reserva al artículo 4o., párrafos primero y segundo.

El diputado Javier Orihuela García: Buenas tardes, compañeras y compañeros, vengo a presentar aquí una reserva al párrafo primero del artículo 4o. de esta Ley Federal de Consulta Popular. Es solamente para tratar de hacer la redacción más clara, menos rebuscada, para que todo mundo entendamos que esta ley es vinculatoria, que la consulta derivada de esta ley es vinculatoria del artículo 35 de nuestra Constitución.

También para pedir una disculpa pública a todos los ciudadanos mexicanos, que desde hace años han venido planteando la necesidad de que el pueblo, los ciudadanos tengan en su poder algún instrumento que nos permita tener en nuestras manos la posibilidad de refrenar los ánimos de poder excesivo, de frenar las actitudes de corrupción, de frenar el desprecio que la clase política le tiene a la sociedad, cuando ya se ve encumbrada en diversos puestos.

La modificación que propongo es sencilla, solamente tiene que mejorarse la redacción, y dice así.

Artículo 4o. La consulta popular es el mecanismo de participación democrática, por el cual los ciudadanos ejercen el derecho a expresar su voluntad a través del voto respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional cuyo resultado es vinculatorio, en términos de la fracción VIII, numeral 2, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa es la única propuesta, compañeros. No es ningún cambio, es solamente una redacción adecuada, porque en el texto original dice lo siguiente: La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los

ciudadanos ejercen su derecho a través del voto emitido, mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

La redacción no es muy clara y de lo que se trata es de expresar la voluntad a través del voto, no de expresar una opinión. Ésa es simplemente nuestra propuesta, esperamos que se acepte para que la Comisión de Puntos Constitucionales haga una correcta apreciación.

Y, compañeros, qué lástima que no hayamos aprovechado esta oportunidad como Poder Legislativo para hacer una gran Ley de Consulta Popular, para que la ciudadanía tenga en sus manos la posibilidad de modificar, de actuar pacíficamente siempre, para modificar todos los aspectos políticos de nuestro país.

Qué lástima que no hayamos aprovechado esta gran oportunidad. Sin embargo, quiero decirles que en el artículo 39, donde se dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente del pueblo y que todo poder público emana del pueblo y se instruye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Compañeros, salgamos como Poder Legislativo al encuentro de la sociedad que quiere cambiar. No esperemos que la insurrección popular venga a barrer este sistema político, donde la gente se siente desposeída.

Compañeros, solicito su aprobación para que el artículo 4o. de la Ley de Consulta Popular pueda ser redactado de manera clara, como aquí se pone. Muchas gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputado Javier Orihuela García. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos de Jesús Alejandro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reserva al artículo 4o., adicionando un párrafo tercero.

El diputado Carlos de Jesús Alejandro: Gracias, señor presidente. Con su permiso. Sin duda estamos en la discusión de una de las leyes más trascendentales y que han cobrado una demanda urgente en la ciudadanía, a efectos de darle —como decía mi compañero Orihuela— una herramienta a los ciudadanos, una herramienta a los que representamos, una herramienta a los que deciden con su voto darnos la representación popular para tomar decisiones trascendentales en todos los niveles de gobierno y en todos los poderes de este Estado nacional.

Pero no les hemos dado toda la herramienta integral para que también ellos puedan decidir el reemplazo, si no estamos cumpliendo con los objetivos y los intereses de nuestros representados. No les estamos dando la herramienta de la revocación de mandato.

Lo que es todavía sin duda una conquista a medias es que en esta Ley Federal de Consulta Popular no les estamos dando la herramienta de que la decisión, la consulta que podamos hacer hacia ellos sea vinculatoria, como lo pueden establecer para relacionarlo —mejor dicho— con el artículo 35 constitucional.

Por ello comparto la propuesta que hacía mi compañero diputado Orihuela, para que fuera vinculatoria y que este ejercicio de consulta no sea solamente una opinión que emitan los ciudadanos, sino que expresen realmente su voluntad popular.

Aunado a esto, vamos a seguir insistiendo desde esta tribuna, que para el caso de la consulta popular dirigido hacia los pueblos indígenas, hacia la población indígena y afromexicana, que hemos venido demandando y reiterando el reconocimiento de sus derechos, es importante y por ello vengo a proponer adicionar un tercer párrafo a este artículo 4o. de la Ley Federal de Consulta Popular.

Para adicionarle —y que en ese tercer párrafo se pueda concretar esta redacción— que cuando se tomen decisiones que involucren a pueblos indígenas se les deberá consultar, bajo el principio del consentimiento libre, previo e informado, esto acorde al derecho internacional en materia de derechos humanos y en concordancia con el principio de pro persona.

Hemos insistido que hay importantes instrumentos de carácter internacional, donde le dan este derecho a los pueblos indígenas, en el que tienen que ser consultados cuando haya procesos administrativos o haya procesos legislativos, o proyectos que supuestamente retomen el desarrollo a que tienen que ser consultados. Y creo que en los temas que se refieren a este ejercicio, el ejercicio de tomar decisiones trascendentales, como implican sin duda estas reformas que en estas últimas sesiones hemos abordado, es trascendental que también se haga una consulta a la población indígena, de acuerdo a su contexto sociocultural y de acuerdo al derecho que le asiste y que están consagrados en estos instrumentos de carácter internacional. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado Carlos de Jesús Alejandro. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar reserva al artículo 6o.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. El concepto de participación ciudadana en un régimen democrático, necesariamente debe ser visto como el mecanismo por excelencia para la consumación de una verdadera política integral que permita a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo, fomentando la apertura de los escenarios públicos en donde no solo se debate la implementación de políticas públicas por los diferentes órdenes de gobierno, sino que se deciden y vigilan las mismas.

En nuestro país, la reciente reforma constitucional al artículo 35 de nuestra Carta Magna incorporó como derecho de todos los ciudadanos participar en consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Como es bien sabido, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinan la organización y relación entre el gobierno y los gobernados, así como también entre todas las personas que cohabitan en el territorio nacional. Asimismo se garantiza a favor de los ciudadanos el conjunto de prerrogativas esenciales, como el derecho a la libertad, seguridad, salud y educación, entre otros.

En esta tesitura, consideramos que como parte fundamental de este precepto deberán ser contempladas todas aquellas reformas que propongan la modificación de alguno o de algunos artículos de la Constitución federal, pues de un momento y con la simple aprobación de una nueva redacción en un precepto constitucional se pueden estar vulnerando las prerrogativas de todos los ciudadanos.

Dado que la trascendencia de las reformas constitucionales radican en la aplicación general de los cambios que estas plantean, resulta absolutamente importante conocer la opinión de los destinatarios de la norma y que, por supuesto, ésta sea vinculante, razón por la cual proponemos que todas aquellas reformas que pretendan modificar el texto constitucional se sujeten a consulta popular, por lo que se somete a consideración del pleno la reserva al primer párrafo del artículo 6o. de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular, cuando lo planteado contemple modificar uno o más artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o contenga elementos tales, como los que se enumeran en las fracciones de la I a la V.

No debería preocupar a los diputados que las reformas a la Constitución se sometieran a consulta popular, así podrían tener el sentido de la voluntad de los ciudadanos y no de los partidos políticos a los que representan. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputada Zuleyma Huidobro González. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra la diputada Amalia García Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reserva a los artículos 6o., fracción IV, 20 y 64, párrafo segundo.

La diputada Amalia Dolores García Medina: Presidente, presentaré las tres reservas, ¿podría ser la Presidencia tolerante con el tiempo?

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Tiene el uso de la palabra, por cinco minutos, porque va a presentar las tres reservas en un solo acto.

La diputada Amalia Dolores García Medina: Muchas gracias, señor presidente. Hemos trabajado arduamente diputados y diputadas de las distintas fracciones parlamentarias desde hace bastante tiempo sobre la consulta popular, que nos resulta relevante, porque es la participación directa de los ciudadanos y de las ciudadanas en lo que la propia Constitución señala como asuntos de trascendencia nacional.

Ahora bien, en estos artículos sobre los cuales presentamos reserva destaco lo siguiente. En el artículo 6o. que es el que se refiere a los temas de trascendencia nacional, se señala en el IV que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población.

La propuesta que estamos presentando es que diga que propongan legislar sobre la Constitución nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población.

Es claro que el artículo 133 constitucional señala que hay una ley que es la Ley Suprema. Y así lo dice claramente con esas palabras la Constitución, que es precisamente nuestra Carta Magna. Sin embargo consideramos que siendo la Constitución la Ley Suprema -de acuerdo con ese mismo documento fundacional de nuestro país- también es pertinente, y no sobra sino que subraya, que quienes propongan legislar nuevas leyes –o modificaciones a las existentes que importen a una parte significativa de la población– lo hagan también sobre la Constitución.

Creemos que hacerlo explícito -si bien es cierto, reitero, que ya está en el artículo 133 de la Constitución que señala que la Carta Magna es la Ley Suprema- de cualquier manera nos parece que es absolutamente pertinente.

En lo que se refiere al artículo 20, en donde dice que la solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, consideramos que debiera decir: Mesa Directiva de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso.

La propia Constitución ya señala que quien emite la convocatoria es el Congreso de la Unión. De tal manera que la posibilidad de que sea presentada la solicitud de los promoventes ante cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, respetaría y sería mucho más riguroso con lo que dice el artículo 35 de la propia Constitución.

En el caso del artículo 64, segundo párrafo, donde dice: Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente.

También aquí lo que consideramos que debe decir es: cuando el resultado de la consulta sea vinculatoria para el Congreso, implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, debe decir: Tendrá efectos inmediatos.

Es también pertinente señalar que ya la Constitución establece claramente, en el artículo 35, que las consultas se realizan el día de las elecciones. De tal manera que a partir de esas elecciones no solo se realiza la consulta, sino que se elige a una nueva legislatura. Pero nos parece pertinente que se subraye, en este artículo 64, que el resultado de la consulta tendrá efectos inmediatos. Esto precisa y fortalece, hace mucho más claro el sentido estricto de lo que señala el artículo 35 y también el espíritu del mismo. Muchas gracias, señor presidente. Es cuánto.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputada Amalia García Medina. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra la diputada Martha Beatriz Córdova Bernal, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar reserva al artículo 11, eliminando las fracciones III y IV.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Con su venia, diputado presidente. El gran rezago que México presenta cuando se le compara con otros países, en áreas como productividad, innovación y combate a la pobreza, se debe a la falta de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, a los gastos excesivos del gobierno y a la corrupción generada desde el Ejecutivo.

Los buenos gobiernos son los que se exponen a la crítica de la sociedad, no los que ocultan la verdad en que vive la nación. Es por esto que el dictamen que expide la Ley Federal de Consulta Popular resulta de suma importancia.

No obstante lo que de inicio pareciera un excelente instrumento para equiparar el poder entre gobernantes y gobernados, pierde fuerza al restringir los temas que podrán ser objeto de consulta ciudadana.

Aquí aparece otra ambigüedad más de este sistema caduco y corrupto, ¿cómo podemos permitir que esté prohibido hacer consultas populares sobre temas relacionados en materia electoral y con ingresos y gastos del Estado? ¿Cómo puede ser esto? Es alarmante la situación que se vive.

En 2012, todos fuimos testigos de cómo el derecho efectivo del voto de los mexicanos fue distorsionado de diversos modos a lo largo del desarrollo del proceso electoral. Las reglas y condiciones para los candidatos jamás fueron equitativas. Por el contrario, la cadena Televisa, el Grupo Milenio y muchos otros medios de comunicación se dedicaron a proyectar por poco más de cinco años una imagen de Peña Nieto, que no corresponde a lo que es y a lo que representa.

Jamás nos dijeron que no conocía las capitales de los estados. Jamás nos dijeron que no sabe cuándo nació Hidalgo, que no sabía la diferencia entre suscribirse y suscribir, entre otras tantas barbaridades que se ha atrevido a decir.

Lo mismo ocurre. ¿Cómo podemos pedir que los temas electorales tampoco sean objeto de consultas populares? En el tema de las finanzas públicas, vivimos en una nación en las que se destinan 2 billones 679 mil 473.8 millones de pesos a gasto corriente, mientras las expectativas de crecimiento del producto interno bruto del país disminuyen de 3.5 por ciento a 0.9 por ciento para este presente año.

Sería importante pedir parecer a los ciudadanos sobre la contratación de empréstitos, si la deuda que se contrae recae sobre todos los mexicanos, ¿no creen?

Si en realidad deseamos que las decisiones del país representen de manera fiel los intereses de la ciudadanía, resulta menester la inclusión de los temas expuestos dentro de los asuntos que son objeto de consulta popular.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva al artículo 11 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Nosotros no estamos de acuerdo en que no se consulte a los ciudadanos en materia electoral y mucho menos a los ingresos y gastos del Estado. Es cuanto.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputada Martha Beatriz Córdova Bernal. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado José Luis Valle Magaña, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar reserva al artículo 12, fracción III.

El diputado José Luis Valle Magaña: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, el régimen democrático establece que necesariamente la soberanía debe residir en el pueblo y en que debe de tener una participación activa de los ciudadanos para la toma de decisiones.

Sobre el concepto de participación ciudadana podemos decir que éste es el mecanismo por el cual los ciudadanos pueden participar en la toma de decisiones, pues contempla la inclusión de la sociedad en el ejercicio de las funciones del gobierno.

No obstante, en México la limitada experiencia nacional en la materia ha ocasionado que esas valiosas medidas no hayan cobrado aun la trascendencia que revisten, sobre todo en la coyuntura política vigente.

Lo anterior toma relevancia, de conformidad con el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente contempla los requisitos necesarios para el ejercicio pleno del derecho a la participación ciudadana.

Sin embargo, el artículo 12 del dictamen hoy sujeto a discusión pretende ir más allá de lo consagrado en el precepto constitucional antes mencionado, como es en el caso de haber obtenido el apoyo ciudadano en un número no inferior a 17 entidades federativas que representen cuando menos el 1 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Es por lo anterior que consideramos de suma importancia que los lineamientos de la legislación secundaria sean acordes con el texto constitucional, en el entendido que, al ser nuestra Carta Magna la ley fundamental de toda la nación, no podemos fomentar una regulación que la contravenga.

En definitiva, no podemos permitir que una prerrogativa de tal calado, como es el que la ciudadanía pueda participar y tener injerencia en la toma de decisiones que más favorezcan a la sociedad en su conjunto y se siga vulnerando a través del establecimiento de requisitos, que no son más que candados absurdos que solo entorpecen el ejercicio pleno de un derecho del rango constitucional como lo es el de la participación ciudadana.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente reserva al segundo párrafo del artículo 12 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Único. Se elimina el segundo párrafo del artículo 12 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Podrán solicitar una consulta popular:

1. El presidente de la República.
2. El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso.
3. Los ciudadanos en un número equivalente al menos del 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Es cuanto, señor presidente. Por su atención gracias, señoras y señores legisladores.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputado José Luis Valle Magaña. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reserva al artículo 12, fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo: Gracias, señor presidente. He presentado una reserva con el objeto de eliminar los últimos tres párrafos del artículo 12, que expresa quienes podrán solicitar la consulta popular, donde dice que el presidente de la República, el equivalente al 33 por ciento de los integrantes de cualquier Congreso y los ciudadanos, en un número equivalente al menos al 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Pero en estos requisitos para la consulta de los ciudadanos menciona tres párrafos donde está poniendo muchas limitantes y más requisitos para que pueda ser viable la consulta de los ciudadanos.

Voy a citar los párrafos que propongo se eliminen, y que en el caso —dice— En el caso de los ciudadanos, haber obtenido —pone como un requisito mayor— haber obtenido el apoyo ciudadano en un número no inferior a 17 entidades federativas que representen cuando menos el 1 por ciento de ciudadanos que figuran en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente y, por tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior, se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV, de esta ley. Por ello es que propongo que se elimine ya el inciso c) del numeral 1 de esta fracción VIII del artículo 35 constitucional, porque solo señala que los ciudadanos, en un número equivalente al menos al 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. Y no prevé otra condición, por lo que si se queda de esta manera, como está en el dictamen, primero implicará exceder lo dispuesto en nuestra Norma Suprema. Es decir, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de lo anterior, para los ciudadanos representará un alto costo abarcar 17 entidades federativas.

En razón del exceso constitucional y que representaría un alto costo para los ciudadanos recabar las firmas, se propone la eliminación de ese párrafo.

Por otro lado y en el mismo tenor del exceso de la disposición constitucional, se propone que se elimine también la prohibición para que cualquier ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular, ya que no hay límites para que los ciudadanos representen las solicitudes que así determine organizar. Y si la Constitución no limita esta posibilidad, tampoco lo podrá hacer este dictamen que tenemos hoy para aprobarlo.

Necesitamos darle mayor poder a la ciudadanía. Pero no es dándole y poniéndole candados, como es los últimos tres párrafos de este artículo 12 que estamos proponiendo se eliminen. Es todo, señor presidente. Gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias diputada Alliet Mariana Bautista Bravo. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar reserva al artículo 12, párrafo segundo, tercero y cuarto.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Una ley que impide el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos, es una ley que contraviene el espíritu democrático de la Constitución.

Si efectivamente aquí se pretende garantizar la soberanía de pueblo y empoderar a los ciudadanos, la Ley de Consulta Popular debe establecer los procedimientos para garantizar el derecho de ellos para promover propuestas legislativas o acciones de políticas públicas de trascendencia nacional, sin estar sujetos a las mayorías establecidas por este Congreso.

No basta el derecho establecido en la Constitución, es necesario contar con una ley que lo haga viable, exigible. Por ello les digo, dejen la demagogia en la argumentación y hablen claro a la ciudadanía.

¿Por qué un Poder Legislativo en el que predomina una mayoría ilegítima pretende aprobar esta ley? Les voy a decir porqué. Contiene requisitos que anulan el derecho para promover iniciativas de consulta popular.

¿Recuerdan la reforma a la Ley de Amparo aprobada en esta Cámara el 12 de febrero de este año, determinando en el artículo 61 la improcedencia del juicio de amparo con tradiciones o reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Ahora hace unas horas algunos que lo votaron a favor intentaron aplicar la reforma en materia de energía, hidrocarburo y energía eléctrica. Y ellos, como he dicho, votaron por la mayoría de esta Cámara. De los 435 votos, 85 fueron del PRD. Eso es simular, tratar de engañar, traicionar.

Existen, y algunos dicen: bueno, 85, son más diputados, claro, de algunos. Hemos dicho que con las bases del PRD no hay problema, pero hay unos que quieren engañar con el pacto de la traición, que es de donde salen estas leyes.

Existen diversos modos para frenar los derechos y garantías constitucionales. En el caso de esta ley, en el artículo 12 establece como requisito adicional a los establecidos en la Constitución obtener el apoyo ciudadano en un número no inferior a 17 entidades federativas, que representen cuando menos el 1 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

¿Qué va a pasar si no se cumple esta formalidad, independientemente si el porcentaje nacional del 2 por ciento se cubre en las otras entidades? Con el último ajuste a este artículo se elimina la restricción del voto libre del ciudadano. Sin embargo, no elimina los otros obstáculos que ya señalé en mi anterior exposición. Por eso establecemos una reserva donde proponemos que se busquen mejores procedimientos para el ejercicio efectivo del derecho a impulsar las consultas populares.

Por eso proponemos modificar el párrafo segundo y tercero, para que en los tiempos de radio y televisión autorizados por el IFE se garantice la máxima publicidad, que los ciudadanos puedan respaldar cualquier solicitud de consulta en las oficinas del propio IFE en todo el territorio en los formatos autorizados, notificando de ello a los representantes de los promoventes.

Por último. Propuestas como ésta facilitan el ejercicio de los derechos. No hagan demagogia legislativa ni se digan engañados por quien tiene interés en no construir medios de participación ciudadana que hagan viable la exigencia de rendición de cuentas a gobiernos corruptos y mentirosos.

El PRI engaña y usa y desecha a los ciudadanos. Tengan cuidado aquellos que por la noche van a tocar las puertas del pacto de la traición, para que los admitan a cambio de espejitos por el oro de la reforma energética. Los que todavía no son así, no se vuelvan caricatura del régimen.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado, Manuel Huerta Ladrón de Guevara. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado José Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, para presentar reserva al artículo 28, fracción VI.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, me permito presentar la reserva al artículo 28 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

La participación ciudadana es un concepto muy extenso y heterogéneo, el cual radica en el establecimiento de un mecanismo que permite la inclusión de las opiniones y perspectivas de las personas, con objeto de dar respuesta a las diferentes problemáticas de una sociedad determinada.

En esa estructura de colaboración entre gobernantes y gobernados, la participación es un elemento fundamental, por ser a través de ésta que la ciudadanía pueda compartir y tomar las decisiones que representen el mayor beneficio para la sociedad en su conjunto, a través del derecho a la participación ciudadana, reconocida en los artículos 25 y 26 de la Carta Magna.

La experiencia internacional ha dejado en claro que un mejor gobierno es aquel en el que la participación ciudadana es activa y no solo existe en el orden jurídico como letra muerta.

Pudiera parecer absurdo, pero justo la visión contraria a lo anterior es la que aplica en México, pues a pesar de que en 2011 se llevó a cabo una reforma constitucional con motivo del reconocimiento del derecho inherente a todos los ciudadanos a decidir sobre la implementación y la vigilancia de las acciones ejercitadas por el gobierno, no obstante lo anterior, en la reglamentación secundaria en la materia —misma que hoy estamos discutiendo— tal parece que van en contravención, a propósito mismo de la garantía constitucional.

Lo anterior, dado que no basta que exista un derecho reconocido a favor de las minorías, si éste se condiciona a la calificación de las mayorías, o que un órgano jurisdiccional —como en el caso— tenga que calificar sobre la constitucionalidad del tema que se someta a la consulta popular, tal y como el texto del artículo 28 del presente dictamen lo plantea, pues para el caso concreto tendrá que ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la materia propuesta, a consulta por parte de los ciudadanos, así como de la o las preguntas que formen parte de la misma, sin que exista medio de defensa para que, en el caso de que la Corte estime que el tema de la consulta es inconstitucional, resultando como consecuencia nugatorio el derecho fundamental a la participación ciudadana.

En este sentido, estimamos que de nueva cuenta solo se obstaculiza el ejercicio del derecho a la participación ciudadana por medio de procedimientos sin sentido, complejos y engorrosos. Pero, sobre todo, transgresores a derechos fundamentales y violatorios a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no otorgar recurso alguno en contra de la resolución de inconstitucionalidad emitido por la Suprema Corte de Justicia.

Derivado de lo anterior, compañeras y compañeros, les propongo que el texto al artículo 28 sea en los siguientes términos.

Fracción IV. En el supuesto que la Suprema Corte declare inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y dará cuenta y se computará un plazo de 10 días hábiles para que los interesados modifiquen el contenido de la solicitud de consulta popular. Y en caso de no hacerlo, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Es cuanto, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado Francisco Coronato Rodríguez.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Ignacio Samperio Montaña, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar reserva al artículo 33, fracción IV.

El diputado Juan Ignacio Samperio Montaña: Con su venia, señor presidente. La siguiente reserva es a la fracción IV del artículo 33 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular y es al tenor de lo siguiente.

Las democracias consolidadas del mundo se diferencian de aquellas que se encuentran en construcción por contar con mecanismos que permitan una verdadera representación de la sociedad. Es por esto que para fortalecer el régimen democrático de nuestro país resulta necesaria la implementación de diversos instrumentos que permitan que todas las voces sean escuchadas y que encuentren solución a sus demandas.

Lamentablemente, lo anterior no se cumplirá de aprobarse el dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular, sin corregir defectos que limitan la participación de los ciudadanos a meros paliativos.

Prueba de lo anterior se encuentra en el artículo 33, en el cual se estipula que no se computarán las firmas de los ciudadanos que hayan suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso. Por lo que únicamente se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el instituto.

Esto quiere decir que el ciudadano tendrá que escoger tan solo un tema de su interés, aunque existan más que lo afecten de manera directa. Si las consultas populares existieran actualmente, sería justo exigir a los individuos que manifestaran su posición únicamente sobre la reforma fiscal o la energética, sin poder expresar libremente su parecer sobre ambas.

Así, mientras en países como Venezuela cualquier tema es materia de referéndum y en Ecuador existe el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en México nos debemos conformar con que los ciudadanos manifiesten su opinión sobre un solo tema.

No es suficiente con propuestas acotadas, parciales y cortoplacistas. Nuestro país requiere soluciones de fondo, que permitan que todas las voces sean incluidas en todos los temas de trascendencia nacional.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva a la fracción IV del artículo 33 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Único. Que se elimine la fracción IV del artículo 33 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, y que a la letra dice:

Un ciudadano que haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso, en este caso solo se contabilizará la primera firma que hay sido recibida en el instituto.

Insisto, solicitamos se elimine la fracción IV del artículo 33 del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado Juan Ignacio Samperio Montaña. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar reserva al artículo 40, adicionando un párrafo tercero.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Bueno, como es la última reserva que presento, para que no quede la menor duda del engaño en que quieren someter a los ciudadanos, es bueno recordar el origen de esta historia.

Miren, así como les dijimos a los que hoy pretenden ser beligerantes contra la contrarreforma energética, y les decíamos: la pueden parar si no van con el PRI en la hacienda. Hubieran exhibido inclusive a los panistas en su hipocresía, porque hay que decirlo, ahí aparentaron ser opositores, embarcaron a los otros y se dejaron mover por el que mueve el pacto de la traición.

Todavía les dijimos en plaza pública: si hubiera voluntad política, el régimen consultaría antes de imponer la contrarreforma energética. Se los pedimos, que diéramos esta batalla. Y no. Ahora vienen aquí a decir que no, que la consulta popular. ¿A poco le creen al PRI, compañeros? ¿Quién le cree al PRI?

La segunda reserva que hacemos al artículo 40, al cual adicionamos un párrafo tercero, garantiza el derecho de réplica a los promoventes de la consulta popular, cuando algún medio de información realice propaganda indebida que rompa la imparcialidad de la información institucional, propuesta que no va a ser tomada en cuenta, como muestra de la demagogia legislativa que hacen con afirmaciones de empoderamiento ciudadano, apertura democrática.

Falso. Se legisla para no hacer viable los derechos de los ciudadanos. Da pena ver como diputados que se precian de democráticos acuerdan modificaciones al dictamen en la opacidad, en lo obscuro. Esos acuerdos cupulares son los que le restan legitimidad a sus propuestas, acuerdos que no modifican la inoperancia de la ley, demagogia que se utiliza en los marcos de medios de comunicación que limitan y coartan el derecho a la información de los ciudadanos, se manipula la intención y la verdad.

¿Dónde están los empleos que prometió la reforma laboral y que aquí pomposamente el PRI, el PAN y un gran sector del PRD aprobaron? ¿Dónde están los mejores servicios y precios más bajos en telecomunicaciones prometidos en la reforma constitucional, que los del pacto de la traición prometieron?

Por eso les dije: ahí les va a llegar su cable, van a ver cómo va a llegar, cómo les van a bajar el Internet. Ya nada más falta que hoy le crean al PRI de que va a bajar las tarifas de la gasolina, el gas y la luz. Puro rollo, diputados.

Ya fájense. Los que son opositores al régimen, que lo demuestren en los hechos y no sirvan de simuladores y se quieran lavar la cara con supuestos llamados a proteger a la sociedad. Son falsos, son puro rollo y los del PAN hipócritas también.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado Damián Zepeda Vidales, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar reserva a los artículos 40 y 41.

El diputado Damián Zepeda Vidales: Con su permiso, señor presidente. Nada más informarle que son dos artículos reservados, por lo que le pedimos tolerancia con el tiempo, por favor.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Ábrase el reloj por los seis minutos de las dos reservas.

El diputado Damián Zepeda Vidales: Gracias. El día de hoy, sin lugar a dudas estamos aprobando una excelente Ley Federal de Consulta Popular. El PAN se encuentra completamente a favor de empoderar al ciudadano y de dar este mecanismo de participación para que pueda tomar decisiones trascendentes en la vida del país.

Sin embargo, este dictamen, y especialmente uno de los artículos de la reforma constitucional tienen un vicio de origen. Tiene una manzana podrida que va a echar a perder la herramienta completa. Su método de difusión.

La consulta popular debe de ser un mecanismo objetivo, imparcial y, sobre todo, que asegure a todo ciudadano el que conozca todas las caras del tema que está definiendo. Los argumentos a favor, los argumentos en contra, para de una manera informada, sin vicios de origen, poder tomar una decisión, la decisión más acertada que considera para este país.

Es por este motivo que esta difusión debe de estar a cargo del Instituto Electoral, no de los peticionarios. Un instituto que se puede asegurar que a todos los ciudadanos les llegue información, sin sesgo, objetiva, imparcial, con los argumentos a favor y los argumentos en contra del tema que va a votar. Con las ventajas y las desventajas, asegurando sobre todo imparcialidad.

El instituto, no el presidente de la República. El instituto, no el Congreso, una parte del Congreso. El instituto, no los peticionarios, asegurando de esta manera que no se tengan vicios de origen y que no se sesgue la información que le llegue al ciudadano.

Este mecanismo —debo decir— es el utilizado hoy en día en las leyes estatales. Aquí estamos representados varios partidos. Voy a escoger tres estados que son gobernados por partidos iguales a los que están representados aquí.

El Distrito Federal, en su Ley de Participación Ciudadana, establece los mecanismos en los instrumentos de participación ciudadana como el plebiscito, que es el órgano electoral, el árbitro, el encargado de difundir la consulta y de difundir todas las posturas del tema. No los peticionarios, no el jefe de Gobierno, no la Cámara o la Asamblea.

Coahuila, de un gobierno emanado por el PRI, establece en su Ley de Participación Ciudadana, que es el órgano electoral el que va a difundir el tema, no los peticionarios.

Y Sonora, por citar un caso del PAN, también establece de manera clara que el órgano electoral de manera sin vicios, imparcial, le dice al ciudadano de frente: ven, aquí está la información, participa, entérate. Ven y libremente decide lo que quieres para este país. Eso es lo que necesitamos.

¿Por qué será, por qué será que en los estados sí tienen de manera muy clara cómo los organismos electorales son los que deben de difundir la consulta, y aquí queremos empoderar al presidente de la República o a la Cámara de Diputados para que haga lo consecuente?

Además esta alternativa presenta un riesgo adicional, con el fin positivo —debo decir— de que participen más ciudadanos. Para que sea vinculante el resultado de la consulta, se establece que la consulta va a ser de manera concurrente con las elecciones.

Qué bueno que así sea, nada más esto presenta un problema. Imagínense entonces al presidente de la República en plena campaña electoral utilizando los tiempos de radio y de televisión, saliendo a cuadro, él o el gobierno que él representa, a defender un programa de gobierno. Adicionalmente, suponiendo sin conceder que los peticionarios debieran de usar el radio y la televisión, los tiempos oficiales, la redacción que se escogió equivocada de origen, pero equivocada en la forma también, establece la redacción esa que aquí se acordó y que están metiendo, que solo el peticionario va a tener acceso a radio y televisión.

Entonces, compañeros, perdón que lo diga, pero es un absurdo lo que se está pretendiendo aprobar. Vámonos a dos casos prácticos, uno del presidente y uno de esta Cámara. Si el 33 por ciento de esta Cámara decide solicitar una consulta popular, un tema polémico, como digamos la legalización de las drogas, ¿qué es lo que va a pasar? Que exclusivamente quien la pidió va a tener derecho a darle su opinión al ciudadano.

Exclusivamente el peticionario. ¿Y qué pasó con el equilibrio? ¿Y qué pasó con que el ciudadano se entere de la otra visión que se tiene en el país para que pueda tomar una decisión informada?

Ahora vámonos al presidente, para que vean que no es un tema nada más de algunos. Imaginen una consulta en donde el presidente decida consultar si el sistema de seguridad social universal debe implementarse en este país. Vamos a tener al presidente de la República, a él y solo a él, con tiempos de radio y televisión, o a su gobierno exponiéndole en campaña electoral al país, sin que haya un contrapeso por delante.

Perdón, pero es un absurdo lo que hoy en día se quiere votar en este artículo y en la reforma constitucional. El mecanismo es positivo sin duda. La difusión y el acuerdo que aquí se está llegando son dañinos para el ciudadano, va a echar a perder la herramienta completa. No hay equilibrio. Está mal lo que se está planteando. La historia de este país está llena de buenas intenciones, que en muchos casos han llevado a errores garrafales para la democracia y para la participación ciudadana de este país.

Éste, señores —perdón— es uno de los más grandes errores que vayamos a cometer, si aprobamos esta reforma como está. Muchas gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputado Damián Zepeda Vidales. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Repita la votación, secretaria. Ruego atención a las diputadas y diputados para que emitan con claridad su voto.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Ábrase el tablero electrónico de votación, por cinco minutos.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, de la Cámara de Diputados. Ábrase el tablero electrónico de votación, por cinco minutos.

(Votación)

Señor presidente, se confirma, 159 a favor, 2 abstenciones y 296 en contra. Mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra la diputada Graciela Saldaña Fraire, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reserva a los artículos 40, adicionando un párrafo, y 45 adicionando una fracción V.

La diputada Graciela Saldaña Fraire: Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados, seguramente en este artículo estarán de acuerdo todos conmigo, precisamente porque por alguna razón hubo una omisión legislativa.

Ocupo la más alta tribuna de la nación para someter a consideración la adición de un párrafo al artículo 40 para que la difusión por televisión esté provista de tecnologías que permitan acceso de los contenidos de las campañas a las personas con discapacidad auditiva.

En el caso de la difusión de la consulta popular, tal propuesta se encuentra fundada en la fracción VI del artículo 18 del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2013, que a la letra dispone.

Fracción VI. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, como el instituto electoral, así como las dependencias y entidades harán uso de la lengua de señas mexicanas por medio de un intérprete o, en su caso, tecnologías que permitan el acceso de los contenidos de campañas en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

La adición que estoy proponiendo me queda claro que resulta una omisión legislativa —como ya lo había dicho— que podemos subsanar con la admisión de esta reserva.

De acuerdo al Inegi, alrededor de 500 mil mexicanos son ciudadanos y ciudadanas con discapacidad auditiva, quienes tienen derecho a acceder a la información que el Estado promueva por los medios de comunicación y, en este caso, poder ejercer sus derechos civiles y políticos que la Constitución les concede.

Además de lo anterior y en este tema de las personas con discapacidad, propongo la adición al artículo 45 de la ley de una fracción nueva para que los presidentes de los consejos distritales entreguen a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la consulta, además del material para la consulta, las plantillas braille para uso de personas con discapacidad visual.

Las plantillas braille contendrán la pregunta y las opciones en este lenguaje. Lo que permitirá ejercer el derecho consagrado en el artículo 35 constitucional, con independencia para participar en las consultas populares.

El pasado 3 de diciembre conmemoramos el Día Internacional de las Personas con Discapacidad y aprobamos un punto de acuerdo para que las bibliotecas estén adaptadas y contengan títulos en braille. Eso estuvo extraordinario para la inclusión de las personas con discapacidad.

Sin embargo, es fundamental, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad suscrita por México, poner en el centro la participación directa de las personas con discapacidad en asuntos políticos. Con esta reforma contribuiremos a que México cumpla con la convención.

Diputadas y diputados, es importante poner énfasis en estos puntos, ya que de repente por pasar una consulta tan importante, omitimos cuestiones que son fundamentales para la vida de estas personas. Y así decirles que seguramente tendremos el apoyo de Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, de Movimiento Ciudadano, del PT, del Verde Ecologista y, por supuesto, de mi partido.

No olvidemos que esto ha sido también una lucha a través del Instituto Federal Electoral desde el año 1997, además de que se implementa en el año 2003. Sin embargo, no se ha llevado a cabo.

Le pido, señor presidente, que por favor pudieran votarse y aprobarse estas reservas, ya que lo que se erogaría en cuanto a Presupuesto es mínimo, para poder dar la oportunidad de que ellos participen libremente a través de estos instrumentos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias diputada Graciela Saldaña Fraire. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra la diputada Luisa María Alcalde Luján, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar reserva al artículo 41, eliminando el párrafo segundo.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: La Ley Federal de Consulta Popular llegó tarde, mal procesada y atiborrada de controles que sobrerregulan la participación ciudadana. Ya pasamos la aduana de la reforma política y parece que este dictamen es un intento desesperado por una reivindicación mediática frente a la sociedad de la cantidad de atropellos que han aprobado en los últimos días.

Como un producto secundario se somete a discusión esta ley, justo en la antesala del debate de la reforma energética, en la más vergonzante de las contradicciones, ya que discutimos una ley para consulta popular,

mientras negamos el derecho de nuestro pueblo para decidir el futuro energético, a pesar de las millones de firmas recolectadas que lo demandan. Todo esto con la agravante de que hemos preferido el frío del acero de las vallas, por encima de la comunicación política.

Hoy la consulta popular seguirá siendo un sueño. Se limita a la consulta para reformas constitucionales trascendentes, como si por sí mismo una reforma constitucional no fuese un asunto de importancia suficiente como ser motivo de consulta. Se incrementan límites que no se establecían en la Constitución, como que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la trascendencia.

La pretensión es evidente, hacer prácticamente inaccesible este derecho, con los límites excesivos que de por sí ya se exigían, como es el hecho del requisito para solicitar la consulta del 33 por ciento del Congreso, o el 2 por ciento de los ciudadanos, o el candado de la participación del 40 por ciento de la lista para hacer vinculatoria la consulta.

Háganme el favor. Tiene que participar más gente en la consulta que en las elecciones presidenciales, porque recordemos que para la elección de representantes no hay requisito de participación.

Los precarios modelos de participación ciudadana son el resultado de una oligarquía cerrada, que exige un Estado rector de la economía que la subvencione, que se haga cargo de la educación, la ciencia, el desarrollo social, en los términos que a sus intereses convenga, piden demasiado. Pero que no se hable de poder popular, democracia participativa y directa, porque en la lógica del poder eso amerita candados y cortapisas, aunque estos sean un cargo al bienestar común y a la estabilidad política. Muchas gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputada Luisa María Alcalde Luján. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar una reserva que implica adición de un Capítulo VI, que comprende los artículos 66, 67 y 68, así como la adición de un artículo 69.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo: Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy en el marco del proceso deliberativo en torno al dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, estimo necesario proponer al pleno de esta honorable Cámara la adición de una sección séptima, que le denominaremos de la suspensión del acto de la autoridad competente, compuesto por los artículos 66, 67 y 68 con el propósito de establecer el deber a cargo de la Mesa Directiva de cualesquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, en que por mandato constitucional se deposita el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en decretar la suspensión provisional del acto de la autoridad competente que imposibilite la caución de un daño de imposible reparación en la esfera jurídica del peticionario.

Asimismo y previo desahogo de la jornada de la consulta popular, en donde haya participado un porcentaje mínimo del 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, respecto del acto de la autoridad competente en materia de consulta y que, por tal razón, se determine el carácter vinculatorio de los resultados que arroje dicho mecanismo de participación ciudadana, también propongo establecer como deber jurídico a cargo del Instituto Federal Electoral el decretar de forma inmediata la suspensión definitiva del acto de la autoridad competente que motivó la organización y el desarrollo de la consulta popular, con la finalidad de preservar los derechos y demás bienes jurídicos de los peticionarios, que sufrirían un menoscabo considerable de no atenderse de manera oportuna y adecuada la determinación que al efecto notifique la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la autoridad competente.

Es por lo anterior que conmino a las diputadas y a los diputados que integran esta honorable soberanía a que voten a favor de la presente reserva, ya que no podemos pasar por alto las afectaciones que causarían a los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, entre los cuales se encuentran los derechos

políticos que devengan de un acto de autoridad volitivo, intencional, imperativo, unilateral y coercitivo, que inexorablemente pueden producir un menoscabo importante y en algunos supuestos irreparable, en los bienes y derechos del particular.

Así, es necesario determinar el ordenamiento jurídico que regulará los procesos de consulta popular, las directrices necesarias que promuevan y garanticen el completo y absoluto goce y ejercicio del derecho humano de todo ciudadano mexicano a poder manifestar sobre los temas que por su naturaleza e implicaciones repercuten en todo el territorio del país, o que impacten de manera representativa en la esfera jurídica de un porcentaje considerable de la población mexicana.

Creo necesario que hagamos esa adición de esta sección séptima que propongo para que de alguna manera tuviéramos ya la propia creación de la ciudadanía. Y que sea la ciudadanía en esta consulta popular la que pueda decidir cuáles son los temas que se deben realizar, cuáles deben ser las políticas públicas que se deben ejercer como gobierno y que se pueda tener esta garantía de que, no antes de que se pueda hacer la consulta quede suspendida en el acto, hasta que no se tenga ese resultado y esa consulta a la población. Ésa sería la sección séptima denominada De la suspensión del acto de autoridad competente. Gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputada Alliet Mariana Bautista Bravo. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Sansores Sastré, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reserva relativa a la adición de un artículo transitorio.

¿No se encuentra el diputado Sansores Sastré ni la diputada Guadalupe Moctezuma Oviedo? Se tiene por no presentada la reserva relativa a la adición de un artículo transitorio.

Pido a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos, en términos del proyecto de decreto modificado, 4o., 6o., 11, 12, 20, 28, 33, 40, 41, 45 y 64.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos reservados, en términos del proyecto de decreto modificado. Los artículos son 4o., 6o., 11, 12, 20, 28, 33, 40, 41, 45 y 64.

(Votación)

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: Se emitieron 301 votos a favor, 1 abstención y 160 en contra.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: **Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.**

Se recibió comunicación de la Junta de Coordinación Política. Solicito a la Secretaría dé lectura de la misma.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Se recibió también de la Cámara de Diputados un proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-3-1202.
EXPEDIENTE No. 3386.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2013.




Dip. Angelina Carreño Mijares
Secretaria

RECIBIDO
2013 DIC 10 PM 4:18
010770

JJV/pps*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.



Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- II. Que impacten en una parte significativa de la población;
- III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- IV. Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- V. Los demás que determine el Congreso.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara de Diputados de presentar una petición de consulta popular;
- II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;
- VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;
- VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del Estado;
- V. La seguridad nacional, y
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.



CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Presidente de la República;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o
- III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.



La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. La clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Cámara de Diputados, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.



Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

- IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y
- V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas Cámaras.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara de Diputados prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.



SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
 - b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en la fracción anterior.
 - c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;
- III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

- II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;
- V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

- IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
 - b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
 - c) Notificar a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;
- V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;
- VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;
- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;
- V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;
- VI. La pregunta a consultar, y
- VII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 31. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.



Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 36. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 37. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 38. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.



SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 41. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso a la radio y la televisión a quienes hubieran presentado la petición, a través de los tiempos oficiales que le corresponde administrar para sus propios fines.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular.

Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.



Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 44. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pomenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.



Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 46. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 49. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.



Artículo 50. La urna en que los electores depositen la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".

Artículo 51. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - a) Emitidos a favor del "SÍ";
 - b) Emitidos a favor del "NO", y
 - c) Nulos.
- VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en el inciso anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 55. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.



Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 59. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 60. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 61. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.



Artículo 62. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esta Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 10 de diciembre de 2013.



Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente

Dip. Angelina Carreño Mijares
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales.
México, D.F., a 10 de diciembre de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara,
Secretario General de la Cámara de Diputados.

JJV/pps*

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Tórnese a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos, Segunda.

26-02-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 103 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

NOTA: Se anexa voto particular de los CC. Senadores y texto denominado "Análisis Preliminar".

Diario de los Debates, 25 de febrero de 2014.

Discusión y votación, 26 de febrero de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION; DE
ANTICORRUPCION Y PARTICIPACION CIUDADANA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

En consecuencia, los integrantes de estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 182, 190, 194 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que se ha formulado, con base en la siguiente:

METODOLOGIA

I. En el capítulo de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Minuta y de los trabajos realizados por las Comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a “**OBJETO Y DESCRIPCION DE LA MINUTA**”, se sintetizan las propuestas de reforma.

III. En el capítulo correspondiente a “**CONSIDERACIONES**” se da cuenta del contenido y se sintetiza el alcance la propuesta.

IV. En el capítulo relativo al “**TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO**”, se plantea el Decreto por el que se Expide la Ley Federal de Consulta Popular.

ANTECEDENTES

1. En Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, los diputados Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, José González Morfín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como las senadoras

Cristina Díaz Salazar del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Laura Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Gobernación para su estudio y análisis correspondiente.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales.

3. En fecha 10 de diciembre de 2013, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dio cuenta de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Segunda, para su estudio y dictamen.

I. OBJETO Y DESCRIPCION DE LA MINUTA

Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras estimamos pertinente referir algunos elementos argumentativos expuestos en la propuesta original presentada en la Coleisladora, por considerar que los mismos puntualizan y explican atinadamente la trascendencia de expedir un ordenamiento legal enfocado a reglamentar un derecho de los mexicanos, como es la Consulta Popular.

De la exposición de motivos de la iniciativa, se desprende que se busca *“definir la consulta popular como el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto mediante el cual expresan su opinión respecto a uno o varios temas de trascendencia nacional, al considerar que los Estados Unidos Mexicanos constituye no solamente una República representativa, democrática, laica, federal, sino un Estado de derecho, en el cual la seguridad jurídica es esencial para su correcto funcionamiento”*.

Asimismo, se señala que *“... al establecer una definición de consulta popular se abona a la claridad y sencillez de la materia regulada, y se acentúan sus componentes principales en aras de procurar su pleno ejercicio.”*

De igual manera, como se plantea en la Minuta, se establece la participación que habrán de tener el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Instituto Federal Electoral (IFE), en los siguientes términos:

a) Intervención del Congreso de la Unión.

1. Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional, encontrándose los siguientes:

- Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- Que impacten en una parte significativa de la población;
- Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- Los que determine el Congreso de la Unión, a través de leyes y de acuerdo al momento pueda señalar otros componentes de los temas de trascendencia nacional, y con ello exista la flexibilidad para someter a la opinión de la ciudadanía mexicana, materias que puedan representar un beneficio.

2. Se establece que los presidentes de las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión solicitarán a la SCJN resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas populares.

3. *Para efectos de que el Congreso de la Unión emita la Convocatoria, la materia objeto de la consulta deberá ser previamente declarada constitucional por el Pleno de la SCJN y tratándose de peticiones ciudadanas además haya calificado la trascendencia nacional. Cabe señalar que en el caso de las peticiones formuladas por los otros sujetos legitimados para solicitar consultas populares, la trascendencia nacional se calificará por la mayoría de los legisladores presentes en cada cámara del Congreso de la Unión. Declarada la constitucionalidad de la materia de consulta popular, el Congreso de la Unión expedirá la Convocatoria, y notificará dicha circunstancia al IFE, a efecto de que proceda a su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.*

En ese sentido, se señala que en caso de que se convoque a la consulta popular ésta deberá realizarse el mismo día de la jornada electoral federal, tal y como lo prescribe la Constitución.

Dada la relevancia que supone la materia a consultar, se estipula que el procedimiento para atender las peticiones de consulta popular será a partir de fecha determinada, a partir de la cual el Congreso podrá iniciar la recepción de dichas peticiones, que será desde del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal; lo anterior en virtud de que el sentido de la consulta debe entenderse circunscrita a un momento y tiempo determinado, pues se llevará a cabo cada tres años.

Se establece que cuando el resultado sea vinculatorio, siempre que la participación total de la ciudadanía en la jornada de consulta corresponda al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, las autoridades correspondientes dentro del ámbito de su competencia realizarán lo conducente para su atención.

4. *No podrán ser objeto de consulta popular, la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional, y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.*

5. *Los sujetos facultados para solicitar la consulta popular son el Presidente de la República; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, y los ciudadanos en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.*

6.- Se establecen particularidades según el sujeto que en su momento presenta la petición de consulta popular, en los siguientes términos:

- *En el caso del Presidente de la República sólo podrá formular una petición para cada jornada de consulta popular.*

- *Tratándose del Congreso de la Unión, será objeto de Convocatoria sólo aquella que sea aprobada por la mayoría de sus cámaras, sin que pueda ser más de una.*

- *Los ciudadanos podrán presentar más de una petición de consulta popular, expidiéndose la Convocatoria respectos de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, y previo cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el artículo 16.*

7. *Previo a la presentación de una petición de consulta popular los ciudadanos deberán entregar un "Aviso de intención" a la Cámara de Diputados a través del formato que aquella determine con la necesaria opinión del IFE, con la finalidad de obtener la constancia respectiva, y poder dar inicio a los actos para recabar las firmas de apoyo.*

8. Respecto a la presentación de la petición de la consulta popular por los sujetos legitimados, se realizará conforme lo siguiente:

- *En el caso del Presidente de la República, se hará en cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión;*
- *Tratándose de las peticiones de los legisladores federales, se presentarán ante la cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes, y*
- *Los ciudadanos peticionarios, presentarán su solicitud ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.*

9. En el artículo 27 se propone que para el caso de que la petición provenga de por lo menos el 33% de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, el Presidente de la Mesa Directiva turnará la petición a la Comisión de Gobernación, toda vez que es la encargada al interior de las cámaras del Congreso del análisis y estudio de la materia electoral, y por consiguiente, de cualquier figura de participación ciudadana, sin perjuicio de que pueda dictaminarse conjuntamente con otras.

10. En el artículo 28 se hace un desglose del procedimiento que deberán seguir las peticiones formuladas por los ciudadanos, con lo que se busca que quienes decidieron ejercer este derecho, lo hagan cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución.

b) Intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Tendrá el encargo de velar por la constitucionalidad de la materia de consulta popular, y tratándose de la petición formulada por los ciudadanos además la de calificar la trascendencia nacional de la materia, la expedición de la Convocatoria, la organización de la jornada de consulta popular por parte del Instituto para desarrollar la misma, y la consecuente emisión del voto por parte de los ciudadanos.

2. Los artículos 26, 27 y 28 de la ley propuesta colocan a la Suprema Corte como garante de la constitucionalidad de la materia de consulta popular, al realizar su análisis no solamente al tema a opinar sino respecto de la pregunta que se pretende sea contestada por los ciudadanos para reflejar su parecer.

3. Se busca que los ciudadanos respondan una pregunta derivada únicamente de la materia de consulta popular, no tendenciosa ni que contengan juicios de valor, que sea asequibles por su lenguaje sencillo y neutro, de tal manera que produzcan una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, con lo cual se salvaguarda la objetividad de todo el proceso de la consulta popular.

4. Para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, la Suprema Corte, realizará las modificaciones necesarias para garantizar que los ciudadanos expresen su voluntad efectivamente en relación con la materia de la consulta, en caso de que la pregunta incumpla con los criterios aludidos.

5. Efectuado lo anterior, la Suprema Corte, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir de la recepción de la referida solicitud, comunicará al Congreso de la Unión el resultado de la revisión sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular y la pregunta correspondiente.

6. La pregunta remitida al Congreso de la Unión por la Suprema Corte, no podrán ser objeto de modificaciones posteriores, garantizando así desde el inicio, que la materia consultada, así como la pregunta que lleve aparejada, esté apegada a la Constitución, legalidad, objetividad, claridad y congruencia.

7. Adicionalmente, se otorga una función a la Suprema Corte en el caso de que el resultado de la consulta popular sea vinculante, pues será la que notifique a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención, ya que esta facultad de la Suprema Corte contribuye al equilibrio de poderes en el contexto del ejercicio de los derechos políticos-electorales por parte de los ciudadanos.

8. Lo anterior, se entiende en razón de que el resultado es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, y en el caso de que éste último sea la autoridad conminada a hacer o no hacer en relación con un cuerpo legislativo, no es coherente que la propia autoridad obligada sea la encargada de notificarse a sí misma.

9. En el caso de que el resultado vinculante de la consulta popular implique que el Congreso de la Unión deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, los efectos vinculatorios se acotan a la legislatura inmediata siguiente.

c) Intervención del Instituto Federal Electoral.

1. Le corresponde la verificación del porcentaje establecido en el inciso c) del numeral 1o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la remisión del resultado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Alcanzado el requisito porcentual mencionado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

3. El IFE será quien promueva a través de los tiempos que le correspondan en radio y televisión, la participación de los ciudadanos en la consulta popular. Dicha promoción será imparcial y no deberá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

4. Los peticionarios, podrán realizar actividades de divulgación de la consulta popular mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía. Para tal efecto podrán utilizar los medios a su alcance con las restricciones que la Constitución y las leyes establezcan.

5. Dado que la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana plantea la necesidad de difundir su materia, el Presidente de la República podrá emplear los tiempos del Estado que le corresponden para la difusión de la consulta popular.

6. Quedará prohibida la publicación o difusión total o parcial, de encuestas que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.

7. De darse la coincidencia temporal de la jornada de consulta popular y la jornada electoral, se utilizarán las mesas de casillas del proceso electoral y se le dotará de una función más, que consistiría en fungir como mesas receptoras de los votos en la consulta popular. Ninguna de las dos funciones obstaculizará a la otra, puesto que se diferencia temporalmente la actuación de la mesa de casilla, con el fin de que en primer lugar se atendiera el desarrollo del proceso electoral y, en un segundo momento, se atendiera el de consulta popular.

8. Se distingue claramente a la boleta electoral de la papeleta que se empleará en la consulta popular y se establece un nombre diferenciado.

9. El IFE imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- Cuadros para el "SI" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

10. Independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso, habrá una sola papeleta. Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán

desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

11. *Por así establecerlo la Carta Magna, la consulta se llevará a cabo el mismo día de la jornada electoral federal y, por tal motivo, las reglas de ésta se aplicarán a aquélla, con ciertas particularidades, mismas que se detallan en el articulado.*

12. *Temporalmente están diferenciados los actos de la mesa de casilla relacionados con el proceso electoral y con la consulta popular. De esta manera, primero se hará el escrutinio y cómputo de las elecciones y el mismo día, pero en un momento posterior se hará lo propio con la consulta popular, levantando el acta, integrando el expediente y publicando los resultados en el exterior de la casilla.*

13. *Enseguida, el Presidente de la mesa de casilla hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente al Consejo Distrital para que el segundo miércoles siguiente a la jornada los consejos distritales lleven a cabo el cómputo de la consulta popular, es decir, después de que se efectúen los cómputos distritales del proceso electoral y hecho lo anterior los remitirán al Secretario Ejecutivo de Consejo General del IFE.*

14. *Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados a fin de que dentro de las 48 horas siguientes el Secretario Ejecutivo del Instituto, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.*

15. *El recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente en relación con el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular. Una vez transcurrido el proceso impugnativo correspondiente, se realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular y se remitirá a la Suprema Corte para los efectos conducentes.*

II. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, concordamos en lo general con los argumentos vertidos en las consideraciones del Dictamen, así como del proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular que envía la Colegisladora, razón por la cual proponemos aprobar en sus términos, ya que ello fortalece y hace viable el derecho que tienen los ciudadanos, consagrado en el artículo 35 Constitucional.

Las Comisiones dictaminadoras coincidimos en que la Ley Federal de Consulta Popular contribuirá a fortalecer los mecanismos que permitan a la sociedad ejercer su derecho a expresar su opinión sobre temas trascendentales para el desarrollo del país, siendo factor determinante en la toma de decisiones y en la ejecución de políticas públicas por parte de las autoridades, para incidir directamente en los asuntos de la vida pública nacional; lo que representa un importante avance en la búsqueda de consolidar nuestro sistema democrático.

No pasa inadvertido, que la intención de expedir la presente Ley, tiene como origen el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2012, en el que se reconoció a nivel constitucional, entre otras figuras, la denominada “consulta popular”.

Dicha reforma Constitucional, estableció en su artículo 35, considerar como derechos del ciudadano el votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

De ahí la importancia de expedir una Ley Reglamentaria en la materia, que defina y establezca los alcances de esta figura; estableciendo los parámetros que habrán de observarse para que un tema pueda ser llevado a una consulta popular, por considerar que es de trascendencia nacional; así como las reglas para la convocatoria, organización y el desarrollo de la consulta.

Las que dictaminan consideran pertinente señalar que un asunto será considerado de trascendencia nacional y, en consecuencia, ser un tema de consulta popular, cuando el mismo contenga elementos que repercutan en la mayor parte del territorio nacional; que impacten en una parte significativa de la población; que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población; que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y las que determine el Congreso de la Unión.

Asimismo, los integrantes de las comisiones coincidimos en que el decreto puntualiza correctamente el procedimiento que tendrá que seguirse en la consulta, relacionado con la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de ésta; etapas que deberán cumplimentarse bajo los principios de transparencia y publicidad en el proceso; lo anterior, con el propósito de que las consultas que se apliquen en un futuro, alcancen un alto grado de legitimidad.

De aprobarse el dictamen que se presenta, estaríamos dando cabal cumplimiento a lo establecido en el texto constitucional, toda vez que se definirían los objetivos y alcances de la consulta popular, así como las particularidades según el sujeto que en su momento presenta la petición de consulta popular; así también, los alcances que tendrán en esta materia, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es importante señalar, que el Proyecto de Ley considera como requisito *sine qua non* para presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, el formular el denominado "*aviso de intención*", mismo que deben agotar los ciudadanos para expresar su voluntad a la Cámara de Diputados. De esta manera, uno de los efectos más importantes del aviso de intención es que posibilita el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo ciudadano, y en caso de la falta de su presentación, será causa suficiente para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Uno de los temas fundamentales del proyecto de Ley que se dictamina, es precisamente el que tiene que ver con la difusión de la consulta. Al respecto, consideramos que la difusión que se realice de la consulta es en beneficio de la ciudadanía, toda vez que enriquece y empodera a los mexicanos, al promover su participación a través de los tiempos en radio y televisión, de manera imparcial y sin influir en las preferencias de la ciudadanía.

En ese sentido, se coincide en que sea la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta; toda vez que el Instituto tendrá la capacidad operativa y funcional de hacer llegar a todos los ciudadanos información objetiva, misma que servirá para que en uso de su derecho constitucional, realicen sus valoraciones sobre el tema de la consulta, razonadamente.

Las Comisiones destacamos que una vez realizada la consulta y el informe del IFE indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la SCJN, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención. Cabe señalar que cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente.

Asimismo, las dictaminadoras se concuerda con la redacción respecto de los medios de impugnación, en tanto que el recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

Por lo expresado en los párrafos precedentes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos Segunda, consideramos de la mayor importancia, que con la expedición de la Ley, estaremos atendiendo una demanda de la sociedad, que se ha manifestado por lograr mayores espacios para la participación ciudadana, así como la preocupación y el interés de los Grupos Parlamentarios por fortalecer nuestro sistema democrático a través de instrumentos legales que brinden legitimidad a los actos de gobierno, al tiempo de dotar a la ciudadanía de instrumentos de empoderamiento vinculatorios con la toma de decisiones.

IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y motivado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 Constitucional, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Segunda, sometemos a la aprobación de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de :

DECRETO QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

ARTICULO UNICO. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;

II. Que impacten en una parte significativa de la población;

III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;

IV. Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y

V. Los demás que determine el Congreso.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara de Diputados de presentar una petición de consulta popular;

II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;

VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;

III. La materia electoral;

IV. Los ingresos y gastos del Estado;

V. La seguridad nacional, y

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

CAPITULO II

DE LA PETICION DE CONSULTA POPULAR

SECCION PRIMERA

DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Presidente de la República;

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCION SEGUNDA

DEL AVISO DE INTENCION

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

I. El tema de trascendencia nacional planteado;

II. La propuesta de pregunta;

III. El número de folio de cada hoja;

IV. La clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y

V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Cámara de Diputados, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

SECCION TERCERA

DE LA PRESENTACION

Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

SECCION CUARTA

DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;

III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y

V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas cámaras.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y

II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara de Diputados prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCION QUINTA

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en la fracción anterior.

c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;

IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;

V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;

VI. La pregunta a consultar, y

VII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 31. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

SECCION PRIMERA

DE LA VERIFICACION DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

SECCION SEGUNDA

DE LA ORGANIZACION DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 36. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 37. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 38. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

SECCION TERCERA

DE LA DIFUSION DE LA CONSULTA

Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 41. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso a la radio y la televisión a quienes hubieran presentado la petición, a través de los tiempos oficiales que le corresponde administrar para sus propios fines.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular.

Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCION CUARTA

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SI" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 44. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 46. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCION QUINTA

DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 49. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el “SI” cuando estén a favor o por el “NO” cuando estén en contra.

Artículo 50. La urna en que los electores deposite la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación “consulta popular”.

Artículo 51. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos a favor del "SI";

b) Emitidos a favor del "NO", y

c) Nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SI" o "NO", y

II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en el inciso anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 55. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y

III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

SECCION SEXTA

DE LOS RESULTADOS

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 59. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del consejo distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 60. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el “Sí” y “No” es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 61. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 62. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

CAPITULO IV

DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente.

CAPITULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esta Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Senado de la República, a los 25 días del mes de febrero de 2014”.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Honorable asamblea:

Quienes suscriben, Alejandro Encinas Rodríguez, Armando Ríos Piter, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís y Raúl Morón Orozco, Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del H. Senado de la República, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular**, para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 4 de diciembre de dos mil trece, legisladoras y legisladores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

II. El 10 de diciembre de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por 431 votos a favor, 36 en contra y una abstención, el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales.

III. El 10 de diciembre de 2013, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dio cuenta de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Segunda, para su estudio y dictamen. En la misma Fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República determinó su turno a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para emitir el dictamen correspondiente.

IV. El 20 de febrero de 2014, las Comisiones Unidas de Gobernación, Anticorrupción y de Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Segunda

convocaron a reunión de trabajo para presentar el dictamen a la minuta de la Cámara de Diputados aprobando la propuesta en sus términos.

V. Al seno de la reunión de las Comisiones Unidas, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática expusieron sus razonamientos, críticas y observaciones al dictamen propuesto. En consecuencia, emitieron su voto en contra, dejando a salvo el derecho que en este acto se ejerce, para presentar voto particular sobre la totalidad del dictamen, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

i. El proyecto de dictamen que fue puesto a consideración de los integrantes de las comisiones unidas, se emite para dar cumplimiento del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política de fecha 9 de agosto de 2012 el cual estableció un plazo (ampliamente rebasado) de un año para expedir la legislación que haga cumplir lo dispuesto en dicho Decreto.

El proyecto regula el proceso de petición y desahogo de las consultas populares; sin embargo, persigue claramente el objetivo de obstaculizar el actual proyecto ciudadano de someter a consulta la modificación de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la privatización del sector energético nacional, mediante:

- a) La restricción implícita para solicitar una consulta sobre reformas constitucionales;
- b) El aumento de los requisitos y el establecimiento de pre-requisitos formales para la petición ciudadana de la consulta popular;
- c) El establecimiento de diversas restricciones injustificadas al derecho ciudadano de solicitar una consulta popular;
- d) El estricto procedimiento de verificación de firmas que puede redundar en el desechamiento definitivo de la petición, el secuestro de las firmas obtenidas y la inhabilitación de los firmantes para apoyar una nueva petición incluso en un tema diverso;
- e) La restricción injustificada de potestades de la Cámara de Senadores en torno del procedimiento de consulta popular;

- f) La inequidad prevaleciente en el proyecto respecto del acceso a radio y televisión por parte de los peticionarios y de la autoridad para promover sus posiciones respecto del tema a consulta;
- g) La sujeción de la petición de consulta en el caso de la reforma energética al cumplimiento de requisitos formales y excesivos de manera retroactiva, y
- h) La omisión del proyecto respecto de la regulación de plazos y formalidades indispensables para dar viabilidad a la consulta en el contexto de la preparación y desarrollo del proceso y la jornada electorales.

Como puede verse, el proyecto en comento contiene una serie de disposiciones con dedicatoria que pretenden "cercar con alambre de púas" el derecho ciudadano para solicitar la celebración de una consulta popular, alejándose del texto constitucional en detrimento de la posibilidad efectiva de ejercer este derecho. La minuta que contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, establece una estructura normativa deficiente que por sus lagunas e imprecisiones, haría difícil su aplicación y dejaría abierta la posibilidad de conflicto en su interpretación. En consecuencia, además de buscar revertir los candados que se han identificado y señalado en el análisis correspondiente, el GPPRD debe evaluar la posibilidad de proponer modificaciones profundas que impacten el fondo y la forma a la vez.

En este sentido, se presenta el razonamiento de cada una de estas aseveraciones, a efecto de sustentar las modificaciones al decreto en virtud de la inconstitucionalidad que padece, cuando menos en los rubros que a continuación se señalan.

II. IMPOSIBILIDAD PARA SOLICITAR LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA RESPECTO DE MODIFICACIONES AL TEXTO CONSTITUCIONAL.

La fracción IV del artículo 6 del proyecto establece que se configura la existencia de la trascendencia nacional cuando se proponga legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población.

Tal redacción no clarifica en forma expresa si por leyes se entiende en sentido amplio el conjunto de normas que conforman el orden jurídico federal, incluyendo a la Constitución, o en sentido estricto refiriéndose sólo a las normas expedidas por el Congreso de la Unión, pero excluyendo su actuación dentro del Constituyente permanente.

Conforme al mismo texto constitucional, no cabe duda de que las consultas pueden tener como materia reformas a la Constitución, siendo las únicas restricciones las que de manera limitativa se asientan en el apartado 3o de la fracción VIII del artículo 35 de nuestro máximo ordenamiento, es decir, solo se

veda a este mecanismo de democracia directa la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

En este tenor, se encomienda sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, es decir, la verificación de que no se aborden de manera directa los temas antes apuntados; la pretensión contenida en el dictamen resulta injustificada, pero además, contraria al texto constitucional.

Los ciudadanos (así como el titular del Ejecutivo Federal y las cámaras del Congreso de la Unión) tienen el derecho constitucional de solicitar consultas populares, con sólo cumplir el requisito numérico, por ello, llama la atención la redacción de la Minuta, aprobada en sus términos por el proyecto de Dictamen, que pareciera restringir la potestad ciudadana al expresar que la trascendencia nacional se presenta cuando la consulta se refiere a nuevas leyes o modificaciones a las existentes.

Llama la atención sobre todo por los antecedentes que tenemos respecto de una mala interpretación que se impulsa al seno de este espacio legislativo, que evoca al "poder reformador de la constitución" como un órgano del Estado diferente al Congreso de la Unión y por lo tanto impone restricciones a este Legislativo Federal en sus materias de conocimiento, pues le niega la facultad soberana de conocer de las reformas constitucionales. Interpretación errónea que genera suspicacias sobre una posible intención de restringir el derecho ciudadano tanto en la Iniciativa Ciudadana como en la Consulta Popular.

No estamos de acuerdo ni en uno ni en otro casos. Los derechos ciudadanos de participación directa en la democracia mexicana deben respetarse íntegros, incluso extenderse, en la legislación reglamentaria.

Proponemos en este caso, que la legislación en comento reconozca en forma expresa la potestad ciudadana por iniciar consultas en materia constitucional.

III. DETERMINACIÓN RESTRINGIDA DEL TÉRMINO TRASCENDENCIA NACIONAL.

El artículo 35 constitucional en su fracción VIII dispone que podrán ser objeto de consulta los temas de trascendencia nacional. Las únicas salvedades son expresamente establecidas en el apartado 3º de dicha fracción.

El proyecto pretende establecer parámetros para calificar los temas que pueden considerarse de trascendencia nacional. Así, las fracciones I y II del artículo 6 establecen:

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;

II. Que impacten en una parte significativa de la población;

Al respecto, deben quedar claro que bajo el criterio territorial, el impacto debe darse en la mayor parte del territorio nacional, lo que trasciende la posibilidad de impacto en una o algunas entidades federativas. En cambio, bajo el criterio poblacional, se permite que el impacto se dé sólo en una parte significativa.

Por ello, se propone homogenizar los criterios, para que en ambos casos se considere un impacto significativo.

IV. AUMENTO DE LOS REQUISITOS PARA CONVOCAR A CONSULTA POPULAR.

Ajeno a lo establecido por el texto constitucional (A. 35 f. VIII CPEUM), la Ley propuesta pretende establecer una serie de barreras para solicitar la realización de una consulta popular, al establecer:

a) Un Aviso de Intención, cuya falta de presentación será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular (art. 14).

Impone el requisito de que los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada inmediata siguiente, den un Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través de un formato que emitirá dicha Cámara.

Sobra señalar que resulta incongruente pretender que el ciudadano dé aviso a la autoridad de su intención para ejercer un derecho, pues el reconocimiento de su capacidad de ejercicio, no puede pasar por el visto bueno de la autoridad.

Además, no se señala qué ciudadano o colectivo debe dar este aviso lo que representa un problema jurídico al no tener acreditada aun personalidad alguna.

Por último, la ausencia de respuesta por parte de la Cámara (la que puede generar por la vía reglamentaria o administrativa un procedimiento de enterado, es de resaltar que artículo 14 habla de constancias de aviso sujetas a procedimientos de publicación y expedición) puede generar una suerte de toma de nota que pretenda hacerse valer como requisito para la validez de la petición.

b) La exigencia de pre-requisitos formales anteriores a la presentación de la solicitud (a.15 f. II).

- **La sujeción de los solicitantes al uso de un formato foliado para recabar firmas expedido por la Cámara:**

El artículo 15 del proyecto exige a los peticionarios de consulta que, además de dar el aviso correspondiente, obtengan de la Cámara de Diputados un formato especial aprobado por ésta (necesariamente el Pleno, ante la no especificación legal de otro órgano) para poder recabar firmas. Formato que deberá ser foliado.

Ello impone a los peticionarios un requisito gravoso pues, al depender de la voluntad colectiva de la Cámara, la expedición del formato puede presentar los siguientes problemas:

- Que no se expida, ante la falta de voluntad o acuerdo al seno de los Grupos Parlamentarios;
- Que se expida un formato confuso o que desaliente la participación;
- Que se expida en un número de folios apenas suficiente para el número de firmas requerido, lo que importa problemas ante su extravío o el error en su llenado, o restringe la participación extensa de la ciudadanía, y
- Que cúmulo extenso de peticiones imponga a la Cámara una carga excesiva de trabajo que distraiga la labor legislativa.

El requisito supera, además, la exigencia constitucional.

- **El procedimiento para establecer la pregunta:**

El artículo 35, fracción VIII, Apartado 3º, de la Constitución Federal faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la Consulta. Sin embargo, el proyecto de ley pretende resolver una cuestión adicional: el carácter imparcial de la pregunta por vía de la cual se desahogará la consulta.

Para ello, el proyecto establece que la pregunta deberá revestir las siguientes características: no ser tendenciosa o contener juicios de valor, emplear lenguaje neutro, sencillo y comprensible y producir una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Como no puede ser el Congreso el que califique el cumplimiento de dichas características en la pregunta que aporten los ciudadanos, el proyecto encarga dicha tarea también a la Corte, lo que resulta conveniente.

Sin embargo, para dar pleno cumplimiento al texto constitucional, la Corte no puede desechar una pregunta cuya materia resulta constitucional pero que no cumple con las características anotadas. Por ello, el propio proyecto establece que la Corte puede modificarla, lo que en principio resuelve la problemática, pero

genera un nuevo problema: la posibilidad de que la Corte desvirtúe el sentido de la cuestión planteada por los ciudadanos respecto del tema de la consulta.

Para atender éste último problema, resulta conveniente establecer un procedimiento de apercibimiento por parte de la Corte, mediante el cuál pueda solicitar a los representantes ciudadanos que reformulen su pregunta por una sola ocasión informándoles las características que se aprecian incumplidas y los parámetros técnicos que debe considerar para hacerla viable. Sólo después de recibida la reformulación o cumplido el plazo del apercibimiento la Corte podrá realizar las adecuaciones correspondientes.

- **La clave de elector y OCR de la credencial para votar con fotografía vigente (a. 15 f. IV, 23 f. II y 33 f. II).**

El artículo 35 constitucional exige un número de ciudadanos que respalden la petición. Por lo tanto, la petición sólo está obligada a solventar los requisitos que cumplan con ese extremo, es decir, que permitan la identificación de las personas que la suscriben y su calidad de ciudadanos. Exigir otro dato que no sea ese mínimo indispensable excede el requisito constitucional.

La exigencia de dos datos contenidos en el mismo documento oficial que de manera individual llevan a la misma posibilidad de identificación del ciudadano rebasa lo dispuesto en el texto constitucional, agravando en perjuicio del colectivo que suscribe la posibilidad de ejercer el derecho de iniciativa, al burocratizar el procedimiento de suscripción.

Lo anterior se agrava al observar el texto propuesto para el inciso b) del numeral 3 del artículo 128 del COFIPE, que establece que las firmas no se computarán cuando no se acompañen de ambos identificadores. Ello puede llevar a la circunstancia inconstitucional de que estando alguno de estos identificadores incorrectos, se niegue al ciudadano el derecho de suscripción de la petición, aun cuando sea plenamente identificable.

En este sentido, proponemos que el ciudadano proporcione cualquiera o ambos identificadores pero que baste que uno de ellos sea correcto para que su firma sea computada.

Por otro lado, en los procedimientos de democracia directa, debe considerarse como principio la buena fe del ciudadano, por lo que en el proceso de comprobación de las firmas y de los elementos formales de la iniciativa debe posibilitarse que, donde sea procedente, las deficiencias sean suplidas por la autoridad.

No encuentra sustento ni justificación lógica el anteponer la facilidad en la labor de la autoridad para la identificación de los peticionarios, a la capacidad del ciudadano para ejercer un derecho constitucional.

V. IMPOSIBILIDAD PARA RESPALDAR MÁS DE UNA CONSULTA.

Establece que los ciudadanos solo podrán respaldar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, quedando prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una petición de consulta popular.

Lo anterior implica, nuevamente, una restricción excesiva al derecho constitucional, con las siguientes consecuencias:

- Una vez que apoya una petición el ciudadano puede considerar agotado su derecho y no apoyar otras;
- En caso de que el ciudadano tenga la posibilidad de apoyar varias peticiones, dada una diversa de temas de trascendencia nacional, debe decidir cuál petición apoyar, corriendo el riesgo de que la misma no prospere, y
- De no prosperar una petición, el ciudadano está impedido para firmar una nueva sobre el mismo tema; incluso, si firmó varias en temas diversos su firma será inhabilitada en los siguientes procesos de verificación que realice el INE.

Lo anterior puede terminar por conculcar indebidamente el derecho de un ciudadano a iniciar un procedimiento de consulta y segmenta a la vez el universo para el ejercicio del derecho a la participación directa. Establece que los ciudadanos solo podrán respaldar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, quedando prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una petición de consulta popular.

Lo anterior implica, nuevamente, una restricción excesiva al derecho constitucional, con las siguientes consecuencias:

- Una vez que apoya una petición el ciudadano puede considerar agotado su derecho y no apoyar otras;
- En caso de que el ciudadano tenga la posibilidad de apoyar varias peticiones, dada una diversa de temas de trascendencia nacional, debe decidir cuál petición apoyar, corriendo el riesgo de que la misma no prospere, y
- De no prosperar una petición, el ciudadano está impedido para firmar una nueva sobre el mismo tema; incluso, si firmó varias en temas diversos su firma será inhabilitada en los siguientes procesos de verificación que realice el INE.

Lo anterior puede terminar por conculcar indebidamente el derecho de un ciudadano a iniciar un procedimiento de consulta y segmenta a la vez el universo para el ejercicio del derecho a la participación directa.

VI. DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD Y SECUESTRO DE FIRMAS

Se establece que en caso de que el Instituto determine que la solicitud no contiene la cantidad de firmas suficientes, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y **procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.**

No se contienen mecanismos de prevención, ni de reposición del proceso, por lo que las firmas obtenidas hasta ese momento quedarían sin efecto y sin posibilidad de presentarse nuevamente, implicando iniciar de nueva cuenta y desde cero el proceso de recolección de firmas.

De hecho, se señala que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto.

VII. DESEQUILIBRIO EN EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El artículo 35 constitucional no contempló cuestión alguna relacionada con la publicidad de una y otra posición en los procesos de consulta popular. Ello, deja a las autoridades en condiciones de ventaja, en tanto que tiene la posibilidad de difundir su posición con el uso de los tiempos oficiales, fuera del proceso electoral, y mediante el gasto en comunicación social (propaganda gubernamental) dentro y fuera del proceso electoral, salvo en periodos de campañas.

Ante esa omisión, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de reformas al propio artículo 35, mismo que remitió junto con la minuta relativa a la Ley Federal de Consulta Popular al Senado de la República, en donde aún está pendiente de discusión.

Las Comisiones Dictaminadoras proponen incorporar un texto idéntico al proyecto de reforma constitucional remitido por la Cámara de Diputados al proyecto de Dictamen en discusión.

Sin embargo, dicho texto, que resulta oportuno estando dispuesto como principio en la Constitución, resulta insuficiente, por indeterminado, en la ley reglamentaria. No establece, por ejemplo, cuál será el grado de acceso a los tiempos en radio y televisión por parte de los peticionarios para promover su posición en el proceso de consulta, y si dicho acceso será equitativo respecto del acceso de la autoridad. Ni establece restricción alguna para que la autoridad utilice los mismos medios, excediendo los tiempos oficiales que le correspondan, más cualquier otro, para promover su posición al respecto.

Ante esas omisiones, es preciso establecer un mecanismo que haga igualitario tanto el acceso a los medios de radiodifusión, como las posibilidades de difusión de las posiciones por otros medios. Frente a esa necesidad resulta clara una doble consecuencia:

- El INE tendrá que distribuir en forma igualitaria los tiempos que determine para la promoción de las posiciones relativas a la consulta (tanto los oficiales como los que decida adquirir);
- La Ley debe prohibir al Ejecutivo la adquisición de tiempos en radio y televisión diversos a los que asigne el INE para tal fin;
- Como no es dable ofrecer a los peticionarios espacios en otros medios de comunicación, debe prohibirse toda propaganda gubernamental diversa a la dispuesta antes por la que se difunda información relativa a la materia sujeta a consulta.

Además, deben considerarse en la regulación relativa a la promoción de la consulta, las prohibiciones constitucionales que se refieren a la "publicidad negativa" en materia electoral.

VIII. FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA RECIBIR PETICIONES DE CONSULTA POPULAR

El artículo 35 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión a convocar a la realización de las consultas. Sin embargo, el proyecto aún pretende que el conocimiento de todo el proceso para la verificación del cumplimiento de los requisitos de una petición ciudadana lo desarrolle la Cámara de Diputados, lo que resulta una violación a la norma constitucional.

IX. RESTRCCIÓN EN LOS EFECTOS VINCULANTES DE LA CONSULTA.

El proyecto propone que una posición en la consulta que ha recibido la votación constitucional debida para ser vinculante para el Congreso surtirá efectos para la legislatura inmediata siguiente. Lo que nuevamente excede los términos constitucionales, pues el resultado obliga a la autoridad que conoce de la materia, siendo ésta, en el caso del Congreso, la legislatura presente al momento de la determinación.

Además, en el caso del Poder Legislativo Federal, la autoridad obligada es precisamente el Congreso, como institución, siendo irrelevante la legislatura.

X. SALVAGUARDA DE DERECHOS.

Para salvaguardar los derechos que ya se han adquirido por los ciudadanos que promueven la consulta popular en materia energética, la Cámara de Diputados

estableció un artículo transitorio que exenta a los peticionarios sólo de dos requisitos: el aviso de intención y el formato aprobado por la Cámara, requisitos que, de por sí, son excesos del proyecto que resultan inconstitucionales por restringir indebidamente el derecho ciudadano. Pero, como vimos, existen otros requisitos que son igualmente excesivos.

XI. OMISIÓN DE PLAZOS OPERATIVOS.

El proyecto no establece un plazo máximo para la presentación de las peticiones de consulta, ni para las resolución de la convocatoria por las cámaras del Congreso, lo que puede hacer nugatoria o, cuando menos, dificultar el proceso de organización debida de la consulta por parte de la autoridad electoral que precisa de tiempos muy definidos en la legislación de la materia para la preparación y desarrollo del proceso y la jornada electorales.

XII. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática considera que el proyecto en los términos presentados por las dictaminadoras padece de vicios de inconstitucionalidad que hacen imposible la aprobación por el pleno en sus términos sin incurrir en errores y omisiones graves, que son conscientes para el Legislador Federal.

Por ello y en virtud de los argumentos antes planteados, se propone la modificación de los artículos 6, 9, 12, 14, 15, 20, 23, 25, 28, 32, 33, 41, 64 y quinto transitorio del decreto para darle una mínima viabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular **las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la emisión, reforma o derogaciones de leyes** del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en una parte significativa del territorio nacional;
- II. Que impacten en una parte significativa de la población;
- III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;

IV. Que propongan legislar sobre **reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la emisión, reforma o derogaciones de leyes, y**

V. Los demás que determine el Congreso.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

~~I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara de Diputados de presentar una petición de consulta popular;~~

I. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;

V. Instituto: Instituto Federal Electoral;

VI. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del Estado;
- V. La seguridad nacional, y
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Presidente de la República;
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o
- III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PETICIÓN CIUDADANA

~~**Artículo 14.** Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.~~

~~El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.~~

~~La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.~~

~~Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.~~

Artículo 14. La petición ciudadana deberá contener:

I. El tema de trascendencia nacional planteado;

II. La pregunta;

III. El nombre y firma de quienes la suscriben, y

III. La clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

La firma y los datos de los ciudadanos que suscriban la petición deberá estar dispuesto de forma tal que sea claramente identificable a qué nombre corresponden.

El Instituto Nacional Electoral, al realizar el procedimiento de verificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º. de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, deberá suplir las deficiencias que contengan los datos de los ciudadanos siempre que existan elementos suficientes que permitan su plena identificación.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 15. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 16. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Artículo 17. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 18. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 19. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

Artículo 20. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;

III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y

V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Artículo 21. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas cámaras.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promotores para recibir notificaciones.

Artículo 22. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y

II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 23. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 24. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara que corresponda prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 25. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

- b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en la fracción anterior.
- c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara respectiva informará al representante de los ciudadanos la cantidad de firmas faltante para que, en un plazo máximo de sesenta días, se entreguen a la Cámara, la cual las hará llegar al Instituto Nacional Electoral.

Si transcurrido en plazo señalado en el párrafo anterior no se entregan las firmas faltantes, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de ello al Pleno de la Cámara, lo publicará en la Gaceta, y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido notificando a los promoventes, por conducto de su representante.

En caso de que el representante de los promoventes impugne la resolución del Instituto Nacional Electoral, el Presidente de la Mesa Directiva suspenderá el trámite correspondiente mientras el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve lo conducente;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
- b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
- c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria; dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 29. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;

IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;

V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;

VI. La pregunta a consultar, y

VII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 30. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 31. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 32. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;

IV. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Artículo 33. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

I. El número total de ciudadanos firmantes;

II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;

III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;

IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;

V. Los resultados del ejercicio muestral, y

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 34. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 35. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 36. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;

II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y

III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 37. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y

II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 38. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 39. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 40. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso **igualitario** a la radio y la televisión a quienes hubieran presentado la petición y **a la autoridad que conozca del acto relacionado con el tema sujeto a consulta**, a través de los tiempos oficiales que le corresponde administrar para sus propios fines.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, ninguna autoridad podrá realizar propaganda mediante la transmisión en radio y televisión respecto del tema sujeto a consulta popular a partir de que sea emitida la convocatoria respectiva.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular.

La promoción que realicen tanto los peticionarios como las autoridades de las posiciones relativas a la consulta popular deberá abstenerse de cualquier expresión que denigre o calumnie a las instituciones, a las personas o a las posiciones.

Las quejas por la violación de las disposiciones contenidas en este artículo serán presentadas ante el Instituto, el que instruirá un procedimiento expedito de investigación y resolución de la denuncia.

Artículo 41. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 42. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 43. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y

IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 44. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 45. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 46. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 47. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 48. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 49. La urna en que los electores deposite la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".

Artículo 50. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 51. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 52. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se

procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos a favor del "SÍ";
- b) Emitidos a favor del "NO", y
- c) Nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 53. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y

II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en el inciso anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 54. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 55. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 56. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 57. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 58. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del consejo distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 59. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "Sí" y "No" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;

II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y

III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 60. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 61. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Artículo 62. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 63. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Quando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, **tendrá efectos inmediatos.**

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 64. El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o.,

inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

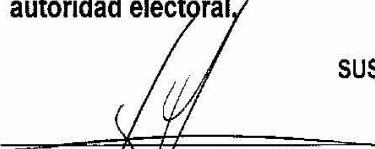


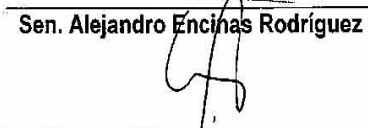

SEGUNDO. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Para el caso de las peticiones de consulta realizadas por ciudadanos antes de la entrada en vigor de la presente Ley, únicamente será exigible el número de firmas requerido por el artículo 35, fracción VIII inciso c) de la Constitución, respaldadas en documental que cuente con la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de cada firmante que permita su identificación por la autoridad electoral.

SUSCRIBEN

| | |
|--|---|
|  _____ Sen. Armando Ríos Piter |  _____ Sen. Alejandro Encinas Rodríguez |
|  _____ Sen. Angélica de la Peña Gómez |  _____ Sen. Manuel Camacho Solís |
|  _____ Sen. Raúl Morón Orozco | |

Dado en el Senado de la República, a los 20 días del mes de febrero del año 2014.

(Voto particular del C. Senador Isidro Pedraza Chávez)

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, ANTICORRUPCIÓN Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, A MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR.

El suscrito, Isidro Pedraza Chávez, senador integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura del H. Senado de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Anticorrupción y de Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos Segunda, por el que se aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de diciembre de 2013, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dio cuenta de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Segunda, para su estudio y dictamen.
2. EL 20 de febrero de 2014, se reunieron las Comisiones Unidas de Gobernación, Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos Segunda, a efecto de dictaminar en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La consulta popular es la herramienta clave que dará participación efectiva a los ciudadanos en el marco de la democracia representativa de nuestro país, "*democracia*" que generalmente utiliza al ciudadano durante los procesos electorales y que olvida una vez que los actores políticos consiguen llegar a sus objetivos.

La legislación secundaria que dará forma al artículo 35 constitucional tiene por objeto generar las reglas para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, as como promover la participación ciudadana.

CONSIDERACIONES

1. Deficiencias Constitucionales y legales.

De acuerdo con el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de los ciudadanos el votar en las consultas populares sobre tema de trascendencia nacional.

Las reglas generales a la consulta se establecen en la misma Constitución, sin embargo la reglamentación o legislación secundaria se encuentra aún en el proceso de análisis, discusión y eventual aprobación.

Es indispensable para el ejercicio democrático contar con figuras jurídicas aptas para garantizar la participación de la ciudadanía. La misma, es una demanda planteada desde hace muchos años por organizaciones de la sociedad civil y voces contundentes de ciudadanos que dan muestra del incipiente espacio del ciudadano hacia el ámbito público.

Reconozco ampliamente que la consulta popular será el instrumento idóneo para empoderar al ciudadano frente a los poderes públicos, e incluso ante los fácticos que afectan intereses populares y que poco pueden hacer los ciudadanos para defenderse y encontrar espacios de equidad.

Sin embargo la Minuta enviada por la colegisladora no toma en serio el papel de la consulta popular en la vida nacional. Digo lo anterior en virtud de las diversas irregularidades normativas que el proyecto contiene.

No es posible que una legislación secundaria rebase los términos mismos que la Constitución plantea. No debemos olvidar que nuestra Carta Magna es el ordenamiento jurídico con mayor jerarquía normativa y que cualquier instrumento legal que rebase los límites de la norma constitucional estará afectado de inconstitucionalidad.

Lo anterior se refleja en los siguientes artículos del proyecto:

| | |
|--|--|
| Artículo 6, fracción I. | Determinación restringida del término trascendencia nacional. |
| Artículo 6, fracción IV. | Restricción implícita para solicitar una consulta sobre reformas constitucionales. |
| Artículo 9, fracción I. Artículo 14. | Aumento de los requisitos para convocar a consulta. |
| Artículo 15. Artículo 23. Artículo 33. Artículo 35, fracción VIII | Exigencia de pre-requisitos formales anteriores a la presentación de la solicitud. |
| Artículo 12. | Restricción al ciudadano para respaldar una petición de consulta. |
| Artículo 28. | Desechamiento de la solicitud de consulta y secuestro de firmas. |
| Artículo 41. | Desequilibrio en el acceso a los medios de comunicación. |

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, ANTICORRUPCIÓN Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, A MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR.

| | |
|--------------------------------------|---|
| Artículos 9, 14, 15, 20, 25, 28, 32. | Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para recibir peticiones. |
| Artículo 64. | Restricción de los efectos vinculantes de la consulta. |
| Artículo quinto transitorio. | Proceso de la consulta antes de la entrada en vigor de la ley. |

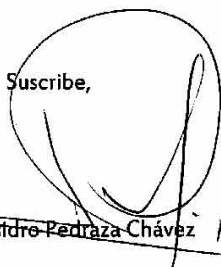
Así, las Comisiones dictaminadoras deberían analizar profundamente las condiciones en que se presenta el dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta, así como dar oportunidad a recibir las propuestas modificación que se consideren oportunas para enriquecer el proyecto en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, en sus términos; por estar afectado de inconstitucionalidad.

Suscribe,



Senador Isidro Pedraza Chávez /

Senado de la República a los 20 días del mes de Febrero del año 2014.

Se informa al Pleno que este dictamen se acompaña de dos votos particulares: uno de los Senadores Alejandro Encinas Rodríguez, Armando Ríos Piter, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís y Raúl Morón Orozco, y otro del Senador Isidro Pedraza Chávez.

Tanto el dictamen como los votos particulares se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria de este día.

Asimismo, la Presidenta de la Comisión de Gobernación entregó un texto que se denomina: "Análisis Preliminar sobre las Restricciones por Materia del Ambito de la Consulta Popular" que solicita incorporar a la parte expositiva del dictamen, lo que se consultará a esta Asamblea cuando transcurra el momento oportuno.



Comisión de Gobernación

México, D.F., a 24 de febrero de 2014.
LXII/CG/511/2014

SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

Distinguido Senador Presidente:

En alcance al oficio no. LXII/CG/508/2014 enviado el viernes 21 de febrero, por este medio me permito solicitar a usted, se integre al expediente del *Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular*, el documento anexo, para formar parte final de las consideraciones del mismo.

De la misma manera le solicito que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria, con el dictamen de referencia.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

001120

2014 FEB 24 PM 3 05

RECIDO

ATENTAMENTE,

SENADORA CRISTINA DÍAZ SALAZAR
PRESIDENTA

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

2014 FEB 24 PM 2 45

H. CÁMARA DE SENADORES

004008

26-02-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 103 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

NOTA: Se anexa voto particular de los CC. Senadores y texto denominado "Análisis Preliminar".

Diario de los Debates, 25 de febrero de 2014.

Discusión y votación, 26 de febrero de 2014.

ANÁLISIS PRELIMINAR SOBRE LAS RESTRICCIONES POR MATERIA DEL ÁMBITO DE LA CONSULTA POPULAR DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

El 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política. Entre las innovaciones de dicha reforma destaca la inclusión de dos instrumentos de democracia participativa a saber: la iniciativa y la consulta popular.

Por cuanto hace al primero de los instrumentos mencionados, en los artículos 35, fracción VII y 71, fracción IV de la Constitución Federal, quedó establecido el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, estableciéndose como requisito para poder presentar la iniciativa correspondiente, acreditar el apoyo de al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

En cuanto a la consulta popular, en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron las reglas aplicables para dicho ejercicio, precisándose que serían convocadas por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o bien, por los propios ciudadanos, en un número equivalente, al menos, del dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Se estipuló que las peticiones de consulta provenientes del Ejecutivo Federal y de los legisladores federales, deberían ser aprobadas por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión. En cuanto a las peticiones de consulta provenientes de los ciudadanos, éstas sólo necesitan estar avaladas por el porcentaje de ciudadanos señalado anteriormente, el cual deberá ser verificado por el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral.

No obstante, la consulta popular no resulta procedente para todos los casos, pues sólo puede convocarse para temas que sean de "trascendencia nacional", quedando excluida de su ámbito seis materias enlistadas en el numeral 3º del citado artículo 35, fracción VIII de la Constitución Federal, siendo éstas las siguientes:

La restricción de los derechos humanos reconocidos en el Texto Fundamental;

Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que definen el tipo de estado y la forma de gobierno del país;

La materia electoral;

Los ingresos y gastos del Estado;

La seguridad nacional; y

La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada Permanente.

Quedó establecido que la consulta popular sólo puede realizarse el mismo día en que se celebre la jornada electoral federal; y que el resultado de la misma sería vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total en dicho ejercicio sea, de al menos, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones que se presenten con motivo de las resoluciones que dicte la autoridad administrativa electoral en relación con dicha consulta.

No obstante la importancia que la iniciativa y la consulta popular tienen para el fortalecimiento de la democracia mexicana, es necesario tener en cuenta que ambas figuras no deben ser entendidas como el comienzo de un tránsito hacia un sistema de democracia directa, por el contrario, para comprender la exacta dimensión de ambas figuras, las disposiciones constitucionales que las regulan deben ser interpretadas en el contexto del régimen representativo en el que se encuentran inmersas, mismo que caracteriza al sistema democrático del país, el cual se mantiene intocado, aún después de la reforma constitucional de 9 de agosto de 2012.

A pesar de que con la iniciativa y consulta popular se pretende dar una mayor intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos, desde su creación ambas figuras fueron entendidas como complementarias, y no sustitutivas del régimen representativo. Lo anterior quedó plasmado en el *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política”*, de 26 de abril de 2011, donde al respecto se señaló lo siguiente:

“INICIATIVA CIUDADANA.

En los últimos años, México ha transitado hacia un modelo democrático capaz de generar una alternancia en los Poderes Ejecutivo y Legislativo. No obstante, esta transición no ha sido suficiente para asegurar una representatividad en la cual la ciudadanía incida eficazmente en la toma de decisiones de interés público y en la que se incluyan los temas de interés ciudadano en la agenda legislativa. Por esta razón, resulta indispensable complementar nuestra actual democracia representativa con mecanismos de democracia directa que sean capaces de resarcir estas deficiencias.

Una de las figuras de participación ciudadana que cuenta con un mayor consenso como forma de expresión directa de interés de la ciudadanía en los asuntos públicos es la de iniciativa ciudadana. Con el objeto específico de permitir al ciudadano delinear los espacios, las políticas, los derechos, así como otros factores sociales, económicos y políticos entre los que se desenvuelve, se propone reconocer el derecho de iniciar leyes.

...

CONSULTA POPULAR

Las democracias modernas son, por definición, representativas. Es decir, se trata de formas de gobierno en las que el proceso de toma de decisiones involucra a representantes elegidos popularmente mediante sufragio universal, que son quienes en nombre de sus representados procesan y adoptan las decisiones colectivas. La participación de los ciudadanos en ese proceso se concreta, en primera instancia, en el ejercicio del derecho de votar para elegir a quienes los representarán en las fases sucesivas del proceso de adopción de las decisiones políticas. Esa participación de los ciudadanos en el proceso democrático de decisión en México se ha venido ampliando y garantizando a través de múltiples reformas constitucionales y legales que hoy permiten el ejercicio de las libertades políticas en un contexto jurídico e institucional caracterizado por la existencia de varios mecanismos de garantía.

Sin embargo, a la par de los mecanismos de democracia representativa, ha existido una tendencia, en las constituciones de la segunda postguerra, a introducir algunas fórmulas adicionales que tienen la finalidad de multiplicar los espacios de la participación ciudadana en los procesos de decisión política. Estas fórmulas de la así llamada democracia “semidirecta”, como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, han tenido una gran proliferación en el constitucionalismo contemporáneo como complementos de la representación democrática.

En América Latina, por ejemplo, todas las constituciones, salvo las de México y de República Dominicana, contemplan algún mecanismo de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión política.

Estos mecanismos tienen la virtud de estimular la participación política de los ciudadanos más allá de las elecciones, al permitirles intervenir en la discusión pública de temas de relevancia nacional que ameritan un pronunciamiento explícito de los ciudadanos que corre paralelo al debate y a las decisiones que se adoptan por los órganos representativos del Estado, en primer lugar, las instancias parlamentarias o legislativas.

Es particularmente necesario asumir que estos mecanismos no son, ni deben ser, sustitutivos de las instancias de representación política en los procesos de decisión colectiva. Las fórmulas o métodos de la democracia "semidirecta", adecuadamente reguladas, son instancias complementarias y subsidiarias de la democracia representativa. En efecto, su uso excesivo y una regulación inadecuada pueden terminar por erosionar las instituciones representativas y dar pie a lo que en el ámbito de la teoría política se conoce como "democracia plebiscitaria", que, en realidad, sólo en apariencia es una democracia, pues ahí se anidan graves pulsiones autoritarias. Los totalitarismos del siglo XX nos recuerdan con claridad que los sistemas autocráticos siempre utilizan evocaciones directas "al pueblo" como una manera de legitimación.

Cabe señalar que el recurso a estos mecanismos de consulta a los ciudadanos no son ajenos al ordenamiento jurídico mexicano. Existen varias entidades federativas en donde el marco normativo local introduce instrumentos a través de los cuales los ciudadanos pueden expresar su sentir en torno a temas de importancia para sus respectivas sociedades. En esa circunstancia se encuentran los Estados de Baja California, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Tlaxcala y Veracruz.

Estas comisiones unidas reconocen, por un lado, la importancia de contar con un mecanismo a nivel federal que permita al conjunto de ciudadanos de la República expresarse en torno al sentido que deben tener las decisiones relativas a los asuntos de gran importancia nacional, pero también asumimos que la introducción, sin controles adecuados, de mecanismos de la llamada democracia "semidirecta", puede lograr el efecto contrario al de la consolidación y fortalecimiento del régimen democrático y propiciar su erosión y eventual vaciamiento.

Hay una plena convicción de que, con una adecuada regulación, la introducción de mecanismos que supongan el involucramiento de los ciudadanos en los procesos de decisión colectiva puede aumentar y fortalecer la participación política de éstos y con ello contribuir a construir una ciudadanía más fuerte, consciente y atenta a los problemas que la aquejan y corresponsable de las soluciones colectivas que se adopten para enfrentarlos.

La figura de la consulta popular, aunada a la de la iniciativa ciudadana, puede ser un mecanismo que permita fortalecer el proceso de decisión democrática en la medida en la que se abre otro canal para que propuestas legislativas, en este caso realizadas directamente por grupos de ciudadanos, sean conocidas y tomadas en consideración por las Cámaras del Congreso de la Unión.

A juicio de estas comisiones dictaminadoras, se considera que, ponderando las experiencias comparadas, resulta pertinente incorporar a través de la figura de la consulta popular la posibilidad de que exista ese pronunciamiento directo de los ciudadanos en relación con asuntos de gran trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme determine la ley, para el Congreso de la Unión en caso de reunirse determinados requisitos de participación, deba ser asumida por el Poder Legislativo en el procesamiento de la decisión que corresponda.

La consulta popular, como mecanismo de participación e intervención de los ciudadanos en la toma de las decisiones relacionadas con temas relevantes, constituye además una vía para poder resolver, a través de la consulta a la base política de la sociedad, eventuales diferendos relativos a temas de suma importancia que se presenten en los órganos representativos o entre éstos.

Atendiendo a esa finalidad estas comisiones unidas consideran que este mecanismo debe poder ser inducido mediante solicitud que puedan realizar tanto el titular del Poder Ejecutivo, como una parte de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, e incluso un grupo de ciudadanos, equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores utilizada en la elección federal previa.

Por otra parte, al tratarse de un mecanismo cuyos resultados, de alcanzarse un índice de participación en la consulta, resultarán vinculantes para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades

competentes, resulta pertinente que, con independencia de quién haya solicitado la realización de una consulta popular, exista una aprobación respecto de la realización de la misma por parte de la mayoría de los integrantes de cada una de las cámaras en las que se deposita la función legislativa federal, respecto a las consultas convocadas por el Presidente de la República o el porcentaje establecido para los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, requisito que no será aplicable para las consultas convocadas por los ciudadanos. Este requisito, lejos de constituir un impedimento o un obstáculo innecesario, representa una garantía para que las consultas populares no se conviertan en un instrumento sustitutivo de la instancia democrático-representativa por excelencia, sino que implique un acompañamiento de los órganos que tendrán la responsabilidad y la obligación de procesar normativamente la voluntad ciudadana expresada en la consulta. En ese sentido, el requisito de contar con esa mayoría para convocar a la consulta expresa el compromiso del Congreso –y en ese sentido es la mejor garantía- de acatar en sus términos la voluntad ciudadana manifestada en ella.

Es sabido que la formulación de la pregunta que debe ser sometida a la consulta de los ciudadanos, constituye un aspecto especialmente delicado, pues su redacción puede, eventualmente, condicionar el sentido de la respuesta. Por su propia naturaleza, las consultas populares, como todos los demás mecanismos de democracia directa en los que se recaba la opinión de los ciudadanos, suponen respuestas simplificadas que en la mayoría de los casos suele reducirse a una alternativa entre dos posibles respuestas. Esporádicamente pueden preverse alternativas más complejas. Ello implica que el modo de plantear la pregunta resulta determinante para el adecuado desarrollo de este ejercicio democrático. En ese sentido, el presente dictamen plantea que previo a la convocatoria que realice el Congreso de Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

Consecuentemente, la ley que regule esta modalidad de participación ciudadana deberá contener los procedimientos y mecanismos que deberán seguirse para que todo el proceso de organización y desarrollo de la consulta se rija por los principios de objetividad, imparcialidad y certeza. Por ello, se dispone que las consultas populares serán responsabilidad, en términos de su organización y realización del Instituto Federal Electoral, en forma integral. El propio Instituto deberá certificar, en su caso, la veracidad de la promoción ciudadana al respecto.

La experiencia comparada enseña que todos los mecanismos de consulta popular o de otros mecanismos de democracia “semidirecta” (referéndum o plebiscito), cuando tienen un carácter vinculante para los poderes públicos, están sujetos a la existencia de un quórum de participación ciudadana. En ese mismo sentido, este dictamen plantea establecer un umbral de participación para que el resultado de la consulta popular sea vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes, consistente en que un porcentaje de al menos al cuarenta por ciento del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores que corresponda haya acudido y participado con su voto en la consulta.

En relación con los temas sobre los que pueden versar las consultas populares, se considera pertinente establecer ciertas materias en las cuales no procede este tipo de ejercicios y que se asume están reservadas, en cuanto a la capacidad de decisión, exclusivamente a la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, conjuntamente o de manera exclusiva de alguna de ellas de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esas materias, en las que no procede la realización de consultas populares son: la electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas.

Por lo que hace a los tiempos para realizar el ejercicio mediante el cual los ciudadanos darán respuesta a la o las preguntas planteadas a través de las consultas populares, se propone que la realización de las consultas populares coincida con la fecha de realización de la jornada electoral federal, es decir, el primer domingo de julio de cada tres años. Ello no implica que a lo largo del periodo que media entre dos elecciones no pueda proponerse la realización de una consulta popular y determinarse su procedencia por parte del Congreso, sino que el ejercicio específico de someter a la consideración ciudadana la o las preguntas en las que la consulta se articule coincidirá con la jornada electoral federal. En virtud de lo anterior, en caso de que no haya sido solicitada y aprobada la realización de una sola consulta, sino de varias en el periodo que media entre dos elecciones federales, las preguntas correspondientes a todas ellas serán sometidas a la consideración de los ciudadanos de manera simultánea y concurrente con la fecha de realización de las elecciones respectivas.

Lo anterior obedece esencialmente a dos razones fundamentales: en primer lugar a simplificar desde un punto de vista logístico y de racionalidad de esfuerzo y gasto, la realización de las consultas populares, pues en vez de instalar específicamente centros de votación en los cuales los ciudadanos puedan emitir su opinión respecto

de las preguntas sometidas a su consideración, se aprovecharía la logística que en cada elección federal despliega el Instituto Federal Electoral para instalar en todo el país las Mesas Directivas de casilla, órganos en los cuales, además del procesamiento y escrutinio de los votos emitidos en las elecciones que correspondan, serán responsables de recibir y procesar las respuestas de los ciudadanos sobre los temas sometidos a su consulta.

Por otra parte, la concurrencia de las consultas populares con los procesos electorales federales tiene también la finalidad de inyectar en la discusión electoral un contenido programático en el debate público que tendrá que ver con los temas sobre los cuales versarán dichas consultas. Una de las características que han distinguido las recientes contiendas electorales es el escaso debate programático e ideológico, centrando la atención en los candidatos y en los lemas de sus campañas, más que en las plataformas electorales que los partidos tienen la obligación de presentar y registrar ante las autoridades electorales. La coincidencia de las consultas populares con las elecciones puede ser, en ese sentido, una oportunidad para reivindicar la importancia de la confrontación pacífica de ideas y de contenidos programáticos en el marco de las precampañas y campañas electorales.

Finalmente, lo anterior implica que la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados de la o las consultas populares que se realicen cada tres años, esté a cargo del Instituto Federal Electoral, para lo cual la ley establecerá puntualmente los actos y los procedimientos que dicho Instituto deberá desplegar para la adecuada realización de las consultas, así como de la verificación del requisito del número de ciudadanos que deben respaldar la solicitud de realización de una consulta cuando sea el caso.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara Revisora, estableció lo siguiente:

CONSULTA POPULAR, RELATIVA A LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 35 FRACCION VIII, 36 FRACCION III, 73 FRACCION XXIX-P.

La consulta popular, se constituye en una Institución valiosa, para lograr un mejor Sistema Democrático en México.

Lo anterior es así, en virtud de que de aprobarse la Reforma Constitucional, se crearán los mecanismos Constitucionales, que permitirán la participación de los ciudadanos en las decisiones políticas, expresando que sus aspiraciones y necesidades que reclaman, serán satisfechas por el Estado.

En este sentido, la Consulta Popular se coloca junto a otras Referéndum, Plebiscito, Voto Popular, como una figura indispensable dentro de la Democracia Participativa, frente al Poder Público.

La Naturaleza Jurídica de la consulta popular, legitima las decisiones del Estado, generando canales de comunicación entre el Pueblo y el Poder Público, es decir, obliga al Estado a escuchar al Pueblo como titular del Poder Público.

En estas condiciones, las Comisiones Dictaminadoras coinciden en modificar el porcentaje contenido en la Minuta del Senado de la República en esta materia, del dos al uno por ciento, pues se considera excesivo y además nugatorio del derecho a la consulta, además de que dicho porcentaje pone en riesgo el objetivo de la presente reforma, ya que impediría en los hechos, que los gobernados puedan acceder a este importante derecho democrático.

A través de ésta figura, la ciudadanía es convocada por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los Ciudadanos, en un número equivalente, al uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley, con el objeto de resolver un asunto de carácter general y de vital importancia para la vida del país.

Asimismo, estas Comisiones Unidas no comparten el porcentaje equivalente al cuarenta por ciento de los ciudadanos en la lista nominal, contenido en la Minuta que se resuelve, ya que en el umbral y para que la consulta popular sea vinculatoria es muy alto, por ello, coincidimos en proponer la reducción al veinticinco por ciento de la lista nominal de electores.

*En este sentido, cobra importancia lo expresado por Adela Cortina, en su obra *Ética aplicada y Democracia Radical*, al enfatizar que el modelo de participación ciudadana debe contemplar “una igual participación en doble sentido que cada quien tenga igualdad de oportunidades para llevar al orden del día las decisiones colectivas y los problemas que para él son importantes; segundo, que sean atendidos sus puntos de vista en los resultados de las decisiones colectivas. La participación tiene que ser entonces, igual y efectiva, de modo que a través de ella se exprese el sentido político del hombre.”*

Además de lo anterior, es procedente modificar el contenido de la fracción VIII, en su inciso 5º. que establece que la consulta popular procederá el mismo día de la jornada electoral federal, por considerarse que el ejercicio de este derecho se sujetaría a cada tres años, por tanto esta Colegisladora comparte el espíritu de la modificación y por justicia llega a la convicción de establecer una consulta popular por año, y que no coincida su ejercicio con el proceso electoral federal.”¹

Como puede advertirse, a pesar de las referencias ocasionales a la “democracia directa”, que se pueden encontrar en algunas partes del dictamen, es evidente que tanto la iniciativa como la consulta popular comparten la naturaleza de ser instrumentos de democracia participativa, por lo que por definición se trata de medios con los que se busca complementar, antes que sustituir, a la democracia representativa.

Cualquier intento de considerar a tales instrumentos como una negación o sustituto de la democracia representativa, pasa por alto que la democracia directa tuvo lugar en un contexto histórico y social determinado, que hoy en día resulta imposible de aplicar dada la complejidad y pluralidad que caracteriza a las sociedades del mundo contemporáneo. Al respecto Hans Kelsen comenta:

“La democracia directa se caracteriza por el hecho de que la legislación, lo mismo que las principales funciones ejecutivas y judiciales, son ejercidas por los ciudadanos en masa, reunidos en asamblea...”

Tal organización únicamente resulta posible dentro de comunidades pequeñas y en condiciones sociales sencillas. Inclusive en las democracias directas que encontramos entre las tribus germánicas y en la Grecia antigua, el principio democrático aparece considerablemente restringido. Nunca tienen todos los miembros de la comunidad el derecho de participar en las deliberaciones y decisiones de la asamblea popular.”²

En este mismo sentido coincide Alzaga Villamil, quien apunta:

“La democracia directa es un ideal irrenunciable en el plano teórico, pero imposible o, al menos, difícil de alcanzar en las grandes y complejas sociedades de nuestro tiempo (...) La gran cuestión que ha recorrido la historia del pensamiento democrático ha sido ésta: ¿es posible construir una democracia sustancialmente directa, a imagen y semejanza de la Grecia clásica? Nadie parece haber podido facilitar una respuesta positiva...”

Es evidente que tanto la iniciativa y la consulta popular previstas en los artículos 35, fracciones VII y VIII, y 71fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparten la naturaleza de ser instrumentos de democracia participativa, cuya utilización de ninguna manera supone la extinción o desaparición de los representantes populares, pues al contrario, mediante ellos se busca el perfeccionamiento de la democracia representativa multiplicando las opciones de intervención de los ciudadanos en ciertos ámbitos de los asuntos públicos.

Precisamente por lo anterior, y considerando que una de las decisiones políticas fundamentales que caracterizan al Estado Mexicano se encuentra en su definición como una República representativa y democrática, según se desprende de lo previsto en los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que tanto la iniciativa como la consulta popular se encuentran sujetas a ciertas reglas y condiciones que norman su ejercicio y procedencia, las cuales incluyen aspectos sustantivos como procedimentales, lo anterior para integrar dichos instrumentos al orden constitucional sin demérito del carácter representativo de nuestro sistema democrático.

El ajustar tales instrumentos de democracia participativa a ciertas reglas constitucionalmente previstas, y desarrolladas en el ámbito de la legislación secundaria, tiene por objetivo mantener el adecuado equilibrio que debe existir entre la democracia representativa y la participativa, evitando así que tales instrumentos sean utilizados para excluir la discusión racional de los asuntos públicos, tergiversando así su finalidad de robustecer

el sistema democrático. Al respecto resultan ilustrativas las consideraciones de Alfredo Ramírez Nárdiz, quien señala:

“Así, en lo que podría llamarse su sentido positivo, se puede afirmar que, en términos generales y salvando las particularidades concretas de cada país, la democracia participativa consiste en una serie de instrumentos o mecanismos jurídico –referendos, iniciativas populares, etc.- cuya introducción se pretende en la democracia representativa con el objetivo y la voluntad de complementarla haciéndola más participativa al ampliar la participación popular en el gobierno de la comunidad, con el deseo no sólo de acercar el gobierno a los ciudadanos y profundizar en el derecho de los mismos a la participación política, sino también con la voluntad de controlar mejor a los gobernantes, de someterlos, mediante dichos instrumentos de participación popular, a una mayor transparencia y aun control más severo por parte de los ciudadanos.

Sin embargo, si se acude al sentido negativo de la democracia participativa y se observan determinados países o determinados momentos históricos (la Francia del general De Gaulle, algunos periodos políticos presentes y pasados en diversos países iberoamericanos, etc.), la democracia participativa puede tender a mostrarse más como una vía para el contacto directo entre el gobernante y la ciudadanía evitando cuanto más mejor a las cámaras legislativas, que como un sistema de control sobre dicho gobernante.

Es decir, tal como ha sucedido en no pocas ocasiones, la democracia participativa puede ser tergiversada y acabar convirtiéndose en una herramienta utilizada por gobernantes de corte populista para relacionarse directamente con la ciudadanía buscando justificar y validar sus medidas políticas evitando así los cauces más ortodoxos de las democracias representativas. En este sentido, no es extraño que en muchos países el desarrollo de la democracia participativa haya sido y sea hoy también reclamado y promovido por gobernantes que, detrás de una apariencia de modernización y profundización democrática, ocultan su populismo o, incluso, su caudillismo.”³

Con el propósito de generar condiciones de equilibrio entre el régimen representativo y los instrumentos de democracia participativa, refiriéndonos en concreto a la consulta popular, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución estableció **seis materias** que se encuentran excluidas de su ámbito: **la restricción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada Permanente.**

Cabe precisar que la exclusión de ciertas materias del ámbito de la consulta popular, obedece, como se ha dicho, a la intención de mantener un equilibrio entre las instituciones de la democracia representativa y la participativa, lo que justifica que los Estados que tienen previstas ambas formas de participación en su sistema democrático, en ejercicio de su potestad soberana, determinen qué materias o expresiones normativas se encuentren excluidas de consulta.

Así, por ejemplo el artículo 29 de la Constitución de Alemania sólo reserva el referéndum para aquellas leyes mediante las cuales se reorganice el territorio federal.

ALEMANIA

Artículo 29 (Modificado 27/10/1994)

“1. El territorio federal puede ser reorganizado para garantizar que los Länder, por su tamaño y su capacidad económica, estén en condiciones de cumplir eficazmente las tareas que les incumben. A tal efecto deberán tenerse en cuenta las afinidades regionales, los contextos históricos y culturales, la conveniencia económica, así como las exigencias de la ordenación territorial y planificación regional.

2. Las medidas de reorganización del territorio federal deberán adoptarse mediante ley federal que requiere la ratificación por referéndum. Deberá darse audiencia a los Länder afectados.

3. El referéndum se celebrará en los Länder cuyos territorios o partes de territorio pasen a formar parte de un nuevo Land o de un Land conformado con otros límites (Länder afectados). La votación se realizará sobre la cuestión de si los Länder afectados deben subsistir como hasta ahora, o bien ha de formarse el nuevo Land o el Land con nuevos límites. Será positivo el resultado del referéndum sobre la formación de un nuevo Land o

de un Land con otros límites, cuando respectivamente la apruebe una mayoría en su futuro territorio y en el conjunto de los territorios o partes de territorio de un Land afectado, cuya pertenencia a un Land haya de ser modificada en igual sentido. Contrariamente, será negativo cuando en el territorio de uno de los Länder afectados una mayoría rechace la modificación; no obstante, el rechazo queda sin efecto si, en una parte del territorio cuya pertenencia al Land afectado debe ser modificada, una mayoría de dos tercios aprueba la modificación, a menos que una mayoría de dos tercios en la totalidad del Land afectado rechace la modificación.

4. Si en un área económica y de asentamientos humanos, conexas y delimitadas, cuyas partes estén situadas en varios Länder y que por lo menos tenga un millón de habitantes, surge una iniciativa popular respaldada por una décima parte de los ciudadanos con derecho a voto en las elecciones federales, en la cual se solicita que para dicha área se establezca la pertenencia territorial a un solo Land, entonces habrá que decidir por ley federal en el plazo de dos años si la pertenencia a los Länder ha de ser modificada según el apartado 2, o si ha de llevarse a cabo en los Länder afectados una consulta popular.

5. La consulta popular tiene por objeto comprobar si cuenta con apoyo un cambio de la pertenencia a un Land que debe ser propuesto en la ley. Esta puede someter a consulta popular diversas propuestas, pero no más de dos. Si la mayoría aprueba una modificación propuesta de la pertenencia a un Land, habrá de determinarse por ley federal dentro del plazo de dos años si ha de modificarse la pertenencia a un Land según el apartado 2. Si una propuesta presentada a consulta popular alcanza la aprobación correspondiente según los requisitos de las frases 3 y 4 del apartado 3, deberá promulgarse, en el plazo de dos años después de la realización de la consulta popular, una ley federal para la formación del Estado propuesto, que ya no necesita ratificación por referéndum.

6. La mayoría requerida en el referéndum y en la consulta popular es la mayoría de los votos emitidos siempre que estos comprendan, por lo menos, un cuarto de los ciudadanos del territorio afectado con derecho a voto en elecciones federales. Por lo demás, una ley federal regulará las modalidades del referéndum, de la iniciativa popular y de la consulta popular; esta ley federal puede prever también que las iniciativas populares no se repitan en el plazo de cinco años.

7.-...

8.-..."

En España, si bien no existe un catálogo de materias excluidas de consulta, si se advierte que la petición nunca proviene de los ciudadanos, sino del Gobierno, con la previa autorización del Congreso de Diputados.

Cabe señalar que tratándose de reformas constitucionales, el referéndum es potestativo, pues sólo procede a petición de una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras, o bien, obligatorio cuando la reforma afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II de la Constitución Española.

ESPAÑA

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las

Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2.

Artículo 152

1. ...

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

En Francia puede advertirse un sistema de exclusión de materias distinto al que rige en nuestro país. En este caso se observa que se enlistan las materias sobre las que sí resulta procedente un referéndum, por lo que a contrario sensu debe interpretarse, que las que no se encuentren en dichos rubros no podrán ser objeto de consulta.

Se observa además que en este país, si bien se prevé la posibilidad de realizar un referéndum tratándose de reformas constitucionales, su realización no es necesaria cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos.

FRANCIA

Artículo 11

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos asambleas, publicadas en el Journal Officiel (Boletín Oficial), podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica y social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando se organice el referéndum a propuesta del Gobierno, éste presentará ante cada asamblea una declaración que será seguida de un debate.

Cuando el referéndum concluya con la aprobación del proyecto de ley, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta.

Artículo 89

La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o proposición de reforma deberá ser votado por las dos asambleas en términos idénticos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.

No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma.

En Italia se prevé un catálogo de materias que se encuentran excluidas de referéndum, ubicándose en este caso las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto, así como las leyes de autorización para ratificar tratados internacionales.

Tratándose de reformas a la Constitución, el referéndum es potestativo, pues sólo procede a petición de una quinta parte de los miembros de una Cámara, quinientos mil electores o cinco Consejos Regionales. El referéndum no es necesario cuando la ley de revisión constitucional hubiese sido aprobada en la segunda votación efectuada por cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

ITALIA

Artículo 75

Se someterá a referéndum popular la decisión sobre la derogación total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley cuando lo soliciten quinientos mil electores o cinco Consejos Regionales.

No se admitirá el referéndum para las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto, ni para las leyes de autorización para ratificar tratados internacionales. Tienen derecho a participar en el referéndum todos los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de los Diputados.

La propuesta sometida a referéndum será aprobada si han participado en la votación la mayoría de quienes tengan derecho a hacerlo y se haya obtenido la mayoría de los votos válidos. La ley determinará las modalidades de celebración de referéndum.

Artículo 123

Toda Región tendrá un estatuto que, en armonía con la Constitución, establecerá la forma de gobierno y los principios fundamentales de organización y funcionamiento. El estatuto regulará el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa y del referéndum sobre leyes y medidas administrativas de la Región así como la publicación de las leyes y de los reglamentos regionales.

El estatuto será aprobado y modificado por el Consejo regional mediante una ley aprobada por mayoría absoluta de sus componentes, tras dos deliberaciones sucesivas adoptadas en un intervalo no inferior a dos meses. En dicha ley no es necesario añadir el visto por parte del Comisario del Gobierno. El Gobierno de la República puede plantear una cuestión de legitimidad constitucional relativa a los estatutos regionales ante la Corte constitucional dentro del plazo de treinta días desde su publicación.

El estatuto se podrá someter a referéndum popular dentro de los tres meses siguientes a su publicación cuando así lo solicite una quincuagésima parte de los electores de la Región o un quinto de los componentes del Consejo regional. El estatuto sometido a referéndum no se promulga si no ha sido aprobado con la mayoría de los votos válidos. En toda Región, el estatuto disciplinará al Consejo de las autonomías locales, como órgano de consultación entre la Región y los entes locales.

Artículo 132

Se podrá, mediante una ley constitucional, y una vez oídos los Consejos regionales, disponer la fusión de Regiones existentes o la creación de nuevas Regiones, con un mínimo de un millón de habitantes, cuando así lo pida un número de Consejos municipales que representen al menos un tercio de las poblaciones interesadas, y la propuesta sea aprobada mediante referéndum por la mayoría de dichas poblaciones.

Se podrá, con la aprobación de la mayoría de la población de la Provincia o de las Provincias interesadas y del Municipio o de los Municipios interesados expresada mediante referéndum y por ley de la República, una vez oídos los Consejos regionales, consentir que las Provincias y Municipios que lo soliciten sean separados de una Región e incluidos en otra.

Artículo 138

Las leyes de revisión de la Constitución y las demás leyes constitucionales serán aprobadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas, separadas por un intervalo no menor de tres meses, y por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara en la segunda votación.

Dichas leyes se someterán a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, así lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara, quinientos mil electores o cinco Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada con la mayoría de votos válidos.

No se celebrará el referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación efectuada por cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

Podrá advertirse que la inclusión o exclusión del referéndum o consulta popular por materias, es un asunto que cada Estado determina en ejercicio de su potestad soberana, lo que de modo alguno significa que detrás de dicha decisión no exista una racionalidad que busque hacer compatibles el principio de representación con el incremento de la participación política de los ciudadanos, teniendo como guía orientadora, la funcionalidad y gobernabilidad del Estado.

La exclusión de ciertas materias del ámbito de la consulta popular, o bien, la imposición de ciertas reglas para su procedencia, garantizan que la libertad colectiva (que incluye a las mayorías y minorías), cuya protección incumbe a los representantes populares, no se vea menoscabada por la autoridad de las mayorías que se expresen en un ejercicio de consulta o referéndum. Al respecto resulta relevante citar lo resuelto por el **Tribunal Constitucional de España, en su sentencia de 11 de septiembre de 2008**, sobre el papel del referendo en el sistema democrático del citado país:

“El referéndum es, junto con el instituto de la representación política, uno de los dos cauces de conformación y expresión de la voluntad general. Pero conviene destacar que se trata de un cauce especial o extraordinario,

por oposición al ordinario o común de la representación política, pues no en vano el artículo 1.3 CE 'proclama la Monarquía parlamentaria como forma de gobierno o forma política del Estado español y, acorde con esta premisa, diseña un sistema de participación política de los ciudadanos en el que priman los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa', siendo así que 'el propio Texto constitucional, al regular las características de los instrumentos de participación directa, restringe su alcance y condiciones de ejercicio', de suerte que, en el caso de otra manifestación típica de la democracia directa, como es la iniciativa legislativa popular, su ejercicio 'sobre determinadas materias, por lo delicado de su naturaleza o por las implicaciones que entrañan, queda reservado a la mediación de los representantes políticos' (STC 76/1994, de 14 de marzo, FJ 3).

Elo sin olvidar que, en todo caso, 'el derecho a participar directamente en los asuntos públicos, como todos los derechos que la Constitución establece, no puede sino ejercerse en la forma jurídicamente prevista en cada caso. Lo contrario, lejos de satisfacer las exigencias de la soberanía popular, supondría la imposibilidad misma de la existencia del ordenamiento, a cuya obediencia todos –ciudadanos y poderes públicos – vienen constitucionalmente obligados (art. 9.1 C.E.)' (STC 76/1994, FJ 3).

En nuestro sistema de democracia representativa, en el que la voluntad soberana tiene su lugar y ordinario de expresión en las Cortes Generales (artículo 66.1 CE) y las voluntades autonómicas en los respectivos Parlamentos de las Comunidades Autónomas, los mecanismos de participación directa en los asuntos públicos quedan restringidos a aquellos supuestos en los que la Constitución expresamente los impone (caso de la reforma constitucional por la vía del artículo 168 CE y de los procedimientos de elaboración y reforma estatutarios previstos en los artículos 151.1 y 2 y 152.2 CE) o a aquellos que, también expresamente contemplados, supedita a la pertinente autorización del representante del pueblo soberano (Cortes Generales) o de una de sus Cámaras...)"

Al referirse a la democracia española el Tribunal Constitucional concluye:

*"Se trata de una democracia representativa como regla general, complementada con determinados instrumentos de democracia directa, que han de operar, como es lógico y constitucionalmente exigido, no como minusvaloración o sustitución sino como reforzamiento de esa democracia representativa."*⁴

Podrá advertirse entonces que el hecho de que en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hayan excluido de la consulta popular las seis materias que ahí se señalan, de modo alguno puede interpretarse como un menoscabo en la posibilidad que tienen los ciudadanos para intervenir en los asuntos públicos del país, sino antes bien, como la intención del Poder Reformador de la Constitución de dejar a los representantes populares la definición de las reglas que deben regir en las mismas.

Con lo anterior se garantiza que en el diseño de las diversas expresiones normativas que rijan en tales materias, los representantes populares tengan por objetivo y guía la debida protección de las mayorías y minorías, procurando en todo momento el bien común que unifica a los intereses divergentes de una sociedad compleja, como lo es la mexicana.

MATERIAS EXCLUIDAS DEL AMBITO DE LA CONSULTA POPULAR.

Partiendo de lo mencionado anteriormente, éstas Comisiones Unidas procederán a analizar y a describir las razones por las que el Constituyente Permanente decidió excluir de la consulta popular las seis materias que se enlistan en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, partiendo del hecho de que el Congreso es un intérprete de la Carta Magna en prima facie, se analizarán las razones que las Comisiones Dictaminadoras expusieron en sus consideraciones de la reforma constitucional de 9 de agosto de 2012, cuando determinaron excluir estas materias del objeto de la consulta popular, lo anterior para determinar sus efectos y alcances.

Las Comisiones Dictaminadoras también tratarán de exponer las razones por las cuales estas materias fueron excluidas de la consulta popular, y determinarán si dicha exclusión obedece a que existen controles y/o garantías constitucionales que cuidan que haya un sistema de frenos y contrapesos suficientemente robusto para que el pueblo y sus derechos humanos no quede en estado de indefensión frente al poder del Estado, habida cuenta

que la consulta popular no es otra cosa más que un mecanismo de control popular sobre las decisiones que toman las autoridades constitucionales.

La palabra "interpretación", del latín *interpretationis*, significa la acción y efecto de interpretar; este verbo transitivo deriva a su vez, de *interpretari*, que quiere decir: explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de textos faltos de claridad.

La oscuridad, la duda, la laguna puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos de las relaciones jurídicas, de ahí la variedad y amplitud de la interpretación.

La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) y para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de la disposición.

En el ámbito jurídico la doctrina coincide en que al menos existen cuatro tipos de interpretación: gramatical, histórico (también se le llama causal-teleológico), lógico y sistemático. Atendiendo a la idoneidad del intérprete, se dice que la interpretación es "auténtica" cuando proviene del legislador; la de los jueces y magistrados se llama judicial, y la de los autores y juristas se llama doctrinal.

En los Estados Unidos Mexicanos la interpretación legislativa (o "auténtica") es la que lleva a cabo el Congreso de la Unión, según se desprende de los artículos 72, inciso "f", y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe tenerse en cuenta que la Constitución es un cuerpo normativo supremo (artículo 133), que se tutela por un poder supremo de la Federación (artículo 49), de ahí que la misma es el "continente" de los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, y donde ésta señala el ámbito de sus competencias. Además, como todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste (artículo 39), la interpretación constitucional siempre deberá tender al bienestar del pueblo:

*"El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."*⁵

Por otro lado, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido:

"Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance,

sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio”.⁶

Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para colmar una laguna o vacío legislativo en el Texto Constitucional, únicamente debe acudir a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, ya que de proceder en estos términos se dejaría de acatar la voluntad del Constituyente.⁷

El antecedente más ilustrativo de este tipo de interpretación es la Corte de Casación francesa, perteneciente en sus orígenes al Poder Legislativo y que posteriormente adquirió autonomía para convertirse en la cúspide del sistema judicial francés.

De esta manera, la interpretación constitucional legislativa *“es la que puede considerarse permanente, en cuanto se efectúa normalmente en la actividad constante de los órganos legislativos al discutir y expedir las leyes ordinarias, asumiendo por otra parte, carácter directo, puesto que implica el examen inmediato del texto y la captación de los principios de las normas fundamentales, cada vez que se realiza la función legislativa; y por último, esta interpretación no puede estimarse definitiva, en cuanto puede ser apreciada a través de la impugnación de la constitucionalidad de las propias leyes por órganos del poder judicial.”⁸*

¿Pero qué cosa convierte exactamente en auténtica la interpretación del Legislativo?, ¿La identidad del órgano del que la interpretación proviene?, ¿el nomen iuris del documento interpretante? o ¿quizá su fuerza, su colocación en el sistema de fuentes de derecho o, incluso, el hecho de que la ley interpretativa sea vinculante para todos los órganos que la aplican? Como puede verse, la pregunta relativa al concepto de interpretación auténtica admite diversas respuestas, pues en el lenguaje común, la interpretación de cualquier texto se considera auténtica, sólo si se realiza por el mismo sujeto, es decir, la misma persona, que es el autor del texto interpretado.

Con base en las anteriores consideraciones, el Poder Legislativo está plenamente facultado para llevar a cabo una interpretación del texto constitucional a que se refiere el numeral 3o. de la fracción VIII, del artículo 35 constitucional con miras a que la ley reglamentaria respectiva atienda el fin superior que es el beneficio del pueblo.

De este modo se advierte que la decisión del Constituyente Permanente de establecer excepciones por materia para la procedencia del ejercicio del derecho ciudadano a la consulta popular tiene su fundamento en la naturaleza jurídica de las materias, es decir, cada una de las materias descritas como supuestos de excepción a la consulta popular se explica porque en cada una de ellas, existe un garante o sujeto obligado para su cumplimiento claramente definido, identificado, preciso y relacionado con la funcionalidad y bases constitucionales del Estado mexicano.

Es decir, si bien la consulta popular se introduce como derecho ciudadano, en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de octubre de 2012, también es cierto que el Constituyente Permanente, en el mismo Decreto de creación, no en uno posterior, decidió establecer a ese derecho ciudadano **un régimen de excepción por materias definidas constitucionalmente**, a fin de dar el mismo nivel jerárquico al derecho constitucional ciudadano para participar en las consultas populares y determinar en el mismo precepto las materias excluidas a las mismas, con el propósito de no dejar lugar a dudas de la intención del legislador.

En otras palabras, el Poder Reformador de la Constitución impuso esa línea restrictiva de interpretación en lo que respecta a las materias excluidas constitucionalmente de una posible consulta popular, así el régimen de exclusiones se definió en el numeral 3, fracción VIII, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que no podrá ser objeto de consulta popular las seis materias ya citadas.

La voluntad del Constituyente Permanente en nuestro país de establecer el régimen constitucional de excepción por materia, para la procedencia de la consulta popular, es común en otros países que han adoptado mecanismos de democracia participativa similares a la consulta popular, como el plebiscito o el referéndum, definiendo constitucionalmente las materias exceptuadas de procedencia de dichos mecanismos.

En este orden de ideas, de una revisión a la legislación internacional encontramos que por ejemplo: en *Costa Rica*, donde en su Constitución se ha determinado que no procede el referéndum si los proyectos son relativos a la materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

En *Italia*, la Constitución de dicho país establece que no se admitirá el referéndum para las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto, ni para las leyes de autorización para ratificar tratados.

En *Portugal*, la Constitución prevé que quedan excluidas del ámbito del referéndum, las enmiendas a la Constitución; las cuestiones y actos de contenido presupuestario, tributario o financiero; las materias previstas en el artículo 161 de la Constitución; las materias previstas en el artículo 164 de la Constitución; cuestiones relativas a la paz y rectificación de fronteras.

En *Perú*, su Constitución establece que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

En *Colombia*, la Constitución señala que no procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Como puede advertirse, la limitación de la consulta popular por materias a que se refiere el artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Federal, no resulta una práctica ajena o novedosa, pues este mismo sistema de exclusión se encuentra presente en otros países con una sólida tradición en instrumentos de democracia participativa, lo que de ningún modo significa una limitación al derecho político de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos del país, sino una decisión válida adoptada por el Estado Mexicano en uso de su potestad soberana, que permite multiplicar los espacios de participación de los ciudadanos, pero dentro del contexto del sistema de democracia representativa garantizado en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema de exclusión por materias del ámbito de la consulta popular, no es contrario a los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a partir del 10 de junio de 2011, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, en el que sobresale el artículo 1º, donde se establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En virtud de lo anterior, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.⁹

Por lo anterior, es que la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 35, fracción VIII, numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 1° de la propia Constitución garantiza el derecho ciudadano a la participación política de los ciudadanos en la consulta popular que al efecto se solicite, siempre que las mismas versen sobre aquellas materias no exceptuadas constitucionalmente, como son en el caso concreto las determinadas expresamente por el Poder Reformador de la Constitución, en el precepto antes citado.

El establecimiento de excepciones constitucionales al ejercicio de los derechos fundamentales o derechos ciudadanos previstos en la Constitución, para que sean eficaces, deben estar previstos en el mismo texto constitucional, a manera de ejemplo podemos citar las siguientes excepciones al ejercicio de derechos contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: derecho de posesión de armas en el domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las de uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional (artículo 10), lo que se traduce materialmente en una limitación al ejercicio del derecho fundamental de poseer armas en el domicilio; y derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, excepto cuando sean aportadas en forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas (artículo 16), lo que se traduce materialmente en una limitación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en la Constitución. Ambas excepciones constitucionales al ejercicio de derechos fundamentales están previstas en el mismo texto Constitucional y por ende, su excepción es procedente y coherente con el sistema constitucional vigente.

Por su parte, en el ejercicio de interpretación llevado a cabo por el Tribunal Constitucional de nuestro país, se han establecido otros casos de limitación de los derechos fundamentales, cuando dos o más principios se encuentran en colisión, casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado el principio de proporcionalidad, o de ponderación, cuando dos o más derechos fundamentales entran en tensión, y donde se hace necesario el juicio o test de proporcionalidad, a fin de determinar la prevalencia de un derecho sobre otro de igual jerarquía normativa.¹⁰

En el caso concreto que analizamos, estas Comisiones dictaminadoras advierten que no se actualiza una colisión ni tensión entre derechos fundamentales, puesto que el Constituyente Permanente, si bien estableció en el texto constitucional el derecho ciudadano a participar en la consulta popular (artículo 35, fracción VIII), también es cierto que optó por un régimen limitado, reglado, en el que precisó las materias exceptuadas, no sujetas a la consulta, como es el caso del contenido del numeral 3, fracción VIII, del mismo artículo 35 constitucional), por tanto, de una interpretación sistemática y funcional se advierte que la voluntad del Constituyente Permanente, fue la de establecer de forma precisa las materias excluidas del ejercicio del derecho ciudadano a participar de los asuntos sujetos a consulta popular, tan es así que concede la facultad de calificar la constitucionalidad de la materia de la consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la instancia garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de asegurar, la coherencia y concordancia del ejercicio del derecho de la participación ciudadana a través de un mecanismo de democracia participativa, como es la consulta popular, a la prevalencia del orden constitucional, con el propósito de mantener el andamiaje institucional y constitucional vigentes.

Lo dicho anteriormente parte del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional de nuestro país, ha sostenido el criterio¹¹ de que *"el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma"*, por tanto, la interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.¹²

En vista de lo anterior, es evidente que para mantener la coherencia del orden constitucional en lo que se refiere a determinar el alcance de las materias restringidas de la consulta popular, debe considerarse que dicha limitación no implica un menoscabo de los ciudadanos para intervenir en los asuntos políticos del país, sino por el contrario, tiene por objetivo multiplicar los espacios de participación ciudadana manteniendo el equilibrio que debe existir con las instituciones de democracia participativa, lo que permite asegurar que los intereses de las mayorías, de ningún modo excluirán a los grupos minoritarios, ni la consecución del bien común.

En esta virtud, es claro, que el sistema de exclusión por materias a que se refiere el artículo 35, fracción VIII, numeral 3° de la Constitución Federal, debe ser interpretado de la manera más amplia posible,

Estas Comisiones consideran que se debe entender que las materias que constitucionalmente se excluyen de la consulta popular se hacen extensivas respecto de las competencias de todos y cada uno de los órganos que de alguna manera tengan intervención en las mismas.

En efecto, al tratarse de limitaciones constitucionales, se sigue que las mismas son aplicables a todo el ordenamiento jurídico.

El principio de jerarquía constitucional que establecen los artículos 15 y 133 constitucionales, obliga a que toda ley federal, estatal, reglamento u otro tipo de norma respete los contenidos del texto constitucional.

Estamos frente a prohibiciones constitucionales expresas que tienen verticalidad absoluta en su aplicación en todos los casos posibles. Por tanto, la actualización de una de estas prohibiciones respecto de un caso concreto en específico, precluye en automático la posibilidad de que se presente una solicitud de consulta sobre el mismo tema o algo relacionado.

Una vez señalado lo anterior, estas Comisiones realizarán un análisis de cada una de las materias que se encuentran fuera del ámbito de la consulta popular.

1. LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El 10 de junio de 2011, en gran medida, como respuesta a las aspiraciones y obligaciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos y en sentencias recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos que evolucionó la forma de definir e interpretar el derecho en nuestro país¹³.

Entre otras innovaciones, se modificó el nombre del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para denominarlo ahora “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, con el propósito de rediseñar la forma en que se conciben los derechos humanos, derechos fundamentales por virtud de estar reconocidos en la Ley Fundamental. Asimismo, en concordancia, en el artículo primero de este mismo ordenamiento supremo, se incluyeron una serie de innovaciones que tiene como propósito colocar a la persona humana en el centro de la actuación del Estado: el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; el principio pro persona, que consiste en la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia (interpretación conforme), favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, cuando existan dos o más interpretaciones con respecto a una misma o diversas normas, independientemente del nivel del ordenamiento en que se encuentren, deberá optarse por elegir aquella que más beneficie a la persona; la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Adicionalmente se modificaron y adicionaron otros artículos de la Carta Magna con el mismo propósito de fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos, de protegerlos y darles vigencia.

El 9 de agosto de 2012 se publicaron una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, dentro de las cuales se encuentra la adición de la fracción VIII al artículo 35. Por virtud de este cambio al marco fundamental se reconoció el derecho de los ciudadanos a votar en las consultas populares y se desarrolló de la siguiente forma:¹⁴

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculativo para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Durante el tiempo que ambas Cámaras propusieron, discutieron y aprobaron la consulta popular, a propósito de ésta figura, los legisladores justificaron su reconocimiento y regulación, entre otros argumentos, en virtud de que se constituye en una institución valiosa para lograr un mejor sistema democrático en México; de que permite la participación de los ciudadanos en las decisiones políticas, expresando que sus aspiraciones y necesidades que reclamen serán satisfechas por el Estado; generar nuevas condiciones para una gobernanza democrática y eficiente; en ese sentido, se trata de una figura indispensable dentro de la democracia participativa. Esto, toda vez que su naturaleza jurídica legitimaría las decisiones del Estado, generando canales de comunicación entre el pueblo y el poder público, es decir, obliga al Estado a escuchar al pueblo. Estos fueron algunos de sus argumentos.

En los ARTICULOS SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS de esta reforma se estableció el deber del Congreso de la Unión de expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el Decreto, a más tardar en un año contando a partir de su entrada en vigor; así como, el deber de los Congresos de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del mismo Decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

En este apartado abordaremos las implicaciones, los retos y los alcances de uno de los aspectos que comprende la consulta popular definida en la fracción VIII del artículo 35, en comento, de mayor relevancia para asegurar el éxito de este instrumento: las restricciones; en particular, en una de éstas, la restricción en materia de derechos humanos reconocidos por la Constitución.

En el numeral 3º de la fracción VIII, del artículo 35 constitucional se asentaron una serie de materias que no podrán ser objeto de consulta:

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

Sobre la primera de las limitaciones, que consiste en los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ámbito sobre la cual abundaremos, es preciso recordar que, en virtud de las innovaciones que introdujo la reforma en la materia llevada a cabo en el año 2011, han sido introducidos a la Constitución, en ese sentido incluso como derechos fundamentales, los derechos humanos consagrados en el derecho internacional, por lo que, en una interpretación conforme, por derechos humanos deben comprenderse no sólo los expresamente señalados en la Constitución, sino aquellos contenidos en instrumentos y fuentes del derecho internacional derivados de pactos signados por México.

Con respecto al reconocimiento de los derechos humanos y a su tratamiento por parte del derecho interno, sin arreglo del cual no es posible concretar el ámbito de validez para el derecho internacional, la mayor coincidencia de los estudiosos sobre el tema radica en la imperante necesidad de que los Estados cuenten con esquemas constitucionales que den vigencia y garanticen la protección de los derechos humanos. En la visión de los juristas mexicanos Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Juan Manuel Acuña, todos los sistemas internacionales de protección de derechos humanos han sido concebidos como de naturaleza “coadyuvante” o “complementaria” a la que ofrece el derecho interno de los Estados (Pacto de San José). Destacan incluso que, como parte de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de instrumentos internacionales, las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos. En este sentido, sostienen dichos expertos, los instrumentos sobre derechos humanos establecen la obligación de los Estados y, por tanto, el derecho humano de toda persona –de contar con un recurso efectivo, sencillo y breve ante jueces o tribunales imparciales e independientes que la amparen contra actos que violen los derechos fundamentales.¹⁵

Del razonamiento antes descrito, cuando México suscribe y ratifica un tratado internacional debe tomar las medidas necesarias para adecuar su ordenamiento interno, de tal manera que se hagan efectivos los derechos humanos establecidos en dicho tratado. Tales medidas se extienden hasta los órganos jurisdiccionales con el fin de sobrellevar su principal función en la medida que garanticen la eficacia de dichos derechos a través de la interpretación conforme y bajo el entendimiento confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido en su jurisprudencia “que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana”.¹⁶

Derivado de la reforma constitucional que ya hemos mencionado, llevada a cabo en el año 2011, en materia de derechos humanos, el máximo tribunal del país ha emitido una serie de resoluciones en las que ha asentado nuevos criterios con respecto a la forma en que debe ser visto e interpretado el derecho a la luz, precisamente, de dicha materia.¹⁷

En la Resolución relativa a la Contradicción de Tesis 293/2011,¹⁸ el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asentó una serie de criterios, de los cuales se desprenden, entre otras, las siguientes conclusiones:

- Se reconoce tanto la vigencia de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los consignados en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.
- Las disposiciones sobre derechos humanos, sin importar el sitio en el que se ubiquen, no deben interpretarse en atención a una posición o relación jerárquica.

- Los derechos humanos, sin importar su origen, son el parámetro de control de constitucionalidad, con base en el cual debe analizarse la validez de todas las normas y los actos de las autoridades que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

- Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca mayormente a las personas.

Para diseñar un procedimiento adecuado a efecto de instrumentar la consulta popular, es preciso no perder de vista los alcances de un sistema de democracia representativa como el nuestro. En ese sentido, Norberto Bobbio señala que “las deliberaciones colectivas, o sea, las deliberaciones que afectan a toda la comunidad, son tomadas no directamente por aquellos que forman parte de la misma, sino por personas elegidas para tal propósito”.¹⁹

Si bien la democracia participativa se ha consolidado en las últimas décadas como un elemento de gran importancia para la democracia representativa, también es cierto que en la valoración, selección y el establecimiento de determinados instrumentos de este tipo, se requiere del entendimiento de los alcances posibles y convenientes de estos medios. Pues, como lo sostiene Jean-Francois Prud'Homme, “la democracia directa, tal como era practicada en Atenas, requiere de condiciones muy especiales de desarrollo, las cuales no han vuelto a darse en la historia”.²⁰

Los también denominados mecanismos de democracia semidirecta tienen su fundamento en la necesidad de que los poderes constituidos del Estado tomen en cuenta las aspiraciones de la población en la toma de decisiones. De ahí que su reconocimiento en el derecho interno de los países puede ser determinante para la construcción y consolidación de su régimen democrático; entendida la cualidad democrática más allá de la participación de los electores en los procesos de selección de sus representantes, más bien permitiendo su influencia en la toma de decisiones.

En referencias a los instrumentos de democracia semidirecta, llamarlos así incluso puede ser impreciso toda vez que aún existen autores que consideran al referéndum, al plebiscito, a la iniciativa y a la consulta popular, sobre todo a los dos primeros, como mecanismos de democracia directa reconocidos en un sistema representativo (lo que pudiera parecer contradictorio), es evidente que cada vez son admitidos en un mayor número de Estados y, aunque su empleo puede traer consigo ventajas y desventajas para el Estado en su conjunto, han incluso evolucionado mediante medidas de control y procedimientos que hacen posible su práctica regulándolos de tal forma que trasladen el menor riesgo para la sociedad y la acerquen a la toma de decisiones.

En cuanto a los conceptos de estos instrumentos, su definición a lo largo de la historia ha obedecido, en gran medida, a las circunstancias y coyunturas en los que han sido empleados. De acuerdo con Pedro de Vega García, “la palabra referéndum se comenzó usando para designar las interpelaciones que los delegados electos de los Parlamentos medievales debían realizar a sus electores, en aquellas cuestiones que se discutían en las Asambleas, pero que no estaban incluidas en los términos del mandato. Hasta conocer la opinión de los electores sobre ellas, los delegados las presentaban ad referéndum”.²¹

Por lo que respecta a la definición de la consulta, la misma tiene diversas vertientes, por lo que su concepto depende más de la forma que adopte en determinado sistema: referéndum, plebiscito, iniciativa popular. Thomas Cronin ofrece una clasificación y conceptualización,²² cuyos sentidos son coincidentes con los de muchos estudiosos de la materia:

- Iniciativa popular: es el procedimiento que permite a los votantes proponer una modificación legislativa o una enmienda constitucional, al formular peticiones que tienen que satisfacer requisitos predeterminados.

- Referéndum: somete una ley propuesta o existente a la aprobación o al rechazo de los ciudadanos; en algunos casos el veredicto popular conlleva una noción de obligatoriedad y en otros tiene fines consultivos. El referéndum popular o de petición es aquél en el cual hay que someter una nueva ley o enmienda constitucional al electorado, como parte del mecanismo de ratificación.

- Revocación de mandato: permite a los votantes separar a un representante de su cargo público mediante una petición que debe satisfacer ciertos requisitos; se distingue del proceso de impeachment, en que se trata únicamente de un juicio político sin implicaciones legales.

En lo relativo a las modalidades de consulta popular mayormente reconocidas y empleadas en distintos países, las mismas dependen de diversos factores la historia y el contexto socio-político, la tradición democrática, la comprensión y los alcances de los mecanismos de democracia participativa. Para este propósito es de utilidad la siguiente matriz en la que se incluyen algunos Estados y los mecanismos que han adoptado:

| País | Mecanismo |
|---------------------------|--|
| Colombia | Plebiscito, referéndum, consulta popular, cabildo abierto, iniciativa legislativa y revocatoria de mandato ²³ |
| Canadá | Referéndum y plebiscito ²⁴ |
| Estados Unidos | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular ²⁵ |
| Francia | Plebiscito y referéndum ²⁶ |
| Gran Bretaña | Plebiscito y referéndum ²⁷ |
| España | Iniciativa popular y referéndum ²⁸ |
| <i>Elaboración propia</i> | |

Es prácticamente imposible comparar con exactitud las distintas modalidades de instrumentos de democracia semidirecta empleada en los países referidos y, prácticamente, en el resto de los países del mundo en donde tienen aplicación. Esto, toda vez que dichos instrumentos presentan una amplia y variada gama de definiciones, modalidades y alcances. De ahí la necesidad de comprender entonces la definición, el objeto y los alcances de la democracia semidirecta, independientemente de las vertientes de ésta, que se configuren en determinado sistema. González Schmalsostiene que “en el uso de los términos democracia semidirecta y democracia participativa, los autores suelen oponerla –al menos de manera implícita–, al de democracia representativa. Pero, por otro lado, la democracia semidirecta se opone también a la democracia directa (como se ejercía en Grecia, y que en la actualidad sólo pervive en la asamblea anual de los ciudadanos de algunos cantones suizos de alta montaña), y las más de las veces a aquella se le considera como vocablo intercambiable con el de democracia participativa”.²⁹

Ahora bien, en lo que respecta a la restricción constitucional objeto de este apartado, relativa a la consulta popular cuando ésta verse sobre la materia de derechos humanos, es importante reconocer que algunos países establecen límites acerca de las materias que pueden ser objeto de consulta. Tal es el caso de Colombia, en donde la restricción se impone con respecto a la reformas a la Constitución; ésta restricción hace posible, entre otros aspectos, la protección a los derechos humanos, reconocidos en el carácter de fundamentales por estar señalados en el texto supremo. En cuanto a Francia, en lugar de señalarse prohibiciones acerca de las materias objeto de referéndum, se optó por establecer un catálogo de aquellas sobre las que es factible realizar dicho ejercicio: organización de los poderes públicos; política económica y social, y servicios públicos que incurren en ella, y ratificación de tratados que incidan en el funcionamiento de las instituciones; de lo que se advierte que se encuentran descartados los derechos humanos. En el caso de España, en el artículo 87 de su Constitución, se establece que la iniciativa popular no procederá cuando se trate de las siguientes materias: propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado y ha resuelto asuntos bajo la tesis de que la calificación de democrática le es asignada a una norma jurídica o a determinado ordenamiento en virtud de que la misma no transgrede derechos humanos, reconocidos así por el derecho internacional, sin importar que la aprobación de dicha norma u ordenamiento sea producto o no de un proceso de aprobación que haya importado la participación de la mayoría de los representantes populares o de la población misma, tratándose de mecanismos de democracia semidirecta. Esta situación se acredita con la Sentencia del Caso “Gelman vs Uruguay”, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:³⁰

- El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia –recurso de referéndum (párrafo 2º del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)- en 1989 y –plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4 de la Ley- el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél.

- La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así

considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, **la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas,** en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales.

Las implicaciones del nuevo paradigma de los derechos humanos traen consigo, entre otras cuestiones, la necesidad de interpretar las normas de conformidad por los derechos reconocidos por el derecho interno y por el derecho internacional, dejando de lado, como consecuencia de nueva forma de aplicación del Derecho, la jerarquía normativa, es decir, no importa en donde se ubique la norma, siempre debe ser aplicada la que más favorezca a la persona.

En efecto, por lo que toca a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta deberá apegarse a los principios y métodos de la interpretación más amplia conforme a la vigencia y protección de los derechos humanos. En ese sentido, no debe perderse de vista el deber de la autoridad, de todas, pero para el caso que nos ocupa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ejercer un control conforme con los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en el derecho internacional, lo que implica, necesariamente, la aplicación de un control de convencionalidad, amén de la necesidad de referirlo expresamente o no, en vista de que, por el reconocimiento de las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el control de constitucionalidad, importe, por ese hecho, el control de convencionalidad; sin detrimento de lo resuelto en fechas recientes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la supremacía constitucional. Al respecto, Néstor Pedro Sagues esboza sobre lo que considera un método cada vez más empleado de cara a la necesidad de proteger los derechos humanos; en relación con la interpretación conforme del derecho nacional, incluyendo el constitucional, con los tratados de derechos humanos, a fin de evitar la confrontación entre el primero, con los segundos. Tal técnica –señala este jurista– de adaptación, y de exégesis armonizante, algunas veces casi forzada, puede evitar declaraciones de inconvencionalidad de normas domésticas, o actitudes evasivas de los convenios por parte de los Estados. Se trata de un mecanismo básicamente funcional –continúa explicando–, incluso propiciado por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco y otros veredictos posteriores, y que, inteligentemente aplicado, se muestra provechoso para soslayar choques frontales y resolver con criterio práctico situaciones conflictivas”.³¹

Por otra parte, resulta fundamental no perder de vista los principios a la luz de los cuales deben ser interpretados los derechos humanos, de conformidad con el establecido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

Los principios que rigen la interpretación de los derechos humanos deben guiar la actuación de la autoridad jurisdiccional en la búsqueda de una interpretación universal más acorde con la teleología del derecho, al momento de calificar la materia que se pretenda someter a una consulta popular.

Por lo tanto, es menester señalar la profundidad de dichos principios de acuerdo con la definición establecida por la oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos:³²

- *Universales.* El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Dicta que todos los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dicho principio se ve materializado con las obligaciones jurídicas del Estado y la protección a través de las fronteras y civilizaciones en virtud del derecho internacional.
- *Inalienables.* Esto es que no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.
- *Interdependientes e indivisibles.* Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o colectivos, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. Es decir, que el avance de uno facilita el avance de los demás, y, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.
- *Iguales.* Se entiende tal como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".
- *No discriminatorios.* El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías.
- *Derechos y Obligaciones.* Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado con respecto a las implicaciones y los efectos de dichos principios:³³

i. Universalidad. Que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario;

ii. Interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y

iii. Progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales;

así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Lo anterior no solamente deriva del mandato constitucional, sino del mismo método de interpretación pro persona, el cual, como se ha esbozado, implica que, independientemente del espacio en el que se halle la norma, siempre será interpretada favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Estamos seguros de que este mandato así será interpretado, pues, además de las razones que se han precisado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha destacado en los últimos años como una institución de avanzada y progresista, que en su labor diaria interpreta el derecho protegiendo y ampliando los derechos humanos; prueba de ello es el reciente Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2013, que recibió por su labor y sus grandes logros en la defensa los derechos humanos y constitucionales de los mexicanos, convirtiéndose así en el primer tribunal en recibir este tipo de reconocimiento.

Resulta entonces fundamental que, al momento de calificar la eventual constitucionalidad de una materia que se pretende sea objeto de consulta popular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su papel de garante de los derechos humanos de los mexicanos, realice la más amplia interpretación conforme con los principios, criterios y parámetros establecidos por el derecho internacional y por el derecho interno³⁴.

2. LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otros aspectos, que no podrán ser objeto de consulta popular los principios consagrados en el artículo 40 de la misma

Como cuestión inicial es conveniente destacar que la interpretación literal de la porción transcrita de este artículo constitucional, permite concluir que los presupuestos genéricos para que proceda una consulta popular son que en primer lugar, la materia de la misma sea un tema de trascendencia nacional y que en segundo lugar, ese tema, aunque tenga ese carácter, no esté expresamente señalado dentro de las materias que están excluidas de esta figura de democracia participativa.

De la anterior transcripción puede advertirse que en el texto constitucional se establecen diversos casos en los que no es admisible una consulta popular, conforme al sistema de exclusión por materias, dentro de las cuales se señalan los principios contenidos en el artículo 40 del texto constitucional, por lo que una consulta popular no será procedente cuando la materia de la misma sea alguno o algunos de esos principios consagrados en el precepto aludido, el cual se transcribe para mayor claridad:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

En este precepto están contenidos los principios fundamentales relativos a la forma de gobierno de la República mexicana, la cual por decisión del poder constituyente es:

- a) Representativa;
- b) Democrática;
- c) Laica; y
- d) Federal

Se trata de los principios fundamentales relativos al régimen de gobierno, a partir de los cuales se estructuran los poderes públicos y las instituciones del Estado, sobre la base de la distribución de competencias por materia y por territorio.

De lo anterior se puede afirmar que por voluntad del legislador que reformó y adicionó la Ley Fundamental incluyendo en su texto la “Consulta Popular” como un derecho político ciudadano, éste no puede ejercerse cuando la materia de una consulta tenga relación con alguno de estos principios fundamentales de la República Mexicana

Para la adecuada interpretación del sentido y de los alcances de la limitación normativa en comento, es necesario precisar cuál es la naturaleza jurídica de las instituciones de democracia participativa, llamada también “directa”, o “semidirecta”, y de manera particular, de las consultas populares.

Las estructuras de democracia participativa tienen como propósito genérico el diseño y la aplicación de un modelo de democracia en el cual los gobernados ratifican o rechazan lo que aprueban sus gobernantes, pero sólo en algunos casos, o bien, tratándose de ciertas materias, determinándose en la legislación correspondiente, cuáles temas y en qué condiciones no son aplicables estas modalidades de participación ciudadana.

Desde luego, en términos generales, las formas de participación ciudadana en los Estados democráticos son muy variadas, incluyendo posibilidades como la del voto “pasivo” (el derecho a ser electo), además de la del voto activo (el derecho a elegir a los representantes populares), la de asociación para fines políticos (p.e., el derecho a formar parte de un partido político), la de manifestación sobre asuntos políticos, la de petición en materia de información o de cualquiera otra relacionada con temas políticos y desde luego, las de carácter “directo” o “semidirecto”, dentro de las cuales existen, con distintas denominaciones, la iniciativa popular, la revocación del mandato, el referéndum, el plebiscito y la consulta popular.

En los sistemas constitucionales contemporáneos prevalece la tendencia a combinar armónicamente el principio de representación política de los ciudadanos con la participación directa de éstos, en ciertos casos y con determinadas limitaciones, en el ejercicio del poder. En cuanto a este aspecto son útiles los siguientes criterios doctrinales sobre la democracia “semidirecta”:

“Esta consiste en introducir elementos de la democracia directa en el régimen representativo. El pueblo no debate por sí mismo, pero interviene directamente en ciertas decisiones (poco numerosas en la práctica); los representantes comparten una porción del poder con el pueblo.”³⁵

“Tanto las instituciones de democracia directa, como las de la democracia representativa son parte del amplio fenómeno de la participación, entendido en su sentido literal de actividad que permite “formar parte” en un proceso decisorio, jurídicamente relevante.”³⁶

Como puede advertirse, la participación de los ciudadanos en forma directa en los procesos del poder no substituye, ni cancela el ejercicio de las competencias de los órganos constituidos, sino lo complementa y lo legitima cuando el propio orden jurídico determina que es procedente, de lo que deriva el carácter subsidiario de la democracia participativa, con relación a la representativa.

En esta relación estructural subyace una primera limitación genérica de las instituciones de democracia “directa”, las cuales necesariamente están sujetas a límites y a condiciones para su aplicación, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la democracia representativa, dentro del cual los órganos del Estado ejercen sus atribuciones sin más limitación que el respeto del marco normativo que regula sus competencias, las cuales sólo pueden condicionarse o suspenderse en los casos excepcionales previstos en la Constitución y en las leyes.

Estas premisas permiten concluir que la inclusión de estas figuras de democracia “directa” en nuestra Constitución parte de la naturaleza jurídica propia de la iniciativa ciudadana y de la consulta popular, en tanto formas de ampliación y perfeccionamiento del sistema democrático mexicano, mediante las cuales se abren nuevos cauces para la participación ciudadana en las decisiones de trascendencia nacional tomadas por los poderes públicos.

Sobre el particular, resultan relevantes las consideraciones que en esta materia se incluyen en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual fungió como cámara de origen en el procedimiento de reforma constitucional correspondiente.

“Es particularmente necesario asumir que estos mecanismos no son, ni deben ser, sustitutivos de las instancias de representación política en los procesos de decisión colectiva. Las fórmulas o métodos de la democracia “semidirecta” adecuadamente reguladas son instancias complementarias y subsidiarias de la democracia representativa.....”.37

Establecida la naturaleza jurídica de las instituciones descritas que fueron incluidas en nuestras normas constitucionales a partir de 2012, es factible pasar al análisis de la limitación específica que nos ocupa en el caso de las consultas populares, previstas en el artículo 35º, fracción VIII de la Constitución Federal, cuyo texto como se ha dicho antes, prohíbe la convocatoria a una consulta ciudadana cuando la materia de la misma sea uno de los principios establecidos en el artículo 40º constitucional, antes transcrito.

La interpretación sistemática de ambos preceptos permite concluir que la intención de los órganos facultados para reformar o adicionar la Constitución federal fue la de optar por un sistema restrictivo de las consultas públicas basado en la materia de las mismas la determinación de la improcedencia de una consulta popular en el caso de nuestro sistema constitucional debe basarse en una interpretación literal de las limitaciones expresas para la participación ciudadana, en cuanto a las materias sobre la que no puede convocarse a una consulta, así como en la aplicación de los mismos criterios interpretativos a los diversos actos jurídicos cuyos contenidos prescriptivos versen sobre las mismas materias, todos los cuales estarán excluidos de este mecanismo de participación ciudadana.

Simultáneamente, la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales aludidos hace comprensible el sentido de las limitaciones cuyo análisis nos ocupa, las cuales deben entenderse en el contexto del sistema constitucional mexicano, uno de cuyos principios previsto en el artículo 40º de la Ley Fundamental es la democracia representativa, la cual coexiste armónicamente con las instituciones de democracia participativa insertas en la Constitución Federal a partir de 2012, cuyo propósito esencial es ampliar los cauces institucionales para que los ciudadanos tengan una intervención directa en determinados asuntos de trascendencia nacional, sin substituir el ejercicio de las competencias de los poderes públicos.

La intención del legislador en esta materia es indubitable, según se desprende de lo siguiente:

*“Estas Comisiones Unidas, reconocen por un lado, la importancia de contar con un mecanismo a nivel federal que permita al conjunto de ciudadanos de la República expresarse en torno al sentido que deben tener las decisiones relativas a los asuntos de gran importancia nacional, pero también asumimos que la introducción, sin controles adecuados, de mecanismos de la llamada democracia semidirecta puede lograr el efecto contrario al de la consolidación del fortalecimiento del régimen democrático y propiciar su erosión y eventual vaciamiento.”*38

De lo anterior se percibe claramente que de acuerdo al criterio de los legisladores, existen materias que por su propia naturaleza están excluidas de la llamada democracia “directa”, como la relativa a los ingresos y egresos del Estado, o a la seguridad nacional, que además, competen exclusivamente a sus órganos constituidos, los cuales tienen la capacidad jurídica de decidir en torno a las mismas.

Es importante subrayar que esto no significa que dichas materias carezcan de mecanismos de protección y salvaguarda previstos en la Constitución y en las leyes, ni que los derechos de los ciudadanos se encuentren en estado de indefensión cuando los Poderes Públicos tomen decisiones en torno a ellas. Antes bien, el orden constitucional mexicano contiene normas expresas y prevé diversos medios de defensa al alcance de los gobernados, para evitar que sus derechos sean infringidos, como es evidente en el caso de los Derechos Humanos, los cuales no pueden restringirse por disposición de la Ley Fundamental y son susceptibles de la protección expedita mediante el juicio de amparo.

A manera de ejemplos se pueden señalar los casos de Francia y Portugal, cuyas constituciones prohíben cualquier modificación a la forma de gobierno (arts. 89º y 288, b), respectivamente); el de Alemania, cuya Ley Fundamental impide que se reformen entre otras materias, la relativa al régimen republicano y federal (art. 79); el de Rumania, cuyo texto no autoriza una modificación de su carácter de República democrática (art. 152.1); y el de España, en el cual la reforma a cualquier disposición relativa a la forma de gobierno requiere de un procedimiento doblemente calificado para su aprobación definitiva (art. 168º).

Mención especial merece el caso de Italia, país en el que también está prohibida expresamente la modificación de la forma de gobierno (art. 139º) y en el que existe una variante de participación ciudadana, denominada “referéndum abrogatorio”, el cual no es procedente tratándose de los principios relativos a la forma de gobierno.

En efecto, la Corte Constitucional italiana, en diversas sentencias, ha determinado cuáles son los límites del referéndum abrogatorio que puede ser solicitado por 500,000 ciudadanos o por cinco consejos regionales. Las sentencias No.16 de 1978 y la No. 1146, de 1988, son dos de los precedentes más importantes en el sistema constitucional italiano, a partir de las cuales se han establecido criterios firmes sobre la improcedencia de esta forma de consulta popular en cuanto a las leyes fiscales y presupuestales, a la amnistía, a la autorización para ratificar tratados internacionales y a la imposibilidad de modificar los principios correspondientes a la forma de gobierno, lo cual deriva de una interpretación sistemática de los artículos 75 y 139 constitucionales.

En el caso de América Latina, si bien es cierto que prácticamente todas las constituciones de esta parte del continente prevén mecanismos de democracia participativa (con excepción de la República Dominicana), no menos verdadero es que la figura de la consulta popular o su equivalente no se utiliza para modificar los principios fundamentales de la forma de gobierno, cuya permanencia está garantizada básicamente mediante diversos procedimientos dificultados de reforma constitucional, como en los casos de Uruguay, Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú.

No pasa inadvertido el hecho de que la consulta popular es uno de esos Derechos, en la vertiente política y de participación ciudadana, ni que su eficacia y aplicación son parte esencial de las disposiciones de instrumentos internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Código de Buenas Prácticas sobre Referendos de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia).

No obstante, estos mismos instrumentos internacionales admiten que estas instituciones de democracia “directa” (referenda, plebiscitos) estén sujetas a determinadas limitaciones, entre otras, por edad, por nacionalidad, por residencia y por otras condiciones con base en las cuales se determine su procedencia, entre las que se encuentran las materias susceptibles de ser sometidas a la decisión de los ciudadanos (art. 16 y 23 del Pacto de San José y apartado I, 1.1 del Código de Buenas Prácticas Sobre Referendos).

3.LA MATERIA ELECTORAL.

De igual forma en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica que no podrá ser objeto de consulta popular la materia electoral.

En este caso la racionalidad de su exclusión se encuentra en la importancia que reviste para el Estado mexicano, el contar con instituciones que garanticen la mayor legitimidad de los representantes populares, y que la vez sean fruto del mayor consenso posible, basado en la discusión racional que debe existir entre las diversas fuerzas políticas representadas principalmente en los diversos órganos legislativos, tanto federal como locales, que es de donde emana, fundamentalmente, el marco normativo aplicable que da certeza y seguridad jurídica a la integración de la representación nacional.

La evolución histórica que ha tenido el desarrollo del sistema electoral, da cuenta de la importancia que ha tenido y tiene para el Estado Mexicano, el que las reglas aplicables a los procesos para la elección de los representantes populares, garanticen la mayor equidad en su realización, así como certeza y transparencia en su organización, desarrollo y resultados, todo bajo la más amplia vigilancia de los ciudadanos y de autoridades electorales imparciales, que es en quienes finalmente recae la responsabilidad y la limpieza de los comicios.

Así, desde 1946, se advierten esfuerzos para dar mayor fortaleza al sistema electoral mexicano, mediante la promulgación de la Ley Federal Electoral y la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, que en su momento se integró por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia. De igual forma, en la citada ley se ordena la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón Electoral.

Posteriormente en 1951, el Congreso de la Unión aprueba reformar la Ley Federal Electoral para que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral pueda arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y emitir constancias de mayoría.

En 1973, desaparece la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y, en su lugar, el Congreso de la Unión aprueba la creación de la Comisión Federal Electoral. En este órgano participan con voz y voto, los representantes de todos los partidos políticos con registro legal.

En el año de 1977, vendría la reforma considerada más importante para fomentar el pluralismo en el Congreso, pues mediante la expedición de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se estableció el sistema mixto para disminuir las barreras de entrada a los nuevos partidos políticos, ampliándose a 100 los escaños que se repartirían en forma proporcional a los partidos que hubieran ganado menos de 60 diputados por mayoría relativa. La integración de la Comisión Federal Electoral permitió la participación de los partidos políticos registrados –ya fuera bajo la figura de registro condicionado o definitivo- en igualdad de condiciones. Así, la Comisión quedó conformada por el Secretario de Gobernación, un representante de cada una de las cámaras legislativas, un representante de cada partido político con registro y un notario público.

La reforma electoral de 1986 ampliaría los espacios de representación de la oposición, pasado de 100 a 200 el número de plurinominales. En ese año se establece el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un órgano autónomo de carácter administrativo, lo que permitió la implementación de los primeros medios de impugnación en materia electoral.

En el año de 1990 se crearían el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal electoral, éste último pasó de ser un órgano administrativo a uno de naturaleza jurisdiccional, aunque seguía siendo independiente del Poder Judicial Federal.

El Instituto Federal Electoral se constituyó como un organismo público autónomo dotado de patrimonio y personalidad jurídica propia, y con el objetivo de ser una institución imparcial que daría certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales. No obstante, la ciudadanización del Instituto seguía siendo un tema pendiente, pues continuaba presidido por el Secretario de Gobernación, seis Consejeros Magistrados, personalidades sin filiación partidista propuestos por el Presidente de la República y aprobados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados; El Director y el Secretario General del Instituto, dos diputados y dos senadores (representantes de los dos grupos parlamentarios más numerosos en cada Cámara) y un número variable de representantes partidistas que se fijaba de acuerdo con los resultados que obtuvieran en la última elección.

Sería hasta 1994, cuando comenzó la ciudadanización del árbitro electoral, y se consolida su independencia e imparcialidad, eliminándose la representación del Poder Ejecutivo en el Consejo General e introduciendo la figura de los Consejeros Ciudadanos, quienes son propuestos por las diversas fracciones parlamentarias y electos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados. Por su parte, los partidos políticos conservaron un representante con voz, pero sin voto en las decisiones del Consejo General.

En ese año se fortalece al Tribunal Electoral, al incorporarse al Poder Judicial de la Federación, consolidándose como órgano especializado y máxima autoridad en la materia.

En el año de 1996, se realizaría otra importante reforma electoral aprobándose la modificación del artículo 41 constitucional, así como un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expresamente en el artículo 41 de la Constitución Federal se estableció que *“la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley”*.

En el año de 2007, se realizaría una de las reformas electorales, que por su trascendencia se consideró por expertos y académicos como de “tercera generación”. Mediante dicha reforma se estableció un nuevo modelo de comunicación social para garantizar un acceso equitativo de partidos y candidatos a los mismos, en particular a los espacios en radio y televisión; se buscó establecer un control más riguroso de los recursos utilizados por los partidos políticos, creándose la Unidad de Fiscalización, a quien no le sería oponible el secreto fiduciario, bancario y fiscal; se establecieron reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales, buscando que éstas últimas se desarrollaran en un ambiente de civilidad; y se perfeccionó el sistema de nulidades basado en reglas claras para dar seguridad y certidumbre a los resultados electorales.

Es menester enlistar la reforma político-electoral promulgada por el Ejecutivo Federal el 31 de enero de 2014, por la que se crea al Instituto Nacional de Electoral, quien bajo un sistema de competencias reglado, tendrá facultades que podrá desplegar en elecciones federales y locales, entre las que se encuentra la de establecer lineamientos para la mejor fiscalización de los gastos de los partidos políticos.

Para dar mayor certidumbre en la realización de los procesos electorales locales, el nombramiento de los Consejeros de los órganos electorales de los estados estará a cargo del Consejo General del INE. Por su parte, la designación de los Magistrados electorales de las entidades federativas estará a cargo del Senado de la República.

De la mayor relevancia son las facultades que se le otorgan al Congreso de la Unión, para expedir leyes generales en materia de partidos políticos; organismos, procesos y delitos electorales.

De igual forma se resalta la introducción de la causal de nulidad de elección por violación a los límites máximos de los gastos de campaña, la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas, el desvío de recursos públicos para apoyarlas, así como por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, siempre y cuando se acredite de manera objetiva la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado.

Como puede advertirse, la definición de las reglas electorales resulta de la mayor trascendencia para el Estado Mexicano, pues de su adecuado diseño depende que el mandato otorgado a los representantes populares por el electorado, goce de la mayor legitimidad posible, al desarrollarse los procesos para su elección con base en reglas consensuadas entre las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, mismas que garantizan la equidad y certeza de los comicios, y posibilitan, con seguridad jurídica, la oportuna y debida integración de la representación nacional.

En virtud de la trascendencia que tiene para el país el buen desarrollo de los comicios por los que se integran los poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, es que el Poder Reformador de la Constitución determinó que las reglas aplicables a dicha materia, en cualquiera de sus diversas expresiones (normas constitucionales, leyes secundarias, reglamentos, acuerdos, lineamientos etc.), debían quedar excluidas de la consulta popular.

Es menester precisar que el sistema constitucional y legal correspondiente a la materia electoral, cuenta con los medios de control suficientes para garantizar su legitimidad y coherencia. Así, las reglas electorales, tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, son fruto de la más amplia deliberación que se lleva a cabo en el órgano legislativo, donde se encuentran representadas todas las fuerzas políticas que existen el país, tanto mayoritarias como minoritarias, lo que es fruto del diseño estructural del sistema de asignación que permite transformar los votos obtenidos por cada partido político en escaños, de manera equitativa y proporcional a su fuerza electoral.

Por otra parte, la coherencia de las reglas electorales con el máximo ordenamiento del país, es garantizado mediante los diversos medios de control de la constitucionalidad, cuya aplicación corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La seguridad en la aplicación de las reglas electorales en el ámbito administrativo, corre por cuenta del Instituto Nacional Electoral, órgano que se constituye como el árbitro ciudadano, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, que garantiza el adecuado desarrollo de los comicios, al tener como principios rectores para el desarrollo de sus funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, en la última fracción del artículo 41 de la Constitución Federal, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación que permite garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual además asegura la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. La aplicación de dicho sistema corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

Tercera Epoca

Registro: 773

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2001

Página:24

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

Es menester señalar, que la debida protección de los derechos políticos de los ciudadanos, tanto de aquellos previstos en la Constitución Federal, como los establecidos en la vía convencional, se encuentra garantizada por el sistema de control difuso de protección de derechos humanos, previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La característica principal de las reglas de la materia electoral, y que permite su adecuada aplicación por parte de las autoridades electorales, es precisamente su fundamento de legitimidad, el cual se alcanza sólo en cuanto su definición se realiza en un contexto de pluralidad y tolerancia, donde no tiene cabida posiciones unilaterales basadas en la fuerza, ni aún la de la mayoría. El que dichas reglas sean discutidas y aprobadas en el seno del Poder Legislativo, permite que las mismas sean producto de la deliberación y negociación de todas las fuerzas políticas, tanto mayoritarias y minoritarias, ahí representadas.

Precisamente por lo anterior, es que estas Comisiones dictaminadoras consideran que la materia electoral, en cualquiera de sus expresiones normativas, se encuentra y debe encontrarse excluida de la consulta popular, toda vez que su diseño debe responder al consenso que sólo puede ser conseguirse mediante su discusión razonada, donde toda corriente de opinión, por minoritaria que resulte, sea escuchada y tomada en cuenta, situación que cobra mayor realce si se considera que en última instancia, el fin último que se protege mediante las reglas que integran el sistema electoral, es la adecuada y oportuna integración de la representación nacional,

así como el ejercicio de los derechos político-electorales de todos los ciudadanos, donde no es posible admitir la sumisión del bien común y las libertades individuales, por la autoridad y peso de una mayoría expresada en un ejercicio de consulta popular, pues como lo señalaba Benjamín Constant en su ensayo al comparar la libertad de los Antiguos, basada en la democracia directa, comparada con la de los Modernos, sustentada en un modelo de democracia representativa, que la diferencia entre ambos conceptos consiste en que la libertad de los Modernos:

“es el derecho de cada uno a no estar sometido más que a las leyes, a no poder ser ni arrestado, ni detenido, ni muerto, ni maltratado de manera alguna a causa de la voluntad arbitraria de uno o varios individuos... comparen ahora esta libertad con la de los Antiguos. Aquella consistía en ejercer de forma colectiva pero directa, distintos aspectos del conjunto de la soberanía, en deliberar en la plaza pública... pero a la vez que los Antiguos llamaban libertad a todo esto, admitían como compatible con esta libertad colectiva la completa sumisión del individuo a la autoridad del conjunto. No se encuentra en ellos casi ninguno de los beneficios que, como constitutivos de la libertad de los modernos, acabamos de ver³⁹

Finalmente comenta Alfredo Ramírez Nardiz:

“La libertad de los Antiguos podría permitir, por tanto, que la voluntad popular expresada mediante una votación se impusiera al respeto a los derechos individuales, lo cual para la libertad de los Modernos, que exige ese respeto a los derechos individuales, no sería admisible. Para los Modernos, la libertad – la democracia, en definitiva – exige una serie de valores – derechos individuales etc. – que no serían estrictamente imprescindibles para los antiguos. La libertad de los Antiguos, en definitiva, resulta poco deseable si se quiere mantener el acervo de valores y principios que compone (sic) la democracia actual”⁴⁰

4. LOS INGRESOS Y GASTOS DEL ESTADO.

Los ingresos y gastos del Estado son materias que no pueden ser objeto de la consulta popular, de acuerdo al numeral 3o. de la fracción VIII del artículo 35 constitucional.

Estas Comisiones Unidas consideran que es necesario aclarar el significado y el alcance de esta restricción constitucional a efecto de que la ley que hoy se procede a dictaminar refleje el mandato del Constituyente Permanente.

Alcance del concepto de ingresos y gastos del Estado

La organización y funcionamiento del Estado supone el ejercicio de gastos y la procura de recursos económicos necesarios para cubrirlos, todo lo cual lo origina la "actividad financiera" del Estado. Según Serra Rojas, "lo financiero es la actividad del Estado consistente en determinar el costo de las necesidades estatales y las generales de los habitantes de un país, la determinación de los medios dinerarios para atenderlas y su forma de obtención, la obtención misma de tales medios, su administración y la realización dineraria de aquellas necesidades".⁴¹

Es así que la actividad financiera del Estado es la relacionada con la obtención, administración, ejercicio y aplicación de recursos indispensables para satisfacer necesidades públicas.

La actividad financiera del Estado está sometida a distintos ámbitos: económico, político, jurídico y sociológico. En el ámbito económico se trata de la obtención, administración, aplicación y evaluación de recursos financieros; en el político la actividad financiera forma parte de la actividad del Estado per se, es decir, como entidad soberana, sujeta a pesos y contrapesos para que haya bienestar y progreso en el país; en el ámbito jurídico la actividad financiera está sujeta al derecho positivo dentro de lo que se conoce como "Estado de derecho", y en el sociológico por la influencia que ejerce y los efectos que produce sobre los grupos y regiones de la sociedad.

La actividad financiera del Estado comprende dos momentos principales: uno, relativo a la obtención de los ingresos y su administración, y el otro, al empleo, ejercicio, aplicación y distribución de los mismos.

Es así que cuando la Constitución señala "ingresos del Estado" está refiriéndose a la actividad del Estado (la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios) tendientes a obtener ingresos públicos.

Los tratadistas⁴² señalan que los ingresos del Estado se clasifican desde distintos ámbitos, según los autores:⁴³ Griziotti clasifica a los ingresos del Estado según su origen, y así señala que existen: (a) ingresos provenientes de las pasadas generaciones, tales como las rentas patrimoniales, utilidades de instituciones públicas, utilidades de empresas económicas y utilidad de empresas públicas; (b) ingresos provenientes de las presentes generaciones, como son las contribuciones de guerra, multas e ingresos penales y contribuciones ordinarias y extraordinarias que comprenden impuestos directos e indirectos, contribuciones especiales, etc. y (c) ingresos a cargo de las futuras generaciones, tales como la deuda, los empréstitos urgentes y la emisión de papel moneda.

Para Einaudi, los ingresos del Estado se dividen en dos categorías: (a) ingresos derivados del impuesto y (b) ingresos no derivados del impuesto. Los primeros comprenden los precios privados, que son aquellos que el Estado obtiene por la prestación de servicios o explotación de bienes de su propiedad, compitiendo con los particulares, precio que no es fijado por el Estado sino por la demanda que en el mercado existe. Los Precios "*cuasiprivados*", que son los que obtiene el Estado por la prestación de servicios o explotación de bienes, donde, no obstante que concurre con el particular en la oferta de los bienes y servicios, se tiene interés en que no se haga un uso desmedido de ellos y entonces, atendiendo a ese interés, el Estado establece un precio por encima del que existe en el mercado. Los *Precios públicos* que son aquellos que obtiene el Estado por la prestación de servicios o explotación de bienes sobre los cuales ejerce un monopolio y, por lo tanto, el precio de los mismos lo fija libremente, ya que no tiene competencia por parte de los particulares. Y los *Precios políticos*, que son aquellos que establece el Estado donde la cantidad que se obtiene por la prestación de un servicio o la explotación de un bien está muy por debajo del costo real del mismo, o sea que se haya determinado así en atención a consideraciones políticas. Dentro de los ingresos no derivados del impuesto, se incluye a las contribuciones y a los empréstitos.

Finalmente, Bielsa clasifica a los ingresos del Estado en tres grupos: (a) nacionales, provinciales y municipales; (b) ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros aquellos que se recaudan en cada ejercicio fiscal, legalmente autorizados, y los segundos, los destinados a sufragar gastos no previstos o el déficit presupuestario, (c) originarios y derivados, siendo los primeros los que provienen del patrimonio del ente público y los segundos los que derivan del patrimonio de los particulares, como son los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En lo tocante a los "gastos del Estado", éstos son un instrumento importante de la política económica. Los gobiernos de los países lo utilizan como un medio de compensación de desigualdades, un impulsor del crecimiento económico y como instrumento para que el gobierno cumpla con los fines del Estado. Si bien los administradores públicos precisan la manera más adecuada de alcanzar dichos objetivos por medio de políticas públicas, programas y proyectos, la disponibilidad de recursos es la que determina la velocidad con que podrán obtenerse. Por eso, los ingresos siempre están ligados a los gastos. No podría ser de otra forma.

En opinión de estas Comisiones Dictaminadoras, el crecimiento económico es indispensable para que la población tenga un empleo bien remunerado y niveles de bienestar crecientes. Estas son condiciones suficientes para sentar las bases de una justicia distributiva que favorezca un desarrollo político armónico y democrático conforme al mandato del artículo 25 constitucional. Sólo en un contexto de crecimiento económico sostenido se podrá asegurar nuestra soberanía en un ambiente de globalización económica, se fortalecerá el Estado de derecho y se logrará el desarrollo social y político que la sociedad mexicana espera.

Conforme a los tratadistas,⁴⁴ los gastos del Estado se clasifican en gasto programable y gasto no programable. El primero se refiere a las erogaciones que se hacen para cubrir gastos que son parte de una política pública o un programa o proyecto gubernamental; el segundo, comprende a gastos legales que no pertenecen a las políticas públicas, como el pago de intereses de la deuda, los pasivos circulantes, entre otros.

El gasto público también se clasifica según su ámbito: administrativo, económico, funcional y geográfico.

El primero muestra al "ejecutor" de los recursos con los que adquiere insumos para producir bienes o servicios. Es decir, la institución, el área, la dependencia o la oficina pública que es responsable de administrar y aplicar los fondos públicos.

El segundo presenta el gasto desglosado en factores o insumos que adquiere o contrata el sector público para operar normalmente. Agrupa las compras gubernamentales en gasto corriente y en gasto de capital. El gasto corriente contiene las erogaciones destinadas a obtener insumos para la operación normal, como sueldos y salarios, mobiliario o electricidad de una dependencia o entidad; el gasto de capital son las erogaciones que se

hacen primordialmente para comprar activos físicos, ampliar los existentes o contratar obra pública. Tanto uno como otro incluyen las ayudas, subsidios y transferencias que se otorgan a los sectores privado y social.

En México, "subsidio" es la asignación de fondos públicos que se otorga al consumidor para que pague, por algunos bienes y servicios, un precio menor al del mercado o que se otorga al productor para que reciba por su producto un precio mayor que el del mercado. Se utiliza para denotar una ayuda gubernamental que no exige una contraprestación económica de parte de quien lo recibe. El término de transferencias, en cambio, se usa para referirse a los recursos que recibe un órgano desconcentrado (principalmente órganos supervisores y reguladores) y éste, a su vez, los ejerce para proporcionar un bien o prestar un servicio. Por ejemplo, reciben transferencias los institutos de investigación y las universidades públicas. En la práctica, se trata de un subsidio.

Y el tercero, es decir, el ámbito "funcional" del gasto, expresa el tipo de las responsabilidades gubernamentales que el marco jurídico asigna al sector público federal, tales como el combate a la pobreza, el desarrollo rural, la educación o la salud. La clasificación funcional del gasto informa, por ejemplo, cuánto se asigna en promedio a una campaña para disminuir el analfabetismo; cuánto a combatir la delincuencia, o cuánto a prevenir enfermedades. Por eso esta clasificación da una idea precisa de lo que hace el gobierno y de sus prioridades.

Finalmente, el ámbito geográfico informa acerca de la distribución del gasto entre las entidades federativas, regiones geográficas, municipios y en su caso, las colonias.

Cada una de las perspectivas del gasto tiene su propia importancia porque muestra distintas maneras de ver el destino del gasto público. Sin embargo, cuando éstas se relacionan conjuntamente, se obtiene información de mayor valor. Las clasificaciones administrativa y económica al combinarse con la funcional contestan de modo simultáneo las siguientes preguntas cuando se elabora el presupuesto: ¿quién va a gastar?, ¿en qué se va a gastar?, o ¿qué se va a comprar? y ¿para qué? Es decir, se conoce quién es el responsable directo de ejercer los recursos; qué va a adquirir con ellos y a qué funciones, programas y actividades los va a destinar.

Existen otros ámbitos adicionales del gasto: la cualitativa. Esta se refiere a la calidad del gasto, medida en términos de cobertura, efecto social, eficiencia y equidad. Esta última no es propiamente una "clasificación" del gasto, sino más bien, una evaluación científica de éste que se realiza haciendo uso de métodos académicos estándar.

Según la perspectiva jurídica, en México, los ingresos del Estado se denominan como "contribuciones". Estas, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, artículos 1o. a 3o. son los impuestos, los productos, los derechos, los aprovechamientos y las contribuciones de mejoras y a la seguridad social:

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o

a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Por su parte, los gastos del Estado están definidos, principalmente, en el artículo 2o. y artículo 4o. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, donde se establecen lo siguiente conceptos:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXV. Gasto neto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVI. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos y, adicionalmente, las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVII. Gasto programable: las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXVIII. Gasto no programable: las erogaciones a cargo de la Federación que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

...

Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Judicial;

III. Los entes autónomos;

IV. Los tribunales administrativos;

V. La Procuraduría General de la República;

VI. La Presidencia de la República;

VII. Las dependencias, y

VIII. Las entidades.

...

En relación con los ingresos y gastos del Estado, el máximo tribunal ha establecido los siguientes criterios:

Novena Epoca

Registro: 161079

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. /J. 107/2011

Página: 506

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las

contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Octava Epoca

Registro: 205868

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. /J. 17/90

Página: 75

Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 23.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 99, página 109.

CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION.

Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.

Por lo tanto, con base en las disposiciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales antes señaladas, estas Comisiones Unidas concluyen lo siguiente:

1) El término "ingreso" y "gasto" son términos de gran amplitud, que abarcan y se refieren a múltiples conceptos particulares de las finanzas públicas, por lo cual, estas Comisiones Unidas, en su calidad de intérpretes de la Constitución en prima facie arriban a la conclusión que debe dársele a ambos términos el significado lato sensu, es decir, el más amplio; así debe ser porque el Constituyente Permanente prefirió enunciar "materias" en lugar de conceptos concretos. Esto con la finalidad clara de abarcar todo el campo de estudio de los ingresos y de los gastos.

2) Los "ingresos del Estado" en una interpretación lato sensu se refieren cualquier ingreso monetario o no monetario pasado, presente o futuro que por cualquier acto, fuente o actividad perciba la administración pública de cualquier orden de gobierno, siempre y cuando éstos estén determinados en ley y atiendan los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad (por ejemplo, los impuestos, los productos, los derechos, los aprovechamientos, etc.).

3) Los "gastos del Estado" en una interpretación lato sensu se refieren a todo tipo de erogación que tenga por objeto permitirle al Estado su existencia y cumplir con los fines constitucionales y las responsabilidades que se le han asignado a los gobiernos.

Disposiciones constitucionales sobre los ingresos y gastos del Estado

Los ingresos y gastos del Estado están normados en distintas disposiciones de la Carta Magna. Los más trascendentes para la finalidad del presente dictamen son: artículo 31 fracción IV; 73 fracción VII; 74 fracción IV; 126, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

(Se deroga el quinto párrafo)

Párrafo derogado (se recorren los demás en su orden) DOF 07-05-2008

(Se deroga el sexto párrafo)

Derogado (se recorren los demás en su orden) DOF 07-05-2008

(Se deroga el séptimo párrafo)

Derogado (se recorren los demás en su orden) DOF 07-05-2008

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

....

De la lectura de las anteriores disposiciones constitucionales, estas Comisiones Unidas arriban a la conclusión de que el "proceso presupuestario" o mejor dicho, que la "institución presupuestaria", se refiere al conjunto de normas, instituciones, actores y supuestos bajo los cuales funciona la actividad financiera del Estado. La institución presupuestaria tiene las siguientes características:

a) Todos los mexicanos estamos obligados a contribuir a los gastos del Estado. Pero la misma Constitución establece que las contribuciones deben cumplir dos principios: que sean proporcionales y equitativas. Ningún mexicano está obligado a pagar al Estado tributos injustos y desproporcionados.

b) El Congreso de la Unión es el facultado para imponer contribuciones y éstas se fijan por medio de una ley. Por ejemplo: la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley Federal de Derechos, la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Pero la Constitución las acota a que sean las "necesarias" para cubrir el presupuesto. Eso significa que no deben imponerse contribuciones per se, sino las estrictamente necesarias para cubrir los gastos públicos.

c) Las contribuciones se determinan mediante una ley. La iniciativa, aprobación y aplicación de éstas están sujetas a un procedimiento constitucional.

d) El Poder Ejecutivo tiene la facultad de iniciativa de proponer al Congreso los ingresos a recaudar y el proyecto de presupuesto de egresos a erogar. Por su parte, la Cámara de Diputados tiene la facultad de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo, después de que fueron aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Las leyes que establecen contribuciones siguen el procedimiento de aprobación y control constitucionales (amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad).

e) No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

f) Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

g) El gasto público será evaluado y fiscalizado. Tratándose de compras y adquisiciones el ejercicio del gasto siempre deberá buscar las mejores condiciones para el Estado.

Estas Comisiones Dictaminadoras, habiendo reflexionado sobre las principales características de la institución presupuestaria señaladas en la Constitución Federal, advierten claramente que para fijar y cobrar recaudaciones y posteriormente gastarlas ésta está compuesta por un sistema de pesos y contrapesos derivado de un mecanismo constitucional de colaboración de Poderes.

Lo anterior en virtud de que en primer término, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de iniciativa, porque constitucionalmente tiene bajo su responsabilidad a la administración pública. Dicha facultad de iniciativa deriva del hecho de que el Poder Ejecutivo lleva a cabo las políticas públicas, los programas y los proyectos para impulsar el desarrollo nacional. Asimismo, recauda directamente de los contribuyentes los ingresos públicos. Luego entonces, es fácil advertir que está razonablemente informado de la capacidad contributiva de la población y al mismo tiempo de sus necesidades.

En segundo término, está el Congreso de la Unión, que tiene la facultad de: aprobar las contribuciones (ambas Cámaras) y los gastos (sólo la Cámara de Diputados).

Conforme a nuestro sistema político establecido en los artículos 40, 41, 51, 52, 53, 54 y 56, le corresponde a la Cámara de Diputados representar al pueblo. Por su parte, la Cámara de Senadores representa a las entidades federativas y su misión es cuidar el pacto federal.

Es así que la Cámara de Diputados es la instancia que aprueba en primera instancia en las leyes las contribuciones que propone el Poder Ejecutivo porque representa al pueblo y por tal condición conoce la capacidad contributiva de éste. Posteriormente, la Cámara de Senadores revisa el proyecto que le envían los diputados con el fin de asegurarse de que la carga fiscal sea repartida equitativamente entre las entidades federativas, ya que podría darse el caso de que los diputados sin que sea su intención aligeren las cargas de aquellas entidades que tienen mayor población, habida cuenta que por tal hecho, tienen más representantes. El Senado por contraparte, tiene en términos generales, una composición más equilibrada de representatividad porque las votaciones se toman con independencia del nivel de población.

Aprobados los ingresos, la Cámara de Diputados procede a autorizar los gastos con base en las necesidades de la población que representan. Una vez que el presupuesto ha sido autorizado, el Poder Ejecutivo está sujeto a una serie de controles y reglas (por ejemplo, la fiscalización, la evaluación y las obligaciones de transparencia) que buscan garantizar que de los recursos públicos se apliquen a los fines aprobados por la representación del pueblo.

Finalmente, conforme a los artículos 94, 103, 105 y 107 de la Constitución, el Poder Judicial tiene la facultad de garantizar que las contribuciones sean justas y para ello, puede amparar a los contribuyentes o de plano, expulsar las leyes fiscales del marco jurídico (por la vía de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucional). Sirve de apoyo a esta conclusión, la siguiente tesis del Máximo Tribunal:

Décima Epoca

Registro: 2000372

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1.

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXXVI/2012 (10a.)

Página: 277

INGRESOS PUBLICOS. EL ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVEN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PUBLICAS O CONTRIBUCIONES VIA INTERPRETACION.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para analizar la validez constitucional de una disposición normativa que prevé una prestación patrimonial pública o contribución, por la cual se allega de un ingreso público, debe atenderse a su verdadera naturaleza jurídica con independencia de la denominación que le otorgue el legislador, las autoridades exactoras o el quejoso. En ese contexto, deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciables: por una parte, la facultad constitucional exclusiva con la que cuenta el Poder Legislativo para establecer contribuciones, en los términos del artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, la facultad constitucional también exclusiva del Poder Judicial de la Federación -en concreto y de manera terminal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- para juzgar la constitucionalidad de una disposición normativa con el referido contenido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 94, 103, 105 y 107 de la misma Carta Magna, de manera que, para tal fin, el juzgador constitucional al determinar vía interpretación cuál es la verdadera naturaleza de una disposición con el invocado contenido, en modo alguno puede considerarse que establezca una prestación patrimonial pública o contribución, o que invada la esfera competencial de atribuciones del Poder Legislativo, pues sería tanto como concluir que el Poder Judicial Federal -y de manera primordial la Suprema Corte como Tribunal Constitucional- no puede ejercer su función de órgano de control constitucional de las disposiciones normativo tributarias y no tributarias, y mal haría en conformarse con la denominación adoptada por el legislador ordinario sin poder verificar qué tipo de prestación patrimonial pública o contribución en realidad estableció, es decir, en qué categoría jurídica en específico puede ubicarse su producto normativo y a partir de ello determinar su constitucionalidad o no.

Amparo en revisión 451/2011. Continental Airlines, Inc. 25 de enero de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Mandato de la reforma constitucional en materia de consulta popular

En relación con los temas sobre los que pueden versar las consultas populares, las Comisiones Dictaminadoras considera pertinente resaltar lo que el Constituyente estableció en los dictámenes correspondientes cuando aprobó la reforma constitucional que le dio origen, en relación a que en ciertas materias "no procede este tipo de ejercicios y que se asume están reservadas, en cuanto a la capacidad de decisión, exclusivamente a la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, conjuntamente o de manera exclusiva de alguna de ellas de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De lo anterior se concluye que la figura de consulta popular se pensó para consultas de tipo programático, es decir, aplicación de políticas públicas. Esto se deduce de la lectura de los considerandos de las Comisiones Dictaminadoras y del texto mismo de la Constitución, donde ambos se refieren a la obligación que tiene una o ambas Cámaras del Congreso de la Unión de tomar en cuenta el resultado de la consulta, sin mencionar en ninguna parte la obligación de aprobar una contribución o gasto en particular.

Es así que en calidad de intérprete constitucional prima facie, estas Comisiones Unidas concluyen que el alcance de la norma suprema respecto a la consulta popular es permitir que el pueblo se pronuncie sobre una propuesta de política pública, una necesidad colectiva o un tema de trascendencia nacional siempre que ello excluya una obligación particular de gasto o de ingreso en caso de que resulte ser vinculante, pues la determinación de ambos es una facultad reservada al Congreso de la Unión.

Las conclusiones antes señaladas son además consistentes con las experiencias internacionales, donde por ejemplo, en Portugal, que tiene la figura de referéndum para actos legislativos, tiene las siguientes exclusiones (artículo 115 de la Constitución):

4. Quedan excluidas del ámbito del referéndum:

1. Las enmiendas a la Constitución;
2. Las cuestiones y los actos de contenido presupuestario, tributario o financiero;
3. Las materias previstas en el artículo 161 de la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente;
4. Las materias previstas en el artículo 164 de la Constitución, con excepción de lo dispuesto en la letra i).

En Perú por su parte, en el artículo 32 se consigna lo siguiente:

Artículo 32.- Consulta popular por referéndum. Excepciones

...

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

En Colombia se tiene algo similar (artículo 170):

ARTICULO 170. ...

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

En Costa Rica⁴⁵ e Italia⁴⁶ tampoco son sujetos de referéndum las materias fiscales y tributarias.

Razones por las que los ingresos y gastos del Estado no son objeto de consulta popular

Con base en las anteriores consideraciones, estas Comisiones Unidas desean pronunciarse respecto al significado y el alcance que debe dársele a la porción normativa constitucional relativa a los "ingresos y gastos del Estado" y a las razones por las que éstos no son objeto de la consulta popular.

En primer término, las Comisiones Dictaminadoras, desean señalar que cuando la Constitución habla de "ingresos" y "gastos" se refiere a la materia de ambos, es decir, se refiere a todo el campo de conocimientos y temas que conciernen a los ingresos y gastos públicos. El Constituyente Permanente no quiso listar algún tópico particular de ambas materias y prefirió excluir cualquier asunto que tenga que ver con ellas. Asimismo, con base en los considerandos expuestos por las Comisiones Dictaminadoras que aprobaron la reforma constitucional mediante la cual se introdujo a la Constitución la figura de consulta popular, se colige que no son objeto de consulta popular los pronunciamientos programáticos ni los temas de trascendencia nacional que deriven directamente para su materialización la imposición de contribuciones o el ejercicio del gasto público.

Para sustentar lo anterior estas Comisiones de dictamen exponen los siguientes razonamientos:

Primero. Si el Constituyente excluyó a los ingresos, y éstos en la misma Constitución son "obligaciones", luego entonces es fácil deducir que está excluido todo aquello que por defecto es una obligación.

No debe pasarse por alto que los ingresos públicos se imponen mediante una ley y que tratándose de contribuciones, la naturaleza humana es reacia a acatarlas.⁴⁷

Es de resaltarse que se impone algo cuya realización no es voluntaria. De ahí que prudentemente, la Constitución excluye de la consulta popular una materia que de por sí es una obligación, evitando con ello, que se utilice este mecanismo de democracia directa para erosionar la base de ingresos que sostiene al Estado mexicano.⁴⁸

Segundo. Al ser la imposición de contribuciones un tema que repercute directamente en el patrimonio del pueblo, nuestra Constitución no solo ha previsto un complejo sistema de colaboración de poderes para decretarlos, como ya se expuso. Ha establecido también un órgano garante, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que éstos se fijen con base en los principios de proporcionalidad y equidad. De no cumplir con estos requisitos ni con el sistema de pesos y contrapesos que prevé la Constitución, existen las garantías del amparo, de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad para restablecer el orden constitucional.

Tercero. Si están excluidos los ingresos, porque son obligaciones, es lógico presuponer que también lo están los gastos porque están intrínsecamente ligados: para que haya un gasto, tienen que existir primero los ingresos.

Incluso, de la lectura del término constitucional se advierte que la exclusión de la consulta popular abarca a "los ingresos y gastos del Estado". De la lectura y análisis gramatical se colige una conjunción copulativa. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, este tipo de conjunciones son las que coordinan "aditivamente una oración con otra, o elementos análogos de una misma secuencia; p. ej., y, ni.". En otras palabras, lo que está excluido son ambas materias.

Contrario a los ingresos que tienen que ser exigidos, los gastos por el contrario, son populares. De ahí que se excluyen porque habría los incentivos para que por medio de este mecanismo de democracia semidirecta, la población exija gastos, programas y acciones de gasto en su beneficio, habida cuenta que las necesidades materiales pueden catalogarse infinitas, todo lo cual para materializarse, llevaría al Estado a tener que elevar constantemente la carga tributaria o en su defecto, la deuda pública que en los hechos implica obligar a las futuras generaciones a cubrir los excesos del presente.

Cuarto. Están excluidos los ingresos y los gastos de la consulta popular porque la Constitución le otorga a los Poderes Ejecutivo y Legislativo la facultad para determinarlos mediante el proceso de colaboración de poderes, dejando al pueblo, la facultad de nombrar a sus representantes en ambos. Si la Cámara de Diputados, el Senado de la República o el titular del Poder Ejecutivo promueven o aprueban contribuciones que a la luz de la gente resultan injustas, o gastos insuficientes para las necesidades del país los electores pueden modificar con su voto la composición de las cámaras u optar por la alternancia. Este es el instrumento constitucional de control democrático que tenemos para cambiar la orientación de la actividad financiera del Estado, por lo cual, resulta innecesaria la consulta popular.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras han arribado a la conclusión general de que conforme a nuestra Carta Magna, la exclusión de los ingresos del objeto de la consulta popular se debe a que están sujetos al control democrático, al de pesos y contrapesos y al jurisdiccional, evitando con ello las decisiones arbitrarias y garantizando que los ingresos sean proporcionales y equitativos y que los gastos se destinen a los fines que benefician a la población.

5. LA SEGURIDAD NACIONAL.

En términos de lo previsto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad nacional es una de las materias excluidas de derecho ciudadano a la consulta popular.

Al respecto debe considerarse que la seguridad nacional, es una tarea a cargo del estado, donde es éste quien tiene la calidad de garante y por tanto, encargado de su ejercicio y cumplimiento.

A nivel internacional, la seguridad nacional es un concepto complejo, es más que la existencia de regímenes de seguridad nacional, un clima político cuya acción es todavía determinante en la vida política actual latinoamericana y en los Estados Unidos de Norteamérica.⁴⁹ Así el concepto de seguridad nacional se ha transformado de un concepto militarista, estatista, de aplicación del uso de la fuerza a un concepto geopolítico,⁵⁰ es decir un concepto integral enfocado a la protección de los ciudadanos, sus derechos humanos, al uso graduado y legítimo de la fuerza pública, interior y exterior, que permita garantizar el desarrollo del ser humano, a través de acciones que generen las condiciones sociales, políticas y económicas para la estabilidad de un Estado determinado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),⁵¹ se refiere a la seguridad nacional como limitantes al ejercicio de los derechos de pensamiento y expresión, los cuales no pueden estar sujetos a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores y deben estar expresamente fijadas por la ley (artículo 12, numeral 2, inciso b). Asimismo, dicho tratado internacional establece como límite al derecho de reunión, en interés de la seguridad nacional (artículo 15). Finalmente, prevé que la seguridad nacional puede limitar el derecho de circulación y de residencia, siempre y cuando esa limitación esté prevista en una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás (artículo 22, numeral 3).

De acuerdo con María Elena Lugo Garfías,⁵² la seguridad nacional implica los siguientes elementos:

- Los actores, un Estado y grupos civiles o dos estados.
- El objeto, el territorio, la organización política, la población y su forma de vida.
- Los instrumentos, la milicia y el sistema económico.
- Las acciones, amenazas y riesgos.

En nuestro país, el concepto de seguridad nacional está contenido en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, a saber:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Como se advierte de la definición vigente de seguridad nacional, establecida en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional descrito con anterioridad, el concepto en cuestión tiene dos vertientes claramente identificadas, por una parte, el concepto de seguridad nacional, entendido como seguridad exterior, contenido en la fracción I, donde se define a la seguridad nacional como *la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país*, la fracción II, que señala que se define a la seguridad nacional como *la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio*, y en la fracción V, *a la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados sujetos de derecho internacional*.

Y la segunda vertiente del concepto seguridad nacional, claramente identificada, se refiere a una concepción interna, contenida en las fracciones III, IV y VI, respectivamente del artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional en mención, a saber:

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

En este sentido, el concepto vigente de seguridad nacional brinda al Estado Mexicano cohesión interna y externa en el sentido de que posibilita la toma de decisiones al Estado para preservar su soberanía, defensa de su territorio y habitantes frente a los demás Estados y por otro lado, posibilita la toma de decisiones internas para que el Estado garante de la seguridad interior, tenga la obligación de establecer y generar las condiciones materiales, humanas, sociales, económicas, culturales y políticas para que los ciudadanos puedan ejercer con libertad sus derechos humanos fundamentales.

En el caso particular de la excepción constitucional prevista por el Poder Reformador de la Constitución, para someter a consulta popular la seguridad nacional debe interpretarse como una medida que antepone el interés general, toda vez que la obligación de proporcionar seguridad a los ciudadanos es del Estado Mexicano y concretamente del Presidente de la República es facultad y obligación del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación*, y por tanto, su ejercicio no puede estar sujeto a la voluntad ciudadana, en virtud de que uno de sus principales componentes es el uso legítimo de la fuerza pública, facultad exclusiva del Estado, a fin de garantizar por un lado la soberanía y defensa de nuestro país en el exterior y por la parte interna, implica garantizar a los ciudadanos las condiciones para el acceso pleno a sus derechos fundamentales.

En conclusión, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción VIII y 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la seguridad nacional es una materia exceptuada constitucionalmente por el Constituyente Permanente para el ejercicio del derecho ciudadano a la consulta popular, en virtud de que no puede someterse a consulta la seguridad nacional exterior o interior de nuestro país, puesto que está de por medio en el ámbito exterior la defensa del Estado Mexicano y la soberanía frente a otros Estados y en el ámbito interno, el interés general y bienestar de la colectividad, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer con libertad sus derechos humanos fundamentales.

6. LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y DISCIPLINA DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE.

Finalmente, en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Federal, señala que estará excluida de la consulta popular, la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada Permanente.

La doctrina define a las Fuerzas Armadas como “el conjunto de efectivos humanos y materiales que integran los organismos constitucionales creados para la defensa del país y la salvaguarda de su orden interno”.⁵² El Ejército y Fuerza Aérea son instituciones permanentes para la protección del Estado mexicano y para ello, la Constitución y la legislación secundaria les confieren varias misiones, entre ellas: defender la integridad, la independencia y la soberanía nacional; garantizar la seguridad interior; y, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas. Todas estas misiones son ordenadas o aprobadas por el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades y están sujetas al control jurisdiccional, administrativo y penal que la propia doctrina y legislación castrense marcan para regular la conducta de sus integrantes.

Los sujetos que son integrantes de las Fuerzas Armadas, deben cubrir determinados requisitos de ingreso que los hacen una clase especial de ciudadanos. Todos, sin distinción, están sujetos a una estructura jerárquica, con niveles de mando y funciones sujetas a un régimen de disciplina, en donde el Presidente de la República es denominado “Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas”. Con esta calidad está facultado para nombrar al Secretario de la Defensa y al Secretario de Marina, así como a los Generales, jefes y oficiales.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Constitución, existe un fuero de guerra, competente para conocer los delitos y las faltas contra la disciplina militar y que desarrolla el Código de Justicia Militar.

Las Fuerzas Armadas están sujetas a una educación y capacitación diferente. Cuentan con establecimientos de educación militar de la que surgen sus cuadros y en los que se les inculca la conciencia de servicio, el amor a la patria, la superación profesional y la responsabilidad social de difundir a las nuevas generaciones los conocimientos adquiridos.

La Secretaria de la Defensa Nacional, tiene facultades para expedir títulos profesionales, diplomas, certificados y condecoraciones de las carreras y cursos que imparte.

El sistema de grados tiene por objeto el ejercicio de la autoridad. Los hombres y mujeres que pertenecen a las Fuerzas Armadas, están sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establece la Constitución y los demás ordenamientos castrenses. Todos tienen un grado en la escala jerárquica, pero a la vez se dividen según la función que realizan. Es obligatorio el adiestramiento militar y los cursos de capacitación; los ascensos y recompensas están sujetos a un régimen específico, así como sus días de descanso y asueto.

El fuero militar y el procesamiento de los militares, llevan una dinámica distinta al fuero ordinario, ya que la disciplina y la eficacia de las Fuerzas Armadas difícilmente serían posibles utilizando las reglas contenidas en la legislación del fuero común. No obstante lo anterior, la justicia militar busca respetar los derechos de la víctima, las garantías del procesado y, en general los derechos humanos, y la supremacía constitucional.

Por todo lo anterior, el tema de la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente debe ser considerado como una materia especial que no está sujeta a consulta popular ya que el sistema militar (Ejército, Fuerza Aérea y Armada) busca garantizar la seguridad y soberanía del país.

El régimen jurídico del sistema militar tiene características que lo hacen autónomo dentro de los modelos constitucionales y sus normas. En consecuencia, también el régimen militar cuenta una jurisdicción específica que deriva del artículo 13 constitucional. Dicha norma desde 1917 menciona el fuero de guerra, la competencia de los tribunales militares así como los delitos y faltas contra la disciplina militar.

La regulación especial que marca la Constitución también se puede apreciar en la normativa secundaria comprendida por el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos así como la legislación disciplinaria y los reglamentos generales de deberes militares y navales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende y reconoce esta regulación especial en diversas tesis jurisprudenciales, aceptando que diversos supuestos de la legislación castrense no pueden ser modificados por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes; y, las autoridades militares tampoco pueden eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial, haciendo una clara diferenciación entre los sujetos que no pertenecen al Ejército y que serán juzgados por los principios de la legislación común:

Epoca: Novena Epoca Registro: 160977 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Penal Tesis: 1a. /J. 71/2011

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECIA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD

A SU COMISION SEA DADO DE BAJA.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el fuero militar, castrense o de guerra y determina los elementos para que opere la competencia a favor de los tribunales militares, a saber: 1) que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y, 2) que el sujeto activo del delito sea un militar. Así, si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una jurisdicción improrrogable e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Justicia Militar, ya que no puede ser modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes y, asimismo, el tribunal no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera

competencial. En esta lógica, la prohibición del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente para estos efectos si posteriormente es dado de baja del Ejército. En este sentido se inscribe el artículo 170, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que el militar prófugo de la justicia será dado de baja, sin perjuicio del proceso que se le siga. Esto es, el procedimiento de baja resulta independiente y no determina el devenir del proceso penal que se le siga al inculpado. En consecuencia, si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito contra la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que las autoridades competentes para conocer de ese caso son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro en activo de las Fuerzas Armadas.

Contradicción de tesis 381/2010. Suscitada entre el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 71/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

*** Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 381/2010.

Epoca: Décima Epoca

Registro: 2003047

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VI/2013 (10a.)

Pág.: 364

FUERO MILITAR. EL ARTICULO 57, FRACCION II, INCISO A), DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de

víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

Competencia 38/2012. Entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto Militar, adscrito a la Primera Región Militar. 9 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó por consideraciones distintas: José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 770/2011. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 60/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 61/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 62/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución también da un régimen laboral distinto a los militares, sujeto a sus propias reglas de disciplina, ya que la actividad que realizan tiene características distintas al del conjunto de trabajadores de la Administración Pública Federal o de aquellos que laboran en el sector privado. Por ello la Constitución ordena que el Estado tiene la obligación de proporcionar seguridad social y prestaciones a través de un organismo diferente al Instituto Mexicano del Seguro Social o a la seguridad social que reciben los trabajadores al servicio del Estado. Adicionalmente, el personal militar tiene limitado su derecho de asociación, ya que en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, sus miembros no pueden constituir sindicatos.

El estatus de las personas que se encuentran dentro de las Fuerzas Armadas, a diferencia del de cualquier ciudadano, se encuentra sujeto a un régimen de disciplina estricta y cumplimiento ejemplar de la norma, lo que obliga al militar a un modelo que rige su actuar de manera más severa que regula desde su vestimenta hasta el uso de las armas y el respeto del mando castrense. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ubica a las personas que laboran en las fuerzas armadas como profesionales de carrera cuyos nombramientos o remociones están sujetos a normas especiales:

Epoca: Quinta Epoca

Registro: 336487

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XL

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Pág.: 3660

EJERCITO NACIONAL, CARGOS EN EL.

Los cargos de jerarquía militar dentro del Ejército, son verdaderos empleos, y los militares siguen una carrera profesional. El C. Presidente de la República sólo está facultado para nombrar y remover a los funcionarios que determina expresamente la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política del país, y a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; y conforme a la ordenanza general del Ejército, ningún general, jefe u oficial, puede ser destituido de su empleo, sino por sentencia de tribunal competente. En consecuencia el derecho de pertenecer o formar parte del Ejército nacional, aun cuando sea de carácter político, está amparado y protegido por la Constitución Federal y es susceptible de controversia ante los tribunales competentes; así es que si se reclama en amparo la falta de juicio para privar al quejoso de su grado militar, debe darse entrada a la demanda, sin prejuzgar sobre cualquiera otra causa de improcedencia que pudiera existir.

Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 6308/33. Sánchez José M. 20 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.

El conjunto de normas jurídicas que obligan a los militares (de orden constitucional, sustantivo, adjetivo, orgánico, social y disciplinario) tiene una lógica propia que esta ajena a la dinámica del ciudadano común y que para muchos es de difícil entendimiento ante los avances del humanismo y el respeto a la dignidad de la persona. Sin embargo, este sistema está legitimado por la Constitución como parte de los mecanismos que el Estado mexicano tiene para defender su soberanía, su independencia, su seguridad y preservar los derechos humanos de la población.

Es importante entender que las Fuerzas Armadas son instituciones dependientes directamente del Ejecutivo Federal, pero con una subordinación administrativa, según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al Secretario de la Defensa y al Secretario de Marina. Ambas instituciones en conjunto, son una unidad cuyo jefe nato y Comandante Supremo, es el Presidente de la Republica, quien tiene facultades, conforme al artículo 89 de la Constitución, para disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas.

Es importante entender que el legislador, desde 1917, ubica a la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas como una materia con características especiales dentro del estado constitucional mexicano, lo que convierte a sus miembros en una clase de hombres y mujeres ajenos a la lucha política o electoral. Esta neutralidad busca preservar el régimen constitucional a través del funcionamiento de una institución leal a la Patria y al Presidente que se encuentre en turno, independientemente del partido político que llegue al poder.

Esta lealtad institucional difícilmente podría funcionar sin un régimen especial de normas jurídicas que derivan de la propia Constitución y que no pueden estar sujetas a consulta popular. El régimen castrense de nuestro modelo constitucional está sujeto a otro tipo de controles jurisdiccionales ajenos al modelo de democracia directa y sus principios. La autonomía de esta materia hace improcedente cualquier deliberación ciudadana de tipo democrática sobre su organización, estructura o funcionamiento, por ello el legislador la incluye como una de las seis restricciones materiales de tipo constitucional que tiene la consulta popular.

La doctrina, ha estudiado el régimen castrense ubicándolo como una disciplina autónoma, dividida a su vez en un conjunto de ramas que regulan la parte punitiva, disciplinaria, de ejecución de penas, administrativa, laboral, de seguridad social y contra el honor militar. Su estudio se encuentra sujeto a una especialidad del derecho con un perfil filosófico y una lógica diferente al que encontramos en otras áreas del quehacer jurídico, destacando por ejemplo, el deber de obediencia, disciplina, servicio y protección de los intereses supremos del Estado. Adicionalmente, es materia de estudio el régimen castrense, que funda su existencia en los principios de honradez, lealtad, valor y mando, desde la óptica del modelo internacional de los derechos humanos y de la supremacía constitucional, lo que ha generado diversas tesis de jurisprudencia a nivel nacional e internacional, entre las que destacan:

| | | | | | | |
|---------------|-----------|----------|-------|----|------------|---------|
| Epoca: | Décima | | | | | Epoca |
| registro: | | | | | | 2002996 |
| Instancia: | | | | | | Pleno |
| Tipo | de | | | | | Tesis: |
| Fuente: | Semanario | Judicial | de | la | Federación | y su |
| Localización: | Libro | XVIII, | Marzo | de | 2013 | Tomo |
| Materia(s): | Penal, | | | | | 1 |
| Tesis: | P. | | | | | Común |
| Pág.: 361 | VII/2013 | | | | | (10a.) |

COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la disciplina castrense, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no únicamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Competencia 38/2012. 9 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó por consideraciones distintas José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 770/2011. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 60/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 61/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con

salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 62/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Epoca: Novena Epoca

Registro: 167920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.10o.P.30 P

Pág.: 1886

FUERO MILITAR. SI DURANTE EL PROCESO LA AUTORIDAD CASTRENSE PRIVA AL INculpADO DE LA CALIDAD DE MILITAR Y DETERMINA QUE TIENE EL CARACTER DE CIVIL, DEBE CESAR SU JURISDICCION Y DEJAR DE SOMETERLO A SU COMPETENCIA.

Se vulneran las garantías individuales previstas en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si durante el procedimiento instruido a un inculpado bajo la jurisdicción militar, la autoridad castrense expresamente determinó considerarlo civil al haber causado baja del servicio activo, en virtud de que fue declarado prófugo de la justicia, en términos del artículo 85, fracción I, inciso C, de la Ley Orgánica de la Armada de México. Lo anterior, porque el citado artículo 13 señala: "... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.". Esto es, nuestra Ley Fundamental admite la pervivencia del fuero militar, empero, excluye de la jurisdicción de los tribunales militares a los sujetos ajenos al orden castrense. En consecuencia, si por declaración del propio juzgador militar se determinó que debía darse el carácter de civil al justiciable, era evidente que dicha autoridad no podía continuar con el conocimiento del proceso, al ser el encausado ajeno al fuero militar. Por tanto, cuando se prive en el proceso de la calidad de militar al inculpado, lo procedente es cesar la jurisdicción del fuero especial respecto de él y, por ende, el Juez castrense debe dejar de someterlo a su competencia materializada en esa instancia. Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que estructuran un amplio escenario para la debida audiencia y defensa sujetas a la legalidad, y así los reos obtengan el respeto a sus derechos fundamentales. Entre éstos, sobresale la necesidad de que todo acto tendente a la privación de la libertad o de las propiedades, posesiones o derechos, sea producto únicamente de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. También se exige que cualquier acto de molestia deba contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Garantías que se incumplen cuando un sujeto desprovisto de la calidad de militar continúa bajo la jurisdicción castrense durante el procedimiento al que está sujeto, pues

los actos que posteriormente puedan imponerse serían emitidos por autoridad incompetente, con violación a las más elementales formalidades del procedimiento y con transgresión directa al artículo 13 señalado.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 260/2008. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 381/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a. /J. 71/2011 de rubro: "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECIA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISION SEA DADO DE BAJA."

***Ejecutorias

Contradicción de tesis 381/2010

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECIA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISION SEA DADO DE BAJA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos también ha destacado el estatus particular de los militares y su diferencia con la población civil. La jurisdicción militar tiene un alcance restrictivo y excepcional encaminado a la protección de un conjunto de personas sujetas a un régimen jurídico especial, derivado de la propia naturaleza de sus funciones. La Corte Interamericana en múltiples ocasiones ha indicado cuando un asunto debe ser conocido por la justicia ordinaria y cuando un asunto es competencia de la justicia militar. Frente a determinados hechos que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. Al contrario sensu, la legislación civil no puede ser aplicada al comportamiento y disciplina del personal militar, lo cual no significa en ningún caso, que se permitan los tratos crueles, degradantes o inhumanos. Algunas tesis relevantes sobre estos temas son:

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 275 México 2009

275. La Corte destaca que cuando los tribunales *militares* conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de *civiles* ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de *militar* en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la *justicia* (*supra* párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la *justicia*. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito *militar*, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoRadillaPachecoVsEstadosUnidosMexicanos_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 160 México |2010

160. En particular, sobre la intervención de la jurisdicción *militar* para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que recientemente se ha pronunciado al respecto en relación con México en la Sentencia del caso Radilla Pacheco. Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por el Estado (suprapárr. 17), a efectos del presente caso el Tribunal estima suficiente reiterar que:

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal *militar* ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas *militares*. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a *militares* activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden *militar*[212].

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal *militar* no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la *justicia* ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que "[cuando la *justicia militar* asume competencia sobre un asunto que debe conocer la *justicia* ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial [213].

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción *militar* [214].

La Corte [ha destacado] que cuando los tribunales *militares* conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de *civiles* ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de *militar* en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la *justicia* [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la *justicia*. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario [215].

http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoRosendoCantuOtravsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm

||

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 199

México|2010

199. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados³⁰⁶.

306 Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, supranota 39, párr. 177, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, supra nota 30, párr. 161.

http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoCabreraGarciaMontielFloresVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm

||

199. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal *militar*, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal *militar* contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción *militar*. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del *fuero militar* en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un *fuero* personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados³⁰⁶.

306Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supranota 39*, párr. 177, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *supra nota 30*, párr. 161.

http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoCabreraGarciaMontielFloresVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm

Tomando en cuenta los argumentos anteriores, los mecanismos de democracia directa, como lo es la consulta popular, no pueden ser utilizados para legislar sobre una materia sujeta a reglas distintas, que derivan no de una relación jerárquica sino de especialización y que preserva la seguridad interior de todo régimen constitucional.

CONCLUSION GENERAL DEL SISTEMA DE EXCLUSION POR MATERIAS DEL AMBITO DE LA CONSULTA POPULAR.

Del análisis realizado en los apartados anteriores, se advierte que para las seis materias excluidas del ámbito de la consulta popular, enlistadas en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen diversos instrumentos de control, tanto políticos, jurídicos, ciudadanos, como de constitucionalidad, éste último a cargo en exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aseguran que las decisiones que se adopten por los poderes públicos en razón de ellas, invariablemente tendrán como criterio orientador el bien común y el respeto al orden constitucional, así como la más alta protección de los derechos humanos.

Así, las **restricciones a los derechos humanos** tienen como límite el sistema integral de protección de constitucionalidad y de convencionalidad, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no excluye la responsabilidad del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establecidos en la ley.

En lo que respecta a los **principios previstos en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativos a la descripción del tipo de Estado y la forma de gobierno del Estado Mexicano, su salvaguarda deriva del sistema de frenos y contrapesos expresado en los controles inter órganos que existen entre los Poderes de la Unión, y que encuentra su clausura en el sistema de control de constitucionalidad, por el que se mantiene la integridad de la descripción del Estado mexicano.

Por cuanto hace a la **materia electoral**, su integridad deriva de legitimidad de sus disposiciones, fruto de los consensos alcanzados entre las diversas fuerzas políticas que se expresan en los órganos legislativos; al carácter ciudadano de sus instituciones; así como del eficaz sistema de medios de impugnación, que garantiza que cada uno de los actos vinculados con los procesos de renovación de la representación popular, se realizará con apego a los principios que rigen para dicha materia, según lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo referente a los **ingresos y gastos del Estado**, se advierte la existencia de controles que garantizan que la obligación que tienen los mexicanos para contribuir a los gastos públicos, se realizará de manera proporcional

y equitativa. De igual modo, se cuentan con previsiones constitucionales y legales que obligan a los poderes públicos del Estado, en cualquiera de sus niveles, a administrar los recursos económicos de los que dispongan, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, con miras a satisfacer los objetivos a los que se encuentren destinados. No se omite resaltar, que en este caso, siempre existe la posibilidad para que los ciudadanos puedan sancionar o premiar la forma en que una administración utiliza los recursos públicos, mediante su voto expresado en las urnas.

La materia de la **seguridad nacional**, pese a la amplitud de su definición, encuentra límites precisos en cuanto a que su concreción no depende de la voluntad arbitraria de los poderes públicos, por el contrario, se trata de una responsabilidad que se encuentra a cargo del Estado mexicano, misma que se ejerce en el marco de las leyes que rigen dicha materia, y en la que en todo momento la protección de los ciudadanos, los derechos humanos y el uso graduado y legítimo de la fuerza pública, interior y exterior, son las premisas de las que se parte para garantizar el desarrollo del ser humano, a través de acciones que generen las condiciones sociales, políticas y económicas para la estabilidad del Estado.

Finalmente, las normas que rigen la **organización, disciplina y funcionamiento de la Fuerza Armada Permanente**, mantienen su coherencia con sistema jurídico nacional, mediante el control administrativo que ejerce el Ejecutivo Federal Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, y quien a través de los Secretarios de Defensa y de Marina mantiene la organización y disciplina de los cuerpos armados, anteponiendo siempre el interés y protección de la Nación y sus habitantes. Asimismo, existe un control jurisdiccional sobre la actuación de las fuerzas armadas y su legislación, a cargo de los Tribunales militares y de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

El documento anterior también está publicado con el dictamen y los votos particulares. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento, queda de primera lectura el dictamen.

Quiero informarles que no está a discusión este tema, sólo por cortesía le cedo la palabra. Sonido en el escaño del Senador Alejandro Encinas, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez:** (Desde su escaño) Es una consulta, no nos queda claro en qué términos se le da entrada y turno a la propuesta de adición a la exposición de motivos del Senador Pablo Escudero. Es nuestra única duda. La Senadora Cristina Díaz, que presentó.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Solo está publicado a reserva de que el Pleno en su momento determine si se incorpora o no, a petición de la Presidenta de la Comisión de Gobernación, se publicó.

Senador Isidro Pedraza, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Isidro Pedraza Chávez:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Yo creo que es delicado que así como da usted generosamente la palabra, porque no está a discusión el asunto, sí cuidásemos las formas porque ahí hay un dictamen que está estudiado, que está discutido dos veces.

Uno fue en el mes de diciembre, que se nos garantizó aquí plena legalidad en el término de discusión; y otro que apenas la semana pasada se discutió, y que ahora de buenas a primeras no pueden llegarnos a decir que se anexa un documento para la exposición de motivos. Esto es delicado, señor Presidente, no es discusión, es una observación y una preocupación, porque no podemos darnos ese tipo de lujos en términos legislativos, que vengan a empañar este procedimiento.

Entonces, yo sí quisiera que volviera a leer lo que nos estaba diciendo antes de que lo declare de primera lectura, por favor, todo el documento, el comunicado que estaba haciendo.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Con gusto, le informo que se están cumpliendo las formas, el dictamen está publicado tal y como las comisiones lo aprobaron, únicamente hay un documento adicional que será el Pleno, en su momento, el que determine si se incorpora o no; estamos cumpliendo estrictamente con la publicación y, desde luego, con las formas que establecen la Ley Orgánica y el propio Reglamento.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Para informar que el documento que se hizo llegar a esta Asamblea fue un documento que se presentó con previa anterioridad a la sesión de la comisión, que es donde se dictaminan, por supuesto los instrumentos que son predictamen las que adquieren el carácter de dictamen una vez firmado, en esas comisiones unidas cuando estaba el dictamen ahí, que los Senadores conocían, por algún grupo de Senadores se le pidió a la propia Presidenta de la Comisión de Gobernación, que es la senadora Cristina Díaz, presentara ese documento aquí en el Pleno, a lo que ella accedió, a eso obedece justamente ese anexo que pido, que tengo derecho como Senador de la República, a que quede inscrito en el cuerpo del dictamen, no se está modificando ningún articulado, y que precisamente el día de mañana discutiremos en este Senado, y el Pleno decidirá si se puede incorporar o no, con plena legalidad en todo momento.

Gracias.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Escudero Morales.

Efectivamente, el dictamen está publicado en los términos aprobados por las comisiones respectivas, y el Pleno será el que decida si acepta la adición de esta propuesta de la Presidenta de la Comisión de Gobernación.

Le informo que no está a discusión este tema, está publicado el dictamen en los términos que fue aprobado por la misma, o sea que les ruego su comprensión, queda este dictamen de primera lectura, y cualquier duda desde luego ahí tienen ustedes en sus monitores la publicación de dicho dictamen.

El trámite ya lo habíamos dictado, y es el que precisamente estoy comentando ahorita; ya se dio el trámite correspondiente, tal y como lo señala la propia Ley Orgánica, así que yo les pido que cualquier inquietud que haya, cuando se discuta el dictamen es cuando se analizará si procede la incorporación de cualquier propuesta que se está haciendo.

26-02-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 103 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

NOTA: Se anexa voto particular de los CC. Senadores y texto denominado "Análisis Preliminar".

Diario de los Debates, 25 de febrero de 2014.

Discusión y votación, 26 de febrero de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE

Tenemos, ahora, la segunda lectura a un dictamen de las comisiones unidas de Gobernación; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Debido a que se encuentra publicado en la gaceta de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIÉRREZ: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias.

Se concede el uso de la tribuna al senador Manuel Camacho Solís, para presentar una moción suspensiva.

Por favor, senador.

-EL C. SENADOR MANUEL CAMACHO SOLÍS: Gracias, señor presidente.

Senadoras, senadores: Podría argumentar a nombre del grupo parlamentario del PRD, que solicito la suspensión de esta discusión, a partir de que el asunto ha sido atraído por la Suprema Corte.

No lo haré. Sé que ustedes presentarán argumentos formales en contra.

Pero sí lo hago por razones de fondo. Porque me doy cuenta de que lo que ustedes están haciendo, va a socavar el pilar más importante de nuestro régimen político: el artículo 1° constitucional.

¿Qué es lo que está a debate hoy en el Senado?

Lo que está a debate es, si el poder público se va a someter o no, a lo que la Constitución establece.

Si el artículo más importante de la Constitución, que es el primero, ¿es una norma o es un mero discurso que se aplica a conveniencia?

El artículo que más prestigio da hoy al régimen mexicano, es el artículo 1°.

El apego a él, es lo que le acaba de dar a la Suprema Corte, la distinción más alta que otorga las Naciones Unidas en derechos humanos.

Su contenido, es el sustento del nuevo paradigma de la actuación del Estado y de la reforma judicial. En un régimen político desgastado por la corrupción y la impunidad, el artículo 1° es el dique último frente a los abusos del poder.

En él se sustenta la defensa del gobierno, en múltiples foros internacionales.

Lo que van hacer ustedes hoy, es fracturar esa columna. Ese sostén democrático del régimen. No se pueden defender los derechos de manera voluntarista; cuando me conviene sí y cuando no me conviene no.

Se defienden, sí o no. Ustedes saben que lo que se quiere aprobar hoy aquí, es una Ley de Consultar Popular, que hará imposible la consulta.

Sin darse cuenta aún, están lanzando un boomerang. Por defender la reforma energética, ustedes están vulnerando el sustento democrático del Estado.

¿De qué les va a servir que no haya consulta? Cuando con instituciones debilitadas en su legitimidad y fortaleza, tengan que gobernar una realidad, donde no llegó el crecimiento económico espectacular que están anunciando.

La inconformidad social siga en ascenso y persistan graves problemas de inseguridad.

Cuando quieran reparar en el hecho, habrá sido muy tarde. Habrán perdido una oportunidad de acercar al régimen político, sus instituciones y su sistema de partidos a la sociedad. Habrán cerrado la oportunidad de que la democracia representativa se complemente con la participativa.

Su argumento de que no se debe legislar sobre una consulta en particular, tiene la misma jerarquía lógica que el nuestro; que no se debe legislar en contra de una consulta en particular.

Con una diferencia, ustedes, con tal de evitar una consulta, le cierran el paso a todas las consultas. Nosotros, por apoyar una, le abrimos las puertas a todas las consultas.

En una, se legisla en contra de la participación de los ciudadanos; en la otra, se legisla a su favor.

Con respeto a cada uno de ustedes, les tengo que decir, que lo que no aprecio en su elección y su decisión política, es una visión estratégica.

Porque si ustedes cierran hoy el paso a la posibilidad de que una reforma constitucional sea sometida a consulta popular, de todas formas el asunto irá a la Suprema Corte; y si es el caso, irá a los tribunales internacionales e incluso no podrán cerrar el paso, ya que las leyes reglamentarias derivadas de esa reforma constitucional, serán sometidas a consulta; generaran incertidumbre sin resolver los problemas de fondo.

Este debate, va más allá de la reforma energética. Aquí cada quien ha establecido sus posiciones sobre el petróleo y la electricidad; pero lo que ustedes hoy hacen, es cancelar un derecho democrático de los ciudadanos; lo que hoy juega en favor de sus intereses, el día de mañana podría jugar en contra de sus propios intereses.

¿Qué, no sería más sensato dejar de una vez por todas que el asunto se resuelva en una consulta donde todos podamos ganar o perder?, porque aunque sabemos que la mayoría de los mexicanos están en contra; el gran aparato de propaganda del gobierno y de los grandes intereses juegan a favor de la Reforma Energética, que no ante una salida democrática, todos, nosotros también estaríamos obligados a buscar un consenso que evitara una crisis financiera en el país.

Lo que ustedes defienden no es un argumento constitucional legal, sino dos intereses políticos.

El primero: El pacto de intereses que hizo posible abrir a la inversión extranjera el sector energético.

El segundo: El cálculo electoral que ustedes temen, que si hay consulta, la opinión se polarizará, y, eso beneficiará a la izquierda.

Nosotros hacemos el cálculo contrario, queremos contener la Reforma Energética y nos interesa cambiar la correlación de fuerzas en el Congreso, porque estamos seguros de que la representación que aprobó esta reforma no corresponde con la realidad, el 70 por ciento de los ciudadanos que rechazan la Reforma Energética no están aquí representados.

Entiendo que aquí hay una representación nutrida del PAN que quiere preservar su Reforma Constitucional, y una representación nutrida del PRI que quiere conservarla, y que además quiere abonar al prestigio del Presidente.

A quienes quieren preservar los cambios constitucionales que abren el petróleo, habría que decirles que de todas maneras puede haber consulta; y a quienes defienden al Presidente, convendría decirles que éstas son las marcas que más lastiman el prestigio de un gobernante.

No coloquemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un callejón sin salida; no coloquemos al parlamento en una contradicción fundamental entre lo que dice y lo que hace; no seamos cada uno de nosotros los responsables de quitar a los ciudadanos un derecho que durante años les ofrecimos, y finalmente ganaron.

Por ello, a nombre de los senadores del PRD presentamos esta moción suspensiva para que no sea aprobada en esta sesión una Ley Federal de Consulta Popular dañina a la sociedad y a la fortaleza de las instituciones democráticas.

Decía un griego sabio, que mientras más corrupto es un estado, más necesita de multitud de leyes, y que nada hace más fuerte a una república que la congruencia de sus gobernantes con sus principios.

Paremos esta decisión antidemocrática antes de que la sociedad irritada nos lo reclame.

Los llamo a que trabajemos en mejorar el régimen constitucional en sus componentes básicos: separación de poderes y protección de los derechos ciudadanos. De eso, nunca nos vamos a arrepentir.

Gracias.- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador, consulto a la Asamblea si existe algún impugnador de la moción presentada. No habiendo nadie registrado.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea en votación económica si se admite a debate la moción presentada.

- LA C. SECRETARIA SENADORA PALAFOX GUTIERREZ: Consulto a la {Asamblea en votación económica si admite a debate la moción presentada, quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

- Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

- Sí se admite a discusión, señor Presidente.

(DIALOGO DESCONTENTOS CON LA VOTACION)

- Vuelvo a pedir la votación. Sí se acepta. Creo que hubo una confusión cuando levantaron la mano.

A ver, consulto a la Asamblea en votación económica si admite la moción presentada.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Secretaria, secretaria, ya se votó.

- LA C. SECRETARIA SENADORA PALAFOX GUTIERREZ: Estaban distraídos la mayoría de los compañeros, por eso es que les estamos pidiendo la votación.

(DIALOGO)

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: A ver, senadores, silencio y daré la palabra a todos y cada uno de ustedes, el Senador Fayad; el Senador Alejandro Encinas; sonido en sus escaños, por favor.

- EL C. SENADOR FAYAD MENESES (Desde su escaño): Gracias, señor Presidente. Ante la situación que se ha mostrado por la votación anterior en que por una parte creemos que, como se anunció el resultado no es el resultado correcto, ante la duda que esto ha generado y ante la incertidumbre que puede causar un tema de mucha trascendencia para México y los mexicanos, yo quiero rogarle, de la manera más atenta, esta votación la haga de carácter electrónico, se abra el sistema, y se verifique para que respetemos cualquiera que sea el resultado que provenga de la misma.

Es cuanto, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador, sonido en el escaño del Senador Encinas.

- EL C. SENADOR ENCINAS RODRIGUEZ (Desde su escaño): Bueno, en primer lugar, el trámite que pidió el Senador Fayad, no procede, porque no fue por lo menos cinco legisladores. En segundo lugar, se realizó la votación y se dio a conocer el resultado, y no hay ningún artículo en nuestro Reglamento que llame a reconsiderar la votación porque están distraídos los senadores, ese no es un argumento, y solo solicitamos que se proceda a discutir en torno a la moción suspensiva.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Sonido en el escaño del Senador Pedraza, y después en el escaño del Senador Miguel Romo.

- EL C. SENADOR PEDRAZA CHAVEZ (Desde su escaño): Gracias, Presidente. Compañeras, compañeros legisladores, yo creo que este asunto no tiene mayor complejidad, ya hay una votación anunciada, hay un resultado establecido, vamos a someter a discusión, a discusión solamente la moción suspensiva, y obviamente que si tienen los compañeros condiciones de ganar o de que no se suspende, pues no se va a suspender, pero cuando menos abramos en este recinto un ejercicio de debate, en términos de éstos seguramente que cuando lo pide en electrónico no sienten que tengan condiciones de perder esta votación, por eso yo le solicito, le solicito al Presidente que ya abramos el debate para ver si aceptan o no esta moción suspensiva, y el resultado lo metan a la votación nominal electrónica, Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Sonido en el escaño del Senador Romo, y ya nadie pidió la palabra.

- EL C. SENADOR ROMO MEDINA (Desde su escaño): Gracias, señor Presidente. En el momento en que se hizo la declaratoria por parte de la Secretaría, de manera inmediata manifestamos nuestra inconformidad, pedimos la palabra precisamente porque no compartimos el resultado que se acreditó, en consecuencia sí también para ratificar y expresar que hay más de cinco senadores que apoyamos la moción del Senador Fayad para que se aclare, para que se aclare finalmente con transparencia y pulcritud del resultado, si efectivamente

éste fue en este sentido, se habrá de ratificar, si no, finalmente así se habrá de determinar en un acto de transparencia.

Muchas gracias, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Sonido en el escaño del Senador Barbosa.

- EL C. SENADOR BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Yo sí veo más de cinco senadoras, senadores del PRI que quisieran apoyar la propuesta del Senador Fayad para que fuera en tablero esta votación, solamente que no es en el momento en que ellos quieren, es cuando se hace el trámite, usted es procesalista, doctor Raúl Cervantes, y por tanto, sabe que los trámites son con oportunidad de manera completa.

Y, yo propongo que no incendiemos este inicio de esta sesión con algo tan simple, proponemos diez a favor y diez en contra, no, uno y no.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador; yo les pediría que no hagamos debate del debate. Senador Romo.

- EL C. SENADOR ROMO MEDINA (Desde su escaño): Gracias, señor Presidente, solamente para precisar tiempos, no podemos solicitar algo antes de que se emita una declaratoria de un resultado, lo pedimos cuando se hace la declaratoria; la oportunidad no puede ser antes cuando no hay un hecho que tengamos que solicitar.

Gracias, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias. Ya escuché con atención a los diferentes senadores que han intervenido. Ha habido criterios de esta Mesa y esta Presidencia, que cuando ha habido duda, y el Reglamento así lo hace, se abre el tablero; pero también ha habido criterios en abono de que haya certeza jurídica de los trámites.

Más allá del tiempo, de los cinco que se presentó para que fuera la temporalidad del procedimiento, yo voy a tomar la determinación, y les pido, va a ser un día largo, de muchas votaciones, tener atención. Que se abra a discusión, se inscriba uno a favor, uno en contra y entremos a votación e iniciemos la discusión en lo general, no creo ver un tema que pareciera que no está claro el procedimiento de moción suspensiva.

¿Quién sería el orador a favor y quién sería el orador? El orador a favor, el Senador Encinas. ¿Quién sería el orador en contra? ¿No hay?

Bueno, tiene el uso de la... El Senador Fayad, por favor, tiene el uso de la tribuna en contra.

-EL C. SENADOR OMAR FAYAD MENESES: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeras y compañeros senadores:

Se ha hecho uso de esta tribuna con el objeto de tratar de interrumpir un proceso legislativo que ha gozado de amplio consenso no solamente en la Colegisladora con un gran número de votos sobre un dictamen, en particular de una ley que a todos nos interesa, sino en el propio Senado de la República ha sido ya aprobado en Comisiones Unidas el dictamen correspondiente.

No comparto los argumentos que abonan a la posibilidad de interrumpir este proceso legislativo. Nadie está viendo en mi partido oportunamente el tema de este dictamen sobre la Consulta Popular. No lo estamos viendo oportunista porque precisamente se están asentando las reglas que debe de tener la regulación de la decisión constitucional de establecer la figura, y evidentemente tenemos que pensar en México y en los mexicanos y en los antecedentes que tenemos respecto de esta figura para saber que efectivamente queremos una Consulta Popular, y nos pronunciamos a favor desde hoy de la Consulta Popular; pero no una Consulta Popular ad hoc por un tema que le preocupe a un grupo parlamentario o que pueda preocuparle a una minoría en el país.

Tenemos que generar toda la legislación regulatoria para que esta figura sea objetiva y no a modo, para que esta figura pueda contener los elementos necesarios para que en su aplicación realmente se vele por el interés de México y de los mexicanos. Creo fundamental que tenemos que pensar muy bien en las decisiones que vamos a tomar el día de hoy, no olvidar que la Constitución de la República establece que somos una democracia representativa.

Porque no podemos pensar que el dicho de que “el gobierno es del pueblo y que el pueblo es el que manda”, ustedes puedan admitir que ese dicho lo ejerza cada mexicano porque eso llevaría a la anarquía, porque saben perfecto que eso es imposible, porque no podríamos reunir a 120 millones de mexicanos para cada decisión que quisiéramos tomar.

Por eso hoy les pido, amigas y amigos, que en respeto a la ley, en respeto a la Constitución Política, a nuestros ordenamientos orgánicos, tanto en la Cámara de Diputados, como de Senadores, como nuestro Reglamento, no impidamos el proceso legislativo que nos lleva el día de hoy a un debate. No nos quitemos la oportunidad de dar el debate el día de hoy, no hay por qué suspenderlo.

Se ha dicho aquí como argumento que estamos dejando en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta decisión por una acción que existe ante la misma y que debemos de interrumpir el proceso legislativo porque este asunto aún se encuentra sub júdice en la Corte. Sabemos perfectamente que la Corte seguirá sus procedimientos y estará obligada a respetar la Constitución y su propia Ley Orgánica, como las leyes mexicanas.

Y que de ninguna manera el que el asunto se encuentre sub júdice en el máximo Tribunal de este país puede impedir lo que es nuestra obligación y nuestra responsabilidad. No debemos, ni podemos interrumpir el debate y la discusión y la votación que hoy nos llevará a decidir la forma en que deba reglamentarse.

Compañeras y compañeros senadores, respetemos el proceso legislativo, observemos la evolución de la democracia en México, compartamos y apoyemos que deba existir esta evolución en nuestra democracia para que haya una participación directa de los ciudadanos en asuntos de interés general, pero no tratemos de suspender un procedimiento que por ley, tal como ha sido previsto por los trámites que se han hecho, hoy debe de seguir adelante con la lectura del dictamen por parte de las comisiones que participaron en él, los posicionamientos de nuestros partidos a favor y en contra, las reservas y su discusión, pero finalmente que este asunto concluya con la votación necesaria para que surta los efectos correspondientes.

Vamos a dar el debate, hagamos un debate de altura, habrá argumentos en pro y en contra, tendremos todo el día de hoy para esgrimirlos, pero no interrumpamos el proceso, de nada nos va a servir, de nada sirve ante la argumentación y ante un trabajo serio la táctica dilatoria. Este es un asunto importante delicado en el que además creo que todas las senadoras y senadores estamos de acuerdo.

Sí estamos todos a favor de la Consulta Popular, sin duda, la Consulta Popular en un mecanismo de participación ciudadana que el PRI impulsa, e impulsa decididamente. Sí queremos consulta, pero queremos una consulta que tenga un marco jurídico adecuado, que no sea dueña ninguna expresión ni fuerza política de él, que no se sienta amañado por nadie, que no se sienta minado porque un tema nos mete ruido en el Senado de la República, como ha sido la Reforma Energética, y que construyamos juntos toda esa reglamentación que nos permita en los términos más equitativos, más justos, de participación real del ciudadano, nos permita construir hoy la legislación secundaria que demanda un asunto tan importante.

Por eso vengo a pedirles, le pido al Senador proponente la legislación secundaria que demanda un asunto tan importante, por eso vengo a pedirles, le pido al senador proponente de la moción suspensiva que en la conciencia de que hoy podemos dar el debate, la podamos retirar; y les pido a ustedes, compañeras y compañeros que con altura de miras, viendo por México y los mexicanos, atendiendo realmente al espíritu que queremos de que exista la consulta popular, vayamos hoy al debate y a confrontar nuestras ideas para construir la mejor regulación secundaria en materia de consulta popular.

Por su análisis y comprensión, y porque podamos salir de este asunto y podamos llegar al debate, muchísimas gracias a todas y a todos. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Tiene El uso de la tribuna el senador Encinas. Yo les pediría, por favor, que estuvieran solo en el pleno las senadoras y senadores, y los que indispensablemente ayudan y

coadyuvan al trabajo de los senadores, y que pongamos atención, hay mucho ruido en el pleno. Por favor senador.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ: Muchas gracias, senador presidente. Yo creo que el mejor argumento a favor de la moción suspensiva es la intervención que acaba de hacer el senador Fayad, la cual demuestra un profundo desconocimiento no solamente de lo que estamos discutiendo, sino de los alcances que se le pretende dar en una ley reglamentaria al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos de interés público.

Hay dos frases del senador Fayad que van a quedar en lo anales de la historia, y dice: "Somos una democracia representativa, que lo somos, pero no podemos renunciar a ello porque consultar al pueblo llevaría a la anarquía"; así lo dijo el senador Fayad.

Y aquí la verdad es que yo le recordaría, en primer lugar, lo que establece el artículo 39 de nuestra Constitución, lo voy a leer textual: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de este, el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno".

Es decir, nuestra democracia representativa se sustenta en la soberanía popular. Por eso en el debate que dimos en la LXI Legislatura, cuando se abrió la discusión de las llamadas cartas ciudadanas en donde se incorporaron figuras de la democracia directa, como la iniciativa ciudadana, a la candidatura independiente, y la consulta popular, establecimos con toda claridad que el pueblo tiene inalienable derecho para intervenir en la definición y resolución de los asuntos de interés nacional, que hoy es lo que se quiere conculcar.

Lo que está a debate no solo es si se hace una consulta en materia de reforma energética, que por supuesto consideramos que debe consultarse al pueblo, sobre la entrega que hicieron ustedes de los recursos del subsuelo, y el cambio que hicieron a la propiedad originaria de la nación.

Lo que estamos discutiendo en lo fundamental, más allá de ese interés, es cómo garantizar las condiciones para hacer ejercible el derecho de los ciudadanos a participar no solamente en los asuntos legislativos que atañen al Congreso, sino también en los asuntos administrativos en los que interviene el Ejecutivo Federal, y por eso insisto, hay que discutir esto con mayor detenimiento y aclarar con toda precisión de que las únicas restricciones que establezca el artículo 35 Constitucional para "hacer" la consulta, tiene que ver con los temas de soberanía nacional, organización de las fuerzas armadas, los ingresos y egresos de la federación, la vigencia del artículo 40, que son de las bases constitutivas de nuestra República, y particularmente del Estado laico, y la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales.

Y en esta minuta que quieren ustedes hoy someter a discusión quieren eliminar el derecho a que los ciudadanos participen en la definición de las reformas constitucionales, con las cuales prácticamente han entregado no solamente bienes de la nación, sino que han cedido soberanía ante el extranjero.

Ese es el tema a discusión, y por eso le recomendaría al senador Fayad revisar con detenimiento el artículo 35 constitucional, analizar con detenimiento el alcance del mismo, y como los instrumentos de la democracia directa han venido estableciéndose, al igual que la construcción de órganos con autonomía constitucional ante el descrédito, el debilitamiento de las instituciones; el desmantelamiento del Estado, y el fracaso de la política y el gobierno que ustedes encabezan y que han compartido con otros partidos políticos, por eso nuestro voto a favor de la moción suspensiva. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador. Agotada la lista de oradores, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aprueba la moción presentada.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIERREZ: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se aprueba la moción suspensiva presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

Desechada la moción, señor presidente, no se aprueba.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Es exactamente el mismo trámite que nos pidieron a la inversa. ¿Una pregunta a mí? Sonido en el escaño del senador Barbosa, y después el senador Raúl Gracia.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA: (Desde su escaño). Presidente, antes de que se diera la votación, yo pedí el uso de la palabra, y tenía yo más de cinco senadores que apoyarían mi propuesta. Pero dada su caballerosidad y su estilo, ya está votado y lo tenemos que aceptar.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador, se lo aprecio. Sonido en el escaño del senador Raúl Gracia.

-EL C. SENADOR RAUL GRACIA GUZMAN: (Desde su escaño).económica, eso no exige de que haya un resultado numérico, ¿cuál fue el resultado numérico de la votación, cuántos a favor de la moción, y cuántos en contra?

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: En votaciones económicas es la apreciación de la secretaría, hemos hecho el criterio aquí, en algunos casos ya ...por los cinco, está dictado el trámite. Hoy va a ser un día largo y de muchas votaciones, es insisto, senador, por eso es votación económica; la votación nominal le da un número exacto, la votación económica es una apreciación, la apreciación de la secretaría, que está en este momento, como la que ha sido de las otras secretarías, esta presidencia siempre ha sostenido el criterio de, cuando me la han solicitado de otra, vía, se ha abierto el tablero, está terminado el trámite, senador. (Aplausos).

Y respeté la misma, secretaría, con la misma apreciación, y por eso se aceptó a discusión. ¿Con que objeto? Sonido en el escaño del senador Raúl Gracia.

-EL C. SENADOR RAUL GRACIA GUZMAN: (Desde su escaño). Yo no estoy pidiendo que se reponga el trámite, efectivamente cuando es evidente la mayoría se puede, a juicio de la secretaría establecer ese sentido, yo estoy pidiendo el resultado numérico de la votación, nominal no significa números.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Senador, es nombre y número, lo da exacto.

-EL C. SENADOR RAUL GRACIA GUZMAN: (Desde su escaño). Yo estoy pidiendo una votación.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: No vamos a hacer un debate entre usted y yo, las secretarías tienen fe de ley, y el sustento de ley es su apreciación, por eso es en forma económica, senador. (Aplausos). Se concede el uso de la palabra a la senadora Cristina Díaz Salazar, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Gobernación, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento. Por favor, senadora.

-LA C. SENADORA CRISTINA DIAZ SALAZAR: Con su permiso, señor presidente, señoras y señores senadores, después de varias semanas de discusión, y en las que se recibieron propuestas de organizaciones sociales, interesadas en el tema, las Comisiones Unidas de Gobernación de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos, Segunda, presentamos a este pleno el dictamen de la Ley Federal de Consulta Popular, la cual constituye un instrumento legislativo para garantizar a los mexicanos ejercer sus derechos políticos a través de las herramientas de la democracia directa con la finalidad de incidir en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos del país.

En el 2012, entró en vigor la Reforma al artículo 35 de la Constitución para crear las llamadas cartas ciudadanas que llevan a la ampliación de los derechos políticos electorales del ciudadano y, con ello, al cambio hacia un modelo en el que la población se incluya más en la toma de decisiones.

La Consulta Popular no debe ser entendida como un mecanismo que sustituya las instancias de representación popular en los procesos de decisión colectiva, sino como una figura complementaria de la democracia representativa, porque a partir de ella habrá una expresión legal que indicará el Congreso de la Unión el sentir de la población o de la sociedad en temas específicos que pueda generar polémica.

Las democracias modernas son, por definición, representativas. Es decir, se trata de formas de gobierno en las que el proceso de toma de decisiones involucra a representantes elegidos popularmente mediante sufragio universal que son quienes en nombre de sus representados procesan y adoptan las decisiones colectivas.

La participación de los ciudadanos en ese proceso se concreta, en primera instancia, en el ejercicio del derecho de votar para elegir a quienes los representarán en las fases sucesivas del proceso de adopción de las decisiones políticas.

Esa participación de los ciudadanos en el proceso democrático en México, se ha venido ampliando y garantizando a través de múltiples reformas que hoy permiten el ejercicio de las libertades políticas.

Sin embargo, a la par de los mecanismos de democracia representativa, ha existido una tendencia en las constituciones de la segunda postguerra a introducir fórmulas adicionales que tienen la finalidad de multiplicar los espacios de participación ciudadana en los procesos de decisión conocida como democracia semidirecta.

En América Latina, por ejemplo, todas las constituciones, salvo la de México y la de República Dominicana, contemplan algún mecanismo de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión política.

Estos mecanismos tienen la virtud de estimular la participación política de los ciudadanos más allá de las elecciones al permitirles intervenir en la discusión pública de temas de relevancia nacional que ameritan un pronunciamiento explícito de los ciudadanos que corre paralelo al debate y a las decisiones que se adoptan por los órganos representativos del estado.

Es particularmente necesario asumir que estos mecanismos no son ni deben ser sustitutivos de las instancias de representación política.

Los métodos de democracia semidirecta, adecuadamente regulados, son instancias complementarias y subsidiarias de la democracia representativa.

En efecto, su uso excesivo y una regulación inadecuada pueden terminar por erosionar las instituciones representativas y dar pie a lo que en el ámbito de la teoría política se conoce como de democracia plebiscitaria.

Que en realidad sólo en apariencia es una democracia, pues ahí se anidan graves pulsiones autoritarias.

Quiero señalar que en el universo de temas de los que los ciudadanos, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, pueden someter a consulta, es amplio.

Sin embargo, el texto constitucional es muy claro en los límites. Ningún tema relacionado con la protección de los derechos humanos, con los asuntos electorales, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas permanente, puede ser sujeto de Consulta Popular.

Así las restricciones a los derechos humanos tienen como límite el sistema integral de protección, de constitucionalidad y de convencionalidad, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no excluye la responsabilidad del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos establecidos en la ley.

En lo que respecta a los principios previstos en el artículo 40 de la Constitución relativos a la disposición del tipo de Estado y la forma de gobierno del Estado mexicano, su salvaguarda deriva del Sistema de Frenos y Contrapesos, expresado en los controles, inter órganos que existe entre los Poderes de la Unión y que se encuentra su cláusula en el sistema de control de constitucionalidad por el que se mantiene la integridad de la descripción del Estado.

En cuanto a materia electoral, su integridad deriva de legitimidad de sus disposiciones, fruto de los consensos alcanzados entre las diversas fuerzas políticas que se expresan en los órganos legislativos al carácter ciudadano de sus instituciones, así como el eficaz sistema de medios de impugnación que garantiza que cada uno de los actos vinculados con los procesos de renovación de la representación popular se realizará con apego a los principios de dicha materia.

En lo referente a los ingresos y gastos del Estado, se advierte la existencia de controles que garantiza la obligación que tienen los mexicanos para contribuir a los gastos públicos que se realizará de manera proporcional y equitativa.

De igual modo se cuentan con previsiones constitucionales y legales que obliga a los poderes públicos del Estado en cualquiera de sus niveles administrar los recursos económicos de los que se dispongan.

No se omite resaltar que en este caso siempre existe la posibilidad para que los ciudadanos puedan sancionar o premiar la forma en que una administración utiliza los recursos públicos mediante su voto expresado en las urnas.

La materia de seguridad nacional, pese a la amplitud de su definición, también tiene límites precisos en cuanto a que su concreción no depende de la voluntad arbitraria de los poderes públicos. Por el contrario, se trata de una responsabilidad que se encuentra a cargo del Estado mexicano, misma que se ejerce en el marco de las leyes que rigen la materia y en el que en todo la protección de los ciudadanos, los derechos humanos y el uso graduado y legítimo de la fuerza pública, interior y exterior, son las premisas de las que se parte para garantizar el desarrollo del ser humano.

En cuanto a las normas que rigen la organización, disciplina y funcionamiento del a fuerza armada permanente, la reforma mantiene su coherencia con el sistema jurídico nacional mediante el control administrativo que ejerce el Ejecutivo Federal, comandante de las fuerzas armadas a quién a través de los Secretarios de Defensa y Marina mantiene la organización y disciplina de los cuerpos armados anteponiendo siempre el interés y protección de la Nación y sus habitantes.

Finalmente, para concluir, es importante advertir que para las seis materias excluidas del ámbito del ámbito de la consulta popular enlistadas en el artículo 35 de la Constitución existen diversos instrumentos de control tanto políticos, jurídicos, ciudadanos como de constitucionalidad y este último a cargo en exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que asegura que las decisiones que e adopten por los poderes públicos que se adopten en razón de ello, invariablemente tendrán como criterio orientador el bien común y el respeto al orden constitucional así como la más alta protección a los derechos humanos.

Este dictamen que hoy estamos sometiendo a consideración, se ajusta, señoras senadoras y senadores, a principios de la Constitución, no puede ser de otra forma y no debe de ser de otra forma, los legisladores federales estamos obligados a apegarnos al texto de nuestra Carta Magna y esta Ley Federal de Consulta Popular no es la excepción.

La facultad que el Constituyente Permanente confirió al Poder Legislativo debe sujetarse a los parámetros previstos por el propio 35 constitucional.

En esta subordinación material a la Constitución, la que impide determinar en la Ley si la consulta es procedente o no respecto de formas constitucionales o bien si los efectos vinculantes de ésta puede o no sustituir el procedimiento legislativo establecido por la Constitución.

La intención del Constituyente Permanente al establecer en el artículo 35 de la Constitución que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver sobre la constitucionalidad de la consulta. De esta manera la Corte incida en Tribunal Constitucional será la encargada de determinar la procedencia de la materia de la consulta.

De igual forma va a corresponder a la Corte en el análisis que efectúe determinar cuáles pueden ser los alcances en caso de que el resultado de la consulta sea vinculante si dicho resultado puede o no tener por efecto la aprobación de las normas o la derogación de las leyes vigentes.

Quisiera, al concluir, con todos estos argumentos hoy presentados, que estamos ante un dictamen que va a marcar un paso adelante en la maduración de la democracia nacional, los ciudadanos ya tienen el derecho constitucional a la consulta popular y ahora contarán con la reglamentación que va a marcar los parámetros de este ejercicio democrático.

Por estos argumentos expresados, hoy sometemos a consideración del dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción, Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

He dejado al final, primero el reconocimiento a todos los senadores, el día jueves 20 del presente mes estuvimos las tres Comisiones Unidas con la más amplia participación no solamente de presencia sino de debate y de argumentación.

Por parte de la Comisión de Gobernación, la votación fue la siguiente: 9, 4 en contra; en la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana, 5, uno en contra; Estudios Legislativos Segunda, 3 a favor, 1 en contra; por último, sólo quiero decir, señor Presidente que recordemos que la Colegisladora tuvo la más amplia participación de 431 votos de todos los grupos parlamentarios que están ahí representados, 202 el PRI, 107 el PAN, 85 el PRD y 26 el Partido Verde Ecologista de México, 3 el PT y 8 de Nueva Alianza.

Solamente hubo 36 en contra y una abstención, lo dejo para la reflexión de los señores legisladores.

Gracias.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, Senadora Cristina Díaz Salazar.

Sonido en el escaño del Senador Miguel Barbosa, debo de comentarles que no a lugar a interrupciones cuando se está haciendo la presentación de los dictámenes, pero desde luego que con todo gusto los escucho.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): No ya no tiene sentido, había escuchado con mucha atención la presentación de la Senadora Cristina Díaz, y quería hacerle una pregunta, pero se retiró de la tribuna y me reservo para hacérsela en privado.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, señor Senador Miguel Barbosa.

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Senadora Arely Gómez González para presentar el dictamen a nombre de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana en los términos en lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro reglamento.

-LA C. SENADORA ARELY GOMEZ GONZALEZ: Hace diez años Enrique Krauze señalaba en un ensayo sobre la democracia sin adjetivos que México llevaba más de 170 años de vivir como una comunidad nacional y muchos más como una comunidad cultural, los cuales son suficientes para tomar y retomar la iniciativa democrática.

Para ello decía:

“Tenemos un tiempo limitado, el de nuestras vidas”.

Con su venia, señor Presidente.

Es por eso que hoy el Grupo Parlamentario del PRI asume esta responsabilidad y señala:

“Estamos a favor de la consulta popular”.

Estamos a favor de la consulta popular en los términos que nos marca la Constitución, somos respetuosos de las jerarquías de las normas.

Ahora bien, no hay que engañar al pueblo mexicano, el petróleo está en la constitución, es de los mexicanos.

Les pido a todos, quienes tengan una Constitución diferente a la que yo tengo en mis manos que señalen dónde se señala lo contrario.

Qué es lo que pasa? Hoy nos enfrentamos a un reto, conjugar dentro de nuestro sistema democrático representativo la existencia de verdaderos mecanismos de participación ciudadana directa que abra a la ciudadanía la toma de decisiones.

No tenemos duda de que queremos una democracia en que la voz de todas y todos pueda ser escuchada y tomada en cuenta.

En nombre de mis amigas y amigos, senadores de todos los partidos, de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, vengo a presentar el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular que ha sido remitida por las señoras y señores Diputados a esta Cámara de Senadores para su dictaminación.

El artículo 35 de la Constitución contiene un mandato expreso y claro para el Congreso de la Unión, establecer en la Ley lo conducente para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos para votar en consultas populares.

Como en muchas otras materias, la Constitución establece las bases y principios para el ejercicio de un derecho, en este caso estamos hablando del derecho humano a participar en los asuntos públicos directamente o por representantes libremente elegidos, el cual está enunciado en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y es reconocido por nuestra Carta Magna a través de mecanismos como la iniciativa ciudadana, la representación popular en el Congreso y ahora de mecanismos, como la Iniciativa Ciudadana.

La representación popular en el Congreso, y ahora también mediante el mecanismo de la consulta popular.

La minuta que presentamos hoy establece, y que quede claro, dentro de los límites establecidos por la Constitución, los requisitos, procedimientos y mecanismos para hacer efectivo este derecho, contiene las normas para que todas las peticiones de consulta popular sean atendidas otorgando certeza jurídica a los sujetos legitimados para solicitarlas y previendo las reglas para la convocatoria, organización y el desarrollo de la consulta.

Asimismo, se establecen los mecanismos que deberán observarse para comprobar que se actualice el requisito previsto por la Constitución para la petición de consulta, ya sea por parte de los ciudadanos, del Ejecutivo Federal o de los miembros del Congreso de la Unión. Reitero, se atiene a las bases constitucionales.

En el caso específico de la consulta popular propuesta por los ciudadanos, es la propia Constitución, reitero, la propia Constitución la que ha mandado al Congreso de la Unión a establecer los términos en que habrá de confirmarse si se reúne el 2 por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

La minuta que hoy se presenta desarrolla estas reglas y contempla una serie de requisitos que dan gran certeza jurídica y garantizan la adecuada instrumentación de este derecho.

Es importante señalar que el objeto de la consulta popular son los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre y cuando sean de trascendencia nacional.

Los invito a que no perdamos de vista, que lo que estamos debatiendo es, es la manera de hacer operativo el derecho a la consulta popular. Ese es el tema del debate de hoy, les pido nos centremos en él.

En la dictaminación al interior de las comisiones unidas hubo discrepancias, y se señalaron valiosas aportaciones respecto del texto propuesto, las cuales hoy analizaremos con el objetivo de darle congruencia y operatividad a este derecho.

Sin embargo, no consideramos oportuno hacer parte del debate el alcance de la consulta.

La jerarquía de las normas, que pueden ser sometidas a consulta, ni los temas específicos que podrían ser consultados.

Los alcances normativos del derecho ya están plasmados en el artículo 35 de nuestra norma fundamental, y esta ley únicamente los desarrolla sin limitarlos y sin ampliarlos, sino en apego absoluto al texto constitucional.

Es por esto que la minuta prevé que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo dispone la Constitución, la que resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, sin que la ley restrinja, en forma alguna, o establezca normas que pretendan acotar esta facultad.

¿Cuáles son los temas de trascendencia nacional?

Se propone que cuenten con elementos como: que repercutan en la mayor parte del territorio nacional; que impacten en una parte significativa de la población; que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas con estas características; que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones que repercutan en una parte significativa de la población, o lo demás que determine el Congreso.

Es decir, estamos ante una ley, que de manera amplia reconoce la existencia de una cantidad ilimitada de temas que pueden ser sometidos a consulta, estableciendo únicamente la inviabilidad sobre materias expresamente señaladas en el artículo 35.

¿Cuáles son estas materias? Las restricciones de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional, y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

La minuta que hoy presentamos contiene, en estricto apego al texto constitucional, las normas relativas al plazo para la petición, lo referente al aviso de intención, las reglas para la presentación de la consulta, procedimiento de convocatoria, atribuciones del organismo electoral, medios de impugnación y los alcances de vinculación y seguimiento.

Nada de esto interfiere con el derecho a votar y participar en las consultas populares, establecido en el artículo 35 constitucional.

Es indispensable hacer énfasis en que no es posible establecer, desde esta ley, y por eso no se está proponiendo así, la procedencia de una consulta popular más allá de los parámetros establecidos en la Constitución.

La constitucionalidad, y por tanto, la procedencia de la materia objeto de la consulta, deberá ser determinada caso por caso, reitero, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los temas coyunturales, como es la Reforma Energética, nos pueden llevar sobre 2 cuestiones, que sin restarle importancia no están puestas hoy en la mesa de la discusión de esta ley federal de consulta popular.

Hoy no estamos discutiendo si la Constitución puede ser sometida a la consulta popular, ni si la reforma energética es un tema de trascendencia.

Hoy estamos discutiendo el derecho a la ciudadanía a votar en consultas populares.

El compromiso del Gobierno Federal y de nuestro Presidente Enrique Peña Nieto es con los ciudadanos.

En todo momento, desde el Ejecutivo Federal, se han dado muestras de institucionalidad y respeto a la división de poderes.

La reforma política de la que la consulta popular forma parte, es un claro ejemplo de los nuevos tiempos del país y la decidida transformación iniciada por el Presidente.

Durante el año pasado, todos los aquí presentes fuimos partícipe de uno de los períodos reformistas más importantes del país, con las reformas: política, educativa, energética, de telecomunicaciones, financiera, hacendaria, de transparencia, entre otras cosas, estamos cambiando a México, el rostro de México.

Nadie puede negar que todas estas reformas son trascendentes en sí mismas, y que la voz de todos los grupos de la sociedad se escuchó y se tomó en cuenta en esta tribuna.

Nos queda un largo camino por recorrer en la dictaminación de leyes secundarias para hacer realidad todas estas reformas.

Demos un paso adelante para que con la aprobación de esta ley secundaria garanticemos que la voz de la ciudadanía se escuche con más fuerza y que sus decisiones sean vinculatorias.

Amigas y amigos senadores:

Los invito a que no perdamos de vista que estamos haciendo operativo un derecho de la ciudadanía que debe ser garantizado por todo el Estado mexicano.

Confiemos en las instituciones que nos hemos dado.

Confiemos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución.

Confiemos en el organismo electoral que ha demostrado capacidad para organizar procesos electorales, complejos, y el cual está en un procedimiento que nosotros mismos aprobamos de fortalecimiento institucional.

Confiemos en este Congreso haciendo valer con responsabilidad el mandato ciudadano y la representatividad que las mexicanas y mexicanos nos han conferido en las urnas.

Pero principalmente confiemos en los ciudadanos que forman parte de una sociedad participativa que exige ser escuchada y que le debemos un ejercicio democrático útil, moderno y a la altura de los retos que tenemos como país.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, Senadora.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

Por favor, Senador.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO DE JESUS ENCINAS RODRIGUEZ: Muchas gracias, Senador-Presidente.

Bueno, en primer lugar, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, la cual me honro en presidir, debo primero reconocer la disposición del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República para reponer el procedimiento de dictamen de la minuta remitida en el mes de diciembre del año pasado por la Cámara de Diputados, en toda la Ley Reglamentaria de la Consulta Popular.

Ustedes recordarán, como a finales de diciembre hubo un debate muy intenso, el último día de sesiones, que llevó a levantar la sesión, sin quórum, y se regresó, de nueva cuenta, el dictamen, para que pueda dictaminarse, de acuerdo a las normas internas de manera plena.

Y, efectivamente, como lo han señalado, tanto la senadora Cristina Díaz, como la senadora Arely Gómez, en esta reposición del proceso se cumplió puntualmente con todo el desahogo del proceso legislativo, en comisiones unidas, quienes nos reunimos, con quórum legal, se realizaron las votaciones en lo general y en lo particular.

Y, efectivamente, por mayoría, en cada una de las tres comisiones. En total 14 votos a favor, seis en contra y una abstención; en el caso de la comisión de Estudios Legislativos, hubo tres votos a favor, el propio en contra y una inasistencia, y fue así como se cumplió con el trámite legislativo y la reposición que distribuyó la mesa directiva.

Ahora voy a hablar a título personal.

Lo he comentado, incluso, con las secretarías de la mesa directiva.

Porque éste es un debate que indudablemente va a tener grandes repercusiones, en el ejercicio de los derechos ciudadanos, en la forma en que concebimos las cartas ciudadanas y los mecanismos de participación directa y en la viabilidad de hacer ejercibles los derechos que establece nuestra Constitución.

Difiero de lo que ha señalado, por ejemplo, la senadora Arely Gómez, de algunos temas, son de carácter coyuntural. Dijo, la reforma energética, es un tema de carácter coyuntural.

Yo, en lo personal, creo que no lo es. Que ninguna reforma constitucional atiende a la coyuntura de la circunstancia, menos cuando la reforma constitucional ha modificado el pacto social fundamental, que derivó de la Constitución de 1917.

Tampoco comparto, lo que ha señalado, de que esta legislación secundaria, busca hacer operativo el procedimiento de consulta popular.

Yo creo que el objetivo de esta ley reglamentaria, el fundamental, debe ser, hacer ejercible el derecho de los ciudadanos a ser consultados en los temas de trascendencia nacional; y en este caso, en materia de reforma constitucionales, lo cual no está establecido con claridad y se deja a la discrecionalidad y a la interpretación, la aplicación de la consulta en lo que se refiere a reformas de carácter constitucional.

Pero no solo eso. Yo creo que hay seis temas puntuales, en esta ley secundaria, que limitan e impiden el ejercicio pleno de este derecho de los ciudadanos, no es un derecho de los partidos políticos, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos.

¿Cuáles son estas restricciones?

En primer lugar, se establece una restricción implícita, para solicitar una consulta sobre reformas constitucionales. Se incrementan los requisitos formales para la petición ciudadana de consulta popular y se sobre regulan el trámite y los requisitos.

Se establece el estricto procedimiento de verificación de firmas que puede redundar en el desechamiento definitivo de la petición, derivar en el secuestro de las firmas obtenidas y en la inhabilitación de los firmantes, para apoyar una nueva petición de consultar popular.

Y se establece una profunda inequidad respecto al acceso a radio y televisión, donde ahora se elimina la garantía que se le debe otorgar a los promoventes, para garantizar el acceso a los medios de comunicación y difundir su propuesta, ante la sociedad, respecto a los motivos de la consulta popular.

Voy hacer solamente referencia al enorme ruta, este vía crucis que tienen que recorrer los ciudadanos para ejercer el derecho, su derecho, derivado de la minuta que estamos sometiendo a discusión.

Primero. La ley secundaria establece que los ciudadanos promoventes deben hacer, primero, un anuncio de intención ante la Cámara de Diputados.

Aunque debería de ser a cualquiera de las dos cámaras, porque la reforma constitucional, se refiere al Congreso de la Unión, y no solamente a la Cámara de los Diputados.

Una vez recibida el aviso de intención en la Cámara de Diputados, el presidente de la misma, emite una constancia del aviso de intención, en la gaceta parlamentaria y publica un formato de firmas. El cual se lo regresan al ciudadano, quienes tienen que conjuntar el 2%, el equivalente al 2% de la lista nominal de electores, en cuanto a firmas de ciudadanos que se adhieran a la solicitud de la consulta.

Estamos hablando de cerca de un millón 600 mil firmas.

Una vez recopiladas las firmas, los ciudadanos promoventes tienen que elaborar una petición de consulta. Que se vuelve enviar a la Cámara de Diputados, para que ésta la publique en la petición, en la gaceta, verifique se haya cumplido con el millón 600 mil firmas o más, lo envíe al Instituto Nacional Electoral, para validar si son efectivas o no las firmas, publica un informe, después, la Cámara de Diputados en la gaceta, y se envía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar la constitucionalidad de la consulta y la pregunta, para que la Corte lo regrese a la Cámara de Diputados, emita una convocatoria, el Instituto Nacional Electoral organice y desarrolle la consulta, genere un informe sobre sus resultados, que implica, por lo menos la participación del 40% del listado nominal, cerca de 31 millones de electores, para que sea válida, que sea vinculante la consulta y se notifica posteriormente a la Suprema Corte de Justicia, que los resultados... para que sean atendidos por la autoridad correspondiente.

Lo que debería ser un trámite sencillo, para ejercer un derecho ciudadano, lo meten en un laberinto burocrático, en la intención de limitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser consultados.

En el debate que dimos en la LXI Legislatura, se centró fundamentalmente sobre los umbrales de los requisitos. Habíamos propuesto originalmente que el número de firmas, se estableciera en el 0.5%, y el PRI lo incrementó al 2% del listado nominal. Y obligaron a que fuera el 40%... había una participación del 40% de ciudadanos, cuando hemos visto que en las últimas elecciones intermedias en este país, han participado menos del 60% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal.

Es decir, de origen, se establecen restricciones para limitar el derecho, y ahora se burocratiza, para que el presidente de la Cámara de Diputados, dé su autorización a la petición de consulta, para que la Corte reconozca que es de trascendencia nacional, y para establecer un conjunto de requisitos, donde los formatos para las firmas se establece, que se requiere el tema o la pregunta, el folio, la clave de elector, el nombre y firma del ciudadano, el reconocimiento, tipo de caracteres, la fecha de expedición de la credencial de elector y luego para la petición de consulta, le vuelven a pedir el nombre y firma de solicitantes, el propósito de la consulta y el argumento de que se trata de un asunto de trascendencia nacional, la pregunta, los preceptos legales o reglamentarios a modificar, describir si es un acto de omisión de autoridades, el número de representantes y domicilio para notificaciones y la reducción, de nueva cuenta, del millón 600 firmas de los electores cumpliendo con los requisitos.

Eso está diseñado, para que no se ejerza ninguna consulta, ya no digamos en materia constitucional, sino en cualquier asunto legislativo o administrativo en este país.

Pero ese no es el problema principal, aparte de las limitaciones y restricciones constitucionales y la ley secundaria, se deja un gran vacío de definición respecto a lo que se refiere a las reformas de carácter constitucional.

El centro medular de esta ley secundaria son los artículos quinto y sexto en donde se deja a la interpretación de la autoridad si la consulta constitucional es procedente, ya que tanto en el artículo quinto como en el sexto se establece que serán objeto de consulta popular los actos legislativos del Congreso de la Unión, y los actos administrativos del Ejecutivo Federal. Y, para muchos abogados incluso lo hicieron público, el coordinador de los diputados del PRI en la Cámara de Diputados, y otros legisladores las reformas constitucionales no son objeto de consulta, por si es un acto legislativo que trasciende al Congreso de la Unión, y corresponde a lo que se llama el Constituyente Permanente o al poder reformador de la Constitución, con lo cual quieren conculcar este derecho.

A nuestro juicio esta ley no solamente viola el precepto constitucional, sino también viola disposiciones suscritas por el gobierno mexicano en el ámbito internacional, y este dictamen da cuenta de profundos vicios de inconstitucionalidad.

Y, voy a referirme solamente a dos tratados internacionales vinculados con el tema: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que firmó el gobierno mexicano, que establece en su Artículo 25, que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo Segundo, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos de oportunidades.

Primero. Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente a través de la consulta del plebiscito del referéndum o por medio de representantes libremente elegidos.

Segundo. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal.

Y, tercero. Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Y, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el Artículo Décimo Tercero sobre Libertad de Pensamiento y Expresión, que también suscribió el gobierno mexicano se establece que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de radioeléctricas o enseres y aparatos usados en la difusión de información cualquiera, cualquier otro medio encaminados a impedir la consulta y la libre circulación de las opiniones.

Por eso, estamos convencidos que esta ley no solamente tiene visos de inconstitucionalidad, viola tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, y quiero decir, que independientemente del resultado al que se arribe el día de hoy, no solamente controvertiremos ante la Corte la inconstitucionalidad de esta ley secundaria, sino en su oportunidad acudiremos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar que la mayoría que gobierna hoy este país cumpla con las disposiciones internacionales que ha suscrito y que tienen rango de ley máxima de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Constitución.

Por eso, mi voto en contra en Comisiones Unidas, y mi voto en contra de manera muy clara el día de hoy de este dictamen.

Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador. Sonido en el escaño del Senador Gamboa.

- EL C. SENADOR GAMBOA PATRON (Desde su escaño): Señor Presidente, he platicado con los coordinadores de los diversos grupos parlamentarios que configuran el Senado de la República, y le pido que haga un receso, si la Mesa Directiva así lo tiene autorizar, hasta las seis de la tarde, por favor, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Gracias, Senador Gamboa. Nada más voy a hacer lectura de cómo conduciríamos la forma de las votaciones, y ahorita le diré mi punto de vista sobre el receso.

Una vez escuchada la presentación que hicieron las comisiones dictaminadoras para el conocimiento de la Asamblea voy a describir brevemente la forma como se habrá de desarrollar la discusión en este dictamen.

Los autores de los respectivos votos particulares los expondrán en tribuna por un tiempo hasta por 10 minutos.

Posteriormente, la discusión en lo general iniciará con los posicionamientos de los grupos parlamentarios en orden progresivo hasta por 10 minutos en tribuna.

Concluida la fijación de posiciones informaremos de los oradores inscritos en contra, y a favor del dictamen. Una vez cerrada la lista no se permitirá la inscripción de otros oradores.

Los senadores distintos a los señalados en la lista de oradores que soliciten el uso de la palabra, se inscribirán después del último orador registrado.

Una vez concluida la discusión en lo general, declararé la conclusión del debate y daré a conocer la lista de artículos reservados e inmediatamente realizaremos la votación del dictamen en lo general y de los artículos no reservados.

Si se obtiene votación favorable en lo general se dará paso a la discusión en lo particular de los artículos reservados. Cada orador tendrá una intervención por todos los artículos que reserve para la presentación de sus propuestas, una vez presentadas todas las propuestas se consultará al pleno si se admite a debate cada una. Si la respuesta es negativa, se tendrán por desechadas. Si alguna propuesta es Admitida su texto se pondrá votación de manera económica, de ser aprobada se incorporará al artículo correspondiente, de no ser así prevalecerá en los términos originales propuestos en el dictamen.

Los artículos reservados se pondrán a su consideración en votación nominal separadamente y en orden progresivo.

Concluidas las votaciones y discusiones en lo general y en lo particular, recabaré la aprobación del proyecto y se ordenará el trámite que corresponda.

Hemos tenido conocimiento en la mesa de que los demás coordinadores están de acuerdo con la petición, y se obsequie el receso hasta por seis de la tarde.

Este procedimiento es en reflejo estricto del reglamento. Lo único que estoy describiendo es el reglamento de manera breve para que a todos nos quede claro, no es un debate pactado.

Gracias.

Nos vemos a las seis, en punto, por favor.

(SE DECLARA RECESO)

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Se reanuda la Sesión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 de nuestro Reglamento se le concede, en primer término, el uso de la palabra al Senador Armando Ríos Piter para presentar el voto particular que suscriben diversos senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En el uso de la palabra, Senador.

-Informo a la Asamblea que hay tres votos particulares: empezamos con el Senador Ríos Piter, en su momento el Senador Isidro Pedraza y el Senador Mario Delgado Carrillo.

En el uso de la palabra, Senador.

-EL C. SENADOR ARMANDO RÍOS PITER: Con su permiso, señor Presidente.

Compañeros y compañeras senadoras:

El día de hoy, y especialmente en la Sesión de Comisión en la cual se analizó este tema de Consulta Popular, retomamos una nueva etapa de una discusión que ya tiene mucho tiempo. Una discusión que incluso varios senadores y senadoras que compartimos la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura vimos abiertamente y planteamos en aquel momento, en la lógica de la Reforma Política, la necesidad de avanzar para darle a los ciudadanos mayores capacidades en la Constitución, mayores capacidades políticas y mayores capacidades democráticas.

En aquel momento cuando debatíamos los distintos temas que se pusieron en la discusión de Reforma Política se hablaba sobre la Consulta Popular como un momento de avance democrático, como la posibilidad de encontrar en la democracia participativa la posibilidad de mejorar la calidad de nuestra democracia, una democracia que, dicho sea de paso, deja mucho que desear si revisamos los últimos veinte años en Latinobarómetro que hoy nos pone a los mexicanos en la peor condición de aval democrático frente al resto de

las naciones latinoamericanas, pero que también frente a nuestra propia condición democrática hoy, la democracia representativa, es la peor evaluada en todo el orden latinoamericano.

Y si nosotros, compañeros y compañeras, escucháramos, porque escuché hace algunas horas lo que debatió el Senador Omar Fayad, cuando señalaba con toda puntualidad que está mal este tema de la democracia participativa, entonces vale la pena traer a colación y a la memoria este debate que hemos tenido de manera particular con el Partido Revolucionario Institucional.

En aquel momento fue el PRI precisamente el que elevó el umbral de participación que se requería, se había planteado en la iniciativa, que en aquel entonces presentó el Ejecutivo de Acción Nacional, un 20% del padrón, fue el PRI el que lo elevó al 40%.

Y recuerdo en aquel debate que el PRI uno de los argumentos que puso sobre la mesa era ¿cómo vamos a dejar que solamente con un 20%, solamente con un 20% del padrón se puedan incluso llevar a cabo reformas constitucionales?

Por eso, compañeras y compañeros, este debate tiene que tener memoria, tiene que tener memoria desde dónde venimos y tiene que tener memoria de hacia dónde queremos que se dirija esta participación de la Consulta Popular. Y por eso me preocupa de manera particular que este debate, que en este debate impere la miopía, porque ha sido precisamente el debate energético el que ha nublado y ha llenado de miedos ese derecho constitucional de participación democrática que hoy ya imprime el artículo 35 de la Carta Magna.

En la Reforma Política, y hoy el texto constitucional vigente permite que a través de la Consulta Popular todos asuntos que sean considerados de trascendencia nacional puedan implicar consultas populares. Y desde que se debatió el tema energético hemos escuchado argumentos en distintas sintonías, planteamientos, incluso ocurrencias de senadores, senadoras, de legisladores, de legisladoras que han señalado que en esta situación de la energía no es motivo de una Consulta Popular.

Me tocó escuchar que era un tema de ingresos en algún momento y que por lo tanto sería inviable y sería imposible, dejando en claro el enorme miedo que se tiene para convocar a la gente sobre un tema de esa naturaleza, de esa importancia, como es el tema energético. Pero desafortunadamente por ese miedo se hace a un lado y se disminuye la importancia y la trascendencia de este derecho que ya tenemos en la Constitución, de este derecho que hoy lo que debe de permitir es que convoquemos a ciudadanas y a ciudadanos a que se posibilite perfectamente que cualquier asunto, sea constitucional o sea legal, pueda ser discutido y pueda ser definido.

Y hoy en este debate a través de la Consulta Popular estamos en la imperiosa necesidad de hacer una evolución de nuestro sistema democrático para facilitarles a los ciudadanos que puedan llevar a cabo estas consultas. ¿Y qué es lo que vemos en todo el texto de la ley que tenemos? Vemos vericuetos, vemos distintas cuestiones que más que facilitar el tránsito de la Consulta Popular la posibiliten o la disminuyan en su capacidad de tránsito, distintas cuestiones que no tienen razón de ser cuando el principio de buena fe, de que participen los ciudadanos es lo que debe de estar impreso en la convocatoria de una Consulta Popular.

Se les niega, por ejemplo, a los ciudadanos y a las ciudadanas que puedan participar en dos consultas, como si ser ciudadano solamente tuviera que ver con un tema educativo y entonces se restringiera para cualquier otro tema, uno de salud o uno energético. Cuestiones de restricción en términos de los documentos que se les solicitan a los ciudadanos, la Constitución solamente se señala que se tienen que identificar éstos, y aquí en los artículos que encontramos se les pide que tengan una doble identificación, incluso en la misma credencial de elector.

Se les pide también a los ciudadanos y ciudadanas que una vez que hicieron un esfuerzo de organización, que una vez que lograron una convocatoria y una acumulación de firmas, pues si de pronto la Mesa Directiva del Órgano Legislativo en cuestión señala que no se cumplieron los requisitos, en lugar de facilitarle al ciudadano la posibilidad de regresarle esas firmas, de tener una situación precautoria para que pueda corregir, para que pueda mejorar, y no estamos hablando de pocos, estamos hablando de alrededor de un millón 600 mil habitantes, de pronto el Órgano Legislativo y la Mesa Directiva en cuestión pueda quedarse con las firmas y decirle, como aquel programa lo decía con toda puntualidad, "Pues lástima, Margarito, ya te organizaste, ya no es posible que estas firmas te las regrese para mejorar".

Y me parece, compañeros y compañeras, porque es el espíritu que yo he visto en toda esta discusión, es que lo que se está es llenando de piedritas el camino para algo que debiéramos de facilitar, para algo que tendríamos que hacer de fácil acceso para todos y para todas las ciudadanas. Pero ¿qué es de lo que está imbuido en este debate? De miedo, de preocupación.

Se quita un gran derecho ciudadano y la facilidad de acceso porque se le tiene miedo a la consulta constitucional en materia energética. Y se incurre, inclusive, en trampas fuertes, en trampas preocupantes. Yo los invito a que lean el artículo 6 de esta Ley, y es ahí donde hay una trampa de interpretación, si lo que queremos es realmente posibilidad que haya consultas constitucionales porque se pone que tienen que ser las leyes que establezca el Congreso de la Unión.

Quien leyera simplemente eso tal vez diría: "Bueno, son las leyes del Congreso de la Unión", pero la interpretación de constitucionalistas importantes, y en este largo debate a que llegamos saben perfectamente que es el artículo 135 de la Constitución el que establece claramente que solamente podrán hacer cambios a la Constitución el Congreso mantenido de manera, el Constituyente Permanente.

Entonces hay una trampa cuando se pone que sea las leyes del Congreso de la Unión, por otro lado sabiendo que claramente la Constitución establece en el artículo 135, no permite cambios a la Constitución en tanto no sean cambios que establezca el Constituyente Permanente.

Yo creo, compañeros y compañeras, que en un debate, como el que estamos dando en un tema tan trascendente, y especialmente un debate en el que con los compañeros del Partido Acción Nacional, en esta memoria que traigo a cuenta de tres años o de dos años de debate legislativo estos cambios tienen que ocurrir.

No podríamos permitir que por el miedo que prevalece en este Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en la Cámara de Diputados, respecto a los cambios en la Constitución, no le demos una evolución que permita que los ciudadanos tengan este derecho mucho más allá de los miedos que ustedes puedan tener sobre el tema energético.

Este es un derecho que permite que la democracia avance, este es un tema que permite que la democracia participativa, que el involucramiento de los ciudadanos perfeccione nuestra democracia y perfeccione nuestra democracia representativa, que el involucramiento de los ciudadanos perfeccionen nuestra democracia, y perfeccionen nuestra democracia representativa.

Yo he presentado este voto en lo particular, así lo exhibí,...de la Comisión, y si no existieren, sino existieren de manera fundamental cambios que posibiliten en el texto de esta ley que pueda haber cambios a la Constitución, que se quite esa trampa donde se pone que solo serán las leyes del Congreso de la Unión, votaré en contra porque sea una ley que impida una consulta popular como la que demanda la ciudadanía. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, senador Armando Ríos Piter. A continuación se le concede, igual, para presentar un voto particular, el uso de la palabra al senador Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En el uso de la palabra hasta por diez minutos, señor senador.

-EI C. SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHAVEZ: Gracias, señor presidente, yo creo que tendré que empezar diciendo que habrá consulta ciudadana y que va a ser revocada esa Reforma Energética recién aprobada. Es importante decirles a ustedes que esta discusión, cancelada en diciembre, y que hoy continuamos, y que finalmente tendrá término esta tarde, esta noche, está plenamente encaminada a garantizar que en este país logremos una consulta popular donde el pueblo participe directamente opinando en temas que son de su interés, de su incumbencia, y que repercuten en diferentes ámbitos de la economía.

El artículo 39 de la Constitución establece que el poder dimana del pueblo, y que el pueblo tiene en todo tiempo la posibilidad de alterar o modificar la forma de su gobierno, y en este país hemos escogido la vía de la democracia representativa para poder hacer que los representantes populares sean quienes tengan en este sentido mandato popular, para establecer modificaciones al orden jurídico en este país en el que vivimos.

Sin embargo, se tergiversan los hechos porque en uso de esa representación se falta a los mexicanos, se falta al compromiso, porque no se llega a cumplir con ese mandato. Aquí se había dicho que no se iba a hacer una reforma que privatizara, abriera el petróleo a la iniciativa privada, y se hizo lo contrario y se está faltando. Entonces ahora tiene que ser el pueblo quien opine y quien defina en este tema.

Nosotros si revisamos la historia de nuestro país sabremos que ha sido el pueblo permanentemente el que ha impulsado los cambios democráticos en nuestra sociedad.

Desde el Congreso de Anáhuac, del 13 de septiembre de 1813, que instituyó José María Morelos y Pavón, conocido como el Ciervo de la nación, y que entre otras cosas que estableció en ese Congreso había fundamentalmente objetivos o principios que establecían ahí de moderar o modular la opulencia y combatir la indigencia.

Habla de un espíritu de justicia y de libertad, de independencia, este país históricamente ha estado sometido, compañeros, y la lucha del pueblo siempre ha sido por lograr su emancipación. Hemos peleado históricamente por recuperar nuestra libertad y nuestros valores.

Hoy vemos, en el paso de la historia que ha habido momentos que nos hemos dotado de herramientas de carácter constitucional, en 1857 con el Presidente Juárez, se creó una importante reforma en este país, se establecieron una sana división entre el Estado y la Iglesia, y han sido mexicanos claros, con visión, con objetivo los que han conducido al país, al pueblo principalmente, a lograr que tengamos representación para que establecido un orden, una definición jurídica se pueda alcanzar a partir de los mandatos una serie de acciones que garanticen temas en los que hemos insistido, y que desde Morelos están presentes de poder modular la opulencia y poder combatir la indigencia.

Revisemos el 17, compañeros, la Revolución Mexicana qué fue lo motivó y quiénes fueron los que participaron, fue el pueblo quien participó en esta gran gesta popular, y fue el pueblo quien encaminó reformas importantes, muchas de ellas que ahora para muchos ya no tienen contenido y trascendencia, pero en el artículo tercero de la Constitución se hablaba de un artículo de avanzada: el 27, el 123, muchas cosas que en la escuela ustedes aprendieron, y que de alguna manera en su vida política han reiterado y manifestado.

Teníamos entonces una Constitución que estaba protegiendo derechos sociales. Tuvimos la oportunidad de generar transformaciones políticas en nuestro país, y si revisamos la invasión francesa, fue el pueblo que opuso una resistencia y fue la posición popular la que permitió generar, restaurar nuestra república y tener una vida democrática, independiente en este país.

Por eso, compañeros, revisemos más recientemente en los cincuentas, en la década de los cincuentas qué pasaba en este país, en las calles el Movimiento Ferrocarrilero, dirigido por Demetrio Vallejo y Valentín Campa; los maestros encabezados por Otón Salazar; los ferrocarrileros, en sus luchas, los mineros, el movimiento campesino, y han sido este tipo de posiciones los que han ido abriendo el marco de nuestra sociedad porque llegamos al 68, para muchos punto de referencia histórico en nuestro país, en donde nuestra sociedad no podría seguir permitiendo el estado de cosas que vivimos.

Llegamos a la apertura de los setentas, compañeros, a la Reforma Política que muchos conocieron, y se lograron establecer ahí válvulas de escape para que la sociedad pudiera participar, y empezaron a haber elecciones en este país.

Había una Comisión Federal Electoral, y había Comisiones Federales Electorales, y ahora contamos, y vamos a contar con un Instituto Nacional de Elecciones.

Se le pudo fotografía a la Credencial de Elector para darle certeza a los procesos constitucionales, y ha sido la lucha de la sociedad desde la izquierda con grandes hombres los que han aportado para que en este país transitemos en la democracia.

Hemos llegado a diferentes etapas del desarrollo de nuestro país, y hemos visto como en el 2012 se propone una reforma a la Constitución en el artículo 35, fracción octava, que permita hacer consultas populares.

Este es un hecho inédito en nuestro país, porque nunca el pueblo ha opinado en los temas de trascendencia, se abre esta puerta, compañeros de la consulta, por eso ahora que estamos revisando este momento, en su servidor, quiero decírselos, había impotencia porque en el seno de las comisiones no se admitió a discutir nada, para que esta reforma pudiera mejorar.

Antes de reiniciar esta sesión, en el receso, fui informado de una serie de propuestas que pretenden modificar, corregir y dar certeza en esta reforma de consulta popular.

Quiero decirles que “si me entero de este escenario” obviamente que mi posición política no puede ser esta en contra de esta ley. Quiero decirles, y decirle al señor presidente que retiraría yo mi voto en contra, particular en contra, porque estamos viendo elementos como una herramienta mínima, necesaria, para garantizar, transitar en la consulta popular.

En este país el pueblo debe ser escuchado, en este país deben opinar todos los sectores que pudieran ser afectados en una representación que se ha dado en esta soberanía para modificar nuestra Carta Magna en artículos tan importantes como el 25, el 27 y el 28 de la Constitución.

Por eso apostarle el día de hoy al ofrecimiento que se está haciendo de poder caminar y transitar en esta consulta, tiene que hablar de congruencia de que tengamos que llegar en este escenario que viene a consumir una verdadera Consulta Popular que porque es vinculatoria ordene modificar las pasadas reformas a nuestra Constitución.

Por eso, compañeros, yo tengo la reserva de que no vayan a cumplir. Si esto fuera el caso de que no cumplieran el ofrecimiento que se nos ha hecho llegar el documento que revisamos hace unos minutos y que fue aprovechado este receso para que se pudiera hacer esta propuesta, yo mantendría mi voto a favor si cumplen con ese ofrecimiento, porque es algo de lo que hemos estado peleando y pidiendo, y queremos ver el compromiso de este cuerpo legislativo de garantizar que el pueblo tenga una vía de expresión.

Yo quiero decirles que el momento que vive nuestro país es un momento bastante difícil.

Ustedes deben saber que en nuestras calles hay movimiento social, hay nuevamente maestros manifestándose, hay ex trabajadores del Sindicato Mexicano de Electricistas manifestándose.

Están grupos ahora de la delincuencia organizada impidiendo nuestro tránsito en la calle.

Hay síntomas de irritabilidad, hay un sentimiento del pueblo mexicano de no sentir que se recupere la economía y de que no vamos a crecer en el corto plazo.

No se van a materializar las promesas de bajar el precio de la gasolina, de bajar el precio de la luz y de bajar el precio del gas.

No hay empleo...

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Señor senador, le ruego que concluya su intervención en virtud de que su tiempo ha concluido.

-EL C. SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ: Sí, señor, voy a terminar.

Y esto, compañeros, abre un escenario que solamente una Consulta Popular como la que estamos planteando aquí va a permitir que transitemos en este país y no derivemos en circunstancias de ingobernabilidad que hagan que generen inestabilidad. El pueblo de México no es menor de edad, la sociedad ya maduró y la sociedad sabrá usar su derecho y su capacidad para que le pregunten y sabrán orientar el sentido de su voto en estas consultas que se preparen.

Muchas gracias, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señor senador, Isidro Pedraza Chávez. A continuación para presentar también un voto particular, se le concede el uso de la palabra al senador Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR MARIO DELGADO CARRILLO: Muchas gracias, presidente. Compañeros, compañeras.

La Reforma Energética pasó su ruta legislativa, pero le falta la prueba de la democracia. Lo que hoy se está tratando de hacer es coartar el derecho de los ciudadanos a decidir sobre un tema fundamental, trascendental: el proyecto de ley que se está planteando prácticamente vuelve imposible el ejercicio de la democracia participativa y, lo que es más, atenta contra el interés del pueblo.

Durante los foros que se celebraron sobre la Reforma Energética, en noviembre, aquí en el Senado, Porfirio Muñoz Ledo señalaba que lo que está en juego es el interés nacional, el debate sobre las decisiones políticas fundamentales.

Las decisiones políticas fundamentales son la base, estructura y contenido principal de la organización del Estado y sobre ellas reposa el resto del orden jurídico.

El constituyente permanente, las Cámaras de Diputados y de Senadores, en mayoría de dos tercios y más de la mitad de los congresos de los estados, es un poder limitado que presupone la existencia de una Constitución y un constituyente original.

El poder de reformar la Constitución no incluye el de destruirla, porque las reformas que hace el Constituyente Permanente tiene que ser en el sentido de los fines constitucionales que aprobó el Constituyente original.

Kall Smith, quien es el gran teórico de los principios fundamentales, dicen que no pueden revisarse normas fundamentales que corresponden a los principios de la Constitución, a los principios fundamentales.

Las reformas constitucionales son válidas cuando se garantiza la identidad y continuidad de la Constitución considerada como un todo, lo que implica el reconocimiento de la irreformalidad de aquellas decisiones políticas fundamentales.

El poder de revisión no puede rebasar las líneas fundamentales del sistema constitucional, puesto que es un poder limitado, ya sea de modo expreso o explícito que debe garantizar los derechos fundamentales consagrados para la nación y para los individuos.

En el Constituyente de 1857, Castillo Velasco decía que las reformas a la Constitución no podrían nunca limitar o destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad.

Otro ilustre constitucionalista, como Jorge Carpizo, decía que modificar una decisión política fundamental no constituye propiamente una Reforma, sino la destrucción del ordenamiento mismo que es la Constitución.

En su caso puede provenir este cambio únicamente de un auténtico poder constituyente.

Ignacio Burgoa también dice en su obra Derecho Constitucional Mexicano, establece que las decisiones políticas fundamentales no pueden ser reformadas por el poder revisor de la Constitución, dado que esa facultad sólo corresponde a la asamblea constituyente.

Las decisiones fundamentales económicas, dice Burgoa, que se traducen en este caso en la propiedad nacional de los recursos naturales específicos como los hidrocarburos son irreformables.

Hay valores mínimos y principios indestructibles, como la soberanía popular, la división de poderes, el federalismo, los derechos del hombre, la propiedad de la nación sobre los recursos del subsuelo.

Modificar estos principios, como dice Carbonell, equivale a poco menos que un golpe de Estado, aunque se haga mediante los mecanismos establecidos.

No se niega con esto las potestades al Congreso de la Unión de reformar la Constitución, pero no las tiene para alterar principios fundamentales sobre los que reposa el orden constitucional mexicano, hay tres violaciones graves que se han cometido en este proyecto de Ley Federal de Consulta y, por lo tanto, no debería ser aprobado en esos términos.

Se vio la Constitución, donde la Constitución no distingue, el legislador en esta materia secundaria no tiene por qué distinguir y más si se trata de los derechos del pueblo. Se violan los procedimientos.

Actualmente en la Suprema Corte se discute una solicitud que resolvería si la Reforma Constitucional en materia energética que ha sido solicitada tiene que ser sometida a Consulta Popular, aún cuando el poder reformador de la Constitución no quiera, y se viola en tiempo, porque esta legislación debió haberse hecho desde agosto del año pasado.

Por ahí anda circulando una Reforma que aparentemente podría incluirse muy ingeniosa, pero en realidad se trata de una triquiñuela más.

El artículo 35 de la Constitución señala que todo es objeto de Consulta Popular y exceptúa las siguientes materias: derechos humanos, los principios consagrados en el artículo 40, la materia electoral, los ingresos y gastos del estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas.

Engañosamente, lo que aparentemente se va a proponer ahora, la Ley que se va a votar, va contra la Constitución, porque limita el objeto de la consulta a aquellos temas que impacten de forma significativa a la población o al territorio. Es decir, donde la Constitución dice sí, la Ley dice no. Tratándose de Derechos humanos donde la Constitución no distingue el Legislador, no puede distinguir, ese es el truco del nuevo texto tan ingenioso que anda circulando por ahí.

La Constitución tiene una esencia y está sujeta a la historia, no se puede negar la facultad de adecuarla a las circunstancias, pero tampoco se debe llegar al extremo de desnaturalizarla, hay que distinguir que el Poder Constituyente es anterior a toda organización, mientras que el Poder reformador sólo está para completar o mejorar una organización ya existente, no para degradarla y para restarle al valor original.

El término enmendar es en sentido amplio sinónimo de reformar implica visiones o cambios dentro de los lineamientos del instrumento original cuya finalidad es superar o llevar a cabo el propósito para el cual fue construido.

Hoy la lectura que deberíamos darle al artículo 35 y 135 constitucional debería ser entendida de manera complementaria por demás armónica, donde el Poder reformador conserva la actitud de enmendar la Constitución, pero en el caso de que el pueblo decida su decisión a consulta popular en aquellas decisiones trascendentales se debería regresar al auténtico titular de la soberanía que es el pueblo.

El poder reformar es por su esencia limitado, hay quienes dicen que no hay limitaciones al poder reformador y que no es posible plantear la inconstitucionalidad de sus acciones, tal vez la razón estaba de su lado cuando la democracia en México era meramente representativa y cuando no estaba asegurada la garantía judicial de los derechos humanos.

Sin embargo hoy que México es una República Democrática, Federal, laica, representativa y popular y después de las reformas del 2011, todas las modificaciones de los principios fundamentales tienen que ser sometidos a la decisión del pueblo.

Ya no se puede alegar sin referéndum y el plebiscito no existen en México y que la facultad de ejercer la democracia directa sólo corresponde al sistema representativo y el pueblo no tiene más autoridad que la de sus representantes y que lo que se reclama atenta contra la seguridad jurídica.

Sin duda la seguridad jurídica es un pilar, pero precisamente por causa de ella y no por su vulneración es que el poder reformador no puede ser elevada a la categoría de omnipotente.

En caso de que el poder reformador altere las decisiones fundamentales, la sentencia sobre su voluntad particular le corresponde al pueblo, quién es el titular de la voluntad general.

Lo que hizo hace algunas semanas el poder reformador puede ser calificado en palabras de Emilio Barrasa como una destrucción constitucional desde la Constitución, como un fraude a la Constitución.

Termino, Presidente.

Nuevamente el petróleo como hace muchos años, nos mete en una gran encrucijada, el que haya consulta popular o no sobre la reforma energética va a determinar el futuro de la democracia en México, si el sistema y sus aliados se resisten bajo cualquier pretexto a que haya una consulta popular, lo que vamos a empezar a ver son síntomas cada vez más frecuentes de autoritarismo y se va a empezar a utilizar el dinero negro del petróleo en la política mexicana, como lo advirtió Lázaro Cárdenas y va a cambiar la política y la economía nacional para siempre.

Si se acepta que haya consulta popular, por el contrario, tendremos un fortalecimiento de las instituciones, pero sobre todo también tendremos una moderación necesaria en la forma en como se está haciendo esta privatización del petróleo.

Necesitamos la consulta popular para que este esquema de privatización que fomenta la corrupción con uno o inexistente estructura institucional disminuya los riesgos de una corrupción desmedida, debemos moderar la excesiva y responsable apertura que han hecho y fortalecer nuestras instituciones.

De ello dependerá el futuro de la democracia mexicana.

Por último, quisiera hacer un reconocimiento a todos aquellos actores de la sociedad civil que han estado empujando con su esfuerzo, en los distintos sectores de nuestro país a que se haga esta consulta popular, mi reconocimiento a todas las organizaciones que han empujado en este sentido.

Por eso mi voto hoy es en contra porque limita los derechos constitucionales de los mexicanos.

Muchísimas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias Senador.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 al reglamento, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios los cuales tal y como lo establece el artículo 199 numeral uno, fracción II del Reglamento serán en orden creciente.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, del PT.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DIAZ: Con su permiso, señor Presidente.

La verdad es que es difícil tener una posición aquí hoy, si damos un recorrido a lo que ha pasado en torno de este tema pues era muy fácil llegar a la conclusión de que no iba a haber de ninguna manera una consulta popular constitucional.

Recordemos toda una serie de pasos, antes de que se aprobara, como se aprobó la reforma energética, el gobierno, representantes, le propusieron a un grupo, le prometieron a uno de los grupos que antes de la discusión habría aquí una Ley Reglamentaria para que se llevara a cabo la consulta popular y nunca llegó, llegó después, ya que le habrían creído al gobierno esa propuesta, pues ya que habían votado a favor, resulta que llegó pero con candados, el acuerdo era, pues para que pudiera funcionar.

En las últimas horas, recuerdo del periodo ordinario anterior, llegó esa reforma, esa ley secundaria, perdón, y se planteó que habría sido aprobada en Comisiones y resulta que no se había aprobado en comisiones, se descubrió que no habría habido reuniones de comisiones. Sin embargo un grupo del PRD estuvo exigiendo que se aprobara; que se aprobara con los candados, que se aprobara una Ley que no era útil para nada, es sorpresivo el asunto.

Y aquí de este lado participó en ese debate último del periodo anterior, el señor Coordinador del Partido Acción Nacional les hizo ver a los periodistas que insistían en que se aprobara esa Ley inútil, esa Ley con candados destinada a que no hubiera ninguna revisión de las reformas constitucionales, particularmente la energética.

¿Qué es lo que dijo el Coordinador del PAN?

Con toda inteligencia y precisión le dijo a los perredistas que estaban dispuestos a que se aprobara esta ley que no servía, se los dijo, el señor Senador Preciado les dijo:

“Pero por qué quieren ustedes aprobar una ley secundaria que no sirve. Con esa ley no van a poder hacer lo que ustedes han pregonado, que es llevar a cabo una consulta popular para echar abajo, para echar abajo la reforma energética, cantado así”.

Preciado se los dijo: “Esto no funciona”.

Sin embargo, ante la obcecación de que se aprobara como estaba, lo cual es incomprensible, a no ser que comprendamos otra cosa.

El señor Senador Preciado les propuso: que el PAN no estaba dispuesto a aprobar esa reforma, esa ley secundaria no servía.

Y entonces les propuso, les dijo: “Yo les prometo, tengo la versión ¡Eh! tengo la versión, yo les prometo -dijo Preciado-- que voy a hacer una contrapropuesta para que realmente el PAN apruebe algo digno, porque de otra manera aprobar una cosa como ésta, pues es indigno para el Partido Acción Nacional”. Todos estuvieron de acuerdo.

Y no obstante que no se convenció a los de acá ¿verdad? para que no hubiera ninguna duda, los panistas se fueron y acabaron con el quórum.

Resulta que hace una semana, o en estos días se convoca a las comisiones para dictaminar esta ley secundaria, y resulta que es la misma.

Fueron convocados todos, conforme a la ley, al reglamento, lo cual es bastante extraño, pero así fue, a discutir la misma.

Entonces ¿Dónde quedó la promesa del Partido Acción Nacional de no cometer la indignidad de aprobar una ley que no sirve? O sea, una marrullería más del Gobierno de la República.

Bueno, pues se pusieron a discutir la misma. Hubo debates muy interesantes, hubo mucho vigor en quienes se opusieron, pero la mayoría del PAN votó a favor de esa ley que no servía, habiendo reconocido que no servía para nada, que era indigno votar por esa reforma, votaron a favor en el dictamen. Es el dictamen que vemos hoy, ese es el dictamen que vemos hoy.

Sorpresivamente, sea del Partido Acción Nacional, y entramos en una confusión terrible.

Llega el Consultor Jurídico de la Presidencia a resolver, ha de ser un talento extraordinario ese señor, a convencer aquí a esta gran asamblea democrática, de quién sabe qué. ¿Verdad?

Y resulta que, pues, sí convenció a algunos, convenció a algunos.

¿De qué los convenció?

¿Por qué?

¿A costa de qué?

¿Para qué?

Entonces, realmente hoy, después de estos sobresaltos que hemos tenido, y que algunos ingenuos pensaban que ha habido una insurrección real, que uno de los partidos dijo no, recuperando la posición anterior de que era indigno votar una ley que no sirve, que es una tomadura de pelo, pues la defendieron con gran enjundia.

Uno de los más inteligentes y defensores, que estuvo, defensores de la verdad en contra de la minuta y del dictamen, me dijo a mí uno o lo oí por ahí que decía:

¿Saben qué fue esta reforma, esta nueva ley? un barril, un barril de atole, me dijo.

¿Por qué un barril de atole? Porque es mucho más que jugarles con atole en la boca, es un barril de atole.

¿Y eso qué es? No podría ser de otra manera.

El Gobierno de Peña Nieto, ayudado por la clase legislativa, que ha votado todas sus reformas, estas reformas neoliberales contra los intereses nacionales ¿Verdad? no iba a permitir que abriendo a la consulta popular, como sabemos, la reforma energética se hubiera caído, pero con una claridad absoluta, y las demás también.

Entonces, era una ingenuidad total pensar que iban a poder buscar el camino democrático, de democracia directa, el gran avance del 2012, tan cantado y ¿Lo iba a permitir? Pues, no.

¿Cómo va a permitir que el pueblo intervenga?

¿Cómo va a permitir este Gobierno, que ha reformado 16 veces la Constitución en contra del país, en contra del Gobierno, en contra del pueblo de México, para que participara el pueblo? Eso, de ninguna manera. Y eso es lo que vamos a ver hoy.

Hoy vamos a ver, unos están cambiando, ya oímos por ahí a alguno, que las ofertas de ese talento maravilloso, que es el Consultor Jurídico, que por aquí se paseó.

Yo no sé por qué no me fue a ver a mí, estaba yo esperándolo, pero no llegó.

Entonces, lo que estamos viendo es una farsa, señores senadores, se una farsa.

Van ustedes otra vez, y lo dijo Camacho muy bien esta mañana, a cerrarle los causes a la defensa de los intereses de este país.

Van a cerrarle uno más para que la imposición siga dañando los intereses populares.

Van a crear todavía mayor contradicción.

Van a impulsar que la pobreza se siga profundizando en este país, y van a seguir haciendo que la farsa, que la simulación haga de este Congreso, de este Senado de la República una vergüenza nacional.

Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, Senador.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Luis Armando Melgar Bravo, del Partido Verde Ecologista de México, y después la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del PRD.

-EL C. SENADOR LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO: Con su venia, señor Presidente.

Amigas y amigos senadores:

La consulta popular que hoy nos ocupa es una demanda del pueblo mexicano, cuya materialización hoy estamos concluyendo con la votación del presente dictamen.

En su esfuerzo por ganar espacios democráticos de participación política, las diversas voces representadas en este Senado de la República, desde las comisiones que hemos venido dictaminando y hemos venido discutiendo con una enorme amplitud los alcances de los cambios legales que permitirán a dicha consulta lograr sus propósitos.

Pero la democracia no se creó para generar unanimidades, sino para negociar acuerdos, diálogos y concesiones que permitan a una mayoría el ejercicio pleno del Gobierno en los asuntos más trascendentes para la república.

En este sentido, la ley suprema del Estado mexicano, nuestra Constitución establece con claridad en su artículo 40: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida, según los principios de esta ley fundamental".

Asimismo, el artículo 41 instituye: "Que el pueblo ejerce su soberanía por medios de los poderes de la unión en los casos de competencia de estos y por los de los estados en los que toca sus regímenes interiores.

Justo por ello, mientras que en la propia carta magna se declara como parte de los derechos del ciudadano el votar en las consultas populares, al mismo tiempo se delimita el alcance de las mismas, y por lo tanto no se puede someter a ellas aspectos constitucionalmente tan relevantes como los propios principios consagrados en el alcance de las mismas, y por lo tanto no se pueden someter a ellas aspectos constitucionalmente tan relevantes como los propios principios consagrados, en el ya citado artículo 40.

Además de los derechos humanos y otros aspectos, como la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado. La seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente.

La Constitución no es una simple ley, sino una ley de leyes.

En este sentido, define con claridad, que cualquier adición o reforma requiere no solo el voto de las dos terceras partes del Congreso, sino también de la mayoría de las legislaturas de los estados, como parte, desde luego, del Pacto Federal.

Es por ello, que incluso aspectos que se consideran de trascendencia nacional, podría no ser sujetos de consulta, al tratarse de cambios constitucionales, ya consumados conforme a la propia ley suprema, y que por supuesto, se efectuaron a través de las instituciones que el Estado mexicano ha establecido, como las representantes del pueblo y como medio por el cual éste ejerce su soberanía, el Congreso de la Unión y los de sus respectivas entidades federativas.

Es justo, por este motivo, que el voto del Partido Verde Ecologista de México, será a favor del dictamen, sobre la consulta popular, que hoy nos ocupa.

Pues consideramos que además de cumplir a cabalidad con el objeto de regular el procedimiento para su convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, al mismo tiempo promueve la participación en dicha consulta.

Asimismo, dota a los ciudadanos de una nueva herramienta y de los procedimientos para lograr el correcto y pleno ejercicio de su derecho constitucional.

No podemos permitirnos como legisladores, que so pretexto de conocer la opinión de los ciudadanos, se entorpezca o se pospongan decisiones y reformas fundamentales para el país.

México exige cambios de fondo, avances concretos en lo económico, en lo político y social, que no pueden esperar.

Es hora de ser responsables, es hora de tomar decisiones. Asumamos con el valor lo que las reglas han establecido con enorme claridad; el riesgo y la inacción y el costo por no hacerlo serían demasiado elevados.

Y no olvidemos que nuestra Constitución, es la ley de las leyes.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor presidente. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador.

Tiene el uso de la tribuna, la senadora Angélica de la Peña Gómez, del PRD.

-LA C. SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ: buenas noches, con su venia, señor presidente.

Compañeras y compañeros senadores: El dictamen que da origen al texto constitucional, en el artículo 35 fracción VIII, señala que, una regulación inadecuada de la consulta popular, puede terminar por erosionar las instituciones representativas y dar pie a lo que en el ámbito de la teoría política se conoce, como democracia plebiscitaria.

Que en realidad, solo en apariencia... en apariencia es una democracia, pero que ahí, se anidan graves pulsiones autoritarias, si no se garantizan los cauces adecuados para que la población sea consultada y su decisión sea vinculante.

Por tanto, el tema de la consulta popular, para nuestro grupo parlamentario, el del Partido de la Revolución Democrática, es un asunto de gran trascendencia.

Y lo es, porque la ampliación y efectividad en los mecanismos de la democracia participativa, ha sido siempre una demanda de la izquierda.

Consideramos que las y los ciudadanos, tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del país, mediante la consulta popular.

Sin más límites, que los establecidos en la propia Constitución.

Que su derecho, a ser consultados, es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia, lo que implica que la ciudadanía puede opinar y decidir directamente, libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos de trascendencia nacional.

Para nuestro grupo parlamentario, el del PRD, la participación de la ciudadanía, es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia; una mayor transparencia, una mejor gestión pública, ya que en un sistema democrático, representativo y participativo, las y los ciudadanos ejercen sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión, de un libre acceso a la información y, por supuesto, tomar decisiones, participar e influir en las decisiones fundamentales del país.

En consecuencia, solo puede hablarse de una verdadera democracia representativa y participativa, ahí donde la composición formal y material del sistema, guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan.

Ello es especialmente importante en un estado social de derecho, que se caracteriza, permítanme expresarlo, por presuponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios, tradicionalmente separados del Estado y la sociedad civil.

Y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista, simplemente, como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos

activos a los distintos grupos sociales, fomentando su participación en los procesos de toma de decisión a todo nivel.

En ese sentido, es de reconocerse, que la Constitución en su artículo 35 fracción VIII, contiene preceptos que garantizan la construcción de condiciones para la consolidación de una ciudadanía participativa, que influye directamente en los asuntos de la nación, y pueda revertir los altísimos niveles de insatisfacción, apatía y descontento, ante el desgaste de los actores de la vida política y, por supuesto, la profunda crisis de la democracia representativa.

Sin embargo, desde la perspectiva, de mi grupo parlamentario, consideramos que el dictamen contiene preceptos que son insuficientes, ya que mantiene límites, restricciones y candados, que menoscaban el pleno derecho de la ciudadanía, para promover y ser parte de una consulta popular vinculante.

Candados, que se alejan del texto constitucional, con el riesgo de hacer inoperante la consulta popular, porque adicionalmente al requisito de recabar las más de un millón 600 mil firmas, se agregan otras disposiciones que la hacen o la pueden hacer, ese es el gran riesgo, nugatoria.

A continuación, de manera muy general, enumero las preocupaciones de mi grupo parlamentario, que ha advertido, tienen que ser resueltas de manera relevante.

Nos preocupa, que circunscriban la solicitud de la ciudadanía, solamente a la Cámara de Diputados, y no a las dos cámaras, como debe ser del Congreso de la Unión.

Se impone un riguroso formato denominado "Aviso de Intención". Cuya falta de presentación, podría conllevar la no admisión a priori de la petición de consulta.

Se establece un límite para que ciudadanas y ciudadanos con sus firmas, puedan respaldar únicamente una solicitud de consulta popular.

Existe un estricto procedimiento de verificación, de firmas, que también tenemos que revisar.

Nos preocupa la inequidad prevaleciente en el proyecto, respecto al acceso a radio y televisión, por parte de las y los peticionarios ciudadanos, que tenemos que tomar en consideración.

Igualmente, la inexistencia de responsabilidades a funcionarios públicos o servidores públicos, encargados de dar cumplimiento a la consulta en caso de que sus resultados sean vinculantes.

Señoras y señores: A estos candados debemos agregar el asunto más sustantivo, necesito subrayarlo, la resistencia hasta ahora expresada en las Comisiones de una mayoría que está impidiendo establecer en el texto de la ley que la procedencia de la consulta popular sobre reformas, modificaciones o derogaciones también las contemple para la Constitución, no solamente para las leyes reglamentarias.

Como si, permítanme decirlo, si la Constitución gozara de una sacralidad o de una virtud normativa de carácter superior ajena al acontecer nacional, y que, además, es la antítesis de sus más de 500 reformas que ha sufrido nuestra Constitución.

Debemos decir, muchas de ellas, por supuesto que corresponden a la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico fundamental que es la Carta Magna a la realidad del país.

Por eso, en el grupo parlamentario nos preocupa que el espíritu del Artículo 35, Constitucional sea limitado en la ley reglamentaria en la materia, y que además se contraponga con lo que la propia Constitución señala, y que está inscrito debidamente en el Artículo 11 de la Constitución; es decir, los límites, las prohibiciones que solamente deberían caracterizar como una limitante para que la consulta popular sea llevada a cabo.

Siendo la Constitución el texto donde se señalan los principios fundamentales en los que se sustenta la estructura político-jurídica del estado mexicano, sostenemos que esta ley reglamentaria no debe señalar la exclusión o prohibición o alguna cuestión en su texto que tienda a evitar que la consulta popular no se lleve a

cabo también para reformas constitucionales, y la circunscriba solamente a preceptos de carácter legislativo del Congreso de la Unión o sólo a leyes nuevas o modificaciones de las ya existentes.

En el Derecho Comparado existen sistemas constitucionales, como el español, que conviene que lo mencione de manera rápida, en sus artículos 167 y 168 de la Constitución Española, considera que las reformas, y sobre todo, las consultas son válidas y tienen que ser acompañadas por un referéndum ciudadano, esto con el propósito de que se ratifique la decisión efectuada en primer instancia por los órganos representativos.

Paradójicamente, y para terminar. En el caso de México quienes hace apenas unos meses aprobaron la Reforma Energética rompiendo uno de los valores fundamentales de nuestra Constitución, son los mismos que hasta esta hora están oponiéndose a incluir la posibilidad de realizar una consulta popular sobre reformas a la Constitución, invocando su inviolabilidad y la sacralidad del llamado poder revisor de la Constitución, y dejando a un lado incluso la legitimización que debieran contener las reformas que se emprenden por el Congreso Permanente, y que a todas luces son de trascendencia nacional.

En este contexto se pretende aprobar una ley reglamentaria del Artículo 35, Constitucional que no va en el sentido de lo que establece el espíritu del 35, Constitucional; y además, impide, insisto en que sea esta ley reglamentaria simplemente el establecimiento de los procedimientos de cómo hacer plausible el precepto constitucional para que avance, sin lugar a dudas, como fue el sentido del espíritu, insisto de quienes participaron en el diseño y discusión y aprobación de la reforma al Artículo 35, Constitucional, que nuestra incipiente democracia avanzara y por supuesto reconocer la importancia de quienes tienen que dar también su opinión de los asuntos fundamentales de nuestra nación.

Nuestro voto se definirá obviamente en función de que se reconozca que la democracia es la participación ciudadana sin límites, sin estos candados que yo he mencionado, y además, por supuesto que están inscritos en que se respete absolutamente a la Constitución en los temas pétreos, pero no confundamos, esos temas no tienen que ver con los que nos motivan a que la población sea consultada en el 2015 para que dé su opinión, y sobre todo, quiero terminar diciendo que no podemos aceptar, por lo tanto, que esta ley reglamentaria tal cual viene de las Comisiones Unidas esté por encima de la Constitución.

Seguiremos con nuestra campaña de que se nos pregunte, porque queremos darle el poder a la ciudadanía para que decida sobre los asuntos que son trascendentales para nuestra nación.

Muchas gracias, por su atención.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Gracias, senadora. Senador Héctor Larios Córdova, del PAN, hasta por 10 minutos. Les pido en la medida de lo posible a las senadoras y senadores ajústense al tiempo, hay muchos oradores el día de hoy, si son tan amables, 10 minutos.

- EL C. SENADOR HECTOR LARIOS CORDOVA: Gracias, Presidente. A nombre del Partido Acción Nacional, en primer lugar quisiera congratularme porque finalmente hacemos realidad el poder construir la ley reglamentaria de un derecho ciudadano, que es la consulta popular, que se estableció en la Constitución, en el año de 2012; entró en vigor el 9 de agosto de 2012, y establecía en el régimen transitorio que el Congreso tenía un año para construir la ley reglamentaria.

Ese año concluyó en agosto del año pasado. De manera que lo primero que tendríamos que hacer es congratularnos todos que podemos construir una ley reglamentaria.

Esa ley reglamentaria parte del Artículo 35, Constitucional, que a partir de las cartas ciudadanas se legisló, y podemos estar a favor o en contra de lo que dice el Artículo 35, Constitucional, pero esa es la base de nuestra propia ley reglamentaria.

¿Qué dice el Artículo 35?, ¿qué se puede consultar?

Temas de trascendencia nacional, y esto ha generado un enorme debate que es lo que venía bloqueando la aprobación de esta reforma.

Segundo. ¿Quién puede iniciar una consulta popular?

El Presidente de la República, un tercio de alguna de las cámaras o el 2 por ciento de los ciudadanos del listado nominal.

¿Qué se requiere para que pueda ser vinculatorio el resultado de una consulta?

Que en la elección vote al menos el 40 por ciento del listado nominal, y vote mayoritariamente a favor de la posición de la consulta.

Para que pueda votar el 40 por ciento, se estableció que la consulta coincidirá con el día de la jornada electoral federal; es decir, una vez cada tres años podrá haber consultas populares, de otra manera no podría participar el 40 por ciento del listado, lo cual mete una complicación enorme, porque mete tema en el proceso electoral, que es uno de los temas que también llevarán unas diferendas y que finalmente han permitido algunos acuerdos.

Finalmente, el Artículo 35, Constitucional dice: "...que para cada una de las consultas sean iniciadas por el Presidente, por un tercio de la cámara o por ciudadanos, la constitucionalidad del tema de la consulta le compete definirlo a la Suprema Corte de Justicia...".

...-EL C. SENADOR HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA: Gracias.

Corresponde a la Suprema Corte determinar la constitucionalidad. Dice el artículo 35: "son temas de consulta los temas de trascendencia nacional". Hay quienes interpretan, y con argumentos jurídicos aparentemente sólidos o sólidos, a juicio de los que no somos abogados, que los temas de trascendencia nacional necesariamente incluyen reformas constitucionales.

O algunos dicen: "incluye reformas constitucionales antes de que se hagan para mandar al Congreso". Otro dicen: "no puede reformarse la Constitución o no puede ponerse a consulta lo que ya está vigente en la Constitución".

Bueno, todos esos son temas de interpretación, ¿a quién compete definir en cada consulta a la Suprema Corte? He escuchado a quienes me han precedido en la tribuna decir: "nosotros vamos a votar porque ahora vamos a poder echar abajo una reforma constitucional". Yo no sé si sea o no sea cierto porque eso lo va a determinar la Corte.

Hay quien ha dicho aquí en la tribuna que su grupo parlamentario votará a favor porque claramente se establece que no puede ponerse en consulta la Constitución, eso lo va a determinar la Corte. De manera que el gran tema de debate, y me parece que es importante afirmarlo con contundencia porque cada consulta, la manera de formular incluso la pregunta corresponde determinar su constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia.

¿Qué otra cosa establece el artículo 35? Los temas que no se pueden consultar, ya se han mencionado aquí todos, pero yo sí quisiera hacer énfasis porque también se ha dicho aquí en la tribuna erróneamente que el pueblo puede decidir la forma de gobierno que quiere. No se puede poner a consulta los temas, los principios del artículo 40 constitucional, que son que este país se constituye como una República representativa, nosotros somos un poder representativo, democrático, laico y federal.

Esos temas no pueden ser materia de consulta, no porque lo diga yo, porque está establecido en la Constitución. Si queremos que sean temas de consulta habría que modificar el artículo 35 Constitucional.

En términos generales, todos los grupos parlamentarios estamos absolutamente a favor de que se abra esta carta ciudadana, que se dé poder al ciudadano para intervenir en consultas. Pero tenía trabada esta posibilidad, un solo tema de fondo, ¿cómo interpreto la Constitución? ¿Los temas de trascendencia nacional incluyen las reformas constitucionales? ¿Incluyen las que ya se hicieron, incluyen las que están por hacerse?

Y me parece que en las últimas horas se ha podido construir un acuerdo que satisface, creo yo, a todos. Lo que nos obliga la Constitución en su régimen transitorio es a elaborar la Ley Reglamentaria para establecer el procedimiento mediante el cual se hace la consulta, no para establecer la materia que ya está establecida en el 35 constitucional.

De tal manera que se pone en el artículo 5 ya no que son materia de consulta los actos del Congreso y los actos del Ejecutivo, sino exactamente lo que dice el artículo 35 constitucional: “los temas de trascendencia nacional”.

¿Cuáles son? ¿quién los va a calificar si son constitucionales o no? La Corte porque así lo obliga para cada una de las consultas el artículo 35 constitucional. Si la Ley Reglamentaria solamente establece el procedimiento de la consulta no hay razón aquí para venir a interpretar que sí o que no puede reformarse o no la Constitución, eso para cada caso, para cada pregunta, para cada tema lo va a determinar la Suprema Corte, y creo que eso allana.

Ciertamente los posicionamientos políticos de cada grupo dice: “con esto vamos a poder modificar la Constitución”, y otro puede decir: “con esto no se podrá modificar la Constitución”. Eso no compete al Congreso decirlo, porque el Congreso determinó, a través, en 2012 a través de esta reforma, que fuera la Suprema Corte.

Siendo pues que se allanó este tema me parece que el voto de los diferentes grupos mayoritariamente, o al menos así se ha expresado, será aprobar a favor, en lo general este proyecto de Ley Reglamentaria para establecer el procedimiento de la consulta.

¿Y cuál es este procedimiento? El procedimiento sencillamente es decir que en el caso del Presidente presenta la iniciativa de consulta a la Cámara, la Cámara envía a la Corte para que la Corte determine sobre la constitucionalidad del tema que se quiere poner a discusión, y en todo caso determine la última redacción de la pregunta la Suprema Corte; regresa al Congreso, tiene que ser aprobado por mayoría por ambas Cámaras, y una vez que ha sido aprobado se envía al IFE para que en el siguiente proceso electoral se someta esa consulta si fue aprobada.

Se establece un periodo mediante el cual se pueden presentar consultas. De septiembre, por decirlo hago, en este año, de septiembre del año pasado a septiembre de este año, y esto es sumamente importante. Si no destrabamos esta ley no podría haber consulta pública en el 2015, que será la primera oportunidad, a menos que la Corte determinara un procedimiento especial.

Segundo, en el caso que sea un tercio del Congreso en primer lugar tiene que ser aprobado por la mayoría de ambas Cámaras...

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA: (Desde su escaño) Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Sonido, por favor en el escaño del Senador Miguel Barbosa.

Nada más les recuerdo que en este momento no hay lugar a debate porque están los posicionamientos de los grupos parlamentarios. En un momento más incidiremos la discusión en lo general y desde luego cualquier senador o senadora podrá participar en el debate, pero este es el posicionamiento de los grupos parlamentarios y no hay lugar a debate en este momento.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA:(Desde su escaño) Sí, Presidente. Debate es una controversia sobre posiciones, y este es un momento en el que no está previsto en el Reglamento que haya un impedimento para proponerle al orador si aceptara una pregunta, que no es debate.

-EL C. SENADOR HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA: Con todo gusto.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Ha aceptado. Se le concede el uso de la palabra al Senador Miguel Barbosa.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA: (Desde su escaño) Senador Larios, conociendo el texto del dictamen que nos llegó de Cámara de Senadores, esos acuerdos que hoy se construyeron entre gobierno, PAN y PRI, así como queda este dictamen a discusión, desde su opinión, ¿procede una consulta popular respecto de reformas constitucionales sí o no?

-EL C. SENADOR HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA: Me parece que ese tema, mi opinión personal no es trascendente, porque corresponderá en cada consulta específica determinar a la Corte sobre la constitucionalidad de la materia de la pregunta.

Incluso sobre la forma de redacción de la pregunta corresponde a la Corte porque hay muchas maneras de modificar la Constitución. Yo sí creo que se puede modificar la Constitución, sí creo que los ciudadanos pueden dar un mandato al Congreso y al Constituyente Permanente a pronunciarse en modificaciones de la Constitución en determinada manera, no estoy tan seguro que pueda aceptarse que una norma vigente de la Constitución pueda ser revocada, que le demos facultades de poder Constituyente, pero esa es una opinión de un ingeniero, a la Corte le corresponderá determinar lo conducente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Continúe, señor Senador con el posicionamiento del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA: Gracias.

Decía que entre los acuerdos hay varios temas, ahorita vendremos a las reservas en donde en particular nuestro grupo tenía enormes preocupaciones, menciono uno: se establece en el artículo 42 de la Minuta, que no ha sido modificada porque será modificada para acuerdo de los grupos, que los promoventes tendrían acceso al tiempo de radio y televisión oficial.

Y nos parecía a nosotros que era totalmente inadecuado que si el Presidente de la República o un tercio del Congreso, un grupo parlamentaria impulsaba una consulta tuviera acceso a radio y televisión en medio de la campaña electoral, incluso violentando lo que establece el segundo párrafo del artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Electorales.

Pero también nos parecía inapropiado que se diera a los promoventes de una consulta sobre cualquier tema, y a los que están en contra de ese tema no solamente no se les diera tiempo, sino que se les prohíbe expresamente adquirir tiempo. De manera que ese tema acaba salvado también mediante los acuerdos, lo mismo que otro tema de derechos.

Se establece en la Minuta que no puede un ciudadano respaldar más de una consulta, me parece que hay una solución que fue aceptada por los grupos parlamentarios y que en su momento propondremos.

El PAN con estas modificaciones, y sabiendo de los acuerdos que hemos construido sobre las mismas, va a votar a favor en lo general de este proyecto de ley que materializa la posibilidad real que en el proceso electoral del 2015, el día de la jornada electoral, pueda haber una o varias consultas en las cuales los ciudadanos de manera vinculatoria establezcan mandatos, tanto al poder Legislativo como al Poder Ejecutivo por primer vez en la historia de este país.

Este es el tema realmente trascendente y termino reiterando la satisfacción que debíamos de tener todos, que hemos logrado destrabar este tema y que hacemos que sea eficaz el derecho de los ciudadanos, no solamente a participar en una consulta, sino incluso a promoverla. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señor senador Héctor Larios Córdova. A continuación se le concede el uso de la palabra al senador Gerardo Sánchez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Tiene el uso de la palabra hasta por diez minutos, señor senador.

-EL C. SENADOR GERARDO SANCHEZ GARCIA: Con su permiso señor presidente, compañeras y compañeros senadores, el día 10 de febrero del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales al artículo 35, fracción 7, y 8, relativas al derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y votar en las consultas populares respectivamente.

En dicho precepto constitucional se establece que las consultas ciudadanas serán convocadas, como ya se ha dicho aquí, de manera reiterada, por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, el equivalente el 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, o los ciudadanos que en un número equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Cuando la participación total corresponda al menos el 40 por ciento de los ciudadanos inscritos, en la lista nominal el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativos Federales, y para las autoridades competentes.

No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los principios consagrados en el artículo 40 de la misma, que se han señalado también aquí, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, la cual se realizará en el mismo día de la jornada electoral.

Por lo anterior, la iniciativa de Ley Federal de Consulta Popular tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo y cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

En este sentido la Ley define a la Consulta Popular como el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

En nuestro país la democracia representativa se ha establecido a través del fortalecimiento de un sistema de partidos, según "Hans Kelsen", los partidos políticos son instituciones que juegan un papel central en los sistemas democráticos; la democracia solo es posible cuando los individuos a fin de lograr una actuación sobre la voluntad colectiva, se reúnen en organizaciones definidas por diversos fines políticos, de tal manera que entre individuos y el Estado se interpongan aquellas colectividades que agrupan en forma de partidos políticos las voluntades políticas coincidentes de los individuos.

Es importante subrayar la importancia de los partidos políticos en nuestra democracia a fin de no caer en la tentación de hacer de la democracia directa o participativa un exceso o una actitud coyuntural que no contemple una regulación adecuada.

"Yerene Megnan" afirma que el bien público debe ser el objetivo de legislar la utilidad general debe ser el funcionamiento de su razonamiento, es así como las recientes reformas constitucionales, en materia política, impulsadas por la presente legislatura no solo fortalecen el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano, también coadyuvan a consolidar la democracia en México.

La democracia participativa debe ser un elemento complementario del sistema político nacional que influye positivamente en las condiciones materiales de existencia de todos los mexicanos.

Diversos países han establecido instituciones representativas y mecanismos de democracia directa, que constituyen el marco de la vida democrática, la adopción a nuestro sistema jurídico es sin duda una etapa que fortalecerá la democracia nacional, ya que las decisiones del ciudadano no se limitarán a un acto inmediato, como lo es la elección de sus representantes.

La Ley Federal de Consulta Popular establece claramente el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de participar en la vida política del país, además de expresar opiniones en temas de trascendencia nacional, por lo que ha dicho de "Mauricio Veyer", este mecanismo podrá ser también un correctivo eficiente de las decisiones de Estado.

Bóvio afirmaba que el futuro de la democracia que la participación ciudadana no debe reducirse en la representación política, debe ampliarse a mecanismos de democracia directa para la creación de consensos entre los depositarios del poder público y el ciudadano.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional comparte y estamos convencidos que los mecanismos establecidos en la Ley Federal de Consulta Popular consolidarán la manifestación de los intereses de los ciudadanos, quienes desde ahora podrán participar de forma activa en los asuntos políticos, así como en las decisiones y acciones gubernamentales que transformarán a nuestro país.

Por ello, amigos y amigas votaremos a favor del presente dictamen e invitamos a nuestras compañeras y compañeros, senadores, que lo hagan a favor de este dictamen que sin duda alguna implica ampliar la participación democrática, la participación de los ciudadanos en temas de trascendencia que verdaderamente fortalecen a la democracia en nuestro país. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias señor senador Gerardo Sánchez García.

Una vez concluido el posicionamiento de los diversos grupos parlamentarios, iniciamos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, numeral uno, fracción tercera del Reglamento, la discusión en lo general de este dictamen.

Informo a la asamblea que se han inscrito los siguientes oradores para la discusión en lo general: Senadora Dolores Padierna Luna, senador Manuel Bartlett Díaz, del Partido del Trabajo, senador Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, senador Raúl Morón Orozco, senador David Penchyna Grub, senador Zoé Robledo Aburto, senador Fidel Demédicis Hidalgo, senadora Lorena Cuéllar Cisneros, senadora Alejandra Barrales Magdaleno, senador Pablo Escudero Morales, senador Armando Ríos Piter, senador Fernando Mayanas Canabal, y el senador Omar Fayad Meneses.

¿Alguien más desea inscribirse? Sino con esto damos por cerrada la lista de quienes participaran en la discusión en lo general. Una vez cerrada la misma, se le concede el uso de la palabra a la senadora Dolores Padierna Luna, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-LA C. SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA: Buenas noches señadoras, senadores, estamos siendo testigos de cómo en el Senado de la República se discuten las cosas de una forma poco profesional, me parece.

La que debiera ser una ley que ponga en el centro de las decisiones del país a la ciudadanía, será una gran farsa, una gran simulación.

Se votará la Ley Federal de Consulta Popular en unos momentos que reglamenta el 35 constitucional y lo que debieran ser los cimientos de una democracia participativa donde la ciudadanía, los electores, la sociedad, participen de las decisiones trascendentales para el país, eso no será.

No se dará ese paso tan necesario para hacer realidad la transición democrática en México, no puede haber democracia si no hay demócratas.

Y yo sólo veo un puñado de demócratas en este Senado.

Decía el senador que me antecedió en la palabra ay versó sobre la democracia representativa, los que van a imponer la mayoría son los que siempre han despreciado al pueblo, los que actúan y piensan sólo en función de las élites.

La iniciativa que hoy presentan es el colofón de la contra Reforma Energética y pretenden cerrar toda posibilidad al pueblo de México para rescatar nuestro petróleo.

Nosotros queremos una Ley de Consulta Popular que abra las anchas avenidas a la participación ciudadana y donde las mayorías puedan revertir una decisión autoritaria impuesta a una mayoría que no quiere esa decisión.

Esta Ley de Consulta Popular tiene muchas desventajas. Déjenme hablar sólo de algunas.

En el artículo VI está la imposibilidad de solicitar la realización de una consulta si se trata de una Reforma Constitucional.

Nos decía el senador Larios que eso va a decidirlo la Suprema Corte y en los hechos están trasladando todo a que lo decida la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto la calificación de su constitucionalidad como si es un hecho trascendente o no.

La Ley Reglamentaria, senadoras, senadores, es para eso, para reglamentar un artículo constitucional, para especificarlo, para clarificarlo, no para contravenirlo, no para violentarlo, no para anular o sobre pasar el artículo constitucional, pero lo que están haciendo ustedes es un acto de omisión legislativa, no entran al fondo, todo lo relegan, todo lo mandan a la Suprema Corte y esa no es la tarea de un legislativo.

Yo les pregunto:

¿Con esta ley se podrá hacer la consulta sobre decretos constitucionales emitidos?

No lo contestan, lo remiten a la Suprema Corte.

Esta Ley de Consulta Popular podrá ser factible que en el 2015 hagamos la Reforma para revertir la Reforma Energética.

No, esta herramienta no es para eso, toda la discusión la mandan a la Suprema Corte.

Y algo muy grave es que en la Constitución, artículo 35, fracción VIII, se especifica cuáles materias no pueden ser materia de consulta y habla de los derechos humanos, de la materia electoral, de la seguridad nacional, de los ingresos y gastos del Estado y de la organización de las Fuerzas Armadas.

Todo lo demás es sujeto a consulta y ustedes lo que están haciendo en esta ley es extender esa prohibición a otros temas con estratagemas verbales o escritos en esta ley.

En el artículo 14 aumentan los requisitos, ponen requisitos metaconstitucionales, requisitos extra constitucionales.

Por ejemplo, un aviso de intención que no está marcado en la Constitución, pero que aquí en la ley lo ponen además como un requisito sin el cual no se admite trámite a consulta.

Un requisito que no está en la Constitución lo ponen como condición superior para si quiera darle curso a una consulta.

En el artículo 12 se imposibilita a los ciudadanos a respaldar más de una consulta.

Alguien puede hablar de un tema, alguien puede consultar de otro tema. La consulta nos está hablando de dos, al menos temas, dos preguntas y aquí esta ley es limitativa, sólo una puede participar la ciudadanía.

Y, claro, dicen que por ahí en el adendum o en el acuerdo tras bambalinas para lo cual sirvió el receso que pidieron, hasta un 20 por ciento.

Pero por qué vamos a limitar nosotros la voluntad popular, por qué nosotros nos vamos a sobre poner si un solo ciudadano quiere participar de dos, por qué nosotros lo vamos a hacer prohibitivo hasta en un 20 por ciento.

En el artículo 28 se desecha la solicitud con sólo la palabra del Presidente de la mesa de la Cámara de Diputados.

Si él dice no cumpliste el número de firmas, se da y lo dice, procederá a su archivo y se da como un asunto total y definitivamente concluido, como si fuera un juicio sumario. No hay manera de que la ciudadanía diga no es cierto, yo te presenté cien firmas y tú estás diciendo que tengo 98, no hay posibilidad de defensa de la ciudadanía.

En el artículo 20 y varios más, se faculta con exclusividad a la Cámara de Diputados para recibir la petición de consulta cuando en la Constitución se establece que en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión. Y aquí es sólo la Cámara de Diputados, tal vez porque allá tengan mayor control, tal vez porque allá acepten los dedazos y los lineazos, vengan de donde vengan, y aquí les cuesta más trabajo.

En el artículo 64 si la Constitución de por sí es muy restrictiva y pone un porcentaje del 40 por ciento de la lista nominal para ser válida o vinculante una consulta, si eso de por sí es muy difícil de lograr, no lo han logrado nadie ni con todos los millones que le metió Peña Nieto alcanzó el 40 por ciento de la población, con trabajos alcanzó el 35. Bueno, aún ya lográndose el 40 por ciento de la lista nominal, todavía aquí en la ley le ponen otra limitante....

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Senadora, le informo que su tiempo ha concluido.

-LA C. SENADORA DOLORES PADIerna LUNA: Siendo ya vinculante, patea esa obligatoriedad a la Legislatura siguiente a tres años, etcétera, etcétera.

Pero quiero señalar son varios los plazos operativos y otros requisitos en los transitorios.

Pero quiero decirles que esta iniciativa carece de argumentos serios y contundentes para negarse a que se lleve a Consulta Popular la Reforma Energética que aprobaron en diciembre, hacen oídos sordos a dos millones de ciudadanas y ciudadanos que solicitamos hacer uso de nuestro derecho constitucional a ser consultados, se niegan a ver lo que dicen todas las encuestas serias en la materia, incluso a contrapelo de la propaganda falsa y engañosa con la que se pretende convencer a la ciudadanía de que acate el mayor atraco a la nación.

La mayoría de la sociedad mexicana está en contra de la Reforma Energética y exige ser consultada sobre su principal patrimonio con el que cuenta nuestro país.

Hoy existe un movimiento popular y ciudadano que crece día con día, que está alzando la voz, que se organiza y lucha cuya demanda central es la defensa del sector energético y a través de una consulta popular democrática quiere hacer valer su opinión.

Y en vez de oír esas voces que cada vez gritan más fuerte, prefieren imponer una ley limitativa, simuladora, que impedirá la consulta energética.

Están peor que el dictador Augusto Pinochet. Ese personaje siniestro aceptó someter a consulta a referéndum su permanencia en el gobierno de Chile. Y claro está que el pueblo chileno, por la vía legal y democrática, puso fin a una dictadura sangrienta.

Si un dictador genocida fue a las urnas a jugarse su proyecto y su futuro, por qué Peña Nieto y los demás no están dispuestos a someter a consulta la reforma energética, porque saben que van a perder.

Termino, un verdadero representante popular, lo digo por el Senador Gerardo Sánchez, un verdadero representante popular congruente con su plataforma se somete a la voluntad de sus electores, que nos diga el PRI, que nos diga el Senador Gerardo Sánchez, en qué momento Peña Nieto dijo en su oferta electoral que iban a hacer una contrarreforma energética, para qué a través de su voto que recibió Peña Nieto se digan representativos de esa decisión.

La Ley de Consulta Popular nacerá muerta, su esencia no es la participación ciudadana sino defender a la "plutocracia", nosotros no vamos a ser cómplices de ese atropello, nosotros vamos por una democracia real, con pleno reconocimiento de los derechos ciudadanos y del pueblo en general, seguiremos en pie de lucha en defensa del petróleo y de la riqueza nacional, el pueblo de México también está en esta ruta, así que con Ley o sin Ley haremos valer nuestro derecho constitucional, esta Ley anticonsulta vamos a llevarla al máximo tribunal para que aclare que es inconstitucional y que nuestra Consulta se haga con base en el artículo 35.

También vamos a remitirnos a instrumentos internacionales como el que firmó México al aprobar esta minuta se está violando el protocolo adicional de San Salvador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y vamos a defender nuestros derechos si es necesario, también en las cortes internacionales.

Este protocolo del párrafo II. . .

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Senadora, le ruego, por favor de que concluya su intervención en virtud de que estamos en la discusión en lo general y es hasta por cinco minutos. . .

-LA C. SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA: Por dos minutos que me he pasado del tiempo.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: No, son cinco minutos senadores, le informo. . .

-LA C. SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA: Somos optimistas, tenemos confianza, no en ustedes, pero sí en la sociedad y vamos a ganar esta batalla porque tenemos la razón y porque esta batalla es necesaria para recuperar los bienes de los cuales nos pretenden despojar con dignidad, con mucho patriotismo la consulta para revertir la reforma energética van lo quieran o no lo quieran.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, Senadora Dolores Padierna Luna.

Quiero informarle a la Asamblea, primero que es importante que respetemos el tiempo en virtud de que hay muchas oradoras y oradores registrados, además el reglamento es muy caro, cuando se da el posicionamiento a nombre de las paciones es hasta por diez minutos, el posicionamiento de los grupos parlamentarios hasta por diez minutos, cuando se discute en lo general y en lo particular es hasta por cinco minutos, así es que le ruego, por favor que respetemos el reglamento para poder llevar a cabo la discusión de la mejor manera posible y escuchar a todas y a todos como es la obligación de este Senado.

A continuación se le concede el uso d la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo para hablar en contra del dictamen.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DIAZ: Vengo a reiterar la posición que sostuvimos en una primera intervención.

Se habla de un acuerdo que todavía no conocemos, pero a final de cuentas el Senador Larios nos acaba de dar la razón.

Se trata, y ha sido esencial, de que la consulta pueda llevarse a cabo en materia constitucional.

En materia constitucional, con toda claridad y eso es lo que tratan de evitar o están evitando, si realmente ha habido una negociación para que esto proceda como se decía, tendría que decirse literalmente que la consulta pueda hacerse en relación con la reforma constitucional anterior aprobada, previa o futura, pero eso es lo que no se dice, y el Senador Larios cuando se le preguntó aquí hace un momento contestó que eso le tocaba a la Suprema Corte.

Y eso es mentira, eso es simplemente una mentira, a este Senado, al Legislador le corresponde ser claro y establecer sin ninguna duda que se permite que la reforma constitucional puede ser sometida a una consulta popular, y es lo que no entiendo, y no está, y aquí el distinguido Senador dice: "Bueno, pues eso le toca a la Corte". No, señor Senador, le toca al legislador, el legislado es el que tiene que decirnos por qué echarle la pelota a la Corte, vamos a ver qué dice la Corte sobre la Reforma Constitucional y ya no quiero insistir mucho sobre las tesis y los criterios de la Corte, porque ahí hay toda una serie de criterios que harían imposible que interprete lo que no existe.

Así es que es clarísimo y por eso reitero mi posición inicial que esta Ley lo único que hace es engañar, porque toda la demanda, todo lo que se ha hecho en estos meses y años en el que Peña Nieto inició su hipócrita reforma energética ha sido buscar que el pueblo decida si se debe reformar la Constitución en materia energética, si debemos de entregar al extranjero los recursos energéticos vitales y estratégicos de este país, si debemos entregar al extranjero los recursos energéticos vitales y estratégicos de este país y debemos entregar al extranjero la electricidad, que es una estructura que nos ha costado miles de millones y miles de millones y años y eso no está.

Y no están algunas otras reformas constitucionales, porque no quieren que esté, porque no quieren que esté.

Entonces estamos, simplemente repito, lo que el señor Peña Nieto quiere, no quiere que haya una revisión popular del desastre y vaciamiento que está haciendo la Constitución de la República, de haber metido reformas neoliberales y le está quitando toda la esencia social, toda la soberanía, los criterios de política económica

adecuados, la responsabilidad del estado hacia la sociedad, todo eso se lo ha quitado porque no tiene un control de constitucionalidad sus acciones.

Entonces ese es el tema, lo demás es darle vuelta.

Y por eso fue muy claro y qué bueno que nos lo aclaró en relación con este acuerdo que todavía no vemos que no, que aquí no se va a decir, lo va a decidir la Suprema Corte de Justicia.

Eso es la verdad una trampa, es eludirlo y sumarnos al propósito de Peña Nieto de no poner en riesgo frente a la voluntad popular, ese el temor hacia la voluntad popular, las reformas antipopulares que ha hecho en estos años.

Es tan sencillo como eso y además hay otras cuestiones que cuando empiece a aclararse el acuerdo, vamos a ver que hay muchas trampas en este arreglo fenomenal del consultor jurídico que vino aquí a tomarnos el pelo una vez más.

Mientras no esté claramente establecido que la consulta popular puede ser sobre reformas constitucionales aprobadas en curso previas, lo demás sigue siendo una farsa.

Muchas gracias, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias señor Senador don Manuel Bartlett Díaz.

A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Javier Corral Jurado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para hablar en contra, perdón a favor, a favor del dictamen.

-EL C. SENADOR JAVIER CORRAL JURADO: Compañeras senadoras y compañeros senadores, en el 2012 el Congreso de la Unión aprobó cambios constitucionales de enorme trascendencia en materia de participación ciudadana, dentro de lo que entonces se denominó reforma política.

Se incorporó el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes en el artículo 71 de la Constitución y el de participar en las consultas populares en el artículo 35, dos instrumentos concebidos para dar cauce a la opinión ciudadana en la construcción del orden legal y para manifestar su acuerdo o desacuerdo con decisiones de los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales en asuntos de trascendencia nacional.

Aunque con umbrales altos para ejercerlo, en términos del porcentaje requerido para ambas figuras de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, los 2 derechos que se inscribieron en la constitución contienen los elementos esenciales que se observan en el mundo democrático: la presencia de la democracia directa, y la indirecta es una búsqueda de legitimidad, es apelar al votante en momento de definiciones importantes.

Lo hizo Chile en el regreso de la democracia.

Sucedió en Canadá en la década de los 90s.

El Gobierno Socialista de Felipe González convocó a España a decidir sobre su integración a la OTAN, y hoy mismo quieren enzanjar el independentismo catalán en elección plebiscitaria.

Sucedió en Europa para incorporarse a la comunidad donde hubo referéndum para decidir sí o no ratificar el Tratado de Maastricht, o al aceptar al Euro como moneda en los distintos países.

En Brasil, en su regreso a la democracia, se planteó ¿si querían ser república o monarquía?

Las democracias modernas han integrado estos mecanismos como una forma de fortalecerse, y han facilitado el ejercicio del derecho a la consulta ciudadana.

La nuestra no puede ser una democracia titubeante en dar este paso fundamental.

Ese fue el espíritu de la modificación constitucional al artículo 35 en su fracción VIII.

Tan es así, que en la exposición de motivos se dice que (Abro comillas): “Se crearon una serie de dispositivos que pretenden darle mayor vigor al régimen político; favorecer su legitimidad y fortalecer la articulación de los poderes públicos con el ciudadano”.

Las sociedades complejas --dice la exposición de motivos-- requiere de incorporar instrumentos que garanticen, no sólo la viabilidad del orden, sino también vigorizar el consenso social.

Es decir, que el régimen se sostenga, no sólo por la vía de la legalidad formal, sino que goce de amplios niveles de legitimidad, lo cual se expresa a través del consentimiento de la sociedad hacia sus gobernantes respecto de su actuación y desempeño públicos.

Los conceptos anteriores son ciertos. Por eso la Ley sobre Consulta Ciudadana no puede olvidar el soporte político, filosófico-democrático que se contiene en las figuras de la democracia semidirectas introducidas en la reforma de agosto de 2012.

La legislación secundaria tiene un deber moral: ser congruente y facilitar que se produzcan estas expresiones de democracia directa.

No debemos poner aldaba a las puertas que nos articulan con la sociedad en asuntos de interés de ellas.

Se ha ofrecido modificar la minuta para hacer una corrección importante, que en lo personal a mí me permite votar a favor en lo general del dictamen.

Participé de la discusión y debate de las comisiones unidas, ahí voté en contra en lo general, y presenté varias reservas.

Dije, entonces: “Que la redacción de los artículos 5 y 6º de la minuta representaban para mí el asunto total de la minuta en cuestión”.

Por eso no puedo dejar de reconocer el esfuerzo que hemos hecho para eliminar las restricciones principales que contenía la minuta en sus artículos 5, 6, 21 y 30 que contradecían al texto constitucional.

No estamos ante la legislación secundaria óptima en el tema, mucho menos la ideal.

Pero trasladar la redacción del artículo 35 de la constitución en sus términos como derecho de los ciudadanos a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, permitirá a la consulta sobre reformas constitucionales.

Es ineluctable que en el orden jurídico los temas de trascendencia nacional se localizan en la constitución, así lo pensamos...

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Señor Senador, le pido que concluya su intervención. Su tiempo ha concluido.

-EL C. SENADOR JAVIER CORRAL JURADO: Así lo pensamos cuando dictaminamos en la Cámara de los Diputados.

Entonces no tuve ninguna duda del alcance de la consulta popular sobre reformas constitucionales, puesto que el legislador estableció con toda claridad las excepciones objeto de consulta de la propia constitución, en un listado no enunciativo, sino limitativo.

Ahora tenemos, en la legislación secundaria, los términos textuales de la constitución, tanto en el objeto de la consulta, como en sus excepciones.

El artículo 11 de la minuta traslada de manera textual las excepciones previstas por el numeral III, fracción VIII del artículo 35.

Y como lo prevé la constitución al final del párrafo del numeral III, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, en todos los casos, la constitucionalidad de la materia, que es, por un lado, trascendencia nacional, y obviamente la constitucionalidad de la pregunta.

En los clásicos de la historia del derecho, en las etimologías se dice: “Que una ley para ser tal, debe ser capaz de poder cumplirse”.

Estamos obligados a facilitar el ejercicio del derecho y dar voz a los promoventes en los tiempos del Estado en radio y televisión.

Debemos honrar el espíritu de las instituciones que conseguimos en el catálogo de derechos. Presentaré, por lo tanto, varias reservas en este sentido.

Señoras legisladoras;

Señores legisladores:

Se ha dicho que nuestra constitución no se puede reformar más que por el Congreso de la Unión y bajo el procedimiento previsto en el artículo 135, que constituye eso que se denomina: “El poder reformador de la constitución”. Y así es.

Sólo el Congreso puede reformarla, pero la constitución cambió en el 2011, y eso es lo que debemos reconocer, que esas reformas podrán estar sujetas ahora, salvo las excepciones, a un referéndum facultativo de carácter popular como derecho ciudadano a expresar su acuerdo o desacuerdo con los actos legislativos del parlamento.

Sostener lo contrario, es sellar la constitución para el pueblo, en quien reside esencial y originariamente la soberanía nacional.

No nos olvidemos del artículo 39 de la constitución: “En el pueblo, el poder se constituye en su beneficio; para el pueblo, se constituye el poder en su beneficio, porque el poder público dimana del pueblo”.

Por su atención, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, Senador.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Raúl Morón Orozco, del PRD, en contra, hasta por 5 minutos.

-Les insistimos un poco en el tiempo, por favor, si es en la medida de la posible. Son muchos oradores hoy.

-EL C. SENADOR RAUL MORON OROZCO: Compañeras y compañeros senadores.

Con su permiso, Senador-Presidente.

Vengo a razonar mi voto del dictamen en contra por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular por las razones que a continuación expongo.

La consulta popular no es una concesión graciosa del Estado hacia la ciudadanía; no es ni debe ser un mecanismo de simulación democrática para querer aparentar que en este país las decisiones políticas se guían respetando la voluntad política ciudadana.

Haber establecido este derecho en la constitución representó, sin duda, un gran salto en nuestro régimen democrático.

Se pensó que habíamos superado las barreras de la antidemocracia; que habíamos logrado por fin abrirle las puertas a la democracia participativa bajo nuevas condiciones del pacto social.

Pero muy pronto nos dimos cuenta que lo que parecía un rayo del luz entre las sombras de la opacidad, se fue desvaneciendo.

Muy pronto nos dimos cuenta que ese derecho ciudadano ha sido prácticamente anulado y lo han transformado en algo inaccesible por la cantidad de prerequisites, requisitos, candados y facultades discrecionales para la autoridad propuestas en el presente dictamen.

La ley que hoy se discute es una ley creada para cancelar, por la vía de los hechos, lo que hace unas cuantas semanas, la Constitución parecía otorgarnos, el derecho de opinar sobre los actos de la vida pública.

Nos encontramos en un Estado, donde la voluntad popular no cuenta, como no contó, cuando los legisladores del PRI, del PAN y sus aliados, tomaron decisiones sobre el sistema educativo, sobre el régimen laboral, sobre las obligaciones fiscales y financieras, sobre los derechos políticos y sobre el destino de nuestro patrimonio energético.

Han sido decisiones de los grupos de poder, que siempre han impuesto su voluntad en este país. Sin importar los efectos directos y los daños colaterales que sus decisiones han causado a la nación entera, y sobre las cuales, sin embargo, se nos niega el derecho de opinar, mediante consultas populares, porque algunos implican modificaciones constitucionales y otras cuestiones de ingresos y otras más, seguramente, serán calificados como temas de poca trascendencia nacional o de trascendencia exclusiva para cierta región del país.

Qué justificación pueden tener las limitaciones impuestas por los legisladores del PRI, del Partido Verde Ecologista y su mayoría de Acción Nacional, sobre el tema de la trascendencia nacional, para la procedencia de la consulta, a la que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Consulta Popular.

A todas luces, se introduce un elemento de discrecionalidad y subjetividad por parte de la propia autoridad, máxime que cuando se trata del Poder Legislativo, quien se convierte en un algún sentido, en juez y parte para del procedimiento para la consultar.

Permitir que la calificación de trascendencia nacional, en peticiones de consulta, que provienen de los legisladores, sigan la suerte de la decisión que tomen las mayorías mecanizadas en las cámaras, establece una condición de parcialidad y de riesgo, en función de los intereses del régimen, lo mismo ocurrirá cuando la petición provenga del Presidente de la República, en los asuntos que sean de su conveniencia.

Lo correcto es, como se ha dispuesto para el caso de los ciudadanos, que sea la Suprema Corte, quien califique, tanto la trascendencia nacional como la constitucionalidad de los temas sujetos a la consulta popular, en todos los supuestos.

De forma particular, el hecho de que el artículo 6 de la propia legislación en cita, imponga que la consulta únicamente procede para la creación de nuevas leyes o modificación de las existentes, excluye la posibilidad de que se realicen adiciones, modificaciones o derogaciones del texto constitucional, vía consulta popular.

Esa limitación irracional e injustificada, se impone, no obstante, que las únicas excepciones de la consulta, las establece la propia Constitución en su artículo 35, y la mayoría de los artículos constitucionales, no forman parte de ellas.

En la ley reglamentaria de la Consulta Popular, se limita injustificadamente el derecho de los ciudadanos para presentar la solicitud de consulta, en cualquiera de las dos cámaras del Congreso; se les obligara a presentarlas solo ante la Cámara de Diputados, cuando al Presidente de la República se le da la oportunidad de presentarla en cualquiera de ellas.

Qué justificación puede tener un acto tan inequitativo y discriminatorio como éste. Más aún, se han asegurado muy bien de imponer nuevos candados, al limitar el derecho ciudadano a la consulta popular, con obligaciones que van más allá de la propia Constitución, para asegurar que ante la falta de cualquiera de ellos, la petición de consulta pueda declararse improcedente; procediendo a su archivo, como asunto total y definitivamente concluido.

Es decir, se trata en los hechos, de una ley que protege el derecho de la autoridad a no ser cuestionada, sobre sus actos y decisiones, por encima de los derechos de los ciudadanos a participar en la correcta aplicación y conducción de los asuntos de la vida pública que le repercuten.

Tal parece que en esta legislación reglamentaria, lo que importa es la limitación y subordinación, frente a los derechos de la autoridad, por eso se ha cancelado ese derecho para los mexicanos que habitan en el extranjero y por eso se limita al ciudadano en general, a firmar o participar en una sola consulta, aún cuando el texto constitucional, nada establece al respecto.

Se excluya a la gran ciudadanía, al pretender otorgarle un derecho que nacido muerto, que es parte de esta gran comedia dantesca, por hacernos creer que la sensibilidad política del régimen y en la decisión de Estado para democratizarse.

Ni una ni otra cosa es cierta. Porque ahora resulta que nuestros derechos humanos, tienen tiempo de trámite, y espera que en las ventanillas del gobierno, porque se le ha impuesto a la sociedad para el ejercicio del derecho...

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Tiempo, senador.

-EL C. SENADOR RAÚL MORÓN OROZCO: ... un período para consulta.

Concluyo, presidente.

Que comprende del 1° de septiembre del segundo año de ejercicio legislativo, y hasta el 15 de septiembre, del año previo.

Compañeras y compañeros senadores: Lamento mucho que un propósito tan noble y tan democrático, como era el hecho de reglamentar el derecho humano a la consulta popular, se haya convertido en una camisa de fuerza, para la sociedad en un lastre jurídico, en una simulación del Estado.

Díganme ustedes, compañeras y compañeros, senadores, si eso es para ustedes la democracia.

Tuvimos la oportunidad de pasar al juicio de la historia como demócratas, y hoy, éste seguirá siendo un tema reservado para el futuro, no solo porque anularon toda posibilidad de hacer accesible el derecho a la consulta popular, sino porque se pretender aprobar una reforma ciudadana, pensando solo en los intereses del Estado y no en la decisión de la gente.

Lo que hoy México necesita, son verdaderos demócratas, hombres y mujeres valientes, y comprometidos con un nuevo régimen de derechos políticos, en los que muchos mexicanos creemos y por el que los legisladores de izquierda y la sociedad progresista, no tengan ninguna duda, seguiremos luchando.

Gracias, presidente. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador.

Senador David Penchyna Grub, del PRI, para razonar su voto. Hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR DAVID PENCHYNA GRUB: Con su permiso, señor presidente.

Compañeras y compañeros senadores: Esta Ley Federal de Consulta Popular, tiene su origen en el artículo 35 constitucional.

Que por cierto fue modificado por la enorme mayoría de las fuerzas políticas de este país.

Hoy venimos a debatir, una Ley de Consulta Popular, una Ley de Consulta Energética. Esta es la Ley Reglamentaria de un derecho constitucional.

Querer pretender argumentar y querer legislar únicamente sobre la consulta, sobre una materia, es algo que incumple nuestro deber y evidencia un argumento perverso.

Esta es una ley que abre avenidas sobre muchas materias y sus respectivas excepciones, por todos conocidos en el dictamen; que el propio artículo 35, desde que fue aprobado, reitero, por todos los partidos políticos, marcó las claras excepciones.

Tenemos que discutir a fondo una Ley Reglamentaria de un derecho constitucional. Con independencia de la pretensión, de algunos, de una consulta en una coyuntura política.

La Suprema Corte, en su caso, en el específico tema de controversia, hoy en día, será el que deberá dar entrada a la solicitud de una o de varias fuerzas políticas, y que declare la constitucionalidad, en la materia, que pueda ser objeto de la consulta popular.

Es decir, nuestro máximo tribunal constitucional, tiene la última palabra, sobre si una convocatoria a la consulta, tiene una base constitucional o no.

Para eso es la Corte, para eso es la división de poderes.

Si la Corte no habilita la constitucionalidad de la materia a consultar, de poco puede importar la convocatoria.

Ese es el respeto al estado de derecho. Ese es el respeto a las instituciones de México, que nos costó construir casi un siglo.

Y es el respeto, yo diría, a la propia investidura de los que representamos, como legisladores que tenemos, primero que nada, un mandato para legislar.

Los alcances del proyecto de sentencias, solo serían, y no nos confundamos, sobre ilustrar al pleno sobre el máximo tribunal, de cuál es el trámite que se puede dar a la petición presentada por los senadores.

Es preciso decir, que el proceso de enmiendas constitucionales, es distinto, muy distinto, al de la creación ordinaria de una ley.

El de las reformas constitucionales, lo regula el artículo 135, específicamente el artículo 135, y el de creación ordinaria el 72.

Eso nos guste o no, es lo que dice la Constitución.

Nuestro procedimiento de reformas constitucionales es agravado. Requiere de la participación del Constituyente Permanente, esto es, la aprobación de dos terceras partes de los individuos presentes en ambas cámaras del Congreso de la Unión, y la aprobación de la mayoría de los congresos locales, que nada más como corolario, están aquí por un mandato ciudadano ganado en las urnas en un método democrático.

Pretender querer, o que queramos reformar la Constitución en una materia, para poder cambiar la Constitución conlleva un proceso de representación que pasa por el escrutinio popular, es decir, hay que ganar esa representación, y en su caso, construir las mayorías en el Congreso.

De otra manera seguirán y seguiremos imposibilitados de modificar la Constitución. - Le llaman, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Sonido en el escaño del Senador Barbosa.

- EL C. SENADOR BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Si el orador me admitiría una pregunta.

- EL C. SENADOR PENCHYNA GRUB: Al final, si es tan amable, señor senador.

Un argumento final. La consulta popular no es el instrumento idóneo para modificar el texto constitucional, eso dice la Constitución. Si no nos gusta lo que dice la Constitución, modifiquémosla; hay un procedimiento para hacerla.

La consulta popular no puede revertir una reforma constitucional ya realizada porque la única vía para que exista para cambiar el texto a cualquier artículo de la Constitución Política Mexicana es mediante un nuevo procedimiento de reformar la Constitución, hay que leer el Artículo 135.

Más aún, yo quiero compartir con ustedes, y lo dejo, por obvio de tiempo en la Secretaría, cuando el Poder Judicial de la Federación no puede pronunciarse sobre la validez del contenido de la Constitución cuando un particular lo cuestiona mediante de un amparo que resolvió por unanimidad la segunda sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aquí está la tesis, la dejo en la Secretaría, y lo hago con el mayor de los respetos.

Concluyo. Se viene a decir aquí con toda fragancia, y se usan adjetivos que poco ayudan a la democracia: miedosos, desmemoriados, tramposos y cobardes.

No hay ni cobardías ni mentiras, y mucho menos una trampa. Hay respeto para oír todas las voces, pero hay argumentos constitucionales; yo respeto la vocación democrática; respeto todas las expresiones, lo que no comparto es la impunidad sin argumentos de lo que nos rige en este colegiado, y lo que nos rige en este colegiado es la Constitución de la República.

Es cuanto, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Sonido en el escaño del Senador Barbosa.

- EL C. SENADOR BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Señor Senador David Penchyna: yo he escuchado con atención, y siempre sus expresiones son muy claras, y por eso las escucho.

Pero hice el contraste lo dicho por usted, con lo dicho por el Senador Corral, y la respuesta que dio a una pregunta mía el Senador Larios.

Evidentemente el Senador Corral considera que la reforma del 2012 al 35 Constitucional, permite e introduce una forma nueva de modificación al texto constitucional a través de una consulta popular como una forma de democracia participativa.

El Senador Larios piensa que no, que no es el método, es decir, que una consulta popular nunca llegará a modificar ninguna reforma constitucional.

Lo dicho por usted me queda claro, que es en el sentido igual al Senador Larios, pero quería yo, de manera ingenua, utilizando el lenguaje adecuado porque seguramente no se refirió a mí, con lo dicho al final de su intervención, digo, ya lo tengo por seguro, en el sentido de, desde su opinión.

Este dictamen, el que vamos a votar con ese acuerdo de gobierno PRI y PAN, ese dictamen permitiría, ya cuando la ley se aplicara a través de una consulta popular, reformarla, hacer reformas a la Constitución, ¿si o no?, cancelarla, revocarla.

- EL C. SENADOR PENCHYNA GRUB: Sin tratar de imitar al Senador Larios, y obviamente estando en desacuerdo con el Senador Corral, y lo digo con todo respeto, porque sus argumentos siempre son muy completos; le reitero, si leemos la Constitución, y basándome en la Constitución, la respuesta para mí, como legislador, porque no soy miembro del Poder Judicial, señor Senador Barbosa, ese es un asunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; nos puede gustar o no, cambiemos la Constitución, pongámoslo al escrutinio de este colegiado, tenemos un mandato, y un mandato que juramos, señor senador, usted y yo, en el año 2000, cuando tuve el privilegio de ser su compañero diputado, y hoy como senador, fue hacer guardar la Constitución.

Ese es mi mandato.

Muchísimas gracias.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Tiene el uso de la tribuna el Senador Zoé Robledo Aburto del PRD en contra, por favor, senador hasta por cinco minutos.

- EL C. SENADOR ZOE ROBLEDO ABURTO: Con el permiso de la Mesa Directiva, permítanme, compañeros y compañeras senadoras, senadores iniciar este razonamiento de mi voto, haciéndoles una pregunta. Si ustedes tienen una cita, tienen un compromiso, y su contraparte no llega, no da a la cara, después de cuanto tiempo consideran que ya se le ha hecho tarde; ¿cuánto tiempo consideran que es prudente, decente esperar?

Se los pregunto, porque nosotros, compañeras y compañeros legisladores, estamos llegando tardísimo a esta cita. A la que estábamos convocados y comprometidos con los ciudadanos, estamos llegando 4,824 horas tarde; 201 días de retraso con la fecha que se establecieron en los transitorios de la Reforma Constitucional del 2012, y que vencieron el 9 de agosto del año pasado.

Lo digo, porque alguien mencionaba en esta tribuna que se congratulaba que se estuviera atendiendo por fin este tema. Yo no me congratulo, me avergüenzo, y le pido una disculpa a los ciudadanos que a pesar de estas 4,000 horas siguieron esperando, y están viendo este debate.

Senadoras y senadores: La democracia es idealmente el gobierno de un poder visible, es decir, un gobierno cuyos actos se realizan ante el público bajo el escrutinio de la opinión pública. Como senadoras y senadores estamos obligados a transparentar y rendir cuentas sobre nuestras decisiones.

En medio de este clima de transformación institucional, y pese a los recurrentes procesos democratizadores, hoy las tinieblas no han sido disipadas; el ejercicio del poder es todavía opaco, y en esta opacidad del poder se guarda y se cubre la negación misma de la democracia.

Quien promueve formas ocultas de poder desea hurtar sus acciones del control democrático y evita someterse a sus necesarias limitaciones. En todo caso pretenderían controlar al estado, pero sin estar sujetos a su control.

La pregunta obligada es entonces: ¿quién controla a los controladores?

Bien lo decía Kant: "...todas las acciones relacionadas con el derecho de otros hombres cuya máxima no puede ser pública, entonces son injustas...".

La única manera de garantizar que ello no suceda es, la condena al secreto de los actos de gobierno y a la institucionalización de su publicidad.

Por eso, es preciso que el poder público sea controlable, pero en qué otra forma de gobierno puede darse ese control, sino en aquella en que el pueblo tiene el derecho de tomar parte activa de la vida política.

Ese es el espíritu de la ley detrás de la consulta popular y su incorporación a la Constitución en el conjunto de las llamadas Cartas Ciudadanas.

Involucrar a la ciudadanía en la toma de decisiones sobre el rumbo del país más allá de las elecciones.

Por eso es que la consulta popular es un avance para la democracia.

Dirán, por otro lado, quienes promueven elementos limitativos que la propia Reforma Constitucional al Artículo 35 no incluye el concepto de revocación o ratificación de reformas constitucionales, y por esa razón, entonces el dictamen obedece a las formas establecidas por la ley.

Dirán quienes quieren una democracia acotada que lo que se aprobó es una figura de consulta cuyo resultado puede ser vinculatorio para nuevas leyes, pero no para revertir decisiones previas.

Ciertamente y de manera muy afortunada la Suprema Corte de Justicia de la Nación será la encargada de definir cuándo hay trascendencia.

Distintos especialistas afirman que si no se prohíben expresamente los temas energéticos, luego entonces, sí son objetos de consulta.

Dirán, y ya lo han dicho en esta tribuna algunos legisladores sobre su desconfianza en la capacidad del pueblo de entender el interés colectivo por la convicción de que el vulgo pues siempre persigue sus intereses particulares, y no puede ver los móviles del estado, la llamada razón de estado, y que eso tiende a la anarquía. Esa no es otra cosa que el argumento de los que consideran que el pueblo no está listo para la democracia.

Quienes temen y descalifican la participación abierta de los mexicanos en las decisiones públicas en materia energética o los señalan como incompetentes para tomar decisiones de esta magnitud sólo dejan ver su esencia antidemocrática y su desprecio a los ciudadanos, porque, parafraseando siempre a Benjamin Constant, “asumen que los ciudadanos solamente son sabios e infalibles cuando eligen a sus representantes, pero un momento después caen en la ceguera y en la ignorancia”.

Déjenme decirles que los ciudadanos son ciudadanos de tiempo completo, y si fueron capaces de elegir a sus representantes, si fueron capaces de elegirlos a ustedes, entonces también son capaces de ratificar y de rectificar sus decisiones. Por eso tengamos una Consulta Popular adecuada conforme al sentido democrático, con lo que fue pensada, y no regateemos a las generaciones futuras de México un país más libre, justo y próspero.

Por eso hace unos momentos se hablaba de adjetivos. Decía el Senador Penchyna una serie de adjetivos que se han dicho en esta tribuna. Yo le quisiera decir al Senador Penchyna que él también usó un adjetivo, él dijo que había perversidad de nuestra parte, y yo creo que eso no es cierto.

Yo lo invito, Senador Penchyna, no hagamos, efectivamente, una ley sólo para realizar una consulta energética, hagamos una ley que la incluya, pero tampoco hagamos una ley sólo para impedir esta consulta porque eso es una mezquindad, y eso será juzgado por la historia. Hagamos una ley para que los ciudadanos participen abierta y democráticamente en distintos temas, sí en el petróleo, pero también en la revocación de mandato, en el incremento de penalidades a la corrupción, en la permanencia o renovación de políticas y programas sociales, en el uso sustentable del agua y otros recursos estratégicos y en muchos, muchos temas más.

Esta ley...

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Senador.

-EL C. SENADOR ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO: Terminó, Presidente.

Esta ley debe ampliar la democracia y no restringirla. Es una equivocación pensar que las mayorías legislativas son infalibles y que el pueblo sólo está para asumir las consecuencias de sus acciones.

Ya lo decía Víctor Hugo hace más de doscientos años: “No hay nada más poderoso que una idea a la que le ha llegado su tiempo”. Y la idea es la Consulta Popular, es un asunto de nuestra democracia, y cuando hay duda sobre el rumbo la respuesta es sencilla, los problemas de la democracia se corrigen con más democracia.

Así será en 2015, habrá Consulta Popular, y la privatización del petróleo será tan transitoria como los 21 transitorios en las que descansa, Consulta Popular. Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, Senador Zoé Robledo Aburto.

A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, señor Senador.

-EL C. SENADOR FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO: Muchas gracias. Con su venia, ciudadano Presidente.

Compañeros senadores; compañeras senadoras:

Quiero iniciar mi participación compartiéndoles un pensamiento de Arturo Uslar Pietri, que dice: “Hay que hacer pueblo, hacer dirigentes, formar republicanos sobre una herencia de despotismo y monarquía. Cómo puede ejercer soberanía el pueblo si no lo hemos preparado. Este soberano ni aprendió a mandar, ni manda y el que manda a su nombre lo gobernará, lo dominará y lo esclavizará. Qué soberanía puede ejercer un pueblo ignorante y pobre”.

Compañeros senadores, compañeras senadoras:

El tema que estamos tratando requiere profundas reflexiones porque está en juego la tranquilidad y la paz social del país. Cuando al pueblo se le cierran los cauces democráticos y de justicia social se hace justicia por su propia mano. Ahí están temas muy de moda como las autodefensas, ante la incapacidad del gobierno para darle seguridad al pueblo el propio pueblo ha empezado a tomar justicia por su propia mano.

¿Cuál es el temor de empoderar al pueblo, a través de su participación en la toma de decisiones, para resolver los problemas torales del país?

Compañeros senadores, compañeras senadoras, ante este panorama quiero resaltar que el Partido de la Revolución Democrática ha impulsado desde su nacimiento lo que es el Estado social democrático y de derecho, y hoy defendemos con rectitud y con emoción nuestros principios.

El Partido de la Revolución Democrática se caracteriza por tomar en cuenta al pueblo para resolver los problemas torales del mismo. Por eso en nuestro ideario la consulta popular, el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato son una constante, y por eso el día de hoy estamos planteando que la Consulta Popular la hagamos una consulta viable para que el pueblo pueda participar.

De los que tienen dudas de quién es el que manda les leo el texto del artículo 39 constitucional: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno”.

Nos tiene que quedar claro entonces que si el pueblo es soberano el pueblo tiene la facultad constitucional para modificar su régimen de gobierno y, en consecuencia, también tiene facultades para reformar la propia Constitución.

No seamos nosotros los legisladores los que coartemos esa posibilidad porque puede revertirse. El Congreso, diría alguien aquí, nos guste o no nos guste, es el empleado del pueblo, el pueblo nombra, el pueblo paga y en consecuencia el pueblo debe de mandar, no actuemos en contrasentido haciendo leyes que no sean aplicables. Es inadmisibles que se limite el inalienable derecho del pueblo a ejercer su soberanía.

La Consulta Popular debe ser el instrumento mediante el cual el pueblo ejerza este sagrado derecho. Quienes se oponen a que así sea, y al que le venga el saco, compañeros senadores, compañeras senadoras, que se lo ponga, y no estén diciendo que aquí han escuchado denostaciones.

¿Quiénes se oponen? Las mafias del poder, los poderes fácticos, los que quieren seguir viviendo como reyes mientras el pueblo se muere de hambre, enfermedades curables y otras lindezas similares. Los que sin ningún recato, vergüenza o escrúpulo traicionan al soberano, que es el pueblo. En suma, todos aquellos que con sus palabras alaban al pueblo, pero con sus hechos lo traicionan.

Esta ley tiene deficiencias que yo espero que se subsanen ahorita en el debate en lo particular, tales como limita a los ciudadanos a que den su aval para más de una consulta. No podemos privar a la ciudadanía a que ejerza su libre albedrío y su voluntad de decidir.

Si somos democráticos entonces no limitemos los derechos fundamentales del pueblo, como el derecho a tomar determinaciones, a elegir libre, a elegir de manera libre actos en donde desea comprometerse a través de su firma. El aviso de intención es un trámite innecesario y tramposo que contraviene en el artículo 35 de la Constitución que sólo exige como requisito que el trámite de solicitud se realice a petición de cuando menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

Por último les digo, compañeros senadores, compañeras senadoras, si cerramos el cauce a la participación del pueblo se corre el riesgo de que éste imponga su mandato por vías que no son democráticas, como ocurrió en 1910. No exponamos al país a una salida de esa naturaleza porque todos saldríamos perdiendo.

Hagamos que la Consulta Popular sea el instrumento a través del cual el pueblo ejerza su soberanía y acatemos, sin chistar, el principio democrático de mandar obedeciendo. El pueblo así lo requiere y el país así lo necesita. Por su atención, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, senador Fidel Demédicis Hidalgo. A continuación se le concede el uso de la palabra a la senadora Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra del dictamen. En el uso de la palabra hasta por cinco minutos, senadora.

-LA C. SENADORA LORENA CUELLAR CISNEROS: Con su permiso, señor presidente, compañeras y compañeros senadores, quiero comenzar recordando un poco a "Sartori", cuando menciona el significado etimológico de democracia, como el gobierno o el poder del pueblo, ya que como se presenta en el dictamen de esta minuta y por la manera como se procesó la Reforma Energética, en diciembre pasado, tal parece que nuestro país el pueblo significa la voluntad del PRI y del PAN, porque digamos las cosas como son, los términos de este dictamen tienen dedicatoria, y lo de fondo es que no quieren que los ciudadanos vuelvan a cuestionar las reformas constitucionales que están entregando nuestro patrimonio nacional a las petroleras extranjeras.

No conformes con haber construido a modo del gobierno en turno la redacción del artículo 27 constitucional, y me refiero al séptimo párrafo, en donde el petróleo y los hidrocarburos son considerados expresamente como una actividad de ingresos del Estado.

Ahora lo ensamblan a lo dispuesto por la fracción octava numeral tercero, del artículo 35 de esta minuta en el sentido de que no es motivo de consulta popular los ingresos y gastos del Estado, y pero aún, pretenden convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una oficina de trámite del Ejecutivo.

La Suprema Corte que debería estar para declarar el derecho en casos de conflicto legal, constitucional, se convertirá en la oficina del Presidente que califique y diga cuando un tema en materia de la Consulta Popular, por ser de trascendencia nacional y ser constitucionalmente deberá ser procedente, sin que exista la posibilidad de una controversia legal de por medio, qué bonito, así se ahorrarán tener que resolver conflictos sobre si un tema que proponga el Presidente deba ser o no motivo de consulta, adelantándose a calificar la procedencia de los temas para que nadie pueda oponerse a las decisiones del gobierno, porque ya estará resuelto de antemano por la máxima autoridad jurisdiccional contra la que ya no se puede oponer recurso o juicio de amparo alguno.

Por ello quiero expresar con toda firmeza mi voto en contra de este dictamen, considero que una vez más se atienden los intereses de la cúpula en el poder, quedando atropellados los derechos de los ciudadanos.

El Estado debe tener plena comprensión entre una ciudadanía pasiva, aquella ciudadanía formal consagrada legalmente que supone sujetos de derechos protegidos por el Estado, y una ciudadanía activa que requiere la existencia de ciudadanos capaces de hacer exigibles sus derechos, de realizar prácticas autónomas deliberantes y participativas, que en esencia deberíamos respetar en cualquier visión de participación social.

Al Estado Mexicano le corresponde la obligación ineludible de rendir cuentas y de ser transparente en su desempeño, y a la sociedad civil, a los mexicanos, la responsabilidad de ejercer control ciudadano y desarrollar

ciudadanía activa a través de sus derechos, a opinar y obligar a cambiar las decisiones que considere conveniente.

Sí, el Estado Mexicano tiene una responsabilidad ante la ciudadanía de trabajar por su bienestar permanentemente, y los ciudadanos a su vez tienen la tarea de exigir el derecho de tener derechos, y el cumplimiento de los compromisos sociales, de los gobiernos no por prebenda, sino por una responsabilidad que las leyes le demandan.

Que no sean estos nefastos y oscuros intereses de la venta de nuestro patrimonio petrolero los que limiten garantizar el derecho para que los mexicanos tengamos capacidad constitucional de ingerencia en la toma de decisiones del poder político.

Cada día esto se parece más a un reinado o a una dictadura que a un país con vocación democrática, lo triste y lamentable es que nos estamos encaminando hacia un régimen autoritario del cual muchos están siendo cómplices.

¿Qué tiene este gobierno en contra de los mexicanos que los ignora? Su maestro Salinas les dejó el “ni los veo ni los oigo”, y hoy quieren llevarlo a los layes, aun con los cambios realizados a dictamen en las últimas horas no se garantiza el derecho de los ciudadanos para revertir las reformas constitucionales que ellos desean.

El grupo en el poder y su red de complicidades le cierra el paso a la voluntad de los mexicanos. Dejo así constancia que quienes hoy dicen estar a favor de la consulta popular para que el pueblo de México participe en decisiones de transparencia y trascendencia nacional, y dice que estos cambios les darán las herramientas necesarias; el día de mañana desgraciadamente veremos que todo ha sido una farsa perpetuada nuevamente callando al pueblo de México.

Mi voto, por supuesto, es en contra de este atropello a la voluntad y dignidad de los mexicanos. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, senadora. Tiene el uso de la tribuna el senador Fernando Mayans Canabal, del PRD, en contra. Senador. No está. El senador Omar Fayad Meneses, del PRI, para razonar su voto, tampoco está.

Informo a la asamblea que se recibió la intervención del senador Benjamín Robles, a favor del dictamen. El texto de su intervención se integrará al Diario de los Debates. Gracias, senador.

Se han agotado las intervenciones en la discusión en lo general. Sonido en el escaño de la senadora Cristina Díaz Salazar.

-LA C. SENADORA CRISTINA DIAZ SALAZAR: (Desde su escaño). Gracias, señor presidente. Le queremos pedir que los integrantes de las comisiones unidas que hemos dictaminado, hemos conciliado y se ha llegado a un acuerdo, y en alcance ha sido signado por los tres coordinadores de los grupos parlamentarios del PRI, del PAN y del PRD.

Le pediría que por favor lo tomara en consideración, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Sí. Acaba de llegar el senador Mayans, lo que voy a hacer después de su intervención, le daré derecho a que se exprese en tribuna para razonar su voto, y después le daré lectura, le pediría a la secretaría que le de lectura a este documento para el conocimiento del pleno. Por favor, senador.

-EL C. SENADOR FERNANDO MAYANS CANABAL: Compañeras y compañeros senadores, a mis representados, buenas noches. Solo una solución democrática permitirá que se planteen los graves problemas del país, hoy se pretende hacer una ley de participación ciudadana, donde los ciudadanos no podrán participar, que quede claro, y que se escuche muy lejos.

Estoy consciente, seguro, obviamente mis afinidades tanto intelectuales y morales son de izquierda, de que la única medicina que tenemos para México es la democracia, y que tenemos que tener la capacidad para ratificar los extravíos históricos, pero estoy hablando de la verdadera democracia.

Aquí, como podemos ver el día de hoy, el PAN ausente prácticamente con todos sus senadores, el PRI cuchichando ahí en corto y que nadie presta atención, como siempre, pero la democracia parlamentaria aquí es sinónimo de crisis económica, de desempleo, de guerra a como es el estado actual del país. Y si no, Michoacán, es un ejemplo, Tamaulipas, y de injusticia social.

Lamento mucho aquí que en el Senado se den estas cosas, porque el no saber es perdonable, el no querer saber es otra cosa.

El pueblo de México es un pueblo sin voz, sin ojos, sordo, lleno cada vez más de actos autoritarios como lo estamos viviendo.

Y aquí hoy la democracia será derrotada.

Uno de los valores fundamentales que inspira a la democracia y de la cual podemos distinguir a los gobiernos democráticos de los que no lo son, es la libertad política. Este tipo de libertad supone un régimen político en las que las decisiones colectivas son adoptadas mediante la participación de los ciudadanos, a fin de que se vean vinculados por ellas y que en la medida de esa participación puedan ser consideradas esas decisiones como legítimas.

Bajo esta concepción podemos iniciar esta discusión señalando que el dictamen a nuestra consideración, lejos de que cumpla el objetivo de dotar al ciudadano de más y mejores herramientas para participar de forma activa en la toma de decisiones trascendentales para la vida del país, no amplía como se debiera su ámbito de participación y libertades políticas.

Nos queda claro que tenemos un proyecto de ley cuyos hacedores no ven a la democracia como una forma de gobierno del pueblo y para el pueblo.

De ahí que se establece la presentación ante la Cámara de Diputados y un aviso de intensión por parte de los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta.

El requisito de justificar con argumentos por qué el asunto se considera de trascendencia nacional.

El supuesto para que la petición de consulta sea resuelto en cuanto a su constitucionalidad dentro de un plazo de 20 días naturales por la Suprema Corte de Justicia.

Pero más allá de eso no se precisa las posibilidades de la Consulta Popular a reformas de carácter constitucional.

Todo cambia, vamos a cambiarlo para que no cambie nada. De eso se trata.

Estas y otras medidas que se contemplen en el dictamen son parte de otro capítulo legislativo más que profundiza y abona las graves repercusiones que genera el discurso demagogo de que los únicos beneficiados con estas y otras reformas, como la Energética y Electoral, son los ciudadanos.

Mentira.

Bien vale la pena recordar que el Partido de la Revolución Democrática, representado en el Congreso, ya lo hemos dicho, lleva varias legislaturas impulsando la figuras de democracia directa y participativa, como la iniciativa popular, la revocación del mandato, el referéndum y, entre ellas, la Consulta Popular.

Para ser preciso, han sido siete, ocho, legislaturas las que dan testimonio de las propuestas de legisladores de izquierda con vocación y compromiso democrático que han venido presentando, impulsando en ejercicio de sus derechos de iniciativa a fin de instaurar y consolidar un auténtico régimen democrático.

Es por ello que me atrevo a decir que el contenido de este proyecto tiene que ver con la lucha histórica de hombres y mujeres que abrieron brecha en los años 70's y 80's, para tomar parte de las decisiones políticas fundamentales y poder alcanzar así una verdadera transformación política y social en el ejercicio y respeto de las libertades públicas.

Por qué no permitir que los ciudadanos opinen en cuestiones electorales, cuando la ciudadanía es la primera en palpar y resentir el agravio por el desarrollo de procesos electorales irregulares, por la compra y manipulación que se hace del voto ciudadano, en lo que en lo último que se respeta y salvaguarda es el sufragio de los electores.

¿Cuál es el temor para que se someta a consulta algunas cuestiones relativas a los ingresos y al gasto público?

No vemos razones para exentar esta materia de la Consulta Popular.

A propósito, basta revisar el informe de la fiscalización del 2012 que en días recientes presentó el Auditor Superior de la Federación a la Colegisladora, en el que se da cuenta de que toda la corrupción que pernee en el ámbito público federal y estatal.

No entendemos por qué el miedo de que se someta al escrutinio ciudadano, los asuntos de la seguridad nacional.

A caso no se ha dicho que la inseguridad que vive el país es un asunto de esta naturaleza.

A caso esos temas y el de la violación de los derechos humanos dentro y fuera del país, como lo es el que se vive en la frontera norte y sur por el fenómeno migratorio y la falta de claridad de las autoridades mexicanas en las posturas de defensa y protección de los derechos humanos de nuestros connacionales, no son asuntos de trascendencia nacional.

Señores, la trascendencia nacional y un asunto lo califique la situación de pobreza y desesperación que viven millones de mexicanos.

La lucha que día a día emprenden los ciudadanos para lograr la satisfacción de sus necesidades básicas como la salud, el trabajo, la vivienda, la alimentación, la seguridad social y, por supuesto, la seguridad pública, que la garantice la protección de su integridad, la de todos sus bienes y su familia.

Hay que recordar que el mandato popular lo tenemos los legisladores y el Presidente de la República. Se gobierna obedeciendo y bajo ese principio es como debemos legislar y regular el derecho de los ciudadanos a opinar en los asuntos nacionales de gran trascendencia.

¿Por qué ponerle tantas trabas legales al derecho de los ciudadanos para votar en las Consultas Populares?

No se puede abonar de esta manera a la inclusión democrática y fortalecimiento del sentido de pertenencia y responsabilidad de los ciudadanos, cuando se ponen tantas restricciones para ejercer este derecho constitucional de votar en las consultas populares.

Por nuestra parte, no estamos y nunca estaremos en contra del progreso, pero el progreso que nos genere mayor bienestar de la gente, del pueblo. Es un progreso que sólo sirve al enriquecimiento de unos cuantos y a una mayor concentración de la riqueza nacional.

Evidentemente que no estamos de acuerdo, como se nos ha querido hacer ver, que las cosas sigan igual, que la situación del sector energético nacional, de PEMEX, de CFE y de la Petroquímica básica se mantenga estática, que nadie cambie.

Nada más falso, las ideas ahora las podemos aplicar en el análisis del dictamen que nos ocupa, toda vez que se conculca el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar en las consultas populares sobre temas de

trascendencia nacional, derecho conquistado y plasmado en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Reforma Constitucional en materia de petróleo y demás hidrocarburos, electricidad y petroquímica, es un tema de trascendencia nacional. Por lo tanto el derecho de los ciudadanos mexicanos a ser consultados a través de su voto sobre la misma.

De aprobarse en sus términos el dictamen....

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Tiempo, senador.

-EL C. SENADOR FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL: Concluyo, presidente. Quienes voten a favor se evidenciarán como quienes defienden un pensamiento conservador, es decir, son quienes defienden, impulsan, que las cosas cambien para que todo siga igual. Y esa es la idea de "Yussepi Tomasy". Le agregaría que para que todo siga igual o peor.

De aprobarse en sus términos el dictamen, la Reforma Constitucional al artículo 35 y esta Ley Reglamentaria terminarán representando la concepción de la historia que sintetizo magistralmente el autor italiano, cito textualmente y termino, presidente.

"Si queremos que todo siga como está, es preciso que todo cambie. Todo esto no tendría que durar, pero durará siempre. El siempre de los hombres naturalmente un siglo, dos siglos y luego será distinto, pero peor. Nosotros fuimos los gatopardos, los leones, quienes nos sustituyan serán los chacalitos y hienas y todos gatopardos, chacales, ovejas, continuaremos creyendonos la sala de la tierra".

Compañeras y compañeros senadores, el contenido de este dictamen no hace más que mostrar un desdén y un temor al ciudadano para que participe y opine en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

En razón de que este mismo proyecto, ley, no fue producto de una consulta pública, por lo que no podemos llamarle de Consulta Popular, y recordándole a Aristóteles que decía: "La turbulencia de los demagogos derrumba los gobiernos democráticos".

Mi voto, como siempre responsable, será en contra del dictamen por hacer contrario a los esfuerzos y propósitos democratizadores de nuestra República.

Es cuanto, señor presidente.

Gracias por su atención.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CERANTES ANDRADE: Gracias Senador.

Senador Omar Fayad Meneses, del PRI para razonar su voto hasta por cinco minutos.

Le pido por favor, si se puede ajustar al tiempo.

-EL C. SENADOR OMAR FAYAD MENESES: Gracias señor Presidente.

Compañeras y compañeros senadores, vengo a hacer uso de esta tribuna para razonar mi voto a favor del dictamen de la Ley Federal de Consulta Popular, porque en la Fracción del PRI tenemos la convicción de que estamos dando un paso muy sólido a favor del derecho que establece nuestra Constitución para que los ciudadanos, el Congreso o el Presidente puedan hacer uso de este mecanismo de opinión sobre temas de trascendencia nacional, pero debido a la polémica en que se encuentra inmerso este tema, es preciso

centrar algunos aspectos de este debate estrictamente desde el punto de vista jurídico y aludiendo a aspectos de carácter político fundamental.

El tema de fondo en materia de la consulta popular tiene que ver con la posibilidad de construir los ordenamientos reglamentarios para la materialización del texto constitucional que la establece, pero debemos ver este mecanismo en su justa dimensión y contexto.

Se trata de un elemento complementario al sistema democrático representativo que tenemos en nuestro país, no es de ninguna manera una herramienta que deba rivalizar o contraponerse a la obligación que como legisladores y representantes populares tenemos los senadores y los diputados.

El origen de modelo representativo institucionalizado vino a resolver un asunto de verdadero sentido común. Es decir, cómo logramos arribar a la toma de decisiones políticas ya que ante una multiplicidad de opiniones y pensamientos se hace muy complejo determinar un consenso o una opinión a favor o en contra de una determinada medida.

El tamaño y la complejidad de las sociedades modernas imposibilitan la reunión de liberación permanente de la totalidad de los ciudadanos. Por ello, para reducir esta complejidad y arribar a un método eficaz de toma de decisiones se optó por un modelo simplificado que hemos denominado representación en nuestro sistema a través de 500 diputados, de nosotros, de 128 senadores en el ámbito federal y mediante los diputados y diputadas en las entidades federativas.

No podemos nosotros mismos negar que esa es hoy nuestra responsabilidad, que ese es el modelo que aprobamos, que ese es el modelo con el que trabajamos día a día en la construcción de este México moderno.

Si bien es cierto, como muchos otros modelos, obviamente puede tener amplias ventajas y también desventajas.

Ventajas, la protección otorgada a las minorías, la limitación a la demagogia y a los abusos de poder político, la estabilidad en las decisiones públicas, el cambio ordenado en la política, el equilibrio, la participación y la gobernabilidad.

También con la transformación de las sociedades surgen críticas y evidentemente existen aspectos que puedan ser negativos. Se puede decir del modelo representativo la ausencia de una participación extensa de los ciudadanos en procesos decisorios así como el rezago en el desarrollo de una cultura de participación de involucramiento de la sociedad con los temas de la agenda pública.

Por ello, en muchos países se ha optado por introducir mecanismos para lograr una mayor colaboración entre los ciudadanos y sus representantes, entre ellos el referéndum y la iniciativa popular, así como otros mecanismos de democracia directa mediante figuras como el plebiscito, la revocación de mandatos y la consulta popular.

De ahí la trascendencia de la reforma constitucional que introdujo la figura de consulta popular en nuestro sistema jurídico para hacer lo necesario para perfeccionar la democracia mexicana, para dar certeza y confianza a la sociedad y que no sólo a través de sus representantes se ejerza en su voluntad, sino que puedan opinar y participar en la toma de decisiones.

La democracia directa, si bien puede en ciertas circunstancias corregir deficiencias de funcionamiento en las instituciones no necesariamente ofrece comparativamente al sistema representativo una mayor calidad de democracia.

Por eso la aprobación de dictamen de Ley de Consulta Popular es un compromiso para nosotros en favor de la democracia.

Pero creo que en el fondo de este asunto no podemos perder de vista que más allá del debate mediático hay mandatos constitucionales que debemos cumplir, hay hechos consumados que no pueden ser modificados, sino a través de las acciones constitucionales necesarias y hay sobre todo la responsabilidad de dar, senadores y senadores, de hablarle con verdad a los mexicanos y cumplir a cabalidad nuestro encargo como legisladores.

En el primer caso, hay que decir claramente que las reformas constitucionales que hemos aprobado ya son parte de la Constitución, puesto que cumplieron con todo el proceso constituyente que la misma establece y ese mismo proceso habría que llevarlo a cabo para su modificación.

Señoras y señores senadores, para cerrar este razonamiento de mi voto que será a favor del dictamen y que les ruego, hagamos un ejercicio de conciencia para votarlos todos a favor en lo general, quiero cerrar diciéndoles que más allá de lo que las redes sociales y su virulencia puedan decir he señalado que pretender que la consulta popular carezca de un orden mínimo respecto a la trascendencia del tema, así como la constitucionalidad del mismo es contrario a los principios democráticos, pues si bien el pueblo es titular de la voluntad soberana, la delega en sus representantes que atienden preceptos y normas reconocidas por todos en un estado de derecho, está delegada en nosotros los representantes cumplamos hoy con nuestra responsabilidad.

Muchas gracias compañeras y compañeros.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Le pido a la Secretaría dé lectura al documento signado por los coordinadores y los presidentes de comisiones que dictaminaron de manera conjunta el tema que estamos discutiendo.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a la propuesta.

Artículo 5º. Debe decir: "Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional".

Segundo párrafo sin modificación.

Tercer párrafo, sin modificación.

Artículo 6º sin modificación.

Primer párrafo, fracción I, que repercutan en la mayor parte del territorio nacional; fracción II, que impacten en una parte significativa de la población.

Fracción III. Se elimina.

Fracción IV. Se elimina.

Fracción V. Se elimina.

Artículo 12.- Primer párrafo debe decir en las mismas condiciones.

Segundo párrafo igual.

Tercero igual, y se le agrega en el segundo párrafo del mismo: "los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el 20 por ciento de las firmas de apoyo, en este caso sólo procederá a la misma solicitud".

Siguiente párrafo, sigue en las mismas condiciones.

Artículo 14, los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata, siguiente, deberán dar aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

"El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá un plazo no mayor a 10 días hábiles, una constancia que acredite la presentación de aviso de intención que se acompañará del formato para

la obtención de firmas, y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo; las constancias de aviso serán publicadas en la gaceta parlamentaria”.

Siguiente párrafo, continúa igual.

Siguiente, continúa igual.

Artículo 15.- El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión previa consulta al instituto preservando que cumpla con los requisitos que señala esta ley y que deberá contener, por lo menos, fracción I, igual, II y III en los mismos términos que se había planteado.

Fracción IV, debe decir: el nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de los caracteres OCR, de la credencial para votar con fotografía vigente.

V fracción, sigue en los mismos términos.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de consulta popular no será admitida al trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda...

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Les pido que guarden silencio para que escuchen a la secretaria, por favor.

-LA C. SECRETARIA BERRERA TAPIA: ...dará cuenta de los avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta ley, o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asunto total y definitivamente concluidos.

Artículo 20.- La solicitud que provenga de los ciudadanos se prestará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras conforme a la sección segunda del presente capítulo.

Artículo 21, fracción I, II, III, en los mismos términos.

Fracción IV, se elimina.

Fracción V, se elimina.

Artículo 25.- Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, será ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara que corresponda revendrá a los peticionarios para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de 3 días naturales, contados a partir de la notificación.

Artículo 28, primer párrafo, primera fracción.- Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la gaceta parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al instituto que en un plazo de 30 días naturales verifique que ha sido suscrita en un número equivalente al menos al 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Segundo.- En el caso que el instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral I, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda publicará el informe de la gaceta parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero.- En el caso de que el instituto determine que se cumpla el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe de la gaceta parlamentaria

y enviará la petición a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad en un plazo de 20 días naturales.

Sexto.- Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

Inciso a), b), son los mismos términos.

c).- Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las 24 horas siguientes en la que se emita.

Fracción V, en los mismos términos.

Fracción VI.- En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad en la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda publicará la resolución en la gaceta parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Fracción VII, en los mismos términos.

Artículo 30, fracción I, en los mismos términos;

II y III, en los mismos términos;

IV, se elimina;

V, se elimina, y se recorre a IV y V.

Artículo 32, en los mismos términos.

Segundo párrafo.- Para tal efecto el instituto contará con un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33, en los mismos términos.

Fracción I, II, III, en los mismos términos.

La IV debe decir: Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieran respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del 20 por ciento del total de firmas requeridas en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.

En este caso sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el instituto.

Fracción V, en los mismos términos.

Artículo 41.- El instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio instituto.

Siguiente párrafo sin modificación.

El que continúa debe decir: Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y en televisión dirigida a instruir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular.

El instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 64, en los mismos términos.

El primer párrafo; el II debe decir: Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio, tendrá efectos durante los 3 años siguientes contados a partir de la declaratoria de validez.

Artículo 6º transitorio debe decir: La referencias que esta ley hace al Instituto Federal Electoral se entenderá realizadas al Instituto Nacional Electoral una vez que este último quede integrado.

Es cuanto, señor Presidente.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se admite a discusión, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Consulte la secretaría, en forma económica, a la Asamblea si es de aprobarse la modificación que involucra, a los diversos artículos que fueron leídos, al dictamen.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Consulto a la Asamblea --en votación económica-- si es de aprobarse la propuesta de modificación.

-Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se aprueba, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DIAZ (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Sonido en el escaño del Senador Bartlett.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DIAZ (Desde su escaño): Señor Presidente, yo quisiera que a quienes no somos miembros de ese exclusivo club "El Pacto por el Senado", nos den una copia de esa nueva Iniciativa que acaban de presentar, y que no se puede votar porque no se conoce.

La habrán firmado los Coordinadores del Pacto, pero yo no la conozco.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Con mucho gusto le haremos llegar una copia, pero sí se conoce porque le dio conocimiento al Pleno, y el Pleno la votó, pero con mucho gusto.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DIAZ (Desde su escaño): Pero protesto por esa medida, porque es un texto que no se conoce.

Se ponen de acuerdo ahí en un comité 4 gentes, ni siquiera están oyendo qué es, ni siquiera saben lo que es, y están modificando, pues, toda la discusión; están modificando la minuta libremente y sin ninguna facultad para hacerlo así sobre la marcha.

Me parece que es una falta totalmente al trámite reglamentario, con todo respeto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Ahorita le harán llegar ahí la copia.

Le pido a Servicios Parlamentarios.

Aprobada la propuesta.

Se incorpora al dictamen, para su votación en lo general.

Informo a la Asamblea que han quedado reservados los 65 artículos del proyecto de ley, y el artículo 5 transitorio.

Háganse de los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento, para informar de la votación.

Y ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general, con la modificación que ya fue aceptada de los artículos no reservados.

Procedan, por favor.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ: No me ha llegado la copia...

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Pido al doctor Garita, que le haga, en este momento, entrega, en mano, al senador Bartlett, el documento, que fue leído a la Asamblea.

(Votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Señor presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 103 votos a favor, 10 en contra y una abstención.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: En consecuencia, queda aprobado en lo general, y los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consultar Popular.

Informo a la Asamblea, que el trámite de las propuestas de modificación y adición a los 66 artículos reservados, se realizará una vez que hayan agotado todas las intervenciones, como permite el artículo 201 del Reglamento, se formarán grupos de artículos reservados, para ponerlos a su consideración, en votación nominal.

En consecuencia, se concede la palabra al senador Fidel Demédicis Hidalgo, para referirse a los 65 artículos del proyecto de ley y al artículo 5° transitorio, y para proponer la adición de un 6° transitorio.

Por favor, senador.

-EL C. SENADOR FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO: Con su venia, compañero presidente.

Compañeros senadores, compañeras senadoras: El addendum que acabamos de aprobar, sin duda, que modifica de manera sustancial el dictamen, con el que dimos la discusión en lo general.

Habíamos reservado, entre otros, el artículo 5, porque era muy limitativo. Y al modificar el sentido de que solo podrán ser objeto de consulta popular los actos legislativos del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional y al cambiarlo por, serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional...

Bueno, pues ese artículo, desde nuestro punto de vista, cubre las expectativas, por lo tanto no estamos eliminando.

Voy a discutir, solamente, lo que es el artículo noveno, el 14... el noveno y el 14.

El noveno, que tiene que ver, con eliminar el Aviso de Intención.

Nos parece que este artículo es contrario a los requisitos que se pone el artículo 35, para el tema de la solicitud que se debe hacer al Congreso de la Unión para la consulta.

No podemos burocratizar y hacer engorroso el tema de la consulta popular. Y el hecho de meter este tema, de Aviso de Intención, sin duda, que es un trámite que obstruye esta posibilidad.

Por lo tanto, compañeros senadores, compañeras senadoras, les proponemos que eliminemos este tema.

El artículo número 14, que tiene que ver, con que los ciudadanos y las ciudadanas de nuestro país, solo puedan avalar una consulta, también nos parece limitativo.

La vida nacional atraviesa su convivencia, por una infinidad de temas que son de trascendencia nacional. Y el hecho de limitar a los ciudadanos y a las ciudadanas, a que solo pueda avalar una sola consulta o la propuesta que están haciendo, de que si rebasa el 20%, ahí se limite, nos parece, que no es la forma de fomentar la participación ciudadana y que la democracia, como lo manifestamos en nuestra participación en lo general, no va alcanzarse, si no abrimos los cauces democráticos para que el pueblo pueda manifestarse de manera abierta y a partir de manifestarse de manera abierta, pueda ejercer su soberanía.

La consulta popular tiene ese fin. Ojalá y así se entienda, y podamos eliminar las limitaciones o las deficiencias que tiene esta consulta, para hacerla viable y que el pueblo pueda expresarse sin ninguna cortapisa.

Por su atención, muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, senador. Tiene ahora el uso de la tribuna el Senador Manuel Bartlett Díaz, para presentar todas su reservas, por favor, senador. Sonido en el escaño del Senador Bartlett.

- EL C. SENADOR BARTLETT DIAZ (Desde su escaño): Ver todas ahorita, cuando acaban de cambiar el dictamen. Ya cambiar el dictamen, señor Presidente, cosa que usted no contestó cuando se lo dije, y que es absolutamente irregular, que firmen ahí, y hay que discutir otro dictamen, y cada uno de sus artículos tienen modificaciones, estoy apenas viendo, y ahora me dice usted que tengo que presentar todas, ¿ahorita?, eso tampoco es reglamentario, señor Presidente, por favor, entonces no violen demasiado el reglamento, participaré después, porque no puedo participar ahora, porque ya cambiaron todo.

Gracias.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Raúl Morón Orozco para presentar todas sus reservas.

- EL C. SENADOR RAUL MORON OROZCO: Con su permiso, Presidente, va a estar un poco complicado presentar todas las reservas porque efectivamente conocimos planteamientos iniciales, pero ahora se presentan bastantes.

Entonces, en el Artículo Cuarto está limitando nada más a que participen los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero, en las consultas ciudadanas que coincidan con elección presidencial, a nosotros nos parece

que este derecho no puede ser limitativo, y cuando se participe en una consulta deben de participar los que deseen participar en todas las consultas, los ciudadanos, nuestros paisanos que están en otros países, por necesidad, principalmente, no pueden limitarles absolutamente este derecho.

Una parte sustantiva que plantea también el Artículo Sexto, voy a mencionar las partes fundamentales y entregar el documento a la mesa.

En el Artículo Sexto, está planteada en la fracción IV por nuestra parte que se proponga legislar, esa sería una visión sobre reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la emisión reforma o derogaciones de leyes o sea, que se incluya que la consulta popular pueda también efectuarse sobre reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera explícita para que no dejemos a la interpretación. Este es un planteamiento que también queremos hacer.

En el Artículo Nueve se plantea un aviso de intención.

A nosotros, y a mí me parece que este aviso de intención no es pertinente, yo creo que lo que tiene que hacerse es facilitar el acceso a este derecho de consulta popular que tienen los ciudadanos, y no hay razón para plantear esta fracción primera del Artículo Noveno que se refiere al aviso de intención; la propuesta nuestra en lo particular es que esa fracción sea eliminada, no tiene sentido.

En el Artículo Doce, plantea una limitante también a que los ciudadanos nada más puedan apoyar una consulta popular, y en la modificación que hacen, dicen, que si rebasa el 20 por ciento, no podrán acceder a dos consultas populares.

Yo en lo particular creo que los ciudadanos pueden participar en las consultas populares que sean obviamente decididas por él. Esta ley no puede limitar los derechos a la participación de las consultas de los ciudadanos. Entonces, si desean participar en una, en dos o en tres, es un derecho que ellos tienen, y no puede ser de ninguna manera limitativo.

Hay un apartado en el Artículo 15 que plantea que el formato en donde se reúnen las firmas tienen que estar foliados; yo considero que para certificar que las firmas de los ciudadanos que solicitan una consulta puedan ser verificables, no ocupan que los formatos sean foliados y dados por la cámara a la que se ha solicitado esta consulta, pueden ser formatos que utilicen los ciudadanos que les sea más pertinente o más conveniente a ellos, y no necesariamente tienen que estar foliados, porque la confirmación de las firmas, el número de la credencial de elector sin ninguna duda puede identificar si estos datos son reales o son irregulares.

Y, así, vamos a dejar las diferentes reservas a la Mesa Directiva para que las puedan pasar a consideración.

Gracias.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR AISPURO TORRES: Con gusto las recibimos, senador Raúl Morón Orozco.

A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Javier Corral Jurado para presentar sus reservas.

- EL C. SENADOR JAVIER CORRAL JURADO: Muchas gracias, compañeras y compañeros, toda vez que el addendum que se leyó al principio, antes de la votación en lo general hizo varios de los cambios que nosotros propusimos tanto en comisiones como en las reservas, yo ahora sólo me concretaré a la reserva que he presentado al Artículo 41 de la minuta que discutimos.

Porque me parece, lo digo con toda franqueza, que es el error que llevará la minuta dentro de lo que son los mecanismos y los instrumentos para concretar el derecho a la consulta popular, y me parece que es muy importante que sepamos exactamente de qué se trata.

Como ustedes saben, el Artículo 35, de la Constitución, en la fracción VIII, faculta para convocar a una consulta popular al Presidente de la República al 33 por ciento de los miembros de la Cámara de los Senadores o de la Cámara de los Diputados, y a los ciudadanos en una proporción del 2 por ciento de la lista nominal de electores.

Son los actores que pueden convocar a una consulta popular.

El Artículo 41 de la minuta, antes de ser reformado establecía lo siguiente: "...el instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión, y garantizará el acceso a la radio y la televisión, a quienes hubieren presentado la petición a través de los tiempos oficiales que les corresponde administrar para sus propios fines.

Esta adición al 41, o esta redacción original al 41 pues abarcaba a los tres actores que pueden convocar una consulta al Presidente de la República, a los diputados, senadores o a los ciudadanos.

Se determinó que debíamos de eliminar de esta posibilidad al Presidente de la República, porque además la consulta popular se realiza el mismo día de la jornada electoral. Esto es, en un plazo establecido dentro de la jornada electoral, y por lo tanto había que eliminarlo. Pero además, también había que eliminar porque los poderes de la unión, el Ejecutivo y el Legislativo por ce poseen tiempos en radio y televisión a través de los denominados tiempos oficiales o tiempos de estado.

Y, por eliminar al Presidente de la República y a los miembros del Congreso, en el uso de estos tiempos.....

(Sigue 31ª. Parte)

...y por eliminar al Presidente de la República y a los miembros del Congreso en el uso de estos tiempos se le ha cancelado la posibilidad a los ciudadanos de participar del tiempo que tiene asignado el Instituto Federal Electoral hoy, el INE, de acuerdo a nuestra Constitución, la reforma promulgada, que realmente es un tiempo muy reducido.

Se ha dicho que darle ese tiempo a los ciudadanos para promover su solicitud de consulta puede generar un desequilibrio, se ha dicho incluso que puede generar una desventaja o ventaja inamisible con relación a las posiciones contrarias. Pero lo que tenemos que reconocer de entrada es que ese derecho se le reconoce a los que promueven una consulta popular, y lógicamente se promueve o contra actos del Ejecutivo, o contra actos del Poder Legislativo, y estos poderes tienen por sí mismos estructuras mediáticas y de difusión y de propaganda muy importantes, además de la presencia y la cobertura en medios permanente.

No se genera ningún desequilibrio con relación a ningún otro grupo social porque la ley no concibe, ni toma como supuesto que hay un grupo social organizado para combatir la propuesta de Consulta Popular. Yo les decía al principio en mi intervención en lo general que debíamos honrar el espíritu de la reforma constitucional en la ley y posibilitar con mecanismos eficaces, pero también con instrumentos de difusión la Consulta Popular.

Si de lo que se trata es de promover la participación ciudadana, no es fácil juntar un millón de firmas en el país para promover una consulta ciudadana. Se dice que detrás de muchas de estas organizaciones que pueden convocar a una consulta ciudadana están empresarios, y que pueden estar sindicatos, y que pueden estar agentes poderosos que pueden estar financiando, patrocinando esa convocatoria Consulta Popular.

Ese argumento no es admisible toda vez que permanece en el artículo 41 la prohibición para que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la Consulta Popular. O sea, no hay posibilidad alguna de que esos ciudadanos se abran cancha, hay que decirlo así, se abran cancha frente a las estructuras del poder para hacer escuchar su voz.

Yo desecho el argumento que dice que detrás de las convocatorias a Consulta Popular hay una falsa ciudadanía. No, hay una ciudadanía que no necesariamente quiere usar el cauce del sistema de partidos, ni de los diputados o los senadores para promover consultas populares.

Y ese cauce que quiere ser independiente del sistema de partidos o del Poder Legislativo, o del Poder Ejecutivo, debiera tener sus propios medios de difusión. Celebro que se haya eliminado al Presidente de la República de esta posibilidad, sí, lo celebro; pero lamento que porque no va el Presidente ahora tampoco los ciudadanos, ahí es donde yo veo una inconsecuencia en este artículo.

Ojalá que hubiera espacio para la reflexión, sé que no mucha, sé que no mucho habrá, pero es un tema fundamental. Son de las cosas que podrían sinceramente mejorar considerablemente la Minuta, así como lo hicimos en los otros temas. ¿Qué costó? Pues un día de jaloneo, como se dijo, desde la mañana muchas votaciones internas, recesos, y pudimos ir mejorando hacia una dirección correcta la Minuta.

Pues por qué no cerrar con una rectificación también como ésta a favor de los ciudadanos que promuevan consultas populares para corregir decisiones del Poder Público. Es la única reserva que me queda viva, vamos a decir así, me gustaría que no quedara viva, que el Congreso, que el Senado la resolviera a favor.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, Senador Javier Corral Jurado.

Informo a la Asamblea que el Senador David Monreal Ávila hizo llegar a esta directiva sus propuestas, las cuales en su momento se darán a conocer.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez para presentar sus reservas.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ: Muchas gracias, Senador Presidente.

Bueno, no son reservas, yo vengo a presentar solamente una reserva, que después de este adéndum que se ha presentado pues eventualmente no procedería, toda vez de que en este adéndum, aprobado por la mayoría de las Comisiones Unidas, se deroga la fracción IV del artículo 6 de esta Ley Federal de Consulta Popular.

Sin embargo, voy a reformular la reserva y le voy a pedir, señor Presidente, que conforme al Reglamento de inmediato someta a votación si se admite o no a discusión la misma, porque yo no sé por qué hacemos mal las cosas si las podemos hacer bien.

Si hubo un acuerdo entre distintos grupos parlamentarios para hacer reformas no veo por qué la necesidad de un adendum en lugar de apegarse estrictamente al Reglamento, y en las reservas en lo particular desahogar cada uno de los artículos en donde construyeron su acuerdo, porque esto lamentablemente no solamente enturbia el proceso legislativo, sino resta una profunda credibilidad al desempeño de nuestras funciones.

Yo por eso, antes de presentar una conclusión de este debate, quiero proponer una adición al artículo 6, la adición de una fracción III donde se establezca con claridad el siguiente texto: "que propongan legislar sobre reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la emisión reforma, derogación de leyes".

Porque creo que eso es lo que hace falta tener plenamente definido y no dejarlo a la interpretación. Aquí hemos tenido un debate claro y elocuente, y desde mi punto de vista lo que queda claro es que el objetivo de esta Ley Reglamentaria del artículo 35 constitucional está diseñada para impedir no la consulta popular en materia de la Reforma Energética, sino está diseñada para impedir cualquier consulta popular vinculada con reformas de carácter constitucional.

Aquí lo dijeron con toda claridad el Senador David Penchyna, el Senador Omar Fayad, el Senador Héctor Larios, partiendo solamente del supuesto establecido en el artículo 135 constitucional cuando, como lo señalé en mi primera intervención, el artículo 39 establece no solamente el sistema de una democracia representativa, sino también mecanismos de la democracia y la participación directa.

No voy a seguir con este alegato vinculado con la soberanía popular, basta señalar los siguientes aspectos: en el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas conferidas en el artículo 35 constitucional fracción VIII, numeral uno, inciso c), se sostiene "que la vigencia de la Constitución y los derechos conferidos en ella no pueden depender de la voluntad de un órgano legislativo, ni soslayarse las reformas reglamentarias, por tanto tiene una aplicación directa por supremacía constitucional, y éste superior a las normas reglamentarias cuando señala, en la fracción VII del artículo 35, que las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción".

Así la figura de consulta es la manifestación concreta de voluntad popular a la que están obligados o estamos obligados todos los representantes populares, ya que la Constitución está concebida como el pacto social por excelencia de la Nación Mexicana, y es producto de la lucha de nuestro pueblo y la lucha de nuestra Nación.

Yo creo que en lugar de tanto debate y simulación debieron haber mejor establecido un artículo transitorio, adicional para no darle tantas vueltas al objetivo que se han propuesto para conculcar este derecho ciudadano a ser consultados en materia de reforma constitucional; no solamente la energética, aunque sé que los intereses y los negocios que involucra esa reforma es lo que ha inducido a elaborar una ley reglamentaria como la que estamos hoy discutiendo, y hubiera sido mejor establecer un artículo transitorio donde con toda claridad se diera carpetazo a la Reforma Energética, y a cualquier reforma constitucional, que dijera simple y sencillamente declarar que la consulta en materia de reforma energética y toda reforma constitucional, son asuntos total y definitivamente concluidos, eso es lo que debieron haber sostenido realmente en sus intervenciones. Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias senador Alejandro Encina. A petición del propio proponente pido a la Secretaría que de lectura a la propuesta presentada por el senador Alejandro Encinas, e inmediatamente consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite para su discusión.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIERREZ: Doy lectura a la propuesta. Adición al artículo sexto de la fracción tercera, que propongan legislar sobre reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la emisión reforma o derogaciones de leyes.

Consulta a la asamblea, en votación económica si se admite...

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Permítame por favor. Sonido en el escaño de la senadora Dolores Padierna Luna.

-LA C. SENADOR DOLORES PADIERNA LUNA: (Desde su escaño). Para pedirle, señor presidente, si fuera usted tan amable de pedir votación nominal de los artículos reservados por el senador Encinas.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: En virtud de que se da cumplimiento a lo que señala el propio Reglamento a la petición hecha por la senadora, se abrirá el sistema electrónico para poder consultar a la asamblea si se admite a discusión dicha propuesta. Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos.

La afirmativa es para que se admita a discusión, la propuesta hecha por el senador Alejandro Encinas, la negativa es para que no se admita a discusión.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIERREZ: Señor presidente, conforme a la votación, no se admite a discusión la propuesta.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señora secretaria. A continuación se le concede el uso de la palabra a la senadora Dolores Padierna Luna, para presentar sus reservas.

-LA C. SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA: Gracias, presidente. Yo me reservé muchos artículos, voy a argumenta rápido uno por uno.

En primer lugar me parece muy grave ya, después de haber leído el "adendum", prevalecen a pesar de los acuerdos; prevalecen varias dificultades.

En el artículo 14 se aumentan los requisitos para convocar a la consulta popular. Son requisitos que no están señalados en el artículo 35, fracción octava de la Constitución, la hace más limitativa, y esta que estamos votando es una ley reglamentaria, no está por encima de la Constitución.

Aquí se establece, por ejemplo, como requisito un aviso de intención, cuya falta en su presentación será causa para no admitir trámite a pesar de la consulta popular.

Se establecen varios requisitos, se cierran en los hechos vías para la consulta popular, generando obstáculos para hacerla más difícil.

Por ejemplo pide que se corrobore la firma, que sea la misma que aparezca en la credencial de elector a criterio de la Dirección Ejecutiva del registro, en forma discrecional, además de que las firmas suelen modificarse con el tiempo, y dependen mucho, varían mucho las firmas de un tiempo al otro, y quien va a decidir si es la firma o no, es la Dirección Ejecutiva del Registro.

También la Constitución no establece que deba describirse el número del reverso de la credencial de elector, que es un número largísimo, inmanejable, muy difícil de copiar, se presta a errores y justamente para eso lo ponen, pero eso no lo marca la Constitución, y lo están poniendo como un requisito, y eso es para poner obstáculos en contra de la consulta.

En el artículo 12, se establece la imposibilidad de que los ciudadanos participen en más de una consulta en dos vertientes, tanto en su participación como en el respaldo a más de una consulta.

En el tema de su participación no pueden participar más que en una consulta, y en el tema del respaldo no le pueden dar su respaldo a más de una consulta, y están pensando.

Yo pongo un ejemplo, si los del movimiento, el grito más fuerte piden a un ciudadano, ciudadana su firma y esa ciudadana se las quiere dar, no podría dárselas si ya se la dio al PRD, por ejemplo.

Esto se me hace muy limitativo, porque un ciudadano puede participar, puede apoyar la causa del PRD, puede apoyar la causa de Morena, puede apoyar la causa del grito más fuerte o de los artistas, de quien sea, y aquí esta ley se los impide.

También en el artículo 28, a pesar de la nueva redacción, parece un juicio sumario en el cual se somete un derecho constitucional.

En el artículo 28 el desechamiento de la solicitud en caso de que el Instituto determine que la solicitud no contiene la cantidad de firmas suficientes, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y procederá a su archivo como un asunto total y definitivamente concluida, no se le da a los ciudadanos el derecho a una explicación, a poder subsanar, como todos los procedimientos jurídicos habidos y por haber, en el caso de los ciudadanos, no.

También en el artículo 20 que se liga a varios, se pone como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados recibir las peticiones de Consulta Popular, pero esto también es extra constitucional, donde la Constitución establece al Congreso de la Unión en sus dos Cámaras para recibir esta solicitud.

¿Por qué sólo la Cámara de Diputados?

¿Por qué no lo va a hacer la Cámara de Senadores si la Constitución le da derecho también a la Cámara de Senadores?

En el artículo 64 prácticamente se bate toda la obligatoriedad de la consulta vinculante. Una vez que ya es vinculante de todas maneras no se acata esa vinculación, sino que se bate a la legislatura siguiente.

Y leyendo el adendum aquí presentado, se bate a los tres años siguientes, que es decir lo mismo que la Legislatura siguiente, es un mejor juego de palabras, una mera simulación para decir exactamente lo mismo.

En el quinto transitorio se establece como un proceso actual de consulta, se puede resguardar en dos requisitos: el aviso de intención y el formato, pero son requisitos que de por sí son excesos al proyecto que resultan completamente inconstitucionales y que restringen indebidamente un derecho ciudadano. Esto no lo pide la Constitución en su artículo 35.

Lo mismo omite señalar los plazos operativos, no se establece un plazo en el cual se deba de presentar de resolver el tema de una petición de consulta. Y le va a pasar lo que le pasa a las iniciativas de la izquierda que presentamos aquí, por ejemplo.

Todas nuestras iniciativas están archivadas, esas no merecen la atención, pueden ser muy buenas para México, pero aquí se archivan simplemente porque son de la izquierda.

Pues lo mismo puede pasar con la solicitud de consulta que hagan los ciudadanos, no se le pone un plazo para darle agilidad y en los hechos se hace nugatoria la solicitud de los ciudadanos.

Esta solicitud puede dormir el sueño de los justos porque no se establece ningún procedimiento ni tiempo para hacerla efectiva.

Por todas y esas razones, además yo estoy proponiendo que se agregue en el artículo 66, en los casos en que la Consulta Popular se refiere a actos de imposible reparación, se suspenda el acto ejecutivo o la ley que se esté discutiendo si los ciudadanos respecto de ese tema solicitaron que se haga una consulta, si e que estos hechos son de imposible reparación.

Por todas estas razones y por muchas más, yo solicito que se someta a consideración los textos alternativos que he entregado a la mesa.

Gracias.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias senadora Dolores Padierna Luna. Con gusto lo hacemos al final o pide que se haga en este momento la votación.

Mire, el esquema que tenemos es que al final vamos, para hacer el trámite más ágil y desde luego que al final se dé lectura a cada una de las propuestas que se han presentado y sea sometidas a votación artículo por artículo, como ustedes lo han presentado.

A continuación se le concede el uso de la palabra a la senadora Lorena Cuéllar Cisneros, para presentar sus reservas.

-LA C. SENADORA LORENA CUÉLLAR CISNEROS: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros senadores.

Vengo a presentarles mi reserva a los artículos 9 y 14 del contenido de este dictamen sobre el llamado aviso de intención de origen, como se ha venido señalando por varios de mis compañeros senadores, el presente dictamen transgrede el derecho ciudadano a la Consulta Popular.

Y hablando específicamente del aviso de intención, se trata de un requisito que tiene un formato riguroso y que, por ende, condiciona el ejercicio del derecho cuando se trata de una figura jurídica que ni siquiera existe en nuestra Constitución y es causa suficiente para no dar trámite a la solicitud de consulta.

El problema de fondo con esta figura se trata de la manera cómo debe operar en sí, pues se concentra en la Cámara de Diputados y, por ende, en el centro del país.

Considero que contamos con los suficientes recursos tecnológicos para hacer más operativos los mecanismos de consulta en el caso de las personas alejadas al centro del país.

Incluso de ser necesario podríamos auxiliarnos de los congreso locales, evitando a toda costa ponerles trabas en el derecho ciudadano de la consulta.

Por otra parte, es completamente incongruente y sumamente gravoso el hecho de que el formato para llevar a cabo este procedimiento deba ser especificado por la Cámara de Diputados, pues la capacidad de ejercicio de un derecho no puede pasar por el visto bueno de la autoridad. Esto no es admisible.

Por lo tanto pongo a su consideración que en el caso del artículo 9 se suprima la fracción primera en donde se define a la figura jurídica del aviso de intención y se suprima por completo el artículo 14, donde se explica el procedimiento para hacer operativo el mismo.

No atropelamos más los derechos de los mexicanos ya de por sí es muy grave lo que hasta el momento se ha aprobado.

Estamos a favor del derecho para ser consultados, porque es un derecho humano y el Estado mexicano, aunque le duela al gobierno, está obligado a preservarlo y garantizarlo.

Es cuanto, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias senadora Lorena Cuéllar Cisneros. A continuación se le concede el uso de la palabra a la senadora Angélica de la Peña Gómez, para presentar sus reservas quien pide hacerlo desde su escaño. Pido que le den sonido, por favor, a la senadora Angélica de la Peña. Adelante, senadora.

-LA C. SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ (Desde su escaño): Gracias, presidente. Los artículos que habíamos presentados para reservas, 9,14,15,20,25,28 y 32 del decreto del dictamen, están inscritos ya en el adéndum. Por lo tanto han sido resueltos de manera afirmativa.

Eso quiere decir que se reconoce en el proyecto también la integración de la Cámara de Senadores como parte del Congreso de la Unión.

Es decir, se resuelve que no se reconozca solamente la Cámara de Diputados, sino las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

Gracias.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias senadora Angélica de la Peña Gómez. A continuación se le concede el uso de la palabra a la senadora Laura Angélica Rojas Hernández, para presentar sus reservas.

-LA C. SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ: Gracias, presidente. La propuesta que pongo a la consideración de todos ustedes, compañeros, compañeras senadores, la hago a nombre propio y también a nombre de la senadora Marcela Torres Peimbert, y es una propuesta que hemos hecho propia a solicitud del colectivo reforma política, y tiene que ver con cómo podemos facilitar la forma de recolección de firmas de respaldo a una solicitud de Consulta Popular.

El artículo 15 del proyecto establece que el formato para la obtención de firmas será determinado por la Cámara de diputados.

Si bien este texto propuesto en el proyecto no establece las características que debe tener este formato y, por tanto, lo deja abierto para ser, como lo dice claramente, resuelto por la Cámara de Diputados, sí creemos que sería deseable que se especificara que dicho formato pueda ser tanto físico como digital, ya que con la tecnología con la que contamos hoy en día se podrían generar nuevos sistemas como el biométrico para recabar la huella digital, lo cual facilitaría no sólo la recolección de las firmas, sino incluso la compulsión de las mismas. Es decir, la verificación de la identidad de los peticionarios o incluso se podría usar la firma electrónica que hoy día ya es utilizada por el SAT para pagar impuestos.

Entonces de esa manera.....

(Sigue 34ª parte)

... o incluso se podría usar la firma electrónica que hoy día ya es utilizada por el SAT para pagar impuestos.

Entonces de esa manera estaríamos, insisto, facilitando la recolección de las firmas y también la verificación ayudándole al INE esta tarea. De eso se trata esta propuesta, el texto es muy sencillo, sólo se trata de adicionar

una línea al artículo 15 para que establezca que el formato de recolección de firmas pueda ser físico o pueda ser digital.

Muchas gracias, Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias senadora Laura Angélica Rojas Hernández.

A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Fernando Mayans Canabal para presentar sus reservas.

En el uso de la palabra, Senadora.

-EL C. SENADOR FERNANDO MAYANS CANABAL: Senador Presidente de la Mesa Directiva, con su permiso, compañeras y compañeros senadores, en estas consideraciones con el aumento de los requisitos para convocar a la consulta popular, pues nada más les hace falta que incluyan en el acta de defunción para que puedan participar los ciudadanos en las consultas.

Ese es un requisito que muchas veces en las elecciones les ha funcionado a diversos partidos, así que en la consulta popular podría ser efectivo.

Y ajeno a lo establecido por el texto constitucional el artículo 35 en la fracción VIII de la propuesta que pretende establecer una serie de barreras para solicitar la realización de la consulta popular al exigir el cumplimiento de estos prerequisites formales anteriores a la presentación de la solicitud.

Está la sujeción de los solicitantes al uso de un formato foliado para recabar firmas expedido por la Cámara.

El artículo 15 del Proyecto exige a los permisionarios de consulta que además de dar el aviso correspondiente obtengan de la Cámara de Diputados un formato especial apropiado para ésta, necesariamente el pleno ante la no especificación legal de otro órgano para poder recabar estas firmas, formato que deberá ser foliado y yo pregunto aquí por qué no el Senado también, por qué no nada más la Cámara de Diputados, no queremos tener más trabajo.

Ello impone a los peticionarios un requisito gravoso pues al depender de la voluntad colectiva de la Cámara, la expedición del formato puede presentar los siguientes problemas, que no se expida, ante la falta de voluntad de acuerdo al seno de los grupos parlamentarios.

Qué raro, eso nunca pasa.

Igual que se pide un formato confuso o que se desaliente la participación, se va a hacer la constante, que se expida un número de folios apenas suficiente para el número de firmas requerido lo que importa problemas ante su extravío o el error en su llenado o que restrinja la participación extensa de la ciudadanía y que cúmulo extenso de peticiones imponga la Cámara una carga excesiva de trabajo que distraiga la labor legislativa.

El requisito supera además las exigencias constitucionales, compañeros, compañeras, el procedimiento para esclarecer la pregunta, el artículo 35 fracción VIII del apartado de la Constitución Federal faculta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Sin embargo, el proyecto de Ley pretende resolver una cuestión adicional, el carácter imparcial de la pregunta por vía de la cual se desahogará la consulta.

Por ello el proyecto establece que la pregunta deberá revestir las siguientes características, no ser tendenciosa con tener juicios de valor, emplear lenguaje neutro, sencillo y comprensible y producir una respuesta categórica en el sentido positivo o negativo.

Como no puede ser el Congreso el que califique el cumplimiento de dichas características en la pregunta que aporten los ciudadanos, el proyecto encarga dicha tarea también a la Corte lo que resulta conveniente.

Sin embargo para dar pleno cumplimiento al texto constitucional, la Corte no puede desechar una pregunta cuya materia resulta constitucional, pero que no cumpla con las características anotadas.

Por ello el propio proyecto establece que la Corte pueda modificarla, lo que en principio pues resuelve el problema, pero genera un nuevo problema, la posibilidad de que la Corte desvirtué el sentido de la cuestión planteada por los ciudadanos respecto del tema de la consulta.

Para atender este último problema, resulta conveniente establecer un procedimiento de apercibimiento para por parte de la Corte, mediante la cual pueda solicitar a los representantes ciudadanos que reformulen su pregunta por una sola ocasión informándoles las características que se aprecian incumplidas y los parámetros técnicos que deben considerar para hacerla viable.

Sólo después de recibida la reformulación o cumplido el plazo del apercibimiento de la Corte podrá realizar las adecuaciones correspondientes.

Luego viene el tema de la clave de elector o el OCR de la Credencial para votar con fotografía vigente.

En el artículo 15, fracción IV, 23, fracción II y 33 fracción II.

El artículo 35 constitucional exige un número de ciudadanos que respalden la petición, por lo tanto la petición sólo está obligada a solventar los requisitos que cumplan con ese extremo. Es decir, que permitan la identificación de las personas que lo suscriben y su calidad de ciudadanos, exigir otro dato que no esa ese mínimo indispensable excede el requisito constitucional.

Las exigencias de dos datos contenidos en el mismo documento oficial que de manera individual llevan a la misma posibilidad de identificación del ciudadano rebasa lo dispuesto nuevamente por el texto constitucional, agravando en perjuicio del colectivo que suscribe la posibilidad de ejercer el derecho de iniciativa al burocratizar el procedimiento de suscripción ponemos a la burocracia.

Lo anterior se agrava al observar al texto propuesto para el inciso b) del numeral 3º del artículo 128 del COFIPE que establece que las firmas no se computaran cuando no se acompañen de ambos identificadores.

Ello puede llevar a la circunstancia inconstitucional de que estando algunos de esos identificadores incorrectos se niegue al ciudadano el derecho de suscripción de la petición aún cuando sea plenamente identificado.

En ese sentido proponemos que el ciudadano proporcione cualquiera o ambos identificadores, pero que baste con uno de ellos que sea correcto para que su firma sea computada.

Por otro lado, en los procedimientos de democracia directa debe considerarse como principio la buena fe del ciudadano, por lo que el proceso de comprobación de las firmas y de los elementos formales de la iniciativa debe posibilitarse a que, desde sea procedente las deficiencias sean suplidas por la autoridad.

No encuentra sustento e injustificación lógica del anteponer la facilidad en la labor de la autoridad para la identificación de los peticionarios, a la capacidad del ciudadano para ejercer un derecho constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la propuesta por la que e modifica la nomenclatura de las secciones segunda y se adicionan los artículos 5º, 23 y 33 del decreto del dictamen para quedar como sigue:

El artículo 5 se deroga, se elimina, el artículo 23 se anexaría y quedaría como sigue:

Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma además de la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

Y en el artículo 33, en la segunda fracción, no se acompañe la clave de elector o el número identificador al reveso de la credencial para votar con fotografía vigente.

Eso es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, Senador Fernando Mayans Canabal.

A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Don Manuel Bartlett Díaz, para presentar sus reservas.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DIAZ: Muchas gracias, señor Presidente, muy agradecido por la oportunidad.

Me dieron la oportunidad de ver con más cuidado este nuevo addendum, ahora la moda es addendum; a través de un addendum reforman el dictamen.

Sigo considerando que es un atropello porque, cuando se presenta un dictamen, el reglamento establece que debe darse un plazo de 24 horas para que pueda conocerse del dictamen, mínimo, es un asunto de publicidad obligada.

Y aquí sueltan tranquilamente otro addendum. Recordemos el que metieron, el cachirul en la reforma energética.

Ya revisamos los 15 cambios, voy a entregar lo que había yo propuesto, y la verdad es que voy a citar a Fernando Mayans, que dijo: "Que todo esto es gatopardismo", y eso es.

Esas 15 reformas o cambios reducen las áreas que están restrictivas, bueno, una luz de que aquí se mencionó, se hizo un recuento en varias ocasiones de la cantidad de restricciones que establece esta ley para que no haya consulta.

Lo único que hacen con estos 15 cambios en realidad es reducir las restricciones, eso es todo, pero siguen habiendo restricciones que no están en la constitución, por lo tanto se van más allá. O sea, aquí este arreglo que hicieron fue para tapanle el ojo al macho.

Son importantes lo que se tachó en el 5º y el 6º, pero es absolutamente una falsa solución.

Es obligación del legislador establecer con claridad sus leyes, sus secretos, sus reformas, porque de no establecer con claridad dejan a la interpretación sin tener una base para ello, y es lo que están haciendo.

No ponen, se niegan y ocultan de lo que se trata: no permitir la consulta de las reformas constitucionales. Eso es todo el ruido, es solapar ese alud de reformas que ustedes hicieron, que destruyen y vacían la Constitución de la República, que establecen toda una serie de medidas para favorecer a la oligarquía nacional y se olvidan del pueblo que está cada vez peor, en un crecimiento absurdo, ¿verdad? casi.

Entonces, eso es todo, es todo, y hay que decirlo: están solapando al Presidente de la República para que no haya una consulta de sus reformas. Eso es todo.

Y aquí ya lo reconocieron, por eso vuelvo a insistir, ya lo reconoció Larios, ya la reconoció Penchyna, ya la reconocieron varios. Todo se deja a la interpretación de la Suprema Corte, y la Suprema Corte va a tener que interpretar lo que no existe, siendo que puede poner y que deberían de poner, y que es una hipocresía no poner que la consulta debe de permitir consultar al pueblo sobre reformas constitucionales, esa es toda la marrullería que sigue existiendo en esto.

No es cierto que se corrija nada, insisten en no ponerlo, y es realmente una vergüenza de este Congreso, de este Senado en particular, que estén haciendo eso.

Y todos han dicho, todos los oradores han dicho, con toda vehemencia: "Que están a favor de la participación del pueblo; que este es un gran paso de democracia directa", y no es cierto, porque en donde ha habido este alud de reformas en contra de la propia esencia de la Constitución, es en donde deberíamos de permitir, de manera inmediata, que hubiera una consulta popular, que hubiera una participación directa de los ciudadanos

para que pudiéramos hacer participar en decisiones que están hoy secuestradas por este Senado, que lo único que hace es servir a Peña Nieto, eso es todo.

Están ustedes engordando a Peña Nieto.

Están ustedes protegiendo reformas que el pueblo no quiere.

Están simulando que están a favor de la democracia, y están cerrando los caminos a la democracia de este país.

Lo dijo Camacho en la mañana, espléndidamente: "Están generando un bloqueo terrible que lo van a tener que pagar".

Claro, ya aprobaron la reelección, y entonces pretenden o van a pretender quedarse aquí eternamente para seguir representando los intereses oligárquicos y servir al amo, que para ustedes es, y es la verdad, panistas o perredistas, sin duda alguna, Enrique Peña Nieto, a quienes ustedes sirven dócilmente.

Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, señor Senador Manuel Bartlett Díaz.

A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Adolfo Romero Lainas, para presentar sus reservas.

-EL C. SENADOR ADOLFO ROMERO LAINAS: Buenas noches.

Con su permiso, Presidente.

Reserva solamente de un artículo, el artículo 17, del dictamen de proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

El propósito de hacer esta reserva es para que el artículo 17 de la Ley Federal de Consulta Popular, referido a la facultad del Presidente de la República para presentar una petición de consulta popular, sea hecha a cualquiera de las Cámaras del Congreso, como se señala.

Se adicione, que en el caso de que dicha solicitud se presentara durante los recesos del Congreso, se haga ante la Comisión Permanente, dando cumplimiento al mandato de los artículos 73 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la facultad del Congreso y a los recesos de éste, respectivamente.

De tal manera propongo que el artículo 17 de la Ley Federal de Consulta Popular quede de la siguiente manera:

Artículo 17.- La solicitud de petición de consulta popular que realiza el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso o durante sus recesos en la Comisión Permanente del Congreso, quien la turnará a la Cámara que se señale en la petición.

Como ven, de esta manera se aseguraría el trámite, se le dé continuidad.

Es cuanto, señor Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, señor Senador Adolfo Romero Lainas.

A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Zoé Robledo Aburto, para presentar sus reservas.

-EL C. SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO: Muchas gracias, senador presidente.

Son tres reservas que presento a título personal, y como lo ha mencionado también la senadora Laura Rojas, comparto preocupaciones con el Colectivo de Ciudadanos, reforma política ya, que ha estado tan pendiente de este debate, son reformas... perdón, son reservas a los artículos 19, 23 y 28.

Y las tres tienen que ver con elementos similares. Con elementos de llevar este dictamen a una idea de Ley de Consulta Popular, que amplíe la democracia.

Y por ampliar nuestra democracia, quiero expresar, el darle más elementos a los ciudadanos para participar. Más elementos para que puedan influir y para decidir el rumbo de la nación.

Se trata de darle más poder al ciudadano y para lograrlo, crear nuevos equilibrios a favor del ciudadano. Se trata pues de empoderar al ciudadano frente al gobernante y no al contrario.

¿A qué me refiero?

El artículo 19, que se refiere a la petición de consulta popular y más particularmente a la presentación de la petición, establece atribuciones al Presidente de la República y también a los legisladores federales, para retirar su solicitud de consulta, antes de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, otorgándoles, de esta manera, la posibilidad de presentar una nueva.

Es decir, el Presidente presenta una propuesta de consulta y después puede retirarla y presentar otra, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13.

Desde nuestra óptica, ésta es una atribución ventajosa, una atribución que premia la ineficiencia y la falta de seriedad. O peor aún, que abona a la confusión y juega al cálculo político, particularmente desde el Ejecutivo Federal.

Insisto, aquí se trata de empoderar al ciudadano y no de crear sobre protecciones al Ejecutivo Federal.

Si el Presidente de la República quiere realizar una consulta. Está bien que la solicite, y si se considera que no alcanzará sus objetivos, tiene el derecho de retirarla; pero ya no de ajustarla sobre la marcha. Eso pervierte el sentido de la consulta, y además, pues acomoda el interés ajeno al de los ciudadanos para su realización.

Por ello propongo que si el Ejecutivo Federal o los legisladores federales presentan una solicitud de consulta y posteriormente la retiran, pues que pierdan en ese proceso electoral la oportunidad de presentar una nueva consulta, una nueva propuesta.

Es muy fácil presentar algo, medir la opinión pública y sobre la marcha retirarla y presentar una nueva. Creo que eso no abona a los objetivos de este dictamen.

Luego en el artículo 23, en la parte que se refiere a los requisitos para la petición de una consulta, hay otro ejemplo, de cómo en este dictamen se deja de lado facilitarle a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho, mientras que hablábamos del artículo 19, que se le quiere tender redes de protección al Ejecutivo Federal.

¿A qué me refiero?

En el artículo 23, se especifica que la solicitud de una consulta, cuando provenga de los ciudadanos, además de los requisitos del artículo 21, de especificar el nombre del solicitante, la pregunta que se propone, los detalles de los preceptos legales a la consulta, se debe de entregar un anexo.

Anexo que contiene los nombres completos de los ciudadanos, la firma, la clave de elector, la CURP, de la credencial para votar con fotografía, requisitos, que, bueno, que por sí me parece que son redundantes, pero aparte de eso, no se abre la posibilidad expresamente, de que dicho anexo que será de millones de firmas, en la realidad, pues puede entregarse en un formato electrónico o digital, haciendo uso de las tecnologías que ahorra tiempo, recursos y hasta espacio físico.

No se trata pues de disminuir la confiabilidad de los instrumentos, ni tampoco de encontrar una puerta trasera para incumplir requisitos. Se trata de actualizarlos tecnológicamente y de hacer uso de los instrumentos que los avances de la ciencia, literalmente, ponen en nuestras manos. Y además, de adecuar en esta parte, a los otros mecanismos que el derecho comparado nos indica, que generalmente están presentes para la solicitud de consulta, que generalmente tienen que ver con tecnologías digitales.

En ese sentido, propongo a esta honorable Asamblea, en que la fracción II del artículo 23, facilite a los ciudadanos el proceso de información, entrega del anexo, abriendo la posibilidad de que éste se pueda presentar física o digitalmente.

Me parece que eso es pensar en el ciudadano, y sería auxiliarle en el ejercicio pleno de sus derechos, con una mentalidad de la segunda década del siglo XXI, y no con una actitud burocrática, de desconfianza, y por tanto se obstaculizaría e inhibiría el ejercicio de los derechos ciudadanos, con una actitud propia de gobierno, pues de la primera mitad del siglo pasado.

Y para concluir, señor presidente, compañeras y compañeros, para concluir la presentación de mis reservas, hago un llamado, para revisar en ese mismo sentido, de alentar el ejercicio de nuevos derechos y responsabilidades ciudadanas, a modificar la fracción II del artículo 28.

En esta fracción se establece, que si el Instituto Federal Electoral o en este caso el INE, determina que no se cumple con el requisitos establecido en el artículo 35, apartado 1, inciso c) de la Constitución, que se refiere al número de ciudadanos para la realización de un consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la gaceta parlamentaria y dará cuenta y procederá a su archivo, como asunto, total y definitivamente concluido.

Aquí lo que me parece, es que nuevamente se le está limitando la posibilidad de ejercicio de un derecho a los ciudadanos, pues a rajatabla, si por alguna razón el anexo no está completo o hay ciudadanos repetidos, pues hay que recordar que es un expediente voluminoso y complejo, construido desde fuera de las instituciones y del formalismo, no se presenta ninguna oportunidad de subsanar el expediente; no se presenta ninguna oportunidad de corrección, simple y sencillamente se cancela la posibilidad de solicitar una consulta.

Ahora sí como las corcholatas que no traen premio, simplemente se dice: gracias por participar. Entonces, pareciera que esa idea es la rúbrica de quienes plantearon de esta forma el texto de este dictamen y de este artículo en particular.

Nuevamente, se deja entrever el código genético, de una reforma, que por un lado en el 19, le abre una ventaja al Ejecutivo y también a los legisladores; pero en el caso de cuando la consulta es solicitada por los ciudadanos, un solo error sería suficiente para tumbarles la posibilidad de consulta, sin darles un plazo mínimo para subsanar o corregir errores.

Por eso, compañeras y compañeros, me permito proponer que en la fracción II del artículo 28, se establezca la posibilidad de subsanar omisiones en un período de 15 días, un elemento básico para poder corregir y acceder al ejercicio de un derecho, respetando el esfuerzo de millones de mexicanos que organizan un complejo y titánico esfuerzo en pro de una vida democrática más activa.

Por eso, compañeras y compañeros, creo que la consulta popular, debe de tener un sentido, un código genético a favor de los ciudadanos, a favor del pueblo, y para eso hay que darle vías accesibles a su participación y no un tortuoso laberinto democrático, lleno de obstáculos para acercarse a un espejismo.

Construyamos pues una ley accesible, una ley favorecedora, y una ley que aliente, realmente, a la participación.

Es cuanto, señor presidente. Gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, senador Zoé Robledo Aburto.

A continuación se le concede el uso de la palabra al senador Isidro Pedraza Chávez, para presentar sus propuestas.

-EL C. SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ: Buenas noches, compañeros.

Vengo a presentar, señor presidente y compañeros del pleno, la reserva en el artículo 25.

Este artículo establece un término de tres días naturales, para subsanar alguna omisión, que el promovente haya omitido en el trámite o que su documento, que presenta, sea ilegible, no establezca domicilio o haya olvidado u omitido, presentar el respaldo de las firmas, con las que pretende esta consulta.

Y en estos casos, estamos solicitando que pueda, en lugar de darle tres días naturales, porque esto se debe considerar como materia electoral, y en materia electoral, todos los días son hábiles, no hay días naturales, primera cuestión; digo, si quedara como está en el documento habría que cambiarle eso de los días.

Y, la siguiente cuestión es que queremos ampliar el plazo a 15 días, para que en un plazo de 15 días el promovente pueda sustanciar las omisiones que haya presentado al momento de acudir a su trámite de una promoción de consulta popular.

Esta certeza de plazos, de prórroga nos ayudará a que dentro de toda la fragilidad que vemos de esta ley, porque ha sido de alguna manera por algunos cuestionada como una ruta fiable para la consulta, yo quiero decirles que va a haber consulta, compañeros, lo reitero; va a haber una consulta sobre el tema energético, y va a ser acompañada por la movilización social, particularmente por la fuerza de la sociedad que va a obligar a que este procedimiento se agote; y como es vinculatorio, consuma finalmente la derogación de estas reformas aprobadas en el 25, en el 27, y en el 28 de la Constitución.

Por eso, decirles que en esta propuesta que estamos haciendo, y que vengo a hacer, particularmente al Artículo 25, es imprescindible darle este derecho de subsanar omisiones de acuerdo con un procedimiento que establezca facilidades.

Esto, compañeros no altera el procedimiento, da esa posibilidad y puede muy fácilmente ser reflexionado por esta Cámara de Senadores, por este Pleno, y seguramente contaré con su anuencia para que este documento que estamos presentando aquí, sea propuesto a votación, y sea aprobada la ampliación del plazo de referencia.

Es cuanto, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR AISPURU TORRES: Gracias, Senador Isidro Pedraza Chávez. A continuación se le concede el uso de la palabra a la Senadora Marcela Torres Peimbert para presentar sus reservas.

- LA C. SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT: La reserva que vengo a presentar, la presento en conjunto con la Senadora Laura Rojas, y también impulsada por el colectivo Reforma Política ya, que ha estado pues muy cercano a nosotros en todo este proceso.

Desde luego, no cambia de manera sustantiva el dictamen, el espíritu del dictamen, pero sí facilita en cierta medida a las ciudadanas y ciudadanos a que puedan presentar con más éxito alguna consulta popular; y va en el mismo sentido de la que presentó el Senador Zoé Robledo.

Al establecer en el cuerpo de la Constitución como requisito para convocar una consulta popular ciudadana que debe ser apoyada por un número equivalente en firmas a por lo menos el 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, fijamos un gran reto para las y los mexicanos en una sociedad que se caracteriza por baja participación de la ciudadanía.

Un número escaso de organizaciones de la sociedad civil, apenas 22,000, para 120 millones de mexicanos, y una incipiente cultura política.

El gran esfuerzo que implica para la ciudadanía movilizarse para conseguir aproximadamente 1 millón 600,000 firmas necesarias para hacer efectivo su derecho debe obligarnos como sus representantes a proteger el derecho, dándoles la oportunidad de subsanar -que además es un derecho- posibles anomalías de forma que pueda haber en caso de no cumplir con algunos de los requisitos señalados por la ley.

Por ello, propongo, junto con la Senadora Laura Rojas modificar la fracción II, del Artículo 28, a efecto de que se conceda un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de los interesados para que puedan corregir posibles anomalías que existan en el documento que avale la convocatoria de la consulta.

Es necesario proteger la labor titánica a la que tendrán que llevar a cabo las y los mexicanos para conseguir el apoyo necesario a fin de ejercer su derecho de consulta popular, consagrado en el Artículo 35, de la Constitución.

Creo que es lo mínimo que podemos hacer a favor de las y los ciudadanos, ya que el umbral requerido es suficientemente alto y los requisitos pues son exagerados desde mi punto de vista.

Muchísimas gracias, por su atención.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR AISPURU TORRES: Gracias, Senadora Marcela Torres Peimbert. A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Armando Ríos Piter para presentar sus reservas.

- EL C. SENADOR ARMANDO RIOS PITER: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros senadores. Sin duda alguna ha sido un proceso de discusión largo, hemos hecho notar varias de las deficiencias que traía el texto original, y me parece que es positivo que se haya identificado, especialmente esa trampa que tenía el Artículo Quinto de la ley en el cual la intención de dejar la frase de: "...Congreso de la Unión...", implícitamente imposibilitaba la posibilidad de resolver los temas referentes a cambios constitucionales.

Pero si bien, esto es un avance, hay que insistir, presentando planteamientos que nos permitan verdaderamente garantizar la mejor condición para celebrar estas consultas populares.

Y, sin duda alguna el Artículo 41 es uno de los más importantes.

Es importante y trascendente porque tiene que ver con la igualdad en el acceso a medios en el momento más importante de la realización de la consulta.

Y, este planteamiento es especialmente significativo porque en este cuerpo colegiado hemos venido discutiendo la necesidad de que haya un acceso equitativo a medios, no solamente alrededor del tema de la consulta popular, sino ha sido un señalamiento que el propio Titular del Ejecutivo desde que fue electo presidente planteó como uno de los temas de agenda, el tema de la publicidad gubernamental.

Y, me parece que ahí hay uno de los puntos de mayor trascendencia en este debate.

Cómo hacemos para que el Titular del Ejecutivo esté en las mismas condiciones que los ciudadanos y las ciudadanas o plantémoslo al revés para que suene con toda fortaleza lo que debemos o lo que aspiraríamos a que pudiera tener una consulta popular que es, cómo garantizamos que aquellos ciudadanos y ciudadanas que se han organizado en un orden de 1 millón 600 mil personas como piso, que está en un esfuerzo de hacer un planteamiento que permita cambiar la Constitución o que permita cambiar las leyes; cómo hacemos para que tengan la misma capacidad, la misma energía, los mismos instrumentos para comunicar su posición.

Y, desafortunadamente el texto que aquí se nos propone, todavía es muy limitado. No se garantizan, porque no se especifican en el texto de la ley las condiciones de igualdad.

Precisamente por eso el texto que propongo a ustedes como reserva, lo que busca es, y me permito leerlo frente a ustedes, que el Artículo 41, establezca con toda puntualidad, que: "...el instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso igualitario a la radio y la televisión a quienes hubieran presentado la petición y a la autoridad que conozca del acto relacionado con el tema sujeto a consulta....".

Hay quienes aquí quisieran argumentar a favor del Ejecutivo, y desafortunadamente esa es la visión que ha imperado en este texto, señalando, y me tocó escuchar en algunas de las reuniones de trabajo, que, cómo podíamos hacerle para que el Titular del Ejecutivo no estuviera en desventaja frente a los ciudadanos; bueno, pues baste ver, no solamente la cantidad de spots que hay en este momento respecto al tema energético, sino

con la obvia, digamos, la casi obvia toma que hacen los medios de cada declaración que día con día hace el titular del Ejecutivo; día con día cuando ustedes prenden la televisión en cualquiera de los medios pues ven que el titular del Ejecutivo se vuelve nota.

Y me parece que esto es especialmente relevante porque pensar que el Ejecutivo no tendría injerencia por más que tenga el bloqueo de parte de la Ley Electoral pues es desconocer la historia. Ahí está el Presidente Vicente Fox teniendo una clara intromisión en el proceso electoral cuando estaba claramente estipulado en la ley la imposibilidad de hacerlo, y sesgando la elección.

Esto no solamente lo pino yo, fue lo que dijo al final del día el Tribunal Federal Electoral en aquella elección del 2006, de tal manera, compañeros y compañeras, que nos parece importante que haya una modificación sustantiva para garantizar que todas las ciudadanas y los ciudadanos como sujetos colegiados que estén organizando esta consulta popular pues puedan tener un acceso igualitario a los medios para que puedan exhibir su posición, para que puedan informarle a los ciudadanos, y entonces sí que aquellos que estén a favor del planteamiento de los ciudadanos salgan a votar en consecuencia.

Y si no lo lograran comunicar pues obviamente tendrían la dificultad de lograr los votos, pero si hay inequidad, si hay desigualdad, falta de igualdad en el acceso a los medios seguramente estaremos truncando este proceso en una gran medida.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, Senador Armando Ríos Piter.

-A continuación, se le concede el uso de la palabra al Senador Rabindranath Salazar Solorio para presentar sus reservas.

-EL C. SENADOR RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO: Muchas gracias, Presidente.

Compañeras; compañeros senadores:

Presentamos la reserva al artículo 41 y 64 de este proyecto. La Consulta Popular es una representación de la vida republicana de una nación, no es posible concebir a la Consulta Popular sin el concepto de democracia directa y de soberanía. Es el poder que recae en el pueblo para elegir su forma de gobierno y su respectiva conducción mediante su representatividad ante la toma de decisiones en los temas de trascendencia nacional.

Para las y los legisladores de izquierda los mecanismos de consulta y participación ciudadana son consustanciales al respeto y a la defensa de la soberanía, pues consideramos que el poder otorgado por el ciudadano para ejercer las labores gubernamentales no es ni por mucho un cheque en blanco que permite que el gobernante haga y deje de hacer sin tomar en cuenta la opinión y participación de una sociedad cada vez más informada con más y mejores instrumentos para formarse un criterio acerca de los asuntos públicos, recurriendo para ello a la máxima. El gobierno es quien propone y el ciudadano es quien tiene o debiera tener la última palabra.

La modificación que se promueve tiene por objeto establecer el principio de equidad en la promoción de la consulta que garantice el acceso equitativo e igualitario a los medios de difusión, de radio y televisión, a quienes presenten la consulta.

Este principio no podrá limitarse a difundir el desarrollo de la consulta misma, sino transmitir la información de fondo del tema que se somete a consulta que permite emitir una opinión respecto del tema propuesto. De igual manera, se considera que este tipo de práctica democrática directa debe llevarse a cabo de manera libre y ajena a factores externos que distorsionen y manipulen la información confundiendo al ciudadano al momento de emitir su opinión.

Por lo que preguntarle a la ciudadanía sobre un tema trascendente y al mismo tiempo bombardearla desde los medios masivos de comunicación para orientar su opinión es tanto como engañarnos a nosotros mismos y pretender actualizar el viejo adagio que reza: "Repite cien veces una mentira para que se convierta en una verdad".

Existen recientes y graves antecedentes a manera de ejemplo, de cómo el gobierno Federal, abusando del poder mediático con el que cuenta e incluso faltándole el respeto a este Congreso, generó una intensa campaña mediática en spots de radio y televisión que propagaban las supuestas bondades de la Reforma Energética propuesta por el titular del Ejecutivo Federal.

Ello nos lleva a la siguiente conclusión: si el gobierno Federal no le importó pasar por encima del Congreso, ¿qué garantías tienen los ciudadanos de que no será una vez más bombardeado durante una consulta popular?

Sirve el ejemplo anterior, que además de haber sido una clara muestra de intromisión por parte del Ejecutivo en el proceso legislativo, no tiene otro calificativo que el uso ventajoso y responsable de los medios masivos de comunicación. Con la transmisión constante de propaganda gubernamental de una reforma que ya se daba por hecho en su aprobación reduciendo al Congreso de la Unión a una simple oficialía de partes.

Ante tales circunstancias sería indispensable dotar al Instituto Nacional Electoral de medios y procedimientos sancionatorios para conocer y, en su caso, resolver las quejas y violaciones a efectos de garantizar el acceso equitativo e igualitario a los tiempos destinados en medios de comunicación a aquellos que invoquen a una consulta popular.

Aunado a lo anterior, es fundamental establecer procedimientos normativos que aseguren el debido cumplimiento de las resoluciones vinculantes emanadas de una consulta popular, siendo indispensable que en la Legislación que se somete a consideración de esta Cámara de Senadores se incorpore una sanción para aquella autoridad que omita ejecutar las acciones y políticas que a través de los mecanismos de consulta popular instruya al ciudadano.

Por lo que esta desobediencia debe de ser considerada una falta en términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos y estar sujeta a sanción, pues en este caso el bien jurídico tutelado es la administración pública. De tal manera que establecer un mecanismo de coacción vendría a completar una legislación en donde hasta el momento no existe la obligación de cumplir con el mandato establecido en una consulta popular.

Más aún, debido a que los asuntos cuyo objeto de consulta son considerados por la propia norma propuesta como de trascendencia nacional, por lo que su incumplimiento deberá tener la misma trascendencia negativa para la Nación, y por ende tendrá que ser sancionada de manera enérgica en los términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Lo anterior a efecto de que el cumplimiento de una consulta popular no sólo se convierta en una carta de buenas intenciones.

Por lo anteriormente expuesto ante esta soberanía, es que proponemos que en el dictamen que se somete a consideración se incorpore de manera expresa la prohibición de que la autoridad haga propaganda del o los temas sujetos a consulta popular a partir de la mención de la convocatoria, así como reglamentar la obligatoriedad de que el instituto establezca un procedimiento específico para conocer, en su caso resolver las quejas y presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo que se propone modificar.

Y de igual manera establecer en la ley aquellos procedimientos que garanticen el cumplimiento de las resoluciones emanadas de una consulta popular con carácter vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para sus autoridades competentes.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, Senador Rabindranath Salazar Solorio.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al Senador Raúl Gracia Guzmán para presentar sus reservas.

-EL C. SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN: Con la venia de la presidencia. Bueno, ya ni las vamos a votar, pero las dejamos para el testimonio.

Mi reserva es como el "Copypeist" y el desentendimiento hacen que un error se lleve de ley en ley y se potencialice. A mí me tocó como candidato a Senador que mi fórmula perdiera por menos de un punto porcentual, y cuando estaba yo listo para el recuento, después de la elección de Senador, pues me puse a leer

el COFIPE, y lo que dice el COFIPE es una barrabasada: que el recuento se da cuando la diferencia sea de menos uno por ciento en la elección distrital.

Y en ningún Distrito ni ganábamos, ni perdíamos por menos de un punto porcentual. En consecuencia, cuando solicitamos al Consejo Local del IFE que hiciera el recuento correspondiente nos lo denegó, lo cual fue ratificado por la instancia jurisdiccional electoral.

Yo en el primer periodo de sesiones presenté una iniciativa para corregir este error, porque no quisiera ver qué pasaría si en la elección presidencial alguien pierde por menos de un punto porcentual y le deniegan esta posibilidad en función de que la diferencia únicamente debe ser en lo distrital, y este error no solamente lo mantenemos en el COFIPE, sino que hoy lo llevamos al tema de la Consulta Popular, si la Consulta Popular tiene una diferencia de menos del uno por ciento en el global no habrá recuento, pero si en un distrito sí lo hay ahí sí habrá recuento.

Yo pido que se modifique el texto para que la diferencia que genera el recuento no sea la diferencia en uno de los 300 distritos federales, sino que sea en la global que es realmente donde la cercanía afecta.

Sé que la van a rechazar, un error más que se lleva esta legislatura. Gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias senador Raúl Gracia Guzmán. Finalmente para presentar reservas se le concede el uso de la palabra al senador Mario Delgado Carrillo. En el uso de la palabra, senador.

-EL C. SENADOR MARIO DELGADO CARRILLO: Buenas noches compañeros, compañeras, con su venia presidente. La reserva es el artículo quinto transitorio, y me parece que es un gran ejemplo este artículo e ilustra muy bien, que la verdadera intención de esta Ley de Consulta Popular es simplemente complicar los trámites burocráticos para conculcar un derecho constitucional, de manera burda se pretende cerrar la puerta a la consulta.

Imagínense nada más, se está pidiendo que haya un aviso de intención todo para que no haya la posibilidad de que la Reforma Energética sea sometida a una consulta popular.

Si la Reforma Energética nos va a dejar sin petróleo también nos puede dejar sin democracia; la alianza que tiene el PRI con la derecha hoy otra vez se renueva vigorosamente, y nos demuestra que de aquí en adelante lo principal va a ser proteger el modelo privatizar de los energéticos, a cualquier costa, y pasando encima de lo que sea.

Cualquier amenaza que se presente a este modelo va a ser totalmente bloqueado. Si hoy se hace una ley insuficiente a todas luces para bloquear la consulta, qué podemos esperar más delante de otras reformas o de otros obstáculos que se pondrán para evitar que se genere una amenaza al modelo privatizador.

El objetivo de la democracia mexicana ahora será defender los intereses que representan esta Reforma Energética.

Hay a nivel internacional, y de manera teórica el ejemplo de la maldición de los recursos, por qué algunos países ricos en recursos naturales son muy pobres y tienen normalmente tienden a tener gobiernos autoritarios, la calve está precisamente en el desarrollo institucional que tienen, y hoy lo que estamos haciendo aquí al eliminar prácticamente con esta ley el derecho a la consulta popular, es precisamente ir cerrando cualquier espacio democrático que ponga en riesgo los intereses extranjeros en el petróleo.

No podemos esperar nada bueno, todo lo que aquí se ha dicho de la Reforma Energética, que habrá un desarrollo para nuestro país, se pone en duda hoy, si queremos más petróleo necesitamos más democracia, es la única fórmula para que nuestro país pueda tener un desarrollo.

Hoy se da un paso para atrás en ese sentido y nos revela un futuro muy pesimista respecto de nuestro país. Por eso les pido que modifiquemos cuando menos ya a estas horas, y estas de las últimas reservas que hay, el artículo quinto, transitorio, para eliminar estos obstáculos del aviso de la intención y garantizar que el único requisito son los establecidos en la fracción octava del artículo 35 de nuestra Constitución. Muchísimas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias senador Mario Delgado. Informo a la asamblea que se recibió la intervención del senador Benjamín Robles Montoya, a favor del dictamen. El texto de su intervención se integrará al Diario de los Debates.

Una vez que hemos concluido la presentación de las diferentes reservas consultaremos a la asamblea para que se pronuncie sobre su contenido. Desahogaremos las reservas en orden progresivo, cuando alcancemos el primer grupo de 15 artículos reservados, los pondremos a su consideración de manera conjunta en votación nominal en los términos que la asamblea se haya pronunciado sobre sus respectivas propuestas.

Informo a la asamblea que en el primer bloque se retiraron las reservas a los artículos primero, segundo, tercero, séptimo y octavo, los cuales, y el 13, los cuales se votarán de manera conjunta, y únicamente vamos a desahogar las reservas del artículo cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, onceavo, doce, catorce y quince.

Igualmente informo a la asamblea que en su momento la asamblea aceptó modificaciones a los artículos quinto, sexto, 12, 14, y 15, que fue el documento que presentaron las comisiones, por lo tanto pido a la secretaria que de lectura de manera progresiva a cada una de las reservas, y vayamos votando artículo por artículo, si se admiten a su discusión.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas del artículo cuatro. Artículo cuatro. La consulta popular es uno de los mecanismos por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, a través del voto emitido mediante el cual expresan su decisión respecto a uno o a varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular en los mismos términos de los que residan en el territorio nacional.

Propuesta del senador Manuel Bartlett Díaz: Consulto a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión la reserva del artículo cuarto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

No se admite a discusión, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señora secretaria. Continuamos con la siguiente reserva.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura al artículo quinto, modificación, propuesta del senador Bartlett Díaz.

Artículo quinto. Será objeto de la consulta popular cualquier tema de trascendencia nacional; la trascendencia nacional de los temas que se han propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda al menos al 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Consulto a la asamblea, en votación económica si se admiten a discusión las reservas al artículo quinto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

No se admiten a discusión, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señora secretaria. Continuamos con el artículo sexto.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas del artículo VI.

Del senador Manuel Bartlett Díaz, la primera.

Se entiende que existe trascendencia nacional el tema propuesto para una Consulta Popular cuando contenga elementos tales como:

Uno.- Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional.

Dos.- Que impacten en una parte significativa de la población.

Tres.- Que propongan o hayan aprobado la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población.

Cuatro.- Que propongan o hayan reformado la Constitución, la legislación o normas generales de carácter administrativo. Y

Quinto.- Los demás que determine el Congreso.

Consulto a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión las reservas del artículo VI del senador Bartlett.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se acepta a discusión, señor presidente.

Doy lectura a la propuesta del artículo VI del senador Raúl Morón.

Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

Uno.- Que repercutan en una parte significativa del territorio nacional.

Del dos al tercero queda en las mismas características.

Cuatro.- Que propongan legislar sobre reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la emisión, reforma o derogaciones de leyes. Y

Quinto.- Se queda en los mismos términos.

Consulto a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas al artículo VI.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se aceptan a discusión, señor presidente.

Pasamos a la última propuesta de modificación del artículo VI por la senadora Dolores Padierna Luna, fracción primera.

Que repercutan en una parte significativa del territorio nacional de las dos a la tercera queda en los mismos términos.

La cuarta, que propongan reformar, adicionar o derogar disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de las leyes federales.

Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas al artículo VI.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se acepta a discusión, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias. Continúe con las propuestas del artículo IX.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a la propuesta de modificación del senador Fidel Demédecis, artículo IX.

Fracción primero.- Credencial para votar con fotografía vigente. Los demás continúan en las mismas condiciones y fracción VI, Instituto Nacional Electoral.

Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión las propuestas presentadas.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se aceptan a discusión, señor presidente.

Doy lectura a la propuesta de la senadora Lorena Cuéllar, artículo IX.

Para efectos de esta ley se entenderá, primero, se elimina del uno al séptimo se recorre.

Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión la propuesta presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor presidente.

Doy lectura a la propuesta de la senadora Angélica de la Peña, artículo IX.

Para efectos de esta ley se entenderá, fracción primera, aviso de intención, formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión de presentar una petición de consulta popular.

Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor presidente.

Son todas las propuestas del artículo IX, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Continúe con el artículo X, por favor, secretaria.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a la propuesta del senador Bartlett, artículo 10.

Son requisitos para participar en la Consulta Popular, fracción primera, ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución.

Segundo.- Estar inscrito en el padrón electoral.

Tercero.- Tener credencial para votar con fotografía vigente. Y

Cuarto.- No estar suspendido en sus derechos políticos por sentencia ejecutoria.

Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor presidente.

Son todas las propuestas al artículo X, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Continúe con el once.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a la propuesta del senador Fidel Demédicis Hidalgo.

Artículo 11. Fracción Primera.- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, tratados y convenios internacionales.

Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor presidente.

Son todas las propuestas de modificación al artículo 11, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Continúe con las del 12, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a la propuesta del senador Fidel Demédicis al artículo 12.

Se elimina el segundo párrafo de la fracción tercera.

Y se elimina el cuarto párrafo también de la fracción tercera.

Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor presidente.

Doy lectura a la propuesta del senador Bartlett, artículo 12.

Podrán solicitar una consulta popular: uno, el Presidente de la República; dos, el equivalente al 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso; o tres, los ciudadanos en un número equivalente al menos al 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Consulto a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor presidente.

Doy lectura a la propuesta del senador Morón.

Artículo 12.- Del uno al tres, en los mismos términos y se agrega: "los ciudadanos podrán respaldar las solicitudes de consulta que sean de su interés".

Consulto a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor presidente.

Doy lectura a la última propuesta del artículo 12, por la senadora Dolores Padierna.

Podrán solicitar una consulta popular, se quedan las fracciones primera, segunda y tercera, y se elimina del segundo párrafo de la fracción tercera, así como el tercero.

Pregunto a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor presidente.

Son todas las propuestas de modificación del artículo 12, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Continúe con el 14, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas de modificación del artículo 14 del senador Fidel Demédecis Hidalgo.

Artículo 14.- Se elimina el artículo primer párrafo, el segundo párrafo, así como los subsecuentes.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la propuesta del artículo 14 presentado por el Senador Bartlett, se derogan.

Consulta a la Asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la propuesta de modificación del artículo 14 del Senador Morón.

Se deroga.

Consulta a la Asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la propuesta de modificación del artículo 14 de la Senadora Dolores Padierna.

No incluir y se recorren los subsecuentes.

Consulta a la Asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la propuesta de la Senadora Lorena Cuellar del artículo 14.

Eliminada.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Son todas las propuestas de modificación al artículo 14, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANES ANDRADE: Continúe con el 15, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas de modificación del artículo 15 del Senador Bartlett.

Se derogan.

Consulta a la Asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la propuesta de modificación del Senador Morón al artículo 15.

Fracción I, el tema de trascendencia nacional planteado segundo la pregunta; tercero, se elimina; cuarto, el nombre, la firma, la clave de elector o el número de identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres o el CR de la credencial para votar con fotografía vigente; quinto, la fecha de expedición.

La firma y los datos de los ciudadanos que suscriban la petición deberá estar dispuesta de forma tal que sea claramente identificable a qué nombre corresponde.

El Instituto Nacional Electoral al realizar el procedimiento de verificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1º de la fracción VIII del artículo 35 constitucional deberá suplir las deficiencias que contengan los datos de los ciudadanos siempre que existan elementos suficientes que permitan su plena identificación.

Consulta a la Asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la propuesta de la Senadora Laura Angélica Rojas.

Artículo 15.- El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados previa consulta al Instituto y esto podrá ser físico y o digital preservando que cumpla con los requisitos que señala esta ley y que deberá contener por lo menos, no hay más modificaciones.

Consulta a la Asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, levanten la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la última propuesta de modificación del Senador Fernando Mayans del artículo 15.

Eliminado.

Consulta a la Asamblea, en votación económica si se admite a votación la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

Son todas las propuestas del artículo 15, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias Secretaria, qué amable.

Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 1 al 15 del Proyecto de Ley como fue aprobado en la votación en lo general.

Procedan, señores senadoras y senadores.

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: señor Presidente, conforme al tablero electrónico se emitieron 80 votos a favor, 25 votos en contra.

-LA C. PRESIDENTA ANA LILIA HERRERA ANZALDO: En consecuencia quedan aprobados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Procedemos a desahogar las reservas a los artículos 16 al 30, informo a la Asamblea que las reservas a los artículos 18, 20, 22, 24, 29 y 30 fueron retirados.

Asimismo los artículos 20, 21, 25, 28 y 30 tienen modificaciones que se derivan del documento que hicieron llegar las comisiones y que ya fue votado.

Proceda la Secretaría a dar lectura a las reservas al artículo 16.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las reservas del artículo 16 del Senador Bartlett.

Se derogan.

Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, Presidenta.

-Doy lectura a la propuesta a la propuesta del Senador Adolfo Romero Lainas.

Artículo 17.- La solicitud de petición de consulta popular que realiza el Presidente de la República podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso o durante sus recesos, en la Comisión Permanente del Congreso, quien la turnará a la Cámara que se señale en la petición.

Son todas las propuestas del artículo 16 y 17.

-Pregunto a la Asamblea --en votación económica-- si se admiten a discusión las propuestas.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admiten a discusión, señora Presidenta.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Gracias.

Continúe con el artículo 19.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Artículo 19.

Doy lectura a la propuesta del Senador Zoé Robledo.

Artículo 19.- El Presidente de la República y los legisladores federales podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

Retirada la petición, no podrán presentar una nueva petición de consulta.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se acepta la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se acepta a discusión, señora Presidenta.

-Son todas las propuestas.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Gracias.

Continúe con el 21.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a la propuesta del artículo 21 del Senador Bartlett, se deroga.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señora Presidenta.

-Son todas las propuestas del artículo 21.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Continuamos con la siguiente, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Artículo 23.

Propuestas de modificación del Senador Fernando Mayans.

Artículo 23, fracción II.- Anexo que contengan los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señora Presidenta.

-Doy lectura a la propuesta del Senador Zoé Robledo Aburto, del artículo 23.- La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta ley, deberá contemplar con:

Fracción II.- Anexo físico y/o digital que contengan los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y CURP, de la credencial para votar con fotografía vigente.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señora Presidenta.

-Son todas las propuestas del artículo 23, señora Presidenta.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Gracias.

Continuamos con el 25, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas del artículo 25, por el Senador Bartlett.

Artículo 25, se deroga.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señora Presidenta.

-Doy lectura a la propuesta de modificación del artículo 25 del Senador Isidro Pedraza.

Artículo 25.- Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, domicilio, sea ilegible, o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara en la que se realizó la petición prevendrá a los peticionarios para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación. Hasta en tanto no se subsanen los errores u omisiones de la solicitud, no se dará trámite a la petición.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señora Presidenta.

-Son todas las propuestas.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Continuamos con las reservas al 26, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas de modificación del artículo 26 de la Senadora Marcela Torres.

Artículo 26, fracción IV.- Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad en la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y turnará la petición a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen, no pudiendo exceder de 3 comisiones.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señora Presidenta.

-Son todas las modificaciones del artículo 26.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Continuamos con las correspondientes al artículo 27, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas de modificación del artículo 27 presentadas por la Senadora Marcela Torres.

Artículo 27.- Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

Fracción I.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la comisión o comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señora Presidenta.

-Son todas las propuestas de modificación del artículo 27.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Continuamos con las del 28, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas de modificación del artículo 28, presentadas por el Senador Zoé Robledo.

-Artículo 28.- Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

Fracción II.- En caso que el instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado primero, inciso c) de la constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados prevendrá al comité ejecutivo para que dentro de los siguientes 15 naturales subsanen, de ser posible, la omisión.

Transcurrido este plazo, sin subsanar la prevención, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria; dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

-Consulta a la Asamblea --en votación económica-- si se admite la propuesta a discusión.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señora Presidenta.

-Doy lectura a la propuesta de modificación al artículo 28 de la Senadora Padierna.

Fracción I.- Recibirá la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará sin mayor trámite en un plazo no mayor de 24 horas en la Gaceta Parlamentaria; dará cuenta de la misma, y solicitará en un plazo no mayor de 5 días naturales al instituto, que en un plazo de 30 días naturales verifique que ha sido suscrita en un número equivalente, al menos, al 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Segundo.- En el caso que el instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado primero, inciso c) de la constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados publicará, en un plazo no mayor de 3 días naturales a partir de su recepción, el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá en los términos del artículo 25 de esta ley.

Tercero.- En el caso que el instituto determine que se cumple con el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados publicará, en un término de 24 horas, en el informe, en la Gaceta Parlamentaria y enviará en no más de cinco días naturales.

Inciso b) Realizar en su caso y previa consulta con las y los peticionarios, las modificaciones conducentes a la pregunta. A fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

Fracción VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por el conducto de sus mesas directivas, emitirán en un plazo no mayor de diez días naturales, la convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora presidenta.

Doy lectura a la última propuesta de modificación, presentada por la senadora Torres.

Artículo 28, fracción II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 35 fracción VIII, numeral 1, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se concederá un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación a los interesados, para que puedan subsanar los requisitos señalados en el informe, en el caso que no sean resueltos en dicho plazo, se publicará el informe en la gaceta parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo, como asunto total y definitivamente concluido.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora presidenta.

Son todas las propuestas de modificación al artículo 28.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Gracias.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento, para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del proyecto de Ley Federal de Consulta Popular.

(Votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Señor presidente, conforme al tablero electrónico, se tienen 80 votos a favor y 24 votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Desahogáremos el tercer grupo de artículos. Del 31 al 45.

Informo a la Asamblea, que los artículos 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44 y 45 se les retiraron sus reservas, y se mantienen en los términos del dictamen, como lo aprobó la Asamblea.

Desahogáremos el 33, el 34 y el 41.

Pido a la Secretaría proceda.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a la propuesta de modificación al artículo 33, presentada por el senador Morón.

Fracción II. No se acompañen la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

Tercera, sigue en las mismas condiciones.

Y cuarto, se elimina.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor presidente.

Doy lectura a la propuesta de modificación del artículo 33, presentada por la senadora Padierna.

Fracción IV. Los ciudadanos, hayan sido dados de baja de la lista nominal, por alguno de los supuestos previstos en el código.

Se elimina la fracción IV. Y se corre la V, para pasar a ser la IV.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor presidente.

Doy lectura a la propuesta de modificación, presentada por el senador Fernando Mayans.

Artículo 33 fracción II. No se acompañe la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial par votar con fotografía.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se acepta a discusión, señor presidente.

Son todas las propuestas del artículo 33, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Proceda en el 34, por favor.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas de modificación del artículo 34, presentadas por la senadora Dolores Padierna.

Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el secretario ejecutivo del Instituto, presentará un informe detallado y desagregado a la cámara solicitante del Congreso, del plazo señalado en el artículo 33 de esta ley, el resultado de la revisión, de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener.

Y fracción IV, se elimina y se recorre en su numeral... numeración, las siguientes fracciones.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor presidente.

Son todas las propuestas de modificación, al artículo 34, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Proceda al 41.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura a las propuestas de modificación al Artículo 41, presentadas por el Senador Javier Corral, Senadora Gabriela Cuevas y Senador Raúl Gracia Guzmán.

Artículo 41.

El instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión, y garantizará el acceso al radio, a la televisión a quienes hubieran presentado la petición tratándose del numeral 1, inciso C, fracción VIII del Artículo 35, Constitucional a través de los tiempos oficiales que le corresponde administrar para sus propios fines.

Consulta a la Asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta, quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

- No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la propuesta del Senador Ríos Piter.

Artículo 41.

El instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso igualitario al radio y la televisión a quienes hubieran presentado la petición y a la autoridad que conozca del acto relacionado con el tema sujeto a consulta.

Se agrega un párrafo: "...fuera de lo establecido en los párrafos anteriores ninguna autoridad podrá realizar propaganda mediante la transmisión en radio y televisión respecto del tema sujeto a consulta popular a partir de que sea emitida la convocatoria; la promoción que realicen tanto los peticionarios como las autoridades de las posiciones relativas a la consulta popular deberá obtenerse de cualquier expresión que denigre o calumnie a las instituciones, a las personas o a las posiciones.

Las quejas por la violación de las disposiciones contenidas en este artículo serán presentadas ante el instituto, el cual instruirá un procedimiento expedito de la investigación y resolución de la denuncia...".

Consulta a la Asamblea en votación económica si se admite a discusión las propuestas, quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

- Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

- No se admite a discusión, señor Presidente.

Artículo 41, de modificación propuesto por el Senador Rabindranath Salazar Solorio.

El instituto promoverá la difusión, discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso equitativo e igualitario al radio y a la televisión a quienes hubieran presentado la petición, así como a la autoridad que deba conocer del acto relacionado con el tema sujeto a consulta a través de los tiempos oficiales que le corresponde administrar para su propios fines.

El instituto deberá instaurar los medios y procedimientos sancionatorios para conocer, y en su caso, resolver de las quejas y violaciones de las disposiciones establecidos en el presente artículo, con excepción de lo establecido en los párrafos anteriores ninguna autoridad podrá realizar propaganda mediante la radio, televisión, Internet o redes de micro-blogging respecto al tema sujeto o consulta popular a partir de la emisión de la convocatoria respectiva.

Asimismo, en la promoción que realicen tanto peticionarios como las autoridades acerca de sus posiciones relativas a la consulta deberán abstenerse de expresiones que denigren, descalifiquen o calumnien tanto a las personas como a las instituciones; pregunto a la Asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada, quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

- Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

- No se admite a discusión, señor Presidente.

Son todas las propuestas de modificación al Artículo 41, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: Gracias, Secretaria. Háganse los avisos a que se refiere el Artículo 58 del Reglamento para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del proyecto de la Ley Federal de Consulta Popular, procedan señoras y señores senadores.

(SE ABRE EL SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACION)

- LA C. SECRETARIA SENADORA BARRERA TAPIA: Señor Presidente conforme al registro del tablero electrónico se emitieron 80 votos a favor y 25 en contra.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR CERVANTES ANDRADE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Desahogaremos ahora el último grupo de artículos, del 46 al 65.

Informo a la Asamblea que los Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63 y 65 se le retiraron sus reservas y se mantienen en los términos del dictamen como lo aprobó la Asamblea.

Proceda la Secretaría a desahogar este bloque, por favor.

- LA C. SECRETARIA SENADORA PALAFOX GUTIERREZ: Doy lectura a la propuesta del Senador Raúl Gracia. Artículo 60. Si al término del cómputo total se establece que la diferencia entre el sí, y no es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos con el apoyo de los consejos distritales en la totalidad de las casillas a solicitud del peticionario correspondiente en los siguientes términos.

1.- El Presidente de la República a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

2.- Los legisladores a través del Presidente del Congreso de la Unión.

3.- Los ciudadanos a través del representante designado.

Asimismo, se solicita se modifique la numeración a efectos de que el actual Artículo 60 sea el Artículo 62; y por consecuente, el actual Artículo 61, sea 60; y el 62, se convierta en Artículo 61. El 61, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 60.- Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del instituto a fin de que dentro de las 48 horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la Consulta Popular, proceda a informar al Consejo General en Sesión Pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas al artículo.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-LA C. PRESIDENTA ANA LILIA HERRERA ANZALDO: Gracias, Senadora.

-Háganse los avisos a que se refiere el artículo... Perdón, continuamos con el siguiente.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIÉRREZ: Doy lectura a la propuesta del Senador Raúl Gracia.

Artículo 61.- Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la Consulta Popular.

-Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Continuamos con la siguiente, por favor.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIÉRREZ: Doy lectura a la propuesta del Senador Raúl Gracia.

Artículo 62.- Si al término del cómputo total se establece que la diferencia entre el sí y no es igual o menor a un punto porcentual el Consejo General deberá realizar el recuento de votos con el apoyo de los consejos distritales en la totalidad de las casillas a solicitud del peticionario correspondiente en los siguientes términos:

Primero.- El Presidente de la República a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

Segundo.- Los legisladores a través del Presidente del Congreso de la Unión; y

Tercero.- Los ciudadanos a través del representante designado.

-Consulta a la Asamblea, si se admite a discusión las reservas al artículo 62.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE RAÚL CERVANTES ANDRADE: La siguiente, por favor.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIÉRREZ: Doy lectura al artículo 64 del Senador Morón:

Quando el resultado de la consulta sea vinculante el titular del Ejecutivo Federal será responsable de implementar las acciones correspondientes para suspender, dejar sin efecto, declarar nulos los actos de autoridad o efectuar las acciones que se deriven de la consulta. Los resultados de la Consulta Popular que impliquen suspender, dejar sin efecto o declarar nulos los actos o decisiones de autoridad tendrán como efectos reestablecer el estado jurídico o condición material previa de los asuntos o temas en materia de la consulta.

-Consulta a la Asamblea si se admite a discusión las reservas al artículo.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-Doy lectura a la propuesta de modificación de la Senadora Dolores Padierna.

Artículo 64.- Cuando el informe del instituto indique que la participación total en la Consulta Popular corresponda al menos al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención. Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada tendrá efectos inmediatos.

-Consulta a la Asamblea si se admiten a discusión las reservas al artículo.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-Doy lectura a la propuesta del Senador Rabindranath Salazar Solorio.

Artículo 64.- Cuando el informe del instituto indique que la participación total en la Consulta Popular corresponda al menos al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del

conocimiento de la Suprema Corte la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención. Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente, a la autoridad que no acate la resolución de una consulta popular vinculante le serán aplicables las fracciones III y V del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás legislación aplicable en la materia.

-Consulta a la Asamblea si se admite a discusión las reservas al artículo.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-Son todas las reservas al artículo 64.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Continúe con el quinto transitorio, por favor.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIÉRREZ: Doy lectura a la propuesta de la Senadora Dolores Padierna.

La modificación del artículo 5 debe decir: Para el caso de las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Nacional Electoral deberá verificar el apoyo ciudadano revisando únicamente los requisitos señalados en el artículo 33, fracciones I, III y V de esta ley.

-Consulta a la Asamblea si se admite a discusión las reservas al artículo.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-Doy lectura a la propuesta del Senador Mario Delgado.

Quinto.- Las peticiones de Consulta Popular que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán con su trámite ajustándose en lo posible a las disposiciones de esta ley sin mayor requisito que lo establecido en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Consulta a la Asamblea si se admite a discusión las reservas al artículo.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-Por último, daré lectura a una propuesta de adición de la Senadora Dolores Padierna al artículo 66.

Artículo 66.- En los casos en que la Consulta Popular se refiera a actos de imposible reparación que afectan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reformas constitucionales y procesos legislativos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como las autoridades competentes, deberán suspender la realización de los mismos hasta en tanto se realice la declaratoria del resultado de la consulta en los términos de los artículos 63 y 64 de esta ley.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIERREZ: consulto a la asamblea si se admite a discusión la reserva al artículo.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

No se admite a discusión, señor presidente. Son todas las propuestas indicadas.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, secretaria. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 46, 47, 48, 49,50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, y el quinto transitorio del proyecto de la Ley Federal de Consulta Popular.

Procedan por favor, senadoras y senadores.

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIERREZ: Señor presidente se emitieron 80 votos en pro, 25 votos en contra, y cero abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos: 46, 47,48, 49, 50, 51,52,53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, y 65, y el quinto transitorio del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción E, del artículo 72 constitucional.**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 5 de marzo de 2014

Número 3975-III

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, que expide la Ley Federal de Consulta Popular, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional

Anexo III

Miércoles 5 de marzo



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-1421

México, D. F., a 27 de febrero de 2014.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES**

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.**



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.



22



Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y
- II. Que impacten en una parte significativa de la población.





Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara que corresponda de presentar una petición de consulta popular;

II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;

VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;

III. La materia electoral;

IV. Los ingresos y gastos del Estado;

V. La seguridad nacional, y

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Presidente de la República;

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o



Ric



III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.



El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.



La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

I. El tema de trascendencia nacional planteado;

II. La propuesta de pregunta;

III. El número de folio de cada hoja;

IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y

V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.





SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.





SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y

III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas cámaras.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:





I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y

II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara que corresponda prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:



A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
- b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
- c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al



[Handwritten signature]



Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1º, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

- b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
- c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;

IV. La pregunta a consultar, y

V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 31. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.





Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;





- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 36. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 37. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.





Artículo 38. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y

II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 41. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. El



A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.



Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 44. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y

IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.



Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.



Artículo 46. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 49. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 50. La urna en que los electores depositen la papeleta, deberá consistir de material transparente, plegable o armable; llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación "consulta popular".

Artículo 51. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.





Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos a favor del "SÍ";

b) Emitidos a favor del "NO", y

c) Nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.





Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y

II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 55. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y

III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.





SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 59. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del consejo distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 60. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 61. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las 48 horas



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 62. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Quando el resultado de la consulta sea vinculatorio, tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.





CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esta Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.





SEXTO. Las referencias que esta Ley hace al Instituto Federal Electoral, se entenderán realizadas al Instituto Nacional Electoral, una vez que éste último quede integrado.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 27 de febrero de 2014.



SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.-
México, D. F., a 27 de febrero de 2014.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

Rif



LA SUSCRITA, SENADORA MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 6 de marzo de 2014

Número 3976-II

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictamen

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular

Anexo II

Jueves 6 de marzo



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 35, fracción VIII, 72, inciso e) y 73, fracción XXIX-Q de la Constitución Política de los Estados Unidos y en los artículos 39, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El cuatro de diciembre de dos mil trece, los diputados Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, José González Morfín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito y ordenó su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

En esa misma fecha, cuatro de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso, a través del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que establece el trámite para la discusión y votación de la minuta que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral enviada por el Senado de la República para los efectos de los artículos 135 y 72 de la Constitución, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, se determinó que:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En relación con las llamadas cartas ciudadanas, se solicita a la Presidencia de la Mesa Directiva que en esta sesión formule los siguientes turnos a las iniciativas con proyecto de decreto que han sido suscritas por los legisladores de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática:

**b) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.
Turno a Comisión de Gobernación.**

Se instruye a las Juntas Directivas de las Comisiones mencionadas en el resolutivo anterior a que, en términos de los artículos 168, numeral 1 y 170, numeral 1, del reglamento de la Cámara de Diputados, convoquen a reunión de trabajo con carácter extraordinario y, otorgando el carácter de urgente al despacho de las iniciativas antes referidas, en términos del artículo 177, numeral 4 del mismo Reglamento, inicien el dictamen a la mayor brevedad posible.

- 2.- El cinco de diciembre dos mil trece, la Comisión de Gobernación, en sesión Plenaria, discutió y aprobó el dictamen correspondiente.
- 3.- El diez de diciembre de dos mil trece, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente siendo turnado a la Cámara de Senadores para los efectos precisados en el artículo 72, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- En sesión del once de diciembre de dos mil trece, el pleno de la Cámara de Senadores recibió la minuta correspondiente, siendo turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Partición Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 5.- El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas ordenándose su remisión a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- El cinco de marzo de dos mil catorce, el pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de la minuta de referencia ordenándose su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.
- 7.- En esa misma fecha, cinco de marzo de dos mil catorce, la Comisión de Gobernación aprobó el dictamen correspondiente.



II. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA

En relación a la iniciativa presentada por los diputados Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, José González Morfin y Amalia Dolores García Medina, relacionada en el numeral 1 del apartado anterior, por su relevancia y contenido, resulta necesario transcribir literalmente la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina y que la letra dice:

“Esta iniciativa define la consulta popular como el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, al considerar que los Estados Unidos Mexicanos constituye no solamente una República representativa, democrática, laica, federal, sino un Estado de derecho, en el cual la seguridad jurídica es esencial para su correcto funcionamiento, por lo que al establecer una definición de consulta popular se abona a la claridad y sencillez de la materia regulada, y se acentúan sus componentes principales en aras de procurar su pleno ejercicio.

Con el objeto de garantizar el ejercicio del voto en las consultas populares con un criterio de certeza jurídica que derive en orden y en beneficios para la mayor parte de la ciudadanía, se propone que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan participar en la consulta popular cuando su desahogo coincida con la elección del Ejecutivo Federal.

Asimismo, determina que serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional. A fin de dotar de claridad y contenido a la noción de *trascendencia nacional*, se ha propuesto que los elementos que distinguen a los temas que la revisten sean los siguientes:

- Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- Que impacten en una parte significativa de la población;
- Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- Los que determine el Congreso de la Unión

Se faculta al Legislativo Federal para que a través de leyes y de acuerdo al momento y a la época pueda señalar otros componentes de los temas de trascendencia nacional, para que de acuerdo a la situación particular de la vida del Estado mexicano, exista la flexibilidad para someter a la opinión de la ciudadanía mexicana, materias cuyo desahogo pueda representar un gran beneficio.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución, se establece que los presidentes de las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión solicitarán a la Suprema Corte resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas populares.

Para efectos de que el Congreso de la Unión emita la Convocatoria, la materia objeto de la consulta deberá ser previamente declarada constitucional por el Pleno de la Suprema Corte y tratándose de peticiones ciudadanas además haya calificado la trascendencia nacional. Cabe señalar que en el caso de las peticiones formuladas por los otros sujetos legitimados para solicitar consultas populares, la trascendencia nacional se calificará por la mayoría de los legisladores presentes en cada cámara del Congreso de la Unión. Declarada la constitucionalidad de la materia de consulta popular, el Congreso de la Unión expedirá la Convocatoria, y notificará dicha circunstancia al IFE, a efecto de que proceda a su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

En ese sentido, se señala que en caso de que se convoque a la consulta popular ésta deberá realizarse el mismo día de la jornada electoral federal, tal y como lo prescribe la Constitución.

Dada la relevancia que supone la materia a consultar, se estipula que el procedimiento para atender las peticiones de consulta popular será a partir de fecha determinada, a partir de la cual el Congreso podrá iniciar la recepción de dichas peticiones, que será desde del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal; lo anterior en virtud de que el sentido de la consulta debe entenderse circunscrita a un momento y tiempo determinado, pues se llevará a cabo cada tres años.



III. CONSIDERACIONES

1.- Los integrantes de la Comisión de Gobernación reconocen la importancia fundamental de los mecanismos de participación ciudadana en un estado democrático de derecho. Se valora en el presente dictamen los ejercicios de deliberación y construcción de acuerdos por parte de actores diversos en el escenario político nacional, donde el poder ejecutivo y el legislativo así como las distintas fuerzas políticas, converjan en dotar al ciudadano de más y mejores herramientas para participar de forma activa en la toma de decisiones trascendentales para la vida del país.

VALORACIÓN DE LA MINUTA

1.-El pasado 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, que incluye diversas figuras de participación ciudadana; entre ellas, la consulta popular.

2.- El Decreto estableció en su artículo segundo transitorio, que el Congreso de la Unión tendría que expedir la legislación secundaria para dar efectividad a los cambios constitucionales, a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo, con lo cual se haría efectivo el derecho ciudadano de consulta popular.

3.- La reforma política referida adicionó una fracción VIII al artículo 35 constitucional, la cual previó el derecho de los ciudadanos a "*Votar en las consultas populares*" respecto de temas de trascendencia nacional, y se reguló su Convocatoria, los sujetos legitimados para solicitarla, la exclusión de temas que no son susceptibles de consulta, la intervención del Instituto Federal Electoral (IFE) en el desarrollo y desahogo de las consultas populares, que tendrán verificativo el mismo día de la jornada electoral, el supuesto en el cual el resultado de la consulta es vinculante, y finalmente, en el numeral 7o. de la referida fracción, se dispuso "*Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción*".

4.- La colegisladora, en el proceso de dictamen correspondiente, coincidió en lo general con los argumentos de la Cámara de origen. El documento de las Comisiones Unidas del Senado propuso aprobar en sus términos el proyecto de decreto a fin de hacer realidad lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- La colegisladora coincide, además, que la Ley reglamentaria de la Consulta Popular definirá los alcances de la figura, estableciendo parámetros que habrán de observarse



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

para que un tema de relevancia nacional pueda llevarse a la consulta popular así como las reglas de convocatoria, organización y el desarrollo de la consulta.

6.- Además de avalar el procedimiento para la realización de la consulta, la colegisladora considera oportuno lo señalado para la difusión de la consulta y que las autoridades electorales sean las encargadas de la difusión haciendo llegar a los ciudadanos la información objetiva; se destaca, por otro lado, que una vez realizada la consulta y el informe del IFE indique la participación total, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo, las autoridades competentes y se hará del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que, en el ámbito de su competencia, realicen lo conducente para su atención.

7.- La colegisladora concluye afirmando que esta legislación secundaria es de la mayor importancia a fin de atender una demanda social que se manifiesta por lograr mayores espacios para la participación ciudadana así como la preocupación y el interés de los grupos parlamentarios por fortalecer nuestro sistema democrático a través de instrumentos legales que brinden legitimidad a los actos de gobierno, al tiempo de dotar a la ciudadanía de instrumentos de empoderamiento vinculatorio en la toma de decisiones.

MODIFICACIONES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO

1.- Toda vez que la colegisladora devuelve a la Cámara de origen la minuta proyecto de decreto para los efectos del artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Comisión advierte que la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados.**

2.- En este sentido, y para una mejor exposición a esta Honorable Asamblea, se exponen en un cuadro comparativo las modificaciones hechas por la colegisladora específicamente sobre los artículos 5, 6, fracciones I, II y derogando las fracciones III, IV y V; 12, segundo párrafo; 14, primer y segundo párrafos; 15, primer, segundo y tercer párrafos, y la fracción IV; 20, 21, derogando las fracciones IV y V; 25, primer párrafo; 28, fracciones I, II, III, IV, primero párrafo e inciso c) y VI; 30, fracciones IV y V; 32, segundo párrafo; 33, fracción IV; 41, primer y tercer párrafos; 64, primer párrafo y Sexto Transitorio del proyecto de decreto y que se transcriben a continuación:



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|---|--|
| <p>Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional.</p> | <p>Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.</p> |
| <p>La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> | <p>...</p> |
| <p>El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> | <p>...</p> |
| <p>Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:</p> | <p>...</p> |
| <p>I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;</p> | <p>I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y</p> |
| <p>II. Que impacten en una parte significativa de la población;</p> | <p>II. Que impacten en una parte significativa de la población.</p> |
| <p>III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en</p> | <p>III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte</p> |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|--|--|
| la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población; | del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población; |
| IV. Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y | IV. Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y |
| V. Los demás que determine el Congreso. | V. Los demás que determine el Congreso. |
| Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular: | ... |
| I. El Presidente de la República; | ... |
| II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o | ... |
| III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. | ... |
| Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular. | Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud. |
| La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá | ... |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|--|---|
| conforme a las reglas previstas en el artículo 34 fracción IV de esta Ley. | |
| Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través del formato que al efecto determine dicha Cámara. | Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara. |
| El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria. | El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria. |
| La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular. | ... |
| Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente. | ... |
| Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos: | Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión , previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos: |
| | ... |
| I. El tema de trascendencia nacional planteado; | |
| | ... |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|--|--|
| II. La propuesta de pregunta; | ... |
| III. El número de folio de cada hoja; | ... |
| IV. La clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y | IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; |
| V. La fecha de expedición. | ... |
| Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Cámara de Diputados, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite. | Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras , la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite. |
| El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos. | El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos. |
| Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo. | Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras , conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo. |
| Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los | |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|---|---|
| siguientes elementos: | |
| I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes; | ... |
| II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional; | ... |
| III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta. | ... |
| Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular. | ... |
| IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y | IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y |
| V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente. | V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente. |
| Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara de Diputados prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo | Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara que corresponda prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|---|--|
| de tres días naturales, contados a partir de la notificación. | de tres días naturales, contados a partir de la notificación. |
| ... | ... |
| Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento: | ... |
| I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados , la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores; | I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda , la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores; |
| II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados , publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; | II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda , publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; |
| III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales; | III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda , publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales; |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|---|--|
| <p>IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:</p> | <p>IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:</p> |
| <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.</p> | <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>c) Notificar a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.</p> | <p>c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.</p> |
| <p>V. ...</p> | <p>...</p> |
| <p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo</p> | <p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo</p> |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|---|---|
| como asunto total y definitivamente concluido, y | como asunto total y definitivamente concluido, y |
| VII. ... | VII. ... |
| Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener: | ... |
| I. Fundamentos legales aplicables; | ... |
| II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular; | ... |
| III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta; | ... |
| IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular; | IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular; |
| V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente; | V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente; |
| VI. La pregunta a consultar, y | IV. ... |
| VII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria. | V. ... |
| Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución. | ... |
| Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de | Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|--|---|
| la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores. | la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda , para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores. |
| Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores. | ... |
| Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva. | ... |
| | |
| Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando: | ... |
| I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; | ... |
| II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; | ... |
| | |
| III. Un ciudadano haya suscrito dos o más | ... |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|---|---|
| veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas; | |
| IV. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y | IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto; |
| V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código. | ... |
| Artículo 41. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso a la radio y la televisión a quienes hubieran presentado la petición, a través de los tiempos oficiales que le corresponde administrar para sus propios fines. | Artículo 41. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto. |
| Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante. | ... |
| Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, | Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| CAMARA DE ORIGEN DICE | CAMARA REVISORA. MODIFICACIÓN DEBE DECIR |
|--|---|
| podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. | podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. El instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. |
| Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención. | ... |
| Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente. | Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio, tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez. |
| | |
| TRANSITORIOS | |
| | |
| | SEXTO. Las referencias que esta Ley hace al Instituto Federal Electoral, se entenderán realizadas al Instituto Nacional Electoral, una vez que éste último quede integrado. |
| | |

Por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 72, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el presente decreto sea remitido



al Ejecutivo para su promulgación y publicación, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y
- II. Que impacten en una parte significativa de la población.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara que corresponda de presentar una petición de consulta popular;
- II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;
- VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;



VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del Estado;
- V. La seguridad nacional, y
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Presidente de la República;
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o



III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara **que corresponda** a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara **que corresponda** emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán **las Cámaras del Congreso de la Unión**, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. **El nombre, firma**, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las **Cámaras**, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara **que corresponda** dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.



Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de **cualquiera de las Cámaras**, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas Cámaras.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara **que corresponda** prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta;



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

- b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
 - c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;
- III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;
- V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva **de la Cámara que corresponda**, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de **la Cámara que corresponda**, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de **la Cámara que corresponda**, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la



- petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de **la Cámara que corresponda** para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
 - b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
 - c) Notificar a la Cámara **que corresponda** su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;
- V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;
- VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de **la Cámara que corresponda**, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;
- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- IV. La pregunta a consultar, y
- V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 31. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara **que corresponda**, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 36. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 37. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 38. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 41. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. **El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.**

Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 44. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 46. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 49. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.



Artículo 50. La urna en que los electores depositen la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".

Artículo 51. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos a favor del "SÍ";
- b) Emitidos a favor del "NO", y
- c) Nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 55. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.



La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

SECCIÓN SÉXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 59. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 60. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 61. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 62. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Quando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esta Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

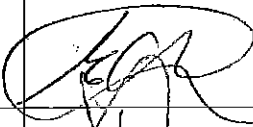
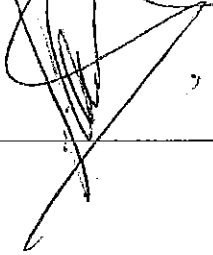
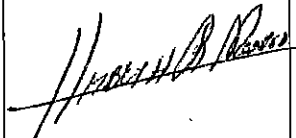
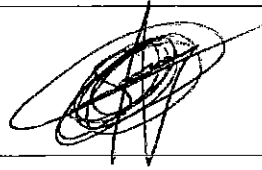


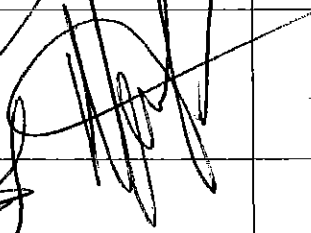
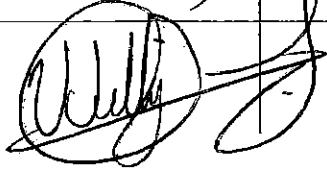
SEXTO. Las referencias que esta Ley hace al Instituto Federal Electoral, se entenderán realizadas al Instituto Nacional Electoral, una vez que éste último quede integrado.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO DE MARZO DE DOS MIL TRECE



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

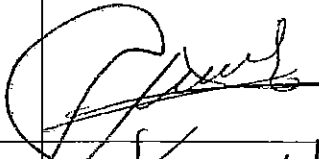
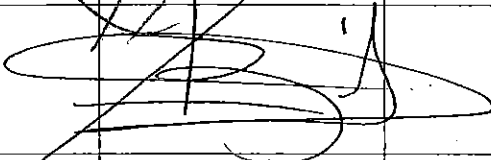
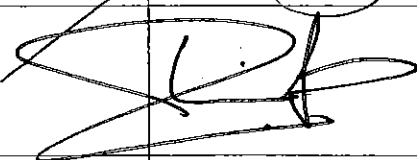
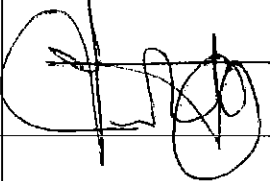
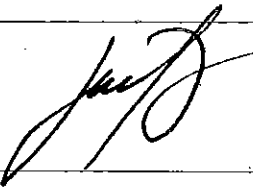
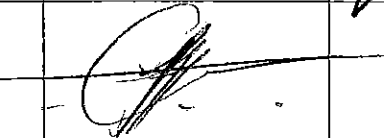
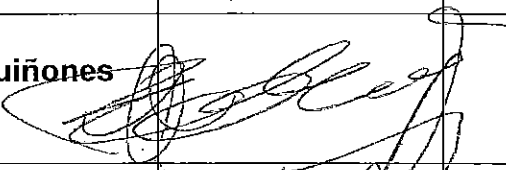

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| DIPUTADO | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|---|------------|
| Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente | | | |
| Dip. Esther Quintana Salinas Secretaría |  | | |
| Dip. José Alfredo Botello Montes Secretario |  | | |
| Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño Secretario | | | |
| Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Secretaría | |  | |
| Dip. Fernando Belaunzarán Méndez Secretario |  | | |
| Dip. Mónica García de la Fuente Secretaría |  | | |
| Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña Secretario | |  | |
| Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara Secretario | |  | |
| Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos Secretario |  | | |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

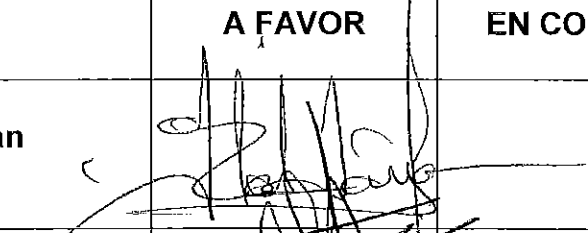


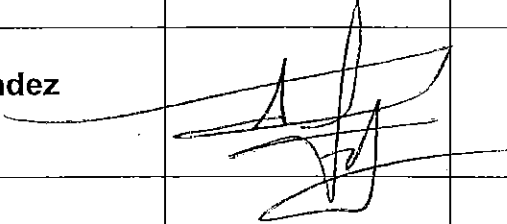
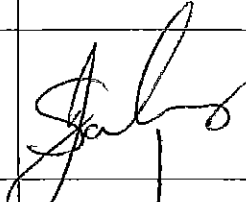
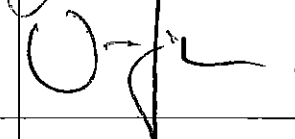
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| DIPUTADO | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|---|------------|
| Dip. Abel Octavio Salgado Peña Secretario |  | | |
| Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez Secretario |  | | |
| Dip. Jaime Chris López Alvarado Secretario |  | | |
| Dip. Juan Jesús Aquino Calvo |  | | |
| Dip. Consuelo Argüelles Loya | | | |
| Dip. Luis Manuel Arias Pallares | | | |
| Dip. José Ángel Ávila Pérez | |  | |
| Dip. Faustino Félix Chávez |  | | |
| Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones |  | | |
| Dip. Rodrigo González Barrios |  | | |



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| DIPUTADO | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|-----------|------------|
| Dip. Luis Antonio González Roldán |  | | |
| Dip. Francisco González Vargas |  | | |
| Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández |  | | |
| Dip. Julio César Moreno Rivera | | | |
| Dip. Arnoldo Ochoa González | | | |
| Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández |  | | |
| Dip. Simón Valanci Buzali | | | |
| Dip. José Arturo Salinas Garza |  | | |
| Dip. Víctor Hugo Velasco Orozco |  | | |
| Dip. Ruth Zavaleta Salgado | | | |

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Ricardo Anaya Cortés; vicepresidentes, José González Morfín, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

06-03-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 362 votos en pro, 57 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 6 de marzo de 2014.

Discusión y votación, 6 de marzo de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

El Presidente diputado José González Morfín: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados se cumple con la declaratoria de publicidad.

En virtud de que se ha cumplido con el requisito de la declaratoria de publicidad, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se autoriza que se ponga a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si autoriza que el dictamen de la Comisión de Gobernación se ponga a discusión de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, el siguiente punto del orden del día, dado que se autorizó la discusión, es precisamente la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular. Tiene el uso de la tribuna para fundamentar el dictamen por la comisión, el diputado Abel Octavio Salgado Peña.

El diputado Abel Octavio Salgado Peña: Con la venia de la Presidencia, compañeras y compañeros legisladores. El 9 de agosto de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

Entre las innovaciones de dicha reforma destaca la inclusión de un instrumento fundamental de la democracia participativa, a saber, la consulta popular. Este instrumento, a la par de otros como el de la iniciativa ciudadana, buscan complementar más no sustituir a la democracia representativa. Mediante dichos instrumentos se busca su perfeccionamiento multiplicando las opciones de intervención de los ciudadanos en ciertos ámbitos de los asuntos públicos.

La trascendencia de la reforma constitucional pone énfasis en su desarrollo en la legislación secundaria. De ahí la relevancia de la iniciativa de la Ley Federal de Consulta Popular presentada por el consenso de las principales fuerzas políticas representadas en esta Cámara y cuyo dictamen fue aprobado en diciembre del año pasado por este honorable pleno y remitido a la Colegisladora para su dictamen.

El dictamen de la Comisión de Gobernación reconoce y considera adecuados los cambios realizados por la Colegisladora. Esencialmente las modificaciones se dieron en los artículos 5, 6, 12, 14, 15, 20, 21, 25, 28, 30, 32, 33, 41, 64 y sexto transitorio. Las modificaciones hechas por el Senado con las que se tuvo coincidencia en el proceso de dictamen de la Comisión de Gobernación consisten en lo siguiente.

El proyecto de decreto precisa que serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional. Dichos temas, para el caso de las propuestas de la consulta hecha por ciudadanos, serán calificados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto este proyecto de decreto sólo considera como temas de trascendencia nacional aquéllos que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población.

De igual manera, los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta con la limitación establecida en la no procedencia de la segunda consulta cuando sea respaldada por los mismos ciudadanos cuando rebasen el 20 por ciento de las firmas de apoyo, siendo válida por lo tanto sólo la primera solicitud.

La Colegisladora consideró apropiado ampliar la representación de la consulta popular, misma que podrá realizarse ante las Cámaras del Congreso de la Unión. Cuando el resultado de una consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes contados a partir de la declaratoria de validez.

Es importante destacar que en el consenso de ambas cámaras durante el proceso de dictamen y discusión se consideró oportuno que este resultado sea vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, haciéndolo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la difusión y el uso de los tiempos de radio y televisión, las modificaciones de la colegisladora precisaron que solamente el Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades para la promoción y discusión informada de las consultas convocadas por el Congreso de la Unión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar tiempos para lanzar propaganda en radio y televisión e influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular.

El instituto tendrá amplia facultad para ordenar la cancelación de cualquier propaganda hecha por otros sujetos, iniciando el proceso sancionador que corresponda conforme a la legislación aplicable.

Finalmente el régimen de transitoriedad establece el cambio de nomenclaturas del actual Instituto Federal Electoral al naciente Instituto Nacional Electoral, a fin de armonizar las disposiciones del presente proyecto de decreto.

Honorable asamblea, de nuevo el Congreso de la Unión escribe una página legislativa digna para la historia de nuestro parlamento.

La Ley Federal de Consulta Popular fortalece nuestra democracia y permite la intervención ciudadana para que en su opinión sean aplicados, a través de la ley, los temas que mejor considere para el desarrollo de nuestro país.

Así al solicitar el voto a favor de esta honorable asamblea, hacemos efectivo el derecho que ha sido consagrado en la Constitución para realizar la prerrogativa ciudadana de participar en las consultas populares a través de este instrumento que dota a nuestro sistema jurídico de certeza.

El voto a favor del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular atiende a una demanda social que se manifestará en el logro de espacios para la participación ciudadana gracias al interés de los distintos grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión, a fin de seguir fortaleciendo nuestro sistema democrático y republicano. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado.

Está a discusión el dictamen. Solamente para recordar a la asamblea, informo cuáles fueron los artículos modificados por la Cámara de Senadores y que son las modificaciones que están a discusión en este momento.

Son el 5, el 6, el 9, el 12, el 14, el 15, el 21, el 25, el 28, el 30, el 32, el 33, el 41 y el 64, segundo párrafo. Además, viene adicionado un artículo sexto transitorio. Esto es lo que está hoy a discusión en los términos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

Para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, tiene el uso de la voz el diputado Luis Antonio González Roldán.

El diputado Luis Antonio González Roldán: Con el permiso de la Presidencia. Señoras y señores legisladores. Don Jesús Reyes Heróles sostenía que el Estado debía ser el elemento integrador de la sociedad,

sin ahogar las iniciativas autónomas de la misma ni de los individuos. Que la sociedad mexicana debía estar cada vez más en sus instituciones y que la auténtica unidad democrática se sustenta y vive de la pluralidad. En Nueva Alianza estimamos que el quehacer público del Estado en su sentido más amplio sólo puede y debe entenderse en beneficio del grupo social para cuyo servicio se constituye.

Los afanes y esfuerzos de las tareas de gobierno deben, indeclinablemente, tener el objetivo de perfeccionar las guías e instrumentos para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas esenciales.

La instancia de gobierno no debe constituir más para el ciudadano una instancia distinta, ajena, incomprensible y hasta contraria. Reiteramos que en la imagen y en la práctica del ciudadano debe afianzarse el quehacer público como algo propio, no sólo para su debida observación, sino ahora de modo principal para su efectiva participación en las decisiones fundamentales del gobierno.

Es por ello que celebramos la presentación de la Ley Federal de Consulta Popular que arriba a esta sede camaral enriquecida con las observaciones realizadas por la colegisladora, aspectos que nutren y dan solidez a una institución novedosa que de manera principal vinculará las grandes acciones de gobierno con la decisión ciudadana mayoritaria, en una corresponsabilidad sin precedente.

La presente Ley Federal de Consulta Popular proporcionará las vías legales para el cumplimiento de la trascendente adición de la fracción VIII al artículo 35 constitucional. Modificaciones importantes constituyen el que serán objeto de consulta popular solamente los temas de trascendencia nacional, entendidos como aquellos que repercuten en la mayor parte del territorio nacional, impactan de manera significativa en la población, la participación ciudadana en más de una consulta popular siempre que no exceda el número de los mismos ciudadanos de un 20 por ciento y la acertada inclusión del nombre y firma de las participantes, lo cual generará la debida certeza jurídica.

Al analizar detenidamente las modificaciones realizadas por la Cámara de Senadores, coincidimos en el argumento consistente en que la instauración de un instrumento innovador implica prever de manera integral la implementación de los procedimientos para hacer efectivo el derecho ciudadano a ser considerado en la toma de decisiones.

Con el avance en el proceso legislativo para abrir la toma de decisiones a la ciudadanía, como país damos un paso decisivo en la institución del poder ciudadano, y con él refrendamos y atendemos las demandas de su participación en el poder público que ha sido constante a través del tiempo.

En Nueva Alianza hoy, desde esta tribuna, refrendamos nuestra favorable postura primigenia respecto de esta materia trascendental, que representa un importante avance en la búsqueda de consolidar nuestro sistema democrático.

Convencidos somos que este instrumento jurídico fortalecerá los esquemas que propicien y garanticen que la ciudadanía ejerza su derecho a manifestar su pensar respecto de temáticas fundamentales para el desarrollo y funcionalidad en nuestra nación.

En su momento hemos presentado propuestas para brindar y poner al alcance de los ciudadanos instrumentos de participación política. Consideramos que este conjunto de nuevas prerrogativas, ciertas y eficientes, constituyen un factor decisivo para la transformación de la cultura política, el avance de una nación más justa y más democrática.

Tenemos certeza que con la nueva Ley Federal de Consulta Popular los ciudadanos mexicanos serán un elemento definitivo en las trascendentes determinaciones que adopten las autoridades y consecuentemente en la ejecución de sus políticas. Con ello tendrán la libertad de incidir directamente en los tópicos vinculados a la vida pública del país.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, con la aprobación de las modificaciones realizadas por la colegisladora no sólo perfeccionamos nuestro sistema democrático con matices inéditos, además atendemos las voces ciudadanas que exigían mayores espacios para la participación política, al otorgar a nuestros ciudadanos esquemas de participación vinculatorios con la toma de decisiones del país, estableciendo igualmente instrumentos jurídicos que brinden legitimidad a los actos de gobierno.

Nuestra actual Legislatura encamina la ruta por la renovación de las tradicionales instituciones políticas a través del cúmulo de reformas constitucionales y legales, en las cuales Nueva Alianza ha participado y continuará participando como grupo político, cambio que deberán dirigirse a una nueva relación de gobierno ciudadano basada en la participación, la responsabilidad y la confianza. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo tiene el uso de la voz el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: De nueva cuenta la pretensión del albazo legislativo para aprobar una ley que incide en los derechos de los ciudadanos. La cultura de la legalidad y de la protección de los derechos humanos exige una conducta congruente entre lo que se dice y la forma de obrar de los integrantes del Poder Legislativo.

Pero, como se ha vuelto costumbre, la legalidad en el proceso legislativo no les importa. Acuerdo mata legalidad, es ahora la práctica de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de esta asamblea.

Las modificaciones de la Cámara revisora a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular no corrige las violaciones constitucionales que esta Cámara de Diputados cometió al aprobar en forma apresurada, sin un análisis y discusión parlamentaria, una ley que obstaculiza el derecho contenido en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución.

Las violaciones al proceso legislativo no tienen más pretensiones que la simulación en la creación de la ley para impedir la efectividad de la participación ciudadana en la consulta popular. Esta Cámara de Diputados, al igual que la Cámara de Senadores, está obligada como órgano de gobierno a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para ilustrar a la Mesa Directiva y a los de la Jucopo, solicito a la Presidencia instruya a la Secretaría en turno dé lectura a los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución, si es tan amable.

El Presidente diputado José González Morfín: Le ruego a la Secretaría atender la petición del diputado Huerta, y pido que se suspenda el conteo del tiempo. Segundo y tercer párrafo del artículo 1o.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Artículo 1o., segundo párrafo. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tercer párrafo. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Gracias. La ley que hoy se aprobará no cumple con los principios pro persona, debido a que establece una ruta tortuosa y complicada para presentar la petición de consulta popular. El aviso de intención del artículo 14 y la expedición y publicación de constancia correspondiente como requisito para recabar las firmas de apoyo, la extrema formalidad de usar los formatos que aprueben las Cámaras del Congreso de la Unión, en el artículo 15, con número de folio en cada hoja, sin los cuales no será admitida a trámite, representan en una primera instancia formalidades extremas que no promueven ni garantizan el derecho de los ciudadanos para promover las consultas populares.

Es absurdo sostener condiciones como las siguientes. En el artículo 5o., primer párrafo, fracción III, el número de folio de cada hoja piden.

Mismo artículo, segundo párrafo. Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

En el artículo 23 nos piden que la solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21, deberá complementarse con... fracción II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector, derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía.

Puesto que carece de coherencia interna en el artículo 33 de la ley se determina que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando en el propio artículo 33, fracción II, párrafo tercero, piden no se acompañe la clave de elector —y subrayo— el número identificador al reverso de la credencial de elector, derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente.

Espero que algún día hayan visto cómo están las credenciales de elector y quién cuenta con este elemento de petición obligatoria que ustedes están aquí exigiendo.

De igual forma dicen —de acuerdo a la fracción IV de este mismo artículo—: no se computarán las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieran respaldado otra consulta popular en el proceso, excedan del 20 por ciento del total de las firmas requeridas, en cuyo caso sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el instituto.

Otro absurdo es el término para subsanar errores u omisiones: tres días naturales, contados a partir de la notificación. ¿Quién lo va a poder hacer? Ni Superman, solamente Peña Nieto, con todas las mañas y trampas que puede hacer, a través del partido de Estado que tiene.

Requisitos formales que obstruyen el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Las Cámaras del Congreso de la Unión violentan el artículo 1o. de la Constitución, en materia de derechos humanos, al no promover, proteger y garantizar el derecho político electoral de los ciudadanos para el trámite de la consulta popular.

De igual forma, es absurdo e inconstitucional el límite a la libre participación y ejercicio de su derecho de petición, al limitar su apoyo a un solo trámite de solicitud de consulta popular.

La inconstitucionalidad de limitar el apoyo ciudadano a una sola iniciativa de consulta ciudadana se confunde con la modificación del Senado, al determinar en forma absurda la adhesión a otra consulta hasta en un 20 por ciento del total de los ciudadanos que se requieren. Requisito y limitaciones que no tienen fundamento en el 35 constitucional, fracción VIII, y que anulan el derecho a la libre participación de los ciudadanos en los asuntos políticos del país.

Diputados, legislar es una función de Estado que exige observación y garantía de los principios constitucionales. Esto es garantía y protección para el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

No podemos regresar al Estado gendarme que limita los derechos ciudadanos. Con la baja legitimidad del gobierno en turno, este Poder Legislativo no puede dar paso a la simulación, no son tiempos idóneos para seguirle mintiendo a los ciudadanos.

Allá aquellos que vengan aquí a hacer alegorías y triunfos de la democracia y reivindicaciones desde la izquierda, cuando están cayendo —como hemos dicho— en un cambio de cuentas que hicieron de entregar el petróleo en contra del interés de los ciudadanos, a cambio de toda esta demagogia que promueve el Revolucionario Institucional y Acción Nacional. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Quiero agradecer la presencia hoy aquí de un grupo de funcionarios de la Secretaría de Turismo de Sinaloa, que nos acompañan hoy, invitados por el diputado Jorge Villalobos. Bienvenidos a la sesión.

Y también a los invitados del Colegio Tomás Moro, que invitó la diputada Laura Barrera y que hoy aquí están presenciando la sesión. Muchas gracias por acompañarnos, bienvenidos a la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra, para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el diputado Alfonso Durazo Montaño.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Gracias, compañero presidente. Compañeras y compañeros diputados, el día de ayer representó un parteaguas en la forma de desahogar los trabajos en esta Cámara.

Un grupo de diputadas y diputados decidimos protestar de manera pacífica frente a la recurrente arbitrariedad de los coordinadores parlamentarios de las mayores fracciones que integran la Junta de Coordinación Política, al omitir el debido procedimiento parlamentario para someter al pleno la aprobación de la iniciativa de consulta popular que hoy discutimos. Fue así que se subsanó una parte del procedimiento al remitir a la comisión correspondiente, la de Gobernación, la minuta enviada por el Senado.

A propósito, debo reflexionar aquí sobre la conveniencia de que los coordinadores parlamentarios de las mayores fracciones que integran la Junta de Coordinación Política, le bajen de nivel a su frivolidad y a la facilidad con la que se permiten violaciones al procedimiento parlamentario.

Ésa es una de las demandas más sentidas entre un grupo cada vez más amplio de diputadas y diputados. No, que quede claro, no estamos en contra de las decisiones de la mayoría, pero sí en contra, firmemente en contra de las violaciones al procedimiento.

Debo decir, incluso, que hay ocasiones en las que coincidimos con el contenido de las iniciativas. Sin embargo, nos resulta imposible avalarlas, en virtud de las claras violaciones al procedimiento parlamentario, y debo decir que es el caso particular ahora de la Ley Federal de Consulta Popular.

Quiero decirles a ustedes, que este grupo de diputadas y diputados que participamos el día de ayer, hemos acordado ejercer nuestro poder negativo, porque también la desfavorable correlación de fuerzas no nos anula. Tenemos capacidad, que yo llamo poder negativo para ejercer nuestro poder, es decir, el poder de crear inestabilidad en esta Cámara y de esa manera llamar la atención de los medios de comunicación sobre el hecho de que aquí hay, en algún momento, inconformidad por violaciones al procedimiento parlamentario.

La idea de ejercer este poder negativo es para obligar a la Junta de Coordinación Política a respetar los procedimientos parlamentarios como debería ser obligado en la aprobación de cada iniciativa. Nada más lejos, debo señalarlo, en esa expresión que un tono de amenaza.

Es tan solo una declaración formal de un grupo de diputadas y diputados que en ejercicio de nuestros más elementales derechos, y no solo eso, también de nuestras más elementales obligaciones, hemos decidido hacer todo lo que esté a nuestro alcance para respetar y hacer respetar los procedimientos parlamentarios.

Finalmente, quiero decir a ustedes que es cierto, hay una lucha social histórica por contar con una iniciativa popular. Y ésta, que lo es, lo es más por el título que por su contenido. Tiene tantas limitaciones que difícilmente podremos hacer uso de ella para sacar adelante un proyecto de iniciativa popular.

Pero más allá de su contenido, la violación al procedimiento parlamentario en esta iniciativa...

El Presidente diputado José González Morfín: Diputado Durazo, ¿me permite un momento? El diputado Belaunzarán desea hacer una pregunta, ¿la acepta usted?

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Con mucho gusto.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez(desde la curul): Gracias. Le agradezco al diputado Alfonso Durazo su apertura para contestar la pregunta.

Dice que la ley tiene limitaciones que hacen difícil que se pueda realizar. Yo le quiero hacer una pregunta, ¿qué limitaciones cree que no pueden ser salvadas? Es decir, ¿qué requisitos cree que no pudieran ser salvados para que hubiera una consulta popular sobre el petróleo en 2015? ¿Cuáles son los que considera insalvables y no conseguibles para que pudiera darse esta consulta en 2015? Gracias.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Con mucho gusto, diputado. Creo que algunas de las limitaciones ya han sido señaladas aquí. Creo, diputado Belaunzarán, que efectivamente, todas podrían ser salvables, pero eso no le quita el carácter de viacrucis al procedimiento. Yo quisiera ver al valiente que pueda concluir y que pueda cumplir con este procedimiento.

Si usted inicia, diputado, como espero lo hagan realmente, la consulta sobre el petróleo, yo espero, diputado Belaunzarán, que el menor de sus nietos tenga la fortuna de ver el resultado de este proceso que usted haya iniciado. Y ya no quiero hablar de las dificultades de cada uno de los requisitos, solamente estoy hablando exclusivamente de los tiempos que se requieren para cumplirlos.

Y finalmente, si los tiempos son extensos sucederá, diputado, que habrá pasado en el interés de la opinión pública el tema motivo de consulta y eso me parece que es lo más grave. Si el 2015 vamos a hacer una consulta sobre la reforma energética, creo que ésta debió haber tenido lugar en el momento que se sometía a consideración las modificaciones correspondientes, en virtud de que para el 2015 es muy probable que no esté entonces en la agenda de la opinión pública ese tema y lo digo no por la capacidad de manipulación del propio aparato público, sino simple y sencillamente por la cantidad de temas de relevancia pública que se están generando diariamente y que vienen en relevo de los anteriores. Continuo, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Decía que la violación al procedimiento parlamentario se justificó con una urgencia a la que nadie dotó de contenido, nadie...

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Permítame, diputado, un momento. Dígame, diputado Villanueva, ¿con qué objeto?

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán (desde la curul): Si me permite el orador hacerle una pregunta.

El Presidente diputado José González Morfín: Acepta usted una pregunta, diputado.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Con mucho gusto, diputado Villanueva.

El Presidente diputado José González Morfín: Puede formularla, diputado.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán (desde la curul): Muchas gracias, diputado presidente. Gracias, compañero Alfonso Durazo. Sobre esta reflexión que usted nos hace, además como integrante de la comisión, que a pesar de los obstáculos discutió precipitadamente también el día de ayer esta iniciativa, yo le quiero pedir su opinión acerca de dos temas, en el caso del Distrito Federal, para asuntos que quizá son menores pero de mucha trascendencia para los capitalinos.

Uno, esta simulación de consulta que se hizo para incrementar el Metro en la ciudad de tres a cinco pesos; y el otro tema que está ocurriendo en mi distrito, en el distrito 24 de Coyoacán, que se está imponiendo la política de poner parquímetros en el centro de Coyoacán y la autoridad no se atreve a hacer una consulta, y si a nivel federal tenemos este panorama me gustaría saber cuál es el mensaje que se manda a los estados, al Distrito Federal, a los municipios y a las delegaciones, porque me parece que es sumamente preocupante y negativo. Muchas gracias.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Con mucho gusto, diputado Villanueva. Creo que a quienes dimos seguimiento a este supuesto proceso de consulta, nos quedó claro que solo fue una estrategia política para justificar el indebido incremento en las tarifas del Metro imputando a la propia ciudadanía la responsabilidad de haberlo hecho, y lo mismo va a suceder con el tema de los parquímetros.

¿Cuál es el mensaje de esa iniciativa? Voy a tomar su pregunta para decirle cuál es el mensaje de la Ley Federal de Consulta Popular, que finalmente si alguien cubre todos los requisitos —a los que yo llamo vía crucis—, tanto por cantidad como por la extensión de tiempo que requieren para cumplirse, finalmente —si bien nos va— vamos a terminar con una encuesta grandota cada tres años.

Creo que con un sentido práctico deberíamos cancelar esta simulación; o bien, si ya queremos poner —como se dice— una palomita que ya atendimos esta demanda ciudadana. Creo que lo debemos hacer profesionalmente y respondiendo no sólo a la demanda ciudadana en lo general sino también en lo particular, que esta ley dote a la ciudadanía no sólo de una Ley Federal de Consulta Popular, sino de los instrumentos específicos que la ciudadanía demanda para una auténtica consulta popular de carácter democrático. Concluyo, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Sí, le pido que pueda concluir su intervención, diputado.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaño: Se dijo que estaba sobre discutido el tema. El argumento fue que este tema está sobre la mesa desde el 2011. Se dijo también que se debió haber aprobado desde agosto del año pasado. Fíjense ustedes que bajo esta lógica prácticamente no deberíamos analizar ninguna iniciativa en este pleno.

Quiero decirles a ustedes que no hay tema político que no tenga alguna vinculación con la reforma política de 1977. Y si los venimos arrastrando, ¿entonces qué sentido tendría debatirlos aquí? Bajo esta lógica que se debió aprobar en agosto de 2012, bastaría con retrasar por acuerdo de la Junta de Coordinación Política —arbitrariedad fácilmente previsible— que se retrasara la aprobación de una iniciativa para justificar precisamente la violación del proceso parlamentario para aprobarlo. Finalmente somos creadores de leyes y no hay argumento que justifique que aquí, precisamente donde se aprueban las leyes, las violemos.

Por razones de tiempo no me meteré en el contenido, pero estoy seguro que otros compañeros darán aquí cuenta ante ustedes de las deficiencias estructurales que tiene esta iniciativa y que justifican la posición de Movimiento Ciudadano de votar en contra, no obstante estar a favor de una Ley Federal de Consulta Popular, pero de carácter auténticamente democrático. Gracias a todos por la atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Déjenme dar la más cordial bienvenida a un grupo de ciudadanos del municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México, que están hoy aquí invitados por la diputada Brenda Alvarado. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

También saludo con mucho gusto a los alumnos del Colegio Inglés de Playa del Carmen, Quintana Roo, que nos acompañan porque los invitó el diputado José Antonio Hurtado. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

Tiene la palabra la diputada Ruth Zavaleta Salgado, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias. Con su venia, presidente; felicidades. Lo que estamos discutiendo, compañeros, o tratamos de discutir no es una iniciativa sino una minuta que ya habíamos discutido aquí, aprobado en el mes de diciembre y que la mandamos al Senado. Y en el Senado le hicieron una serie de modificaciones que no necesariamente tenían que ver quizás con deficiencias que posiblemente pudiéramos aceptar que tiene la ley, sino más porque los senadores quieren estar participando como colegisladora en la aprobación de quienes quieren participar en ese tipo de consultas.

Estimadas compañeras y compañeros diputados, la consulta popular, aunque nosotros la estamos discutiendo ahora como una ley reglamentaria del artículo 35, es una iniciativa, es una figura que ya existe en varios estados de la república; existe en 16 estados de la República.

Pero quiero hacer énfasis en que precisamente los compañeros que están al frente gobernando en esos estados, deben de cuidar que existan este tipo de figuras porque por ejemplo Guerrero, Oaxaca y Puebla, son de los estados que no tienen esta figura de consulta popular.

Nos ayudaría mucho que pusiéramos énfasis en que además de que nosotros estemos aprobando esta ley reglamentaria los estados lo hagan de manera rápida para armonizar las normas y darles oportunidad a los ciudadanos.

Vengo a defender esta ley y vengo a nombre del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista porque me parece que a pesar de las deficiencias que se pudieran reconocer en algunos puntos, es mejor tener una ley que podamos reformar en el futuro a no tenerla, en primer lugar.

Y segundo, porque es una demanda de los ciudadanos en general desde hace muchísimos años y nosotros estamos cumpliendo no solamente con lo que continuamos haciendo en esta Cámara de Diputados, transformando la norma para apoyar a los ciudadanos, sino estamos cumpliendo para que estos ciudadanos se sientan integrados al sistema político que ha ido cambiando en nuestro país y que ha pasado de tener la posibilidad de la representación a partir de los diputados a tener esta participación directa a partir de estas figuras que hoy estamos aprobando.

Entonces compañeras y compañeros me parece importante que vengamos nosotros a esta tribuna a reconocer las ventajas que tienen este tipo de figuras de democracia directa que han sido demanda desde hace muchísimos años de los ciudadanos, vuelvo a insistir, pero que en algunos estados incluso ya se ejerce esa posibilidad, ese derecho.

Nosotros como legisladores en esta Cámara de Diputados no solamente tenemos que reconocer las diferencias que existen entre nosotros, sino también tenemos que reconocer que este periodo, que esta Legislatura ha sido una de las productivas para darle respuesta a los ciudadanos con este tipo de figuras que estamos aprobando.

La consulta popular no se debe de ver solamente en el contexto de la consulta que algunos compañeros han estado planteando como coyuntural, sino se tiene que ver como la posibilidad, la apertura que tenemos en el sistema político para que los ciudadanos verdaderamente sientan que están siendo representados, pero además que sus temas, que lo que les interesa está siendo discutido dentro de nuestras instituciones.

No quiero concluir esta participación sin mencionar que además de ésta vamos a seguir aprobando otro tipo de figuras que van a seguir respaldando la posibilidad de que los ciudadanos vean en esta honorable Cámara de Diputados que se ha estado trabajando para favorecerlos y para poderlos hacer partícipes de los cambios que estamos desarrollando en nuestro país.

Son indispensables, compañeras y compañeros, y no lo hemos dimensionado, pero estas figuras también van a apoyar el desarrollo económico y las otras discusiones que tenemos pendientes, a propósito de la cuestión que los compañeros han planteado en esta tribuna sobre la reforma energética.

No son cosas menores. Pareciera como que no ponemos mucha atención en estos puntos, pero se está tratando de trabajar rápidamente no porque queramos abusar de que estemos por encima de la normatividad de esta Cámara de Diputados, sino porque se requiere que trabajemos con mucha rapidez para tener las bases jurídicas y poder seguir discutiendo lo que a continuación sigue. Muchas gracias, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Amalia García Medina para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Amalia Dolores García Medina: Muy estimadas y estimados compañeros, sé que cuando damos estos debates lo hacemos con gran pasión, pero quiero llamar la atención en primerísimo lugar en —y lo digo con gran respeto a los coordinadores parlamentarios de todos los grupos parlamentarios y a la Junta de Coordinación Política y con gran convicción— que fue muy acertado que el día de ayer se haya determinado que la minuta que llegó del Senado se turnara a comisiones.

Me parece muy importante que cuidemos nuestras propias normas de convivencia y el reglamento que nos rige. Por eso celebro que haya sido así; es lo normal, así debería ser la vida cotidiana de la Cámara de Diputados. Me parece muy importante no sólo que se haya turnado, sino que se haya dado el debate como debe ser, en comisiones, como procede.

Ahora bien, la consulta popular, la pregunta que se hace es si es un instrumento pertinente o no para la democracia mexicana y cuáles son las virtudes de ello. Hoy votaremos sobre esta ley reglamentaria que ya está estableciendo bases para que pueda instrumentarse lo que está en el artículo 35 de la Constitución.

Quiero decir que todo el debate, la reflexión y las aportaciones que estamos haciendo sobre esto se lo debemos a los ciudadanos y a las ciudadanas porque ha sido desde la sociedad que ha venido la exigencia de participación directa en los asuntos de la nación, en los asuntos que les competen.

Hay una tradición añeja de deseo de participación, como lo dice el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, no sólo como electores, no sólo como votantes, sino que los hombres y las mujeres de México desean participar como ciudadanos y ciudadanas influyendo en los temas del país de manera permanente.

No sólo, entonces, fortaleciendo la democracia representativa que es la que ha regido en nuestro país, sino dándole otra calidad a la democracia, la de la democracia directa, combinando esta democracia representativa que es la que permite que estemos hoy aquí, que además en una presencia que obliga a que atendamos la voluntad ciudadana.

Es decir, que combinar la democracia representativa con la democracia directa hoy resulta sustancial, hay una modificación muy importante en la calidad de la democracia en nuestro país.

De eso se trata la consulta popular de una participación directa de los ciudadanos y las ciudadanas determinando los asuntos del país. ¿Qué virtud tiene estas consultas? Las que están en el artículo 35 de la Constitución, que no son consultas sólo orientadoras, sino que el resultado de las consultas que se llevarán a cabo el mismo día de las elecciones obligarán al Poder Legislativo y al Ejecutivo a aplicar el mandato de la gente. Esa es la virtud de las consultas, porque como bien lo dice el propio artículo 35 de la Constitución, son vinculantes, ¿qué quiere decir? Que el resultado de la consulta es vinculante, que es obligatorio.

Y en ese sentido estaremos cumpliendo con lo que dice el artículo 39 de la Constitución, la soberanía. La soberanía radica de manera sustancial originaria y esencial en el pueblo. De eso se trata, de que sea el pueblo y la ciudadanía los que determinen cuál es el rumbo de la nación.

Y en esta minuta que se ha discutido el día de ayer en la Comisión de Gobernación, esta ley reglamentaria que hoy tenemos en nuestras manos, nos permite precisar algunas cuestiones.

En primerísimo lugar diría que México está en un enorme retraso. Estamos tarde en este tipo de instrumentos de democracia directa. Solamente México y República Dominicana faltan para estar al día en estos instrumentos.

El resto de América Latina ya lo utiliza. Por eso cuando se pregunta si estamos en tiempo, yo diría: estamos tarde, nos hemos retrasado. Falta que por fin exista esta posibilidad y este instrumento; estamos en el momento justo para que pueda aplicarse.

Había una gran discusión, un debate que estuvo prolongándose sobre qué podría ser sujeto de consulta. Y en el debate y la discusión que se realizó en la Cámara de Diputados se consideró que serían actos legislativos. Pero el Senado de la República ha hecho una modificación que yo aquí quiero reconocer, y que hoy estaremos votando, actos legislativos aunque, incluso, reformar la Constitución es un acto legislativo, se considera que constreñiría solamente a la reforma o a iniciativas de nuevas leyes la consulta popular con la modificación que hizo el Senado a varios artículos, empezando por el artículo 5o. de esta ley reglamentaria, se quita el término actos legislativos y dice que serán motivo de consulta todos los asuntos de trascendencia nacional.

Y, de acuerdo con el artículo 35, cuáles son los que no pueden ser motivo de consulta popular, cuáles no. Lo dice claramente la Constitución, y dice el artículo 35 de la Constitución: No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Dice también: No podrán ser motivo de consulta los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución, que se refieren a la forma de gobierno en nuestro país, una república representativa, democrática, constituida por estados, etcétera. No podrán ser objeto de consulta ni la materia electoral ni los ingresos y gastos del Estado ni la seguridad nacional ni el funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas.

Excepto eso, excepto eso, todo lo demás puede ser motivo de consulta. Y cuando en la ley reglamentaria que estamos discutiendo se establece que todos los asuntos de trascendencia nacional podrán ser motivo de consulta y se canaliza, se refiere a la Suprema Corte, para que exprese cuáles son aquellos, es evidente y queda claro que todos pueden ser motivo de consulta y que la Suprema Corte se pronunciará exclusivamente sobre la constitucionalidad de estos asuntos.

De tal manera, compañeras y compañeros, que la consulta popular es un instrumento que podrá por primera vez el primer domingo de junio de 2015 utilizarse. Y celebro que uno de los transitorios que está en esto que estamos aprobando señale con claridad que aquellas solicitudes de consulta que hayan sido formuladas antes de la publicación de esta ley serán recogidas y respetadas, porque se han presentado al Senado de la República cerca de 2 millones de firmas, planteando la pertinencia y también el derecho de que el primer domingo de junio se consulte sobre los cambios en materia energética.

Y quiero decir: La consulta en materia energética va, va a estar presente el primer domingo de junio. Es facultad y prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas que eso se pueda llevar a cabo.

Entre otras razones también por ésta, y porque es un derecho, estamos convencidos que debemos votar esta ley. Ese transitorio nos da la base para que podamos utilizar este instrumento que es una facultad.

Termino, señor presidente, señalando entonces que de acuerdo con lo que se ha discutido no tengo la menor duda de que ésta es una norma perfectible, que le pueden faltar algunas cosas y en algunos de los asuntos que han sido tocados por diputados que me antecedieron estaría de acuerdo que la revisemos en el futuro.

Pero, sopesando qué es lo prioritario, diría que a este instrumento de democracia directa, derecho de los ciudadanos y ciudadanas, que ha sido una exigencia de la ciudadanía tenemos que decirle que sí. Y decimos enfáticamente sí a la consulta popular, sí a que se utilice y sí a que la primera ocasión en que se aplique sea para consultar sobre la reforma en materia energética, porque son los ciudadanos no nosotros, un grupo de representantes populares, sino la gente directamente la que debe decidir sobre el patrimonio energético de la nación. La consulta en materia energética va, y el primer domingo de junio ahí encontraremos la voz de la gente. Muchas gracias.

Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Don Alfredo Rivadeneyra Hernández tiene el uso de la voz, del PAN.

Esta Presidencia saluda con todo afecto a un grupo de jóvenes de Pachuca, Hidalgo, invitados por nuestra muy apreciable amiga y compañera, la diputada Mirna Hernández.

El diputado Alfredo Rivadeneyra Hernández: Gracias, presidente. El 15 de diciembre de 2009 el presidente Felipe Calderón turnó al Congreso de la Unión iniciativa de reforma constitucional en materia de reforma política, que buscaba ampliar el ejercicio de las libertades ciudadanas y que se hiciera posible traducir en acciones públicas concretas el mandato de los ciudadanos.

La amplia discusión que se detonó a partir de la presentación de esta iniciativa derivó justamente en la aprobación de la reforma constitucional que modificó diversos artículos de nuestra Carta Magna, incluida la incorporación del derecho de los ciudadanos a votar en consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Como ya se ha referido, el día 9 de agosto de 2012 se publicó la reforma citada en el Diario Oficial de la Federación y fue en esa misma reforma que el Congreso se autoasignó la obligación de legislar en materia secundaria en un plazo no mayor a un año, para poder volver instrumentables las reformas constitucionales.

Este plazo venció el pasado 9 de agosto y evidentemente esto refiere que el Congreso se encuentra ya, de hecho, en falta con la ciudadanía y con relación al plazo que se fijó a sí mismo.

Desde el día de ayer en el pleno en la Comisión de Gobernación y en el debate que hemos obtenido el día de hoy, se ha venido cuestionando acerca de la urgencia de aprobar la presente minuta.

En primer lugar quiero dejar en claro que para Acción Nacional el hecho de que estemos en una falta legal es razón suficiente, sin embargo hay algunas de mayor profundidad, como son el hecho de poder llevar a la práctica un instrumento de la valía como el que estamos hoy discutiendo, y que además, como lo ha referido ya en el uso de la voz la diputada Amalia García, nos mantiene a la zaga de otros países que tienen ya incorporado en su marco normativo el acceso de los ciudadanos a estos instrumentos.

Adicionalmente, es muy importante referir tal y como ya se ha hecho desde la presentación del dictamen, que debemos concretar nuestra discusión a los cambios que ha instrumentado la colegisladora en términos justamente de esta discusión del apartado E del artículo 72 constitucional.

Para Acción Nacional la instrumentación de este mecanismo de democracia directa representa el acceso a un largo anhelo ciudadano. Ya desde 1966 en nuestro programa de acción política referíamos que asumíamos con plena consciencia la responsabilidad que como partido teníamos de cara a la nación, que nos competía establecer formas de democracia directa para los ciudadanos. Por eso nuestra lucha permanente y nuestra acción cotidiana están dirigidas, entre muchos otros fines, a que el desarrollo político de México implique en un país más democrático, libre y justo.

Por otro lado, también debemos referir que la discusión bicameral implica justamente que los instrumentos legislativos se perfeccionan.

Nosotros sostenemos desde esta tribuna que, en el caso que nos ocupa, la colegisladora acudió justamente a la revisión de la minuta que le turnamos a perfeccionar y a mejorar el instrumento.

Celebramos que las otras fuerzas políticas se hayan adherido a discusiones que desde esta tribuna sostuvimos en diciembre pasado, cuando discutíamos esta iniciativa y que justamente implicó que en la minuta que hoy discutimos se hayan incorporado cambios fundamentales, específicamente nos referimos al acceso a los mecanismos de radio y televisión, impidiendo que uno de los solicitantes que refiere el propio artículo 35 constitucional, como lo es el presidente de la República, pueda tener acceso a tiempos de radio y televisión y como sabemos que la consulta justamente se desarrolla simultáneamente con el desarrollo del proceso electoral, pudiera incidir para sesgar la opinión de los ciudadanos en uno u otro sentido.

Celebramos que se haya establecido que sea el instituto el único responsable de difundir las bondades de la reforma. A partir de la implementación de este mecanismo, desde el gobierno y desde las Cámaras del Congreso será necesario diseñar reformas y políticas, con una mayor precisión, con una mayor responsabilidad y con un mayor compromiso, sabiendo que serán pasadas por el tamiz cívico.

Sin duda con la aprobación de esta Ley de Consulta Popular estamos promoviendo que en el ejercicio de los deberes públicos seamos más eficaces y eficientes y mejoremos la calidad de nuestra democracia.

Extendemos una cordial invitación a todos los grupos parlamentarios a que deponiendo intereses particulares demos a la ciudadanía este instrumento de gran valía para el perfeccionamiento de nuestra democracia.

Por las razones que hemos expuesto, Acción Nacional adelanta su voto a favor. Gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, muy apreciado don Alfredo. Finalmente, tiene el uso de la voz el señor diputado don Leopoldo Sánchez Cruz, del PRI.

Esta Presidencia les recuerda que en cuanto hable don Leopoldo se cierra el plazo para la presentación de reservas. Estas reservas sólo podrán tener la intención de insistir en un texto que ya fue aprobado.

Esta Presidencia también les informa que podrán presentar los alegatos por textos alternativos, pero que por respeto al artículo 72 de la Constitución sólo someteremos al pleno aquellas que estén por la insistencia en el texto original. Adelante.

El diputado Leopoldo Sánchez Cruz: Con su venia, señor presidente. Toda decisión sobre la forma en que nos regimos y organizamos sin duda tiene alcances de decisión de Estado.

En primer término, queremos manifestar que recibimos con satisfacción la minuta con proyecto de decreto por medio del cual se expide la Ley Federal de Consulta Popular. Arribar a esta discusión da testimonio de voluntad y apertura para transitar los diferendos y privilegiar los acuerdos.

Como bien se describe en este dictamen de la Comisión de Gobernación, el 10 de diciembre de 2013 el pleno de esta Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de decreto para expedir la Ley Federal de Consulta Popular, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Ese mismo día, la Cámara de Senadores dio cuenta de la recepción de la minuta respectiva, misma que fue turnada a Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción, de Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y su dictamen.

A manera de breve recopilación, mencionamos que con la expedición de esta Ley Federal de Consulta Popular contaremos con el procedimiento, con plena constancia constitucional, transparente, legítimo y apegado a la legalidad en todas sus etapas, en el que fungen como garantes de su validez el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad electoral federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Respecto a los cambios aprobados en la colegisladora, reconocemos el mérito del análisis realizado y coincidimos en su utilidad para mejorar el instrumento. Con estas modificaciones se clarifica la definición del objeto de la consulta popular y las consideraciones que deberán tenerse en cuenta para entender que se trata de asuntos de trascendencia nacional.

Se hacen ajustes a diversos artículos, para asentar con claridad que la consulta popular que formulen los ciudadanos puede ser presentada ante una u otra Cámara del Congreso de la Unión y no solamente ante la Cámara de Diputados.

Se eliminan los requisitos previstos, tanto para la petición de consulta popular como para su convocatoria, anteriormente señalados en las fracciones IV y V del artículo 21, y IV y V del artículo 30, aplicables a los casos de que la petición sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal o sobre un acto u omisión de las autoridades, de tener que especificar en forma precisa y detallada los preceptos legales o reglamentarios que serán objetos de la consulta popular o de describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente respectivamente.

Se ajustan también los artículos 12, 13 y 33, para modificar la restricción sobre la participación de los ciudadanos en más de una consulta popular, disponiéndose que podrían respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el 20 por ciento de las firmas de apoyo.

En la fracción V del artículo 15, se especifica que además de la clave de elector y el número de identificación de la credencial de elector, en el formato para la obtención de firmas se deberá incluir el nombre y la firma.

Se ajusta también la disposición contenida en el artículo 41, para señalar que el Instituto Nacional Electoral promoverá la difusión y discusión fundada de las consultas que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión, a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio instituto.

Se especifica que cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efecto durante los tres años siguientes a partir de la declaratoria de validez. Se aclara también, mediante la discusión de un artículo transitorio sexto, que las referencias que esta ley hace al Instituto Federal se entenderán en el Instituto Nacional Electoral una vez que éste último quede integrado.

Compañeras y compañeros legisladores, con la aprobación de este dictamen actualizamos nuestro compromiso con la democracia, damos cumplimiento del mandato constitucional establecido en la reforma de 2012 y respondemos a nuestro encargo como legisladores, proveyendo bases definidas con claridad para el ejercicio efectivo del derecho del ciudadano a participar en consultas populares.

Este instrumento también provee certeza plena del ejercicio de derecho que regula, al definir y establecer sus alcances, requisitos, reglas y procesos específicos para la expedición de la convocatoria. Los lineamientos para su organización, difusión, realización, publicación de resultados y los medios para su impugnación.

De esta manera, los diputados del Grupo Parlamentario del PRI estamos de acuerdo en dar un paso hacia adelante en la modernización de nuestro sistema político, superando el retraso que a este respecto teníamos con otros países de la región y del mundo. Pero sobre todo, nos colocamos a la altura de nuevas circunstancias y en capacidad de responder con nuevos y mejores instrumentos a la demanda ciudadana, que hoy es más compleja, es más madura, y además, más exigente.

También sentamos las bases del desarrollo de forma complementaria del ejercicio democrático, que nos permitan ampliar la base del consenso en torno a las decisiones sobre los temas de gran impacto nacional, y avanzar así en mayor cercanía a la población y en la ruta del derecho del desarrollo que todos queremos para México. Muchísimas gracias. Es cuánto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias.

Se cierra el espacio para recibir reservas y por ser un dictamen de Ley Federal de Consulta Popular empieza el contra. Tiene el uso de la voz don Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente. Lo que se aprobó en este recinto hace unos meses y regresa como minuta del Senado de la República, no es más que un texto que persigue obstaculizar claramente el proyecto ciudadano de someter a consulta temas fundamentales de la nación.

Ésta no es una Ley de Consulta Popular, es una ley de simulación popular. Lo único que tiene de consulta popular es el nombre. Vuelve prácticamente imposible el ejercicio de la democracia participativa con candados insalvables que estarán sujetos a los intereses de las cúpulas del poder para obstruir el preguntar al pueblo sobre temas fundamentales.

¿O suponen que podemos esperar de un órgano tan conservador, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permita el ejercicio libre de la democracia?

La Suprema Corte de Justicia es el poder más conservador del país y sus sentencias así lo han confirmado.

Con tal cúmulo de requisitos, candados y obstrucciones es una mera ley retórica. Un engaño legislativo para los elogios mutuos, para hablar de que se abren vías para escuchar al pueblo, cuando en realidad se cancelan los canales del diálogo, es una verdadera simulación. En la reforma política que se aprobó el año pasado se pudieron incluso haber flexibilizado los requisitos del octavo párrafo del artículo 35 constitucional, se pudo haber bajado de un dos por ciento de firmas que equivalen a casi un millón 600 mil ciudadanos al uno por ciento. Se pudo haber bajado el porcentaje del 40 por ciento para que tuviera efectos vinculatorios y se pudo abrir la puerta para mayores temas; nada de eso se hizo, al contrario, con esta ley se ponen más candados al ejercicio democrático de la ciudadanía.

Esta ley bien podemos calificarla como una ley nini porque ni los ingresos y gastos del Estado, ni la materia electoral, ni la seguridad nacional, ni los temas electorales, ni, ni, ni. Muy restrictiva y deja al arbitrio de la corte que sea quien abra las puertas a la consulta.

Por eso nosotros en Movimiento Ciudadano y el pueblo progresista no nos vamos con las palabras. Las palabras en un régimen autoritario sirven también para adular la realidad. En los regímenes fascistas o totalitarios éstos se bautizaban como democráticos —concluyo, presidente— como regímenes populares y eran todo lo contrario, con gran cinismo y con una gran impostura hacían justamente lo contrario. Por eso nosotros no caemos en este garlito, en este engaño legislativo.

Si hubiera voluntad para preguntarle al pueblo se le hubiera preguntado antes de la aprobación de reformas lesivas y dañinas. No se les consultó a los maestros, ni a los padres de familia en el tema educativo. No se le preguntó a la ciudadanía sus preocupaciones sobre el tema financiero y se aprobó cárcel a deudores. Mucho menos se le preguntó sobre el endeudamiento público el déficit fiscal, los gasolinazos o la reforma energética; tampoco a los pequeños comerciantes sobre el nuevo régimen de incorporación.

Por esas razones nosotros no avalamos esta ley que obstruye la participación ciudadana y no creemos en palabras huecas que no reflejan la realidad.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra, don Fernando Rodríguez Doval, del Partido Acción Nacional, en pro.

El diputado Fernando Rodríguez Doval: Con su venia, diputado presidente. Por supuesto, con todo el aprecio y el respeto que le tengo al diputado que me antecedió en el uso de la palabra no puedo compartir sus argumentos. No puedo compartir sus argumentos, diputado.

Yo creo que esta Ley Federal de Consulta Popular que aprobamos en el mes de diciembre y que ahora hemos recibido del Senado de la República combate dos extremos igualmente viciosos; o dos riesgos que pudieran haberse encontrado con una ley de esta naturaleza.

Por un lado, que fueran tantos los requisitos que se establecieran para cumplir o para poder convocar a una consulta popular que en efecto se convirtiera en algo virtualmente imposible de conseguir y que, por lo tanto, hiciera nugatorio ese derecho. Ése es un extremo que pudo haberse presentado.

Pero el otro extremo, igualmente vicioso e igualmente pernicioso, es que fueran tan flexibles y tan fáciles de realizar las consultas populares que entonces nuestra democracia representativa se convirtiera en un asambleísmo en donde estuviéramos consultando todo y en todo momento, y para eso no tendría ninguna razón de ser que tuviéramos representantes populares, como lo que somos cada uno de nosotros.

Yo creo que con esta ley se combaten esos dos extremos y tenemos un ordenamiento jurídico equilibrado, proporcional, que va a permitir que aquellos temas que sean de trascendencia nacional se puedan consultar y nos va a mandar a nosotros que los temas que nos toque a nosotros deliberar en esta Cámara, se deliberen en esta Cámara y por supuesto en la colegisladora.

Tampoco creo, como alguien dijo en esta misma tribuna, que se estaban poniendo formalidades extremas. Por el contrario, los requisitos que se están estableciendo son elementos mínimos indispensables para que estas consultas se puedan llevar a cabo de manera ordenada y con seguridad jurídica, que es algo que todos nosotros queremos. Pero además de eso me quiero referir muy brevemente a algunos de los cambios que se hicieron a esta minuta en el Senado de la República y que nosotros vemos bien.

El principal de ellos, ya se mencionaba, es el cambio o la modificación que se le hizo al artículo 41 para que ninguno de los peticionarios de una consulta popular utilice tiempos oficiales del Estado para promocionarla y para difundirla.

En esta misma tribuna el pasado mes de diciembre señalamos los enormes riesgos que suponía tener nuevamente al presidente de la República haciendo campaña a favor de una consulta popular. Señalábamos en esta tribuna que eso era regresar a un esquema anterior al del año 2007 y que, además establecer eso en una ley secundaria como es ésta, corría incluso el riesgo de ser inconstitucional.

En aquél momento solamente Acción Nacional apoyó esta propuesta. Me da mucho gusto ver que todos los grupos parlamentarios respaldaron en el Senado esta modificación y seguramente la habrán de respaldar también en esta Cámara.

Por último —ya para finalizar—, nosotros sí consideramos que esta iniciativa, que como todas por supuesto puede ser perfectible, contribuye a este ya largo proceso que hemos tenido en México de construir un mejor sistema político.

Hace unos días falleció uno de los politólogos y teóricos de la democracia más reconocidos a nivel mundial, Robert Dahl. Este pensador —que por cierto creó, acuñó, el concepto de la poliarquía— decía que un diseño político debe de privilegiar, por un lado, el derecho a participar de los ciudadanos, pero además también debe fomentar el debate y la deliberación.

Por lo tanto, la democratización consta de éstos dos elementos indispensables. Por un lado el debate público y por otro lado el derecho a participar. Consideramos que tanto el debate público como el derecho a participar, que son dos herramientas indispensables en cualquier democracia, están presentes en esta iniciativa de consulta popular.

Yo estoy seguro que esta nueva ley nos va a ayudar a tener un mejor sistema político, nos va también a ayudar a tener una ciudadanía más informada y más activa, pero además nos va a permitir tener una democracia más participativa y de mejor calidad. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Doña Loretta Ortiz Ahlf, tiene el uso de la palabra.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Sin dejar de reconocer la importancia del derecho a la consulta popular como parte de los derechos políticos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que México es parte, entre otros la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23, esa ley no reconoce este derecho a la consulta o este derecho político.

Por el contrario es una muestra de la cantidad de obstáculos que se pueden presentar para el ejercicio del mencionado derecho.

De aprobarse la Ley Federal de Consulta Popular en sus términos, se estará aprobando una norma con vicios de inconstitucionalidad evidente. Se provocará que existan impugnaciones, procesos jurisdiccionales e incertidumbre sobre la vigencia real de dicha norma. La minuta contiene artículos que son tan notoriamente inconstitucionales que resulta absurdo que se insista en aprobarla en sus términos.

Quienes voten a favor de esta ley deben saber que están prácticamente exigiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que les enmiende la plana.

Basta señalar que el artículo 27 de la ley que se nos propone aprobar resulta un absurdo lógico jurídico. Su fracción II exige que la consulta popular sea aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso o de lo contrario se activará la petición; pero el artículo 35 constitucional, fracción VIII, señala que "basta con 33 por ciento de los integrantes de una sola de las Cámaras, subrayo, una sola de las Cámaras del Congreso para convocar a la consulta".

¿Cuál norma creen que prevalecerá en un análisis ante la Suprema Corte de Justicia? ¿La ley que hoy pretenden aprobar o la norma suprema del ordenamiento jurídico mexicano que es nuestra Constitución?

Es tan absurdo lo que se propone como pretender que las acciones de inconstitucionalidad que pueden ser promovidas por una tercera parte de los integrantes de las Cámaras estuvieran sujetas a un posterior dictamen favorable de la mayoría de ambas Cámaras del Congreso.

Con todo respeto lo que se establece en su ley de consulta es un insulto a la inteligencia y un atentado a la racionalidad. Adicionalmente cabe mencionar que quienes suponen que a través de la emisión de esta ley van a lograr obstaculizar la consulta sobre la privatización del sector energético se llevarán una enorme sorpresa.

Quienes diseñaron tal estrategia desconocen los elementos básicos de derecho, pues ignoran que una norma no puede aplicarse con efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados por prohibición expresa del artículo 14 constitucional que señala: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Las peticiones que ya fueron formuladas para llevar a cabo la consulta energética, deben tramitarse conforme al marco constitucional vigente hoy, pese a no contar con una norma secundaria. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, doña Loretta. Antes de darle el uso de la palabra a don Fernando Zárate, del PRD, me permito dar la bienvenida a Katja Dittmar, de Alemania, a Keiji Onishi de Japón y a David Pascual, de España, importantes promotores del desarrollo industrial en la zona de Irapuato, invitados por don Alejandro Rangel Segovia.

También les doy la bienvenida a alumnos de la Facultad de Derecho de Michoacán, a amigos del estado de Hidalgo y a amigos del estado de Querétaro, invitados por don Antonio García Conejo, por don José Antonio Rojo García de Alba y por don José Guadalupe García Ramírez. Sean ustedes bienvenidos. Don Fernando, tiene usted el uso de a voz.

El diputado Fernando Zárate Salgado: Con su venia, presidente. He escuchado con atención los argumentos en pro y en contra respecto de la Ley Federal de Consulta Popular, la ley reglamentaria del artículo constitucional que trata específicamente sobre la consulta popular.

Sin embargo, no he escuchado argumentos técnicos. He escuchado argumentos políticos, argumentos algunos de ellos también enfadados, argumentos algunos de ellos que en reiteradas ocasiones continúan pensando que

este país no debe moverse, y más bien se inspiran en el ave fénix para que este país se hunda, a ver si a través de las cenizas ellos lo pueden reconstruir.

La izquierda, específicamente el PRD, no piensa que este país se debe destruir, piensa que año con año, legislatura tras legislatura, gobierno tras gobierno todos, absolutamente todos, debemos ir construyendo un mejor país para todos los ciudadanos.

Particularmente en este tema de la consulta popular, quiero tocar un punto. Pareciera ser que la negativa de la consulta popular como un mecanismo aceptable y conveniente sobre los procesos de decisión del Estado mexicano nos llevaría a concluir que el problema no es tanto que los ciudadanos decidan a través de consultas, sino que los ciudadanos decidan sobre cualquier materia, es decir, el verdadero problema es que las élites quieren seguir tomando todas y cada una de las decisiones en este país y que los ciudadanos no tomen absolutamente ninguna decisión.

Esta Ley de Consulta Popular resuelve ese problema. Ya se ha expresado claramente en este pleno: es un mecanismo de democracia directa que permite el acercamiento entre los ciudadanos y los gobernantes. Por cierto, hay un alejamiento muy grave a través de actos de corrupción, a través de actos de desconfianza, a través de charolazos y a través de otros actos que han dañado mucho no solamente a esta Cámara, sino al poder público.

Técnicamente hablando, existen cuatro etapas de procesos en las consultas populares, cuatro, que son los principios que debiéramos de revisar en la Ley de Consulta Popular. Número uno, a quién le corresponde y cómo le corresponde la decisión de iniciar el proceso de consulta popular.

Número dos. La fijación de la agenda o del problema, en donde como segunda parte existe específicamente la pregunta. No nos confundamos, como algunos intelectuales señalan por ahí, que la consulta que propone el PRD no es válida, porque no se ha hecho la pregunta. Está planteado el tema, específicamente la elaboración de la consulta no deberá de recaer como equivocadamente está planteado en la ley, sobre el proponente, sino sobre un órgano neutral que pueda decidir y resolver si la ley se puede contestar o la consulta se puede contestar de manera específica, de manera clara, con un sí o con un no.

La tercera etapa es la campaña dirigida hacia los ciudadanos, en consecución de voto, y la última es la jornada electoral.

¿Es cierto que esta ley prevé las cuatro etapas? Es cierto. ¿Es cierto que cumple con los principios constitucionales? Es cierto. ¿Es cierto que esta ley nos permite generar mucha mayor posibilidad de sustituir, más no suplantar la democracia representativa que hoy está muy desgastada en México? Es cierto. Los ciudadanos podrán tener la decisión de resolver si quieren una consulta o no.

Recordemos dos ejemplos: Mussolini y Hitler utilizaron consultas populares para legitimarse, tanto el fascismo como el populismo. Y número dos, las consultas también se pueden utilizar en países como en Irlanda, que en sociedades tan divididas, una consulta popular unió al pueblo y, sobre todo, generó una salida digna para el país.

La consulta popular que se va a llevar a cabo en 2015, es una oportunidad, importantísima para el país para resolver varios de los problemas que la ultraizquierda está planteando y que la ultraderecha está resolviendo, a propuesta del PRD, por cierto.

El PRD reivindica el reconocimiento del derecho a que los ciudadanos se consulten de manera directa. Se celebra como ya lo han hecho otros compañeros, que todas las fuerzas políticas estén dispuestos a avanzar en este país. Insistimos, el PRD no se va a aislar, y reconoce este trabajo. Tenemos muchas críticas respecto de temas específicos. Por ejemplo, que a los ciudadanos se les limita el número de consultas que van a presentar.

Sin embargo, no es razón suficiente para votarla en contra. El PRD contribuirá con este país y con todos los legisladores, y el PRD seguirá activo en la construcción de una mejor sociedad. Muchas gracias y gracias por su tolerancia, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Doña María del Socorro Ceseñas Chapa, del PRD, tiene el uso de la voz.

La diputada María del Socorro Ceseñas Chapa: Buenas tardes, compañeras, compañeros. Con su permiso, señor presidente. Primero que nada, reconocer a los diputados y diputadas promoventes, ya que la consulta popular es una de las banderas de la izquierda. Es una de las banderas de la izquierda mexicana representada también en el PRD y en otros partidos de este hermoso país.

Les resultará paradójico entonces por qué mi posición en contra, probablemente será paradójico para algunas y para algunos, solamente no para todas y todos los presentes ni para todas y todos los que siguen el Canal del Congreso.

Y nuestra posición en contra obedece a varias cuestiones y señalamientos, argumentaciones que ya se han dado. Y también aprovecho la oportunidad de que ha habido un manoseo de cómo interpretar y aplicar la reglamentación de esta Cámara de Diputados, y les recuerdo dos solamente: hubo duendes en la reforma laboral y hubo duendes también cuando esta Cámara envió esta minuta al Senado. Recordemos que hay que tener memoria.

Además, tenemos que decirles que si bien es cierto es una bandera de izquierda recordarles que hay otras más, como el plebiscito y el referéndum y la revocación de mandato, que algunas y otros por ahí copian y las interpretan a medias, así como también la bandera de la pensión universal para adultos mayores y adultas mayores, y el seguro de desempleo interpretado al modo neoliberal.

La minuta que contiene la Ley Federal de Consulta Popular, que reglamenta el artículo 35 constitucional, en lugar de ser un fundamento para una democracia participativa, para una democracia plena, como ha sido ejercicio de los gobiernos del PRD, con en el DF, en lugar de eso acota, acota a los electores, acota a la ciudadanía, acota a la sociedad, a su participación en las decisiones trascendentales en el país.

Es una trampa, es una cortina de humo, para que el pueblo no decida sobre sus recursos energéticos. No nos engañemos. En el PRD hay una posición a favor, porque piensan que se mejora y que vamos avanzando. En varios temas nacionales hay que avanzar con paso firme y rápido, no a medias tintas como se pretende con esta minuta de consulta popular.

Esta minuta es la cereza del pastel de la contrarreforma energética, y con ella buscan impedir toda la posibilidad del pueblo de México para decidir su futuro. Como izquierda queremos una ley de consulta popular que abra verdaderas posibilidades a la participación ciudadana y donde las mayorías, las verdaderas mayorías y no las parciales electorales, pueden revertir una decisión eminentemente autoritaria.

Esta minuta de ley de consulta popular es un avance, sin embargo tiene muchas desventajas. Está acotada, como dije anteriormente, lo que expresa el artículo 6, en los hechos se está trasladando a que decida la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no lo que opine la ciudadanía en su momento de que se realice la consulta.

Y tenemos varios ejemplos de cómo esa institución, la máxima institución de este país, ha actuado por consigna, y vemos casos de derechos humanos de las mujeres, y hemos visto casos de derechos humanos de las y de los indígenas, y puedo enumerar un sin número de ejemplos donde esta institución da muestras de responder y de actuar bajo consigna siempre en sus resoluciones, en la mayoría de sus resoluciones.

Entonces nosotras, nosotros en el PRD, alguna parte del PRD, obviamente, que tenemos claridad y la visión de este país votaremos en contra por el acatamiento que se da. Decirles que vamos a ir a las instancias internacionales, que vamos a hacer valer el derecho de solicitud de más de un millón 600 mil personas que ya se están revisando sus firmas en la Cámara de Senadores. Que vamos a hacer valer la opinión del pueblo de México y no de unos cuantos.

Compañeros y compañera, no se desespere, sepa escuchar y si quiere debatir con argumentos, venga aquí. Escuchen y no manipulen, como hace rato en las comisiones unidas, donde dicen reservas al pleno. ¿Para qué, para que no se discutan? Es cuanto, señor presidente, y agradezco a quienes estuvieron atentas y atentos.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, diputada. Don Faustino Félix Chávez, del PRI.

El diputado Faustino Félix Chávez: Con su venia, presidente. He estado escuchando con atención las ponencias a favor y en contra, y parecería que estuviéramos discutiendo un instrumento, una ley para los partidos que estamos representados aquí.

Para entender lo que hoy se discute es importante recordar su origen. La Ley Federal de Consulta Popular nace de una demanda ciudadana de hacer valer el artículo 39 de la Constitución, que establece muy claramente que la soberanía nacional reside en esencia y originalmente en el pueblo.

La Ley Federal de Consulta Popular es una herramienta para permitir al ciudadano ser copartícipe de la toma de decisiones del Estado. Si bien este tema se ha discutido ampliamente por años, la iniciativa que origina el presente dictamen surge de un acuerdo plural de diputados de distintas fracciones parlamentarias representadas en esta legislatura, y ha sido perfeccionado a través del proceso legislativo, el cual se ha cumplido en cada una de sus etapas conforme al Reglamento y a las facultades que éste otorga a quienes integramos el Congreso de la Unión.

La Ley Federal de Consulta Popular permite esencialmente a los ciudadanos incidir en el trabajo legislativo y en los programas y políticas públicas que instrumenta el Ejecutivo al poder emitir su opinión en temas de trascendencia nacional. Pero además esta opinión tendrá efectos vinculatorios cuando la participación de la ciudadanía en la consulta sea mayor al 40 por ciento. Ni siquiera está pidiendo que sea la mitad más uno, una mayoría de quienes estamos inscritos en el padrón electoral.

El trabajo que hizo la legisladora se apega en estricto sentido a lo que establece nuestra Carta Magna y fortalece los preceptos de los artículos 35 y 36 de la propia Constitución.

En la modificación que nos presenta el Senado se clarifica la redacción de 14 artículos del proyecto de ley, con lo cual se ve fortalecido este instrumento al establecer reglas claras y límites precisos que la proveen de controles necesarios para asegurar que las decisiones que se adopten se orienten invariablemente al bien común y a salvaguardar el respeto del orden constitucional.

El dictamen en discusión también precisa las facultades que tendrá el Instituto Electoral para que, haciendo uso de los tiempos oficiales de radio y televisión, promueva la discusión y la difusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por este Congreso de la Unión, velando siempre por la equidad y fortaleciendo siempre la democracia.

Si bien en esencia la representación popular se encuentra en esta Cámara de Diputados, los diputados del PRI consideramos que es correcto haber ampliado al Senado de la República la facultad de recibir solicitudes de la ciudadanía para consulta popular, con esto se abren más oportunidades para que los ciudadanos puedan solicitar que se discutan los temas de trascendencia nacional.

Un punto de coincidencia ha sido el que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano garante del respeto a la Constitución, quien garantice la constitucionalidad de las mismas consultas que se lleven a cabo, sin que esto signifique que interfiera en cuáles temas deberán ser consultados.

La Ley Federal de Consulta Popular es de y para los ciudadanos, no es un instrumento para los partidos, es una herramienta que fortalece la democracia directa y transformará el cómo se toman las decisiones de nuestro país, empoderando al ciudadano y haciendo valer su voz.

Los diputados del PRI vamos a votar a favor de la Ley Federal de Consulta Popular. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Doña Luisa María Alcalde Luján tendremos el gusto de escucharla, como siempre.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Muchas gracias. Trataré de ser muy clara con respecto a mi posición en este tema. No hay en realidad ninguna forma de que una auténtica consulta popular se realice en la forma como está plasmada en esta iniciativa.

Es cierto que el Senado —una vez más— enmendó la plana en algunos temas, pero a pesar de los avances realizados en la minuta, la consulta popular sigue siendo en los hechos nada más que una malograda intención política. Lo cual no me sorprende. Es fruto de una iniciativa que nace como resultado de un proceso de reforma política que es apenas un parche para una herida profunda de nuestro sistema democrático.

Los límites que se establecieron en el artículo 35 constitucional a los temas que potencialmente pueden ser sometidos a consulta, como los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento, disciplina de las Fuerzas Armadas, la mayoría no son más que trampas que esconden la intención de dejar fuera cualquier posibilidad de realizar consultas en temas verdaderamente trascendentales para la nación.

Por poner un ejemplo, quedaron fuera las reformas constitucionales en materia energética, candado que se impuso con toda la intención de evitar que los mexicanos opinaran sobre la reforma energética que se votaría tan sólo unos días después.

Luego de aprobar esta ley, el proceso de consulta popular tan esperado será el siguiente: múltiples ventanillas para el ciudadano, una tras otra, que convierten en una tortura burocrática lo que debería ser el ejercicio de un derecho con el mínimo de requisitos posible.

Para dejarlo bien claro, permítanme leerles el manual de usuario para el ciudadano que quiere someter un tema a consulta:

Primero. Asista a la Mesa Directiva de cualquier Cámara a presentar un aviso de intención;

Segundo. La Mesa verificará la validez del aviso y, de aprobarlo, emitirá un formato para la obtención de firmas;

Tercero. Junte un millón 600 mil firmas, no olvide integrar el número identificador OCR de la credencial de elector de los firmantes ni se vaya a equivocar en un número o letra, porque de ser así, se declarará inválida.

Cuarto. Presente una petición formal de consulta a la Mesa Directiva de la Cámara donde se dio el aviso de intención.

Quinto. La Cámara verificará el total de firmas y las enviará al INE para que verifique su autenticidad. En caso de que el INE apruebe la petición, el Congreso enviará una iniciativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de la constitucionalidad y validez de la pregunta.

Nota. Si en este punto la Corte desestima el sentido de su pregunta, regrese al punto número uno y vuelva a empezar.

Sexta. Si la Suprema Corte aprueba su pregunta la consulta se publicará y el Congreso emitirá la convocatoria correspondiente y notificará al INE.

Séptima. Una vez publicada la consulta viene la parte más sencilla. Consiga que más de 31 millones de personas participen en la consulta, porque eso es el equivalente al requisito del 40 por ciento de la lista nominal de electores necesaria para que sea válida.

Díganme ahora, ¿quién de ustedes se anima a someter un tema a consulta? Diputadas y diputados, la democracia no se trata de algo que está plasmado en el papel, no es algo que se platica y se titula con nombres sacados de libros de juristas italianos o alemanes. La democracia, o se ejerce día a día por el ciudadano o no existe.

Igual que no existe justicia que está en el papel pero no se ve en los juzgados, ni seguridad que está escrita en los discursos de los políticos pero que no se siente en las calles, ni economía saludable que aparece en los indicadores económicos pero no se reflejan en los bolsillos de las personas.

Esta supuesta consulta popular tristemente es una apariencia, una simulación, como lo es también, y aprovecho para decirlo porque se acaba de votar en comisión, el seguro de desempleo, que financiarán los mismos trabajadores a través de su fondo para la vivienda.

Francamente, y concluyo, no sé qué me sorprende más, si la falta de voluntad del gobierno para empoderar a la ciudadanía y hacerla participe activa de la vida política del país, o el enorme esfuerzo que hacen para aparentar que así es. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted, doña Luisa María. Doña Graciela Saldaña Fraire, del PRD.

La diputada Graciela Saldaña Fraire: Con su permiso, señor presidente. Buenas tardes a todos, compañeras y compañeros diputados. Para los mexicanos ejercer el derecho constitucional mandatado en el artículo 72, y escuchar que esta legislatura aprobó la Ley Federal de Consulta Popular para regular el derecho constitucional de las y los ciudadanos a decir en temas de trascendencia, derecho que como es conocido, la izquierda propositiva de este país ha luchado por décadas para su consolidación y darle voz al pueblo frente a decisiones del Estado, pese a la cerrazón gubernamental históricamente documentada.

En 1992, el gobierno federal de Canadá adoptó una ley permanente sobre consultas directas. En Estados Unidos, en 1778, se sometió a consulta la primera Constitución del estado de Massachusetts.

Así, en Francia se tiene una larga tradición de consulta directa, pues en 1793 y 1870 el plebiscito fue utilizado como instrumento para validar decisiones oficiales.

Gran Bretaña tiene una experiencia más reciente, pues en 1973 se realizó la primera votación en Irlanda del Norte. Y Suiza es el país que más experiencia cuenta, pues se han llevado a cabo más de 500 plebiscitos nacionales hasta 1978.

Por ello, en México debemos enfocar la atención en construir acuerdos para consolidar un instrumento de participación ciudadana y no solo una iniciativa descafeinada para cumplir un capricho parlamentario, pues la relevancia de éste instrumento ha aprobado, en diversas partes del mundo con resultados altamente efectivos, acuerdos que permitan considerar ejemplos internacionales a favor de nuestro país, pues me resulta incomprensible que en los países citados se conciba la consulta como una institución de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional y a plena decisión de los ciudadanos y ciudadanas. Mientras que en México, en el día de hoy estaremos por aprobar una ley bien intencionada, pero con candados, como ya hemos escuchado a varios de los diputados y diputadas.

En los artículos 5o. y 6o., al dotar de facultades a la mayoría de los ministros, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para calificar cuáles son los asuntos que representan trascendencia nacional, es decir, del 2 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que soliciten consulta popular, no tendrán valor si la Suprema Corte considera que el asunto no representa la importancia debida para implementarla.

Esto significa que en el escenario político actual, las y los ciudadanos no podrían proponer consulta popular en temas que resulten contrarios a intereses oficiales.

Estoy convencida que debemos continuar luchando para eliminar restricciones y convertirla en una propuesta integral. Convertirla, diputados y diputadas, en una iniciativa que otorgue decisión plena a las y los ciudadanos por medio de la votación, por medio de la iniciativa legislativa, por medio de un derecho de petición de un plebiscito, de una revocación de mandato, de referéndum en general, por medio de un instrumento completo en el que tengamos el orgullo de celebrar un Estado político-social con autonomía plena y democracia participativa eficiente.

Diputados y diputadas, ésta es una propuesta que en este sentido mi voto será a favor, será a favor porque en la democracia participativa debemos dar un paso. Esto solamente es un avance. Por eso también aquí, en el pleno, diferimos, porque también hay avances pero también hay retrocesos.

Si no empezamos a construir, concluyo, señor presidente, en esta democracia participativa, como ya lo dije, y eficientizar todos estos instrumentos, no estaremos avanzando en ésta, tan maltrecha democracia. Muchísimas gracias y es cuánto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Doña Lilia Aguilar Gil, del PT, en contra.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente y con la venia de la asamblea. Todos nosotros sabemos que se supone que el Congreso de la Unión y los Congresos locales debiesen de ser la representación más directa del pueblo; sin embargo, cuando el pueblo quiere representarse a sí mismo no los dejamos o los engañamos con instrumentos jurídicos como éste.

Como todos ustedes saben, compañeros diputados, el tema de la consulta popular tiene que ver con un tema de derechos de tercera generación. Es decir, los derechos humanos que son los derechos básicos, algunos conocidos como inherentes al ser humano, que son reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución es el primer paso y sobre lo que todavía estamos trabajando, que son los derechos a la vivienda, el derecho a la igualdad y todos estos derechos básicos e independientes.

Los derechos secundarios son aquellos que tienen que ver con nuestro derecho ciudadano, el derecho a votar y ser votado, el derecho a participar en las elecciones de alguna manera son el ejemplo claro de un derecho de segunda generación.

Y los derechos de tercera generación son éstos, el que nos permita una contraloría social, una consulta popular que realmente permita que los ciudadanos tal y como la marca la Declaración Universal de los Derechos Humanos puedan participar del gobierno efectivamente.

Esta Ley de Consulta Popular debería de permitir que esto sucediera, que estos derechos de tercera generación permitieran que los ciudadanos informados no solamente pudieran votar y ser votados, sino que puedan participar del gobierno y las políticas públicas a través de lo que conocemos como la contraloría social, con instrumentos como éste, la consulta popular.

Sin embargo, a pesar de que tenemos una historia evidente en el tema de participación ciudadana en la vieja historia de México, porque hubo momentos estelares en la participación ciudadana cuando Benito Juárez convocó, por ejemplo, a un plebiscito para reformar a la Constitución en relación al equilibrio de los poderes supremos de la nación y su integración, hoy traemos una burla y un bodrio legislativo a los ciudadanos.

El hecho de que la Suprema Corte de Justicia tenga que resolver, previa convocatoria que hace el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, el tema de los requisitos, que ya Luisa María Alcalde ha expuesto aquí con maestría, diría yo, no permite que los ciudadanos realmente puedan acceder al sistema de consulta popular.

Pero más allá, respecto al tema energético, las condiciones legislativas y sociales están dadas para que la consulta popular pueda salir y que los ciudadanos realmente le digan al Ejecutivo que no están de acuerdo con esta reforma energética que lo único que les ha traído es aumentos en la gasolina. Sin embargo, el conteo constitucional que debe de hacer la Suprema Corte para validar este tema, lo vuelve un gran engaño; y un gran engaño para también aquéllos que piensan que el gobierno de Enrique Peña Nieto permitirá que a través de una consulta popular la reforma energética vaya a caer.

Nosotros decimos que lo que la consulta popular debe de hacer es permitir a los ciudadanos opinar sobre las políticas públicas y nosotros debemos de garantizar que así sea.

Es por eso que algunos legisladores estamos diciendo en esta tribuna que no debemos caer en el engaño de la temática en general. No debemos caer en el engaño del apuro y debemos de adecuar los requisitos para que la consulta popular sea efectiva.

Recordemos, compañeras y compañeros, que es precisamente los ciudadanos quienes deben de controlar lo que el gobierno hace y no al contrario. Los gobernantes, incluidos nosotros, no somos dueños del poder ni del

gobierno ni del Estado. Son los ciudadanos quienes deben de controlar este gobierno y debemos de garantizar que así sea y no engañarlos con leyes como ésta. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, doña Lilia. Don Rodrigo González Barrios, del PRD, a favor.

El diputado Rodrigo González Barrios: Con su permiso, diputado presidente. Como ya lo han mencionado algunas compañeras y compañeros del PRD, adelanto mi voto a favor de esta Ley Federal de Consulta Popular. Cuando hay temas efectivamente de trascendencia nacional, llevar o reunir firmas del dos por ciento de la lista nominal es en verdad relativamente fácil. Es más, para aquéllos que piensan que no se puede, les decimos que ya entregamos en el Senado de la República, a través del ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, cerca de dos millones de firmas. Claro que se puede. Claro que la consulta va.

Si no se quiere la consulta de una parte de diputadas y de diputados, también sería bueno decirlo porque miren, la verdad, la verdad —decía una persona en mi pueblo, que es un ejido—, quien no conoce los cerrojos a cualquier pasador le llama candado.

La verdad, compañeras y compañeros, entre que se dice que hay candados, que las y los ciudadanos no van a poder utilizar este instrumento, en verdad que es una verdad a medias. A la mejor para algunos o para algunas diputadas y diputados que se dicen de la verdadera izquierda lo mejor sería que la consulta popular de estos temas trascendentes se llevara a mano alzada en el Hemiciclo a Juárez, pero no es así, compañeras y compañeros.

Creo que este instrumento nos dota, nos da a las y a los ciudadanos posibilidades de poder en este caso unificar a la nación cuando hay un tema de trascendencia nacional como es en este caso las reformas energéticas.

Yo por eso voy a votar a favor. No hay candado imposible cuando hay un tema de trascendencia nacional y está demostrado. Ya tenemos cerca de dos millones de firmas y si es necesario volver a levantar otras firmas con este instrumento y con los supuestos candados que se ponen, estoy convencido que nos vamos a volver a levantar para hacer posible en el 2015 la consulta ciudadana, y que nos pregunten a todas y que nos pregunten a todos. Muchas gracias, ciudadano presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Don Uriel Flores Aguayo, del PRD, ahora en contra.

El diputado Uriel Flores Aguayo: Con su permiso, diputado presidente. Éste parece un debate del PRD. Llama la atención que el partido en el poder, el más interesado en que esto se impulse o no, guarde silencio y deje que otros debatan.

Tengo algunos años en la izquierda y cuando escucho que se habla de izquierda propositiva, moderna, la ultra izquierda, me da la impresión de que los que lo dicen o no saben qué es la izquierda o tienen problemas de identidad o tratan de esconder algo. Se insiste mucho en eso.

Tenemos una crisis de representación. Hay que partir de eso. Ni las Cámaras ni los partidos están cumpliendo a cabalidad con el rol que deberían de cumplir. Si no asumimos eso, o estamos simulando o no sabemos qué es lo que estamos haciendo.

Por eso se abren estas figuras de democracia directa y de forma participativa. Pero aquí el problema es el gradualismo. Falta visión de Estado. La élite política de México no está demostrando visión de Estado, y lo vimos en la reforma política y lo podemos ver ahorita también.

Ese gradualismo, mejoralitos, paso a pasito, como un favor al ciudadano, como moñito para un discurso, ese es el tema fundamental. Será viable o no la consulta, saldrá o no; no lo sabemos.

Hay estados como Veracruz donde tenemos referéndum y demás y no sirve absolutamente para nada, es simplemente una figura decorativa.

Pero el problema es ese, el gradualismo. Siempre se puede mejorar, falta un poco. No hay voluntad, no hay visión de Estado, no hay verdadera convicción democrática.

¿Por qué tenemos que avalar o apoyar para que la élite siga simulando con esta fachada de democracia en nuestro país?

Y creo que a reserva de la reforma energética, en otros casos la consulta va a ser verdaderamente la figura de “lástima, Margarito”. No va a haber manera, de acuerdo a la coyuntura, de sacarla adelante.

Insisto mucho, mucho, la partidocracia, la oligarquía económica y política, no está demostrando verdadera disposición, autocrítica, compromiso y voluntad para que México se democratice.

Esto simplemente es un mejoralito que no vale la pena nuestro voto a favor. Es todo, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Don Fernando Belaunzarán, del PRD, a favor. Con esto terminamos la lista de oradores aun cuando la Presidencia en términos del artículo 121, fracción II, va a dar una licencia a Javier Orihuela.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, diputado presidente. Antes siento el deber de decir que México perdió un gran pensador ayer con la partida de Luis Villoro, un filósofo, historiador de las ideas. Su historia sobre La ideología de la Independencia es un libro verdaderamente obligatorio para entender lo que fue nuestra Independencia y cómo se construyó. Por supuesto los grandes momentos del indigenismo en México. También sus lúcidos análisis sobre teoría del conocimiento como su libro fundamental en México y en el mundo que se llama Creer, saber y conocer, que por cierto para los ortodoxos analíticos fue algo tremendo de aceptar porque decían que estaba contaminado con el virus del relativismo. Y por supuesto su libro sobre ética El poder y el valor, es fundamental.

Unas estampas de Luis Villoro. Lo recuerdo en la primera marcha cuando el levantamiento zapatista levantando el puño en alto y gritando “democracia” en el contingente de la Facultad de Filosofía y Letras. Lo recuerdo en el Che Guevara —por cierto hoy privatizado por un grupo que ojalá se lo regrese ya a la comunidad y siga siendo el espacio privilegiado— lo recuerdo ahí debatiendo para llegar a un acuerdo en contra de los que decían que cualquier acuerdo es traición.

Recuerdo también a Luis Villoro demandando, invitando al ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas cuando aquellos que decían que eran la verdadera izquierda —para que vean lo poco originales que son algunos— decían que Cuauhtémoc Cárdenas no podría entrar a la Universidad y nos acompañó. Y lo recuerdo en su casa, con una sencillez, con un don de gente, con un don de humanidad impresionante. Luis Villoro, comprometido como siempre. Lo vamos a extrañar, y lo tenía que decir porque soy deudor de él.

Por cierto, los debates que tuvo con Adolfo Sánchez Vázquez, dos titanes, donde debatían fuerte sobre la ideología de Marx, pero con gran respeto. Nos vas a hacer falta, Luis, y quería decirlo.

Sobre la consulta popular, la verdad es que esta consulta popular nació en esta Cámara de Diputados en la anterior legislatura, tanto por Juventino Castro y Castro, gran jurisconsulto, y Javier Corral, que estaba como presidente de la Comisión de Gobernación. Ninguno de ellos se prestó a ninguna simulación.

Lo que hace la Ley de Consulta Popular es prácticamente dejar las cosas como están en la Constitución. Algunos dicen: es que tiene que ir a la Corte. Es que eso está en la Constitución. Es que tiene que pasar por la Cámara de Diputados. Bueno, así está en la Constitución.

Cuando nosotros nos registramos como candidatos —dice el artículo constitucional que todos tienen derecho a votar y a ser votados— pero tenemos que presentar nuestra acta de nacimiento, tenemos que presentar un texto para decir que queremos ser candidatos, etcétera, y nadie dice que le estamos poniendo candados a la Constitución. Es de elemental orden.

Y quien puede conseguir un millón 600 mil firmas —y ya demostramos que lo podemos hacer con los ciudadanos y por eso están en el Senado ya todas las hojas con las firmas— quien puede hacer eso, puede hacer por supuesto una carta de intención y puede acompañar este proceso.

Se mezclan cosas. Se dice: tiene que aprobarse por mayoría en la Cámara. Eso es sólo si es propuesto por una tercera parte de los diputados, no si viene de la sociedad, si viene de la ciudadanía, con el 2 por ciento de los ciudadanos.

Va a haber consulta popular. Es más, ya no están diciendo que no se puede consultar la Constitución; ahora dicen que no se pueden consultar cuestiones de ingresos. Pero yo estoy seguro que esa trata no se la va a comprar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está en la Constitución, tiene que ver lo constitucional de la ley.

Por eso, yo le digo con mucho afecto a mis amigos sectarios, que va a haber consultas sobre el petróleo con ustedes, sin ustedes o a pesar de ustedes. Y cuando haya, espero que hagamos juntos campaña para que la sociedad mexicana eche atrás esa reforma constitucional que coincidimos, viola el interés nacional. Es cuanto. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias. Esta Presidencia informa en estricto acatamiento al Reglamento, que se ha cerrado la lista de oradores. Sin embargo el artículo 121, fracción II, le permite al presidente darle la palabra al diputado Javier Orihuela y lo hará. Tiene usted el uso de la voz.

El diputado Ricardo Mejía había solicitado el uso de la tribuna, la fracción I del 121 no me lo permite; pero, afortunadamente para don Ricardo y para nosotros que nos gusta escucharlo, tiene tres participaciones en las reservas.

El diputado Javier Orihuela García: Buenas tardes compañeros y compañeras diputadas y diputados. Solamente vengo a esta tribuna a hablar como diputado por distrito. No vengo a hablar como diputado a nombre del PRD, porque la verdad, como es evidente, no nos hemos puesto de acuerdo en torno a este tema tan importante, pero es para mí una obligación.

Es una obligación dirigirme a mis compañeros ciudadanos de Jiutepec, de Zapata y de Temixco que corresponde al distrito II, y que el día de hoy nos están observando. En este distrito hemos establecido ya una comunicación. Cuando vamos a intervenir sobre algún tema, muchos ciudadanos de mi distrito están atentos.

Y por eso hoy, como representante popular por estos tres municipios, tengo la obligación de fijar mi posición al respecto. Porque cuando fui a campaña, cuando fui a campaña a pedirles el voto, una de las cosas que prometimos es que haríamos todo lo posible porque cambiara este régimen político, que la ciudadanía ya no fuera rehén de los partidos políticos, ya no fuera rehén de los poderes y que hubiera la posibilidad de tener leyes amplias, abiertas, libertarias, donde todo mundo pudiera expresarse, que hubiera una ley de consulta popular que permitiera expresarse, no solamente sobre un tema, sobre varios temas, donde hubiera la posibilidad de que todo mundo no solamente se creara una ley, sino se creara una cultura de la consulta popular porque en ese momento teníamos en el estado de Morelos muchas obras que estaba ejecutando el gobierno del PAN en aquella época, y la gente no quería esas obras por los daños que ocasionaban.

Faltaba ahí una consulta a la ciudadanía para saber qué cosa es lo más correcto para el desarrollo de un país. Por ello, a mí me parece que esta ley de consulta que hoy aquí se va a votar, quiero informar a mis ciudadanos de mi distrito, más que informar a mis compañeros, fijar mi posición.

Nosotros no estamos de acuerdo con esta ley, que lejos de permitir la participación ciudadana la limita. No estamos de acuerdo en que al pueblo se le regateen migajas de consulta. Estamos de acuerdo en una verdadera ley que permita la participación amplia, abierta, sin miedo, porque, compañeros, nosotros mismos estamos creando las condiciones de lo que dice el artículo 39 de nuestra Constitución. Y de veras, no dejemos, no permitamos que llegemos a ese extremo, donde la gente tenga que hacer lo que dice el 39. Y a mí me da mucha esperanza.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Y hoy, compañeros, no caigamos en lo que pasó en 1910, donde el pueblo tomó el derecho a gobernarse por sí mismo.

Una consulta popular amplia y abierta puede permitir una gran gobernabilidad, pero desde luego ustedes tienen la palabra, el PRI queriendo establecerse en el largo plazo y el PAN acompañándolo, creo que están cometiendo un gran error que habrán de pagar, compañeros.

Por mi parte, ciudadanos de mi distrito, Jiutepec, Zapata y Temixco, mi voto será en contra y vamos a luchar por hacer una ley donde verdaderamente participe la ciudadanía. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Esta Presidencia informa que se han reservado, por el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara el 5, el 12, el 33, el 41. El 5 lo han reservado José Luis Valle Magaña, José Luis Martínez Martínez, Zuleyma Huidobro González, María Teresa de Jesús Mojica Morga, Uriel Flores Aguayo, Ricardo Mejía Berdeja, Ricardo Mejía Berdeja —dos veces el mismo—, y don Fernando Zárate.

El 6o. lo ha reservado doña Nelly del Carmen Vargas Pérez, doña Teresa de Jesús Mojica Morga y don Ricardo Mejía Berdeja. El 6o., el 21 y el 30 doña Claudia Elizabeth Bojórquez Javier. El 6o., el 21 y el 30 Carlos de Jesús Alejandro. El 12, María Fernanda Romero Lozano. El 33, Martha Beatriz Córdova Bernal. El 64, Francisco Coronato Rodríguez. El 64, Luis Manuel Arias Pallares. Y el 6o., el 64 y sexto transitorio, don Silvano Blanco Deaquino.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recabar votación en lo general y en particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Quiero dar la más cordial bienvenida a un grupo de alumnos de la Universidad La Salle, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, que están aquí invitados por el diputado Enrique Cárdenas. Bienvenidas, bienvenidos todos a la sesión.

También saludo con mucho gusto a un grupo de ciudadanos del municipio de Tultitlán, estado de México, que están aquí invitados por el diputado Marco Antonio Calzada. Bienvenidas, bienvenidos a la Cámara.

También a maestros universitarios del municipio de Guanajuato, que nos acompañan hoy aquí invitados por la diputada María Esther Garza Moreno. Bienvenidos, bienvenidas.

También por supuesto a los jóvenes del Primer Parlamento del estado de Michoacán, que están aquí invitados por el diputado Silvano Aureoles. Bienvenidos todos a esta sesión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Señor presidente, se emitieron 362 votos a favor, cuatro abstenciones, 57 en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. **Aprobado en lo general y en particular los artículos no reservados, por 362 votos.**

Tiene la palabra el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, para presentar sus reservas a los artículos 5o., 12, 33 y 41, y pido de antemano a la asamblea tolerancia y le vamos a dar el tiempo que corresponde a las cuatro reservas para que las presente juntas.

Le pido a la asamblea respeto al orador y le pido al orador también que inicie su intervención y que la podamos hacer en un ambiente de respeto.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: En días recientes un destacado intelectual mexicano retomó un término que tenía un buen tiempo que había salido de los análisis políticos, Lorenzo Meyer. Habla del PRI como partido de Estado.

Esto a mí me dio mucho gusto porque es importante hablar de ello y ayer en la Comisión de Gobernación un militante de Acción Nacional preguntaba que qué es esto de régimen, pero un poco me imagino que vale la pena, porque es parte de mi argumentación situar que en México se vive un régimen de partido de Estado de más de 85 años, ya más de 85 años.

Se ubica con Calles, el PNR. Se ubica un cambio con Cárdenas, el PRM. Alemán, PRI; Salinas, PRIAN, en ese pacto para defraudar la voluntad popular que hacen connotados y algunos todavía actuales dirigentes panistas, con Salinas. Y hoy vemos con Peña Nieto una remasterización del PRIAN y le agregan, unos dicen: es que no es todo, nada más la mitad. Otros dicen: todo. Pero ahí los llevan desde el Pacto por México a los compañeros del PRD.

Espero que sea una parte y no todos, como ocurre... no, no las bases, sus dirigentes. Nos referimos evidentemente a los dirigentes.

Esto es importante señalarlo, porque a la ciudadanía, y en eso tienen mucha razón, no le basta la democracia electoral, que por cierto hay que rescatarla, porque con lo que estoy sosteniendo aquí no existe, es una simulación. Se han robado la esperanza de muchos mexicanos. Pretendido, porque la esperanza se mantiene. Se han robado la Presidencia de la República, con Salinas en el 88, con Calderón en el 2006. Y ahora con Peña Nieto con Monex y Soriana.

Y la siguen aniquilando. Un régimen democrático —que no lo es éste— debería de ampliar la participación de la democracia, estas ansias ciudadanas. Nosotros pedimos de favor que no mientan más, ya no quieran engañar a los ciudadanos. Porque por eso la Cámara está por los suelos en su credibilidad, tratan de engañar permanentemente a los ciudadanos. Nada más prendan la televisión y se dan cuenta. Cualquier sentido común, dos, tres centímetros de inteligencia y se ven las mentiras permanentes del régimen, que les vamos a bajar la luz, que les vamos a bajar la gasolina. Puras mentiras.

Miren, la Constitución se cuida sola, como bien dice un colega diputado, por el principio de la supremacía de la Norma Constitucional y por los procesos legislativos, que la propia Constitución marca que cuando una norma sea cambiada se requiere el mismo procedimiento.

Por eso cuando debatimos esto de los temas de trascendencia nacional y algunos pretenden llevar esto al debate de la reforma energética, más allá de lo convencidos que estamos que el Tribunal va a orientar —como no hay división de poderes— a la conveniencia del Revolucionario Institucional a que no lo hubiera, la verdad es que es post mórtem, como se los dijimos en el mes de diciembre.

Miren, Andrés Manuel le planteó a los senadores del PAN y del PRD, en el momento justo que unos decían: no, es que no queremos la energética, y los dos decían: no, es que queremos la de Hacienda. Y les dijo: pues fájense, hagan alianza, detengan todo y van a ver que ustedes pueden cambiar las cosas.

¿Y qué hicieron? Unos, inmediatamente desbocados fueron a aprobar la ley hacendaria, la de los gasolinazos, o a quién se le va a olvidar que el PRD y el PRI aprobaron la reforma hacendaria. Y el PAN, obviamente jugando a las suposiciones, dice: no, nosotros no aprobamos la reforma hacendaria. Todavía van y tienen el cinismo de ir con esto del IVA en la frontera, como les empieza a pegar y ya no los quieren los ciudadanos, a querer proponer ahí una acción de inconstitucionalidad. Absurdo.

¿Por qué? Porque lo hemos dicho en esta tribuna y más a ellos, ya ven con lo de Oceanografía, les interesaba la reforma energética, pues ahí están los negocios, ahí está la corrupción. Que por cierto, es como hoy llaman a doña Porfiria, al PRI, corrupción. Es lo que es este régimen. Más corruptos que nunca.

Y obviamente, en la movilización popular mantuvimos ese deseo de parar estas reformas. Piensan que ya cumplieron su cometido, pues no. Si quieren actuar en congruencia, la vía legal, pues vayamos, como lo hemos hecho muchos ciudadanos, a denunciar al traidor de Peña Nieto, al traidor a la patria y a sus compinches, ante la Procuraduría General de la República, como lo hemos hecho algunos. Manlio, te siguen hablando.

Y miren, esto es importante. Obviamente que muchos dicen: ¿y qué, va a proceder ahí la justicia? Pues miren, nosotros cumplimos, hacemos lo que hay que hacer y evidentemente iremos a tribunales internacionales, y en el peor de los casos, que también se confabularan, la historia va a juzgar como juzgó a Porfirio Díaz, y hoy es un traidor a la patria.

Esto, compañeros, es más del juego de simular la apertura democrática, el avance, pero no, no es eso. Qué bueno que hoy ya existen ciudadanos que a través de la construcción de una nueva fuerza política, de un partido político, van a iniciar a cambiar la correlación de fuerzas, que en un próximo Congreso podamos tener una mayoría calificada para abrogar, para derogar todas las mal reformas que ustedes han hecho aquí, empezando por la laboral, la educativa, la hacendaria y, sin duda, la energética. Eso es lo que va a ocurrir tarde que temprano.

Por eso nosotros cuando hacemos nuestras reservas, decimos: bueno, pues ya no le hagamos a que estamos mejorando la ley, cuando menos regresen el artículo 5 al criterio original, también para no entrar en debates y sustantivos aquí, porque vemos el esfuerzo que hacen algunos de la Mesa Directiva, de abrir pequeños espacios.

Hoy me dio mucha pena de una legisladora que allá en el chiqui chiqui foro. Estos que están haciendo de la consulta para los residentes en el extranjero. Otro acto ahí de simulación democrática. Si ya tienen decidido todo, aquí ya le pegaron a la democracia, ya le pegaron al órgano que ustedes votaron, que iba a evaluar. Ya tres partidos dijeron, van los cuatro.

Entonces, están permanentemente... los cuatro que están en el IFE, que son del PRI, ahora los del PAN se sienten ofendidos porque ellos los pusieron y ahora se los cargan a la cuenta de los tres. Es como cuando vas a la cantina y te echas unas y dices, pues ahí luego tú pagas. Eso les pasa a los del PAN ahora, ya eligieron a cuatro, cuál evaluación objetiva, cuál evaluación tranquila, cuál método transparente, conculcándole los derechos a 303 ingenuos que se inscribieron, cuando ya los datos están cargados y ya saben por dónde van a llevar las cosas.

Entonces, nosotros estamos proponiendo reservas de que no simulen, regresen estos artículos a lo que tenemos. Ya hice una intervención muy precisa de cómo están conculcándole el derecho a los ciudadanos al no permitirles participar en más de una consulta. Ya hemos dicho que lo de las firmas es un calvario para los ciudadanos y son métodos para impedir que se participe. Y ya en relación al artículo 41, donde supuestamente, ahora sí el nuevo instituto va a garantizar que se tengan tiempos en el Congreso de la Unión y con los de la Presidencia para que la radio y la televisión sean equitativas.

Sabemos que eso es limitativo. Ni siquiera previeron mecanismos para que personajes externos, como le hizo Peña Nieto, carguen los datos con la propaganda política. O vean nada más el caso del gobernador de Chiapas y tantos políticos que están en la autopromoción sin que esto ocurra.

Entonces, sabemos cómo van a votar. No tengo la menor duda que la línea es, no le cambien ni una coma porque tiene que avanzar la democracia, y si no al tiempo. Muchas gracias, diputados y diputadas.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. Le ruego a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación del diputado Huerta.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, en consecuencia se desechan. Tiene la palabra el diputado Fernando Zárate Salgado, para presentar su propuesta de modificación al artículo 5o.

El diputado Fernando Zárate Salgado: Con su venia, presidente. Muy breve. Me parece que uno de los puntos centrales de debate el día de hoy ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre todo que respecto de alguna interpretación se está afirmando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera revisar como órgano de control de constitucionalidad la pregunta de la consulta popular.

Sin embargo, este control constitucional de la Corte podrá decidir, en última instancia si la consulta popular es procedente o no. Y vale la pena aclararlo porque es una petición de principio, incluso, un argumento e instrumento que se le dota a la Corte para poder hacer específicamente lo que no queremos.

Hay un principio jurídico que establece: donde la ley no distingue, las autoridades tampoco pueden distinguir; es absolutamente incorrecto que se piense o se asuma que la Corte puede resolver sobre la procedencia o improcedencia de la consulta popular.

Es un derecho garantizado en la Constitución y sobre todo la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es respecto, única y exclusivamente la constitucionalidad de la pregunta. ¿Qué quiere decir esto? Que la Corte revisará si la pregunta cumple con el artículo 35 constitucional, fracción VII, numeral 3, única y exclusivamente sobre este punto.

La Corte no tiene injerencia sobre la consulta popular ni en contenido, ni en estrategia, ni en los procedimientos, ni en la iniciación, ni los recursos que se envían, ni los recursos que se gastan, ni la fiscalización, ni el debate, ni la deliberación. Es importantísimo hacer la distinción, porque la Corte ejerce un control constitucional, no un control político respecto de los actores y respecto del debate político que les corresponde a los ciudadanos.

A partir de esta aclaración pudieran existir nuevas interpretaciones que el partido en el gobierno y que la Corte se pueden poner de acuerdo, en cualquier país, en cualquier Estado el Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo lo puede hacer; nosotros apelamos a la autonomía e independencia de los órganos. Nosotros reforzamos el Estado. Nosotros apostamos por las instituciones y por las leyes. Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra el diputado José Luis Valle Magaña, para presentar también propuesta de modificación al mismo artículo 5o.

El diputado José Luis Valle Magaña: Con su venia, señor presidente; compañeras, compañeros legisladores. En la versión del neoconstitucionalismo moderno se ha reconocido la necesidad de oponer contrapesos a las mayorías aplastantes en los Congresos y al superlativo poder del Ejecutivo.

El sistema democrático sufre severas crisis y la representatividad de los Congresos se ve afectada por la falta de vínculos con la ciudadanía. Los mecanismos de participación directa impulsados por ejercicio de minorías legislativas son un elemento de gran importancia para garantizar el ejercicio democrático del poder. Es así que los derechos de las minorías se erigen como un elemento democrático necesario para evitar la afectación de las coyunturales mayorías en la implementación de derechos que pudieran existir al constituirse un régimen autoritario.

De forma precisa, en la reforma al artículo 35 constitucional en materia de consulta popular se estableció que el 33 por ciento de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión podía solicitar someter a consulta popular cualquier tema de trascendencia nacional. Esto es claramente la regulación de un derecho de minoría en un Estado donde existe un problema de legitimidad de los representantes de la ciudadanía y corresponde a un contrapeso para las mayorías aplastantes.

Sin embargo, en la reglamentación de la materia las mayorías han frenado el alcance de la norma constitucional estableciendo el absurdo que la solicitud de la minoría quede sujeta a la calificación mayoritaria. Es un verdadero despropósito que ahonda la crisis de representatividad existente.

Mención aparte merece el hecho que este candado está yendo más allá de lo que establece nuestra Carta Magna, es decir este absurdo mecanismo constituye un precepto normativo inconstitucional en todos sus términos, pues afecta el ejercicio de un derecho supremo vulnerando el goce del mismo. De nueva cuenta se

advierte lo que ha sido el común denominador en el trabajo de esta Legislatura. La emisión de normas sin el más mínimo apego a la Constitución y en contra de los principios democráticos que afectan de forma sustancial la normalidad democrática deseada.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva al artículo 5 de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Único. Se modifica el artículo 5o. de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta popular para quedar como sigue:

Artículo 5o. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional, eliminando el segundo párrafo que dice que la trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Valle Magaña.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desecha. Tiene la palabra el diputado Juan Luis Martínez Martínez, para presentar también propuesta de modificación al mismo artículo.

El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros. Las democracias del mundo se diferencian de aquéllas que se encuentran en construcción por contar con mecanismos que permitan una verdadera representación de la sociedad.

Como sabemos el régimen democrático establece que la soberanía debe de residir en el pueblo, tomando en cuenta la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones.

Aunque como es bien sabido, a lo largo de los años se ha comprobado que el gobierno toma decisiones sobre las políticas públicas sin tomar en cuenta, sin considerar la opinión de los pueblos o consultar sus necesidades, dando como consecuencia decisiones centralistas de políticas públicas que en lugar de ayudarlos los coarta y los somete.

Resulta impostergable crear una política integral incluyente que promueva la participación ciudadana de los grupos sociales, minorías, étnicas y grupos indígenas, fomentar la apertura de escenarios públicos en donde se propongan, discutan, decidan y vigilen las políticas públicas que deben de ser implementadas.

En nuestro país la reciente reforma constitucional al artículo 35 de nuestra Carta Magna, incorporó como derecho de todos los ciudadanos el participar en consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. Sin embargo contamos con una limitada organización y relación entre el gobierno y sus gobernados en la que no se garantiza que las decisiones sean a favor de las grandes mayorías.

En esta postura consideramos que como parte fundamental de este criterio deberán ser contempladas todas aquellas reformas que propongan la modificación de algún o algunos artículos de la Constitución federal, pues con la simple aprobación de una nueva redacción en un precepto constitucional legal se puede estar vulnerando los derechos de todos los ciudadanos.

Dado que la trascendencia de la reforma constitucional radica en la aplicación general de los cambios que éstas plantean, resulta importante conocer la opinión de los destinatarios de la norma. Que por supuesto ésta sea vinculante, razón por la cual proponemos que todas aquellas reformas que pretendan modificar el texto constitucional puedan sujetarse a consulta popular.

No podemos permitir que este derecho de los ciudadanos a participar en la toma de decisiones se vulnere con requisitos absurdos que entorpecen a los regímenes democráticos.

Ya es suficiente de tantas propuestas parciales y cortoplacistas en las que no se toma en cuenta la opinión de los pueblos y comunidades indígenas.

Nuestro país requiere soluciones que permitan que las voces de nuestros ciudadanos sean escuchadas e incluidas en los temas de trascendencia nacional.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración de la asamblea la siguiente reserva al primer párrafo del artículo 5o., para quedar como sigue. Se reforma el primer párrafo del artículo 5o., en donde se menciona que “serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional como las reformas constitucionales, la modificación o creación de políticas públicas, los actos legislativos y ejecutivos”.

Desde esta tribuna informo a mis hermanos los indígenas del distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que no vamos a permitir que nuevamente se consume este acto de simulación.

Acá los partidos mayoritarios siempre han engañado, siempre han mentido al pueblo de México. Con esas reformas estructurales que se han gestado, van en perjuicio de las grandes mayorías y mucho más de las comunidades indígenas, que no nos ven, que no nos oyen y que para ellos nunca hemos existido. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Angélica Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Le doy la más cordial bienvenida, a nombre de la Mesa Directiva, a un grupo de estudiantes de derecho de la Universidad de Londres del estado de Querétaro que nos acompañan invitados por el diputado Marcos Aguilar, bienvenidos todos.

Tiene la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González, para presentar también propuesta de modificación al artículo 5o.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. No quisiera meterme en el tema de que se considera de trascendencia nacional. Pero si bien resulta absurdo plantear que la petición de consulta popular sólo se podría realizar a partir del 1 de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre del año previo en que se realiza la jornada electoral federal, aun es más lesivo dejar en manos del mismo gobierno la aprobación de la trascendencia.

Por qué los diputados, senadores —ya se había comentado— hacen una diferencia entre consultas, una diferencia de la trascendencia que debe de ser contemplada por esta Cámara de Diputados y por qué la de los ciudadanos debe de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por qué, por qué la diferencia, si nosotros, diputados y legisladores también en el Senado son representantes de los propios ciudadanos. Por qué hacer una diferencia.

Todo se debería de consultar en la trascendencia nacional en cada una de las Cámaras en que se presenta la propia consulta popular.

La restricción contemplada en el segundo párrafo del artículo 5 de la minuta, donde se establece que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada de calificar la trascendencia nacional de los temas que sean propuestos por los ciudadanos representa una flagrante violación a los derechos de los propios ciudadanos contemplados en nuestra Carta Magna.

La consulta popular está establecida como un derecho ciudadano en el artículo 35 de la Constitución y esto representa un avance importante en la apertura a los ciudadanos de expresar su opinión sobre los grandes

temas nacionales, por lo que dicha modificación, además de inconstitucional, nos parece excesiva al coartar un derecho fundamental para la vida democrática del país.

Es indudable que, de acuerdo a la importancia que reviste la consulta popular en México y por su posible interrelación con los demás mecanismos de participación ciudadana ya contemplados en la Carta Magna, estará limitada a capricho de la Suprema Corte, por lo que su esencia pierde potencia.

De esta manera es necesario eliminar de tajo dichas restricciones que entorpecen los derechos ciudadanos y forman parte de barreras que limitan la oportunidad de tener injerencia directa en los asuntos de gobierno.

De esta forma tenemos que la mayor utilidad de esta propuesta se visualiza en la posibilidad de brindarle a la ciudadanía mayores incentivos para el control sobre la clase política y se promueve entre los ciudadanos la importancia de involucrarse en la supervisión de las actividades de sus representantes.

Exigiendo con base en el principio de la soberanía popular la tan anhelada y añeja demanda de una real y auténtica rendición de cuentas. La reserva que se propone es eliminar el segundo párrafo del artículo 5o. del dictamen de la minuta de la Ley Federal de Consulta Popular. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Huidobro.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desecha. Tiene la palabra la diputada Teresa Mojica Morga, para presentar también propuesta de modificación al artículo 5o.

La diputada Teresa de Jesús Mojica Morga: Con su venia, señor presidente. Compañeros y compañeras legisladores. El día de hoy habremos de discutir y votar el dictamen de la minuta de la Ley Federal de Consulta Popular que la Cámara de Senadores nos ha enviado.

Este proyecto que establece las bases y normatividad para la aplicación en nuestro país de una de las formas más modernas de la práctica democrática, es un viejo anhelo y demanda de las luchas políticas emprendidas por la izquierda mexicana a lo largo de su historia.

Hoy quedará plasmado en nuestra legislación ese mecanismo por el que tanto tiempo hemos pugnado. Ha sido largo el camino que hemos tenido que recorrer tanto en la acción política como en el trabajo legislativo, pero al fin se ve fructificado ese gran esfuerzo.

No obstante, en el dictamen de la ley que hoy discutimos persisten deficiencias importantes que limitan todo el potencial que podríamos esperar de dicha ley. En tal sentido, como diputada del Partido de la Revolución Democrática, solicito que los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Consulta Popular puedan ser perfeccionados en el sentido de incluir el mandato de que serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo federal, siempre que sean de trascendencia nacional.

Además, proponemos la incorporación en el artículo 6 de nuevos elementos considerados de trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular los siguientes:

Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población.

Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes, que impacten en una parte significativa de la población y los demás que determine el Congreso.

En la actualidad existen en la agenda política del país temas de verdadera trascendencia nacional que requieren ser revisados y tratados a la luz del mecanismo de la consulta popular, pero que con el texto del dictamen a discusión resulta muy difícil de hacerlo.

El tema más importante en este sentido es el energético, que por su importancia acapara la atención de la ciudadanía a la que debemos brindar la oportunidad de ejercer a plenitud el derecho a la consulta popular.

En este sentido los legisladores del Partido de la Revolución Democrática hemos manifestado, en distintos ámbitos, nuestro desacuerdo con la privatización y con la entrega a particulares, nacionales y extranjeros, de la industria petrolera y petroquímica nacional.

Asimismo, desde ahora existen en la sociedad mexicana reclamos como el del movimiento ciudadano #QueMePregunten, que van en el mismo sentido de rechazo a la reforma energética y a la privatización, y que esperan poder ser consultados en el 2015. Por lo anterior presentamos la presente reserva en el ánimo de mejorar el dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Mojica Morga.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desecha. Tiene ahora la palabra el diputado Uriel Flores Aguayo para presentar también una propuesta de modificación al artículo 5.

El diputado Uriel Flores Aguayo (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado. Dígame, diputado. Sonido, por favor.

El diputado Uriel Flores Aguayo (desde la curul): Para declinar, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Se retira la reserva. Tiene la palabra el diputado Ricardo Mejía Berdeja también para presentar una propuesta de modificación al mismo artículo 5o.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: La propuesta va dirigida a eliminar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación defina los temas de trascendencia nacional. Nosotros no somos ingenuos, nosotros no avalamos una ley que sólo tiene de consulta popular el nombre, porque todo lo demás es un engaño para tratar de venderlo propagandísticamente y tratar de expiar culpas y decir que se está pidiendo la participación ciudadana cuando es claro que es inviable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el poder más conservador y más retrógrado en el país, y voy a dar un botón de muestra. Al resolver una contradicción de tesis sobre la prevalencia de la Constitución y los tratados internacionales, tratándose de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue más allá del artículo 1o. constitucional, que establece el principio pro persona y que señala que en materia de derechos humanos, tratándose de la Constitución y de los tratados internacionales, prevalecerá el criterio y la interpretación más favorable a las personas.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en este caso habrían de prevalecer las restricciones constitucionales. Es decir, fue por abajo del propio dispositivo del artículo 1o. y esto ha sido censurado por organismos de derechos humanos nacionales y extranjeros, y ha puesto en entredicho la reforma de 2011 en materia de derechos humanos.

Por esa razón, ¿por qué habríamos de creer que la Corte va a optar por la democracia y por la participación ciudadana? Definitivamente nosotros no le damos un voto de confianza, creemos que este es un obstáculo insalvable y creemos que una verdadera ley de participación ciudadana y de consulta popular tiene que facilitar

al máximo la posibilidad de que el pueblo se exprese. No puede haber tampoco limitaciones temáticas que lo único que buscan es achicar el margen de decisión popular.

Muchos que hoy cuestionan nuestra posición deberían preguntarse, ¿cuándo se consultó al pueblo con la reforma laboral?, y decían que se iban a crear cientos de miles de empleos y esto es una mentira. ¿Cuándo le preguntaron al pueblo para aumentar los impuestos que aprobaron? Hoy se quieren lavar la cara con este engendro legislativo.

Concluyo, presidente. Para muestra de la simulación de esta ley y de otras decisiones está el caso del Instituto Nacional Electoral, para el cual se hace una convocatoria y se inscriben 307 ciudadanos y ciudadanas y ya ayer, en una cargada, en un autostape, los cuatro consejeros actuales prácticamente tienen pase automático y ellos representan el 40 por ciento de la integración del nuevo órgano electoral.

Por eso nosotros decimos que el INE, al igual que la consulta popular, son simulaciones democráticas, son discursos políticamente correctos pero que no se sostienen en la realidad. No hay una verdadera decisión de consultar al pueblo y nosotros no vamos a servir para esta tapadera. Es cuanto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desecha. Tiene la palabra la diputada Nelly del Carmen Vargas para presentar una propuesta de modificación al artículo 6o del proyecto de decreto.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez: Con su permiso, señor presidente. El concepto de participación ciudadana en un régimen democrático necesariamente debe ser visto como el mecanismo por excelencia para la consumación de una verdadera política integral que permita a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo fomentando la apertura de los escenarios públicos, en donde no sólo se debate la implementación de políticas públicas por los diferentes órdenes de gobierno, sino que se decidan y vigilen las mismas.

Hoy debemos hacer una consulta popular más amplia. Para los asuntos relevantes, para la vida del país es necesario que siempre se consulte al pueblo.

Hace poco, en esta Cámara se aprobó, sin mandato de la sociedad, la reforma constitucional para la privatización de los energéticos, violentando el estado de derecho, toda vez que no estaba contenida en la plataforma electoral ni en la agenda legislativa.

En nuestro país, la reciente reforma constitucional al artículo 35 incorporó como derecho de todos los ciudadanos participar en consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. Como es bien sabido, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinan la organización y relación entre el gobierno y los gobernados, así como también entre todas las personas que cohabitan en el territorio nacional. Asimismo se garantiza a favor de los ciudadanos el conjunto de prerrogativas esenciales como el derecho a la libertad, seguridad, salud y educación, entre otros.

Dentro del proyecto democrático al que aspira el Estado mexicano, la participación ciudadana debe necesariamente ser vista como eje rector de su política, ya que este es el mecanismo por el cual se permite a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo a través no sólo de la discusión y debate, sino también de la decisión y vigilancia de las políticas públicas implementadas en los diferentes órdenes de gobierno.

En esta tesitura, consideramos que como parte fundamental de la propia esencia de la consulta, que deberán ser contempladas todas aquellas reformas que propongan la modificación de algún o algunos artículos de la Constitución federal, la creación o eliminación de políticas públicas o, en general, de todos aquellos actos

legislativos o ejecutivos que repercutan en la mayor parte del territorio nacional y que, por ende, tengan un impacto significativo en la población.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente reserva a la fracción I del artículo 6 de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Único. Se reforma la fracción I del artículo 6 de la minuta con proyecto de decreto:

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando tenga elementos tales como:

1. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, políticas públicas, actos legislativos y ejecutivos, así como cualquier tema que sus efectos tengan repercusión en la mayor parte del territorio nacional;
2. Que impacten en una parte significativa de la población.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Le ruego a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Vargas Pérez.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra, por una omisión mía porque eran dos reservas al artículo 5o., el diputado Ricardo Mejía Berdeja, para presentar otra reserva distinta al mismo artículo 5o.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente. Muy breve, nada más para seguir abundando en por qué no se puede esperar que la Corte resuelva para abrir las vías de participación ciudadana y la democracia. Están algunas resoluciones. Cuando la Corte niega el amparo al Sindicato Mexicano de Electricistas, que reconocía a la Comisión Federal de Electricidad como patrón sustituto.

Éste es otro caso. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la transparencia y a favor de la opacidad, resolvió que los servidores públicos no están obligados a hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, porque dijeron: son datos personales.

Éste es otro elemento importante. En el caso que ustedes recordarán de Alberto Patishtán, la Corte se negó a que se liberara a este maestro que había sufrido 12 años de injusticia. La Corte le negó la libertad, fue un indulto presidencial, después de una reforma, lo que le abrió las puertas a la libertad.

Aquí está otro botón de muestra. También la Corte se negó a traer un juicio sobre la película Presunto culpable y determinó que no le correspondía atraer el juicio sobre la libertad para la exhibición de este documental.

Estos son ejemplos de por qué razonablemente nosotros consideramos que darle la facultad a la Corte para que defina qué se puede preguntar al pueblo y qué no es un retroceso democrático, por eso nosotros no estamos de acuerdo.

Ya habíamos señalado el tema de la violación al principio pro persona y la decisión que constituye un retroceso. Y así podríamos ver en temas que tienen que ver con las personas, también hay una postura eminentemente conservadora, y por esta sola razón nosotros no podríamos dar el voto a favor de esta ley. Si a eso le sumamos los otros candados, las limitaciones de materia, las firmas, los formatos, evidentemente no es una ley que abre la vía de la participación ciudadana.

Ojalá la Corte fuera un tribunal de justicia, que fuera democrático y que resolviera conforme a derecho y no en torno a los grandes intereses económicos y políticos del país. Si así lo fuera y la ley abriera la participación, podríamos tener otra posición, pero en las circunstancias actuales que sea el censor de qué se pregunta o no al pueblo, la Corte, es un retroceso que no podemos estar a favor, y por eso la reserva es quitar a la Corte como la que defina la trascendencia nacional. Es cuanto.

Presidencia del diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Mejía. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Ricardo Mejía.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra la diputada Teresa de Jesús Mojica Morga, del Partido de la Revolución Democrática, para plantear reserva sobre el artículo 6o. ¿No se encuentra en el salón la diputada Mojica? Se retira.

A continuación se concede el uso de la palabra al diputado José Soto Martínez, quien presenta reserva por el artículo 6o.

El diputado José Soto Martínez: Buenas tardes, compañeras, compañeros. Con permiso, diputado presidente. Esta Ley Federal de Consulta Popular, como lo han dicho ya los medios de comunicación desde hace mucho tiempo, es una tomada de pelo hacia nosotros los diputados, pero más que nada, al pueblo mexicano.

Decía un gran hombre que quería ser un buen presidente, Luis Donald Colosio, que el pueblo tenía hambre y sed de justicia.

Hoy el pueblo tiene hambre y tiene sed de una consulta verdadera al pueblo, de que haga un plebiscito, de que haya la segunda vuelta, que haya la revocación de mandato.

Eso es lo que nos piden cuando andamos en campaña. En muchas que he andado, en tres que he sido diputado, diputado local y diputado federal dos veces. Y es lo que nos han pedido.

He sido de izquierda aunque estaba en el PRI, pero siempre fui de la izquierda, ¿que nos trae a este recinto como diputadas y diputados? servirle al pueblo, no para servir a intereses ajenos, intereses de partido, a intereses empresariales, a intereses internacionales. Por eso voté en contra de esta ley, porque nunca va a haber una consulta.

Yo les pregunto a ustedes aquí, con toda sinceridad, que me digan si cuando nos toque a nosotros como diputados y diputadas votar la mayoría a favor de la consulta para Petróleos Mexicanos, si vamos a votar a favor. No vamos a votar a favor, no vamos a cumplir.

Porque el pueblo lo pidió, que es muy difícil que reúna los requisitos, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a decir o va a avalar que se lleve a cabo. No lo va a hacer. Por eso ni siquiera esta palabra que me toca pedirles a ustedes que se cambien, no creo que lo vayan a aprobar.

Por eso mejor les pido que ni siquiera la vote, señor presidente. Les agradezco su atención y ojalá que el pueblo los juzgue a todos por lo que estamos haciendo. Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Consulte la Secretaría a la asamblea, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado José Soto Martínez.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las

diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: En consecuencia, se desecha. A continuación tiene la palabra, la diputada Claudia Elizabeth Bojórquez Javier, del Partido de la Revolución Democrática, quien presenta reserva por tres artículos: artículo 6o., 21 y 30. Pido el tiempo por nueve minutos a favor de la diputada Bojórquez Javier.

La diputada Claudia Elizabeth Bojórquez Javier: Buenas tardes. Con el permiso de la Mesa Directiva. Pues nuevamente nos toca participar y hablar con las curules, porque la mayoría está en otras ocupaciones y no en los temas que realmente son de relevancia para nuestro país. Hoy venimos...

La diputada Francisca Elena Corrales Corrales (desde la curul): ¿Y nosotros?

La diputada Claudia Elizabeth Bojórquez Javier:... Dije pocos, somos pocos los interesados. Sobre las reservas a los artículos 6o., 21 y 30 de esta iniciativa.

Todos los legisladores que fungimos como representantes del pueblo en esta soberanía cuando hicimos campaña mostramos nuestros proyectos políticos para llegar aquí, ofertamos a los electores mejores condiciones de vida, pero sobre todo ofrecimos democracia e igualdad.

En sentido estricto la democracia es una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieren legitimidad a sus representantes. En sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo al respeto y pluralidad.

Lo anterior viene al tema porque hoy en esta Cámara se discute la modificación a la Ley Federal de Consulta Popular y vale la pena señalar algunos antecedentes de ello. El 9 de agosto de 2012, se modificó y reformó el artículo 35 de la Constitución; el Capítulo IV que establece lo referente a los derechos de los mexicanos y las mexicanas. Ahí se describen los mecanismos para que los mexicanos puedan votar y ser votados, las asociaciones independientes para formar parte en la política nacional, así como tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y sus instituciones, el derecho de petición de los mexicanos y otros derechos más, no para que sean utilizados sólo para que protejan a un solo grupo de poder que hoy gobierna México.

Sin embargo, es importante destacar que en la fracción VIII la descripción puntual es sobre el derecho a la consulta popular donde se describe en forma clara lo siguiente:

Fracción VIII. Son derechos de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

Uno. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición del presidente de la República; el equivalente al 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión —diputados o senadores—; los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Dos. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Tres. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta. El INE tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado uno, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

Las resoluciones del INE podrán ser impugnadas en los términos de las leyes correspondientes. Las leyes se establecerán en lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

En base a lo anterior, en tiempo y forma el PRD solicitó la consulta popular para que se pregunte, se nos pregunte a todos los mexicanos y mexicanas si estamos de acuerdo o no en la llamada reforma energética donde se permite, entre otras cosas, a los privados extraer y poseer a través de contratos de producción compartida y licencias el petróleo de México y de todos los mexicanos.

El 4 de diciembre de 2013 el PRD entregó un millón 672 mil 242 firmas al Senado de la República, lo correspondiente a un poco más del dos por ciento de la lista nominal de electores para que se nos pregunte sobre este importante tema, cubriendo los requisitos de ley.

Posteriormente, el 12 de diciembre, el Congreso aprobó e hizo el atraco más grande a la nación: la reforma energética votada por el PRI, el PAN, sus aliados y algunos como el Verde Ecologista y Nueva Alianza.

El 20 de diciembre, el presidente Peña Santa Anna, publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma donde se permiten contratos de producción y utilidad compartida y/o licencias.

Ante la inminente consulta al pueblo de México, el PRI y el presidente Peña Santa Anna se pusieron nerviosos, ya que es un hecho que el 80 por ciento de los ciudadanos rechazamos tal acción, por lo que el 26 de febrero en el Senado de la República se legisló esta reforma sobre la Ley Federal de Consulta Popular.

En forma puntual decidieron atajar y manipular varios artículos con el propósito de que la Suprema Corte elimine la posibilidad de que al pueblo se nos consulte sobre el tema energético. Con lo anterior también se excluyó de esta figura temas como derechos humanos, seguridad nacional e ingresos y gastos del Estado, dentro del cual entran aspectos de la reforma energética.

Otra modificación que se observa es que la petición para realizar una consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, a partir del 1 de septiembre del segundo año del ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre del año previo al que se realice la jornada electoral federal.

Hoy nosotros los diputados federales tenemos la oportunidad de ampliar esta ley para entregar a nuestros representados lo que ofrecimos en campaña: democracia. Por lo que exhorto a que realicemos un trabajo en consenso, adecuado, para que esta ley no quede en una simulación que limita el derecho cívico y fundamental de los mexicanos a opinar y decidir.

Invito a todos los mexicanos desde esta alta tribuna de México, a que nos sumemos a unirnos, a alzar la voz y a hacernos presentes. Que sepan que pensamos y que conocemos nuestros derechos. Demostrémosles que somos más que ese puñado de familias que gobiernan México y que lo tienen cooptado.

Hoy ese puñado debe saber que el pueblo mexicano no está de acuerdo con la reforma energética y la privatización de ella.

Que no podemos permitir que el gobierno y estas cuantas familias se queden con todo lo que le pertenece a todo el pueblo mexicano, porque sí hay de otra para Pemex, y porque sí hay de otra para México.

Compañeras y compañeros mexicanos, caminemos por las calles, salgamos a defender lo que es nuestro, porque a los que ustedes les dieron su voto, PRI y PAN, hoy los han traicionado nuevamente. Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Bojórquez Javier. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por la diputada Claudia Elizabeth Bojórquez Javier.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias. En consecuencia se desecha. A continuación tiene la palabra el diputado Carlos de Jesús Alejandro, del Partido de la Revolución Democrática, hasta por nueve minutos para presentar reserva a los artículos 6o., 21 y 30.

El diputado Carlos de Jesús Alejandro: Muchas gracias, señor presidente, con su permiso. Sin duda estamos nuevamente en un momento de la historia complicado para los avances democráticos que se siguen dando en el mundo.

Consulta popular debiera ser el sinónimo de democracia participativa, pero vemos que este término se usa solamente de manera demagógica.

No vemos cómo encontrar mecanismos que nos permitan realmente empoderar a la ciudadanía con sus distintos sectores sociales, pues pareciera que solamente es una clase política la privilegiada para tomar decisiones de trascendencia nacional en nuestra patria.

Sin duda también este dictamen de consulta popular está viciado de origen porque efectivamente se le imponen candados múltiples, y son candados efectivamente porque ya lleva una dedicatoria para que no sea posible, y van a buscar todos los mecanismos; pero la fuerza de la ciudadanía tiene que imponerse, para que finalmente podamos hacer posible romper este candado que busca evitar que llegue la consulta popular en temas de trascendencia nacional, que han sido de debate en algunos casos y algunos de oídos sordos, temas trascendentales que nos han impuesto en este honorable Congreso.

Temas como la reforma energética, que está por demás seguir señalando que con ello estamos privatizando el patrimonio nacional de los mexicanos, como el petróleo y la electricidad.

Sin duda también esta consulta popular buscará acotar que en un momento dado pongamos también a discusión y análisis y a darle voz a la ciudadanía en temas como la reforma hacendaria, que busca seguir imponiendo impuestos a personas físicas, a empresas pequeñas, a empresas medianas, dejando siempre el privilegio fiscal para los grandes monopolios, como el caso de las empresas mineras que siguen saqueando al país de nuestros naturales y minerales.

Una reforma también que recientemente discutimos: la política electoral, que también debiera ser sujeta a discusión y a consulta de la ciudadanía porque es de trascendencia nacional, porque mientras se aprueba la reelección para algunos, se rechaza la revocación de mandato. Debiera de ir aparejada la reelección para premiar a quienes llevan de manera digna la función pública y la representación popular, pero también la revocación de mandato para quienes no cumplen con darle voz a sus representados. Estamos discutiendo temas de trascendencia nacional.

Compañeros legisladores, sabemos la suerte que ha de correr esta propuesta de reservas que planteo al artículo 6 donde propongo que agreguemos un tercer párrafo, relacionado con el tema de que se proponga la creación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional como un elemento también importancia de trascendencia nacional.

Propongo también anexarle al artículo 21 un cuarto párrafo que diga que en el caso de que la petición que verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular.

Y una fracción V): cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades describirlo de manera detallada o indicar a la autoridad competente.

Al artículo 30 también de esta Ley Federal de Consulta Popular propongo modificarle la fracción IV para decir que en la pregunta a consulta especifique en forma precisa y detallada los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular.

Asimismo hacerle un agregado a la fracción V) que diga: especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente. No puede aceptarse una propuesta más que hice para reformar el artículo 5o. de esta Ley Federal de Consulta Popular, que me permito, señor presidente, dado que estamos presentando varias reservas a diversos artículos, de cualquier forma comentar que es trascendental que en esta consulta

popular hubiéramos agregado también en el artículo 5o. que cuando el Estado provea medidas legislativas o administrativas que puedan afectar o afecten directamente a personas, comunidades y pueblos indígenas, la consulta se establecerá conforme al principio del consentimiento libre, previo e informado.

Cuando discutíamos en su momento esta Ley Federal de Consulta Popular era fundamental que agregáramos la consulta específicamente para los pueblos y comunidades indígenas. Por supuesto que es de trascendencia nacional seguir insistiendo en las grandes reformas que hacen falta para homologar nuestra Constitución o armonizarla con el marco jurídico internacional.

Y en ese sentido proponíamos también que se considerara esta consulta específica a los pueblos indígenas. Hay convenios y tratados de carácter internacional que ya reconocen este derecho a los pueblos indígenas y no ha lugar para que esta soberanía y el Estado mexicano sigan negando el derecho a la consulta de los pueblos indígenas bajo estos principios, del consentimiento libre, previo e informado. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Carlos de Jesús Alejandro, del Partido de la Revolución Democrática.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, y por consecuencia, se desechan las tres. A continuación tiene la palabra la diputada María Fernanda Romero Lozano, para presentar reserva del artículo 12, hasta por tres minutos.

La diputada María Fernanda Romero Lozano: Gracias. El régimen democrático establece que necesariamente la soberanía debe residir en el pueblo, y que se propiciará una participación activa de los ciudadanos para la toma de decisiones.

Sobre el concepto de participación ciudadana, podemos decir que éste es el mecanismo por el cual las personas pueden participar en la toma de decisiones, pues contempla la inclusión de la sociedad en el ejercicio de las funciones de gobierno.

No obstante, en México la limitada experiencia nacional en la materia ha ocasionado que estas valiosas medidas no hayan cobrado la trascendencia que revisten, sobre todo en la coyuntura política vigente.

Lo anterior toma relevancia de conformidad con el contenido al artículo 35 de la Constitución Política, que expresamente contempla los requisitos necesarios para el ejercicio pleno del derecho a la participación ciudadana.

Sin embargo, el artículo 12 de la minuta que hoy se discute pretende ir más allá de lo consagrado en el precepto constitucional antes mencionado, al establecer que los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el 20 por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

En definitiva no podemos permitir que una prerrogativa de tal calado, como es que la ciudadanía pueda participar y tener injerencia en la toma de decisiones que más favorezcan a la sociedad en su conjunto, se siga acotando a través del establecimiento de requisitos que no son más que candados absurdos que sólo entorpecen el ejercicio pleno de un derecho de rango constitucional como lo es el de la participación ciudadana.

Los ciudadanos tienen derecho a que su voz sea escuchada por igual en todos los temas que consideren relevantes, por lo que nos manifestamos en contra de las limitantes expuestas a aquellos que quieran participar en más de un tema. Basta ya de paliativos migajas, es el pueblo quien debiera tener la última palabra. Basta ya, compañeras y compañeros, de tanta simulación.

Esta ley, que seguramente se aprobará el día de hoy, no es más que seguir mintiéndole al pueblo de México. ¿Dónde está el plebiscito? ¿Dónde quedó el referéndum? Y un mínimo detalle —minúsculo, eh, no se preocupen—, ¿dónde está la revocación de mandato?

Somos representantes del pueblo y como tales deberíamos ser congruentes y velar por los intereses de los mexicanos, y no como han venido haciendo la mayoría de los diputados que conforman esta Cámara —digo, ustedes saben quiénes son—, traicionando la confianza del pueblo, atentando contra la soberanía nacional y entregando como propios —a manos llenas— los recursos naturales que nos pertenecen a todos los mexicanos.

Están a tiempo de rectificar y de no pasar a la historia como los traidores más grandes que hemos padecido en México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por la diputada María Fernanda Romero Lozano.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: En consecuencia se desecha. A continuación tiene la palabra la diputada Martha Beatriz Córdova Bernal, del Partido Movimiento Ciudadano, para presentar reserva al artículo 33.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Con su venia, diputado presidente. Ante la ignominia y la injusticia la voz del pueblo jamás será callada. Y me gustaría que las cámaras hicieran una toma a este pleno para que todo el país vea cómo les interesa discutir a quienes han propuesto este proyecto, esta Ley Federal de Consulta Popular, que sepan que nada más vienen a pasar lista y a decir allá en sus comunidades que vienen a trabajar y a ver por el pueblo de México.

Ojalá y todos los que no están aquí presentes y éstos que hoy nos ignoran así les hagan sus conciudadanos cuando vayan ustedes a pedirles el voto y los ignoren en su comunidad. Eso sería magnífico para el país, que también a ustedes se les ignore.

Las democracias consolidadas en el mundo son democracias, precisamente, porque se diferencian de las que están en construcción. Desde que yo era muy niña, en la escuela, menos que algunos de ustedes, pero déjenme les digo, ya escuchaba yo hablar de democracia. Hoy que estamos en estos niveles vemos que la democracia en México no existe, no hemos terminado de democratizar al país y ustedes lo saben muy bien.

¿Qué les estamos dejando a nuestros niños? Hablar de democracia cuando lo que venimos aquí a hacer es una hipocresía por parte de quienes no están aquí presentes. ¿Eso es la democracia? Para fortalecer el régimen democrático en nuestro país resulta necesaria la implementación de diversos instrumentos que busquen que todas las voces sean escuchadas y se encuentre una solución a sus demandas.

Lamentablemente lo anterior no se cumplirá de aprobarse la minuta con proyecto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular. Es necesario corregir los defectos que limitan la participación de los ciudadanos. Prueba de lo anterior se encuentra en el artículo 33, en el cual se estipula que no se computarán las firmas de los ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso cuando excedan del 20 por ciento del total de firmas requeridas, por lo que en este caso únicamente se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto.

Esto quiere decir que el ciudadano enfrentará candados y aunque hay quien subió y dijo aquí que no hay esos candados, claro que sí, cuando nos ponen límites son candados, cuando nos ponen cercos son candados también —el término no es erróneo—, lo que obligará a escoger tan solo un tema de su interés aun cuando existan más que lo afecten de manera directa.

Si las consultas populares hubieran existido el año pasado, ¿sería justo que los individuos no manifestaran su posición en contra de la reforma energética o en contra de la reforma fiscal? Imagínense que no pudieron haber expresado libremente su parecer en ambas. Qué incongruencia.

Ya basta, basta de propuestas acotadas, parciales. El país requiere soluciones de fondo que permitan que todas las voces sean incluidas en todos los temas de trascendencia nacional. ¿A qué le temen? A los compañeros del PRD —y les digo compañeros porque hemos ido juntos en muchas luchas—, les cuestiono hoy, ¿por qué se prestan a esta simulación? ¿Por qué se prestan a esta falta de democracia en el país? Han traicionado a la nación con esto que están haciendo el día de hoy.

Ustedes saben muy bien que el día de mañana los conciudadanos se los van a reclamar y se los van a hacer pagar. Es cuánto.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por la diputada Martha Beatriz Córdoba Bernal.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: En consecuencia, se desecha.

El diputado Uriel Flores Aguayo (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Adelante, diputado Uriel Flores, ¿con qué objeto?

El diputado Uriel Flores Aguayo (desde la curul): Una moción. Nada más en apoyo a lo que expresó la compañera diputada que terminó de ocupar la tribuna, que se haga un llamado a las diputadas y a los diputados para que se incorporen al pleno. No deberíamos de permitir que se den estos hechos. Y subrayo, incluso los coordinadores, la Junta de Coordinación Política no está presente. Pareciera un desprecio, un abandono de funciones. Nada más. Gracias, diputado presidente.

El diputado Roberto López González (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Adelante, diputado Roberto López.

El diputado Roberto López González (desde la curul): Gracias, diputado presidente. Totalmente de acuerdo con mi compañero. Y además me parece que esta moción de orden, con muchísimo respeto y con el mayor comedimiento la hago extensiva también a la Presidencia. Mientras estaba haciendo uso de la voz la oradora pasada, había una serie de compañeros que le estaban llamando la atención al ciudadano presidente y el presidente estaba en otras tareas, no propias de la responsabilidad que le dio la Cámara y que está ahorita fungiendo. Le agradezco mucho su atención.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se informa a esta asamblea que se están haciendo los llamados respectivos, precisamente para invitar a nuestros compañeros a estar presentes. Tiene la palabra el diputado Francisco Coronato Rodríguez, del Partido Movimiento Ciudadano, hasta por tres minutos, para presentar reserva al artículo 64.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, la búsqueda de reformar el artículo 35 de la Constitución Política federal representaba la aspiración de las y los ciudadanos para tener la posibilidad de poder emitir su opinión sobre temas de interés nacional mediante su participación en una consulta popular, lo cual sin duda reconocen de igual manera los artículos 25 y 26 de la propia Carta Magna, de incidir en la vida democrática de nuestra nación.

En otras latitudes, la consulta popular constituye una primordial herramienta para la democracia participativa, ya que mediante este instrumento la ciudadanía aprueba o desaprueba una acción implementada o por implementar por parte de la autoridad.

Al menos en la teoría, la consulta tiene la capacidad de resolver diferencias entre las élites políticas, además de fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos públicos, aunado al no constreñirse al ámbito del Ejecutivo, sino que atañe a decisiones legislativas, que cobra particular relevancia en un sistema legislativo como el mexicano que se ha caracterizado, o bien por su parálisis o por trabajar con mayorías mecánicas que legislan sin discusión verdadera, y sobre todo, violentándose el mismo procedimiento legislativo.

Sin embargo, estos supuestos teóricos no se extrapolan en la realidad mexicana, pues tal y como está planteada la Ley Federal de Consulta Popular se establecen numerosos candados a la participación de las y los ciudadanos, pareciera que lo que se pretende es disuadirlos del ejercicio de su derecho y de la utilidad de la misma consulta.

Tal es el caso del artículo 64, que abre la posibilidad para que las autoridades encargadas de ejecutar lo dispuesto en la consulta popular puedan aplazar su aplicación por tres años, o incluso, no llevarla a cabo mediante el uso amañado de los términos que la misma ley dispondría.

Para que esta herramienta se erija como un mecanismo efectivo de participación ciudadana es necesario que sus efectos sean rápidamente apreciados por la población a través de acciones tangibles de la autoridad. No esperar hasta por tres años para que esto suceda. Más aún si tomamos en cuenta el andar casi catatónico del Estado mexicano, a lo cual desafortunadamente se contribuirá con la redacción de este precepto.

Recordemos que el propio artículo 35, fracción VIII, numeral 2, de la propia Constitución no establece término alguno, con lo cual dicho precepto de esta ley resultaría incongruente, y sobre todo, inconstitucional.

Es por ello que con esta reserva pretendemos que el resultado de una consulta popular que afecte decisiones, tanto del Legislativo como del Ejecutivo se refleje de manera inmediata. No hay desarrollo con gobierno lento en acciones, menos si dicha lentitud es al acatar la misma voluntad ciudadana.

Derivado de lo anterior, compañeras y compañeros, someto a su consideración la reserva a este artículo, para la modificación del artículo 64, para quedar en los siguientes términos. Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio, las autoridades deberán ejecutar los actos necesarios para su implementación en un plazo no mayor de 6 meses. Es cuanto.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Coronato.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Informo a la asamblea que fueron retiradas las reservas del diputado Luis Manuel Arias Pallares al artículo 64, y del diputado Tomás Torres Mercado al sexto transitorio.

La última reserva que se presentará es la del diputado Silvano Blanco Deaquino, que tiene reservados el artículo 64 y el sexto transitorio. Les pido que le pongan los seis minutos que le corresponden para que pueda presentar las dos reservas.

El diputado Silvano Blanco Deaquino: Con su permiso, señor presidente. Y bueno, pues saludando a las compañeras y compañeros que con responsabilidad están, y a quienes no están, pues también decirles a su curul que no abona mucho cuando se es irresponsable.

En el Senado se hizo algún ejercicio de relativa importancia para el tema de hacer un poco más accesible el tema de la consulta. Nos queda claro que el PRI, el PAN y los aliados van a impedir, a toda costa, que el tema de la consulta se dé, y por eso se aprobó en estos términos la consulta, con todas las limitantes y los candados que tiene.

Igual desconfiamos, por supuesto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sabemos que atiende a llamados del Ejecutivo, pero a pesar de esos candados, a pesar de la sumisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el PRI y el PAN prevén que la consulta sí va en el 2015 y va en sentido desfavorable para las resoluciones que se tomaron en materia energética.

Y derivado de eso, pues todavía incorporan en la consulta popular un elemento adicional después de haberse votado en contra de esas disposiciones que se les da por parte del Estado mexicano, en un esquema de favorecer a los inversionistas nacionales y extranjeros para que se beneficien de la renta petrolera, pues se abre esta posibilidad en el artículo 64 para que tenga efectos en los tres años posteriores para que sea vinculatorio.

Es decir, como saben que efectivamente sí va haber condiciones en el 2015 para la consulta, y que la mayoría de los ciudadanos va a votar en contra de estas disposiciones que afectan el patrimonio nacional, pues están poniendo ese candado en ese artículo.

Es un dato preciso, efectivamente, de que ellos saben que la consulta va y que va a estar en contra de esto.

Por supuesto que la ciudadanía va a votar en contra, porque sabemos en qué términos se van a dar los contratos y estas licencias que van a ser prácticamente concesiones. Se disfrazó el término de concesiones con el término de licencias en la reforma energética, y estos contratos y estas licencias se otorgan siempre en condiciones de corrupción, es decir, donde hay funcionarios involucrados para favorecer a una empresa privada y obtener el beneficio personal.

Esto se da de manera natural en Pemex. No es algo que la nación no sepa. Y bueno, pues en este momento salta esta corrupción ahí, con Oceanografía, en el cual dicen, este gobierno, que en los periodos del PAN se dio esta situación irregular de corrupción, pero bueno, pues continuó con ellos ahí y se da de manera normal.

Es decir, cómo puede operar una empresa, que es la segunda prestadora de servicios a Pemex, cómo puede hacerle un fraude a Banamex con una documentación avalada por Pemex si no hay funcionarios involucrados de Pemex en este sentido. Por supuesto que los hay.

Por eso decimos, no es el único caso de corrupción en Pemex. Y sabemos entonces que los contratos y las licencias en el futuro se van a dar en base a eso, en base a la aportación que le va a hacer la empresa extranjera, el inversionista extranjero a estos funcionarios de Pemex, para efectos de que se les otorguen estos contratos o estas licencias o lo que es muy común, el hecho también de que como Salinas y otros privatizaron algunas áreas y ellos son socios de esas mismas empresas que privatizaron.

Es parte de lo que se da en nuestro país y que eso lo sabe la ciudadanía, y por eso efectivamente la consulta va en el 15 y la ciudadanía se va a volcar en contra de esas decisiones que tomaron el PRI y sus aliados, y por supuesto pues va a ir en contra de este Santa Anna que tenemos gobernando nuestro país.

Y presidente, decirle que lógicamente le voy a pedir de favor y con mucho respeto que no someta a votación mis reservas porque ya sabemos efectivamente cuál va a ser el sentido del voto.

Pero comentarles que efectivamente los inversionistas extranjeros van a medirle, van a esperarse después del 15 para saber los resultados de la consulta, porque el retorno de la inversión de algún inversionista extranjero pues no va a ser tan rápido y a pesar de este candado que se le va a poner adicional de que tenga efectos vinculatorios después de los tres años, pues no va a ser muy fácil que el inversionista extranjero decida hacer un esfuerzo por venir, en teoría, a invertir en nuestro país sabiendo los resultados de la consulta.

En ese sentido decirle al pueblo mexicano de que lo que tenemos que hacer es organizarnos, lo que tenemos que hacer efectivamente es salir a votar masivamente en el 2015 por la consulta. Ésta va, y el pueblo de México va a poner en su lugar a quien ha estado vendiendo a nuestro país en contra de la mayoría de la voluntad de la mayoría de los mexicanos. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. Quedan retiradas las reservas.

En consecuencia le pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 5o., 6o., 12, 21, 30, 33, 41, 64 y la adición de un artículo sexto transitorio. Todos en los términos del dictamen. Cinco minutos.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 5o., 6o., 12, 21, 30, 33, 41, 64 y la adición de un artículo sexto transitorio reservados en términos del dictamen.

(Votación)

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Ciérrase el sistema de votación electrónico. ¿Faltó alguna diputada o diputado por emitir su voto?

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Señor presidente, se emitieron 334 votos a favor, cuatro abstenciones y 54 votos en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobados por 334 votos todos los artículos reservados en los términos del dictamen. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular.

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y
- II. Que impacten en una parte significativa de la población.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara que corresponda de presentar una petición de consulta popular;
- II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;
- VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;
- VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del Estado;
- V. La seguridad nacional, y
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

CAPÍTULO II

DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Presidente de la República;
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o
- III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas Cámaras.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara que corresponda prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
 - b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
 - c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;

- III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.
- II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;
- V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

- b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
 - c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;
- V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;
- VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;
- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- IV. La pregunta a consultar, y
- V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 31. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;

- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 36. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 37. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 38. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 41. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 44. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 46. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA

DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 49. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 50. La urna en que los electores depositen la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".

Artículo 51. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

- III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - a) Emitidos a favor del "SÍ";
 - b) Emitidos a favor del "NO", y
 - c) Nulos.
- VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 55. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 59. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 60. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 61. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 62. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esta Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto. Las referencias que esta Ley hace al Instituto Federal Electoral, se entenderán realizadas al Instituto Nacional Electoral, una vez que éste último quede integrado.

México, D.F., a 6 de marzo de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Secretaria.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.